



NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURÍDICO
1992

NACIONES UNIDAS

**NACIONES UNIDAS
ANUARIO JURÍDICO
1992**



NACIONES UNIDAS • NUEVA YORK, 1999

ST/LEG/SER.C/30

PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

**No. de venta: S.97.V.8
ISBN 92-1-333259-9**

**Copyright © Naciones Unidas
Reservados todos los derechos
Impreso en los Estados Unidos de América**

ÍNDICE

	<i>Página</i>
PREFACIO	xxiii
SIGLAS	xxiv

Primera parte. Estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas

CAPÍTULO I. TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBER- NAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

1. Finlandia

a) Ley sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales	3
b) Decreto sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales	8
c) Decreto que modifica el Decreto sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales	10

2. Malasia

Ley 485: Ley sobre Organizaciones Internacionales (Prerrogativas e Inmunidades) de 1992	11
---	----

CAPÍTULO II. DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES IN- TERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946	25
2. Acuerdos relativos a instalaciones y reuniones	25
1) Acuerdo entre la República de Colombia y las Naciones Unidas relativo a los arreglos para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Firmado en Ginebra el 29 de enero de 1992	25

- | | | |
|----|---|----|
| 2) | Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia acerca de la Reunión de Alto Nivel sobre la Cooperación y el Desarrollo Sostenible en la Industria Química, de la Comisión Económica para Europa, que tendrá lugar en Varsovia del 10 al 12 de marzo de 1992. Ginebra, 17 de diciembre de 1991 y 24 de febrero de 1992 . . . | 27 |
| 3) | Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de las disposiciones convenidas para la Reunión del Grupo de expertos sobre mayor conciencia de la mujer de sus derechos, incluido el derecho a poseer conocimientos básicos de la ley, que se celebrará en Bratislava del 18 al 22 de mayo de 1992. Viena, 17 de enero y 24 de febrero de 1992 | 29 |
| 4) | Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Albania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se aplicará en Albania a partir de abril de 1992. Ginebra, 20 y 25 de febrero de 1992 | 31 |
| 5) | Acuerdo entre las Naciones Unidas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Polonia sobre el estatuto jurídico, las inmunidades y las prerrogativas del ACNUR y de su personal en la República de Polonia. Firmado en Ginebra el 27 de febrero de 1992 | 33 |
| 6) | Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Antigua y Barbuda acerca de las disposiciones para el Seminario Regional sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Firmado en Viena el 28 de febrero de 1992 | 44 |
| 7) | Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Burundi sobre las disposiciones para el 12º período de sesiones del Comité Consultivo de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, que se celebrará en Bujumbura del 4 al 12 de mayo de 1992. Nueva York, 7, 18 y 28 de febrero de 1992 | 46 |
| 8) | Canje de cartas que constituye un Protocolo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador, que complementa el Acuerdo concertado por canje de cartas de fechas 16 y 23 de julio de 1991 y 9 de agosto de 1991 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador acerca de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador a efectos de comprobar la observancia de los derechos humanos en El | |

- Salvador de conformidad con el Acuerdo sobre Derechos Humanos, firmado en San José el 26 de julio de 1990 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. San Salvador, 29 de enero de 1992, y Nueva York, 2 de marzo de 1992 48
- 9) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se llevará a cabo desde marzo de 1992 hasta diciembre de 1993. Ginebra, 28 de febrero y 3 de marzo de 1992 50
- 10) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia acerca de los arreglos para la Cuarta Conferencia de Población para Asia y el Pacífico, de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico, que se celebrará en Nusa Dua (Bali) del 19 al 27 de agosto de 1992. Firmado en Bangkok el 16 de marzo de 1992 52
- 11) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile para la celebración de una Conferencia técnica sobre la experiencia práctica en el logro de un desarrollo autónomo, sostenible y ecológicamente idóneo para las poblaciones indígenas, que se celebrará en Santiago de Chile del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 12 de marzo y 23 de abril de 1992 54
- 12) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia sobre la Reunión de Expertos en Comercio, Estadísticas y Transporte del Carbón, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Sydney del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 14 de febrero y 30 de abril de 1992 56
- 13) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Turquía acerca de los arreglos para la Séptima Conferencia sobre investigaciones urbanas y regionales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Ankara del 29 de junio al 3 de julio de 1992. Ginebra, 24 de enero y 4 de mayo de 1992 58
- 14) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Consejo Nacional Supremo de Camboya sobre el estatuto de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya. Firmado en Phnom Penh el 7 de mayo de 1992 60
- 15) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia sobre las

disposiciones relativas al Seminario sobre las Técnicas de Gestión y Reestructuración de Industrias Siderúrgicas en Países en Transición hacia Condiciones de Economía de Mercado, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Dabrowa Górnica del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 17 de marzo y 15 de mayo de 1992	70
16) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Belarús para el establecimiento de la Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Minsk. Firmado en Ginebra el 15 de mayo de 1992	72
17) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos en Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 19 de mayo de 1992	81
18) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Kuwait relativo al estatuto jurídico, prerrogativas e inmunidades de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait. Nueva York, 15 de abril de 1992, y Kuwait, 20 de mayo de 1992	83
19) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania sobre las disposiciones relativas al Seminario sobre Nuevos Materiales y su Aplicación en Industrias Técnicas, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Kiev del 13 al 16 de octubre de 1992. Ginebra, 8 de mayo y 2 de junio de 1992	86
20) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kenya relativo a los arreglos para el 18º período de sesiones del Consejo Mundial de Alimentos, de las Naciones Unidas, que se celebrará en Nairobi del 23 al 26 de junio de 1992. Firmado en Nairobi el 22 de junio de 1992.	88
21) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con la Reunión de Trabajo sobre Estadísticas Ambientales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 1º de julio de 1992	90
22) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con el 53º período de sesiones de la Comisión de	

	Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 12 de febrero y 1° de julio de 1992	92
23)	Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán sobre el Curso de Capacitación para la Preparación de Informes Periódicos con arreglo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que se celebrará en Teherán del 2 al 5 de agosto de 1992. Ginebra, 24 de junio y 27 de julio de 1992	94
24)	Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia acerca de la Reunión de Trabajo sobre el tratamiento de encuestas con microcomputadoras, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992. Ginebra, 12 y 18 de agosto de 1992	96
25)	Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de la Reunión de Coordinadores y Relatores sobre Políticas de Normalización, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Praga el 14 y el 15 de septiembre de 1992. Ginebra, 20 de julio y 26 de agosto de 1992	98
26)	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Armenia para el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Armenia. Firmado en Ginebra el 17 de septiembre de 1992	100
27)	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España relativo a las disposiciones para el Coloquio sobre la calidad de los productos en la cadena agroalimentaria [que se celebrará en Murcia del 5 al 9 de octubre de 1992]. Firmado en Ginebra el 23 de septiembre de 1992	102
28)	Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania para el Cuarto Curso de capacitación internacional de las Naciones Unidas sobre las aplicaciones de la teleobservación a la geología y la exploración de minerales, que se celebrará en Potsdam y Berlín del 28 de septiembre al 16 de octubre de 1992. Nueva York, 4 y 29 de septiembre de 1992	103
29)	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Azerbaiyán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Azerbaiyán. Firmado en Nueva York el 1° de octubre de 1992	105

	<i>Página</i>
30) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kazajstán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Kazajstán. Firmado en Nueva York el 5 de octubre de 1992	105
31) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Ucrania. Firmado en Nueva York el 6 de octubre de 1992 . .	106
32) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de la Federación de Rusia. Firmado en Ginebra el 6 de octubre de 1992	106
33) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de España relativo a la Reunión de Expertos sobre Problemas de Hábitat en Europa Meridional, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Sevilla del 21 al 23 de octubre de 1992. Firmado en Ginebra el 16 de octubre de 1992 . .	115
34) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Túnez acerca de las disposiciones para la Conferencia Regional Africana Preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos [que se celebrará en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992]. Firmado en Ginebra el 23 de octubre de 1992	116
35) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo a la Reunión Especial sobre Zonas de demostración del uso eficiente de energía, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Roma del 28 al 30 de octubre de 1992. Ginebra, 7 y 27 de octubre de 1992	118
36) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Uzbekistán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Uzbekistán. Firmado en Tashkent el 27 de noviembre de 1992 y en Nueva York el 7 de diciembre de 1992	120
37) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al Seminario sobre Servicios Estadísticos de Países del Mediterráneo, de la Comisión Económica para Europa, que se va a celebrar en Palermo del 13 al 15 de octubre de 1992. Ginebra, 17 de junio y 10 de diciembre de 1992	120
38) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al 19º período de sesiones del Comité Mixto FAO/	

	CEPE/OIT sobre técnicas de trabajo forestal y capacitación de trabajadores forestales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Croce di Magara del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1992. Ginebra, 25 de junio y 10 de diciembre de 1992	122
39)	Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bolivia relativo a la organización de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Distribución de la Población y la Migración, que se celebrará en Santa Cruz del 18 al 22 de enero de 1993. La Paz, 11 y 22 de diciembre de 1992	124
3.	Acuerdos relativos al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia	126
a)	Acuerdo Básico de Cooperación entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno de Rumania, con canje de cartas. Firmado en Bucarest el 21 de junio de 1991	126
b)	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno del Senegal sobre la asignación al UNICEF de un edificio para su uso como oficinas. Firmado en Dakar el 18 de marzo de 1992	130
4.	Acuerdos relativos al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo	132
B.	DISPOSICIONES DE TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS	
1.	Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947	132
2.	Unión Postal Universal	133
	Acuerdo entre la Unión Postal Universal y el Gobierno de la República de Corea relativo a la organización del XXI Congreso Postal Universal [que se celebrará en Seúl del 21 de agosto al 14 de septiembre de 1994]. Firmado en Seúl el 17 de septiembre de 1992	133
3.	Unión Internacional de Telecomunicaciones	134
	Acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Gobierno de España relativo a la celebración, organización y financiación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Encargada del Estudio de Atribuciones de Frecuencias en Ciertas Partes del Espectro [que se celebrará en Torremolinos-Málaga del 3 de febrero al 3 de marzo de 1992]. Firmado en Ginebra el 9 de octubre de 1991	134

	<i>Página</i>
4. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	135
a) Acuerdo Modelo de Cooperación Básica entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Estado Miembro que recibe asistencia de la ONUDI	135
b) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno del Camerún relativo a las disposiciones para el quinto período ordinario de sesiones de la Conferencia General de la ONUDI [que se celebrará en Yaundé del 6 al 10 de diciembre de 1993]. Firmado en Viena el 2 de noviembre de 1992	135
c) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Túnez relativo a las disposiciones para la Primera Consulta sobre la Industria de la Construcción, que se celebrará en Túnez del 3 al 7 de mayo de 1993. Firmado en Viena el 10 de diciembre de 1992	137
5. Organismo Internacional de Energía Atómica	139
Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo Internacional de Energía Atómica. Aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 1º de julio de 1959	139

Segunda parte. Actividades jurídicas de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas

CAPÍTULO III. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Desarme y cuestiones conexas	145
2. Otras cuestiones políticas y de seguridad	153
3. Cuestiones ambientales, económicas, sociales, humanitarias y culturales	165
4. Derecho del mar	215
5. Corte Internacional de Justicia	218
6. Comisión de Derecho Internacional	284
7. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional	287
8. Cuestiones jurídicas examinadas por la Sexta Comisión de la Asamblea General y por órganos jurídicos especiales	290

9. Respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones afines	297
10. Cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano	297

B. RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Organización Internacional del Trabajo	298
2. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	299
3. Organización de Aviación Civil Internacional	300
4. Organización Mundial de la Salud	302
5. Banco Mundial	304
6. Fondo Monetario Internacional	308
7. Organización Marítima Internacional	313
8. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	321
9. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola	325
10. Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	328
11. Organismo Internacional de Energía Atómica	329

CAPÍTULO IV. TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS

1. Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales. Hecha en Helsinki el 17 de marzo de 1992	348
2. Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales. Hecha en Helsinki el 17 de marzo de 1992	365
3. Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992	392
4. Convenio sobre la Diversidad Biológica. Hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992	415
5. Enmiendas de los artículos 17 y 18 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptadas por la Conferencia de los Estados Partes el 8 de septiembre de 1992	444

CAPÍTULO V. DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS

- | | |
|--|-----|
| 1. Fallo No. 551 (18 de junio de 1992): Mopahi contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 447 |
| 2. Fallo No. 555 (26 de junio de 1992): Selamawit Makonnen contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 448 |
| 3. Fallo No. 558 (30 de junio de 1992): Faruq contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 450 |
| 4. Fallo No. 560 (30 de junio de 1992): Claxton contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 452 |
| 5. Fallo No. 564 (2 de julio de 1992): Lavallo contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 454 |
| 6. Fallo No. 569 (6 de noviembre de 1992): Pearl contra el Secretario General de las Naciones Unidas | 455 |

B. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

- | | |
|--|-----|
| 1. Fallo No. 1143 (29 de enero de 1992): Jones contra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual | 457 |
| 2. Fallo No. 1158 (29 de enero de 1992): Vianney contra la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial | 458 |
| 3. Fallo No. 1177 (15 de julio de 1992): Der Hovsepian contra la Unión Postal Universal (Providencia cautelar) | 460 |
| 4. Fallo No. 1182 (15 de julio de 1992): Mirmand contra la Organización Europea de Investigaciones Nucleares | 461 |
| 5. Fallo No. 1191 (15 de julio de 1992): Bhotlu y Mitroo contra la Organización Mundial de la Salud | 463 |
| 6. Fallo No. 1195 (15 de julio de 1992): Zayed (Najia) contra la Unión Postal Universal | 464 |
| 7. Fallo No. 1196 (15 de julio de 1992): Andrews, Bartels, Dondenne y Machado contra la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual | 466 |

C. DECISIONES DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL BANCO MUNDIAL

- | | |
|---|-----|
| 1. Decisión No. 115 (13 de noviembre de 1992): David Moses contra el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento | 467 |
| 2. Decisión No. 118 (13 de noviembre de 1992): John Briscoe contra el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento | 470 |

CAPÍTULO VI. ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS (PUBLICADAS O PREPARADAS POR LA OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS)

1. Cuestión de si los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados pueden presentar y enarbolar sus propias banderas — Código de Banderas de las Naciones Unidas — Utilización por órganos de las Naciones Unidas de emblemas distintivos en documentos y publicaciones — Instrucción administrativa ST/AI/189/Add.21 — Consideraciones de política contra la adopción de banderas separadas 474
2. Utilización de la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones — Precedentes en los cuales se enarbó la bandera de las Naciones Unidas en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz — Casos especiales de embarcaciones que enarbaban la bandera de las Naciones Unidas 476
3. Solicitud de autorización para utilizar el nombre y el emblema de las Naciones Unidas en un anuncio que iba a publicarse en el marco de una campaña de información en un Estado Miembro 481
4. Utilización de locales de las Naciones Unidas por grupos distintos de los órganos oficiales de las Naciones Unidas — Autorización extendida al UNICEF en virtud de la resolución 57 (I) de la Asamblea General para que acepte donativos de fuentes individuales — Con arreglo a la resolución 92 (I) de la Asamblea General las Naciones Unidas no pueden permitir la utilización de su nombre o sus locales para promover una actividad comercial 482
5. Responsabilidad derivada de la vacunación — Conclusiones del fallo *Mazur contra Merck* sobre vacunas — Posibles repercusiones del caso para los programas de inmunización en masa del UNICEF 484
6. Distribución de la base de datos y programa del Sistema Integrado de Información de Gestión (SIIG) a otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas — Medidas que han de adoptarse para la protección de los derechos de las Naciones Unidas respecto de la base de datos y el programa SIIG y la documentación conexa 490
7. Propiedad de los derechos de autor respecto de un programa de computadora elaborado en el marco de un proyecto de asistencia técnica del Centro de Comercio Internacional/PNUD — Política del PNUD en materia de propiedad

	<i>Página</i>
de derechos de propiedad intelectual — Propiedad de derechos de autor respecto de programas de computadora . . .	491
8. Propuesta de incluir en el Acuerdo Modelo de Asistencia Básica una cláusula que prescriba la propiedad conjunta de derechos de patente u otros derechos de propiedad intelectual en las invenciones y trabajos resultantes de proyectos asistidos por el PNUD — Política y práctica del PNUD en esa esfera	494
9. Consecuencias, a efectos de la condición de Estado Miembro de las Naciones Unidas, de la desintegración de un Estado Miembro — Resolución 47/1 de la Asamblea General y consecuencias prácticas de su aprobación	496
10. Práctica establecida de las Naciones Unidas acerca del ejercicio del derecho a tomar la palabra por observadores — Caso específico de la Comunidad Económica Europea	497
11. Cuestión de la aplicación de los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y sus Protocolos Adicionales de 1977 en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas	498
12. Cuestión de si el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo tiene autoridad con arreglo a sus documentos constitutivos y su Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera para proporcionar garantías de préstamos como forma de asistencia técnica	500
13. Política de las Naciones Unidas en materia de adquisiciones en países en desarrollo — Interpretación de la resolución 3405 (XXX) de la Asamblea General, regla 114.8 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera del PNUD y decisiones del Consejo de Administración del PNUD en materia de trato preferencial que ha de concederse a los productos y servicios de países en desarrollo	501
14. Cuestión de si los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes pueden actuar como consultores en la labor del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y como participantes en misiones del PNUFID — Disposiciones pertinentes de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de Modificación de 1972	502
15. Cuestiones relativas a la escala de cuotas para Belarús y Ucrania a la luz del cambio en la relación entre esos países y la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas — Informe de la Comisión de Cuotas sobre las cuotas de los nuevos Estados Miembros — Resolución 46/221 A de la Asamblea General y artículo 160 del reglamento de la Asamblea General	504

	<i>Página</i>
16. Pago de cuotas de un Estado Miembro — Cuestión del aplazamiento de la cuota para el período durante el cual las Naciones Unidas son la autoridad provisional en el mencionado Estado — Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas	507
17. Procedimientos que han de seguirse para clausurar fondos fiduciarios — Boletín ST/SGB/188 del Secretario General sobre “Establecimiento y gestión de fondos fiduciarios”	509
18. Resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social sobre comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer — Cuestión de si la decisión de incluir el texto del informe del Grupo de Trabajo correspondía al mandato de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer — Artículo 54 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social	510
19. Consideraciones en que se basa la sugerencia de que la Asamblea General autorice al Secretario General a recabar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia con arreglo al párrafo 2 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas	513
20. Cuestión de si la aceptación de una donación vinculada a la contratación de un nacional del Estado donante estaría en consonancia con la obligación impuesta al Secretario General en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas	515
21. Personal de las misiones enviadas fuera de la Sede — Autoridad del Secretario General para adscribir personal a cualquier actividad u oficina de las Naciones Unidas — Consideraciones presupuestarias, administrativas y financieras involucradas en la adscripción de personal a las misiones — Posibilidad de conceder beneficios financieros adicionales para inducir al personal a aceptar puestos en misiones	516
22. Cuestión de si un funcionario de las Naciones Unidas puede aceptar una invitación para ser miembro honorario de la junta de un instituto situado en un Estado Miembro — Normas que rigen las actividades de los funcionarios	518
23. Cuestión de la compatibilidad de las actividades exteriores de un funcionario con su condición de funcionario — Disposiciones pertinentes del Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas	521
24. Cuestión de si una solicitud de subsidio por personas a cargo presentada por un funcionario sobre la base de la tutela legal de sus dos sobrinos es admisible por no estar reconocido el concepto de adopción en el régimen jurídico del país del solicitante — Condiciones para que los niños sean recono-	

	<i>Página</i>
cidos como personas a cargo en el sentido de la instrucción administrativa ST/AI/278/Rev.1	523
25. Interpretación y aplicación de la política de la Organización con respecto a la recuperación de una serie de pagos excesivos a un funcionario	525
26. Relación entre la Junta Mixta de Apelación y las disposiciones del Código de Trabajo de un Estado Miembro — Obligación de que la Junta, al examinar cuestiones referentes a los términos y las condiciones de nombramiento de funcionarios, aplique el derecho administrativo interno de las Naciones Unidas	527
27. Cuestiones referentes a la sucesión de las antiguas repúblicas soviéticas en los tratados vigentes en lugar de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas — Procedimientos que han de seguir las nuevas repúblicas respecto de las opciones de sucesión o continuación de tratados multilaterales que estaban en vigor para la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	531
28. Cuestión de la forma en que se debe adoptar una convención marco sobre el cambio climático — Normas del derecho general de los tratados respecto de la aprobación del texto de una convención	535
29. Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, de 1986 — Interpretación del artículo 53 del Convenio sobre adhesión — Las fronteras geográficas de un país no tienen nada que ver con su admisión como miembro de las Naciones Unidas	537
30. Condiciones jurídicas con arreglo a las cuales determinados órganos de la nueva organización que va a crearse en virtud de una convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que se está preparando para su aprobación en la Conferencia de Desarme, tendrían derecho a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia — Cuestiones acerca de la relación entre la organización en cuestión y las Naciones Unidas . . .	539
31. Práctica de las Naciones Unidas respecto de las cláusulas de reserva en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General	540
32. Posibilidad de formular reservas en relación con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 — Práctica de las Naciones Unidas respecto de las reservas a tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General	542
33. Disposiciones relativas a la valija de las Naciones Unidas en un Estado Miembro — Régimen jurídico de la valija de las Naciones Unidas con arreglo a las disposiciones perti-	

	<i>Página</i>
nentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946, y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas	543
34. Cuestión de la posible imposición a las Naciones Unidas, como propietarias del edificio del UNITAR, del impuesto de ventas y consumo del Estado de Nueva York por los servicios de mantenimiento y reparación de edificios prestados al UNITAR por una empresa de administración de edificios — Con arreglo a la sección 7 del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, la Organización está exenta del pago de impuestos directos	544
35. Imposición de gravámenes en un Estado Miembro sobre las compras de combustible necesarias para ejecutar proyectos acordados de conformidad con los planes de operaciones del UNICEF — Interpretación de las disposiciones pertinentes del acuerdo entre el UNICEF y el Estado Miembro en cuestión acerca de las actividades del UNICEF en su territorio	546
36. Exención del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo respecto del pago de impuestos sobre el valor agregado por la adquisición de gasolina y del impuesto sobre circulación en un Estado Miembro — Interpretación de las disposiciones pertinentes del Modelo de Acuerdo Básico de Asistencia y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas	547
37. Bloqueo de una cuenta bancaria del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia por un tribunal de un Estado Miembro — Con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946, y al acuerdo entre el UNICEF y el Estado Miembro interesado, de 1963, las Naciones Unidas, sus fondos y sus haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial	548
38. Exención de impuestos respecto de las adquisiciones hechas por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo — Secciones 7 y 8 del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas	549
39. Cuestión de si la subordinación de la venta de bienes de las Naciones Unidas en un Estado Miembro a la obligación de autorización previa está en consonancia con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946	551
40. Contabilización del costo de adquisición de terrenos y el edificio del UNITAR — Cuestión de si el costo de la adquisición debe incluirse en el valor de los bienes de capital de las Naciones Unidas o si debe transferirse al balance general del UNITAR como deuda para con las Naciones	

	<i>Página</i>
Unidas — Antecedentes de la transacción que precedió a la adquisición del terreno en cuestión	552
41. Cuestión de si es posible jurídicamente que la Universidad de las Naciones Unidas instituya condiciones de seguridad para sus locales recurriendo a un arreglo comercial con una empresa de protección y seguridad, en vez de emplear a personal de seguridad como miembros del personal — Estatuto del personal de seguridad de las Naciones Unidas	554
42. Estatuto del personal internacional y los guardas de las Naciones Unidas en un Estado Miembro — Aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946	555
43. Estatuto de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión para las Naciones Unidas en un Estado Miembro — Cuestión de si todos los funcionarios de las Naciones Unidas, independientemente de su grado, están sujetos a inspección y embargo de su equipaje — Disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946, y del Acuerdo relativo a la sede de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental, de 1979 . . .	556
44. Solicitud de renuncia de inmunidad en relación con un accidente automovilístico de un voluntario de las Naciones Unidas que desempeñaba servicios en nombre del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo — Cuestión de si el voluntario estaba actuando en su capacidad oficial cuando ocurrió el accidente — Estatuto jurídico del voluntario con arreglo al Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD y la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946	558
45. Consecuencias para la obligación de pagar impuestos sobre la renta en los Estados Unidos del retraso en la presentación de una exoneración de prerrogativas e inmunities por un funcionario — Situación fiscal y en materia de inmigración de dicho funcionario — Cuestión del reembolso por las Naciones Unidas de impuestos asignados por el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos	560
46. Estatuto jurídico de los expertos empleados por organismos especializados — Cuestión de si los sueldos y emolumentos de los expertos en misión deben quedar exentos de impuestos nacionales de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados, de 1947 — Alcance de las prerrogativas e inmunities de que gozan los expertos de la ONUDI y los voluntarios del PNUD	562
47. Cuestión de si un funcionario con doble nacionalidad tiene derecho, con arreglo a la cláusula 3.3 f) del Estatuto del	

Personal, al reembolso de cualquier impuesto nacional sobre la renta que haya de pagar respecto de sus emolumentos de las Naciones Unidas — Principio de la igualdad de trato entre funcionarios — Posición adoptada por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a ese respecto	565
48. Imposición de derechos de sucesión o de legado sobre una mitad de los bienes muebles de un funcionario, que eran de la propiedad conjunta de él mismo y de su cónyuge fallecido — Interpretación de las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y del <i>modus vivendi</i> de 1926	566
49. Cuestión de si la designación del Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro como Representante Permanente de ese Estado ante las Naciones Unidas está en consonancia con las reglas y normas vigentes del derecho diplomático codificado — Práctica de las Naciones Unidas	568
50. Acción jurídica para expulsar de sus locales a la Misión Permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas como consecuencia de haber contraído deudas la Misión — Obligación del país anfitrión de respetar la inviolabilidad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946, y el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas, de 1947	570
51. Estatuto jurídico del personal no diplomático de las misiones acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra — Cuestión de las prerrogativas, inmunidades y facilidades de que disfruta con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, el personal administrativo y técnico, el personal de servicio y los empleados domésticos particulares de los miembros de misiones — Estatuto jurídico, derechos y obligaciones de los empleados domésticos de funcionarios de las Naciones Unidas, contratados con arreglo al denominado "régimen especial"	571

Tercera parte. Decisiones judiciales sobre cuestiones relativas a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas

CAPÍTULO VII. DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES	583
--	-----

CAPÍTULO VIII. FALLOS DE TRIBUNALES NACIONALES

Italia

Tribunal Supremo de Casación (Pleno de la Sala de lo Civil)
Centro Internacional de Perfeccionamiento Profesional y Técnico

(Organización Internacional del Trabajo) *contra* Tirone Rosangela *et al.*, Fallo No. 11781 de 29 de octubre de 1992

Inmunidad de medidas de ejecución — Solicitud al Tribunal Supremo para que reconozca la inmunidad de procedimiento judicial del Demandante y declare inválida, por falta de jurisdicción, una diligencia de embargo expedida por un tribunal de menor instancia — Efectos para un tratado subsiguiente de una referencia a las anteriores reservas de Italia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades — Cuestión de si un órgano subsidiario está amparado por la personalidad jurídica de la OIT

584

Cuarta parte. Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL

- | | |
|--------------------------------------|-----|
| 1. Bibliografía general | 590 |
| 2. Cuestiones particulares | 592 |

B. NACIONES UNIDAS

- | | |
|--|-----|
| 1. Bibliografía general | 594 |
| 2. Órganos particulares | 595 |
| Asamblea General | 595 |
| Corte Internacional de Justicia | 595 |
| Secretaría | 597 |
| Consejo de Seguridad | 597 |
| Fuerzas de las Naciones Unidas | 598 |
| 3. Cuestiones o actividades particulares | 599 |
| Seguridad colectiva | 599 |
| Arbitraje comercial | 599 |
| Relaciones consulares | 601 |
| Relaciones diplomáticas | 601 |
| Desarme | 601 |
| Jurisdicción nacional | 602 |
| Cuestiones del medio ambiente | 602 |
| Derechos humanos | 608 |
| Derecho administrativo internacional | 613 |
| Derecho penal internacional | 613 |
| Derecho económico internacional | 614 |
| Terrorismo internacional | 615 |
| Derecho mercantil internacional | 615 |
| Vías navegables internacionales | 617 |
| Intervención | 617 |

	<i>Página</i>
Derecho del mar	618
Derecho de los tratados	620
Derecho de la guerra	621
Mantenimiento de la paz	626
Miembros y representación	626
Namibia	627
Estupefacientes	627
Recursos naturales	628
Organizaciones no gubernamentales	629
Territorios no autónomos	629
Espacio ultraterrestre	629
Arreglo pacífico de controversias	631
Cuestiones políticas y de seguridad	632
Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)	633
Refugiados	633
Derecho de asilo	634
Régimen de derecho	634
Legítima defensa	635
Libre determinación	635
Responsabilidad de los Estados	637
Soberanía de los Estados	638
Sucesión de los Estados	639
Comercio y desarrollo	639
Administración fiduciaria	640
Uso de la fuerza	640

C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación	640
Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	641
Organismo Internacional de Energía Atómica	642
Organización de Aviación Civil Internacional	643
Organización Internacional del Trabajo	643
Organización Marítima Internacional	643
Fondo Monetario Internacional	643
Unión Internacional de Telecomunicaciones	644
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	644
Banco Mundial	645
Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones	645
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	645

Blank page

Page blanche

PREFACIO

En su resolución 1814 (XVII), de 18 de diciembre de 1962, la Asamblea General pidió al Secretario General que publicase un *Anuario Jurídico* en el que figurasen determinados documentos jurídicos relativos a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas, y en su resolución 3006 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972, la Asamblea introdujo algunos cambios en el contenido del *Anuario*.

Los capítulos I y II del presente volumen — que es el trigésimo de la serie — contienen, respectivamente, textos legislativos y disposiciones de tratados referentes al estatuto jurídico de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales con ellas relacionadas. Salvo contadas excepciones, los textos legislativos y las disposiciones de tratados que se incluyen en esos dos capítulos entraron en vigor en 1992. En los capítulos VII y VIII del *Anuario Jurídico* figuran las decisiones dictadas en 1992 por tribunales internacionales y nacionales relacionadas con el estatuto jurídico de las diversas organizaciones.

El capítulo III contiene una reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas; cada organización preparó la sección respectiva.

El capítulo VI está dedicado a los tratados de derecho internacional concertados durante el año bajo los auspicios de organizaciones interesadas, independientemente de que hayan entrado o no en vigor en ese año. Se ha utilizado este criterio a fin de reducir en parte la dificultad que creaba el hecho, a veces considerable, que mediaba entre la concertación de los tratados y su publicación en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas después de su entrada en vigor. Cuando los tratados son demasiado extensos para transcribirlos íntegramente en el *Anuario*, se facilita un texto fácil de consultar.

Finalmente, la bibliografía, preparada por la Biblioteca Dag Hammarskjöld bajo la responsabilidad de la Oficina de Asuntos Jurídicos, comprende trabajos y artículos de carácter jurídico publicados en 1992.

Todos los documentos que se publican en el *Anuario Jurídico* han sido facilitados por las organizaciones interesadas, salvo los textos legislativos y las decisiones judiciales incluidos en los capítulos I y VIII, que, de no indicarse otra cosa, han sido comunicados por los gobiernos a petición del Secretario General.

SIGLAS

AIF	Asociación Internacional de Fomento
BIRF	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
CAPI	Comisión de Administración Pública Internacional
CEPA	Comisión Económica para África
CEPE	Comisión Económica para Europa
CESPAO	Comisión Económica y Social para Asia Occidental
CESPAP	Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico
CFI	Corporación Financiera Internacional
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CNUAH	Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Hábitat)
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
CNUMAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo
DCTD	Departamento de Cooperación Técnica para el Desarrollo, de las Naciones Unidas
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
FIDA	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
FMI	Fondo Monetario Internacional
FNUAP	Fondo de Población de las Naciones Unidas
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OACNUR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
OIEA	Organismo Internacional de Energía Atómica
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMI	Organización Marítima Internacional
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONUDI	Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial

ONUVT	Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina
OOPS	Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente
OPS	Organización Panamericana de la Salud (Organización Mundial de la Salud)
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNDRO	Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Socorro en Casos de Desastre
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNITAR	Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones
UPU	Unión Postal Universal

Primera parte

**ESTATUTO JURÍDICO
DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Blank page

Page blanche

Capítulo I

TEXTOS LEGISLATIVOS REFERENTES AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

1. Finlandia

a) LEY SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES

Promulgada en Helsinki el 15 de junio de 1973¹ y modificada el 20 de diciembre de 1991

Sección 1

La presente Ley se aplicará a las conferencias intergubernamentales organizadas en Finlandia por invitación del Gobierno de Finlandia o con su consentimiento, a las delegaciones de Estados extranjeros que asistan a dichas conferencias así como a las misiones especiales de Estados extranjeros enviadas a Finlandia con el consentimiento del Gobierno de Finlandia para desempeñar funciones fijadas de común acuerdo por los respectivos Estados.

Las disposiciones de la presente Ley, aplicables a las conferencias, se aplicarán de forma análoga a las negociaciones intergubernamentales para la organización de dichas conferencias y a las secretarías y demás órganos designados para encargarse de las funciones relacionadas con ellas².

Sección 2²

A los efectos de la presente Ley:

1) El "jefe de una delegación o de una misión especial" es la persona designada por el Estado que envía la misión para que desempeñe dicho cometido;

2) Los "miembros de una delegación" son el jefe de la delegación, los representantes en la conferencia, los observadores y los miembros del personal;

3) Un "representante en la conferencia" es un miembro de una delegación designada por el Estado que envía la misión para representarle en dicha conferencia;

4) Un "observador" es una persona designada por el Estado que envía la misión para que siga el desarrollo de la labor de la conferencia;

5) Los "miembros de una misión especial" son el jefe de la misión y los miembros del personal;

6) Los "miembros del personal" son los miembros de la delegación o de la misión especial que poseen estatuto diplomático o que desarrollan funciones administrativas o técnicas;

7) Los "miembros de la secretaría de la conferencia" son personas empleadas al servicio administrativo y técnico de la conferencia;

8) Los "miembros del personal de servicios" son personas del servicio doméstico de la delegación o de la misión especial;

9) Los "sirvientes particulares" son personas empleadas al servicio doméstico particular de los miembros de la delegación o de la misión especial;

10) Los "locales de la conferencia", independientemente de quien sea su propietario, son los edificios y cualquier parte de ellos así como zonas en su vecindad próxima que se utilizan para los fines de la conferencia;

11) Los "locales de la delegación o de la misión especial", independientemente de quien sea su propietario, son los edificios y cualquier parte de ellos así como las zonas en su vecindad próxima que se utilizan para los fines que persigue la delegación o la misión especial;

12) La "residencia particular de un miembro de la delegación o de la misión especial", independientemente de quien sea su propietario, es el local, el piso, parte de dicho local o dicho piso o cualquier otra habitación utilizada para la acomodación privada de las personas antes mencionadas.

Sección 3

A reserva de lo dispuesto en la sección 4, los locales de la conferencia y los documentos u otros efectos correspondientes serán inviolables durante el tiempo que dure la conferencia.

Las anteriores disposiciones sobre los locales de la conferencia se aplicarán de manera análoga a los locales reservados para las negociaciones y funciones mencionadas en el párrafo segundo de la sección 1.

Sección 4

La policía y demás autoridades apropiadas serán responsables de la inviolabilidad de los locales de la conferencia y de la seguridad de las personas que guardan relación con ella, así como de mantener el orden según se convenga con las autoridades de la conferencia en cada caso o siempre que haya alguna razón especial para hacerlo.

Cuando sea procedente, las autoridades podrán restringir la entrada y la circulación en la zona de la conferencia y en su vecindad inmediata a las personas o los vehículos que no posean la necesaria autorización.

Sección 5

El jefe de un Estado extranjero, el jefe del Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores y demás personas de rango elevado, en su calidad de jefes o miembros de una delegación o una misión especial, gozarán, además

de lo que se dispone en la presente Ley, de todas las prerrogativas e inmunidades concedidas a dichas personas por las costumbres y el derecho internacional.

Sección 6

Los locales de la delegación o de la misión especial así como los efectos correspondientes serán inviolables. Las autoridades no podrán entrar en los mencionados locales de no ser con el consentimiento del jefe de la delegación o de la misión especial. Dicho consentimiento no se requiere en caso de incendio o cualquier otra emergencia comparable.

Los archivos y los documentos de la delegación o de la misión especial serán inviolables dondequiera que se encuentren.

Los locales de la delegación o de la misión especial, sus efectos y vehículos, independientemente de quien sea su propietario, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, expropiación y demás medidas ejecutorias.

Sección 7

El Estado que envíe la delegación o la misión, según se especificará por decreto, está exento de impuestos nacionales o municipales respecto de los locales y los efectos de la delegación o la misión especial. La misma exención se aplicará a todos los derechos excepto los que se carguen por servicios específicos relacionados con dichos locales y dichos efectos. Esta exención no se aplica a los impuestos o derechos pagaderos con arreglo a la legislación finlandesa por personas que hayan efectuado transacciones legales con la delegación o la misión especial.

El Estado que envíe la delegación o la misión quedará exento también del pago de derechos aduaneros y de derechos de importación y tasas conexas respecto de los artículos destinados a la utilización oficial de la delegación o de la misión especial.

Sección 8

La delegación o la misión especial tendrá los mismos derechos que las misiones diplomáticas en Finlandia a enviar y recibir informaciones y mensajes y, para tal finalidad, a emplear todos los medios apropiados, incluso correos y mensajes en código o cifrados.

La delegación o la misión especial solamente tendrá derecho a utilizar un emisor de onda corta con el consentimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Sección 9

La persona de los miembros de la delegación o de la misión especial y de sus familiares será inviolable.

El alojamiento privado y los bienes de las mencionadas personas gozarán de la misma inviolabilidad que los locales y los efectos de la delegación o la misión especial.

Sección 10

Los miembros de la delegación o la misión especial gozarán de la misma inmunidad penal, civil y administrativa respecto del poder ejecutivo y la jurisdicción que los miembros de las misiones diplomáticas en Finlandia, a no ser que dicha inmunidad se haya levantado de la debida forma.

Las inmunidades mencionadas en el párrafo 1 anterior incluyen el derecho a abstenerse de prestar testimonio como testigo.

Los miembros de la secretaría de la conferencia y el personal de servicios que no sean nacionales de Finlandia ni residan permanentemente en este país gozarán de las inmunidades mencionadas en el párrafo 1 respecto de los actos realizados en el desempeño de sus obligaciones.

Cuando Finlandia y un Estado extranjero hayan concertado un acuerdo para la restricción de las inmunidades mencionadas en esta sección, dicho acuerdo será aplicable².

Sección 11

Los miembros de la delegación o de la misión especial y sus familiares estarán exentos de las obligaciones en materia de seguridad social aplicables en Finlandia por lo que se refiere al servicio para el Estado que envía la delegación o la misión especial. Lo mismo será de aplicación a los miembros del personal de servicios y a los sirvientes particulares que no sean nacionales de Finlandia ni residan permanentemente en ese país, a condición de que estén amparados por la legislación de seguridad social del Estado que envía la delegación o la misión especial o de un tercer Estado.

Las disposiciones del párrafo 1 anterior se aplicarán a reserva de cualquier acuerdo sobre seguridad social concertado entre Finlandia y un Estado extranjero y no impedirán la concertación de ese tipo de acuerdos en el futuro².

Puede promulgarse un decreto que estipule que en casos especiales los miembros de la secretaría de una conferencia que no sean nacionales de Finlandia ni residan permanentemente en el país, no estarán sometidos a la legislación de Finlandia en materia de seguridad social y condiciones de empleo².

Sección 12²

Los miembros de la delegación o la misión especial que no sean nacionales de Finlandia ni residían permanentemente en el país inmediatamente antes de entrar por vez primera en Finlandia a dicho título quedarán exentos de todos los derechos e impuestos nacionales o municipales de la misma forma que los miembros del personal de las misiones diplomáticas en Finlandia.

Los miembros de la secretaría de una conferencia y el personal de servicios así como los sirvientes particulares que no sean nacionales de Finlandia ni residían permanentemente en Finlandia inmediatamente antes de concertar el contrato de empleo quedarán exentos del pago de impuestos nacionales y municipales respecto de los ingresos devengados a dicho título.

Sección 13²

Los miembros de la delegación o de la misión especial, sus familiares y los miembros de la secretaría de la conferencia que no sean nacionales de Finlandia ni residan permanentemente en Finlandia quedarán exentos de todo tipo de servicio público y demás obligaciones.

Sección 14

Los miembros de la delegación o de la misión especial y sus familiares quedarán exentos de todos los derechos aduaneros y todos los impuestos y derechos de importación de la misma forma que los miembros de las misiones diplomáticas en Finlandia.

De manera análoga, las personas mencionadas en el párrafo 1 anterior, así como su equipaje personal, quedarán exentas de inspecciones aduaneras.

Los miembros de la secretaría de la conferencia que no sean nacionales de Finlandia ni residan permanentemente en Finlandia inmediatamente antes de concertar el contrato de empleo podrán, en el momento de hacerse cargo de sus funciones, importar los productos que tengan intención de utilizar para su uso personal sin pagar derechos aduaneros, impuestos de importación o derechos afines, siempre que dichos productos no se vendan ni se cedan de ninguna otra manera a cualquier otra persona en Finlandia.

Sección 15

Los miembros de la delegación o de la misión especial que sean nacionales de Finlandia o residan permanentemente en Finlandia gozarán de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en las secciones 9 a 11, 13 y 14 exclusivamente por lo que respecta a los hechos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Los familiares de los miembros de la delegación o de la misión especial gozarán de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en las secciones 9 a 14 únicamente si no son nacionales de Finlandia ni residen permanentemente en el país.

Sección 16

El comienzo y el final del disfrute de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en la presente Ley quedarán sujetos a las mismas disposiciones que las que rigen las prerrogativas e inmunidades de los miembros de las misiones diplomáticas en Finlandia.

Sección 17

Las autoridades competentes del Estado y municipales serán responsables de que se cumplan las normas y disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades mencionadas en la presente Ley y cualquier otra disposición derivada de ella.

Las autoridades velarán en particular por conseguir que las personas con derecho a disfrutar de esos beneficios estén protegidas y que su estancia y

sus actividades en Finlandia se vean facilitadas y protegidas por todos los medios apropiados, y que el trato que reciban sea compatible con su estatuto.

Sección 18

Quien impida u obstruya deliberadamente el disfrute de las prerrogativas o inmunidades mencionadas en la presente Ley será condenado a una multa o a una pena de prisión de no más de dos años, a no ser que otra disposición de la legislación prevea un castigo más grave.

Sección 19

El ámbito de aplicación de las disposiciones de la presente Ley se puede ampliar por decreto para que abarque a las delegaciones y miembros de delegaciones de organizaciones intergubernamentales.

Sección 20

Se podrán promulgar por decreto, según proceda, disposiciones más detalladas acerca del cumplimiento o la aplicación de la presente Ley.

La presente Ley entrará en vigor el 1º de julio de 1973.

(En el caso de las enmiendas del 20 de diciembre de 1991, la disposición correspondiente dice lo siguiente: La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 1992.)

b) DECRETO SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES

Promulgado en Helsinki el 14 de septiembre de 1973³ y modificado el 20 de diciembre de 1991⁴.

Una vez lo presente el Ministro de Relaciones Exteriores, el texto que figura a continuación quedará promulgado en virtud del párrafo 1 de la sección 7 y de las secciones 19 y 20 de la Ley sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales, de 15 de junio de 1973¹:

Sección 1

(texto anulado)⁴

Sección 2

Las autoridades apropiadas que, además de la policía, serán responsables de la inviolabilidad de los locales de conferencias y de la seguridad de las personas correspondientes, así como del mantenimiento del orden, según se indica en la sección 4 de la Ley sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales¹, que en adelante se denomina Ley de Prerrogativas en el presente documento, son el ministerio o la junta

nacional designados específicamente para encargarse de la organización de dicha conferencia⁴.

Toda persona designada por dicho ministerio o por dicha junta nacional para velar por la seguridad y el orden podrá recibir facultades para actuar como policía de conformidad con las correspondientes disposiciones especiales.

Los permisos de entrada mencionados en el párrafo 2 de la sección 4 de la Ley sobre Prerrogativas, para personas y vehículos que deseen entrar en la zona en que se hallan situados los locales de conferencia, así como los permisos para desplazarse en la vecindad inmediata de los locales, serán expedidos por el jefe de la conferencia, cuando proceda, previa consulta con el jefe del distrito de policía.

Como lugares de estacionamiento utilizados exclusivamente para los fines de la conferencia se considerarán los situados en la vecindad inmediata de los locales.

Sección 3⁴

El Estado que envíe la delegación o la misión especial quedará exento de los siguientes impuestos nacionales o municipales por lo que se refiere a los locales y a los bienes reservados para la utilización inmediata de la delegación o de la misión especial:

- a) Impuestos nacionales sobre ingresos y bienes;
- b) Impuestos municipales sobre ingresos;
- c) Pólizas para las escrituras de traspaso de bienes inmuebles;
- d) Pólizas para las escrituras de traspaso de parcelas arrendadas y de edificios situados en comunidades urbanas;
- e) Pólizas para escrituras de venta o intercambio de la propiedad de una parte del condominio.

Sección 4

A toda persona que tenga derecho a las prerrogativas e inmunidades mencionadas en la Ley sobre Prerrogativas le podrán pedir a las autoridades competentes que presente un certificado o documento aprobado por el Ministro de Relaciones Exteriores para probar que tiene derecho a disfrutar de las mencionadas prerrogativas e inmunidades.

En caso de incertidumbre acerca de la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre Prerrogativas en relación con la conferencia y otros locales, se recabará una declaración del Ministro de Relaciones Exteriores.

Sección 5

A efectos de la Ley sobre Prerrogativas se entenderá por familiar el cónyuge, los hijos y otros familiares cercanos que vivan en el mismo hogar que los miembros de la delegación o de la misión especial.

Se considerará que el personal de servicios incluye a los chóferes, porteros, mensajeros y demás personas que desempeñen un cometido análogo.

Sección 6

(texto anulado)⁴

Sección 7⁴

En caso de fallecimiento de un miembro o familiar de un miembro de una delegación o misión especial, o de un miembro de la secretaría de la conferencia, los bienes personales del fallecido se podrán exportar sin trabas, excepción hecha de los bienes que se hayan adquirido en Finlandia y cuya exportación, en el momento del fallecimiento, estuviera prohibida en general y siempre que el fallecido no fuera nacional de Finlandia o residiera permanentemente en el país.

Sección 8⁴

Las disposiciones de la Ley sobre Prerrogativas se aplicarán a las delegaciones de las siguientes organizaciones intergubernamentales y a sus miembros:

Naciones Unidas y sus organismos especializados;

Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);

Banco Asiático de Desarrollo (BASD);

Consejo de Europa;

Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI);

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

Consejo Nórdico;

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT);

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

(En el caso de las enmiendas del 20 de diciembre de 1991, la disposición correspondiente dice lo siguiente: El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 1992.)

c) **DECRETO QUE MODIFICA EL DECRETO SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE CONFERENCIAS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES**

Promulgado en Helsinki el 13 de marzo de 1992

Una vez lo presente el Ministro de Relaciones Exteriores, el texto que figura a continuación modificará la sección 8 del Decreto sobre Prerrogativas e Inmunidades de Conferencias Internacionales y Misiones Especiales promulgado el 14 de septiembre de 1973³ y modificado ya por el Decreto de 20 de diciembre de 1991⁴.

Sección 8

Las disposiciones de la Ley sobre Prerrogativas se aplicarán a las delegaciones y a los miembros de delegaciones de las siguientes organizaciones intergubernamentales:

Naciones Unidas y sus organismos especializados;

Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA);

Banco Asiático de Desarrollo (BASD);

Consejo de Europa;

Asociación Europea de Libre Intercambio (AELI);

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI);

Consejo Nórdico;

Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE);

Organización Internacional de Telecomunicaciones por Satélite (INTELSAT);

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT);

Consejo de Cooperación Aduanera (CCA).

El presente Decreto entrará en vigor el 18 de marzo de 1992.

2. Malasia

LEY 485: LEY SOBRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (PRERROGATIVAS E INMUNIDADES) DE 1992⁵

Ley relativa a las prerrogativas e inmunidades de determinadas organizaciones internacionales y de las personas relacionadas con ellas, así como para otras finalidades.

QUEDA PROMULGADO por el Duli Yan Maha Mulia Seri Paduka Baginda Yang di-Pertuan Agong, con el asesoramiento y consentimiento de Dewan Negara y Dewan Rakyat, en el Parlamento reunido, y con la autoridad de los citados, lo que se indica a continuación:

1. La presente Ley se puede citar como Ley de Organizaciones Internacionales (Prerrogativas e Inmunidades) de 1992 y entrará en vigor en la fecha en que lo haga constar el Ministro en notificación que aparecerá en la *Gazette*.

2. 1) En la presente Ley, a no ser que el contexto requiera otra cosa:

Por "asociación" se entenderá una asociación u otro órgano o agrupación de personas, tanto si forman como si no forman una sociedad;

Por "jefe de misión" se entenderá un jefe de misión en el sentido de la Ley de Prerrogativas Diplomáticas (Convención de Viena) de 1966;

Por "alto funcionario" se entenderá una persona que tenga o esté desempeñando el cometido de un cargo prescrito como alto cargo de una organización internacional según su reglamento;

Por "conferencia internacional" se entenderá una conferencia a la que asista una persona en representación de Malasia, y

- a) Una persona que represente a un país que no sea Malasia; o
 - b) Una persona que represente a una organización internacional o a una organización de otro país,
- tanto si asisten como si no asisten a ella otra persona u otras personas;

Por "organización internacional" se entenderá una organización que se considere reglamentariamente como organización internacional con arreglo a la subsección 3 1), y que incluya:

- a) Un órgano o una oficina interna de una organización así consideradas;
- b) Una comisión, un consejo u otro organismo establecido por esa organización o ese órgano;
- c) Un comité o un subcomité de un comité de dicha organización, órgano, comisión, consejo u organismo;

Por "Ministro" se entenderá el Ministro encargado y responsable de las relaciones exteriores;

Por "organización extranjera" se entenderá una organización que se considere por reglamento como organización extranjera con arreglo a la subsección 3 2), y que incluya:

- a) Un órgano o una oficina interna de una organización así considerada;
- b) Una comisión, un consejo u otro organismo establecido por esa organización o ese órgano;
- c) Un comité, un subcomité de un comité, de dicha organización, órgano, comisión, consejo u organismo;

Por "reglamento" se entenderá reglamento con arreglo a la presente Ley.

2) A efectos de la presente Ley, una persona que sea o durante un período de tiempo haya sido miembro de un órgano de una organización internacional pero que no esté ni durante dicho período de tiempo haya sido acreditada a dicho órgano como representante de:

- a) Un país;
- b) Una organización internacional; o
- c) Una organización extranjera,

se considerará que es o que ha sido durante dicho período de tiempo, según corresponda, acreditada como representante del país del que sea nacional.

3) A efectos de la presente Ley, se considerará que:

- a) Un suplente o un adjunto o un sustituto de un representante de un país, o de una organización internacional, o de una organización de otro país; y
- b) Un asesor o un experto que asistan a dicho representante, forman parte cada uno del personal oficial del representante.

4) Las referencias que se hacen en la presente Ley a países se considerarán como referencias a los gobiernos de dichos países.

3. 1) El Ministro podrá declarar por reglamento que una organización:

a) De la que Malasia y uno o más países diferentes de Malasia sean miembros; o

b) Que esté constituida por una o más personas que representen a Malasia y una o más personas que representen a uno o más países diferentes de Malasia,

es una organización internacional.

2) A reserva de lo dispuesto en la subsección 3), el Ministro podrá declarar por reglamento que:

a) Una organización cuyos miembros sean países extranjeros en una región geográfica determinada;

b) Una organización que esté constituida por personas que representen a países extranjeros en una región geográfica determinada; o

c) Una organización establecida, o un grupo de organizaciones constituidas, por:

i) Organizaciones cuyos miembros sean países extranjeros en una región geográfica determinada;

ii) Organizaciones que estén constituidas por personas que representen a países extranjeros de una región geográfica determinada,

son una organización extranjera.

3) A reserva de lo dispuesto en la subsección 2), no se declarará que una organización es una organización extranjera si:

a) Malasia es miembro de la organización, o

b) La organización está constituida por una o más personas que representan a Malasia y por una o más personas que representan a uno o más países diferentes de Malasia.

4. 1) A reserva de lo dispuesto en la presente sección y en las subsecciones 3), 4) y 5) de la sección 11, el Ministro podrá por reglamento, con restricciones o sin ellas, o en la medida de las condiciones prescritas en dicho reglamento, o sujeto a dichas condiciones:

a) Conferir a una organización internacional:

i) Personalidad jurídica y las capacidades jurídicas necesarias para el ejercicio de los poderes y las funciones de la organización; y

ii) La totalidad o cualquiera de las prerrogativas e inmunidades especificadas en el Primer Anexo;

b) Conferir:

i) A una persona que sea un alto funcionario o esté desempeñando el cometido de alto funcionario, todas o cualquiera de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte I del Segundo Anexo; y

- ii) A una persona que cese de ser o desempeñar el cometido de alto funcionario, las inmunidades especificadas en la parte II del Segundo Anexo;
 - c) Conferir:
 - i) A una persona que esté acreditada ante una conferencia internacional convocada por una organización internacional o esté asistiendo a ella como representante de:
 - A) Un país diferente de Malasia;
 - B) Otra organización internacional; o
 - C) Una organización extranjera, todas o cualquiera de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte 2 del Tercer Anexo;
 - ii) A una persona que cese de estar acreditada ante esa organización o que asista a esa conferencia en dicha calidad de representante, las inmunidades especificadas en la parte II del Tercer Anexo;
 - d) Conferir:
 - i) A una persona (que no sea un alto funcionario) que ocupe un cargo en una organización internacional, todas o cualquiera de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte I del Cuarto Anexo; y
 - ii) A una persona que cese de ocupar dicho cargo, las inmunidades especificadas en la parte II del Cuarto Anexo; y
 - e) Conferir:
 - i) A una persona que forme parte de un comité, o que esté participando en la labor de una organización internacional o que está llevando a cabo, o junto con otras personas, una misión en nombre de una de esas organizaciones, todas o cualquiera de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte I del Quinto Anexo;
 - ii) A una persona que forme parte de ese comité o que participe en esa labor o lleve a cabo esa misión, las inmunidades especificadas en la parte II del Quinto Anexo.
- 2) El Ministro puede instituir normas en el marco de la presente sección que pueden ser de aplicación general o pueden referirse a:
- a) Organizaciones internacionales determinadas;
 - b) Funcionarios o categorías de funcionarios determinados;
 - c) Determinadas conferencias, comités o misiones o clases de conferencias, comités o misiones; o
 - d) Representantes de determinados países o de determinadas organizaciones internacionales o de determinadas organizaciones extranjeras.
- 3) Cuando las prerrogativas o inmunidades se confieran por reglamento a una persona que esté acreditada ante una organización internacional o que asista a una conferencia internacional convocada por una organización internacional como representante de:

- a) Un país que no sea Malasia;
- b) Otra organización internacional; o
- c) Una organización extranjera;

esa persona tendrá derecho a las mismas prerrogativas e inmunidades mientras esté viajando a un lugar para presentar sus credenciales o para asistir a la conferencia o cuando esté regresando de un lugar después de haber cesado de estar acreditada o después de haber asistido a la conferencia.

4) Cuando se ha conferido por reglamento alguna prerrogativa o inmunidad a una persona que forma parte de un comité, o que participe en la labor de una organización internacional o que esté llevando a cabo, a título individual o junto con otras personas, una misión en nombre de dicha organización, esa persona tendrá derecho a las mismas prerrogativas e inmunidades mientras esté viajando a un lugar a fin de formar parte del comité o de participar en esa labor o de llevar a cabo la misión o cuando esté regresando de un lugar después de haber formado parte del comité o de haber participado en esa labor o de haber llevado a cabo la misión.

5) A reserva de lo dispuesto en la subsección 6), en la cual por reglamento o en virtud de la subsección 3) se confieren prerrogativas o inmunidades a una persona que esté o haya estado acreditada ante una organización internacional o que asista a una conferencia internacional convocada por una organización internacional como representante de:

- a) Un país que no sea Malasia;
- b) Una organización internacional; o
- c) Una organización extranjera,

una persona que sea o haya sido durante un período de tiempo miembro del personal oficial de la persona mencionada en primer lugar tendrá derecho, respecto de dicho período de tiempo, a las mismas prerrogativas e inmunidades.

6) A menos que el Ministro disponga por reglamento otra cosa, una persona que sea o haya sido representante de:

- a) Un país que no sea Malasia;
- b) Una organización internacional; o
- c) Una organización extranjera,

o un miembro del personal oficial de ese representante durante el período en el que sea o haya sido ciudadano de Malasia, no tendrá derecho en virtud de la presente sección ni por reglamento a ninguna prerrogativa ni inmunidad, excepto por lo que se refiere a actos y cosas que haya hecho en su mencionada calidad de representante o de miembro.

5. 1) Cuando:

a) Una conferencia internacional se celebre o vaya a celebrarse en Malasia; o

b) Una misión sea enviada o vaya a ser enviada a Malasia por:

- i) Un país que no sea Malasia; o
- ii) Una organización internacional o una organización extranjera,

y el Ministro estime que las disposiciones de la presente Ley, aparte de las contenidas en la presente sección, no se aplican o no se pueden aplicar en relación con dicha conferencia o misión, pero convenga que haya prerrogativas e inmunidades diplomáticas aplicables en relación con la conferencia o la misión, se podrá declarar por reglamento que la conferencia o la misión, según corresponda, es una conferencia o una misión a la que se aplica lo dispuesto en la presente sección.

2) Con reserva a lo dispuesto en las subsecciones 3), 4) y 5) de la sección 11 y a la subsección 3) de la presente sección, cuando se haya declarado por reglamento que una conferencia o una misión es una conferencia o una misión a la que se aplica la presente sección:

a) Una persona que sea o haya sido representante de:

i) Un país que no sea Malasia; o

ii) Una organización internacional o una organización extranjera,

en la conferencia o en la misión tendrá, respecto del período durante el cual sea o haya sido representante, derecho a las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte I del Tercer Anexo;

b) Una persona que sea o haya sido miembro del personal oficial de una persona mencionada en el párrafo a) durante la totalidad o parte del período mencionado en dicho párrafo tendrá derecho a las prerrogativas e inmunidades especificadas en la parte I del Tercer Anexo respecto de ese período o de esa parte de dicho período, según proceda; y

c) En el caso de una conferencia internacional, una persona que sea o haya sido miembro de la secretaría establecida a los efectos de la conferencia, tendrá derecho a inmunidad de jurisdicción y respecto de otros procesos jurídicos por actos y cosas que haya hecho en su calidad de miembro de esa secretaría.

3) Excepción hecha de lo que el Ministro pueda estipular por reglamento, una persona que asista o haya asistido a una conferencia internacional o que forme o haya formado parte de una misión a la que la presente sección se aplique en su calidad de representante o de miembro del personal oficial de un representante de:

a) Un país que no sea Malasia; o

b) Una organización internacional,

durante un período en el que sea o hubiera sido ciudadano de Malasia, no tendrá derecho con arreglo a la subsección 2) a ninguna prerrogativa o inmunidad respecto de dicho período, excepto por lo que se refiere a actos y cosas que haya hecho en esa calidad de representante o de miembro.

6. El Ministro podrá conferir por reglamento:

a) A los jueces, asesores y funcionarios de la Corte Internacional de Justicia establecida por la Carta de las Naciones Unidas;

b) A las personas que participen en misiones por orden de esa Corte;

c) A los agentes, abogados y consejeros de países que sean parte en casos planteados ante esa Corte; y

d) A los testigos en casos planteados ante esa Corte,

las prerrogativas e inmunidades que se necesiten para dar efecto al Estatuto de esa Corte y las prerrogativas e inmunidades respecto de actos y cosas que hayan hecho en el desempeño de su cometido en relación con los trabajos de dicha Corte que se requieran para dar efecto a cualquier resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas o a cualquier convención o acuerdo que haya aprobado dicha Asamblea General.

7. 1) El Ministro podrá extender un certificado por escrito que certifique cualquier hecho relacionado con la cuestión de si una persona es o estaba en cualquier momento dado, o respecto de cualquier período, facultada, en virtud de la presente Ley o por reglamento, a cualesquiera prerrogativas o inmunidades.

2) En cualquier procedimiento incoado, un certificado extendido en virtud de la presente sección constituye la prueba de los hechos certificados.

8. Cuando el Ministro tenga la seguridad de que personas o miembros del personal oficial de personas que representan a Malasia en una conferencia internacional en un país no van a recibir en dicho país prerrogativas e inmunidades correspondientes a las que se confieren en Malasia por la presente Ley o por reglamento a personas o a miembros del personal oficial de personas que representan a dicho país, el Ministro podrá, mediante ordenanza publicada en la *Gazette*, retirar a los representantes y a los miembros del personal oficial de representantes de ese país la totalidad o parte de esas prerrogativas e inmunidades.

9. 1) A menos que tenga el consentimiento por escrito del Ministro, una persona (incluida una persona jurídica) no podrá:

a) Utilizar el nombre o una abreviación del nombre de una organización internacional en relación con un negocio, comercio, profesión, cometido u ocupación; o

b) Utilizar:

- i) Un sello, emblema o insignia que sea idéntico al sello o emblema oficial de una organización internacional;
- ii) Un sello, emblema o insignia que se parezca tanto al sello o emblema oficial de una organización internacional, que se pueda tomar erróneamente por dicho sello o emblema; o
- iii) Un sello, emblema o insignia que se pueda tomar por el sello o emblema oficial de una organización internacional.

2) Cuando, sin el consentimiento por escrito del Ministro, el nombre o una abreviación del nombre de una organización internacional o un sello, emblema o insignia como los mencionados en la anterior subsección 1) b) de la sección 9:

a) Se utilice como nombre, sello o emblema de una asociación, o como parte de dicho nombre, sello o emblema;

b) Se utilice como nombre o emblema, o como parte del nombre o el emblema, de un periódico o de una revista propiedad de una asociación o publicado por una asociación o en su nombre; o

c) Sea utilizado por una asociación en relación con cualquier actividad de la asociación para indicar que la asociación está relacionada de alguna manera con dicha organización,

entonces:

aa) Si la asociación tiene personalidad jurídica, la asociación como tal; o

bb) Si la asociación no tiene personalidad jurídica, cada miembro del consejo de administración de la asociación,

serán responsables de una falta y, si se les declara culpables, habrán de pagar una multa de hasta 1.000 ringgit.

3) Nadie será reconocido culpable de haber infringido la presente sección por la utilización de una abreviación del nombre de una organización internacional si la utilización tuvo lugar en circunstancias o en relación con cuestiones que sea improbable que se puedan utilizar para implicar la existencia de alguna relación con la organización, a no ser que el ministerio fiscal demuestre que dicha utilización se efectuó con intención de implicar dicha relación.

4) Si a una persona se le declara culpable de haber cometido una falta con arreglo a la presente sección respecto de la utilización de un nombre, una abreviación de un nombre, un sello, emblema o insignia, eso no implica que no se pueda volver a declarar culpable a esa persona respecto de la utilización de dicho nombre, abreviación, sello, emblema o insignia en cualquier momento después de la atribución de culpabilidad mencionada en primer lugar.

5) A los efectos de la presente sección:

a) Cualquier combinación de palabras o de letras, o de palabras y de letras, que se pueda entender que se refiere a una organización internacional será considerada como abreviación del nombre de dicha organización; y

b) Si un sello o emblema queda declarado por reglamento que es el sello o emblema oficial de una organización internacional, dicho sello o emblema se considerará que es el sello o emblema oficial de dicha organización.

6) No se incoará ningún procedimiento en virtud de la presente sección sin el consentimiento escrito del Fiscal General.

10. 1) A pesar de lo que cualquier ley escrita pueda disponer en otro sentido, será legal que territorios de cualquier parte de la Federación o cualquier interés en dichos territorios sean concedidos, enajenados, arrendados o traspasados a una organización internacional, o puedan ser propiedad o estar en posesión de una organización internacional, a efectos de la organización o las residencias u oficinas de cualquiera de

las personas especificadas en cualquiera de las normas reglamentarias estipuladas con arreglo a las subsecciones 1 b) y 1 d) de la sección 4.

2) Cuando en virtud de la subsección 1) sea legal que tierras o intereses en tierras se concedan, enajenen, arrienden o traspasen a una organización internacional, o sean propiedad o estén en posesión de una organización internacional, dichas tierras o intereses se podrán conceder, enajenar, arrendar o traspasar a dicha organización, o podrán ser de su propiedad o estar en su posesión en su nombre o en su representación mediante cualquier persona designada a los efectos de la presente subsección, sea a título general, sea para casos particulares, por escritura dirigida al Ministro por dicha organización o en su nombre, según proceda, y dicha organización o dicha persona, según proceda, se inscribirán consecuentemente como propietarios, arrendatarios o de otra manera, según corresponda, en cualquier registro mantenido con arreglo a las disposiciones del Código Nacional de Tierras.

3) A los efectos de cualquier transacción de tierras o intereses en cualquier tierra inscrita a nombre de una organización internacional, una persona autorizada a los efectos de la presente subsección a título general o para casos particulares en escritura dirigida al Ministro por dicha organización o en su nombre, podrá, en virtud de dicha autorización, dar aplicación a la totalidad o a cualquiera de los instrumentos y realizar cualquier acto o efectuar cualquier cosa para dar efecto a cualquier transacción con dicha tierra en nombre de dicha organización de la misma forma y en la misma medida que si dicha persona hubiera sido autorizada a hacerlo por poder notarial válido debidamente extendido con arreglo a las disposiciones del Código Nacional de Tierras.

11. 1) El Ministro puede instituir reglamentos para dar efecto a los objetivos de la presente Ley y para prescribir todas las cuestiones que la presente Ley requiera o permita que se prescriban.

2) En particular y a reserva del carácter general de la subsección 1), dichos reglamentos podrán:

a) Formular disposiciones para la anulación o en relación con la anulación de cualquier prerrogativa o inmunidad a la que una organización internacional o una persona tenga derecho en virtud de la presente Ley;

b) Formular disposiciones para dar efecto a los propósitos de la sección 7.

3) A pesar de lo dispuesto en las secciones 4 y 5, los reglamentos que confieran prerrogativas o inmunidades respecto de cuestiones por las que el Ministro de Finanzas sea responsable en la actualidad, no se formularán sin su consentimiento.

4) Los reglamentos formulados en virtud de las secciones 4 ó 5 no conferirán a ninguna persona mencionada en el subpárrafo 1) c) i) o en la subsección 3) de la sección 4 o en la subsección 2) de la sección 5 ninguna inmunidad respecto de una acción civil derivada de un accidente ocasionado por un vehículo de motor u otro medio de transporte que pertenezca a dicha persona o que estuviera conducido por dicha persona, ni respecto de una falta de circulación que involucre a dicha persona y haya sido cometida por dicha persona.

5) Los reglamentos formulados en virtud de las secciones 4 ó 5 no conferirán a ninguna persona u organización ninguna prerrogativa o inmunidad de mayor alcance que las que en el momento de formular los reglamentos se confieran o se requiera que se confieran a dicha persona u organización a fin de dar efecto a un acuerdo internacional a ese respecto.

12. Las disposiciones de la Ordenanza de Prerrogativas Diplomáticas y Consulares de 1957 se enmendarán:

- a) Por derogación de su parte III; y
- b) En la forma y el grado que se estipulen en el Sexto Anexo.

PRIMER ANEXO

(Sección 4)

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. Inmunidad de la organización y de las propiedades y los bienes de la organización o en su custodia o administrados por ella, respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales.

2. Inviolabilidad de la propiedad y los bienes de la organización o en su custodia o administrados por ella, así como de los locales de la organización u ocupados por ella.

3. Inviolabilidad de los archivos.

4. A reserva de lo dispuesto en la sección 4 de la Ley de Control de Cambios de 1953, exención de toda restricción en materia de monedas y cambio de monedas.

5. A reserva del cumplimiento de las condiciones que el Ministro de Finanzas pueda prescribir para la protección de ingresos, exención de todos los derechos e impuestos sobre:

a) Artículos importados o exportados por la organización para uso oficial;

b) Artículos de fabricación local adquiridos por la organización para uso oficial; y

c) Publicaciones oficiales de la organización importadas o exportadas por ella.

6. Exención del impuesto sobre la renta y de impuestos sobre ingresos suplementarios respecto de los ingresos de la organización o impuestos sobre las ganancias obtenidas en transacciones inmobiliarias respecto de los beneficios obtenidos por enajenación de los bienes de la organización, según proceda, en la medida en que se derivan de transacciones efectuadas dentro del marco de sus actividades oficiales.

7. Exención del pago de pólizas que ordinariamente debería abonar la organización.

8. Exención de prohibiciones y restricciones sobre la importación o exportación de:

a) Artículos importados o exportados por la organización para uso oficial; y

b) Publicaciones de la organización importadas o exportadas por ella.

9. Ausencia de censura de la correspondencia oficial y otras comunicaciones oficiales.

10. Derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajeros o en valija sellada, y a que a dichos mensajeros o a dichas valijas se les considere como mensajeros diplomáticos o valijas diplomáticas, según corresponda.

SEGUNDO ANEXO

(Sección 4)

PARTE I

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE ALTOS FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Prerrogativas e inmunidades (incluidas las prerrogativas e inmunidades respecto de un cónyuge y de hijos de menos de 21 años de edad) como las que se conceden a los jefes de misión.

PARTE II

INMUNIDADES DE EX ALTOS FUNCIONARIOS DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Inmunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho en su calidad de altos funcionarios.

TERCER ANEXO

(Sección 4)

PARTE I

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE UNA CONFERENCIA CONVOCADA POR UNA ORGANIZACIÓN IN- TERNACIONAL, O QUE ASISTAN A DICHA CONFERENCIA

1. Inmunidad de arresto o detención personales.

2. Inmunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho en su calidad de representantes.

3. Inviolabilidad de papeles y documentos.

4. Derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajeros o en valija sellada.

5. Exención (incluida la exención del cónyuge del representante) de la aplicación de leyes en materia de inmigración, registro de extranjeros y la obligación de efectuar el servicio nacional.

6. Exención de toda restricción monetaria o de cambio en la medida que se conceda a un representante de un Gobierno extranjero en misión temporal en nombre de ese Gobierno.

7. Prerrogativas e inmunidades similares, que no sean las prerrogativas e inmunidades del tipo ya mencionado en cualquiera de los párrafos anteriores, a las que se conceden a un jefe de misión, excluida la exención de:

- a) Impuestos indirectos;
- b) Impuestos sobre ventas; y
- c) Derechos sobre la importación o exportación de artículos que no formen parte del equipaje personal.

PARTE II

PRERROGATIVAS DE EX REPRESENTANTES ACREDITADOS ANTE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O QUE ASISTEN A UNA CONFERENCIA CONVOCADA POR UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Inmunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho en su calidad de representantes.

CUARTO ANEXO

(Sección 4)

PARTE I

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE FUNCIONARIOS (EXCLUIDOS LOS ALTOS FUNCIONARIOS) DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. Inmunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho en su calidad de funcionarios.

2. Exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos oficiales pagados por la organización.

3. Exención (incluida la exención del cónyuge y de los hijos de menos de 21 años de edad) de la aplicación de leyes en materia de inmigración y registro de extranjeros.

4. Inmunidad respecto del servicio nacional.

5. Exención de restricciones monetarias o de cambio en la medida que se conceda a funcionarios de categoría comparable que formen parte de una misión diplomática.

6. Facilidades de repatriación (incluidas facilidades de repatriación para el cónyuge y los familiares a su cargo) en caso de crisis internacional.

7. Derecho a importar mobiliario y efectos personales, incluido un vehículo de motor, sin abonar impuestos y derechos cuando ocupen por primera vez un puesto en Malasia, y a exportar mobiliario y efectos personales sin pagar impuestos y derechos cuando se vayan de Malasia al cesar en sus funciones.

PARTE II

INMUNIDADES DE EX FUNCIONARIOS (QUE NO SEAN ALTOS FUNCIONARIOS) DE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Immunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que han hecho en su calidad de funcionarios.

QUINTO ANEXO

(Sección 4)

PARTE I

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE PERSONAS QUE FORMEN PARTE DE UN COMITÉ O QUE PARTICIPEN EN LA LABOR DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O EFECTÚEN UNA MISIÓN EN NOMBRE DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

1. Inmunidad de arresto o detención personales.
2. Inmunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho mientras prestaban servicio en un comité o participaban en la labor de una misión o la llevaban a cabo.
3. Inviolabilidad de papeles y documentos.
4. A efectos de comunicar con la organización, derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otros papeles y documentos por mensajeros o en valija sellada.
5. Exención de toda restricción monetaria o de cambio en la misma medida que se conceda a un representante de un Gobierno extranjero en misión temporal en nombre de dicho Gobierno.
6. Prerrogativas e inmunidades similares, respecto del equipaje personal, a las que se conceden a un jefe de misión.

PARTE II

INMUNIDADES DE PERSONAS QUE HAN FORMADO PARTE DE UN COMITÉ O QUE HAN PARTICIPADO EN LA LABOR DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL O HAN LLEVADO A CABO UNA MISIÓN EN NOMBRE DE UNA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL

Immunidad respecto de procedimientos judiciales y otras actuaciones judiciales por actos y cosas que hayan hecho mientras prestaban servicio en un comité o participaban en la labor de una misión o la llevaban a cabo.

SEXTO ANEXO

(Sección 12)

ENMIENDA DE LA ORDENANZA DE PRERROGATIVAS DIPLOMÁTICAS
Y CONSULARES DE 1957

Sección

Enmienda

- | | |
|---|--|
| 2 | Suprímase la definición de "organización internacional". |
| 9 | 1) En la subsección 1), suprímase el párrafo b). |

- 2) En la subsección 2):
- a) Suprímense las palabras "o por una organización internacional";
 - b) Dígase "dicho soberano o gobierno" en lugar de las palabras "dicho soberano, gobierno u organización";
 - c) Dígase "dicho soberano, gobierno o persona" en lugar de las palabras "dicho soberano, gobierno, organización o persona";
 - d) Dígase "Código Nacional de Tierras" en lugar de "Código de Tierras de los Estados Federados Malayos o de cualquier ley relacionada con tierras que esté en vigor en cualquier otro Estado"; y
 - e) Sustitúyase la referencia marginal "F.M.S. Cap. 138" por la referencia marginal "56/1965".
- 3) En la subsección 5):
- a) Dígase "dicho soberano o gobierno" en lugar de las palabras "dicho soberano, gobierno u organización internacional";
 - b) Cada vez que aparezcan las palabras "dicho soberano, gobierno u organización" dígase "dicho soberano o gobierno";
 - c) Dígase "Código Nacional de Tierras o cualquier ley vigente" en lugar de "Código de Tierras de los Estados Federados Malayos o de cualquier ley relacionada con tierras que esté en vigor en cualquier otro Estado"; y
 - d) Sustitúyase la referencia marginal "F.M.S. Cap. 138" por la referencia marginal "56/1965".

NOTAS

¹ Leyes de Finlandia 572/73.

² *Ibid.*, 1649/91.

³ *Ibid.*, 728/73.

⁴ *Ibid.*, 1650/91.

⁵ Publicada en la *Gazette* del Gobierno de Malasia el 20 de febrero de 1992.

Capítulo II

DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS AL ESTATUTO JURÍDICO DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Disposiciones de los tratados relativas al estatuto jurídico de las Naciones Unidas

1. CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS¹. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946

Los siguientes Estados se adhirieron a la Convención en 1992² por adhesión o sucesión:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de adhesión o sucesión</i>
República de Corea	9 de abril de 1992
Eslovenia	6 de julio de 1992 (por sucesión)
Azerbaiyán.....	13 de agosto de 1992
Bahrein.....	17 de septiembre de 1992
Croacia.....	12 de octubre de 1992 (por sucesión)

Con ello el número de Estados Partes en la Convención es de 131³.

2. ACUERDOS RELATIVOS A INSTALACIONES Y REUNIONES

1) Acuerdo entre la República de Colombia y las Naciones Unidas relativo a los arreglos para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Firmado en Ginebra el 29 de enero de 1992⁴

Artículo XIII

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad por cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal dimanada de:

a) Muertes, lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales de la Conferencia mencionados en los artículos I y II y que hayan sido

proporcionados por el Gobierno o se encuentren bajo el control de éste, o en las proximidades de esos locales;

b) Muertes, lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte mencionados en el artículo X y que hayan sido proporcionados por el Gobierno o se encuentren bajo el control de éste, o derivados de la utilización de esos vehículos;

c) El empleo para la Conferencia del personal local proporcionado por el Gobierno de conformidad con el artículo VIII.

2. El Gobierno protegerá a las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad respecto de cualquier acción, reclamación o demanda de esa índole.

Artículo XIV

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, en la que la República de Colombia es parte, será aplicable a la Conferencia. En particular, los representantes de los Estados mencionados en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo IV de la Convención; los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia a los que se hace referencia en el apartado h) del párrafo 1 y en el párrafo 2 del artículo II gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V o VII de la Convención; y los expertos en misión de las Naciones Unidas en relación con la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes u observadores a que se hace referencia en los apartados b), c), e), f), g) e i) del párrafo 1 del artículo II gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de todos los actos que realicen en relación con su participación en la Conferencia.

3. Los representantes de los organismos especializados y organismos conexos a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo II gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas mencionada en el párrafo 1.

4. El personal local proporcionado por el Gobierno de conformidad con el artículo VIII gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de las declaraciones que formule verbalmente o por escrito y de todos los actos que realice en su carácter oficial en relación con la Conferencia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia, incluidas las mencionadas en el artículo VIII, y todas las que hayan sido invitadas a ella gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en Colombia y salir de Colombia y no se pondrán trabas a su despla-

zamiento hacia y desde la zona de conferencias. Se les darán facilidades para viajar rápidamente. Los visados y permisos de entrada, en los casos en que sean necesarios, se expedirán gratuitamente y con la mayor prontitud posible y, a más tardar, dos semanas antes de la fecha de apertura de la Conferencia, siempre que la solicitud de visado se haya hecho por lo menos con tres semanas de antelación a la apertura de la Conferencia; si esa solicitud se hiciera más tarde, el visado se expedirá en un plazo de no más de tres días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Asimismo, se tomarán las disposiciones necesarias para asegurar que se entreguen en el aeropuerto de llegada visados por la duración de la Conferencia a los participantes que no hubieran podido obtenerlos antes de su llegada. Los permisos de salida, en los casos en que sean necesarios, se expedirán gratuitamente y con la mayor prontitud posible y, en todo caso, a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.

7. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre los Privilegios e Inmунidades de las Naciones Unidas, los locales de la Conferencia especificados en los artículos I y III serán considerados locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables mientras dure la Conferencia, incluidos la etapa preparatoria y el período necesario para el despacho de los asuntos pendientes, desde el 28 de enero al 2 de marzo de 1992.

8. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán el derecho a sacar de Colombia al momento de su partida, sin restricción alguna, cualquier saldo sobrante de los fondos que hubieran llevado a Colombia y a reconvertirlos.

9. El Gobierno permitirá la importación temporal libre de derechos e impuestos de todo el equipo, incluido el equipo técnico que lleven los representantes de los medios de información, y eximirá de derechos de importación e impuestos a todos los materiales necesarios para la Conferencia. El Gobierno expedirá sin demora todos los permisos de importación y exportación necesarios a estos efectos.

- 2) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia acerca de la Reunión de Alto Nivel sobre la Cooperación y el Desarrollo Sostenible en la Industria Química, de la Comisión Económica para Europa⁵, que tendrá lugar en Varsovia del 10 al 12 de marzo de 1992. Ginebra, 17 de diciembre de 1991 y 24 de febrero de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

17 de diciembre de 1991

Tengo el honor de comunicarle a continuación el texto de las disposiciones convenidas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en la presente carta) en relación con la

Reunión de Alto Nivel sobre la Cooperación y el Desarrollo Sostenible en la Industria Química, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno tendrá lugar en Varsovia del 10 al 12 del marzo de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) las lesiones corporales o los daños materiales que se produzcan en los locales de la conferencia o de oficina proporcionados para la Reunión; ii) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para la Reunión de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y que el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, en la que Polonia es parte, será aplicable a la Reunión, en particular:

a) Los participantes disfrutarán de las prerrogativas e inmidades concedidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o que desempeñen un cometido relacionado con ella disfrutarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen un cometido relacionado con la Reunión disfrutarán de las prerrogativas e inmidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todo acto que haya realizado en su calidad oficial en relación con la Reunión;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar y salir sin trabas de Polonia. Cuando sea preciso obtenerlos, los visados y los permisos de entrada se concederán rápida y gratuitamente.

6. Las habitaciones, las oficinas y los locales e instalaciones conexos puestos a disposición de la Reunión por el Gobierno constituirán la Zona de Reunión, y serán premisas de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 del artículo II de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales la convocatoria de la Reunión y pedirá protección adecuada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto las controversias sometidas a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverán por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que seguirá en vigor mientras dure la Reunión y después de ella durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

24 de febrero de 1992

Me place sobremanera confirmar la aceptación general por el Gobierno de Polonia de las disposiciones propuestas en su carta G/LE-311/21 de 17 de diciembre de 1991 relativa a la Reunión de Alto Nivel sobre la Cooperación y el Desarrollo Sostenible en la Industria Química, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Varsovia del 10 al 12 de marzo de 1992.

Ahora bien, conviene tener en cuenta que, por lo que se refiere al personal polaco que participe en la organización de la Reunión, la legislación polaca en materia laboral, fiscal y de seguros será aplicable.

En cuanto al artículo 4 del texto de dichas disposiciones, las autoridades polacas sugieren que se vuelva a formular para indicar que las autoridades polacas harán todo lo que puedan por garantizar la seguridad de los participantes en la Zona de la Reunión.

(Firmado) Stanislaw PRZYGDZKI
Encargado de Negocios a.i.

- 3) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de las disposiciones convenidas para la Reunión del Grupo de expertos sobre mayor conciencia de la mujer de sus derechos, incluido el derecho a poseer conocimientos básicos de la ley⁶, que se celebrará en Bratislava del 18 al 22 de mayo de 1992. Viena, 17 de enero y 24 de febrero de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

17 de enero de 1992

Tengo el honor de referirme a las disposiciones convenidas para la Reunión del Grupo de expertos sobre mayor conciencia de la mujer de sus derechos, incluido el derecho a poseer conocimientos básicos de la ley, que

las Naciones Unidas, en cooperación con su Gobierno, van a organizar en Bratislava (República Federal Checa y Eslovaca) del 18 al 22 de mayo de 1992.

La finalidad de la presente carta es recabar de su Gobierno la aceptación de las siguientes disposiciones:

...

8. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas (13 de febrero de 1946), de la que es parte la República Federal Checa y Eslovaca, será aplicable con respecto a la Reunión. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se conceden a los expertos en misión de las Naciones Unidas en el artículo VI de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención. Los funcionarios de los organismos especializados que participen en la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (21 de noviembre de 1947).

9. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión.

10. El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todo acto que hayan realizado en su calidad oficial en relación con la Reunión.

11. Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con la Reunión tendrán derecho a entrar en la República Federal Checa y Eslovaca y a salir del país libremente. Se les concederán gratuitamente visados y permisos de entrada cuando sean necesarios. Si la solicitud se presenta cuatro semanas antes de la apertura de la Reunión, los visados se concederán a más tardar dos semanas antes de la apertura. Si la solicitud se presenta con menos de cuatro semanas de antelación a la apertura, los visados se concederán con la mayor rapidez posible y a más tardar tres días antes de ella.

12. Queda entendido además que su Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación u otra demanda contra las Naciones Unidas por:

- i) Las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales proporcionados para la Reunión;
- ii) Los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y
- iii) El empleo para la Reunión de personal proporcionado o gestionado localmente por el Gobierno; y que su Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas.

...

Propongo además que al recibo de su confirmación por escrito de lo anterior, este canje de cartas constituya un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca en relación con las facilidades que su Gobierno proporcionará para la Reunión del Grupo de expertos sobre mayor conciencia de la mujer de sus derechos, incluido el derecho a poseer conocimientos básicos de la ley.

(Firmado) Margaret J. ANSTEE
Directora General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Viena

II

CARTA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE VIENA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL CHECA Y ESLOVACA

24 de febrero de 1992

La Misión Permanente de la República Federal Checa y Eslovaca ante las Organizaciones Internacionales de Viena saluda atentamente a la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y tiene el honor de aprobar las disposiciones convenidas entre el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca y las Naciones Unidas en relación con la Reunión del Grupo de expertos sobre mayor conciencia de la mujer de sus derechos, incluido el derecho a poseer conocimientos básicos de la ley, según se proponen en la carta No. 920/05/017, de fecha 17 de enero de 1992, de la Directora General de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena.

La Misión Permanente de la República Federal Checa y Eslovaca ante las Organizaciones Internacionales de Viena confirma por la presente que nuestro canje de cartas constituye un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de las disposiciones para la concesión de facilidades para la Reunión del Grupo de expertos.

(Firmado) Jaroslav RIHA
Embajador

- 4) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Albania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se aplicará en Albania a partir de abril de 1992⁷. Ginebra, 20 y 25 de febrero de 1992

i

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

20 de febrero de 1992

Tengo el honor de referirme a las disposiciones convenidas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Albania (al que en adelante

se denomina "Gobierno" en la presente carta) acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se aplicará en cooperación con el Gobierno por conducto del Departamento de Relaciones Exteriores y el Centro de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, en Albania. El Programa de Cooperación Técnica incluye seis proyectos que se desarrollarán a lo largo de un período de seis meses, a partir de abril de 1992.

...

7. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: a) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales mencionados en el párrafo 9 *infra*; b) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno según se describen en el anexo; c) el empleo, para la ejecución de los proyectos del Programa mencionados en el párrafo 1 *supra*, de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno, según se describe en el anexo; y que el Gobierno indemnizará a las Naciones Unidas y a su personal y los mantendrá libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas.

8. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que es parte la República de Albania, será aplicable a todos los proyectos del Programa mencionado en el párrafo 1 *supra*, en particular:

a) Los participantes y los expertos invitados de conformidad con los párrafos 1 y 3 *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunities concedidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas en el artículo VI de la Convención;

b) Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en los proyectos mencionados en el párrafo 1 *supra* del programa o desempeñen funciones en relación con ellos, gozarán de las prerrogativas e inmunities previstas en los artículos V y VII de la Convención;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, todos los participantes, expertos y personas que desempeñen funciones en relación con los proyectos del Programa mencionado en el párrafo 1 *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunities, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Programa;

d) Los participantes y el personal que proporcione el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en sus funciones oficiales en relación con el Programa;

e) Todos los participantes y expertos y todas las personas que desempeñen funciones en relación con los proyectos del Programa mencionado en el párrafo 1 *supra* tendrán derecho a entrar en Albania y a salir del país libremente. Se les concederán visados y permisos de entrada rápida y gratuitamente cuando sea necesario.

9. Las habitaciones, las oficinas y los locales e instalaciones conexos puestos a disposición de las Naciones Unidas para la ejecución de los proyectos mencionados en el párrafo 1 *supra* del Programa por el Gobierno

constituirán locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 del artículo II de la Convención de 13 de febrero de 1946.

10. El Gobierno notificará a las autoridades locales la ejecución de los proyectos del Programa mencionado en el párrafo 1 *supra* y pedirá protección adecuada.

11. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepto las controversias sometidas a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan una carta de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Albania, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que seguirá en vigor mientras dure el Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos y después del Programa durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE ALBANIA⁸

25 de febrero de 1992

Tengo el honor de hacer referencia a su carta de fecha 20 de febrero de 1992 relativa al Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos entre Albania y el Centro de Derechos Humanos, y de comunicarle que el Gobierno de Albania está de acuerdo con las disposiciones convenidas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Albania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se desarrollará en Albania a partir de abril de 1992, según se propone en la carta antes mencionada.

(Firmado) Kadri CENKO
Encargado de Negocios a.i.

5) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Polonia sobre el estatuto jurídico, las inmunidades y las prerrogativas del ACNUR y de su personal en la República de Polonia⁹. Firmado en Ginebra el 27 de febrero de 1992

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 319 (IV), de 3 de diciembre de 1949,

CONSIDERANDO que el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950, dispone, entre otras cosas, que el Alto Comisionado, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los Gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los Gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales,

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que es un órgano subsidiario establecido por la Asamblea General de conformidad con el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, es una parte integrante de las Naciones Unidas cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se rigen por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946,

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la República de Polonia desean definir las modalidades y condiciones en que la Oficina, con arreglo a su mandato, estará representada en el país,

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la República de Polonia, con espíritu de cooperación amistosa, han celebrado el presente Acuerdo y convienen lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

A efectos del presente acuerdo serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) Por "OACNUR" se entenderá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

b) Por "Alto Comisionado" se entenderá el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o los funcionarios en los que el Alto Comisionado haya delegado autoridad para que actúen en su nombre;

c) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la República de Polonia;

d) Por "país de acogida" o "país" se entenderá la República de Polonia;

e) Por "Partes" se entenderá la OACNUR y el Gobierno;

f) Por "Convención" se entenderá la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

g) Por "oficina de la OACNUR" se entenderá las oficinas, los locales y las instalaciones ocupados o mantenidos en el país;

h) Por "Representante de la OACNUR" se entenderá el funcionario de la OACNUR a cargo de la oficina del Alto Comisionado en el país;

i) Por "funcionarios de la OACNUR" se entenderá todos los miembros del personal de la OACNUR empleados con arreglo al Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con la excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por horas, conforme a lo establecido en la resolución 76 (i) de la Asamblea General;

j) Por "expertos en misión" se entenderá las personas que no sean funcionarios de la OACNUR ni presten servicios en nombre de ésta y que lleven a cabo misiones para la OACNUR;

k) Por "personas que prestan servicios en nombre de la OACNUR" se entenderá las personas naturales y jurídicas y sus empleados, que no sean nacionales del país de acogida, contratadas por la OACNUR para ejecutar o ayudar a aplicar sus programas;

l) Por "personal de la OACNUR" se entenderá los funcionarios de la OACNUR, los expertos en misión y las personas que prestan servicios en nombre de la OACNUR.

Artículo II

OBJETIVO DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo establece las condiciones básicas en que la OACNUR, con arreglo a su mandato, cooperará con el Gobierno, abrirá una oficina en el país y desempeñará sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas bajo su competencia en el país de acogida.

Artículo III

COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y LA OACNUR

1. La cooperación entre el Gobierno y la OACNUR para la protección internacional y la asistencia humanitaria a favor de los refugiados y otras personas bajo la competencia de la OACNUR se llevará a cabo con arreglo al Estatuto de la OACNUR y otras decisiones y resoluciones pertinentes sobre la OACNUR aprobadas por órganos de las Naciones Unidas, así como el artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 2 del Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados.

2. La oficina de la OACNUR celebrará consultas y cooperará con el Gobierno en lo que respecta a la preparación y examen de los proyectos para refugiados.

3. En aquellos casos en que el Gobierno ejecute proyectos financiados por la OACNUR, las modalidades y condiciones, inclusive el compromiso asumido por el Gobierno y el Alto Comisionado respecto de la provisión de fondos, suministros, equipo y servicios y la prestación de otra asistencia a los refugiados, se definirán en los acuerdos para proyectos que se firmen.

4. El Gobierno facilitará en todo momento al personal de la OACNUR libre acceso a los refugiados y otras personas bajo la competencia de la OACNUR, así como a los lugares de los proyectos para seguir todas las etapas de su ejecución.

Artículo IV

OFICINA DE LA OACNUR

1. El Gobierno acoge complacido el establecimiento y mantenimiento por la OACNUR de una o más oficinas en el país para proporcionar protección internacional y asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas bajo la competencia de la OACNUR.

2. La OACNUR podrá determinar, con el consentimiento del Gobierno, que su oficina en el país cumpla las funciones de oficina regional y notificará por escrito al Gobierno el número y la categoría de los funcionarios asignados a ella.

3. La oficina de la OACNUR desempeñará las funciones que le asigne el Alto Comisionado en relación con su mandato para refugiados y otras personas bajo su competencia, inclusive el establecimiento y mantenimiento de relaciones con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades en el país.

Artículo V

PERSONAL DE LA OACNUR

1. La OACNUR podrá asignar a la oficina en el país los funcionarios u otro personal que estime necesarios para desempeñar sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria.

2. Se informará al Gobierno de la categoría de los funcionarios y otro personal que se asigne a la oficina de la OACNUR en el país.

3. La OACNUR podrá encomendar a funcionarios la misión de visitar el país para celebrar consultas y cooperar con los funcionarios correspondientes del Gobierno u otras partes que se ocupen de los refugiados en relación con: a) el estudio, preparación, seguimiento y evaluación de los programas de protección internacional y de asistencia humanitaria; b) el envío, recepción, distribución o utilización de los suministros, el equipo y otros materiales facilitados por la OACNUR; c) la búsqueda de soluciones permanentes al problema de los refugiados; y d) cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo VI

NOTIFICACIÓN

1. La OACNUR notificará al Gobierno los nombres de los funcionarios, los expertos en misión y otras personas que presten servicios en nombre de la OACNUR y los cambios de estatuto de esas personas.

2. Se expedirá a los funcionarios de la OACNUR, a los expertos en misión y a otras personas que presten servicios en nombre de la OACNUR una tarjeta de identidad especial que certifique su estatuto con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo VII

FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS HUMANITARIOS DE LA OACNUR

1. El Gobierno, de acuerdo con la OACNUR, tomará todas las medidas necesarias para eximir a los funcionarios de la OACNUR, los expertos en misión y las personas que presten servicios en nombre de la OACNUR de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones y los proyectos ejecutados en virtud del presente Acuerdo, y les brindará cualesquiera otras facilidades que sean necesarias para una ejecución rápida y eficiente de los programas humanitarios de la OACNUR en favor de los refugiados en el país.

Tales medidas comprenderán la autorización para operar, libre del pago de derechos de licencia, una radio de la OACNUR y otro equipo de telecomunicaciones que cumpla normas de aceptación internacional; y por lo que se refiere a los aeropuertos que estén bajo la jurisdicción del Gobierno, la concesión de derechos de tráfico aéreo y la exención del pago de derechos de aterrizaje y otros derechos por los vuelos que se realicen para transportar socorros de emergencia, refugiados y/o personal de la OACNUR.

2. El Gobierno, de acuerdo con la OACNUR, ayudará a los funcionarios de la OACNUR a hallar locales de oficina apropiados y los pondrá a disposición de la OACNUR gratuitamente o contra el pago de un alquiler nominal.

3. El Gobierno, de acuerdo con la OACNUR, adoptará las disposiciones necesarias y facilitará fondos en la cantidad que se convenga para sufragar el costo de servicios e instalaciones locales para la oficina de la OACNUR como el establecimiento, el equipo, el mantenimiento y el alquiler, si lo hubiere, de la oficina.

4. El Gobierno se asegurará de que la oficina de la OACNUR reciba en todo momento los servicios públicos necesarios y de que se le suministren en condiciones equitativas.

5. El Gobierno adoptará las medidas necesarias, cuando proceda, para garantizar la seguridad y la protección de los locales de la oficina de la OACNUR y su personal.

6. El Gobierno ayudará a encontrar viviendas apropiadas para el personal de la OACNUR contratado internacionalmente.

Artículo VIII

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. El Gobierno aplicará a la OACNUR, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos en misión, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que el Gobierno es Parte desde el 8 de enero de 1948. El Gobierno conviene asimismo en conceder a la OACNUR y a su personal las prerrogativas e inmunidades adicionales que sean necesarias para el ejercicio efectivo de las funciones de protección internacional y asistencia humanitaria de la OACNUR.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, el Gobierno concederá en particular a la OACNUR las prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades previstos en los artículos IX a XV del presente Acuerdo.

3. Sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del presente Acuerdo, todas las personas que disfruten de dichas prerrogativas e inmunidades tienen la obligación de respetar las leyes y los reglamentos de la República de Polonia. La OACNUR adoptará todas las precauciones necesarias para evitar el abuso de las prerrogativas o inmunidades conferidas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo IX

OFICINA, BIENES, FONDOS Y HABERES DE LA OACNUR

1. La OACNUR, sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de toda forma de procedimiento judicial, salvo en la medida en que, en algún caso en particular, haya renunciado expresamente a esta inmunidad, quedando entendido que dicha renuncia no se hará extensiva a ninguna medida ejecutoria.

2. Los locales de la oficina de la OACNUR serán inviolables. Sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos de la OACNUR y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o estén en su posesión, con inclusión de la memoria de computadora y de los medios de almacenamiento de memoria, serán inviolables cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

4. Los fondos, haberes, ingresos y otros bienes de la OACNUR estarán exentos de:

a) Todo tipo de impuesto directo, quedando entendido que la OACNUR no reclamará exención del pago de los derechos por los servicios públicos que reciba;

b) Los derechos de aduana y las prohibiciones y restricciones sobre los artículos importados o exportados por la OACNUR para su uso oficial, quedando entendido que los artículos importados con tal exención no se venderán en el país salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno;

c) Los derechos de aduana y las prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

5. Todos los materiales importados o exportados por la OACNUR, o por organismos nacionales o internacionales debidamente acreditados por la OACNUR para actuar en su nombre en relación con la asistencia humanitaria a los refugiados, estarán exentos de todos los derechos de aduana y de toda prohibición y restricción.

6. La OACNUR no estará sujeta a ninguna fiscalización, reglamentación o moratoria financiera y podrá libremente:

a) Efectuar compras a los organismos comerciales autorizados, tener en su poder y utilizar monedas negociables, tener cuentas en divisas y adquirir por conducto de las instituciones autorizadas, poseer y utilizar fondos, títulos y oro;

b) Introducir fondos, títulos, divisas y oro de cualquier otro país en el país de acogida, utilizarlos dentro de éste o transferirlos a otros países.

7. La OACNUR disfrutará del tipo de cambio legal vigente más favorable.

Artículo X

FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

1. La OACNUR disfrutará para sus comunicaciones oficiales de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones internacionales intergubernamentales en lo que respecta a las prioridades, tarifas y derechos aplicables en la correspondencia, telegramas, telefotos, teléfono, telégrafo, télex y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia oficiales de la OACNUR y no las someterá a ninguna forma de censura. Esta inviolabilidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones sonoras.

3. La OACNUR tendrá derecho a utilizar claves y a expedir y recibir su correspondencia y otros materiales por medio de correos o en valijas selladas, que gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los correos diplomáticos y la valija diplomática.

4. La OACNUR tendrá derecho a instalar y operar equipo de radio y otro equipo de telecomunicaciones, en las frecuencias registradas de las Naciones Unidas y en las asignadas por el Gobierno, entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con su sede en Ginebra.

Artículo XI

REPRESENTANTES DE LA OACNUR

1. El Representante, el Representante Adjunto y otros altos funcionarios de la OACNUR según determinen la OACNUR y el Gobierno de mutuo acuerdo, gozarán mientras permanezcan en el país, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a cargo, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente concedidas al personal diplomático. Con este fin, el Ministro de Relaciones Exteriores incluirá sus nombres en la Lista de Personal Diplomático. Esas prerrogativas e inmunidades incluirán:

a) La inmunidad de arresto o detención personal;

b) La inmunidad de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y todos los actos realizados en el ejercicio oficial de sus funciones,

que se prolongará incluso después de haber dejado de prestar servicios para la OACNUR;

c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos, con inclusión de la memoria de computadora y de los medios de almacenamiento de memoria;

d) Las mismas facilidades respecto de la moneda o restricciones cambiarias que se conceden a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

e) Las mismas inmunidades y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos, incluida la inmunidad de registro y embargo de su equipaje oficial;

f) Inmunidad de toda obligación de servicio militar u otro servicio obligatorio;

g) Exención, para ellos mismos, sus cónyuges y sus familiares y otras personas a cargo, de las medidas restrictivas de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

h) Exención del impuesto sobre los sueldos y otros emolumentos percibidos de la OACNUR;

i) Exención de toda forma de impuesto sobre los ingresos obtenidos fuera de Polonia;

j) Pronta concesión y emisión, libre de gastos, de visados, licencias o permisos cuando se requieran;

k) Libertad de movimiento dentro del país y para entrar en él o salir de él, en la medida necesaria para la prestación eficaz de protección internacional y asistencia humanitaria de la OACNUR;

l) Libertad para poseer o mantener en el país moneda extranjera, tener cuentas en divisas y bienes muebles y derecho a sacar del país de acogida, a la separación del servicio con la OACNUR, los fondos cuya posesión lícita pueda demostrarse;

m) La misma protección e idénticas facilidades de repatriación de que goza el personal diplomático en períodos de crisis internacional o de emergencia nacional, para ellos mismos y para sus cónyuges y familiares y otras personas a cargo;

n) Derecho de importar para su uso personal, libre de derechos de aduanas y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

i) Sus muebles y efectos personales, en uno o más envíos separados, y de importar posteriormente otros muebles y efectos personales que necesite, inclusive vehículos de motor, de conformidad con las normas aplicables en el país a los representantes diplomáticos acreditados y/o a los miembros residentes de organizaciones internacionales;

ii) Cantidades razonables de algunos artículos para uso o consumo personal y no para regalarlos o venderlos.

Artículo XII

FUNCIONARIOS DE LA OACNUR

1. Los funcionarios de la OACNUR que no se mencionan en el artículo precedente, que hayan sido designados por la OACNUR, mientras estén en el país, gozarán de prerrogativas e inmunidades que incluirán:

a) La inmunidad de arresto o detención personal;

b) La inmunidad de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y todos los actos realizados en el ejercicio oficial de sus funciones, que se prolongará incluso después de haber dejado de prestar servicios para la OACNUR;

c) Inmunidad de registro y embargo de su equipaje oficial;

d) Inmunidad de toda obligación de servicio militar u otro servicio obligatorio;

e) Exención, para ellos mismos, sus familiares a cargo y otros miembros de su hogar, de las medidas restrictivas de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

f) Exención del impuesto sobre los sueldos y otros emolumentos percibidos de la OACNUR;

g) Exención de toda forma de impuesto sobre los ingresos obtenidos fuera de Polonia;

h) Pronta concesión y emisión, libre de gastos, de visados, licencias o permisos cuando se requieran, y libertad de movimiento dentro del país y para entrar en él y salir de él, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de protección internacional y asistencia humanitaria de la OACNUR;

i) Libertad para poseer o mantener en el país moneda extranjera, tener cuentas en divisas y bienes muebles y derecho a sacar del país de acogida, a la separación del servicio con la OACNUR, los fondos cuya posesión lícita pueda demostrarse;

j) La misma protección e idénticas facilidades de repatriación de que goza el personal diplomático en períodos de crisis internacional o de emergencia nacional, para ellos mismos y para sus cónyuges y familiares y otras personas a cargo;

k) Derecho de importar para su uso personal, libre de derechos de aduanas y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

i) Sus muebles y efectos personales, en uno o más envíos separados, y de importar posteriormente otros muebles y efectos personales que necesiten, inclusive vehículos de motor, de conformidad con las normas aplicables en el país a los representantes diplomáticos acreditados y/o a los miembros residentes de organizaciones internacionales;

ii) Cantidades razonables de algunos artículos para uso o consumo personal y no para regalarlos o venderlos.

2. Los funcionarios de la OACNUR que sean nacionales del país de acogida o residan permanentemente en él sólo disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención.

Artículo XIII

EXPERTOS EN MISIÓN

1. Los expertos que lleven a cabo misiones para la OACNUR recibirán las facilidades, prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. En particular se les concederá:

- a) Inmunidad de arresto o detención personal;
- b) Inmunidad de toda forma de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y de los actos realizados en el desempeño de su misión. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada aunque ya no estén empleados en misiones para la OACNUR;
- c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- d) Derecho a utilizar claves y recibir documentos o correspondencia por mediación de correos o en valija sellada para sus comunicaciones oficiales;
- e) Las mismas facilidades en materia de moneda o restricciones cambiarias que se conceden a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones temporales oficiales;
- f) Las mismas inmunidades y facilidades, incluida la inmunidad de registro y embargo respecto de su equipaje personal, que se conceden a los enviados diplomáticos.

Artículo XIV

PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN NOMBRE DE LA OACNUR

1. Excepto por lo que puedan convenir separadamente las Partes, el Gobierno concederá a todas las personas que presten servicios en nombre de la OACNUR y que no sean nacionales del país de acogida empleados localmente, las prerrogativas e inmunidades especificadas en el artículo V de la sección 18 de la Convención. Además:

- a) Se les concederá y entregará, con prontitud y libres de gastos, los visados, licencias o permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;
- b) Se les concederá libertad de movimiento dentro del país y para entrar en él y salir de él, en la medida necesaria para la ejecución de los programas humanitarios de la OACNUR.

Artículo XV

PERSONAL CONTRATADO LOCALMENTE

1. Las personas contratadas localmente y pagadas por horas para prestar servicios a la OACNUR gozarán de inmunidad de procedimiento judicial

respecto de sus palabras o escritos y todos los actos que realicen en el ejercicio oficial de sus funciones.

2. Las modalidades y condiciones de empleo del personal contratado localmente se ajustarán a lo establecido en el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, Estatuto y circulares e instrucciones administrativas, y en los reglamentos pertinentes de Polonia, cuando proceda.

3. Las cuestiones referentes a la seguridad social y otros servicios del Gobierno relativos a prestaciones de enfermedad, pensiones, seguros de accidentes y de desempleo para el personal de la OACNUR reclutado localmente serán objeto de un acuerdo separado entre la OACNUR y el Gobierno.

Artículo XVI

RENUNCIA DE INMUNIDAD

Las prerrogativas e inmunidades se conceden al personal de la OACNUR en interés de las Naciones Unidas y de la OACNUR y no en su beneficio personal. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá renunciar a la inmunidad de cualquier miembro del personal de la OACNUR siempre que, a su juicio, dicha inmunidad entorpezca la acción de la justicia y se pueda renunciar a ella sin perjuicio para los intereses de las Naciones Unidas y de la OACNUR.

Artículo XVII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre la OACNUR y el Gobierno que se derive del presente Acuerdo o surja en relación con él se resolverá mediante negociación o cualquier otra forma convenida, y si no se logra un acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las Partes. Cada Parte designará a un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán a un tercero, que será el presidente. Si transcurridos treinta días después de la solicitud de arbitraje una de las Partes no hubiera designado un árbitro, o si transcurridos quince días después de la designación de dos árbitros no se hubiera designado al tercer árbitro, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe un árbitro. Todas las decisiones de los árbitros requerirán el voto de dos de ellos. Los árbitros establecerán el procedimiento de arbitraje y las Partes sufragarán los gastos del arbitraje según los evalúen los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que se base y será aceptado por las Partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas Partes y continuará en vigor hasta que se dé por terminado con arreglo a lo establecido en el párrafo 5 del presente artículo.

2. El presente Acuerdo se interpretará a la luz de su objetivo fundamental, que es hacer posible que la OACNUR cumpla su mandato internacional en favor de los refugiados de manera plena y eficiente y consiga sus objetivos humanitarios en el país.

3. Las Partes resolverán cualquier cuestión importante no prevista en el presente Acuerdo de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos apropiados de las Naciones Unidas. Cada Parte examinará a fondo y con benevolencia cualquier propuesta que formule la otra Parte en virtud del presente párrafo.

4. A petición del Gobierno o de la OACNUR podrán celebrarse consultas con miras a modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones deberán hacerse mediante acuerdo de ambas Partes por escrito.

5. Cada una de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo previa notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de la fecha de dicha notificación, salvo por lo que respecta a la cesación normal de las actividades de la OACNUR en el país y la disposición de sus bienes en él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente designados como representantes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y del Gobierno, respectivamente, han firmado en nombre de las Partes el presente Acuerdo, en inglés.

6) Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Antigua y Barbuda acerca de las disposiciones para el Seminario Regional sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰. Firmado en Viena el 28 de febrero de 1992

Las Naciones Unidas y el Gobierno de Antigua y Barbuda (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente Memorando), deseando convocar por invitación del Gobierno el Seminario Regional de las Naciones Unidas sobre la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (al que en adelante se denomina "Seminario" en el presente Memorando) en Antigua en abril de 1992, han llegado al siguiente entendimiento:

...

Sección 5

PRERROGATIVAS, INMUNIDADES Y FACILIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas (a la que en adelante se denomina "Convención" en el presente Memorando) será aplicable en el Seminario. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión de las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el seminario o desempeñen funciones en relación con él gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención. Los

funcionarios de los organismos especializados que participen en el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades estipuladas en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario.

3. El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Memorando gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales relacionadas con el Seminario.

4. Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario tendrán derecho a entrar en Antigua y Barbuda y salir del país libremente. Cuando sea necesario, se les concederán gratuitamente visados y permisos de entrada con la mayor rapidez posible. También se adoptarán disposiciones para que al llegar los participantes al aeropuerto puedan obtener visados para la duración del Seminario si no han podido obtenerlos antes de salir para Antigua y Barbuda.

5. A efectos de la Convención, los locales del Seminario especificados en la sección 4 *supra* se considerarán locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Esos locales serán inviolables durante el Seminario, incluidas las etapas preparatorias y de conclusión de los trabajos.

6. Todas las personas mencionadas en la sección 2 *supra* tendrán derecho a sacar de Antigua y Barbuda en el momento de abandonar el país, sin restricción alguna, cualquier saldo sobrante de los fondos que llevaron a Antigua y Barbuda en relación con el Seminario y a reconvertirlo al tipo de cambio que se utilizó inicialmente para su conversión.

7. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de derechos e impuestos de exportación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios informativos, y no impondrá derechos y tasas de importación a los suministros necesarios para el Seminario. Expedirá sin demora los permisos de importación y exportación necesarios para dicho fin.

Sección 6

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por:

a) Las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u otros locales proporcionados para el Seminario;

b) Los medios de transporte proporcionados por ese Gobierno; y

c) El empleo para el Seminario de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno.

2. El Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones u otras demandas.

7) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Burundi sobre las disposiciones para el 12º período de sesiones del Comité Consultivo de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo¹¹, que se celebrará en Bujumbura del 4 al 12 de mayo de 1992. Nueva York, 7, 18 y 28 de febrero de 1992¹²

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

7 de febrero de 1992

Tengo el honor de referirme a los arreglos para la celebración del 12º período de sesiones del Comité Consultivo de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, que se celebrará del 4 al 12 de mayo de 1992 en Bujumbura (Burundi). Por la presente carta, de conformidad con la práctica habitual, solicito la aceptación de su Gobierno de los siguientes arreglos acerca de los servicios necesarios para el período de sesiones.

...

Desearía proponer que se aplicaran a la reunión las disposiciones siguientes:

- a) i) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunicaciones de las Naciones Unidas, que Burundi ratificó en 1971, será aplicable a la reunión. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión de las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la reunión o desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención.
- ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunicaciones de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la reunión.
- iii) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales relacionadas con la reunión.

b) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la reunión tendrán derecho a entrar en Burundi y a salir del país libremente. Se concederán gratuitamente visados y permisos de entrada cuando sea necesario. Si la solicitud de visado se presenta cuatro semanas antes de la apertura de la reunión, los visados se concederán lo más rápidamente posible y a más tardar dos semanas antes de la apertura de la reunión.

c) Queda entendido además que el Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por:

- i) Las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u otros locales de oficina proporcionados para la reunión;
- ii) Los medios de transporte proporcionados y gestionados por el Gobierno; y
- iii) El empleo para la reunión de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y que el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas reclamaciones u otras demandas;

...

Propongo también que al recibo de su confirmación por escrito de lo anterior, este canje de cartas constituya un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Burundi en relación con las facilidades de sede que ofrecerá su Gobierno para el 12º período de sesiones del Comité Consultivo de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

(Firmado) Lutz BAEHR
Oficial de las Naciones Unidas
a cargo del Centro de las Naciones Unidas
de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo

II

CARTA DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI

18 de febrero de 1992

Tengo el honor de hacer referencia a su carta de 7 de febrero de 1992 y a nuestras conversaciones sostenidas el 11 de febrero de 1992 acerca de los arreglos que ha de hacer el Gobierno de Burundi para conseguir el éxito completo del 12º período de sesiones del Comité Consultivo de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, que va a tener lugar en Bujumbura, y de sus deliberaciones.

Por la presente afirmo, en primer lugar, que el Gobierno de Burundi está dispuesto a acoger en Bujumbura el mencionado período de sesiones en las fechas convenidas, o sea del 4 al 12 de mayo de 1992.

También quisiera comunicar que el Gobierno de Burundi ha adoptado todas las disposiciones necesarias y se está preparando activamente para acoger a los participantes en el período de sesiones.

La única cuestión que sigue pendiente se refiere a la interpretación en español. El Gobierno de Burundi está esperando las propuestas del Centro, que ustedes dijeron que nos iban a presentar.

(Firmado) Benoit SEBURYAMO
Embajador, Representante Permanente

III

CARTA DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE BURUNDI

28 de febrero de 1992

En relación con mi carta de 18 de febrero de 1992, tengo el honor de comunicarle que los servicios técnicos competentes acaban de señalar a mi atención una cuestión igualmente importante que omití en mi comunicación antes mencionada.

Aunque el contenido de dicha carta seguirá inalterado, quisiera afirmar también que el Gobierno de Burundi ha aceptado las disposiciones propuestas por el Centro, según se estipula en su carta de 7 de febrero de 1992, y que el presente canje de cartas constituye el texto del Acuerdo entre el Gobierno de Burundi y el Centro de las Naciones Unidas de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo.

(Firmado) Benoit SEBURYAMO
Embajador, Representante Permanente

- 8) Canje de cartas que constituye un Protocolo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador, que complementa el Acuerdo concertado por canje de cartas de fechas 16 y 23 de julio de 1991 y 9 de agosto de 1991 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador acerca de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador a efectos de comprobar la observancia de los derechos humanos en El Salvador de conformidad con el Acuerdo sobre Derechos Humanos, firmado en San José el 26 de julio de 1990 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional^{13, 14}. San Salvador, 29 de enero de 1992, y Nueva York, 2 de marzo de 1992¹⁵

I

CARTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE EL SALVADOR

29 de enero de 1992

Tengo el agrado de referirme a la resolución 729 (1992) del 14 de enero del corriente año, en virtud de la cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió, sobre la base del informe de Vuestra Excelencia y de confor-

midad con las disposiciones de su resolución 693 (1991), ampliar el mandato de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL), para que incluya la verificación y la vigilancia de la aplicación de todos los acuerdos una vez que el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) los firmen en la Ciudad de México, y en particular, los Acuerdos sobre el Cese del Conflicto Armado y sobre el Establecimiento de una Policía Nacional Civil.

En virtud de lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en el párrafo séptimo del Canje de Notas que constituye un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador sobre la instalación de la ONUSAL en El Salvador, que preceptúa que si el Gobierno de El Salvador "... concierta otros acuerdos que confieran nuevas responsabilidades a las Naciones Unidas, se concluirán acuerdos complementarios por los que se ajustarán las disposiciones de los presentes arreglos", tengo a bien proponer a Vuestra Excelencia ampliar el referido Acuerdo en el sentido siguiente:

"La Misión también tendrá como objeto la verificación, en lo que corresponda, del cumplimiento de los Acuerdos de Paz suscritos en la Ciudad de México, D.F., Estados Unidos Mexicanos, el 16 de enero de 1992, entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), particularmente en lo referente a los Acuerdos de Cese del Conflicto Armado y de Establecimiento de la Policía Nacional Civil; y de los Acuerdos de México y Nueva York, de 27 de abril de 1991 y 25 de septiembre de 1991, respectivamente, suscritos entre las mismas partes."

Si el texto antes propuesto cuenta con Vuestra aprobación, propongo que esta nota y la suya de respuesta aceptando la referida Enmienda Ampliatoria, constituyan un Protocolo al Acuerdo sobre la instalación de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador (ONUSAL); que entrará en vigor al momento de cumplirse con los trámites constitucionales necesarios.

(Firmado) José Manuel PACA CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores

II

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

2 de marzo de 1992

Tengo el honor de referirme a su carta de fecha 29 de enero de 1992 cuyo texto es el siguiente:

[Véase la carta I]

Sobre este particular, tengo el honor de confirmar que considero aceptable el contenido de la carta de referencia y que se considerará que dicha carta y esta respuesta constituyen un Protocolo complementario del Acuerdo concluido mediante el intercambio de cartas de fechas 16 y 23 de julio de 1991 y 9 de agosto de 1991 entre el Gobierno de El Salvador y las Naciones Unidas acerca del estatuto, las prerrogativas y las inmunidades de la ONUSAL y de su personal. Propongo que, hasta tanto se den por terminadas las formalidades

constitucionales en El Salvador, este Protocolo entre en vigor en la fecha de la presente carta.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI
Secretario General

- 9) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos que se llevará a cabo desde marzo de 1992 hasta diciembre de 1993¹⁶. Ginebra, 28 de febrero y 3 de marzo de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

28 de febrero de 1992

Tengo el honor de referirme a las conversaciones entre ustedes y el personal del Centro de Derechos Humanos acerca de la ejecución del Programa para el País de Servicios Consultivos y Asistencia Técnica en materia de Derechos Humanos, de fecha 23 de septiembre de 1991. Por lo que se refiere a la ejecución de dicho Programa, a continuación figura el texto de los arreglos efectuados entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Rumania (al que en adelante se denomina "Gobierno" en la presente carta):

Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Rumania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos, que se llevará a cabo desde marzo de 1992 hasta diciembre de 1993

1. El Programa de Cooperación Técnica contiene los proyectos que se indican a continuación. Esos proyectos se ejecutarán dentro del plazo de tiempo fijado más adelante y según las modalidades especificadas en el anexo I.

...

8. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: a) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales a que se refiere el párrafo 10 *infra*; b) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno según se describe en el anexo I; c) el empleo para ejecutar cualquiera de los proyectos del Programa mencionado en el párrafo 1 *supra*, del personal proporcionado o gestionado por el Gobierno, según se describe en el anexo I; y el Gobierno indemnizará a las Naciones Unidas y a su personal y los mantendrá libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones o demandas.

9. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, en la cual la República de Rumania es Parte, será aplicable al Programa. En particular:

a) Los participantes y los expertos invitados de conformidad con los párrafos 1 y 3 *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas

en el artículo VI de la Convención a los expertos en misión para las Naciones Unidas;

b) Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en cualquiera de los proyectos mencionados en el párrafo 1 *supra* del Programa o que desempeñen funciones en relación con dichos proyectos, gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes, expertos y personas que desempeñen funciones en relación con cualquier proyecto del Programa gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Programa;

d) Los participantes y el personal proporcionados por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en sus funciones oficiales relacionadas con el Programa;

e) Todos los participantes y expertos y todas las personas que desempeñen funciones en relación con los proyectos del Programa mencionados en el párrafo 1 *supra*, tendrán derecho a entrar en la República de Rumania y salir de ella libremente. Cuando sean necesarios, se concederán visados y permisos de entrada rápida y gratuitamente.

10. Las habitaciones, las oficinas y los locales e instalaciones conexas puestos a disposición de las Naciones Unidas para la ejecución de los proyectos mencionados en el párrafo 1 *supra* y de las actividades relacionadas con el Programa por el Gobierno, se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II de la sección 3 de la Convención de 13 de febrero de 1946.

11. El Gobierno notificará la ejecución de los proyectos del Programa mencionados en el párrafo 1 *supra* a las autoridades locales y recabará la protección apropiada.

12. Toda controversia acerca de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, excepción hecha de las controversias reguladas por una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las Partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan una carta de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Rumania, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que seguirá en vigor durante el Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos y después del Programa durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA EUROPEA DE LAS NACIONES UNIDAS Y A LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN SUIZA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE RUMANIA

3 de marzo de 1992

Con referencia a su carta de fecha 28 de febrero de 1992 relativa a la ejecución del Programa para el País de Servicios Consultivos y Asistencia Técnica en materia de Derechos Humanos, de 23 de septiembre de 1991, tengo el honor de confirmar el acuerdo del Gobierno de Rumania respecto de los "Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania acerca del Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos, que se llevará a cabo desde marzo de 1992 hasta diciembre de 1993", según se expone en su carta.

Confirmando asimismo que su carta antes mencionada y mi presente respuesta constituyen una carta de entendimiento entre el Gobierno de Rumania y las Naciones Unidas que entrará en vigor en la fecha de la presente carta, es decir el 3 de marzo de 1992, y que seguirá en vigor durante el Programa de Cooperación Técnica en materia de Derechos Humanos y después del Programa durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Romulus NEAGU
Embajador

- 10) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia acerca de los arreglos para la Cuarta Conferencia de Población para Asia y el Pacífico, de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia y el Pacífico¹⁷, que se celebrará en Nusa Dua (Bali) del 19 al 27 de agosto de 1992. Firmado en Bangkok el 16 de marzo de 1992

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por:

a) Las lesiones personales o los daños o pérdidas materiales que se produzcan en los locales mencionados en el artículo III que proporcione el Gobierno o estén bajo su control;

b) Las lesiones personales o los daños o pérdidas materiales que se produzcan al utilizar o durante la utilización de cualquier medio de transporte mencionado en el artículo VI que proporcione el Gobierno o esté bajo su control;

c) El empleo para la Conferencia del personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal respecto de esas acciones, reclamaciones o demandas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. Las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados serán aplicables a la Conferencia. Los representantes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y los funcionarios de las Naciones Unidas o de los organismos especializados gozarán de las prerrogativas e inmunidades pertinentes que se especifican en esas Convenciones. Los demás participantes invitados por las Naciones Unidas a la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas por el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas a los expertos en misión para las Naciones Unidas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Gobierno de Indonesia concederá a todos los participantes las demás prerrogativas, inmunidades y facilidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia.

3. El Gobierno de Indonesia facilitará la entrada en Indonesia y la salida del país de todos los participantes invitados por las Naciones Unidas, y no pondrá ningún obstáculo para ir a la zona de la Conferencia y regresar de ella. Cuando sea necesario, los visados y permisos de entrada se concederán lo más rápidamente posible y gratuitamente. También se adoptarán las medidas necesarias para que a la llegada se expidan visados por la duración de la Conferencia para aquellos participantes que no hayan podido obtenerlos antes.

4. A efectos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de conferencia que se especifican en el párrafo 1 del artículo III *supra* se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a dichos locales estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante la Conferencia, y después de la Conferencia durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

5. Todas las personas mencionadas en el artículo II *supra* tendrán derecho a sacar de la República de Indonesia en el momento de marcharse, sin restricciones, cualquier saldo sobrante de los fondos que llevaron a la República de Indonesia en relación con la Conferencia y a reconvertir dichos fondos o parte de ellos al tipo de cambio que se había usado inicialmente para su conversión.

6. El Gobierno autorizará sin demora la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico, que acompañe a los representantes de los medios informativos, y no percibirá derechos e impuestos de importación sobre los suministros necesarios para la Conferencia, siempre que dichos elementos de equipo se reexporten.

ten de Indonesia al final de la Conferencia o dentro del período que se convenga.

- 11) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile para la celebración de una Conferencia técnica sobre la experiencia práctica en el logro de un desarrollo autónomo, sostenible y ecológicamente idóneo para las poblaciones indígenas¹⁸, que se celebrará en Santiago de Chile del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 12 de marzo y 23 de abril de 1992¹⁹

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

12 de marzo de 1992

Me es grato comunicarle a continuación el texto del Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile para la celebración de una Conferencia técnica sobre la experiencia práctica en el logro de un desarrollo autónomo sostenible y ecológicamente idóneo para las poblaciones indígenas, a celebrarse en Santiago de Chile del 18 al 22 de mayo de 1992, cuyo texto lee:

...

5. Será aplicable a esta Conferencia la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946, en la que el Gobierno de Chile es Parte, en especial:

a) Los participantes y los expertos de las Naciones Unidas, invitados por el Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, gozarán de los privilegios e inmunidades acordados por el artículo VI de la Convención.

b) Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la ejecución de las tareas relacionadas con la Conferencia gozarán de los privilegios e inmunidades acordados por los artículos V y VII de la Convención.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes, expertos, funcionarios de las Naciones Unidas y todas las personas que ejecuten tareas relacionadas con la Conferencia gozarán de dichos privilegios e inmunidades, de medios y de trato de cortesía adecuados para el desempeño independiente de sus funciones.

d) Asimismo, de conformidad con este Acuerdo, los participantes y el personal designado por el Gobierno de Chile gozarán de inmunidad de jurisdicción en lo referente a sus palabras o escritos, y a cualquier acto ejecutado en su capacidad oficial.

e) El Gobierno de Chile, sin tener en cuenta la nacionalidad que posean las personas que participan en la Conferencia, y cuya presencia esté autorizada por las Naciones Unidas, les permitirá que ingresen en Chile, permanezcan en su territorio y salgan de él mientras duren sus funciones con respecto a las reuniones y no pondrá obstáculo al desplazamiento de estas personas de y hacia la zona donde tendrán lugar las reuniones; les concederá convenientemente los visados que le soliciten, tan pronto como sea posible.

6. Las salas, oficinas, locales e instalaciones conexas puestos a disposición de la Conferencia formarán la zona de conferencias, que constituirá los locales de las Naciones Unidas del 18 al 22 de mayo de 1992 en el sentido de la sección 3 del artículo II de la Convención del 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno de Chile informará a las autoridades locales sobre la celebración del curso y solicitará la protección apropiada.

8. El Gobierno de Chile indemnizará y liberará de toda responsabilidad a las Naciones Unidas y su personal respecto de cualquier acción, reclamación o demanda en su contra que deriven de:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causadas en los locales mencionados en el párrafo 4 y en el anexo al presente Acuerdo.

b) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causadas por los servicios de transporte, o derivados de la utilización de los servicios de transporte mencionados en el párrafo 4 y en el anexo al presente Acuerdo.

c) Del empleo para la Conferencia de personal proporcionado por el Gobierno de Chile en el párrafo 4 y en el anexo al presente Acuerdo.

9. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a excepción de las controversias sujetas al artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas u otro Acuerdo aplicable a ambas partes, serán resueltas mediante negociaciones o mediante los procedimientos que decidan las partes.

Tengo el honor de proponerle que la presente carta y la respuesta afirmativa que usted nos envíe constituyan un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile, vigente durante la celebración de la Conferencia, y por el período adicional que sea necesario para la preparación y terminación de los trabajos de la Conferencia.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE CHILE

23 de abril de 1992

Me es grato dirigirme a Ud., en relación a la Conferencia sobre la experiencia práctica en el logro de un desarrollo autónomo sostenible y ecológicamente idóneo para las poblaciones indígenas, que se efectuará en Chile, del 18 al 22 de mayo de 1992.

Sobre el particular, debo comunicar a Ud., que el Gobierno de mi país no tiene observaciones al Acuerdo con las Naciones Unidas para la realización de ese encuentro y por lo tanto he sido autorizado para firmar este documento.

(Firmado) Ernesto TIRONI BARRIOS
Embajador

- 12) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia sobre la Reunión de Expertos en Comercio, Estadísticas y Transporte del Carbón, de la Comisión Económica para Europa²⁰, que se celebrará en Sydney del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 14 de febrero y 30 de abril de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

14 de febrero de 1992

Tengo el honor de comunicarle a continuación el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) en relación con la Reunión de Expertos en Comercio, Estadísticas y Transporte del Carbón, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará, en Sydney, del 18 al 22 de mayo de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas dimanadas de: i) lesiones a personas o daños a bienes en locales de conferencia o de oficina proporcionados para la Reunión; ii) transporte proporcionado por el Gobierno; y iii) empleo para la Reunión de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno, y que el Gobierno mantendrá libres a las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad respecto de cualquiera de esas acciones, reclamaciones o demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Australia es parte, será aplicable a la Reunión, y en particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier otro acto que realicen con carácter oficial en relación con la Reunión;

d) Todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en Australia y salir del país libremente. Cuando sea necesario, los visados y permisos de entrada se concederán pronta y gratuitamente.

6. Las habitaciones, las oficinas y los locales e instalaciones conexas puestos a disposición de la Reunión por el Gobierno serán la Zona de la Reunión, y se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales la celebración de la Reunión y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, excepto las controversias sujetas a disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido entre las partes.

9. Estos arreglos se aplicarán también a las visitas técnicas que se están organizando en relación con la Reunión.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que seguirá en vigor durante la Reunión y después de la reunión durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA AL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE AUSTRALIA

30 de abril de 1992

REUNIÓN DE EXPERTOS EN COMERCIO, ESTADÍSTICAS Y TRANSPORTE DEL CARBÓN,
DE LA COMISIÓN ECONÓMICA PARA EUROPA — SYDNEY, MAYO DE 1992

Sobre la base de los entendimientos a que han llegado el personal de la secretaría de la CEPE y los funcionarios australianos, Australia puede aceptar las condiciones del acuerdo por el que Australia acoge a la Reunión antes mencionada.

(Firmado) David HAWES
Embajador

- 13) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Turquía acerca de los arreglos para la Séptima Conferencia sobre investigaciones urbanas y regionales, de la Comisión Económica para Europa²¹, que se celebrará en Ankara del 29 de junio al 3 de julio de 1992. Ginebra, 24 de enero y 4 de mayo de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

24 de enero de 1992

Tengo el honor de comunicarle a continuación el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Turquía (al que en adelante se denomina "Gobierno" en la presente carta) en relación con la Séptima Conferencia sobre investigaciones urbanas y regionales, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará, en Ankara del 29 de junio al 3 de julio de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas dimanadas de i) lesiones personales o daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para la Conferencia; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para la Conferencia de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno. El país anfitrión declara que no asumirá la responsabilidad en casos de negligencia grave o conducta dolosa de esos funcionarios y esas personas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Turquía es parte, será aplicable a la Conferencia, y en particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Conferencia o que desempeñen funciones en relación con la Conferencia, gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas o de cualquier otro acto que realicen con carácter oficial en el ejercicio de las funciones relacionadas con la Conferencia;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia tendrán derecho a entrar en Turquía y

a salir del país libremente. Cuando sea necesario, los visados y permisos de entrada se concederán pronta y gratuitamente.

6. Las habitaciones, oficinas y locales y facilidades afines puestos a disposición de la Conferencia por el Gobierno serán la Zona de Conferencia y se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales de la celebración de la Conferencia y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, exceptuadas las controversias sujetas a disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

9. Estos arreglos se aplicarán también a las visitas técnicas que se están organizando en relación con la Conferencia.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Turquía que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante la Conferencia y después de la Conferencia durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE TURQUÍA

4 de mayo de 1992

Con referencia a su carta de fecha 24 de enero de 1992 acerca de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Turquía en relación con la Séptima Conferencia sobre investigaciones urbanas y regionales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Ankara del 29 de junio al 3 de julio de 1992, tengo el honor de comunicarle que el contenido de su carta antes mencionada y de su anexo han obtenido la aprobación de las autoridades turcas competentes, con la ligera modificación al final del artículo 4 que se indica a continuación: "El país anfitrión no asumirá la responsabilidad en casos de negligencia grave o conducta dolosa de esos funcionarios y esas personas".

Quisiera confirmar también que su carta y mi presente respuesta afirmativa constituirán un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Turquía, que entrará en vigor en la fecha de esta carta y perma-

necerá en vigor después de la Conferencia durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Gündüz ARTAN
Embajador

- 14) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Consejo Nacional Supremo de Camboya sobre el estatuto de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya²². Firmado en Phnom Penh el 7 de mayo de 1992

Acuerdo entre el Consejo Nacional Supremo de Camboya y las Naciones Unidas sobre el estatuto de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya

I. Definiciones

1. A los efectos del presente Acuerdo se aplicarán las definiciones siguientes:

a) Por "APRONUC" se entenderá la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya, establecida de conformidad con la resolución 745 (1992) del Consejo de Seguridad, de 28 de febrero de 1992, con las atribuciones que se describen en el informe del Secretario General de fecha 19 de febrero de 1992 (S/23613), aprobadas por el Consejo de Seguridad en su resolución 745 (1992). La APRONUC estará formada por:

- i) El "Representante Especial" designado por el Secretario General de las Naciones Unidas con el consentimiento del Consejo de Seguridad. Toda referencia al Representante Especial en el presente Acuerdo, excepción hecha del párrafo 22, incluirá a cualquier miembro de la APRONUC en que el Representante Especial haya delegado una autoridad o función concreta;
- ii) Por "elemento civil" se entenderá los funcionarios de las Naciones Unidas y otras personas asignadas por el Secretario General para que ayuden al Representante Especial o puestos a disposición por Estados participantes para que actúen como parte de la APRONUC;
- iii) Por "elemento militar" se entenderá el personal militar y civil puesto a disposición por Estados participantes para que actúen como parte de la APRONUC;

b) Por "miembro de la APRONUC" se entenderá cualquier miembro del elemento civil o militar pero, a no ser que se declare específicamente otra cosa, no se incluirá al personal de contratación local;

c) Por "Estado participante" se entenderá un Estado que aporte personal a cualquiera de los elementos antes mencionados de la APRONUC;

d) Por "Consejo Nacional Supremo de Camboya" (al que en adelante se denomina "CNS" en el presente Acuerdo) se entenderá el "único órgano legítimo y única fuente de autoridad en la que, durante el período transicional,

se plasma la soberanía, la independencia y la unidad de Camboya” de conformidad con el artículo del Acuerdo sobre una solución política amplia del conflicto de Camboya, firmado en París el 23 de octubre de 1991 (al que en adelante se denomina “Acuerdo” en el presente Acuerdo);

e) Por “estructuras administrativas existentes” se entenderán los organismos, órganos y oficinas de las estructuras administrativas existentes en todas las partes de Camboya sometido a los niveles de interacción de la APRONUC según se dispone en el Acuerdo para conseguir que se logren los objetivos del artículo 6 del Acuerdo;

f) Por “Convención” se entenderá la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946.

II. Aplicación del presente Acuerdo

2. Salvo que se disponga específicamente lo contrario, las disposiciones del presente Acuerdo y cualesquiera obligaciones contraídas por el CNS o cualquier prerrogativa, inmunidad, facilidad o concesión concedidas a la APRONUC o a cualquier miembro de la APRONUC se aplicarán en toda Camboya.

III. Aplicación de la Convención

3. La APRONUC, sus miembros, sus bienes, fondos y haberes gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en el presente Acuerdo así como de las previstas en la Convención, en la que es parte Camboya.

4. El artículo II de la Convención, que se aplica a la APRONUC, se aplicará también a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en relación con la APRONUC.

IV. Estatuto de la APRONUC

5. La APRONUC y sus miembros se abstendrán de efectuar actos o actividades incompatibles con la naturaleza imparcial e internacional de sus obligaciones o con el espíritu de las presentes disposiciones. El Representante Especial adoptará todas las medidas apropiadas para asegurar la observancia de esos principios.

6. El CNS se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de la APRONUC.

Bandera de las Naciones Unidas e identificación de los vehículos

7. La APRONUC tendrá derecho a enarbolar dentro del territorio de Camboya la bandera de las Naciones Unidas en su cuartel general, campamentos y otros locales, vehículos, embarcaciones y en cualquier otra forma que decida el Representante Permanente. Sólo en casos excepcionales podrán enarbolarse otras banderas o gallardetes. En tales casos, la APRONUC considerará con ánimo favorable las observaciones o solicitudes que formule el CNS.

8. Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves de la APRONUC exhibirán una identificación distintiva de las Naciones Unidas, que se notificará al CNS.

Comunicaciones

9. En lo que respecta a las comunicaciones, la APRONUC gozará de las facilidades previstas en el artículo III de la Convención y utilizará dichas facilidades en la forma que requiera el cumplimiento de su tarea. Las cuestiones relativas a comunicaciones que puedan plantearse y que no estén previstas en el presente Acuerdo se resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención.

10. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 9:

a) La APRONUC estará facultada para instalar y utilizar estaciones emisoras y receptoras de radiocomunicaciones, así como sistemas de satélites para conectar puntos adecuados dentro del territorio de Camboya entre sí y con oficinas de las Naciones Unidas en otros países, y para intercambiar tráfico con la red mundial de telecomunicaciones de las Naciones Unidas. Los servicios de telecomunicaciones se utilizarán de conformidad con el Convenio y el Reglamento Internacionales de Telecomunicaciones y las frecuencias en las que puedan funcionar dichas estaciones se decidirán en cooperación con el Gobierno, y las Naciones Unidas las pondrán en conocimiento de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias;

b) La APRONUC disfrutará, dentro del territorio de Camboya, del derecho ilimitado de comunicarse por radio (inclusive las radiocomunicaciones por satélite, equipo móvil y equipo portátil, teléfono, telégrafo, facsímile o cualquier otro medio) y de establecer las instalaciones necesarias para mantener tales comunicaciones en el interior de los terrenos y locales de la APRONUC, incluso el tendido de cables y líneas terrestres y el establecimiento de estaciones emisoras, receptoras y repetidoras fijas y móviles. Las frecuencias en que opere la radio se determinarán en cooperación con las estructuras administrativas existentes. Queda entendido que el costo de utilización del sistema local de telégrafo, télex y teléfono se regirá por la tarifa más favorable;

c) La APRONUC podrá adoptar medidas para organizar con sus propios servicios la clasificación y el transporte de la correspondencia privada dirigida a los miembros de la APRONUC o enviada por ellos. Se informará al CNS acerca de la naturaleza de esas medidas. Las estructuras administrativas existentes no interferirán en absoluto ni impondrán censura al correo de la APRONUC o de sus miembros.

Viajes y transporte

11. La APRONUC y sus miembros, así como sus vehículos, embarcaciones, aeronaves y equipo, gozarán de libertad de circulación dentro de Camboya. Se pondrá informar al CNS acerca de grandes desplazamientos importantes de personal, material o vehículos a través de aeropuertos, ferrocarriles o carreteras utilizados para la circulación general dentro de Camboya. El CNS se compromete a suministrar a la APRONUC, siempre que sea necesario, mapas y otra infor-

mación, incluso la ubicación de campos minados y otros peligros e impedimentos, que pueda ser útil para facilitar sus movimientos.

12. Los vehículos, inclusive todos los vehículos militares, embarcaciones y aeronaves de la APRONUC, estarán exentos de los registros de matriculación y licencia del CNS, a condición de que todos esos vehículos estén cubiertos por la póliza de seguros contra terceros que exija la legislación pertinente.

13. La APRONUC podrá utilizar carreteras, puentes, canales y otras vías de navegación, instalaciones portuarias y aeródromos sin pago de derechos, peajes o gravámenes, incluidos derechos de muelle. Sin embargo, la APRONUC no reclamará la exención de los derechos que realmente constituyan el pago de servicios prestados.

Prerrogativas e inmunidades de la APRONUC

14. La APRONUC, en su carácter de órgano subsidiario de las Naciones Unidas, gozará de la condición jurídica, las prerrogativas y las inmunidades de las Naciones Unidas de conformidad con la Convención. Lo dispuesto en el artículo II de la Convención que se aplica a la APRONUC se aplicará también a los bienes, fondos y haberes de los Estados participantes utilizados en el territorio de Camboya en relación con los contingentes nacionales que presten servicios en la operación de la APRONUC, tal como se estipula en el párrafo 4 del presente Acuerdo. El CNS reconoce el derecho de la APRONUC, en particular:

a) A importar, francos de derechos u otras restricciones, equipo, provisiones, suministros y otros bienes que sean para uso exclusivo y oficial de la APRONUC o para su reventa en los economatos a que se hace referencia a continuación;

b) A establecer, mantener y administrar economatos en su cuartel general, en sus campamentos y en sus puestos, en beneficio de los miembros de la APRONUC, pero no de personal contratado localmente. Dichos economatos podrán proporcionar bienes de consumo y otros artículos que se especifiquen con anticipación. El Representante Especial adoptará todas las medidas necesarias para evitar el uso abusivo de dichos economatos, así como la venta o reventa de esos bienes a personas que no sean miembros de la APRONUC, y considerará con ánimo favorable las observaciones o solicitudes del CNS relativas al funcionamiento de los economatos;

c) A despachar de aduanas y depósitos aduaneros, francos de derecho u otras restricciones, equipo, provisiones, suministros y otros bienes que sean para uso exclusivo y oficial de la APRONUC o para su reventa en los economatos a que se ha hecho referencia antes;

d) A reexportar o disponer en otra forma de dicho equipo, en la medida en que todavía sea utilizable, así como de todas las provisiones, suministros y otros bienes no consumidos que se hayan importado o despachado de aduanas y de depósitos aduaneros y que no se hayan transferido, o entregado de alguna otra manera, en los términos y condiciones que se acuerde, a las autoridades locales competentes de Camboya o a una entidad designada por ellas.

Con objeto de que esa importación, despacho, transferencia o exportación pueda efectuarse con la menor demora posible, la APRONUC y el CNS acordarán lo antes posible un procedimiento mutuamente satisfactorio, que abarque también la documentación.

V. Locales y servicios para la APRONUC

Locales necesarios para realizar las actividades operacionales y administrativas de la APRONUC y para alojar a los miembros de la APRONUC

15. En la medida de lo posible, se suministrarán sin costo alguno para la APRONUC locales para cuartel general, campamentos y otros inmuebles necesarios para realizar las actividades operacionales y administrativas de la APRONUC y para el alojamiento de los miembros de la APRONUC. Sin perjuicio del hecho de que todos esos locales siguen siendo territorio camboyanos, esos locales serán inviolables y estarán sujetos al control y la autoridad exclusivos de las Naciones Unidas. Cuando haya tropas de las Naciones Unidas instaladas conjuntamente con personal militar local, se garantizará el acceso permanente, directo e inmediato de la APRONUC a dichos locales.

16. Se suministrará agua, electricidad y otros servicios, en la medida de lo posible, en forma gratuita o, cuando ello no sea posible, a la tarifa más favorable. En caso de interrupción o amenaza de interrupción de un servicio, se dará prioridad en lo posible a la APRONUC. La APRONUC será responsable del mantenimiento y la conservación de las instalaciones que se proporcionen.

17. La APRONUC tendrá derecho, en caso necesario, a generar dentro de sus locales electricidad para su uso y a transmitir y distribuir esa electricidad.

18. Sólo las Naciones Unidas podrán dar consentimiento para la entrada en dichos locales de funcionarios de Camboya o de cualquier otra persona que no sea miembro de la APRONUC.

Provisiones, suministros y servicios, y disposiciones sanitarias

19. La APRONUC recibirá asistencia, en la medida de lo posible, para obtener de proveedores locales el equipo, las provisiones, los suministros y demás bienes y servicios que necesite para su subsistencia y sus operaciones. Al efectuar compras en el mercado local, la APRONUC, sobre la base de las observaciones que formule y de la información que suministre el CNS a ese respecto, evitará todo efecto perjudicial para la economía local. Se eximirá a la APRONUC del impuesto general sobre las ventas con respecto a todas las compras oficiales locales.

20. La APRONUC y las estructuras administrativas existentes cooperarán en lo tocante a los servicios sanitarios y se prestarán mutuamente la máxima cooperación en materias relativas a la salud, en particular para la lucha contra las enfermedades transmisibles, de conformidad con los convenios internacionales.

Contratación de personal local

21. La APRONUC podrá contratar localmente y libremente al personal que necesite.

VI. Estatuto de los miembros de la APRONUC

Prerrogativas e inmunidades

22. El Representante Especial, el Representante Especial Adjunto, el Comandante del componente militar y los miembros de categoría superior de la APRONUC que designe el Representante Especial tendrán el estatuto que se determina en las secciones 19 y 27 de la Convención, quedando entendido que las prerrogativas e inmunidades mencionadas en dichas secciones serán las que otorga el derecho internacional a los enviados diplomáticos.

23. Los demás funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos los Voluntarios de las Naciones Unidas, asignados para prestar servicios con la APRONUC seguirán siendo funcionarios de las Naciones Unidas con derecho a las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los artículos V y VII de la Convención.

24. Los observadores militares, los miembros de la policía civil y el personal civil que no sean funcionarios de las Naciones Unidas, cuyos nombres notifica a ese efecto el Representante Especial al CNS, serán considerados expertos en misión en el sentido del artículo VI de la Convención.

25. El personal militar de los contingentes nacionales asignados al componente militar de la APRONUC tendrá las prerrogativas e inmunidades que específicamente le otorgue el presente Acuerdo.

26. A menos que se disponga específicamente lo contrario en el presente Acuerdo, los miembros de la APRONUC contratados localmente gozarán de las inmunidades relativas a los actos oficiales y las exenciones de tributación y las obligaciones de servicio nacional estipuladas en los incisos a), b) y c) de la sección 18 de la Convención.

27. Los miembros de la APRONUC estarán exentos de impuestos sobre el sueldo y los emolumentos que reciban de las Naciones Unidas o de un Estado participante, así como respecto de cualquier ingreso que reciban de fuera de Camboya. Estarán asimismo exentos de todos los demás impuestos directos, excepto las tasas municipales que graven los servicios recibidos, y de todo derecho y gasto de registro.

28. Los miembros de la APRONUC tendrán derecho a importar, francos de derechos, sus efectos personales. Se darán toda clase de facilidades para el rápido trámite de las formalidades de entrada y salida para todos los miembros de la APRONUC, incluido el componente militar, previa notificación por escrito. A su salida de Camboya, los miembros de la APRONUC podrán llevar consigo las sumas que el Representante Especial certifique han recibido por concepto de sueldos y emolumentos de las Naciones Unidas o de un Estado participante y que constituyan un saldo razonable de esos fondos.

Entrada, residencia y salida

29. El Representante Especial y los miembros de la APRONUC, siempre que así lo requiera el Representante Especial, tendrán derecho a entrar en Camboya, a residir en el país y a salir de él.

30. Las autoridades administrativas existentes se comprometen a facilitar la entrada en Camboya y la salida del país del Representante Especial y de los miembros de la APRONUC, y se les mantendrá informadas de dicho movimiento. Con tal fin, el Representante Especial y los miembros de la APRONUC estarán exentos de las reglamentaciones sobre pasaporte y visado, así como la inspección y las restricciones en materia de inmigración para entrar en Camboya o salir del país. Asimismo estarán exentos de todas las disposiciones que rijan la residencia de extranjeros en Camboya, incluso las relativas a registro, pero no se considerará que adquieren derecho a residencia permanente o domicilio en Camboya.

31. A los fines de la entrada o la salida, sólo se exigirá a los miembros de la APRONUC que tengan: a) una orden de movimiento individual o colectivo expedida por el Representante Especial o bajo su autoridad o por una autoridad competente de un Estado participante; y b) una tarjeta de identidad personal expedida de conformidad con el párrafo 32 del presente Acuerdo, con la salvedad de que, en caso de entrada por vez primera, se aceptará la tarjeta de identidad personal expedida por las autoridades competentes de un Estado participante en lugar de la referida tarjeta de identidad.

Identificación

32. El Representante Especial expedirá a cada miembro de la APRONUC, antes de su primera entrada en Camboya o a la mayor brevedad después de dicha entrada, así como a todo el personal contratado localmente, una tarjeta de identidad numerada, que exhiba el nombre y apellido del interesado, su fecha de nacimiento, su título o graduación, su servicio (cuando corresponda) y su fotografía. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 31 del presente Acuerdo, esa tarjeta de identidad será el único documento exigible a un miembro de la APRONUC.

33. Los miembros de la APRONUC, así como el personal contratado localmente, estarán obligados a presentar, pero no a entregar, sus tarjetas de identidad de la APRONUC a requerimiento de un funcionario competente local.

Uniforme y armas

34. Los miembros militares y de la policía civil de la APRONUC usarán, en ejercicio de sus funciones oficiales, el uniforme militar o de policía nacional de sus respectivos Estados con equipo normal de las Naciones Unidas. Los agentes de seguridad y funcionarios del Servicio Móvil de las Naciones Unidas podrán usar el uniforme de las Naciones Unidas. En otros momentos, el Representante Especial podrá autorizar a los mencionados miembros de la APRONUC a que usen ropas civiles. Los miembros militares y de la policía civil de la APRONUC y los agentes de seguridad de las Naciones Unidas

designados por el Representante Especial podrán poseer y portar armas mientras estén en servicio de conformidad con las órdenes que se les hayan dado.

35. Se aceptarán como válidos, sin impuestos ni gravámenes, los permisos o licencias que expida el Representante Especial para que miembros de la APRONUC, incluido el personal contratado localmente, operen un equipo de transporte o comunicaciones o ejerzan cualquier profesión u ocupación en relación con el funcionamiento de la APRONUC, con la salvedad de que no se expedirá licencia alguna para conducir un vehículo o pilotar una aeronave a personas que no sean titulares de una licencia apropiada y válida al respecto.

36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 34, se aceptará como válidos, sin impuestos ni gravámenes, los permisos o licencias que expida el Representante Especial a miembros de la APRONUC para portar o utilizar armas de fuego o municiones en relación con el funcionamiento de la APRONUC.

Policía militar, detención y remisión de inculpados y asistencia mutua

37. El Representante Especial tomará todas las medidas conducentes a asegurar el mantenimiento de la disciplina y el orden entre los miembros de la APRONUC, así como del personal contratado localmente. Con este fin, personal designado por el Representante Especial vigilará las instalaciones de la APRONUC y las zonas en que estén desplegados sus miembros. En otros lugares, dicho personal se utilizará tan sólo de conformidad con disposiciones acordadas con el CNS y en enlace con éste, en la medida en que esa utilización sea necesaria para mantener la disciplina y el orden entre los miembros de la APRONUC.

38. La policía militar de la APRONUC estará facultada para arrestar a miembros militares de la APRONUC. El personal militar arrestado fuera de las zonas de su propio contingente será remitido al comandante de su contingente para las medidas disciplinarias que se le impongan. El personal mencionado en el párrafo 37 *supra* también podrá detener a cualquier otra persona en los locales de la APRONUC. Dicha persona será entregada inmediatamente al funcionario competente más próximo de las estructuras administrativas existentes, a fin de que se tomen medidas respecto de cualquier delito o perturbación en dichos locales.

39. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 22 y 24, los funcionarios de las estructuras administrativas existentes podrán detener a cualquier miembro de la APRONUC:

a) A petición del Representante Especial; o

b) Cuando dicho miembro de la APRONUC sea aprehendido en el momento en que cometía o intentaba cometer un delito. Dicha persona será entregada inmediatamente, junto con las armas y otros objetos que fueran incautados, al representante competente más próximo de la APRONUC, aplicándose luego, *mutatis mutandis*, las disposiciones del párrafo 44.

40. Cuando se detenga a una persona en virtud del párrafo 38 o del apartado b) del párrafo 39, la autoridad que haya efectuado el arresto, según sea el caso, podrá proceder a una interrogación preliminar pero no deberá retardar la transferencia de la custodia del inculpadado. Después de dicha trans-

ferencia, la persona interesada podrá ser puesta, si así se solicita, a disposición de la autoridad que haya practicado la detención para tomarle nuevas declaraciones.

41. La APRONUC y las autoridades administrativas existentes se ayudarán mutuamente para llevar a cabo las investigaciones necesarias concernientes a las infracciones que interesan a una u otra parte, o a ambas, para la presentación de testigos y para la reunión y la presentación de pruebas, incluso la incautación y, si cabe, la entrega de objetos relacionados con un delito. La entrega de esos objetos podrá estar condicionada a su devolución en el plazo que determine la autoridad que los entrega. Cada una de las autoridades notificará a la otra de la disposición recaída en todo asunto cuyo desenlace pueda interesar a esa autoridad o que haya dado lugar a la transferencia de inculpados conforme a lo dispuesto en los párrafos 38 a 40.

42. Las estructuras administrativas existentes asegurarán el enjuiciamiento de las personas que dependan de su jurisdicción penal y a quienes se acusa de haber cometido, respecto de la APRONUC o de sus miembros, actos que, si se hubieren cometido respecto de las fuerzas de las estructuras administrativas existentes, habrían determinado que correspondiera su enjuiciamiento.

43. Todos los miembros de la APRONUC, incluido el personal contratado localmente, tendrán inmunidad penal respecto de sus manifestaciones orales o escritas y de todos los actos que realicen en su calidad oficial. Esa inmunidad continuará incluso después de que hayan dejado de ser miembros de la APRONUC o de estar empleados por ella, y después de la expiración de las demás disposiciones del presente Acuerdo.

44. En caso de que las estructuras administrativas existentes consideren que algún miembro de la APRONUC ha cometido un delito, deberán informar de ello sin demora al Representante Especial y presentarle las pruebas de que dispongan. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 22:

a) Si la persona inculpada no es un miembro militar del componente militar de la APRONUC, el Representante Especial practicará las diligencias suplementarias que sean necesarias y luego determinará si se debe iniciar o no un procedimiento penal;

b) Los miembros militares del componente militar de la APRONUC estarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de sus respectivos Estados participantes en lo referente a todo delito que hayan cometido en Camboya.

45. Si se entabla una acción civil contra un miembro de la APRONUC ante un tribunal de Camboya, se notificará inmediatamente al Representante Especial y éste certificará al tribunal si el asunto guarda o no guarda relación con las funciones oficiales de dicho miembro:

a) Si el Representante Especial certifica que la acción guarda relación con las funciones oficiales, se clausurará la acción y se aplicarán las disposiciones del párrafo 47 del presente Acuerdo;

b) Si el Representante Especial certifica que la acción no está relacionada con las funciones oficiales, la acción podrá proseguir. Si el Representante Especial certifica que, debido a sus funciones oficiales o a una ausencia autorizada, un miembro de la APRONUC no puede defender sus

intereses en la acción, el tribunal, a petición del interesado, suspenderá la acción hasta que desaparezca la imposibilidad, pero por un plazo no mayor de noventa días. Los bienes de un miembro de la APRONUC no podrán ser embargados en virtud de una sentencia, decisión u orden si el Representante Especial certifica que el interesado los necesita para el cumplimiento de sus funciones oficiales. La libertad individual de un miembro de la APRONUC no podrá ser objeto de restricción alguna en un procedimiento civil, ya sea para hacer cumplir una sentencia, decisión u orden, para obligar a formular una declaración bajo juramento, o para cualquier otra finalidad.

Miembros fallecidos

46. El Representante Especial tendrá derecho a encargarse y decidir el destino de los restos de un miembro de la APRONUC que fallezca en Camboya, así como de los efectos personales de dicho miembro existentes en Camboya, de conformidad con los procedimientos de las Naciones Unidas.

VII. Solución de controversias

47. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 48, toda controversia o reclamación propia del derecho privado en que sea parte la APRONUC o cualquier miembro de ella y respecto de la cual no tengan jurisdicción los tribunales de Camboya debido a alguna disposición del presente Acuerdo, será resuelta por una comisión permanente de reclamaciones creada a ese efecto. Uno de los miembros de la comisión será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro miembro será designado por el CNS y el presidente será designado conjuntamente por el Secretario General y el CNS. Si no se llega a un acuerdo respecto del presidente dentro de los treinta días del nombramiento del primer miembro de la comisión, el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, a petición del Secretario General de las Naciones Unidas o del CNS, podrá nombrar al presidente. Las vacantes que se produzcan en la comisión se cubrirán por el mismo método prescrito para el nombramiento original, quedando entendido que el período de treinta días allí prescrito comenzará en el momento en que se produzca una vacante en la presidencia. La comisión determinará su propio procedimiento, quedando entendido que dos miembros cualesquiera constituirán quórum a todos los efectos (excepto dentro de los treinta días siguientes a la producción de una vacante) y todas las decisiones exigirán la aprobación de dos miembros cualesquiera. Los fallos de la comisión serán definitivos y obligatorios, a menos que el Secretario General de las Naciones Unidas y el CNS permitan una apelación ante un tribunal establecido de conformidad con el párrafo 48. Los fallos de la comisión se notificarán a las partes y, si se han dictado contra un miembro de la APRONUC, el Representante Especial o el Secretario General de las Naciones Unidas harán todo lo posible para conseguir su cumplimiento.

48. Cualquier apelación que la APRONUC y el CNS convengan en autorizar contra un fallo de la comisión de reclamaciones establecida con arreglo al párrafo 47 se someterá, a menos que las partes acuerden otra cosa, a un tribunal compuesto por tres árbitros. Las disposiciones relativas al establecimiento y los procedimientos de la comisión de reclamaciones se aplica-

rán, *mutatis mutandis*, al establecimiento y los procedimientos del tribunal. Las decisiones del tribunal serán decisivas y obligatorias para ambas partes.

49. Las controversias relativas a las condiciones de empleo y las condiciones de servicio del personal contratado localmente se resolverán con arreglo a procedimientos administrativos que establezca el Representante Especial.

50. Todas las diferencias entre las Naciones Unidas y el CNS emergentes de la interpretación o la aplicación de los presentes arreglos que entrañen una cuestión de principio relativa a la Convención se resolverán de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 30 de la Convención.

VIII. Disposiciones suplementarias

51. El Representante Especial y el CNS podrán concertar disposiciones suplementarias del presente Acuerdo.

IX. Disposiciones varias

52. Toda vez que en el presente Acuerdo se haga referencia a las prerrogativas, inmunidades y derechos de la APRONUC y a las facilidades dadas a la APRONUC, el CNS será responsable en última instancia de la aplicación y el cumplimiento de dichas prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades por las autoridades locales apropiadas de Camboya.

53. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por el Secretario General de las Naciones Unidas o en su nombre y por el CNS.

54. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta la salida del último elemento de la APRONUC de Camboya, con la salvedad de que:

a) Seguirán en vigor las disposiciones de los párrafos 43, 48 y 50;

b) Las disposiciones del párrafo 47 seguirán en vigor hasta que se hayan resuelto todas las reclamaciones surgidas antes de la terminación del presente Acuerdo y que se hayan formulado antes de la expiración o dentro de los tres meses siguientes a ella.

15) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia sobre las disposiciones relativas al Seminario sobre las Técnicas de Gestión y Reestructuración de Industrias Siderúrgicas en Países en Transición hacia Condiciones de Economía de Mercado, de la Comisión Económica para Europa²³, que se celebrará en Dabrowa Górnicza del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 17 de marzo y 15 de mayo de 1992.

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

17 de marzo de 1992

Tengo el honor de enunciar a continuación el texto de las disposiciones entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia (al que en adelante se

denomina "Gobierno" en la presente carta) en relación con el Seminario sobre las Técnicas de Gestión y Reestructuración de Industrias Siderúrgicas en Países en Transición hacia Condiciones de Economía de Mercado, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Dabrowa Górnicza del 18 al 22 de mayo de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas dimanadas de: i) lesiones personales o daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para el Seminario; ii) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para el Seminario de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno. El Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones o demanda.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Polonia es parte, será aplicable, en particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención respecto de los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Seminario o que desempeñen funciones oficiales en relación con él, gozarán de las prerrogativas e inmunidades mencionadas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus manifestaciones orales o escritas y de cualquier acto que desempeñen en su calidad oficial en relación con el Seminario;

d) Todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario tendrán derecho a entrar en Polonia y salir del país libremente. Cuando sea necesario, se concederán visados y permisos de entrada pronta y gratuitamente.

6. Las habitaciones, las oficinas y locales e instalaciones afines puestos a disposición del Seminario por el Gobierno serán la Zona del Seminario, que será considerada como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales de la celebración del Seminario y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, excepción hecha de las controversias sujetas a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá

por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

9. Estas disposiciones se aplicarán también a las visitas técnicas que se están organizando en relación con el Seminario.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el Seminario y después del Seminario durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

15 de mayo de 1992

Tengo el placer de confirmar la aceptación por el Gobierno de Polonia de las disposiciones propuestas en la carta del 17 de marzo de 1992 relativa al Seminario sobre las Técnicas de Gestión y Reestructuración de Industrias Siderúrgicas en Países en Transición hacia Condiciones de Economía de Mercado, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Dabrowa Górnicza del 18 al 22 de mayo de 1992.

(Firmado) Stanislaw PRZYGODZKI
Encargado de Negocios a.i.

16) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Belarús para el establecimiento de la Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Minsk²⁴. Firmado en Ginebra el 15 de mayo de 1992

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Belarús ha expresado su interés en que las Naciones Unidas establezcan una Oficina Provisional en Minsk con miras a apoyar y suplementar las actividades nacionales encaminadas a resolver los problemas más importantes de desarrollo económico y a fomentar el progreso social y un nivel de vida mejor, a difundir información y a mejorar la mentalización pública acerca del papel y las actividades de la Organización;

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Belarús ha convenido en velar por la disponibilidad de todas las facilidades necesarias para que la Oficina Provisional pueda desarrollar sus funciones de forma plena y eficaz, incluidos sus programas de trabajo previstos y demás actividades afines, y conseguir sus objetivos en cooperación y armonía con el Gobierno y el pueblo de la República de Belarús;

ESTIMANDO que el Gobierno de la República de Belarús ha convenido en aplicar a la Oficina Provisional, en su calidad de dependencia orgánica de las Naciones Unidas, y a sus funcionarios las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas;

DESEANDO concertar un acuerdo con miras a regular las cuestiones derivadas del establecimiento de la Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Minsk;

Han convenido, con espíritu de cooperación amistosa, en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Por "Oficina" se entenderá la Oficina Provisional de las Naciones Unidas, dependencia orgánica por cuyo conducto las Naciones Unidas facilitan asistencia y cooperación a programas así como en materia de información pública; la Oficina puede incluir suboficinas sobre el terreno establecidas en el país;

b) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la República de Belarús;

c) Por "autoridades apropiadas" se entenderá las autoridades competentes centrales, locales o de otro ámbito sometidas a la jurisdicción de la República de Belarús;

d) Por "Convención" se entenderá la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

e) Por "partes" se entenderá las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Belarús;

f) Por "Jefe de la Oficina" se entenderá el funcionario encargado de la Oficina Provisional de las Naciones Unidas;

g) Por "funcionarios de la Oficina" se entenderá el Jefe de la Oficina y todo su personal, sea cual fuere su nacionalidad, empleado con arreglo al Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, excepción hecha de las personas que se contraten localmente y que se remuneren por horas, según se dispone en la resolución 76 i) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946;

h) Por "expertos en misión" se entenderá las personas, que no sean funcionarios de la Oficina o personas que prestan servicios en nombre de las Naciones Unidas, que inicien misiones en el marco de los artículos VI y VII de la Convención;

i) Por "personas que presten servicios en nombre de las Naciones Unidas" se entenderá los contratistas individuales, que no sean funcionarios al servicio de la Oficina, que ejecuten o ayuden a ejecutar sus programas u otras actividades afines;

j) Por "locales de la Oficina" se entenderá todos los locales ocupados por la Oficina o por suboficinas exteriores, incluidas las instalaciones y facilidades cedidas a las Naciones Unidas en la República de Belarús, u

ocupadas, mantenidas o utilizadas por las Naciones Unidas en dicha República y notificadas como tales al Gobierno;

k) Por "PNUD" se entenderá el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo;

l) Por "Organización" se entenderá las Naciones Unidas;

m) Por "país" se entenderá la República de Belarús.

Artículo 2

FINALIDAD Y ÁMBITO DE LAS ACTIVIDADES

La Oficina:

1. Cooperará con el Gobierno en programas de asistencia encaminados a promover el desarrollo económico y el progreso social, entre otras cosas por conducto de estudios económicos y sociales y de investigaciones y cooperación técnica, capacitación de personal y difusión de informaciones.

2. Coordinará la labor desarrollada en el país por el PNUD, el ACNUR, el UNICEF, y otros órganos de la Organización, de conformidad con las resoluciones, decisiones, reglamentos, reglas y políticas pertinentes de las Naciones Unidas.

3. Desarrollará las demás actividades que le pueda confiar el Secretario General de las Naciones Unidas.

4. De ser necesario, los órganos y programas de las Naciones Unidas podrán concertar acuerdos suplementarios con el Gobierno de la República de Belarús acerca de sus proyectos de asistencia, de conformidad con el artículo 18 *infra*.

Artículo 3

PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD JURÍDICA

Las Naciones Unidas, obrando a través de la Oficina, tendrán la capacidad de:

a) Contratar;

b) Adquirir y enajenar bienes muebles y bienes inmuebles;

c) Incoar procedimientos jurídicos.

Artículo 4

APLICACIÓN DE LA CONVENCION

La Convención será aplicable a la Oficina, sus propiedades, sus fondos y sus activos, y a sus funcionarios y expertos en misión en el país.

Artículo 5

ESTATUTO DE LA OFICINA

1. Las Naciones Unidas establecerán y mantendrán una Oficina Provisional en el país a efectos de desempeñar sus actividades de conformidad con

el presente Acuerdo o con cualquier otro acuerdo suplementario mencionado en el artículo 18 *infra*.

2. Las Naciones Unidas, sus propiedades, sus fondos y sus activos, independientemente del sitio en que se hallan situados y de la persona que pudiera tenerlos en su poder, disfrutarán de inmunidad respecto de todas las formas de proceso jurídico, excepto en la medida en que se haya renunciado expresamente a la inmunidad en algún caso concreto. Ahora bien, queda entendido que ninguna renuncia a la inmunidad podrá afectar a las medidas de ejecución.

3. a) Los locales de la Oficina serán inviolables. Los bienes y los activos de la Oficina, independientemente de donde estuvieran situados e independientemente de la persona que los tenga en su posesión, estarán inmunes de investigación, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de interferencia, sea por acción ejecutiva, administrativa o judicial, o sea por acción legislativa;

b) Las autoridades competentes no entrarán en los locales de la Oficina para desempeñar ninguna función oficial de no contar con el consentimiento explícito del Jefe de la Oficina y en las condiciones convenidas con dicho Jefe.

4. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y la protección de la Oficina, y para que la tranquilidad de la Oficina no se vea trastornada por la entrada no autorizada de personas o grupos de personas del exterior o por trastornos en su vecindad inmediata.

5. Los archivos de la Oficina, y en general todos los documentos que le pertenezcan, independientemente de donde se hallen archivados y de la persona que los tenga, serán inviolables.

Artículo 6

FONDOS, BIENES Y OTRAS PROPIEDADES DE LA OFICINA

1. Sin que se le apliquen restricciones derivadas de controles financieros, reglamentos o moratorias de cualquier tipo, la Oficina:

a) Podrá tener y utilizar fondos, oro o instrumentos negociables de cualquier tipo y mantener y operar cuentas en cualquier divisa y convertir cualquier divisa que posea en otra divisa;

b) Quedará en libertad de transferir sus fondos, oro o monedas de un país a otro o dentro de un país determinado, a otras organizaciones u organismos del sistema de las Naciones Unidas;

c) Recibirá el tipo de cambio más favorable de que se pueda disponer jurídicamente para sus transacciones financieras.

2. La Oficina, sus bienes, sus ingresos y demás propiedades:

a) Estarán exentos de todo impuesto directo, impuesto de valor agregado, derechos, honorarios y obligaciones; ahora bien, queda entendido que la Oficina no pedirá que se le exima de impuestos que, en realidad, no constituyen más que derechos correspondientes a la prestación de servicios públicos, que haya prestado el Gobierno o una corporación con cargo a la reglamentación del Gobierno, a un montante fijo según la cantidad de servi-

cios prestados y que pueda identificarse, describirse y desglosarse específicamente;

b) Estarán exentos de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones sobre importación y exportación respecto de los servicios que importe o exporte la Oficina para su utilización oficial. Ahora bien, queda entendido que los artículos importados en el marco de dichas exenciones no se venderán en el país en el que hayan sido importados, salvo en condiciones convenidas con el Gobierno.

c) Estarán exentos de derechos de aduanas y de prohibiciones y restricciones de importación y exportación respecto de sus publicaciones.

Artículo 7

FUNCIONARIOS DE LA OFICINA

1. Los funcionarios de la Oficina:

a) Tendrán inmunidad de procedimiento judicial respecto de las expresiones verbales o escritas y de todos los actos realizados en su capacidad oficial. Esa inmunidad no cesará cuando acaben sus servicios con la Oficina:

b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les abone la Oficina;

c) Estarán libres de las obligaciones de servicio nacional;

d) Estarán inmunes, junto con sus cónyuges y familiares a su cargo, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

e) Gozarán de las mismas prerrogativas respecto de facilidades cambiarias que se conceden a funcionarios de categoría comparable que formen parte de misiones diplomáticas ante el Gobierno;

f) Recibirán, junto con sus cónyuges y familiares a su cargo, las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional que reciben los enviados diplomáticos;

g) Tendrán derecho a importar sin pagar aduana su mobiliario, sus efectos personales y todos los aparatos domésticos, cuando ocupen por vez primera su puesto en el país anfitrión.

2. El Jefe de la Oficina y otros funcionarios superiores, según se convenga entre las Naciones Unidas y el Gobierno, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades concedidas por el Gobierno a los miembros de misiones diplomáticas de categoría comparable. A tal efecto, el nombre del Jefe de la Oficina podrá incluirse en la lista diplomática.

3. Los funcionarios de la Oficina contratados internacionalmente tendrán derecho también a las siguientes facilidades:

a) A importar sin pagar aduanas ni impuestos al consumo cantidades limitadas de determinados artículos para su uso personal, de conformidad con la reglamentación gubernamental vigente;

b) A importar un vehículo de motor sin pagar aduanas ni impuestos al consumo, incluido el impuesto sobre el valor agregado, de conformidad con la reglamentación gubernamental vigente aplicable a los miembros de misiones diplomáticas de categoría comparable.

Artículo 8

EXPERTOS EN MISIÓN

1. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades que se indican en el artículo VI, secciones 22 y 23, y en el artículo VII, sección 26, de la Convención.

2. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades adicionales que se concierten de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 9

PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS PARA LA OFICINA

1. Las personas que prestan servicios para la Oficina:

a) Gozarán de inmunidad de procedimiento judicial respecto de las declaraciones verbales o escritas y actos realizados en ejercicio de sus funciones oficiales. Esta inmunidad se les seguirá aplicando después de que acaben su empleo en la Oficina.

b) Recibirán, junto con sus cónyuges y familiares a cargo, las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional que los enviados diplomáticos.

2. Para que puedan desempeñar sus funciones de forma independiente y eficaz, las personas que presten servicio en la Oficina podrán recibir otras prerrogativas, inmunidades y facilidades que se especifican en los artículos 7 y 8 *supra*, según concierten de común acuerdo las Partes.

Artículo 10

PERSONAL DE CONTRATACIÓN LOCAL REMUNERADO POR HORAS

El personal de contratación local gozará de todas las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones para las Naciones Unidas. Las condiciones de empleo de las personas de contratación local remuneradas por horas corresponderán a las resoluciones, decisiones, normas y reglas y políticas pertinentes de las Naciones Unidas y de los órganos competentes de las Naciones Unidas.

Artículo 11

RENUNCIA A PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del presente Acuerdo se otorgan en interés de las Naciones Unidas y no para beneficio personal de las personas de que se trate. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier persona mencionada en los artículos 7, 8 y 9 en los casos en que, en su opinión, dicha inmunidad obstaculice el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin perjuicio para los intereses de las Naciones Unidas.

Artículo 12

FACILIDADES DE ACCESO

Los funcionarios de la Oficina, los expertos en misión y las personas que prestan servicios tendrán derecho a:

- a) La rápida tramitación y emisión sin gastos de visados, licencias o permisos, cuando sean necesarios;
- b) La entrada sin trabas al país y la salida de él, y el acceso, dentro del país, a todos los lugares donde se desarrollen actividades de cooperación, en la medida necesaria para la ejecución de programas de cooperación.

Artículo 13

CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO

1. El Gobierno proporcionará a las Naciones Unidas, según se convenga y en la medida de lo posible:

- a) Locales de oficina adecuados para la Oficina, para su uso exclusivo o junto con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;
- b) El reembolso de los gastos de correo y telecomunicaciones para fines oficiales;
- c) El reembolso de los gastos de servicios locales como el equipo, instalaciones y el mantenimiento de locales de oficina;
- d) El transporte de funcionarios de la Oficina, expertos en misión y personas que desempeñen servicios en nombre de las Naciones Unidas, para el desempeño de sus funciones oficiales en el país.

2. El Gobierno prestará también asistencia a las Naciones Unidas:

- a) Para arrendar y/o proporcionar acomodación adecuada en materia de vivienda para funcionarios de contratación internacional, expertos en misión y personas que desempeñen servicios en nombre de las Naciones Unidas;
- b) Para la instalación y el suministro de servicios públicos, como agua, electricidad, alcantarillado, servicios de protección contra incendios y otros servicios, para los locales de la Oficina.

Artículo 14

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. Las Naciones Unidas gozarán, respecto de sus comunicaciones oficiales, de un trato no menos favorable que el concedido por el Gobierno a las misiones diplomáticas en materia de establecimiento y funcionamiento, prioridades, tarifas, costo del correo y cablegramas y de los telex, telefax, teléfono y otras comunicaciones, así como tarifas para informaciones en el caso de la prensa y de la radio.

2. Ninguna correspondencia oficial u otra comunicación de las Naciones Unidas podrá ser sometida a censura. Esta inmunidad se extenderá a las comunicaciones escritas, a los datos fotográficos y electrónicos y a otras formas de comunicaciones que se puedan convenir entre las Partes. Las Naciones Unidas tendrán derecho a utilizar claves y a enviar y recibir corres-

pondencia por mensajeros o en valijas selladas, siendo todos esos medios inviolables y exentos de censura.

3. Las Naciones Unidas tendrán derecho a operar equipo de radio y de telecomunicaciones en las frecuencias inscritas a nombre de las Naciones Unidas y en las asignadas por el Gobierno entre sus oficinas, dentro y fuera del país y en particular con la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

BANDERA, EMBLEMA Y DISTINTIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas podrán ostentar su bandera y/o emblema en sus locales de la Oficina, en sus vehículos oficiales y según se convenga entre las Partes. Los vehículos, las embarcaciones y las aeronaves de las Naciones Unidas ostentarán un emblema o distintivos exclusivos de las Naciones Unidas, que serán notificados al Gobierno.

Artículo 16

NOTIFICACIÓN

La Oficina notificará al Gobierno los nombres y las categorías de sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios y personal de contratación local, así como de cualquier cambio en su estatuto.

Artículo 17

IDENTIFICACIÓN

1. A petición del Jefe de la Oficina, el Gobierno expedirá a cada funcionario, experto en misión, persona que preste servicios y personal de contratación local (salvo los que estén remunerados por horas) los certificados de identidad apropiados.

2. Previa demanda de un funcionario autorizado del Gobierno, las personas mencionadas en el párrafo 1 *supra* tendrán la obligación de presentar, sin entregarlos, sus certificados de identidad.

3. La Oficina, al cesar el empleo o la reasignación de su personal, velará por que todos los certificados de identidad se devuelvan rápidamente al Gobierno.

Artículo 18

ACUERDOS SUPLEMENTARIOS

1. Las Naciones Unidas y cualquiera de sus órganos y programas podrán concertar con el Gobierno acuerdos suplementarios, que constituirán parte integrante del presente Acuerdo, acerca de las condiciones en virtud de las cuales asistirán al Gobierno en el desempeño de sus respectivos proyectos.

2. Las Naciones Unidas y el Gobierno podrán concertar cualquier otro acuerdo suplementario que las dos Partes estimen apropiado.

Artículo 19

DEMANDAS CONTRA LAS NACIONES UNIDAS

1. La cooperación de las Naciones Unidas en programas con arreglo al presente Acuerdo o a cualquier otro acuerdo suplementario, se presta para beneficio del Gobierno y el pueblo del país y, por lo tanto, el Gobierno correrá con todos los riesgos de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno será responsable de cualquier demanda derivada de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo o directamente atribuible a ellas, o de cualquier otro acuerdo suplementario, que puedan incoar terceras partes contra las Naciones Unidas, sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en nombre de las Naciones Unidas, y, respecto de dichas demandas, indemnizará y mantendrá libres de responsabilidad a dichas personas, excepto en los casos en que el Gobierno y las Naciones Unidas convengan en que la demanda o responsabilidad de que se trate se deriva de negligencia grave o de conducta dolosa.

Artículo 20

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Naciones Unidas y el Gobierno dimanante de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo o de cualquier otro acuerdo suplementario, que no sea resuelta por negociación u otra forma convenida de arreglo, será sometida a arbitraje previa solicitud de una de las Partes. Cada una de las Partes designará un árbitro y los dos árbitros designarán a su vez un tercero, que será el Presidente. Si una de las Partes no hubiese designado un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y las costas del arbitraje, evaluadas por los árbitros, serán sufragadas por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de los motivos en que se funda y será aceptado por las Partes como sentencia definitiva en la controversia.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto lo firmen los representantes debidamente autorizados de las Naciones Unidas y el Gobierno.

Artículo 22

DENUNCIA

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra su decisión de denunciarlo. Ahora bien, el Acuerdo seguirá en vigor por un período adicional

que sea necesario para que las Naciones Unidas pongan término ordenadamente a sus actividades y se puedan resolver las controversias que haya entre las Partes.

- 17) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos en Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Comisión Económica para Europa²⁵, que se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 19 de mayo de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

25 de marzo de 1992

Tengo el honor de enunciar a continuación el texto de los arreglos convenidos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal de Alemania (al que en adelante se denomina "Gobierno" en la presente carta) en relación con la Reunión de Expertos en Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia y oficinas proporcionados para la Reunión; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno para la Reunión; y el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas, a menos que se trate de negligencia grave o conducta dolosa de dichos funcionarios y dichas personas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que la República Federal de Alemania es parte, será aplicable a la Reunión.

a) En consecuencia, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con esta Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de dicha Convención;

b) Los participantes que asistan a esta Reunión de conformidad con el párrafo 1 del presente Acuerdo gozarán de las prerrogativas e inmunidades de expertos en misión que se prevén en el artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de

las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñan funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en Alemania y a salir de Alemania libremente. Cuando sea necesario, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y lo más rápidamente posible;

e) La Secretaría comunicará lo antes posible a las autoridades alemanas una lista con los nombres y funciones profesionales de todos los participantes en esta Reunión, en la que se indicará su estatus.

6. Las habitaciones, las oficinas y locales e instalaciones conexas puestos a disposición de la Reunión por el Gobierno serán la Zona de la Reunión, y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará la celebración de la Reunión a las autoridades locales y recabará de ellas la protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o ejecución del presente acuerdo, salvo cuando se trate de una controversia regulada por una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las Partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal de Alemania, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante la Reunión y después de la Reunión durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ALEMANIA

19 de mayo de 1992

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de 25 de marzo de 1992 relativa a la Reunión de Expertos en Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno de la República Federal de Alemania se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992.

Me place confirmar que las condiciones indicadas en su carta son aceptables para el Gobierno de la República Federal de Alemania.

(Firmado) Alois JELONEK
Embajador

III

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ALEMANIA

19 de mayo de 1992

Con referencia a mi carta de 19 de mayo de 1992 relativa a los arreglos convenidos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal de Alemania en relación con la Reunión de Expertos en Alumbrado y Señalización Luminosa, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992, se me ha indicado que comunique lo siguiente: El Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que el término "participantes", en el significado del párrafo 5 b) del Acuerdo, designa a personas que son expertos en misión con arreglo al artículo VI de la Convención y que se ha notificado oficialmente que lo son.

En cuanto a la expresión "prerrogativas e inmunidades" del párrafo 5 c) del acuerdo, el Gobierno de la República Federal de Alemania entiende que todas las prerrogativas e inmunidades que se refieren a la Reunión se indican exclusivamente en los apartados a) y b) del párrafo 5.

(Firmado) Alois JELONEK
Embajador

- 18) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Kuwait relativo al estatuto jurídico, prerrogativas e inmunidades de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait²⁶. Nueva York, 15 de abril de 1992, y Kuwait, 20 de mayo de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

15 de abril de 1992

Tengo el honor de referirme al párrafo 5 de la resolución 687 (1991) de 3 de abril de 1991, por la que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas establece una zona desmilitarizada a lo largo de la frontera entre el Iraq y Kuwait, y decide establecer, bajo su autoridad, una unidad de observación de las Naciones Unidas denominada "Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait" (a la que en adelante se denomina "UNIKOM" en la presente carta), con las atribuciones que se describen en el informe del Secretario General al Consejo de Seguridad contenido en el documento S/22454 y Add.1-3, que el Consejo de Seguridad aprobó por su resolución 689 (1991) de 9 de abril de 1991, que su Gobierno aceptó.

A fin de facilitar la consecución de los objetivos de la UNIKOM sin demora, propongo que su Gobierno, en la ejecución de sus obligaciones en

virtud del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, conceda a la UNIKOM, como órgano de las Naciones Unidas, a sus bienes, fondos y haberes y a su personal, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas (a la que en adelante se denomina "Convención" en la presente carta), a la que Kuwait se adhirió el 13 de diciembre de 1963.

En vista de la importancia de las funciones que desempeñará la UNIKOM, propongo lo siguiente:

Que el Jefe de los Observadores Militares y los miembros de alta categoría de la UNIKOM cuyos nombres se comuniquen al Gobierno de Kuwait gocen de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los enviados diplomáticos con arreglo al derecho internacional;

Que los demás funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas asignados para prestar servicios con la UNIKOM gocen de las prerrogativas e inmunidades a que tienen derecho con arreglo a los artículos V y VII de la Convención;

Que los observadores militares y el personal administrativo y de apoyo logístico gocen de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas con arreglo al artículo VI de la Convención.

La UNIKOM y sus miembros se abstendrán de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus obligaciones o que no guarden relación con el espíritu de los presentes arreglos. El Gobierno de Kuwait se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de la UNIKOM.

Las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de las funciones de la UNIKOM incluirán también las siguientes:

a) Libertad sin restricciones de entrada y salida sin demoras ni trabas para su personal, bienes, suministros, equipo, piezas de repuesto y medios de transporte, incluida la exención de la aplicación de reglamentos en materia de pasaportes y visados; en caso de desplazamientos de gran envergadura, la UNIKOM se lo anunciará de antemano al Gobierno de Kuwait a efectos de coordinación;

b) Libertad sin restricciones de desplazamiento en tierra, mar y aire, a través de la frontera entre el Iraq y Kuwait, y por toda la zona desmilitarizada, del personal, los bienes, suministros, equipo, piezas de repuesto y medios de transporte de la UNIKOM;

c) Derecho a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas en locales, puestos de observación, vehículos y aeronaves;

d) Aceptación de la matriculación por las Naciones Unidas de medios de transporte para tierra, mar y aire y de los permisos concedidos por las Naciones Unidas a sus operadores;

e) Derecho de comunicar sin restricciones por radio, satélite o cualquier otra forma de comunicación, incluidos mensajes cifrados dentro de la zona

de operaciones, y de conexión con la red radiofónica y de satélite de las Naciones Unidas, así como por teléfono, telégrafo o cualquier otro medio;

f) Derecho a adoptar disposiciones por conducto de sus propias facilidades para la tramitación y el transporte de correo particular dirigido a miembros de la UNIKOM o proveniente de ellos. El Gobierno de Kuwait será informado del carácter de dichas disposiciones y no se injerirá con el correo de la UNIKOM o de sus miembros ni le aplicará censura de ningún tipo.

Queda entendido que el Gobierno de Kuwait proporcionará, de común acuerdo y sin gasto alguno para las Naciones Unidas, todos los terrenos y locales que sean necesarios para la consecución de las funciones de la UNIKOM. Los terrenos y locales de la UNIKOM serán inviolables y estarán sometidos al control y autoridad exclusivos de las Naciones Unidas.

Se da también por supuesto que el Gobierno de Kuwait proporcionará a la UNIKOM, cuando sea necesario y previa petición del Jefe de los Observadores Militares, mapas y demás información con datos sobre la localización de campos de minas y otros peligros y obstáculos, que puedan ser de utilidad para facilitar las tareas y movimientos de la UNIKOM; queda entendido que esos mapas y esa información se proporcionarán si el Gobierno dispone de ellos. A petición del Jefe de los Observadores Militares, se proporcionarán escoltas armadas para proteger al personal de la UNIKOM durante el ejercicio de sus funciones siempre que, en opinión del Jefe de los Observadores Militares, sean necesarias dichas escoltas.

Propongo que la presente carta y la confirmación escrita de su aceptación de sus disposiciones constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y Kuwait que entrará en vigor en la fecha de su respuesta.

(Firmado) Boutros BOUTROS-GHALI
Secretario General

II

CARTA DEL PRIMER MINISTRO ADJUNTO Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ESTADO DE KUWAIT

20 de mayo de 1992

Tengo el honor de referirme a su carta de 15 de abril de 1992 acerca del estatuto de la Misión de Observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait (UNIKOM). En su carta expone usted disposiciones referentes al estatuto jurídico de la UNIKOM por lo que se refiere a prerrogativas e inmunidades. Entendemos que la UNIKOM y sus miembros tienen que respetar todas las normas y leyes locales del Estado de Kuwait y que el Jefe de los Observadores Militares tiene que adoptar todas las medidas necesarias para velar por el cumplimiento de esas obligaciones.

El Gobierno de Kuwait aprueba todas las disposiciones contenidas en su carta y acepta que su carta y esta respuesta constituyan un acuerdo entre Kuwait y las Naciones Unidas.

(Firmado) Salem AL-SABAH

- 19) **Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania sobre las disposiciones relativas al Seminario sobre Nuevos Materiales y su Aplicación en Industrias Técnicas, de la Comisión Económica para Europa²⁷, que se celebrará en Kiev del 13 al 16 de octubre de 1992. Ginebra, 8 de mayo y 2 de junio de 1992**

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

8 de mayo de 1992

Tengo el honor de enunciar a continuación el texto de las disposiciones convenidas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania (al que en adelante se denomina "Gobierno" en la presente carta) en relación con el Seminario sobre Nuevos Materiales y su Aplicación en Industrias Técnicas, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Kiev del 13 al 16 de octubre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) lesiones personales o daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para el Seminario; ii) servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) empleo para el Seminario de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y el Gobierno mantendrá a las Naciones Unidas y a su personal libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones o demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Ucrania es parte, será aplicable al Seminario, y en particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Seminario o que desempeñen funciones oficiales en relación con él, gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario;

c) El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones verbales o escritas y de cualquier otro acto que realicen con carácter oficial en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Seminario;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario tendrán derecho a entrar en Ucrania y salir del país. Cuando sea necesario, los visados y permisos de entrada y de

salida se concederán con la mayor rapidez posible y gratuitamente. (Las presentes disposiciones no excluyen la presentación por el país anfitrión de objeciones bien fundadas acerca de una persona determinada. Ahora bien, dichas objeciones deben guardar relación con cuestiones penales o de seguridad concretas y no con cuestiones de nacionalidad, religión, profesionales o de afiliación política).

6. Las habitaciones, oficinas y demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición del Seminario constituirán la Zona del Seminario, que será considerada como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará la celebración del Seminario a las autoridades locales y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, que no sea una controversia sometida a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

9. Las presentes disposiciones se aplicarán también a las visitas técnicas que se están organizando en relación con el Seminario.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el Seminario y después del Seminario durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE UCRANIA²⁸

2 de junio de 1992

Con referencia a su carta de 8 de mayo de 1992 relativa a las disposiciones entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania en relación con el Seminario sobre Nuevos Materiales y su Aplicación en Industrias Técnicas (Kiev, 13 a 16 de octubre de 1992), copatrocinado por la Comisión Económica para Europa, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Ucrania ha dado una respuesta afirmativa a su carta relativa a dichas disposiciones.

(Firmado) Andrei OZADOVSKI
Embajador, Representante Permanente

- 20) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kenya relativo a los arreglos para el 18º período de sesiones del Consejo Mundial de Alimentos, de las Naciones Unidas²⁹, que se celebrará en Nairobi del 23 al 26 de junio de 1992. Firmado en Nairobi el 22 de junio de 1992

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o su personal por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales que se produzcan en los locales a que se refiere el artículo III *supra*;

b) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte mencionados en el artículo VI *supra*, o que se produzcan al utilizar dichos servicios de transporte;

c) Empleo para el período de sesiones del personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII *supra*.

2. El Gobierno indemnizará a las Naciones Unidas y a su personal y los mantendrá libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones o demandas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, será aplicable al período de sesiones. En particular, los representantes de Estados mencionados en el apartado a) del artículo II gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV, los funcionarios de las Naciones Unidas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII, y los expertos en misión para las Naciones Unidas en relación con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención.

2. Los representantes/observadores mencionados en los apartados b), d) y f) del artículo II gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas o de cualquier otro acto que realicen con carácter oficial en relación con el período de sesiones.

3. El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII *supra* gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus declaraciones verbales o escritas o de cualquier otro acto que realicen con carácter oficial en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el período de sesiones.

4. Los representantes de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica mencionados en el apartado c) del artículo II gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados

o el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, respectivamente.

5. Sin perjuicio de lo estipulado en los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones y todas las personas invitadas al período de sesiones gozarán de las prerrogativas, inmidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el período de sesiones.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II, todos los funcionarios de las Naciones Unidas que presten servicios para el período de sesiones y todos los expertos en misión para las Naciones Unidas en relación con el período de sesiones tendrán derecho a entrar en Kenya y salir del país y no se les impondrá impedimento alguno al tránsito para ir a las zonas de conferencia y regresar de ellas. Se les concederán facilidades para viajar con rapidez. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura del período de sesiones. Si la solicitud de visado no se presenta por lo menos dos semanas y media antes de la apertura del período de sesiones, el visado se concederá a más tardar tres días después de recibirse la solicitud. También se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la llegada se expidan visados por la duración del período de sesiones para aquellos participantes que no hayan podido obtenerlos antes de su llegada. Cuando sean necesarios, los permisos de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y en ningún caso después de tres días antes de la clausura del período de sesiones.

7. A efectos de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, los locales del período de sesiones se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Los locales serán inviolables durante el período de sesiones, incluidas las etapas preparatoria y de conclusión de los trabajos.

8. Los participantes en el período de sesiones y los representantes de los medios informativos mencionados en el artículo II *supra*, así como los funcionarios de las Naciones Unidas que presten servicios en el período de sesiones y los expertos en misión para las Naciones Unidas en relación con el período de sesiones, tendrán derecho a sacar de Kenya en el momento de abandonar el país, sin ninguna restricción, cualquier saldo sobrante de los fondos que llevaron a Kenya en relación con el período de sesiones, al tipo oficial de cambio de las Naciones Unidas que prevalecía en el momento en que los fondos entraron en el país.

9. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico que lleven los representantes de los medios informativos, y eximirá de derechos y tasas de importación a los suministros necesarios para el período de sesiones. A tal efecto expedirá sin demora los permisos de importación y exportación que sean necesarios.

- 21) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con la Reunión de Trabajo sobre Estadísticas Ambientales, de la Comisión Económica para Europa³⁰, que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 1º de julio de 1992³¹

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

25 de marzo de 1992

Tengo el honor de transmitirle con la presente el texto del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) en relación con la Reunión de Trabajo sobre Estadísticas Ambientales, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con la Reunión de Trabajo sobre Estadísticas Ambientales, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación u otra demanda contra las Naciones Unidas por: a) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales proporcionados para la Reunión; b) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y c) el empleo para la Reunión de personal proporcionado por el Gobierno o contratado por su conducto; y el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Portugal es parte, será aplicable a la Reunión. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o que presten servicios en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmidades, facilidades y ventajas que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión;

c) El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones

verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales en relación con la Reunión;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en Portugal y a salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán rápida y gratuitamente.

6. Las salas de conferencias, las oficinas y demás locales e instalaciones proporcionados para la Reunión por el Gobierno constituirán la zona de reunión y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno informará de la celebración de la Reunión a las autoridades locales competentes y velará por la seguridad y la tranquilidad durante las sesiones.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no sea una controversia sometida a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá por negociación o de conformidad con los procedimientos convenidos por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal. Dicho acuerdo entrará en vigor en la fecha de su respuesta y permanecerá en vigor durante la Reunión y después de la Reunión durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE PORTUGAL

19 de mayo de 1992

Con referencia a su carta de fecha 25 de marzo de 1992 y a su anexo relativo al "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con la Reunión de Trabajo sobre Estadísticas Ambientales, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992", tengo el honor de comunicarle que las autoridades portuguesas han respondido afirmativamente.

(Firmado) Zózimo DA SILVA
Embajador, Representante Permanente

- 22) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con el 53º período de sesiones de la Comisión de Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa³², que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 12 de febrero y 1º de julio de 1992³³

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

12 de febrero de 1992

Tengo el honor de transmitirle con la presente el texto del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) en relación con el 53º período de sesiones de la Comisión sobre Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con el 53º período de sesiones de la Comisión de Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992

1. Los participantes en el período de sesiones serán invitados por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, de conformidad con el reglamento de la Comisión y sus órganos subsidiarios.

2. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 40/243, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1985, el Gobierno sufragará todos los gastos adicionales derivados directa o indirectamente del período de sesiones, particularmente:

a) Proporcionará billetes de avión en clase económica para el trayecto Ginebra-Lisboa-Ginebra a los funcionarios de las Naciones Unidas que hayan de desplazarse a Lisboa, para su utilización en compañías aéreas que cubran ese trayecto;

b) Proporcionará los documentos justificativos apropiados para el transporte por vía aérea y el exceso de equipaje de documentos y archivos;

c) Pagará a los funcionarios de la Comisión Económica para Europa, al llegar a Portugal, dietas según las normas de las Naciones Unidas, calculadas según la tasa diaria establecida por la Organización que esté vigente en el momento del período de sesiones, así como gastos de llegada y salida por un importe de hasta 96 dólares de los Estados Unidos por persona, pagaderos en moneda convertible.

3. El Gobierno proporcionará para el período de sesiones, sobre la base de la nota anexa, el personal, los locales, las instalaciones y los suministros que se precisen...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación u demanda contra las Naciones Unidas por: a) lesiones personales o daños materiales que se produzcan en los locales proporcionados para el período de sesiones; b) medios de transporte proporcionados por el Gobierno;

y c) el empleo para el período de sesiones de personal proporcionado por el Gobierno o contratado por su conducto; y el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones u otras demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Portugal es parte, será aplicable al período de sesiones. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el período de sesiones o que desempeñen funciones en relación con él gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y ventajas que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el período de sesiones;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier otro acto que realicen en sus funciones oficiales en relación con el período de sesiones.

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones tendrán derecho a entrar en Portugal y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán rápida y gratuitamente.

6. Las salas de conferencias, oficinas y demás locales e instalaciones proporcionados para el período de sesiones por el Gobierno constituirán la zona de reunión y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno informará de la celebración del período de sesiones a las autoridades locales competentes y velará por la seguridad y la tranquilidad de las sesiones.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no sea una controversia sometida a las disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

9. El presente acuerdo se aplicará también al viaje de estudio que tendrá lugar del 18 al 25 de septiembre de 1992.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal. Dicho acuerdo entrará en vigor en la fecha de su respuesta y permanecerá en vigor durante el período de sesiones y después del período de

sesiones durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Jan MARTENSON
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE PORTUGAL

1° de julio de 1992

Con referencia a su carta de fecha 12 de febrero de 1992 y a su anexo relativo al "Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal en relación con el 53° período de sesiones de la Comisión de Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992", tengo el honor de comunicarle que las autoridades portuguesas han respondido afirmativamente.

(Firmado) Zózimo DA SILVA
Embajador, Representante Permanente

- 23) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán sobre el Curso de Capacitación para la Preparación de Informes Periódicos con arreglo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos³⁴, que se celebrará en Teherán del 2 al 5 de agosto de 1992. Ginebra, 24 de junio y 27 de julio de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

24 de junio de 1992

Tengo el honor de referirme al ofrecimiento de su Gobierno de organizar, en cooperación con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un Curso de Capacitación para la Preparación de Informes Periódicos con arreglo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que se celebrará en Teherán del 2 al 5 de agosto de 1992.

En relación con dicho Curso, a continuación figura el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán, al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto:

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para el Curso de Capacitación; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para el Curso de

Capacitación de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de esas acciones, reclamaciones u otras demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que la República Islámica del Irán es parte, será aplicable al Curso de Capacitación. En particular:

a) Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Curso de Capacitación o desempeñen funciones en relación con él, gozarán de las prerrogativas e inmunities previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Los expertos invitados de conformidad con el párrafo 2 *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunities previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, todos los expertos y las personas que desempeñen funciones en relación con el Curso de Capacitación gozarán de las prerrogativas e inmunities, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Curso de Capacitación;

d) Los participantes invitados y el personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en sus funciones oficiales relacionadas con el Curso de Capacitación;

e) Todos los expertos y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el Curso de Capacitación tendrán derecho a entrar en la República Islámica del Irán y a salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada serán concedidos rápida y gratuitamente.

6. Las habitaciones, oficinas y demás locales e instalaciones puestos a disposición del Curso de Capacitación por el Gobierno constituirán la Zona de Conferencia y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará de la celebración del Curso de Capacitación a las autoridades locales y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no sea una controversia sometida a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y permanecerá en vigor durante el Curso de Capacitación y después del Curso

de Capacitación durante el período adicional que sea necesario para los trabajos preparatorio y final correspondientes.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA. POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DEL IRÁN

27 de julio de 1992

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 24 de junio de 1992, que agradecemos sinceramente, y me place comunicarle que el contenido de su carta ha sido estudiado cuidadosamente y que el Gobierno de la República Islámica del Irán admite y acepta las condiciones y la fecha propuestas para la celebración del Curso de Capacitación para la Preparación de Informes Periódicos con arreglo a Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que se va a celebrar en Teherán del 2 al 5 de agosto de 1992.

El Gobierno de la República Islámica del Irán da la bienvenida anticipada al personal de las Naciones Unidas a Teherán, y hará todo lo posible por cooperar para que el mencionado Curso de Capacitación tenga éxito.

(Firmado) SIROUS NASSERI
Embajador, Representante Permanente

- 24) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia acerca de la Reunión de Trabajo sobre el tratamiento de encuestas con microcomputadoras, de la Comisión Económica para Europa³⁵, que se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992. Ginebra, 12 y 18 de agosto de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

12 de agosto de 1992

Tengo el honor de presentarle a continuación el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) en relación con la Reunión de Trabajo sobre el tratamiento de encuestas con microcomputadoras, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992.

Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia en relación con la Reunión de Trabajo sobre tratamiento de encuestas con microcomputadoras, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para la Reunión de Trabajo; ii) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para la Reunión de Trabajo de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y el Gobierno mantendrá a las Naciones Unidas y a su personal libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas, a menos que las partes convengan en que los daños o perjuicios de que se trate fueron causados por negligencia grave o conducta dolosa del personal de las Naciones Unidas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Suecia es parte, será aplicable a la Reunión de Trabajo. En particular:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión de Trabajo gozarán de las facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión de Trabajo;

b) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales en relación con la Reunión de Trabajo;

c) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión de Trabajo tendrán derecho a entrar en Suecia y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán rápida y gratuitamente.

6. El Gobierno notificará la celebración de la Reunión de Trabajo a las autoridades locales y recabará de ellas protección apropiada.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante la Reunión de Trabajo y durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE SUECIA

18 de agosto de 1992

Me refiero a su carta de 12 de agosto de 1992 sobre "Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia" en relación con la Reunión de

Trabajo sobre el tratamiento de encuestas con microcomputadoras, que se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992.

Tengo el honor de confirmarle que mi Gobierno está de acuerdo con el texto que ha propuesto Ud., que por lo tanto constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia.

(Firmado) Arnold WILLÉN
Embajador

- 25) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de la Reunión de Coordinadores y Relatores sobre Políticas de Normalización, de la Comisión Económica para Europa³⁶, que se celebrará en Praga el 14 y el 15 de septiembre de 1992. Ginebra, 20 de julio y 26 de agosto de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

20 de julio de 1992

Tengo el honor de presentar a continuación el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) en relación con la Reunión de Coordinadores y Relatores sobre Políticas de Normalización, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Praga el 14 y el 15 de septiembre de 1992.

Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de la Reunión de Coordinadores y Relatores sobre Políticas de Normalización, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Praga el 14 y el 15 de septiembre de 1992

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia u oficinas proporcionados para la Reunión; ii) los medios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para la Reunión de personal proporcionado o gestionado por el Gobierno; y el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones o demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que la República Federal Checa y Eslovaca es parte, será aplicable a la Reunión. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas por el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o que desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las

prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión;

c) El personal proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales en relación con la Reunión.

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho a entrar en la República Federal Checa y Eslovaca y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán rápida y gratuitamente.

6. Las habitaciones, las oficinas y los locales e instalaciones conexas puestos a disposición de la Reunión por el Gobierno constituirán la Zona de la Reunión, y se considerarán como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará de la celebración de la Reunión a las autoridades locales y recabará de ellas protección apropiada.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, que no sea una controversia que esté sometida a una disposición apropiada de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable a ambas partes, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y permanecerá en vigor durante la Reunión y durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN GINEBRA POR LA MISIÓN PERMANENTE DE LA REPÚBLICA FEDERAL CHECA Y ESLOVACA

26 de agosto de 1992

Tengo el honor de contestar a su carta No. G/LE-311/21 (CZECH) de 20 de julio de 1992 sobre "Arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca acerca de la Reunión de Coordinadores

y Relatores sobre Políticas de Normalización, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Praga el 14 y el 15 de septiembre de 1992".

Me place comunicarle que las autoridades competentes checoslovacas están de acuerdo con el texto de los arreglos entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca que figuran en la mencionada carta.

(Firmado) Zdenek VENERA
Encargado de Negocios a.i.

26) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Armenia para el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Armenia³⁷. Firmado en Ginebra el 17 de septiembre de 1992

El presente Acuerdo contiene disposiciones análogas a las del Acuerdo transcrito en la subsección 16 *supra*, excepción hecha del primer párrafo del preámbulo, el subpárrafo a) del artículo I, el artículo VII, la primera frase del artículo XII y el párrafo 1 del artículo XIII que dirán lo siguiente:

Preámbulo

Considerando que el Gobierno de la República de Armenia y las Naciones Unidas han expresado su mutuo interés en que las Naciones Unidas establezcan una Oficina Provisional en Ereván con miras a apoyar y suplementar las actividades nacionales encaminadas a resolver los problemas más importantes de desarrollo económico y a fomentar el progreso social y un nivel de vida mejor;

Artículo I

a) Por "Oficina" se entenderá la Oficina Provisional de las Naciones Unidas, dependencia orgánica por cuyo conducto las Naciones Unidas facilitan asistencia y cooperación a programas; la Oficina puede incluir suboficinas sobre el terreno establecidas en el país por acuerdo mutuo;

Artículo VII

FUNCIONARIOS DE LA OFICINA

1. Los funcionarios de la Oficina:
 - a) Tendrán inmunidad de procedimiento judicial respecto de las expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en su capacidad oficial. Esa inmunidad no cesará cuando acaben sus servicios con la Oficina;
 - b) Estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les abone la Oficina;
 - c) Estarán libres de las obligaciones de servicio nacional;
2. Además, los funcionarios de la Oficina de contratación nacional:

a) Estarán inmunes, junto con sus cónyuges y familiares a su cargo, de las restricciones de inmigración y registro de extranjeros;

b) Gozarán de las mismas prerrogativas respecto de facilidades cambiarias que se conceden a funcionarios de categoría comparable que formen parte de misiones diplomáticas ante el Gobierno;

c) Recibirán, junto con sus cónyuges y familiares a su cargo, las mismas facilidades de repatriación en caso de crisis internacional que reciben los enviados diplomáticos;

d) Tendrán derecho a importar sin pagar aduanas su mobiliario, sus efectos personales y todos los aparatos domésticos, cuando ocupen por vez primera su puesto en el país anfitrión.

3. El Jefe de la Oficina y otros funcionarios superiores, según se convenga entre las Naciones Unidas y el Gobierno, gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades concedidas por el Gobierno a los miembros de misiones diplomáticas de categoría comparable. A tal efecto, el nombre del Jefe de la Oficina podrá incluirse en la lista diplomática.

4. Los funcionarios de la Oficina contratados internacionalmente tendrán derecho también a las siguientes facilidades:

a) A importar sin pagar aduanas ni impuestos al consumo cantidades limitadas de determinados artículos para su uso personal de conformidad con las normas gubernamentales vigentes;

b) A importar un vehículo de motor sin pagar aduanas ni impuestos indirectos, incluido el impuesto sobre el valor añadido, de conformidad con la reglamentación gubernamental vigente aplicable a los miembros de misiones diplomáticas de categoría comparable.

Artículo XII

FACILIDADES DE ACCESO

Los funcionarios de la Oficina contratados internacionalmente, los expertos en misión y las personas que presten servicios tendrán derecho a:

Artículo XIII

CONTRIBUCIÓN DEL GOBIERNO

1. El Gobierno proporcionará a las Naciones Unidas, según se convenga y en la medida de lo posible:

a) Locales de oficina adecuados para la Oficina;

b) El reembolso de los gastos de las telecomunicaciones locales para fines oficiales;

c) El reembolso de los gastos de servicios públicos y servicios locales como el equipo, instalaciones y el mantenimiento de locales de oficina;

d) El transporte de los expertos en misión para el desempeño de sus funciones oficiales en el país.

- 27) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España relativo a las disposiciones para el Coloquio sobre la calidad de los productos en la cadena agroalimentaria³⁸ [que se celebrará en Murcia del 5 al 9 de octubre de 1992]. Firmado en Ginebra el 23 de septiembre de 1992³⁹

Artículo 5

RESPONSABILIDAD

El Gobierno estará obligado a responder de todas las acciones, querellas u otras reclamaciones que puedan entablarse contra la Organización de las Naciones Unidas y que se deriven: i) de daños causados a personas o bienes que se encuentren en los locales de la reunión; ii) de los medios de transporte proporcionados por el Gobierno, y iii) del empleo para la reunión del personal proporcionado por el Gobierno o en cuya contratación haya intervenido éste; el Gobierno liberará a la Organización de las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad frente a dichas acciones, querellas u otras reclamaciones, siempre que esos daños no resulten de un acto manifiestamente intencionado, delictivo o de una negligencia grave por parte de funcionarios o agentes de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO III

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 6

PERSONAS

La Convención de 13 de febrero de 1946 sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, en la que España es parte, será aplicable a la reunión, en particular:

a) Los participantes gozarán de los privilegios e inmunidades concedidos a los expertos en misión para la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas que participen en la reunión o ejerzan funciones con dicho motivo gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes en la reunión y cualquier persona que ejerza funciones en relación con la misma gozarán de los privilegios e inmunidades, facilidades y ventajas necesarias para el libre ejercicio de sus funciones con motivo de la reunión;

c) El personal proporcionado por el Gobierno en ejecución del presente Acuerdo gozará de inmunidad jurisdiccional por sus manifestaciones verbales o escritas y por todos los actos que realice en su calidad oficial con motivo de la reunión.

Artículo 7

LOCALES

La sala, la oficina y los demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición de la reunión constituirán la zona de conferencia y se considerarán locales de la Organización de las Naciones Unidas a efectos del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

- 28) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania para el Cuarto Curso de capacitación internacional de las Naciones Unidas sobre las aplicaciones de la teleobservación a la geología y la exploración de minerales⁴⁰, que se celebrará en Potsdam y Berlín del 28 de septiembre al 16 de octubre de 1992. Nueva York, 4 y 29 de septiembre de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

4 de septiembre de 1992

Re: Cuarto Curso de capacitación internacional de las Naciones Unidas sobre las aplicaciones de la teleobservación a la geología y la exploración de minerales, que se celebrará en Potsdam y Berlín del 28 de septiembre al 16 de octubre de 1992

Aprovecho esta oportunidad para expresar por conducto de Ud. a su Gobierno el agradecimiento de las Naciones Unidas por la decisión de acoger el Curso antes mencionado. La finalidad de este Curso es proporcionar conocimientos y capacitación práctica a participantes de países en desarrollo sobre los resultados de las recientes aplicaciones de técnicas de teleobservación desde el aire o con satélite a las ciencias geológicas. Este Curso proporcionará a los participantes conocimientos acerca de los rudimentos de la teleobservación y las diversas consideraciones involucradas en la utilización de imágenes obtenidas desde aeronaves y desde satélites de observación terrestre. El Curso demostrará también a los participantes de qué forma desarrollar y emplear técnicas para obtener información y para combinar datos diversos que se pueden utilizar para evaluar formaciones geológicas y afloramientos seleccionados.

De conformidad con la práctica establecida, el suministro de facilidades de acogida por Alemania para el Curso de capacitación antes mencionado se detalla en la siguiente sección C, titulada "El Gobierno de Alemania". En nombre de las Naciones Unidas, agradecería que se comunicara la aceptación por su Gobierno de las siguientes disposiciones referentes a los servicios que han de proporcionarse para el Curso de capacitación.

...

D. *Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*

Me place proponer que se apliquen al Curso de capacitación las siguientes disposiciones:

1. a) La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas será aplicable al Curso de capacitación. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Curso de capacitación o que desempeñen funciones en relación con él gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención. Los funcionarios de organismos especializados que participen en el Curso de capacitación gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el Curso de capacitación gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Curso de capacitación.

2. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible.

3. Queda entendido además que su Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas por: a) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de conferencia y oficinas proporcionados para el Curso de capacitación; b) los medios de transporte proporcionados por su Gobierno; y c) el empleo para el Curso de capacitación de personal proporcionado o gestionado por su Gobierno; y su Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a su personal con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas, a menos que las partes convengan en que los daños o lesiones de que se trate fueron causados por negligencia grave o conducta dolosa del personal de las Naciones Unidas.

4. Toda controversia acerca de la interpretación o la aplicación de las presentes condiciones, que no sea una controversia sometida a disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se someterá, a no ser que las partes convengan en otra cosa, a un tribunal de tres árbitros, uno de los cuales será designado por el Secretario General de las Naciones Unidas, otro por el Gobierno, y el tercero, que será el Presidente, por los otros dos árbitros. Si una de las partes no hubiera designado árbitro dentro de un plazo de tres meses a partir del momento en que lo haya designado la otra, o si los dos primeros árbitros no han designado al Presidente dentro de un plazo de tres meses a partir del nombramiento o la designación del segundo árbitro, entonces dicho árbitro será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia. Si las partes no convienen en otra cosa, el tribunal adoptará su propio reglamen-

to, determinará el reembolso de sus miembros y la distribución de gastos entre las partes, y tomará todas las decisiones por mayoría de dos tercios. Sus decisiones sobre todas las cuestiones de procedimiento y sustancia serán definitivas y, aunque se adopten en ausencia de una de las partes, serán obligatorias para las dos.

Propongo además que, una vez recibida su confirmación por escrito de lo antedicho, este canje de cartas constituya un Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania respecto del mencionado Curso de capacitación.

(Firmado) Vladimir PETROVSKY
Secretario General Adjunto
de Asuntos Políticos

II

CARTA DIRIGIDA A LAS NACIONES UNIDAS POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ALEMANIA

29 de septiembre de 1992

Siguiendo instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de confirmarle las disposiciones detalladas en su carta de 4 de septiembre de 1992 acerca del Cuarto Curso de capacitación internacional de las Naciones Unidas sobre las aplicaciones de la teleobservación a la geología y la exploración de minerales, que se celebrará en Potsdam y Berlín del 28 de septiembre al 16 de octubre de 1992.

(Firmado) Detlev Graf ZU RANTZAU
Embajador

- 29) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Azerbaiyán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Azerbaiyán⁴¹. Firmado en Nueva York el 1º de octubre de 1992

El presente Acuerdo contiene disposiciones análogas a las del Acuerdo que se transcribe en la subsección 16) *supra*, con las modificaciones que se indican en la subsección 26) *supra*.

- 30) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kazajstán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Kazajstán⁴². Firmado en Nueva York el 5 de octubre de 1992

El presente Acuerdo contiene disposiciones análogas a las del Acuerdo que se transcribe en la subsección 16) *supra*, con las modificaciones que se indican en la subsección 26) *supra*.

- 31) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Ucrania⁴³. Firmado en Nueva York el 6 de octubre de 1992

El presente Acuerdo contiene disposiciones análogas a las del Acuerdo que se transcribe en la subsección 16) *supra*, con las modificaciones que se indican en la subsección 26) *supra*.

- 32) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de la Federación de Rusia⁴⁴. Firmado en Ginebra el 6 de octubre de 1992

*Acuerdo entre el Gobierno de la Federación de Rusia
y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 319 (IV), de 3 de diciembre de 1949,

CONSIDERANDO que el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950, dispone, entre otras cosas, que el Alto Comisionado, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los Gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los Gobiernos interesados, a las organizaciones privadas a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales,

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que es un órgano subsidiario establecido por la Asamblea General de conformidad con el Artículo 22 de la Carta de las Naciones Unidas, es una parte integrante de las Naciones Unidas cuyo estatuto, privilegios e inmunidades se rigen por la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946.

CONSIDERANDO que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la Federación de Rusia desean definir las modalidades y condiciones en que la Oficina, con arreglo a su mandato, estará representada en el país,

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Gobierno de la Federación de Rusia, con un espíritu de cooperación amistosa, han concertado el presente Acuerdo y han convenido lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por "ACNUR" se entenderá la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

b) Por "Alto Comisionado" se entenderá el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o los funcionarios en los que el Alto Comisionado haya delegado autoridad para que actúen en su nombre;

c) Por "Gobierno" se entenderá el Gobierno de la Federación de Rusia;

d) Por "país de acogida" o "país" se entenderá la Federación de Rusia;

e) Por "partes" se entenderá la ACNUR y el Gobierno;

f) Por "Convención" se entenderá la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946;

g) Por "representante del ACNUR" se entenderá el funcionario del ACNUR a cargo de la oficina del Alto Comisionado en el país;

h) Por "funcionarios del ACNUR" se entenderá todos los miembros del personal del ACNUR empleados con arreglo al Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con la excepción de las personas contratadas localmente;

i) Por "expertos en misión" se entenderá las personas que no sean funcionarios del ACNUR ni presten servicios en nombre de ésta y que lleven a cabo misiones para el ACNUR;

j) Por "personas que prestan servicios en nombre del ACNUR" se entenderá las personas naturales y jurídicas y sus empleados, que no sean nacionales del país de acogida, contratadas por el ACNUR para ejecutar o ayudar a aplicar sus programas;

k) Por "personal del ACNUR" se entenderá los funcionarios del ACNUR, los expertos en misión y las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR.

Artículo II

OBJETIVO DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo establece las condiciones básicas en que el ACNUR, con arreglo a su mandato, cooperará con el Gobierno, abrirá una oficina en el país, y desempeñará sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas bajo su competencia en el país de acogida.

Artículo III

COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO Y EL ACNUR

1. La cooperación entre el Gobierno y el ACNUR para la protección internacional y la asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras

personas bajo la competencia del ACNUR se llevará a cabo con arreglo al Estatuto del ACNUR y otras decisiones y resoluciones pertinentes sobre el ACNUR aprobadas por órganos de las Naciones Unidas, así como el artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el artículo 2 del Protocolo de 1967 relativo al Estatuto de los Refugiados.

2. La oficina del ACNUR celebrará consultas y cooperará con el Gobierno en lo que respecta a la preparación y examen de los proyectos para los refugiados.

3. En aquellos casos en que el Gobierno ejecute proyectos financiados por el ACNUR, las modalidades y condiciones, e inclusive el compromiso asumido por el Gobierno y el Alto Comisionado respecto de la provisión de fondos, suministros, equipo y servicios y la prestación de otra asistencia a los refugiados, se definirán en los acuerdos para proyectos que se firmen.

4. El Gobierno facilitará en todo momento al personal del ACNUR libre acceso a los refugiados y otras personas bajo la competencia del ACNUR, así como a los lugares de los proyectos del ACNUR para seguir todas las etapas de su ejecución.

Artículo IV

OFICINA DEL ACNUR

1. El Gobierno acoge complacido el establecimiento y mantenimiento por el ACNUR de una oficina u oficinas en el país para proporcionar protección internacional y asistencia humanitaria a los refugiados y otras personas bajo la competencia del ACNUR.

2. El ACNUR podrá determinar, con la aprobación del Gobierno, que su oficina en el país cumpla las funciones de oficina regional y notificará por escrito al Gobierno el número y la categoría de los funcionarios asignados a ella.

3. La oficina del ACNUR desempeñará las funciones que le asigne el Alto Comisionado, en relación con su mandato para los refugiados y otras personas bajo su competencia, inclusive el establecimiento y mantenimiento de relaciones entre el ACNUR y otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades en el país.

Artículo V

PERSONAL DEL ACNUR

1. El ACNUR podrá asignar a la oficina en el país los funcionarios u otro personal que estime necesarios para desempeñar sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria.

2. Se informará al Gobierno de la categoría de los funcionarios y otro personal que se asigne a la oficina del ACNUR en el país.

3. El ACNUR podrá encomendar a funcionarios la misión de visitar el país para celebrar consultas y cooperar con los funcionarios correspondientes del Gobierno u otras partes que se ocupen de los refugiados en relación con:
a) el estudio, preparación, seguimiento y evaluación de los programas de protección internacional y asistencia humanitaria; b) el envío, recepción,

distribución o utilización de los suministros, el equipo y otros materiales facilitados por el ACNUR; c) la búsqueda de soluciones permanentes al problema de los refugiados; y d) cualesquier otras cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo VI

FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS HUMANITARIOS DEL ACNUR

1. El Gobierno, de acuerdo con el ACNUR, tomará todas las medidas necesarias para eximir a los funcionarios del ACNUR, los expertos en misión y las personas que presten servicios en nombre del ACNUR de los reglamentos u otras disposiciones legales que puedan entorpecer las operaciones y los proyectos ejecutados en virtud del presente Acuerdo, y les brindará cualesquiera otras facilidades que sean necesarias para una ejecución rápida y eficiente de los programas humanitarios del ACNUR en favor de los refugiados en el país. Tales medidas comprenderán la autorización para operar, libre del pago de derechos de licencia, una radio del ACNUR y otro equipo de telecomunicaciones; la concesión de derechos de tráfico aéreo y la exención del pago de derechos de aterrizaje y otros derechos por los vuelos que se realicen para transportar socorros de emergencia, refugiados y/o personal del ACNUR.

2. El Gobierno, de acuerdo con el ACNUR, ayudará a los funcionarios de éste a hallar locales de oficina apropiados y los pondrá a disposición del ACNUR gratuitamente o contra el pago de un alquiler nominal.

3. El Gobierno, de acuerdo con el ACNUR, adoptará las disposiciones necesarias y facilitará fondos en la cantidad que se convenga para sufragar el costo de los servicios e instalaciones locales para la oficina del ACNUR, como el establecimiento, el equipo, el mantenimiento y el alquiler, si lo hubiere, de la oficina.

4. El Gobierno se asegurará de que la oficina del ACNUR reciba en todo momento los servicios públicos necesarios y que se le suministren en condiciones equitativas.

5. El Gobierno adoptará las medidas necesarias, cuando proceda, para garantizar la seguridad y la protección de los locales de la oficina del ACNUR y su personal.

6. El Gobierno ayudará a encontrar viviendas apropiadas para el personal del ACNUR contratado internacionalmente.

Artículo VII

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. El Gobierno aplicará al ACNUR, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos en misión, las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. El Gobierno conviene asimismo en conceder al ACNUR y a su personal las prerrogativas e inmunidades adicionales que sean necesarias para el ejercicio efectivo de las funciones de protección internacional y asistencia humanitaria del ACNUR.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo, el Gobierno concederá en particular al ACNUR las prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades previstos en los artículos VIII a XV del presente Acuerdo.

Artículo VIII

OFICINA, BIENES, FONDOS Y HABERES DEL ACNUR

1. El ACNUR, sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de toda forma de procedimiento judicial, salvo en la medida en que, en algún caso particular, haya renunciado expresamente a esta inmunidad, quedando entendido que dicha renuncia no se hará extensiva a ninguna medida ejecutoria.

2. Los locales de la oficina del ACNUR serán inviolables. Sus bienes, fondos y haberes, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren y quienquiera que los tenga en su poder, estarán exentos de registro, requisición, confiscación, expropiación y cualquier otra forma de injerencia, sea por acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

3. Los archivos del ACNUR y, en general, todos los documentos que le pertenezcan o se hallen en su posesión, serán inviolables.

4. Los fondos, haberes, ingresos y otros bienes del ACNUR estarán exentos de:

a) Todo impuesto directo, quedando entendido que el ACNUR no reclamará exención del pago de derechos por los servicios públicos que reciba;

b) Derechos de aduana y prohibiciones y restricciones sobre los artículos importados o exportados por el ACNUR para su uso oficial, quedando entendido que los artículos importados con tal exención no se venderán en el país salvo en las condiciones convenidas con el Gobierno;

c) Derechos de aduana y prohibiciones y restricciones respecto de la importación y exportación de sus publicaciones.

5. Todos los materiales importados o exportados por el ACNUR, o por organismos nacionales o internacionales debidamente acreditados por el ACNUR para actuar en su nombre en relación con la asistencia humanitaria a los refugiados, estarán exentos de todos los derechos de aduana y de toda prohibición y restricción.

6. El ACNUR no estará sujeto a ninguna fiscalización, reclamación o moratoria financieras y podrá libremente:

a) Efectuar compras a los organismos comerciales autorizados, tener en su poder y utilizar monedas negociables, tener cuentas en divisas y adquirir por conducto de las instituciones autorizadas, poseer y utilizar fondos, títulos y oro;

b) Introducir fondos, títulos, divisas y oro de cualquier otro país en el país de acogida, utilizarlos dentro de éste o transferirlos a otros países.

7. El ACNUR disfrutará del tipo de cambio vigente más favorable.

Artículo IX

FACILIDADES DE COMUNICACIÓN

1. El ACNUR disfrutará para sus comunicaciones oficiales de un trato no menos favorable que el otorgado por el Gobierno a cualquier otro gobierno, inclusive sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones internacionales intergubernamentales en lo que respecta a las prioridades, tarifas y derechos aplicables en la correspondencia, telegramas, telefotos, teléfono, telégrafo, télex y otras comunicaciones, así como a las tarifas para las informaciones destinadas a la prensa y la radio.

2. El Gobierno garantizará la inviolabilidad de las comunicaciones y la correspondencia oficiales del ACNUR y no las someterá a ninguna forma de censura. Esta inviolabilidad se extenderá, sin que la enumeración sea limitativa, a las publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y grabaciones sonoras.

3. El ACNUR tendrá derecho a utilizar claves y a expedir y recibir su correspondencia y otros materiales por medio de correos o en valijas selladas, que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos diplomáticos y la valija diplomática.

4. El ACNUR tendrá derecho a comunicarse por radio y otros medios de telecomunicación, en las frecuencias registradas de las Naciones Unidas y en las asignadas por el Gobierno, entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular, con la sede de Ginebra.

Artículo X

FUNCIONARIOS DEL ACNUR

1. El Representante, el Representante Adjunto y otros altos funcionarios del ACNUR según determinen el ACNUR y el Gobierno de mutuo acuerdo, gozarán mientras permanezcan en el país, tanto ellos como sus cónyuges y familiares a cargo, de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades normalmente concedidas al personal diplomático. Con ese fin, el Ministerio de Relaciones Exteriores incluirá sus nombres en la Lista del personal diplomático.

2. Los funcionarios del ACNUR, mientras permanezcan en el país, gozarán de las siguientes facilidades, prerrogativas e inmunidades:

a) Inmunidad de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y todos los actos realizados en el ejercicio oficial de sus funciones, que se prolongará incluso después de haber dejado de prestar servicios para el ACNUR;

b) Inmunidad de registro y embargo de su equipaje en viajes oficiales;

c) Inmunidad de toda obligación de servicio militar u otro servicio obligatorio;

d) Exención, para ellos mismos, sus cónyuges y sus familiares y otras personas a cargo, de las medidas restrictivas de inmigración y las formalidades de registro de extranjeros;

e) Exención de impuestos sobre los sueldos y otros emolumentos percibidos del ACNUR;

f) Exención de toda forma de impuesto sobre los ingresos obtenidos en el extranjero;

g) Pronta concesión y emisión, libre de gastos, de visados, licencias o permisos cuando se requieran, y libertad de movimiento dentro del país y de entrada y salida, en la medida necesaria para la ejecución de los programas de protección internacional y asistencia humanitaria del ACNUR;

h) Libertad para tener en su poder dentro del país moneda extranjera, tener cuentas en divisas y bienes muebles y derecho a sacar del país de acogida, a la separación del servicio, los fondos cuya posesión lícita pueda demostrarse;

i) La misma protección e idénticas facilidades de repatriación de que goza el personal diplomático en períodos de crisis internacional, para ellos mismos y para sus cónyuges y sus familiares y otras personas a cargo;

j) El derecho de importar para su uso personal, libre de derechos de aduana y de otros gravámenes, prohibiciones y restricciones a la importación:

i) Sus muebles y efectos personales, en uno o más envíos, e importar posteriormente otros muebles y efectos personales que necesite, inclusive vehículos de motor, de conformidad con las normas aplicables en el país a los representantes diplomáticos acreditados y/o los miembros residentes de organizaciones internacionales;

ii) Cantidades razonables de algunos artículos para uso o consumo personal y no para regalarlos o venderlos.

3. Los funcionarios del ACNUR que sean nacionales del país de acogida o residentes permanentes en él sólo gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la Convención.

Artículo XI

PERSONAL CONTRATADO LOCALMENTE

1. Las personas contratadas localmente y pagadas por horas para prestar servicios al ACNUR gozarán de inmunidad de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y todos los actos que realicen en el ejercicio oficial de sus funciones.

2. Las modalidades y condiciones de empleo del personal contratado localmente se ajustarán a lo establecido en las resoluciones, estatutos y reglamentos pertinentes de las Naciones Unidas.

Artículo XII

EXPERTOS EN MISIÓN

1. Se concederá a los expertos que lleven a cabo misiones del ACNUR las facilidades, prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el desempeño independiente de sus funciones. En particular se les concederá:

a) Inmunidad de detención o de prisión personales;

b) Inmunidad de toda forma de procedimiento judicial respecto de sus palabras o escritos y de los actos realizados durante el desempeño de su misión. Se les seguirá otorgando dicha inmunidad aunque ya no estén empleadas en misiones del ACNUR;

c) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;

d) Derecho a utilizar claves o recibir documentos y correspondencia por mediación de correos o en valijas selladas para sus comunicaciones oficiales;

e) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;

f) Las mismas inmunidades y franquicias, inclusive la inmunidad de inspección y embargo del equipaje personal, que se otorga a los miembros de misiones diplomáticas.

Artículo XIII

PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN NOMBRE DEL ACNUR

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el Gobierno concederá a todas las personas que presten servicios en nombre del ACNUR, que no sean nacionales del país de acogida empleados localmente, las prerrogativas e inmunidades mencionadas en el artículo V, sección 18, de la Convención. Además:

a) Se les concederán y entregarán, con prontitud y libres de gastos, los visados, licencias o permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;

b) Se les concederá libertad de movimientos dentro del país y de entrada y salida, en la medida necesaria para la ejecución de los programas humanitarios del ACNUR.

Artículo XIV

NOTIFICACIÓN

1. El ACNUR comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios, expertos en misión y otras personas que presten servicios en nombre del ACNUR y los cambios en el estatuto de esas personas.

2. Se expedirá a los funcionarios del ACNUR, a los expertos en misión y a otras personas que presten servicios en nombre del ACNUR una tarjeta de identidad especial que certifique su estatuto con arreglo al presente Acuerdo.

Artículo XV

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Los privilegios e inmunidades se conceden al personal del ACNUR en interés de las Naciones Unidas y del ACNUR y no en su beneficio personal. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá renunciar a la inmunidad

de cualquier miembro del personal del ACNUR, siempre que, a su juicio, dicha inmunidad entorpezca la acción de la justicia y no vaya en perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas y del ACNUR.

Artículo XVI

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre el ACNUR y el Gobierno que se derive del presente Acuerdo o surja en relación con él se resolverá amistosamente mediante negociación o cualquier otra forma convenida, y si no se logra un acuerdo, se someterá a arbitraje a petición de cualquiera de las partes. Cada parte designará a un árbitro, y los dos árbitros así designados designarán a un tercero, que será el presidente. Si transcurridos treinta días después de la solicitud de arbitraje una de las partes no hubiera designado a un árbitro, o si transcurridos quince días después de la designación de los árbitros no se hubiera designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe a un árbitro. Todas las decisiones de los árbitros requerirán el voto de dos de ellos. Los árbitros establecerán el procedimiento de arbitraje y las partes sufragarán los gastos de arbitraje evaluados por los árbitros. El laudo arbitral contendrá una exposición de los motivos en que se base y será aceptado por las partes como solución definitiva de la controversia.

Artículo XVII

DISPOSICIONES GENERALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma por ambas partes y continuará en vigor hasta su terminación con arreglo a lo establecido en el párrafo 5 del presente artículo.

2. El presente Acuerdo se interpretará a la luz de su objetivo fundamental, que es hacer posible que el ACNUR cumpla su mandato internacional en favor de los refugiados de manera plena y eficiente y consiga sus objetivos humanitarios en el país.

3. Las partes resolverán cualquier cuestión importante no prevista en el presente Acuerdo de conformidad con las resoluciones y decisiones pertinentes de los órganos apropiados de las Naciones Unidas. Cada parte examinará a fondo y con benevolencia cualquier propuesta que formule la otra parte en virtud de este párrafo.

4. A petición de cualquiera de las partes podrán celebrarse consultas con miras a modificar el presente Acuerdo. Las modificaciones deberán hacerse mediante acuerdo de ambas partes expresado por escrito.

5. El presente Acuerdo dejará de estar en vigor seis meses después de que una de las partes contratantes haya notificado por escrito a la otra su decisión de terminarlo, salvo en lo que respecta a la cesación normal de las actividades del ACNUR en el país y la disposición de sus bienes en él.

- 33) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de España relativo a la Reunión de Expertos sobre Problemas de Hábitat en Europa Meridional, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Sevilla del 21 al 23 de octubre de 1992⁴⁵. Firmado en Ginebra el 16 de octubre de 1992⁴⁶

...

4. La Administración española estará obligada a responder a todas las acciones, quejas o todo tipo de reclamaciones que pudieran dirigirse contra la Organización de las Naciones Unidas y que se deriven i) de los daños causados a personas o a bienes que se encuentren en los locales de la reunión; ii) de los medios de transporte que suministre la parte española; iii) de la utilización en la reunión del personal proporcionado por la parte española o para cuyo reclutamiento ha adoptado disposiciones; la parte española eximirá a la Organización de las Naciones Unidas y a su personal de toda responsabilidad respecto a las mencionadas acciones, quejas y otras reclamaciones.

5. Será aplicable en la reunión la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946, de la que España forma parte, principalmente:

a) Los participantes disfrutarán de los Privilegios e Inmunidades concedidos a los expertos en misión para la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo VI de la Convención. Los funcionarios de la Organización de las Naciones Unidas que participen en la reunión o que ejerzan funciones con este motivo disfrutarán de los privilegios e inmunidades previstos en los artículos V y VII de la Convención.

b) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes en la reunión y quienquiera que ejerza funciones relacionadas con ella disfrutarán de privilegios e inmunidades, facilidades y ventajas necesarias para el libre ejercicio de sus funciones relacionadas con la reunión.

c) El personal suministrado por la parte española para la ejecución del presente Acuerdo disfrutará de inmunidad jurídica en sus palabras o escritos y en todos los actos realizados por él en su calidad oficial con motivo de la reunión.

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con la reunión tendrán derecho a entrar en España y salir de ella sin dificultad. Los visados y autorizaciones de entrada que pudieran serles necesarios les serán facilitados sin demora y de forma gratuita.

6. La sala, despachos y demás locales e instalaciones que la Administración española ponga a disposición de la reunión constituirán la zona de la Conferencia y serán considerados locales de la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. La Administración española dará conocimiento a las autoridades locales correspondientes de la celebración de la reunión y garantizará la seguridad y tranquilidad de las sesiones.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando la parte española haya notificado por escrito a la Organización, haber cumplido los trámites internos

previstos en su ordenamiento en materia de celebración de tratados internacionales.

Si la Organización no hubiera recibido esta notificación antes del 19 de octubre de 1992, las presentes disposiciones serán aplicables de manera provisional a partir de dicha fecha.

9. El Acuerdo seguirá siendo aplicable mientras dure la reunión y por cualquier período adicional necesario para la preparación y la liquidación de la reunión, y será asimismo de aplicación a las visitas técnicas que tendrán lugar los días 19 y 20 de octubre de 1992.

34) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Túnez acerca de las disposiciones para la Conferencia Regional Africana Preparatoria de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos [que se celebrará en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992]⁴⁷. Firmado en Ginebra el 23 de octubre de 1992⁴⁸

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda contra las Naciones Unidas o sus funcionarios por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales que se produzcan en los locales mencionados en el artículo III que proporcione el Gobierno o estén bajo su control;

b) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales causados por los servicios de transporte mencionados en el artículo VI que haya proporcionado el Gobierno o estén bajo su control o que se produzcan al utilizar dichos servicios de transporte;

c) Empleo para la Conferencia del personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII.

2. El Gobierno indemnizará a las Naciones Unidas y a sus funcionarios y los mantendrá libres de responsabilidad con respecto a cualquiera de tales acciones, reclamaciones o demandas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, de la que Túnez es parte, se aplicará respecto de la Conferencia. En particular, los representantes de los Estados mencionados en el anterior apartado a) del párrafo 1 del artículo II gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV de la Convención. Los funcionarios de las Naciones Unidas mencionados en el apartado i) del párrafo 1 del artículo II *supra* que desempeñen funciones relacionadas con la Conferencia gozarán de prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención.

2. Los representantes y las demás personas mencionadas en los apartados b), c), e), f), g), h), j), k) y l) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier acto que realicen en relación con su participación en la Conferencia. Los expertos en misión para las Naciones Unidas relacionada con la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos VI y VII de la Convención.

3. El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII *supra* gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realicen en sus funciones oficiales en relación con la Conferencia.

4. Los representantes de los organismos especializados y del Organismo Internacional de Energía Atómica que se mencionan en el apartado d) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 21 de noviembre de 1947, de la que Túnez es parte.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia, incluidas las mencionadas en el artículo VIII y las invitadas a la Conferencia, gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en Túnez y salir del país, y no se impondrá impedimento alguno a su tránsito para ir a la zona de conferencia o regresar de ella. Se les concederán facilidades para viajar sin trabas. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, a más tardar dos semanas antes de la fecha de la apertura de la Conferencia, si la solicitud de visado se presenta por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Conferencia; si la solicitud se presenta con menos de tres semanas de antelación, el visado se concederá a más tardar tres días después del recibo de la solicitud. También se adoptarán las medidas necesarias para que a la llegada se expidan visados por la duración de la Conferencia en el aeropuerto de Túnez-Cartago o en los puestos fronterizos terrestres o marítimos para los participantes que no hayan podido obtenerlos antes de su llegada. Cuando sean necesarios, los permisos de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y a más tardar tres días antes de la clausura de la Conferencia.

7. A los efectos de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, los locales de la conferencia que se especifican en el párrafo 1 del artículo III *supra* se considerarán locales de las Naciones Unidas en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de las Naciones Unidas, que trabajarán en estrecha cooperación con los servicios de seguridad designados por el Gobierno de conformidad con las disposiciones del artículo VII *supra*. Los locales serán inviolables durante la Conferencia, incluidas las etapas preparatoria y de conclusión de los trabajos.

8. Todas las personas mencionadas en el artículo II *supra* tendrán derecho a sacar de Túnez en el momento de marcharse del país, sin restricciones, cualquier saldo sobrante de los fondos que hayan llevado a Túnez en moneda convertible en relación con la Conferencia y a volver a convertir la totalidad o parte de esos fondos al tipo de cambio vigente.

9. El Gobierno permitirá también la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico que lleven consigo los representantes de medios informativos, y eximirá de derechos e impuestos de importación a los suministros necesarios para la Conferencia. A tal efecto expedirá sin demora los permisos de importación y exportación necesarios.

- 35) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo a la Reunión Especial sobre Zonas de demostración del uso eficiente de energía, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Roma del 28 al 30 de octubre de 1992⁴⁹. Ginebra, 7 y 27 de octubre de 1992⁵⁰

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

7 de octubre de 1992

Tengo el honor de transmitirle a continuación el texto de acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) relativo a la Reunión Especial sobre Zonas de demostración del uso eficiente de energía, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Roma del 28 al 30 de octubre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales de la Reunión; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para la Reunión del personal proporcionado por el Gobierno o cuya contratación haya sido gestionada por el Gobierno; el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a sus funcionarios con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones u otras demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Italia es parte, será aplicable a la Reunión. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o que desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Reunión.

c) El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales en relación con la Reunión;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Reunión tendrán derecho de entrar a Italia y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y sin demora.

6. La sala de conferencia, las oficinas y demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición de la Reunión constituirán la zona de la conferencia y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales competentes que se está celebrando la Reunión y velará por la seguridad y la tranquilidad de sus sesiones.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las controversias sometidas a las disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante la Reunión y durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ITALIA

27 de octubre de 1992

Con referencia a su carta G/LE/-311/21 de 7 de octubre de 1992, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Italia acepta que la Reunión Especial sobre Zonas de demostración del uso eficiente de energía, de la Comisión Económica para Europa, se celebre por invitación de mi Gobierno en Roma del 28 al 30 de octubre de 1992.

(Firmado) Giulio DI LORENZO BADIA
Embajador

- 36) Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Uzbekistán sobre el establecimiento de una oficina provisional de las Naciones Unidas en Uzbekistán⁵¹. Firmado en Tashkent el 27 de noviembre de 1992 y en Nueva York el 7 de diciembre de 1992

Este Acuerdo contiene disposiciones análogas a las del Acuerdo que figura en la subsección 16) *supra*, con las modificaciones que figuran en la subsección 26) *supra*.

- 37) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al Seminario sobre Servicios Estadísticos de Países del Mediterráneo, de la Comisión Económica para Europa⁵², que se va a celebrar en Palermo del 13 al 15 de octubre de 1992. Ginebra, 17 de junio y 10 de diciembre de 1992⁵³

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

17 de junio de 1992

Tengo el honor de transmitirle a continuación el texto del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) relativo al Seminario sobre Servicios Estadísticos de Países Mediterráneos, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Palermo del 13 al 15 de octubre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales del Seminario; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para el Seminario del personal proporcionado por el Gobierno o cuya contratación haya sido gestionada por el Gobierno; el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a sus funcionarios con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones u otras demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Italia es parte, será aplicable al Seminario. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en el Seminario o que desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas

que desempeñen funciones en relación con el Seminario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Seminario.

c) El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales en relación con el Seminario;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el Seminario tendrán derecho de entrar a Italia y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y sin demora.

6. La sala de conferencia, las oficinas y demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición del Seminario constituirán la zona de la conferencia y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales competentes que se está celebrando el Seminario y velará por la seguridad y la tranquilidad de sus sesiones.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las controversias sometidas a las disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el Seminario y durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ITALIA

10 de diciembre de 1992

Con referencia a sus cartas de 17 de junio de 1992 y ..., tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Italia está de acuerdo en que el Seminario sobre Servicios Estadísticos de Países del Mediterráneo se celebre en Palermo del 13 al 15 de octubre de 1992.

(Firmado) Giulio DI LORENZO BADIA
Embajador

- 38) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al 19º período de sesiones del Comité Mixto FAO/CEPE/OIT sobre técnicas de trabajo forestal y capacitación de trabajadores forestales, de la Comisión Económica para Europa⁵⁴, que se celebrará en Croce di Magara del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1992. Ginebra, 25 de junio y 10 de diciembre de 1992⁵⁵

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

25 de junio de 1992

Tengo el honor de transmitirle a continuación el texto del acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia (al que en adelante se denomina "Gobierno" en el presente texto) relativo al 19º período de sesiones del Comité Mixto FAO/CEPE/OIT sobre técnicas de trabajo forestal y capacitación de trabajadores forestales, de la Comisión Económica para Europa, que por invitación del Gobierno se celebrará en Croce di Magara del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1992.

...

4. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación o demanda por: i) las lesiones personales o los daños materiales que se produzcan en los locales del período de sesiones; ii) los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno; y iii) el empleo para el período de sesiones del personal proporcionado por el Gobierno o cuya contratación haya sido gestionada por el Gobierno; el Gobierno mantendrá libres de responsabilidad a las Naciones Unidas y a sus funcionarios con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones u otras demandas.

5. La Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, de la que Italia es parte, será aplicable al período de sesiones. En particular:

a) Los participantes gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo VI de la Convención para los expertos en misión para las Naciones Unidas. Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la Reunión o que desempeñen funciones en relación con ella gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención;

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones gozarán de las prerrogativas e inmidades, facilidades y cortesías que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el período de sesiones;

c) El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al presente Acuerdo gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de todos los actos que realice en sus funciones oficiales relacionadas con el período de sesiones;

d) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones en relación con el período de sesiones tendrán derecho de entrar a Italia y salir del país libremente. Cuando sean necesarios, los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y sin demora.

6. La sala de conferencia, las oficinas y demás locales e instalaciones que el Gobierno ponga a disposición del período de sesiones constituirán la zona de la conferencia y serán considerados como locales de las Naciones Unidas en el sentido del artículo II, sección 3, de la Convención de 13 de febrero de 1946.

7. El Gobierno notificará a las autoridades locales competentes que se está celebrando el período de sesiones y velará por la seguridad y la tranquilidad de sus sesiones.

8. Toda controversia acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo las controversias sometidas a las disposiciones apropiadas de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas o de cualquier otro acuerdo aplicable, se resolverá por negociación o de conformidad con cualquier otro procedimiento convenido por las partes.

Las deposiciones del presente Acuerdo se aplicarán también a cualquier visita técnica que pueda tener lugar durante el período de sesiones.

Tengo el honor de proponer que la presente carta y su respuesta afirmativa constituyan un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia, que entrará en vigor en la fecha de su respuesta y que permanecerá en vigor durante el período de sesiones y durante el período adicional que sea necesario para el trabajo preparatorio y final correspondiente.

(Firmado) Antoine BLANCA
Director General de la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra

II

CARTA DIRIGIDA A LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE ITALIA

10 de diciembre de 1992

Con referencia a sus cartas G/LE-311/21 de 17 y 25 de junio de 1992, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de Italia está de acuerdo en que el Seminario ... y el 19º período de sesiones del Comité Mixto FAO/CEPE/OIT sobre técnicas de trabajo forestal y capacitación de trabajadores forestales se celebren en Croce di Magara del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1992.

(Firmado) Giulio DI LORENZO BADIA
Embajador

- 39) Canje de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bolivia relativo a la organización de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Distribución de la Población y la Migración³⁶, que se celebrará en Santa Cruz del 18 al 22 de enero de 1993. La Paz, 11 y 22 de diciembre de 1992

I

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

11 de diciembre de 1992

Tengo el honor de hacer referencia a los acuerdos llegados con respecto a la organización de la Reunión del Grupo de Expertos sobre la Distribución de la Población y la Migración (denominada de aquí en adelante la Reunión) que las Naciones Unidas llevarán a cabo en la ciudad de Santa Cruz (Bolivia) del 18 al 22 de enero de 1993.

...

5. Me permito proponer en este contexto, que los términos referidos a continuación puedan aplicarse a la Reunión:

- a) i) La Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas se aplicará plenamente en relación a la Reunión de Expertos. Los participantes invitados por las Naciones Unidas gozarán de los privilegios e inmunidades acordados a los expertos en misión para las Naciones Unidas, de acuerdo con el artículo VI de la Convención.
- ii) Los funcionarios de las Naciones Unidas que participen en la reunión o que desempeñen funciones relacionadas con la misma, gozarán de los privilegios e inmunidades contenidos en los artículos V y VII de la Convención. Los funcionarios de las agencias especializadas que participen en la Reunión gozarán de los privilegios e inmunidades contenidos en los artículos VI y VIII de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las agencias especializadas.
- iii) Sin perjuicio de las disposiciones de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, todos los participantes y personas que desempeñen funciones relacionadas con la reunión de expertos gozarán de los privilegios, inmunidades, facilidades y cortesías que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones en relación a la Reunión.
- iv) El personal proporcionado por el Gobierno, de conformidad con el presente Acuerdo gozará de inmunidad de procedimiento legal con respecto a las palabras pronunciadas o escritas, o a cualquier otro acto que realicen en su capacidad oficial en relación con la Reunión de Expertos.

b) Todos los participantes y todas las personas que desempeñen funciones relacionadas con la Reunión, tendrán derecho a entrar a Bolivia y a salir de ella. Las visas y permisos de internación que se requieran serán otorgados tan pronto como sea posible y sin cargo alguno.

c) El Gobierno será responsable de cubrir cualquier indemnización que provenga de cualquier reclamación o demanda en contra de las Naciones Unidas resultante de:

- i) El transporte proporcionado por el Gobierno;
- ii) Lesiones o daños a personas o bienes en los locales proporcionados para la Reunión;
- iii) De las acciones u omisiones del personal contratado por el Gobierno.

Asimismo, el Gobierno considerará a las Naciones Unidas y a su personal libres de toda responsabilidad respecto a cualesquiera acciones, reclamaciones o demandas por parte de dichos empleados excepto si las partes concuerdan en que las lesiones o daños fueron causados intencionalmente o por negligencia grave del personal de las Naciones Unidas.

6. Finalmente, me permito proponer a Su Excelencia que, una vez se cuente con su conformidad por escrito con todas las cláusulas antecedentes, este intercambio de cartas constituirá un Convenio entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bolivia con referencia a las facilidades que brindará el país anfitrión en el marco de la Reunión sobre la Distribución de la Población y la Migración.

(Firmado) Gonzalo PÉREZ DEL CASTILLO
Representante

II

CARTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO DE BOLIVIA

22 de diciembre de 1992

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota del Representante Residente, de fecha 11 de diciembre, que dice lo siguiente:

[Véase la carta I]

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del Gobierno de la República de Bolivia, el acuerdo antes transcrito en la nota del Representante de las Naciones Unidas.

(Firmado) Humberto BÖHRT ARTIEDA
Ministro

3. ACUERDOS RELATIVOS AL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

- a) Acuerdo Básico de Cooperación entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno de Rumania, con canje de cartas⁵⁷. Firmado en Bucarest el 21 de junio de 1991

Artículo IX

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. El Gobierno reconocerá al UNICEF y a sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios y expertos en misión, las prerrogativas e inmunidades establecidas en la Convención⁵⁸.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Gobierno reconocerá concretamente al UNICEF y su personal las prerrogativas, las inmunidades, los derechos y las facilidades previstos en los artículos X a XVII del presente acuerdo.

Artículo X

OFICINA, BIENES, FONDOS Y HABERES DEL UNICEF

1. Los locales de la oficina del UNICEF serán inviolables. Las autoridades competentes del Gobierno actuarán con la debida diligencia para garantizar la seguridad y la protección de los locales de la oficina del UNICEF.
2. Sin que se le imponga ningún tipo de control, reglamentación o moratoria de carácter financiero, el UNICEF podrá libremente:
 - a) Introducir en el país fondos, valores, monedas de todo tipo y títulos negociables procedentes de cualquier país y adquirirlos en las instituciones bancarias y financieras autorizadas;
 - b) Aceptar legados de fondos, valores, moneda de todo tipo y títulos negociables o adquirir esos bienes mediante las actividades del UNICEF en el país;
 - c) Poseer y utilizar fondos, valores, moneda de todo tipo y títulos negociables con destino a sus programas en el país, abrir y utilizar cuentas en cualquier moneda y cambiar la moneda que posea por cualesquiera otras;
 - d) Transferir los fondos, los valores, la moneda de todo tipo y los títulos negociables que posea en el país a cualquier otro país o, dentro del país, a particulares, empresas, instituciones u organismos del país, incluidos cualesquiera organismos u organizaciones del sistema de las Naciones Unidas.
3. El tipo de cambio aplicable a las operaciones financieras del UNICEF que se mencionan en el párrafo anterior será el más favorable que permita la ley.
4. Cuando ejercite los derechos que se le confieren en virtud del párrafo 2 del presente artículo, el UNICEF tendrá debidamente en cuenta cualquier

petición que le formule el Gobierno al respecto y procurará ajustarse a ella, siempre que no menoscabe sus propios intereses.

Artículo XI

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. Para sus comunicaciones oficiales, el UNICEF gozará de un trato no menos favorable que el que conceda el Gobierno a otros gobiernos, incluidas sus misiones diplomáticas, o a otras organizaciones intergubernamentales por concepto de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo y telegramas y de teleimpresores, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones y respecto de las tarifas por difundir información por conducto de la prensa y la radio.

2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación del UNICEF. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos y cualquier otro tipo de comunicaciones que se decida ulteriormente mediante acuerdo conjunto. El UNICEF podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas precintadas que serán inviolables y no se someterán a censura.

3. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales del UNICEF estarán amparados por el Convenio internacional de telecomunicaciones de Nairobi, de 1982, y su reglamento.

Artículo XII

FACILIDADES EN MATERIA DE MEDIOS DE TRANSPORTE

El Gobierno concederá al UNICEF las autorizaciones o los permisos necesarios para que adquiera o utilice y mantenga los aviones civiles y las aeronaves de otra índole que se requieran para realizar actividades de los programas en virtud del presente Acuerdo y no le impondrá limitaciones excesivas en cuanto a su adquisición, uso o mantenimiento.

Artículo XIII

PERSONAL DEL UNICEF

Funcionarios

1. Los funcionarios del UNICEF disfrutarán de las prerrogativas e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad de jurisdicción por manifestaciones orales o escritas y por actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. Esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado de prestar servicios en el UNICEF;

b) La misma protección y las mismas facilidades en materia de repatriación que se concedan en tiempo de crisis a los representantes diplomáticos, tanto para los funcionarios del UNICEF como para sus cónyuges y otros familiares a cargo;

c) Exención de impuestos respecto de los sueldos, los emolumentos y los subsidios que reciban del UNICEF;

d) Pronta tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Libertad para circular por el país o entrar o salir de él, en la medida en que sea necesario para la ejecución de los programas de cooperación;

f) Exención de los funcionarios del UNICEF, sus cónyuges y otros familiares a cargo de las restricciones de inmigración y de registro de extranjeros;

g) Expedición de los permisos necesarios para importar sin cargo menaje y enseres u otros efectos personales, materiales y suministros para su uso o consumo personal y autorización para sacarlos del país una vez que los funcionarios hayan concluido su misión;

h) Exención del servicio militar y de cualquier otro servicio de carácter obligatorio.

Expertos en misión

2. Los expertos en misión gozarán de las prerrogativas e inmunidades establecidas en las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención.

Artículo XIV

PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIOS

Las personas que presten servicios en nombre del UNICEF y no sean nacionales del país huésped contratados localmente gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se establecen en la sección 18 del artículo V de la Convención. En concreto, gozarán de los derechos y las facilidades establecidos en los incisos c), d), e) y g) del párrafo 1 del artículo XIII del presente Acuerdo.

Artículo XV

OTRO PERSONAL

Las condiciones de empleo del personal contratado localmente por el UNICEF, cuyos servicios se paguen por horas, se ajustarán a las resoluciones, decisiones, disposiciones, reglamentos y política pertinentes de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los órganos rectores del UNICEF.

Artículo XVI

JEFE DE LA OFICINA DEL UNICEF

El jefe de la oficina del UNICEF gozará de las prerrogativas, las inmunidades y las facilidades que se concedan a los jefes de misiones diplomáticas acreditados ante el Gobierno. A tal efecto, su nombre se incluirá en la lista diplomática. Cuando así lo convengan el UNICEF y el Gobierno, los funcionarios superiores gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que conceda el Gobierno a los miembros de misiones diplomáticas de rango equivalente.

Artículo XVII

TARJETAS DE FELICITACIÓN Y OTROS PRODUCTOS DEL UNICEF

El material que, en relación con los principios y los objetivos establecidos de la Operación de Tarjetas de Felicitación, importen o exporten el UNICEF o los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre no estará sometido al pago de derechos de aduana ni a otras prohibiciones o restricciones; si ese material se vende en beneficio del UNICEF, tal venta estará exenta del pago de impuestos nacionales u otros impuestos locales.

Artículo XVIII

RETIRO DE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Las prerrogativas e inmunidades concedidas en virtud del presente Acuerdo se otorgan en interés de las Naciones Unidas, incluido el UNICEF, y no para beneficio particular de las personas interesadas. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de retirar la inmunidad concedida a cualquier persona cuando, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas ni del UNICEF.

Artículo XIX

RECLAMACIONES CONTRA EL UNICEF

1. Habida cuenta de que, en virtud del presente Acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país huésped, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en virtud del presente Acuerdo.

2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de las actividades que se desarrollen en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido presentadas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que desempeñen servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidad, a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que las actividades que dieron lugar a la presentación de la reclamación o a la imputación de responsabilidad constituyan negligencia grave o conducta dolosa.

I

CARTA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE RUMANIA

21 de junio de 1992

Tengo el honor de referirme al Acuerdo Básico de Cooperación del UNICEF firmado el 21 de junio de 1991 por el Gobierno de Rumania y el UNICEF y entre ellos.

Tengo el honor de hacer constar el siguiente entendimiento de mi Gobierno respecto de las siguientes disposiciones del Acuerdo:

...

Artículo X, párrafo 2

Los fondos recibidos por el UNICEF para financiar actividades humanitarias en Rumania no se reasignarán a otras finalidades fuera de Rumania a no ser que así lo acuerden las Partes.

Si el mencionado entendimiento es también el entendimiento del UNICEF, tengo el honor de sugerir que la presente carta y su respuesta en dicho sentido sean consideradas como constitutivas de un Acuerdo que hace constar los entendimientos de las Partes sobre el particular.

(Firmado) Constantin ENE
Secretario de Estado

II

CARTA DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA

21 de junio de 1992

Tengo el honor de referirme al Acuerdo Básico de Cooperación firmado el 21 de junio de 1991 entre el Gobierno de Rumania y el UNICEF y de acusar recibo de su carta de fecha 21 de junio de 1992 en la que hace constar determinados entendimientos de las Partes respecto del Acuerdo, carta que dice lo siguiente:

[Véase la carta I]

Tengo el honor de comunicarle que los mencionados entendimientos son también los del UNICEF, que por lo tanto está de acuerdo en que su carta y esta respuesta sean consideradas como constitutivas de un acuerdo que hace constar los entendimientos de las Partes sobre el particular.

(Firmado) Samir SANAD BASTA
Director del Fondo de las Naciones Unidas
para la Infancia en Ginebra

- b) Acuerdo entre las Naciones Unidas (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia) y el Gobierno del Senegal sobre la asignación al UNICEF de un edificio para su uso como oficinas⁵⁹. Firmado en Dakar el 18 de marzo de 1992

Artículo I

EJECUCIÓN

El presente acuerdo se ejecutará e interpretará de conformidad con los términos del Acuerdo sobre la Sede, siendo su objetivo primordial lograr que el UNICEF desarrolle sus actividades plenamente y con toda eficacia y consiga sus objetivos en el Senegal.

...

Artículo III

PROTOCOLO

El UNICEF tendrá derecho a ocupar y utilizar el edificio en las condiciones en que se le entregue, sin pagar alquiler, durante un período de 30 años o hasta que el UNICEF decida, antes de la expiración de dicho período, desplazarse a otro lugar del Senegal.

El UNICEF se compromete:

- A no modificar el uso designado de los locales;
- A mantener el edificio en buenas condiciones y a hacerse cargo de todos los gastos conexos;
- A no subarrendar el edificio (ni en su totalidad ni en parte);
- Al dejar libres los locales, a ceder gratuitamente al Gobierno todas las construcciones o renovaciones de cualquier tipo que haya efectuado en ellos;
- A asegurar la buena administración de los locales;
- A devolver el edificio al Gobierno, sin compensación alguna, después de 30 años o, antes de que dicho período expire, en el momento en que el UNICEF decida desplazarse a otro lugar;
- A devolver el edificio al Gobierno, en caso de que trabajos que hayan de efectuarse en interés público o para utilidad pública exijan la devolución, en cuyo caso el UNICEF tendrá derecho a una compensación equivalente al costo no amortizado determinado por apreciación pericial de las construcciones y renovaciones que hayan podido efectuarse.

Artículo V

EXENCIÓN DE IMPUESTOS

El UNICEF se beneficiará de la exención de toda clase de impuestos sobre las tierras y el edificio, de conformidad con el artículo VII del Acuerdo sobre la Sede.

Artículo VI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

Ninguna de las disposiciones del presente acuerdo se considerará que constituye una derogación implícita o explícita de la inmunidad de jurisdicción o de enjuiciamiento, o de las prerrogativas, exenciones u otras inmunidades que el UNICEF goza como órgano de las Naciones Unidas, sea en virtud de los términos de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, sea en virtud de los términos de cualquier acuerdo, norma legislativa o decreto de ámbito nacional, internacional o de otro ámbito.

4. ACUERDOS RELATIVOS AL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO

Acuerdo Modelo de Asistencia Básica entre el Gobierno receptor
y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo⁶⁰

Artículo III

EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS

5. [Véase *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 25]

Artículo IX

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

[Véase *Anuario Jurídico*, 1973, págs. 25 y 26]

Artículo X

FACILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DEL PNUD

[Véase *Anuario Jurídico*, 1973, págs. 26 y 27]

Artículo XIII

DISPOSICIONES GENERALES

4. [Véase *Anuario Jurídico*, 1973, pág. 27]

Acuerdos entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los Gobiernos de Bulgaria⁶¹, Kirguistán⁶², Belarús⁶³ y la República de Moldova⁶⁴. Firmados en Nueva York el 20 de agosto de 1992 y en Bishkek el 14 de septiembre de 1992, el 24 de septiembre de 1992 y el 2 de octubre de 1992, respectivamente

Estos acuerdos contienen disposiciones similares a las del párrafo 5 del artículo III, el artículo IX, el artículo X y el párrafo 4 del artículo XIII del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica.

B. Disposiciones de tratados relativas al estatuto jurídico de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS⁶⁵. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947

En 1992 los siguientes Estados se adhirieron a la Convención o, si ya eran partes en ella, se comprometieron por subsiguiente notificación a aplicar

las disposiciones de la Convención con respecto a los organismos especializados que se indican a continuación.

<i>Estado</i>	<i>Fecha de recepción del instrumento de adhesión, sucesión o de la notificación</i>	<i>Organismo especializado</i>
Camerún ... adhesión	30 de abril de 1992	OIT, FAO (segundo texto revisado del anexo II), OACI, UNESCO, FMI, BIRF, OMS (tercer texto revisado del anexo VII), UPU, UIT, OMM, OMI (texto revisado del anexo XII), CFI, AIF, OMPI, FIDA, ONUDI
Eslovenia ... sucesión	6 de julio de 1992	FAO, BIRF, AIF, FIDA, CFI, OIT, FMI, UIT, UPU, UNESCO, OMS, OMPI, OMM
Belarús ... notificación	27 de agosto de 1992 13 de octubre de 1992	FMI OMS
Bahrein ... adhesión	17 de septiembre de 1992	OIT, FAO (segundo texto revisado del anexo II), OACI, UNESCO, FMI, BIRF, OMS (tercer texto revisado del anexo VII), OMI (texto revisado del anexo XII)
Croacia ... sucesión	12 de octubre de 1992	OIT, FAO, UNESCO, FMI, BIRF, OMS (segundo y tercer textos revisados del anexo VIi), UPU, UIT, OMM, OMI, CFI, AIF, OMPI, FIDA (texto revisado y segundo texto revisado del anexo II)

Al 31 de diciembre de 1992 eran partes en la Convención 100 Estados⁶⁶.

2. UNIÓN POSTAL UNIVERSAL

Acuerdo entre la Unión Postal Universal y el Gobierno de la República de Corea relativo a la organización del XXI Congreso Postal Universal [que se celebrará en Seúl del 21 de agosto al 14 de septiembre de 1994]⁶⁷. Firmado en Seúl el 17 de septiembre de 1992

Artículo 19

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

El Gobierno anfitrión velará por que las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados de las

Naciones Unidas se apliquen a la Unión Postal Universal y a los participantes en el XXI Congreso. Las cuestiones que no abarque concretamente dicha Convención serán objeto de acuerdo o aclaración subsiguiente entre las partes.

Artículo 20

IMPUESTOS Y DERECHOS

La Unión quedará exenta de todo impuesto y todo derecho sobre sus gastos relacionados con el Congreso, incluido el alojamiento del personal de la Secretaría del Congreso.

3. UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo entre la Unión Internacional de Telecomunicaciones y el Gobierno de España relativo a la celebración, organización y financiación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radio-Comunicaciones Encargada del Estudio de Atribuciones de Frecuencias en Ciertas Partes del Espectro [que se celebrará en Torremolinos-Málaga del 3 de febrero al 3 de marzo de 1992]⁶⁸. Firmado en Ginebra el 9 de octubre de 1991⁶⁹.

3. Privilegios e inmunidades

3.1 De conformidad con la sección 24 (número 601) del artículo 77 del Convenio (véanse también las disposiciones pertinentes del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988)), el Gobierno español concederá franquicia telegráfica, telefónica y de télex a todas las personas enumeradas en el número 601 del Convenio. Las condiciones que rigen dicha concesión se comunicarán a los interesados antes de la apertura de la Conferencia.

3.2 En el marco del presente Acuerdo y de su ejecución, el Gobierno español aplicará sin reservas las disposiciones del Convenio sobre privilegios e inmunidades de los organismos especializados aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 (en adelante el "Convenio de 1947") en el que España es parte (véase asimismo la Resolución N° 1004 del Consejo de Administración de la UIT que refrenda su Resolución N° 193).

3.3 Las facilidades, privilegios e inmunidades previstos en el Convenio de 1947 se concederán a los participantes en la Conferencia, a los funcionarios de la UIT que figuren en la lista preparada por la misma y comunicada al Gobierno español en las dos semanas siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo y a sus familias respectivas mientras dura la Conferencia y durante su estancia en España por sendos períodos de diez (10) días anteriores y posteriores a la misma.

4. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

- a) Acuerdo Modelo de Cooperación Básica entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Estado Miembro que recibe asistencia de la ONUDI⁷⁰

Artículo X

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

[Véase *Anuario Jurídico*, 1990, pág. 57]

Artículo XI

FACILIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LA ONUDI

[Véase *Anuario Jurídico*, 1990, pág. 58]

Artículo XIV

DISPOSICIONES GENERALES

4. [Véase *Anuario Jurídico*, 1990, pág. 59]

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Nigeria⁷¹. Firmado en Viena el 5 de noviembre de 1992

Este Acuerdo contiene disposiciones similares a las de los artículos X, párrafos 1 y 2 del artículo XI, y párrafo 4 del artículo XIV, del Acuerdo Modelo de Cooperación Básica.

- b) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno del Camerún relativo a las disposiciones para el quinto período ordinario de sesiones de la Conferencia General de la ONUDI [que se celebrará en Yaundé del 6 al 10 de diciembre de 1993]. Firmado en Viena el 2 de noviembre de 1992

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación u otra demanda contra la ONUDI o sus funcionarios por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales mencionados en el artículo III que hayan sido proporcionados por el Gobierno o estén bajo su control;

b) El empleo para la Conferencia del personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII;

c) Los servicios de transporte proporcionados por el Gobierno para la Conferencia.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá libres de responsabilidad a la ONUDI y a sus funcionarios con respecto a cualquiera de dichas acciones, reclamaciones u otras demandas, a menos que la ONUDI y el Gobierno convengan en que los daños de que se trate hayan sido ocasionados por conducta dolosa o negligencia grave de la ONUDI o de sus funcionarios.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución de la ONUDI, la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, de la que el Camerún es parte, será aplicable respecto de la Conferencia. En particular, los representantes, suplentes, asesores y expertos de Estados o de los órganos intergubernamentales mencionados en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo II *supra*, gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en el artículo IV de la Convención; los funcionarios de la ONUDI que desempeñen funciones en relación con la Conferencia mencionados en el párrafo 2 del artículo II *supra* gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos V y VII de la Convención, y los expertos en misión para la ONUDI en relación con la Conferencia gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes u observadores mencionados en los apartados e), f), g) y h) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier acto que realicen en relación con su participación en la Conferencia.

3. El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII *supra* gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier acto que realice en sus funciones oficiales en relación con la Conferencia.

4. Los representantes de los organismos especializados u otros organismos mencionados en el apartado d) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de las prerrogativas e inmidades previstas en la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados o en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades del Organismo Internacional de Energía Atómica, según corresponda.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes del presente artículo, todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Conferencia, incluidas las mencionadas en el artículo VIII y todas las que participen en la Conferencia, gozarán de las prerrogativas, inmidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Conferencia.

6. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en el Camerún y salir del país, y no se impondrá ningún impedimento a su tránsito para ir a la zona de la Conferencia y regresar de ella. Se les concederán facilidades para que viajen con rapidez. Cuando sean necesarios,

los visados y permisos de entrada se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, a más tardar dos semanas antes de la fecha de la apertura de la Conferencia, siempre que la solicitud de visado se haga por lo menos tres semanas antes de la apertura de la Conferencia; si la solicitud se hace más tarde, el visado se concederá a más tardar dentro de tres días a partir del recibo de la solicitud. También se adoptarán las medidas necesarias para que a la llegada se expidan visados por la duración de la Conferencia en el aeropuerto u otros lugares determinados para aquellos participantes que no hayan podido obtenerlos antes de su llegada. Cuando sean necesarios, los permisos de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y en todo caso tres días a más tardar antes de la clausura de la Conferencia.

7. A efectos de la Convención sobre Prerogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, los locales de conferencia especificados en el párrafo 1 del artículo III *supra* se considerarán como locales de la ONUDI en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a esos locales estará sujeto a la autoridad y el control de la ONUDI. Los locales serán inviolables durante la Conferencia, incluidas las etapas preparatoria y de conclusión de los trabajos.

8. Todas las personas mencionadas en el artículo II *supra* tendrán derecho a sacar del Camerún en el momento de abandonar el país, sin restricciones, cualquier saldo sobrante de los fondos que llevaron al Camerún en relación con la Conferencia y a convertir dichos fondos cuando abandonen el país.

9. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios informativos, y eximirá de derechos e impuestos de importación a los suministros necesarios para la Conferencia. A tal efecto expedirá sin demora los permisos de importación y exportación necesarios para ello.

- c) Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial y el Gobierno de Túnez relativo a las disposiciones para la Primera Consulta sobre la Industria de la Construcción, que se celebrará en Túnez del 3 al 7 de mayo de 1993. Firmado en Viena el 10 de diciembre de 1992⁷⁴

Artículo X

RESPONSABILIDAD

1. El Gobierno asumirá la responsabilidad en cualquier acción, reclamación u otra demanda contra la ONUDI y su personal por:

a) Lesiones personales o daños o pérdidas materiales en los locales mencionados en el artículo III que han sido proporcionados por el Gobierno o le pertenecen;

b) El empleo para la Consulta de personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII;

c) Cualquier servicio de transporte proporcionado por el Gobierno para la Consulta.

2. El Gobierno indemnizará y mantendrá libres de responsabilidad a la ONUDI y su personal con respecto de cualquiera de dichas acciones, reclamaciones u otras demandas.

Artículo XI

PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

1. La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, de la que Túnez es parte, será aplicable respecto de la Consulta. En particular, los participantes mencionados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo II *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IV de la Convención, los funcionarios de la ONUDI asignados a la Consulta mencionados en el párrafo 2 del artículo II *supra* gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII, y los expertos en misión para la ONUDI en relación con la Consulta gozarán de las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos VI y VII de la Convención.

2. Los representantes/observadores mencionados en el inciso b) del párrafo 1 del artículo II gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier acto que realicen en relación con su participación en la Consulta.

3. El personal proporcionado por el Gobierno con arreglo al artículo VIII *supra* gozará de inmunidad de jurisdicción respecto de sus expresiones verbales o escritas y de cualquier acto que realice en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con la Consulta.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente artículo, el Gobierno concederá a todas las personas que desempeñen funciones en relación con la Consulta, incluidas las mencionadas en el artículo VIII, y a todas las personas que participen en la Consulta, las prerrogativas, inmunidades y facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la Consulta. Todas las personas mencionadas en el artículo II tendrán derecho a entrar en Túnez y salir del país, y no se les pondrá ningún impedimento en su tránsito a las zonas de la Consulta o al regresar de ellas. Se les concederán facilidades para viajar con rapidez.

5. La ONUDI proporcionará a las autoridades de Túnez una lista de las personas invitadas a la Consulta. Cuando sean necesarios, los visados de entrada y de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, a más tardar dos semanas antes de la fecha de apertura de la Consulta, siempre que la solicitud de visado se haga por lo menos con tres semanas de antelación a la apertura de la Consulta. Si la solicitud se hace más tarde, el visado se concederá a más tardar tres días después de recibirse la solicitud. Cuando sean necesarios, los permisos de salida se concederán gratuitamente y con la mayor rapidez posible, y en todo caso a más tardar tres días antes de la clausura de la Consulta. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que se concedan visados de entrada a los participantes de países en los que Túnez no tenga representación diplomática, cuando lleguen al aeropuerto de Túnez.

6. A efectos de la aplicación de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, los locales de conferencia mencionados en el párrafo 1 del artículo III *supra* serán considerados como locales de la ONUDI en el sentido de la sección 3 de la Convención y el acceso a ellos estará sujeto a la autoridad y el control de la ONUDI. Los locales serán inviolables durante la Consulta, incluidas las etapas preparatoria y de conclusión de los trabajos.

7. Todas las personas mencionadas en el artículo II *supra* tendrán derecho a sacar de Túnez sin restricciones, al abandonar el país, cualquier saldo sobrante de los fondos que hubieran llevado a Túnez en relación con la Consulta, al tipo oficial de cambio.

8. El Gobierno autorizará la importación temporal, libre de derechos e impuestos de importación, de todo el equipo, incluido el equipo técnico que acompañe a los representantes de los medios informativos, y eximirá de derechos e impuestos de importación a todos los suministros necesarios para la Consulta. A tal efecto expedirá sin demora los permisos de importación y exportación que sean necesarios.

5. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades del Organismo Internacional de Energía Atómica⁷⁵. Aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 1º de julio de 1959

En 1992 los siguientes Estados aceptaron el Acuerdo en las fechas que se indican a continuación:

<i>Estado</i>	<i>Fecha de recibo del instrumento de aceptación o notificación de sucesión</i>
Eslovenia ... sucesión	7 de julio de 1992
Estonia ... aceptación	12 de febrero de 1992

Al 31 de diciembre de 1992 eran partes en el Acuerdo 62 Estados.

NOTAS

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

² La Convención entra en vigor respecto de cada Estado que deposite un instrumento de adhesión o sucesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a partir de la fecha en que se deposite dicho instrumento.

³ La lista de dichos Estados figura en *Multilateral treaties deposited with the Secretary-General* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.93.V.11).

⁴ Entró en vigor en la fecha de la firma.

⁵ Entró en vigor el 24 de febrero de 1992.

⁶ Entró en vigor el 25 de febrero de 1992.

⁷ Entró en vigor el 25 de febrero de 1992.

⁸ Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

- 9 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 10 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 11 Entró en vigor el 28 de febrero de 1992.
- 12 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 13 Reproducido en *Anuario Jurídico, 1991*, cap. II A 2 o).
- 14 El Protocolo entró en vigor el 2 de marzo de 1993, en espera de que se cumplieren los requisitos constitucionales en El Salvador.
- 15 Traducción del español preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 16 Entró en vigor el 3 de marzo de 1992.
- 17 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 18 Entró en vigor el 23 de mayo de 1992.
- 19 Traducción del español preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 20 Entró en vigor el 30 de abril de 1992.
- 21 Entró en vigor el 4 de mayo de 1992.
- 22 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 23 Entró en vigor el 15 de mayo de 1992.
- 24 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 25 Entró en vigor el 19 de mayo de 1992.
- 26 Entró en vigor el 20 de mayo de 1992.
- 27 Entró en vigor el 2 de junio de 1992.
- 28 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 29 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 30 Entró en vigor el 1º de julio de 1992.
- 31 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 32 Entró en vigor el 1º de julio de 1992.
- 33 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 34 Entró en vigor el 27 de julio de 1992.
- 35 Entró en vigor el 18 de agosto de 1992.
- 36 Entró en vigor el 26 de agosto de 1992.
- 37 Entró en vigor provisionalmente el 28 de septiembre de 1992.
- 38 El Acuerdo entró en vigor el 28 de septiembre de 1992, de conformidad con el párrafo 2 de su artículo 12, que estipula que el Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir de dicha fecha si las Naciones Unidas no han recibido notificación escrita de que se han cumplido todos los procedimientos necesarios para la ratificación de un tratado con arreglo a la legislación española.
- 39 Traducción del español y del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 40 Entró en vigor el 29 de septiembre de 1992.
- 41 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 42 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 43 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 44 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 45 El Acuerdo entró en vigor el 19 de octubre de 1992 de conformidad con su párrafo 8 que estipula que, si las Naciones Unidas no hubieran recibido para esa fecha la notificación escrita del Gobierno de que se habían cumplido todas las formalidades necesarias requeridas por la legislación española para la ratificación de un tratado, las disposiciones del Acuerdo se aplicarían provisionalmente a partir del 19 de octubre de 1992.
- 46 Traducción del español y el francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 47 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 48 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 49 Entró en vigor el 27 de octubre de 1992.
- 50 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.

- 51 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 52 Entró en vigor el 10 de diciembre de 1992.
- 53 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 54 Entró en vigor el 10 de diciembre de 1992.
- 55 Traducción del francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 56 Entró en vigor el 22 de diciembre de 1992.
- 57 Entró en vigor el 21 de agosto de 1992.
- 58 Por "Convención" se entiende la Convención sobre Prerogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.
- 59 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 60 PNUD, *Manual de Documentos Básicos*, cap. II 1).
- 61 Entró en vigor provisionalmente el 20 de agosto de 1992.
- 62 Entró en vigor provisionalmente el 14 de septiembre de 1992.
- 63 Entró en vigor provisionalmente el 24 de septiembre de 1992.
- 64 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 65 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.
- 66 La lista de esos Estados figura en *Multilateral treaties deposited with the Secretary-General* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.95.V.5).
- 67 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 68 Entró en vigor el 12 de junio de 1992.
- 69 Traducción del español y el francés preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 70 UNIDO/IDB/1/13, anexo, aprobado por la Conferencia General de la ONUDI el 12 de diciembre de 1985.
- 71 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 72 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 73 Entró en vigor en la fecha de la firma.
- 74 Traducción del español preparada por la Secretaría de las Naciones Unidas.
- 75 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 374, pág. 147.

Blank

Page 100

Segunda parte

**ACTIVIDADES JURÍDICAS
DE LAS NACIONES UNIDAS
Y DE LAS ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Blank page

Page blanche

Capítulo III

RESEÑA GENERAL DE LAS ACTIVIDADES JURÍDICAS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Reseña general de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas

1. DESARME Y CUESTIONES CONEXAS

a) Principales tendencias y acontecimientos

i) *Armas químicas*

En 1992 la Conferencia de Desarme concluyó la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción¹, que era el primer acuerdo de desarme negociado en un marco multilateral que disponía la eliminación de toda una categoría de armas de destrucción masiva.

En su resolución 47/39 de 30 de noviembre de 1992², la Asamblea General encontró la Convención y exhortó a todos los Estados a que firmaran la Convención y se hicieran partes en ella, y exhortó también a todos los Estados a velar por la aplicación efectiva de ese acuerdo mundial sobre desarme multilateral amplio y verificable, afianzando de esa forma el multilateralismo cooperativo como base de la paz y la seguridad internacionales.

ii) *No proliferación*

Por lo que se refiere al régimen de no proliferación nuclear, los dos Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo habían hecho, China y Francia, se adhirieron al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares³, y se llegó a un acuerdo para comenzar los preparativos para la Conferencia de 1995. En su resolución 47/52 A de 9 de diciembre de 1992⁴, la Asamblea General, observando lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo X del Tratado, con arreglo al cual veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogará por uno o más períodos suplementarios de duración determinada, y recordando además que el Tratado entró en vigor el 5 de marzo de 1970, tomó nota de la decisión de las partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares de establecer un comité preparatorio de una conferencia encargada de examinar el funcionamiento del Tratado y de decidir si se prorrogaba.

En cuanto a la cuestión de la concertación de arreglos internacionales eficaces para dar garantías a los Estados que no poseen armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, en 1992 no se consiguió ningún progreso, principalmente por las continuas discrepancias de apreciación en cuanto a los verdaderos intereses y las verdaderas preocupaciones de seguridad de los pocos Estados poseedores de armas nucleares y el gran número de Estados no poseedores de armas nucleares. Por su resolución 47/50 de 9 de diciembre de 1992⁵, la Asamblea General, observando el apoyo expresado en la Conferencia de Desarme y en la Asamblea General a la elaboración de una convención internacional para dar garantías a los Estados que no poseían armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares, así como las dificultades señaladas al tratar de encontrar un planteamiento común aceptable para todos, hizo un llamamiento a todos los Estados, especialmente a los Estados que poseían armas nucleares, para que procurasen activamente llegar a un pronto acuerdo sobre un planteamiento común y, en particular, una fórmula común que pudiera incluirse en un instrumento internacional jurídicamente obligatorio.

Por lo que se refiere a las armas bacteriológicas (biológicas), se consideró que la aprobación y ampliación de las medidas de fomento de la confianza y el debate en curso sobre posibles medidas de verificación contribuían a la aplicación eficaz de la Convención sobre las Armas Biológicas⁶ y, por lo tanto, prevenían la proliferación eventual de dichas armas. La cuestión de la transferencia de armas químicas y de componentes para la fabricación de dichas armas se había tratado extensamente en las negociaciones sobre la Convención sobre las Armas Químicas y se esperaba que, después de su entrada en vigor, esta cuestión se examinara con efectividad en el mecanismo (la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas) que se estableciera con arreglo a la Convención.

iii) *Desarme regional*

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General prestó considerable atención a la cuestión del desarme regional y aprobó cinco resoluciones sobre el particular. En su resolución 47/52 G de 9 de diciembre de 1992⁷, la Asamblea General afirmó que una solución política amplia y pacífica de los conflictos y controversias regionales podía contribuir a la reducción de las tensiones y a la promoción de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales, así como a la limitación de los armamentos y al desarme, y alentó a los Estados pertenecientes a una misma región a que estudiaran la posibilidad de crear por su propia iniciativa mecanismos o instituciones regionales para implantar medidas en el marco de un intento de desarme regional o para prevenir controversias y conflictos o resolverlos pacíficamente, con ayuda de las Naciones Unidas, en caso de que se solicite.

La Asamblea General afirmó en su resolución 47/52 J de 9 de diciembre de 1992⁸ que los enfoques mundial y regional del desarme eran complementarios y debían, en consecuencia, aplicarse simultáneamente a fin de fomentar la paz y la seguridad regionales e internacionales, y exhortó a los Estados a que formalizasen, siempre que fuera posible, acuerdos en la esfera de la no

proliferación nuclear, el desarme y las medidas de fomento de la confianza en los planos regional y subregional.

Además, en su resolución 47/52 I de 9 de diciembre de 1992⁹, la Asamblea General, considerando que, junto con la nueva situación política en Europa, los resultados positivos alcanzados en las negociaciones sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad, así como en las relativas a armamentos y fuerzas convencionales, habían aumentado considerablemente la confianza y la seguridad en Europa, y habían contribuido así a la paz y la seguridad internacionales, acogió con beneplácito, en particular: a) la decisión de los Estados signatarios del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa¹⁰ de aplicar ese Tratado, así como la reciente Acta de Conclusión de la Negociación sobre efectivos de personal de las Fuerzas Armadas Convencionales en Europa; b) la firma del Tratado de Cielos Abiertos¹¹, con la adopción de la Declaración sobre el Tratado de Cielos Abiertos; c) la aprobación, por los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, de un nuevo e importante grupo de medidas de fomento de la confianza y la seguridad; y d) la decisión de los Estados participantes en la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, en la reunión en la cumbre de Helsinki, de establecer un Foro de Cooperación en materia de Seguridad. En su resolución 47/53 B de 9 de diciembre de 1992¹², la Asamblea General hizo suyos los propósitos y principios del Tratado de amistad y cooperación en el Asia sudoriental¹³ y sus disposiciones para el arreglo pacífico de controversias regionales y para la cooperación regional a fin de lograr la paz, la amistad y la confraternidad entre los pueblos del Asia sudoriental, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que son compatibles con el clima actual de mejoramiento de la cooperación regional e internacional. Por último, en su resolución 47/53 F de 15 de diciembre de 1992¹⁴, la Asamblea General, convencida de que los recursos liberados por el desarme, incluido el desarme regional, podían destinarse al desarrollo económico y social y a la protección del medio ambiente en beneficio de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, apoyó y alentó los esfuerzos encaminados a promover las medidas de fomento de la confianza a nivel regional y subregional con el fin de aliviar las tensiones y promover el desarme y la no proliferación a nivel regional y subregional en el África central.

iv) *Transparencia, fomento de la confianza y Registro de Armamentos*

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones la Asamblea General aprobó cuatro resoluciones sobre el particular. En su resolución 47/45 de 9 de diciembre de 1992¹⁵, la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones del estudio detallado de la función de las Naciones Unidas en la esfera de la verificación y alentó a los Estados Miembros a que siguieran tomando activamente en consideración las recomendaciones que figuraban en el capítulo final del estudio y a que, cuando procediera, prestasen asistencia al Secretario General en su aplicación.

En cuanto a la cuestión de la transparencia en materia de armamentos, en su resolución 47/52 L de 15 de diciembre de 1992¹⁶, la Asamblea General

siguió manteniendo su opinión de que el aumento de la transparencia en materia de armamentos contribuía sobremanera al fomento de la confianza y a la seguridad entre los Estados y que el establecimiento del Registro de Armas Convencionales, contenido en el anexo de la resolución 46/36 L, constituía un importante paso adelante para la promoción de la transparencia en cuestiones militares, alentó a los Estados Miembros a que informasen al Secretario General sobre sus políticas, legislación y procedimientos administrativos nacionales en materia de importación y exportación de armas, en lo que respectaba tanto a la autorización de transferencias de armas como a la prevención de las transferencias ilícitas, de conformidad con su resolución 46/36 L, y reafirmó su petición al Secretario General en el sentido de que preparase un informe sobre el funcionamiento continuo del Registro y su desarrollo ulterior, con la asistencia de un grupo de expertos gubernamentales que se reunirían en 1994 sobre la base de una representación geográfica equitativa.

En su resolución 47/54 D de 9 de diciembre de 1992¹⁷, la Asamblea General recomendó las directrices sobre tipos apropiados de medidas de fomento de la confianza a todos los Estados para su aplicación, teniendo plenamente en cuenta las condiciones concretas, políticas, militares y de otra índole imperantes en cada región, sobre la base de iniciativas y con el acuerdo y la cooperación de los Estados de la región de que se tratase, y exhortó a todos los Estados a que considerasen la posibilidad de recurrir en la forma más amplia posible a medidas de fomento de la confianza en sus relaciones internacionales, incluidas las negociaciones bilaterales, regionales y mundiales, como importante paso hacia la prevención de conflictos y, en épocas de tensiones y crisis políticas, como instrumento para la solución pacífica de controversias.

Por último, la Asamblea General, en su resolución 47/54 B de 9 de diciembre de 1992¹⁸, hizo suyas las directrices y recomendaciones referentes a la información objetiva sobre cuestiones militares aprobadas por la Comisión de Desarme en su período de sesiones sustantivo de 1992, y recomendó las directrices y recomendaciones a todos los Estados para su aplicación, teniendo plenamente en cuenta la situación política, militar y de otra índole que concretamente imperaba en una región, sobre la base de iniciativas de los Estados de la región interesada y con su acuerdo.

v) *Limitación de armas nucleares, desarme y cuestiones conexas*

La limitación de armas nucleares, el desarme nuclear, la prevención de una guerra nuclear y otras cuestiones relacionadas con las armas nucleares siguieron constituyendo un foco de atención en los planos bilateral, regional y multilateral. La evolución positiva de la cuestión nuclear y especialmente las radicales reducciones de los arsenales nucleares de las dos principales Potencias nucleares permitieron que la Asamblea General aprobase en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, por primera vez, una resolución por consenso sobre las negociaciones bilaterales en materia de armas nucleares. Ahora bien, esa evolución positiva no se reflejó en los esfuerzos multilaterales encaminados a concertar un Tratado de prohibición completa de ensayos de armas nucleares.

En la Asamblea General se aprobaron dos resoluciones sobre ensayos nucleares. En su resolución 47/47 de 9 de diciembre de 1992¹⁹, la Asamblea General reafirmó su convicción de que un Tratado destinado a lograr la prohibición de todas las explosiones de ensayos nucleares por todos los Estados en todos los medios y para siempre era una cuestión prioritaria, que constituía un paso indispensable para evitar el perfeccionamiento cualitativo y el desarrollo de las armas nucleares y su mayor proliferación, y que contribuiría al proceso de desarme nuclear, e instó en consecuencia a todos los Estados a que procurasen lograr lo antes posible la suspensión definitiva de todas las explosiones de ensayos nucleares. En segundo lugar, la Asamblea General, en su resolución 47/46, también de 9 de diciembre de 1992²⁰, exhortó a todas las partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua²¹, a que participasen en la Conferencia de Enmienda y contribuyesen a su éxito con el fin de lograr cuanto antes la prohibición completa de los ensayos nucleares como medida indispensable para el cumplimiento de los compromisos enunciados en el preámbulo del Tratado, e instó a todos los Estados, especialmente a los Estados poseedores de armas nucleares que todavía no lo habían hecho, a que se adhiriesen al Tratado.

Por lo que se refiere a otras cuestiones relacionadas con las armas nucleares, como por ejemplo la cesación de la carrera de armamentos nucleares y la prevención de una guerra nuclear, la Asamblea General aprobó tres resoluciones tradicionales: una resolución sobre la prohibición de la producción de material fisionable; una resolución sobre la congelación de los armamentos nucleares; y una resolución sobre una convención que prohibiese la utilización de armas nucleares. Las dos resoluciones citadas en último lugar, apoyadas principalmente por países en desarrollo, siguieron suscitando la oposición de muchos países occidentales, por tratarse de dos conceptos que, en su opinión, habían perdido actualidad.

La Asamblea General aprobó también varias resoluciones que reflejaban decisiones en el plano regional. Por su resolución 47/76 de 15 de diciembre de 1992²², la Asamblea General reafirmó que la aplicación de la Declaración sobre la desnuclearización de África aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana constituiría una medida importante para prevenir la proliferación de las armas nucleares y promover la paz y la seguridad internacionales, y pidió al Secretario General que, en consulta con la Organización de la Unidad Africana, adoptase las medidas que procedieran para que el Grupo de Expertos designado por las Naciones Unidas en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, se reuniese durante 1993 en Harare, a fin de preparar un proyecto de tratado o de convención sobre la desnuclearización de África, y que le presentase el informe del Grupo de Expertos en su cuadragésimo octavo período de sesiones. Por su resolución 47/48 de 9 de diciembre de 1992²³, la Asamblea General, teniendo presente el consenso logrado en su trigésimo quinto período de sesiones acerca de que la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio fortalecería considerablemente la paz y la seguridad internacionales, invitó a todos los países de la región a que, en espera de la creación de una zona libre de armas nucleares en la región del Oriente Medio, declarasen que apoyaban la creación de tal zona en consonan-

cia con el inciso d) del párrafo 63 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General²⁴, y a que depositasen esas declaraciones en poder del Consejo de Seguridad.

La Asamblea General, en su resolución 47/49 de 9 de diciembre de 1992²⁵, reafirmó su apoyo, en principio, al concepto de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional, e instó una vez más a los Estados del Asia meridional a que siguieran haciendo todo lo posible por crear una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional y a que, entre tanto, se abstuvieran de toda acción que se opusiera al logro de ese objetivo. Por su resolución 47/59 de 9 de diciembre de 1992²⁶, la Asamblea General, deseosa de continuar los esfuerzos encaminados al establecimiento de una zona de paz en el Océano Índico y considerando la necesidad de nuevos enfoques alternativos para el establecimiento de esa zona, pidió al Comité Especial del Océano Índico que considerase la posibilidad de adoptar nuevos enfoques alternativos para lograr los objetivos que figuraban en la Declaración del Océano Índico como zona de paz²⁷, tal como se consideró en la Reunión de los Estados Ribereños e Interiores del Océano Índico celebrada en julio de 1979²⁸, teniendo en cuenta los cambios ocurridos en la situación internacional.

Además, por su resolución 47/61 de 9 de diciembre de 1992²⁹, la Asamblea General acogió con beneplácito las medidas concretas que varios países habían tomado ese año, el vigésimo quinto aniversario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe (Tratado de Tlatelolco)³⁰, para la consolidación del régimen de desnuclearización militar establecido por dicho Tratado, e instó a todos los Estados de la América Latina y el Caribe a que tomasen prontamente las medidas necesarias para lograr la plena vigencia del Tratado de Tlatelolco y, en particular, a los Estados para los que el Tratado estaba abierto para su firma y ratificación, a que efectuasen de inmediato los trámites correspondientes a fin de ser partes en dicho instrumento internacional y contribuir así a la consolidación del régimen establecido en dicho Tratado.

Por último, en su resolución 47/55 de 9 de diciembre de 1992³¹, la Asamblea General, preocupada por la cooperación entre Israel y Sudáfrica en la esfera nuclear militar, deploró la negativa de Israel a renunciar a la posesión de armas nucleares; instó a Israel a que se adhiriese al Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares; y reafirmó que Israel debía aplicar cuanto antes la resolución 487 (1981) del Consejo de Seguridad, en la cual, entre otras cosas, el Consejo le pedía que sometiera todas sus instalaciones nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y que se abstuviera de atacar o de amenazar con atacar instalaciones nucleares.

vi) *Armamentos convencionales y tecnología avanzada*

En 1992 continuaron los esfuerzos encaminados a frenar la carrera de armas convencionales y a prevenir el desarrollo de armas más perfeccionadas. Aunque se habían logrado progresos en el plano regional en cuanto a la reducción de armas convencionales, no se había conseguido ningún progreso tangible en el plano mundial. El debate se centró en el control de las exportaciones e importaciones de armas, incluido el tráfico ilícito; las transferen-

cias de armas, con especial hincapié en la transferencia de alta tecnología de repercusiones militares; y en la restricción de la utilización de armas inhumanas.

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 47/44 de 9 de diciembre de 1992³², invitó a los Estados Miembros a que redoblasen sus esfuerzos por aplicar la ciencia y la tecnología para fines relacionados con el desarme y a que pusieran las tecnologías relacionadas con el desarme a disposición de los Estados interesados, e invitó también a los Estados Miembros a que ampliaran el diálogo multilateral, teniendo presente la propuesta de buscar normas o directrices internacionales universalmente aceptables que rigieran las transferencias internacionales de alta tecnología con aplicaciones militares. Además, por su resolución 47/43 de 9 de diciembre de 1992³³, la Asamblea General, observando los resultados de la conferencia de las Naciones Unidas titulada "Nuevas tendencias en materia de ciencia y tecnología: consecuencias para la paz y la seguridad internacionales", celebrada en Sendai (Japón) del 16 al 19 de abril de 1990³⁴, y reconociendo, a ese respecto, la necesidad de que los círculos científicos y políticos colaborasen en relación con las complicadas repercusiones de los cambios tecnológicos, tomó nota del informe del Secretario General titulado "Avances científicos y tecnológicos y su repercusión en la seguridad internacional"³⁵.

La Asamblea General, por su resolución 47/56 de 9 de diciembre de 1992³⁶, observó complacida que un número cada vez mayor de Estados habían firmado, ratificado o aceptado la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados³⁷, abierta a la firma en Nueva York el 10 de abril de 1981, o se habían adherido a ella; también observó complacida que, al haberse cumplido las condiciones enunciadas en el artículo 5 de la Convención, la Convención y los tres Protocolos anexos a ella entraron en vigor el 2 de diciembre de 1983; e instó a todos los Estados que aún no lo habían hecho, así como a los Estados sucesores, a que hicieran cuanto estuviera a su alcance para pasar a ser partes en la Convención y en los Protocolos anexos a ella lo antes posible, a fin de lograr finalmente la adhesión universal.

vii) *Prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre*

La cuestión de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre siguió siendo objeto de examen dentro y fuera de las Naciones Unidas. En todos los foros que se ocuparon de la cuestión siguieron manifestándose preocupaciones por el peligro de la militarización del espacio ultraterrestre y acerca de la importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en dicho entorno. Fue aumentando el acuerdo acerca de la importancia de la adopción de medidas de fomento de la confianza y de una mayor transparencia y apertura en el espacio.

La Asamblea General, por su resolución 47/51 de 9 de diciembre de 1992³⁸, reafirmó la importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y de que todos los Estados estuvieran

dispuestos a contribuir a ese objetivo común, de conformidad con las disposiciones del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes³⁹, y reafirmó también su reconocimiento, conforme lo establecido en el informe del Comité ad hoc sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, de que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no era de por sí suficiente para garantizar la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, de que ese régimen jurídico desempeñaba una función importante en la prevención de una carrera de armamentos en ese medio, de que era necesario consolidar y reforzar ese régimen y mejorar su eficacia, y de que era importante acatar estrictamente los acuerdos bilaterales y multilaterales vigentes.

viii) *Cuestiones ambientales*

En 1992 siguieron siendo objeto de debate dentro y fuera de las Naciones Unidas las cuestiones relacionadas con las repercusiones de diversas actividades militares de los Estados para el medio ambiente, tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz. Por su resolución 47/37 de 25 de noviembre de 1992⁴⁰, la Asamblea General instó a los Estados a que adoptasen medidas para velar por el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional vigente aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado; hizo un llamamiento a todos los Estados que aún no lo habían hecho para que examinasen la posibilidad de ser partes en los convenios internacionales pertinentes; e instó a los Estados a que adoptasen medidas para incorporar las disposiciones de derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en sus manuales militares, y a que velasen porque se difundieran en forma efectiva. Por su resolución 47/52 E, de 9 de diciembre de 1992⁴¹, la Asamblea General observó que, según la evaluación realizada por la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles⁴², la Convención había sido un instrumento eficaz para evitar que se utilizasen técnicas de modificación ambiental entre los Estados partes con fines militares u otros fines hostiles y que sus disposiciones debían mantenerse continuamente en examen para garantizar su eficacia mundial; exhortó a todos los Estados a que se abstuvieran de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles; e instó a todos los Estados que todavía no lo habían hecho, a los efectos de lograr una adhesión universal, a que hicieran cuanto estuviera a su alcance por adherirse a la Convención lo antes posible y exhortó también a los Estados sucesores a que aplicasen las medidas que procedieran.

Además, por su resolución 47/52 D de 9 de diciembre de 1992⁴³, la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que tomaran medidas apropiadas para evitar cualquier vertimiento de desechos nucleares o radiactivos que violase la soberanía de los Estados, y pidió a la Conferencia de Desarme que, en las negociaciones en curso relativas a una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas, incluyera los desechos radiactivos en el ámbito de dicha convención.

b) Actividades de las Naciones Unidas en materia de desarme

i) Aspectos institucionales

La Comisión de Desarme no examinó la cuestión de su funcionamiento como cuestión separada; sin embargo, algunos Estados expresaron la opinión de que era necesario mejorar más su programa de reformas, que se había aprobado en 1990, especialmente a la luz de la evolución de la situación internacional. Por lo que se refiere a la Conferencia de Desarme, se convino generalmente en que, como la intensa labor desarrollada en relación con la Convención sobre las Armas Químicas estaba acabando, debía centrarse la atención en las cuestiones relativas al programa y a la composición.

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General, por su resolución 47/54 A de 9 de diciembre de 1992⁴⁴, tomó nota del informe anual de la Comisión de Desarme y, entre otras cosas, recordó la función de la Comisión en su carácter de órgano especializado de deliberación dentro del mecanismo multilateral de desarme de las Naciones Unidas que permitía el examen a fondo de cuestiones concretas de desarme con el fin de llegar a la formulación de recomendaciones específicas acerca de dichas cuestiones. Por su resolución 47/54 B, también de 9 de diciembre de 1992⁴⁵, la Asamblea General, habiendo examinado el informe de la Conferencia de Desarme, entre otras cosas reafirmó la función que incumbía a la Conferencia como único foro de la comunidad internacional para las negociaciones multilaterales sobre cuestiones de desarme.

2. OTRAS CUESTIONES POLÍTICAS Y DE SEGURIDAD

a) Estados Miembros de las Naciones Unidas

En 1992 se admitió a los siguientes Estados en las Naciones Unidas:

<i>Estado</i>	<i>Decisión de la Asamblea General en la resolución</i>	<i>Fecha de aprobación</i>
República de Moldova.....	46/223	2 de marzo de 1992
Kazajstán.....	46/224	2 de marzo de 1992
Kirguistán.....	46/225	2 de marzo de 1992
Uzbekistán.....	46/226	2 de marzo de 1992
Armenia.....	46/227	2 de marzo de 1992
Tayikistán.....	46/228	2 de marzo de 1992
Turkmenistán.....	46/229	2 de marzo de 1992
Azerbaiyán.....	46/230	2 de marzo de 1992
San Marino.....	46/231	2 de marzo de 1992
Eslovenia.....	46/236	22 de mayo de 1992
Bosnia y Herzegovina.....	46/237	22 de mayo de 1992
Croacia.....	46/238	22 de mayo de 1992
Georgia.....	46/241	31 de julio de 1992

Al final de 1992 eran Estados Miembros de las Naciones Unidas 179 Estados.

b) Aplicación de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional⁴⁶

Por su resolución 47/60 A de 9 de diciembre de 1992⁴⁷, aprobada por recomendación de la Primera Comisión⁴⁸, la Asamblea General reafirmó la validez duradera de la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional y exhortó a los Estados a que contribuyeran eficazmente a su aplicación; recalcó que, hasta que se estableciera una paz universal duradera y estable, basada en una estructura general fácilmente aplicable y viable de seguridad internacional, la paz, la consecución del desarme y el arreglo de las controversias por medios pacíficos seguirían siendo la tarea primera y más importante de la comunidad internacional; reconoció, entre otras cosas, la validez de los conceptos de medidas de fomento de la confianza, particularmente en las regiones de gran tensión, de una seguridad equilibrada a niveles más bajos de armamentos y de fuerzas armadas y de eliminación de la capacidad y los desequilibrios militares que pudieran surtir efectos de desestabilización; destacó la urgente necesidad de un desarrollo más equilibrado de la economía mundial y de corregir la asimetría y desigualdad actuales en el desarrollo económico y tecnológico entre los países desarrollados y los países en desarrollo, que eran requisitos básicos para el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales; y reafirmó que la democratización de las relaciones internacionales constituía una necesidad imperiosa y recalcó su creencia de que las Naciones Unidas ofrecían el mejor marco para la promoción de ese objetivo. Además, por su resolución 47/60 B de la misma fecha⁴⁹, aprobada también por recomendación de la Primera Comisión⁵⁰, la Asamblea General, observando con reconocimiento que el Secretario General había presentado ideas y propuestas en su informe titulado "Un programa de paz"⁵¹, que se referían en particular al fortalecimiento y aumento de la eficacia, dentro del marco de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y con arreglo a ellas, del potencial de las Naciones Unidas en la esfera de la diplomacia preventiva, del establecimiento de la paz, del mantenimiento de la paz y de la consolidación de la paz después del conflicto; observando también las ideas y propuestas del Secretario General contenidas en su informe titulado "Nuevas dimensiones de la regulación de los armamentos y el desarme en la era posterior a la guerra fría"⁵², la Asamblea General decidió continuar el examen de la cuestión del mantenimiento de la seguridad internacional, teniendo en cuenta las nuevas realidades internacionales y las nuevas tareas que tenían ante sí las Naciones Unidas en la esfera del fortalecimiento de la acción colectiva para mantener la paz y la seguridad internacionales; e invitó a todos los Estados Miembros a que hicieran conocer sus opiniones sobre el nuevo examen de la cuestión del mantenimiento de la seguridad internacional, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las disposiciones correspondientes de los informes antes mencionados del Secretario General.

c) Un programa de paz: diplomacia preventiva y cuestiones conexas

Por su resolución 47/120 de 18 de diciembre de 1992⁵³, la Asamblea General, recordando la declaración del 31 de enero de 1992, aprobada al

concluir la primera reunión celebrada por el Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno⁵⁴, en la que se invitó al Secretario General a que preparara, para distribuir a los Estados Miembros de las Naciones Unidas antes del 1º de julio de 1992, un "análisis y recomendaciones respecto de los medios para fortalecer y hacer más eficiente dentro del marco de la Carta y de sus disposiciones la capacidad de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz"; acogiendo con agrado la oportuna presentación del informe del Secretario General titulado "Un programa de paz"⁵¹, en respuesta a la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, como conjunto de recomendaciones que merecían el atento examen de la comunidad internacional; subrayando que la acción internacional debía fortalecer el desarrollo socioeconómico de los Estados Miembros como medio de reforzar la paz y la seguridad internacionales y, en ese sentido, reconociendo la necesidad de complementar "Un programa de paz" con "Un programa de desarrollo"; I) destacando la necesidad de promover el arreglo pacífico de controversias, invitó a los Estados Miembros a que procurasen resolver sus controversias en las etapas iniciales de éstas por medios pacíficos como los previstos en la Carta de las Naciones Unidas; y alentó al Secretario General y al Consejo de Seguridad a que iniciasen cuanto antes consultas estrechas, de carácter permanente, a fin de elaborar, caso por caso, una estrategia apropiada para el arreglo pacífico de determinadas controversias, incluso con la participación de otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de los mecanismos y organizaciones regionales, según procediera, e invitó al Secretario General a que informase a la Asamblea General sobre esas consultas; II) reconociendo la necesidad de fortalecer la capacidad de las Naciones Unidas en materia de alerta temprana, reunión de información y análisis, alentó al Secretario General a que estableciera un mecanismo de alerta temprana utilizable en las situaciones que pudieran poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en estrecha cooperación con los Estados Miembros, los organismos de las Naciones Unidas, así como los mecanismos y organizaciones regionales, según procediera, haciendo uso de la información de que dispusieran esas organizaciones o la que se hubiera recibido de los Estados Miembros, y a que mantuviera a los Estados Miembros informados del mecanismo establecido; III) recordando las declaraciones formuladas por el Presidente del Consejo de Seguridad, en nombre del Consejo, el 29 de octubre⁵⁵ y el 30 de noviembre de 1992⁵⁶, y sus propias resoluciones 1967 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, 2104 (XX) de 20 de diciembre de 1965, 2182 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2329 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, relativas a la cuestión de los métodos de investigación de los hechos; IV) reconociendo que la aplicación de medidas adecuadas de fomento de la confianza, en consonancia con las necesidades de seguridad nacional, promovería la confianza y la buena fe mutuas, que son esenciales para reducir las posibilidades de conflictos entre los Estados y aumentar las perspectivas de arreglo pacífico de las controversias, invitó a los Estados Miembros y a los mecanismos y organizaciones regionales a que, por los conductos pertinentes, informasen al Secretario General de la experiencia que hubieran recogido en materia de medidas de fomento de la confianza en sus respectivas regiones; V) recordando su resolución 45/100 de 14 de diciembre

de 1990 sobre la asistencia humanitaria a las víctimas de desastres naturales y situaciones de emergencia similares, y su resolución 46/182 de 19 de diciembre de 1991 relativa al fortalecimiento de la coordinación de la asistencia humanitaria de emergencia del sistema de las Naciones Unidas, alentó al Secretario General a que continuara fortaleciendo la capacidad de la Organización con objeto de conseguir una planificación y una ejecución coordinadas de los programas de asistencia humanitaria, utilizando los conocimientos especializados y los recursos de todas las partes integrantes del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones no gubernamentales, según procediera; VI) reconociendo la necesidad de disponer de recursos adecuados para apoyar las actividades de las Naciones Unidas en materia de diplomacia preventiva, invitó a los Estados Miembros a que prestaran apoyo político y práctico al Secretario General en sus actividades de arreglo pacífico de controversias, incluidas la alerta temprana, la investigación de los hechos, los buenos oficios y la mediación; VII) poniendo de relieve el importante papel que le correspondía en la diplomacia preventiva, juntamente con el Consejo de Seguridad y el Secretario General, decidió estudiar medios para apoyar las recomendaciones formuladas por el Secretario General en su informe titulado "Un programa de paz" a los efectos de alentar a los Estados Miembros a que, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, recurrieran a la Asamblea General a fin de ejercer más influencia a la hora de prevenir o contener situaciones potencialmente peligrosas o que pudieran desembocar en fricciones o controversias internacionales; y VIII) teniendo presente que por falta de tiempo no pudo examinar todas las propuestas contenidas en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz", decidió continuar a comienzos de 1993 su examen de las otras recomendaciones sobre diplomacia preventiva y cuestiones conexas que figuraban en el informe del Secretario General titulado "Un programa de paz", entre ellas el despliegue preventivo, la zonas desmilitarizadas y la Corte Internacional de Justicia, así como la aplicación de las disposiciones del Artículo 50 de la Carta de las Naciones Unidas.

d) Aspectos jurídicos de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos

La Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos tuvo su 31º período de sesiones en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 23 de marzo al 10 de abril de 1992⁵⁷.

En la continuación de su examen del tema titulado "Elaboración de proyectos de principios relativos a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, con miras a concluir el conjunto de proyectos de principios en el actual período de sesiones", la Subcomisión de Asuntos Jurídicos volvió a establecer su Grupo de Trabajo sobre la cuestión. La Subcomisión tenía ante sí documentos de trabajo presentados en su anterior período de sesiones, en 1991, que figuraban en la sección A del anexo IV del informe de la Subcomisión para 1991⁵⁸ y que habían sido presentados en el actual período de sesiones por las delegaciones de Alemania y Canadá⁵⁹. El Grupo de Trabajo convino en trabajar sobre la base del documento de trabajo

antes mencionado, que contenía un texto de proyectos de principios. El Grupo de Trabajo convino también en que después de obtenerse el consenso sobre la totalidad del texto, debían efectuarse las mejoras lingüísticas y editoriales necesarias. La Subcomisión tomó nota con satisfacción del informe de su Grupo de Trabajo⁶⁰ y convino en que los "documentos oficiosos de trabajo" que figuraban en el informe antes mencionado podían examinarse en el próximo período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, como contribución para alcanzar el objetivo fijado en la resolución 46/45 de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1991, de finalizar el proyecto de conjunto de principios referentes a la utilización de fuentes nucleares en el espacio ultraterrestre.

La Subcomisión restableció también su Grupo de Trabajo sobre el tema titulado "Asuntos relativos a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y el carácter y utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria, sin desconocer el papel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones". La Subcomisión tenía ante sí documentos de trabajo presentados en sus anteriores períodos de sesiones en el marco de ese tema del programa, así como un documento de trabajo titulado "Cuestiones relativas al régimen jurídico aplicable a los objetos aeroespaciales"⁶¹, presentado en su actual período de sesiones por la delegación de la Federación de Rusia. El Grupo de Trabajo examinó los dos aspectos del tema del programa, o sea la definición y delimitación del espacio ultraterrestre, por una parte, y de la órbita geoestacionaria, por otra parte, separadamente. Al resumir el debate sobre la cuestión de la definición y delimitación del espacio ultraterrestre, el Grupo de Trabajo convino con la opinión del Presidente de que el debate sobre el documento de trabajo presentado por la Federación de Rusia revestía carácter preliminar y no prejuzgaba las posiciones de varias delegaciones acerca del carácter apropiado de delimitar el espacio aéreo y el espacio ultraterrestre. Por lo que se refiere a la cuestión de la órbita geoestacionaria, el debate se había basado en el "documento oficioso de trabajo" distribuido durante el 13º período de sesiones de la Subcomisión en 1991⁶² y diversas propuestas verbales. El Presidente del Grupo de Trabajo compartió la opinión expresada por algunas delegaciones de que un nuevo documento —oficial u oficioso— que reflejase los resultados del debate que las delegaciones interesadas quizá desearan presentar facilitaría la labor futura del Grupo sobre la cuestión de la órbita geoestacionaria. La Subcomisión tomó nota con satisfacción del informe del Grupo de Trabajo⁶³.

La Subcomisión volvió a constituir también su Grupo de Trabajo sobre el tema titulado "Examen de los aspectos jurídicos relacionados con la aplicación del principio de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre deben realizarse en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo". La Subcomisión tenía ante sí las respuestas enviadas por Estados Miembros de las Naciones Unidas⁶⁴ que exponían su opinión sobre la prioridad de aspectos concretos de dicho tema del programa y que facilitaban información acerca de sus respectivos ordenamientos jurídicos, acerca del desarrollo de la aplicación del principio que figuraba en el artículo 1 del Tratado de 1967 sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración

y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, así como las respuestas recibidas de Estados Miembros⁶⁵ que exponían su opinión sobre la cuestión de los acuerdos internacionales que los Estados Miembros habían concertado y que se relacionaban con el principio de que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse en beneficio e interés de todos los países, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. La Subcomisión tenía también ante sí un documento presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo sobre el tema del programa mencionado, como documento de antecedentes⁶⁶, que resumía de forma analítica las opiniones y la información contenidas en las respuestas antes mencionadas de Estados Miembros, así como un documento de trabajo presentado por las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, Filipinas, México, Nigeria, Pakistán, Uruguay y Venezuela⁶⁷, y un documento de trabajo presentado por la delegación de Nigeria⁶⁸. El Grupo de Trabajo efectuó un intercambio preliminar de impresiones sobre las disposiciones del anterior documento de trabajo, titulado "Principios relativos a la cooperación internacional en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos", que revestía la forma de un proyecto de resolución de la Asamblea General, con un anexo. La Subcomisión tomó nota con reconocimiento del informe del Grupo de Trabajo⁶⁹.

La Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, en su 35º período de sesiones, celebrado en la Sede de las Naciones Unidas del 15 al 26 de junio de 1992, tomó nota con reconocimiento del informe de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos sobre la labor de su 31º período de sesiones y formuló recomendaciones acerca del programa de la Subcomisión en su 32º período de sesiones⁷⁰.

Por lo que se refiere al tema titulado "Elaboración de proyectos de principios relativos a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, con miras a concluir el conjunto de proyectos de principios en el actual período de sesiones", la Comisión pudo llegar a un consenso sobre la base del texto del Presidente y recomendó que la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, adoptase el conjunto de principios relativos a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, que va anexo al informe de la Comisión⁷¹. Tomando nota de la necesidad de pronto examen y posible revisión de los principios, la Comisión recomendó que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, por conducto de su Grupo de Trabajo, examinara la cuestión del pronto examen y la posible revisión de los principios pertinentes.

En cuanto al programa de la Subcomisión de Asuntos Jurídicos, la Comisión recomendó que la Subcomisión, en su 32º período de sesiones, siguiera ocupándose de los temas de su actual programa.

La Comisión examinó también, de conformidad con el párrafo 30 de la resolución 46/45 de la Asamblea General, el tema titulado "Beneficios derivados de la tecnología espacial: examen de la situación actual". La Comisión convino en que los beneficios derivados de la tecnología espacial estaban aportando ventajas considerables en muchas esferas y observó que la importancia de esos beneficios aumentaba rápidamente. La Comisión tomó nota de documentos de trabajo sobre los beneficios derivados de la tecnología espa-

cial presentados por China⁷² y por la Federación de Rusia⁷³. La Comisión recomendó también que el Programa de las Naciones Unidas de aplicaciones de la tecnología espacial examinara la posibilidad de incluir en uno por lo menos de sus cursos de capacitación, seminarios o reuniones de expertos, cada año, la cuestión de la promoción de beneficios derivados de la tecnología espacial, y reconoció la oportunidad singular que ofrecía esta cuestión para que la Comisión desempeñara un papel activo, dentro de lo posible, en la aplicación de recomendaciones pertinentes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, por su resolución 47/67 de 14 de diciembre de 1992⁷⁴, aprobada por recomendación de la Comisión Política Especial⁷⁵, la Asamblea General hizo suyo el informe de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos⁷⁶; invitó a los Estados que aún no eran partes en los tratados internacionales que reglan la utilización del espacio ultraterrestre⁷⁷ a que considerasen la posibilidad de ratificarlos o de adherirse a ellos; hizo suyas las recomendaciones de la Comisión de que, en su 32º período de sesiones, la Subcomisión de Asuntos Jurídicos continuara examinando, por conducto de sus grupos de trabajo: a) la cuestión del pronto examen y la posible revisión de los principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre; b) los asuntos relativos a la definición y delimitación del espacio ultraterrestre y el carácter y la utilización de la órbita geoestacionaria, incluida la consideración de medios y arbitrios para asegurar la utilización racional y equitativa de la órbita geoestacionaria, sin desconocer el papel de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; c) los aspectos jurídicos relacionados con la aplicación del principio de que la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse en beneficio e interés de todos los Estados, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo; y pidió a la Comisión que, en su 36º período de sesiones, continuara examinando el tema de su programa titulado "Beneficios derivados de la tecnología espacial: examen de la situación actual". Además, por su resolución 47/68 de la misma fecha⁷⁸, aprobada también por recomendación de la Comisión Política Especial⁷⁹, la Asamblea General aprobó los siguientes Principios pertinentes a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre:

Principio 1. Aplicabilidad del derecho internacional

Las actividades relativas a la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre se efectuarán de conformidad con el derecho internacional, particularmente de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes⁸⁰.

Principio 2. Uso de expresiones

1. A los efectos de los presentes Principios, las expresiones "Estado de lanzamiento" o "Estado que lance un objeto espacial" denotan el Estado que ejerza la jurisdicción y el control sobre un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo en un momento determinado, en relación con el principio de que se trate.

2. A los efectos del principio 9, se aplicará la definición de la expresión "Estado de lanzamiento" que figura en ese principio.

3. A los efectos del principio 3, los términos "previsible" y "posible" denotan un tipo de acontecimientos o circunstancias cuya probabilidad general de producirse es tal que se considera que incluye sólo posibilidades creíbles a efecto de los análisis de seguridad. La expresión "principio general de defensa en profundidad", aplicada a fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, se refiere al uso de características de diseño y funcionamiento en la misión que sustituyan a los sistemas activos o se añadan a ellos para impedir desperfectos de los sistemas o mitigar sus consecuencias. Para lograr este fin no se requieren necesariamente sistemas de seguridad duplicados para cada componente determinado. Dadas las necesidades especiales del uso en el espacio y de las diversas misiones, ningún conjunto particular de sistemas o características puede considerarse indispensable para lograr ese objetivo. A los efectos del inciso d) del párrafo 2 del principio 3, la expresión "etapa crítica" no incluye medidas como el ensayo con potencia cero, que son fundamentales para garantizar la seguridad de los sistemas.

Principio 3. Directrices y criterios para la utilización en condiciones de seguridad

A fin de reducir al mínimo la cantidad de material radiactivo en el espacio y los riesgos que éste entraña, la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre se limitará a las misiones espaciales que no puedan funcionar en forma razonable con fuentes de energía no nucleares.

1. Objetivos generales de protección contra la radiación y seguridad nuclear

a) Los Estados que lancen objetos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo se esforzarán por proteger a las personas, la población y la biosfera de los peligros radiológicos. El diseño y la utilización de objetos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo garantizarán, con un alto grado de fiabilidad, que los riesgos, en circunstancias operacionales o accidentales previsibles, se mantengan por debajo de los niveles aceptables definidos en los incisos b) y c) del párrafo 1.

Las fuentes de energía nuclear deberán diseñarse también y utilizarse de modo que se garantice con un alto grado de fiabilidad que el material radiactivo no produzca una contaminación importante del espacio ultraterrestre.

b) Durante el funcionamiento normal de objetos espaciales con fuentes de energía nuclear a bordo, incluido el reingreso desde una órbita suficientemente alta según se define en el inciso b) del párrafo 2, deberá observarse el objetivo de la protección adecuada contra la radiación recomendado por la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones. Durante dicho funcionamiento no habrá una exposición radiológica apreciable.

c) Para limitar la exposición en caso de accidente, en el diseño y la construcción de los sistemas de fuente de energía nuclear se tendrán en cuenta las directrices internacionales generalmente aceptadas y pertinentes sobre la protección contra las radiaciones.

Excepto en los casos de poca probabilidad de accidentes con consecuencias radiológicas potencialmente graves, el diseño de los sistemas de fuente de energía nuclear deberá limitar, con un alto grado de confianza, la exposición a la radiación a una región geográfica reducida y, en lo que respecta a las personas, al límite principal de 1 mSv por año. Es admisible utilizar un límite subsidiario de 5 mSv por año durante algunos años, siempre que la dosis equivalente efectiva anual media durante una vida no supere el límite principal de 1 mSv por año.

La probabilidad de accidentes con consecuencias radiológicas potencialmente graves mencionada anteriormente se mantendrá a un nivel sumamente bajo por medio del diseño del sistema.

Las modificaciones futuras de las directrices a que se hace referencia en este apartado se aplicarán lo antes posible.

d) Los sistemas importantes para la seguridad se diseñarán, construirán y utilizarán de conformidad con el principio general de defensa en profundidad. Según este principio, las fa-

llas o desperfectos previsibles que guarden relación con la seguridad deben poder corregirse y contrarrestarse mediante una acción o un procedimiento, posiblemente automático.

La fiabilidad de los sistemas importantes para la seguridad quedará asegurada, entre otras cosas, mediante la redundancia, la separación física, el aislamiento funcional y una independencia suficiente de sus componentes.

También se adoptarán otras medidas para elevar el nivel de seguridad.

2. Reactores nucleares

a) Los reactores nucleares podrán funcionar:

- i) En misiones interplanetarias;
- ii) En órbitas suficientemente altas definidas en el inciso b) del párrafo 2;
- iii) En órbitas terrestres bajas si se estacionan en una órbita suficientemente alta después de la parte operacional de su misión.

b) Una órbita suficientemente alta es aquella en que la vida orbital es lo suficientemente larga para que se produzca una desintegración suficiente de los productos de la fisión hasta llegar a una actividad del orden de la de los actínidos. La órbita debe ser tal que se reduzcan al mínimo los riesgos para las misiones al espacio ultraterrestre actuales y futuras y los riesgos de colisión con otros objetos espaciales. Para la determinación de la altura de una órbita suficientemente alta se tendrá en cuenta la necesidad de que las piezas de un reactor destruido alcancen también el nivel necesario de desintegración antes de reingresar a la atmósfera terrestre.

c) En los reactores nucleares sólo se deberá usar como combustible uranio 235 altamente enriquecido. En la concepción deberá tenerse en cuenta la desintegración radiológica de los productos de fisión y de activación.

d) Los reactores nucleares no deberán alcanzar la etapa crítica antes de haber llegado a la órbita operacional o haber alcanzado la trayectoria interplanetaria.

e) El diseño y la construcción del reactor nuclear deberán garantizar que éste no pueda alcanzar la etapa crítica antes de llegar a la órbita operacional en todas las circunstancias posibles, entre ellas la explosión del cohete, el reingreso, el impacto en tierra o agua, la inmersión en agua o la penetración de agua en el núcleo del reactor.

f) A fin de reducir en grado considerable la posibilidad de desperfectos en los satélites con reactores nucleares a bordo durante el funcionamiento en una órbita que tenga una vida más corta que una órbita suficientemente alta (incluido el funcionamiento durante la transferencia a la órbita suficientemente alta), deberá haber un sistema operacional muy fiable que garantice la destrucción eficaz y controlable del reactor.

3. Generadores isotópicos

a) Los generadores isotópicos podrían utilizarse para misiones interplanetarias u otras misiones más allá del campo gravitatorio de la Tierra. También pueden utilizarse en órbitas terrestres si se estacionan en una órbita alta luego de concluir la parte operacional de su misión. En todo caso, es necesario, en última instancia, destruirlos.

b) Los generadores isotópicos deberán estar protegidos por un sistema de contención concebido y construido para que soporte el calor y las fuerzas aerodinámicas durante el reingreso en la atmósfera superior en todas las condiciones orbitales previsibles, incluidas órbitas muy elípticas o hiperbólicas, en su caso. El sistema de contención y la forma física del isótopo deberán garantizar que no se produzca la dispersión de material radiactivo en el medio ambiente, de modo que la zona de impacto pueda quedar totalmente libre de radiactividad mediante una operación de recuperación.

Principio 4. Evaluaciones de seguridad

1. En la etapa de lanzamiento, el Estado de lanzamiento definido en el párrafo 1 del principio 2 tomará disposiciones para que, antes del lanzamiento, se proceda a una evaluación a fondo y exhaustiva de las condiciones de seguridad, en colaboración, cuando proceda, con

quienes hayan diseñado, construido o fabricado la fuente de energía nuclear o quienes hayan de encargarse del funcionamiento del objeto espacial que lleve la fuente de energía nuclear a bordo o desde cuyo territorio o instalaciones se lance ese objeto. La evaluación abarcará también todas las fases pertinentes de la misión y todos los sistemas correspondientes, incluidos los medios de lanzamiento, la plataforma espacial, la fuente de energía nuclear y su equipo, y los medios de control y comunicación entre la Tierra y el espacio.

2. La evaluación se ajustará a las directrices y los criterios para la utilización en condiciones de seguridad enunciados en el principio 3.

3. De conformidad con el artículo XI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los resultados de las evaluaciones de seguridad, junto con una indicación del período aproximado de lanzamiento, en la medida en que ello sea posible, se harán públicos antes de cada lanzamiento y se informará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la forma en que los Estados puedan llegar a conocer tales resultados de las evaluaciones de seguridad, a la mayor brevedad posible, antes de cada lanzamiento.

Principio 5. Notificación del reingreso

1. El Estado que lance un objeto espacial con fuentes de energía nuclear a bordo deberá informar oportunamente a los Estados interesados en caso de que hubiera fallas de funcionamiento que entrañaran el riesgo de reingreso a la Tierra de materiales radiactivos. La información debe ajustarse al siguiente modelo:

a) Parámetros del sistema:

- i) Nombre del Estado o los Estados de lanzamiento, incluida la dirección de la autoridad a la que pudiera pedirse información adicional o asistencia en caso de accidente;
- ii) Designación internacional;
- iii) Fecha y territorio o lugar de lanzamiento;
- iv) Información necesaria para poder predecir con la mayor exactitud posible la duración en órbita, la trayectoria y la zona de impacto;
- v) Función general del vehículo espacial.

b) Información sobre los riesgos radiológicos de la fuente o las fuentes de energía nuclear:

- i) Tipo de fuente (fuente radioisotópica o reactor);
- ii) Forma física probable, cantidad y características radiológicas generales del combustible y de los componentes contaminados o activados que tengan probabilidades de llegar a la superficie terrestre. El término "combustible" se refiere al material nuclear utilizado como fuente de calor o de energía.

Esa información deberá transmitirse también al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Estado de lanzamiento deberá suministrar la información de conformidad con el formato de notificación descrito en el párrafo precedente tan pronto se tenga conocimiento del desperfecto. La información deberá actualizarse con tanta frecuencia como sea posible y la información actualizada deberá difundirse cada vez con mayor frecuencia a medida que se acerque el momento previsto de reingreso en las capas densas de la atmósfera terrestre, de manera que la comunidad internacional esté al corriente de la situación y tenga tiempo suficiente para planificar las actividades que se consideren necesarias en cada país.

3. La información actualizada deberá transmitirse también al Secretario General de las Naciones Unidas con la misma frecuencia.

Principio 6. Consultas

Los Estados que suministran información en virtud del principio 5 responderán prontamente, en la medida de lo posible, a las solicitudes de información adicional o consultas que formulen otros Estados.

Principio 7. Asistencia a los Estados

1. Tras la notificación del reingreso previsto en la atmósfera terrestre de un objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear y sus componentes, todos los Estados que posean instalaciones de vigilancia y de rastreo comunicarán lo más rápidamente posible al Secretario General de las Naciones Unidas y al Estado interesado, de conformidad con el espíritu de cooperación internacional, la información pertinente de que dispongan sobre el funcionamiento defectuoso del objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear, a fin de que los Estados que puedan resultar afectados evalúen la situación y tomen las medidas de precaución que consideren necesarias.

2. Después del reingreso en la atmósfera terrestre de un objeto espacial portador de una fuente de energía nuclear y sus componentes:

a) El Estado de lanzamiento ofrecerá inmediatamente y, si así lo solicita el Estado afectado, prestará inmediatamente la asistencia necesaria para eliminar los efectos nocivos efectivos y posibles, incluida asistencia para determinar la ubicación de la zona de impacto de la fuente de energía nuclear en la superficie terrestre, detectar el material que reingrese y realizar operaciones de recuperación y limpieza;

b) Todos los demás Estados que tengan la capacidad técnica pertinente y las organizaciones internacionales que posean esa capacidad técnica proporcionarán, en la medida de lo posible y previa solicitud del Estado afectado, la asistencia necesaria.

Cuando se facilite asistencia de conformidad con lo dispuesto en los apartados a) y b) *supra*, deberán tenerse en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

Principio 8. Responsabilidad

De conformidad con el artículo VI del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los Estados serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que supongan la utilización de fuentes de energía nuclear en el espacio ultraterrestre, realizada por organismos gubernamentales o entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades nacionales se efectúen de conformidad con dicho Tratado y con las recomendaciones contenidas en estos Principios. Cuando una organización internacional realice en el espacio ultraterrestre actividades que supongan la utilización de fuentes de energía nuclear, la responsabilidad por la observancia de dicho Tratado y de las recomendaciones contenidas en estos Principios corresponderá a esa organización y a los Estados que participen en ella.

Principio 9. Responsabilidad e indemnización

1. De conformidad con el artículo VII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y las disposiciones del Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales⁸¹, cada Estado que lance un objeto espacial, o que gestione su lanzamiento, y cada Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial serán internacionalmente responsables por los daños causados por esos objetos espaciales o sus componentes. Esto se aplica plenamente al caso en que tal objeto espacial lleve a bordo una fuente de energía nuclear. Cuando dos o más Estados lancen conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados, de conformidad con el artículo V del mencionado Convenio.

2. La indemnización que estarán obligados a pagar esos Estados por el daño en virtud del mencionado Convenio se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar el daño de manera tal que la persona física o jurídica, el Estado o la organización internacional en cuyo nombre se presente la demanda quede en la misma situación en que habría estado de no haber ocurrido el daño.

3. A los efectos de este principio, la indemnización incluirá el reembolso de los gastos debidamente justificados que se hayan realizado en operaciones de búsqueda, recuperación y limpieza, incluidos los gastos por concepto de asistencia recibida de terceros.

Principio 10. Arreglo de controversias

Las controversias que surjan en relación con la aplicación de los presentes Principios serán resueltas mediante negociaciones u otros procedimientos establecidos para el arreglo pacífico de controversias, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 11. Examen y revisión

Los presentes Principios quedarán abiertos a la revisión por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos a más tardar dos años después de su aprobación.

e) Cuestión de la Antártida

Por su resolución 47/57 del 9 de diciembre de 1992⁸², aprobada por recomendación de la Primera Comisión⁸³, la Asamblea General tomó nota de los informes del Secretario General⁸⁴ sobre el informe de la 16a. Reunión Consultiva del Tratado Antártico y sobre la participación del régimen minoritario de *apartheid* de Sudáfrica en las reuniones de las Partes Consultivas en el Tratado Antártico; acogió con satisfacción el informe del Secretario General sobre el estado del medio ambiente en la Antártida⁸⁵; deploró que, al tomar nota de la cooperación brindada por algunos organismos especializados y programas de las Naciones Unidas que participaron en la 16a. Reunión Consultiva del Tratado Antártico, a pesar de las numerosas resoluciones aprobadas por la Asamblea General, no se hubiera invitado al Secretario General ni a su representante a las reuniones de las Partes Consultivas en el Tratado Antártico, e instó una vez más a las Partes Consultivas a que invitasen a sus futuras reuniones al Secretario General o a su representante; exhortó a las Partes Consultivas a que impidieran a Sudáfrica participar plenamente en las reuniones de las Partes Consultivas hasta que ese país tuviera un gobierno democrático y sin distinciones raciales; celebró el compromiso asumido por las Partes Consultivas en el Tratado Antártico en virtud del capítulo 17 del Programa 21 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁸⁶, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III del Tratado Antártico⁸⁷, de seguir: a) velando por que la comunidad internacional tuviera libre acceso a los datos y la información resultantes de las actividades de investigación científica realizadas en la Antártida; b) facilitando el acceso de la comunidad científica internacional y de los organismos especializados de las Naciones Unidas a esos datos e información, entre otros medios alentando la celebración periódica de seminarios y simposios; instó a las Partes Consultivas en el Tratado Antártico a que establecieran mecanismos de vigilancia y aplicación para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Madrid sobre la Protección del Medio Ambiente, de 1991⁸⁸; reiteró su llamamiento, al acoger con beneplácito la prohibición por las Partes Consultivas en el Tratado Antártico de la prospección y la explotación mineras en la Antártida y en terno a ella durante los próximos 50 años, de conformidad con el Protocolo de Madrid, a que se diera carácter permanente a esa prohibición; reiteró también su exhortación a que cualquier

iniciativa tendiente a la redacción de una convención internacional para establecer una reserva natural o un parque mundial en la Antártida y sus ecosistemas dependientes y asociados se negociase con la plena participación de la comunidad internacional; e instó a la comunidad internacional a que velara por que todas las actividades realizadas en la Antártida tuvieran como finalidad exclusiva la investigación científica con fines pacíficos y por que todas esas actividades garantizaran el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la protección del medio ambiente de la Antártida y se realizaran en beneficio de toda la humanidad.

3. CUESTIONES AMBIENTALES, ECONÓMICAS, SOCIALES, HUMANITARIAS Y CULTURALES

a) Cuestiones ambientales

*Tercer período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*⁸⁹

El tercer período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente tuvo lugar en la sede del PNUMA en Nairobi del 3 al 5 de febrero de 1992.

En su decisión SS.III/2⁹⁰, el Consejo de Administración tomó nota con agradecimiento del informe consolidado del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 44/227 de la Asamblea General de 22 de diciembre de 1989 relativa a las nuevas actividades sustantivas realizadas en aplicación de las resoluciones 42/186 y 42/187 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1987⁹¹, en las que la Asamblea aprobaba, respectivamente, la Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante y tomaba nota con reconocimiento del informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁹² (el párrafo 1 del informe consolidado antes mencionado se basaba en la información recibida de 38 gobiernos y 29 organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas); y celebró la positiva evolución de la cooperación internacional en materia de problemas ambientales mundiales desde la aprobación por la Asamblea General, en 1987, de las resoluciones 42/186 y 42/187, mediante, entre otras cosas, la adopción de la Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁹³, la adopción del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación⁹⁴, las negociaciones para la preparación de convenios mundiales sobre los cambios climáticos y la biodiversidad, las numerosas iniciativas regionales, y los preparativos para la celebración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Además, en su decisión SS.III/3, el Consejo de Administración tomó nota con agradecimiento del informe analítico del Director Ejecutivo titulado "El estado del medio ambiente (1972-1992): Salvemos el planeta: problemas y esperanzas"⁹⁶, expresó su profunda preocupación por las pruebas, aducidas en el informe y en otros documentos, de que continuaba el deterioro del estado del medio ambiente

en muchas zonas; y pidió al Director Ejecutivo que señalara su informe analítico sobre el estado del medio ambiente (1972-1992) y la decisión a la atención de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, por conducto de su Secretario General y del Comité Preparatorio en su cuarto período de sesiones.

*Cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*⁹⁶

El Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebró su cuarto período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas del 2 de marzo al 3 de abril de 1992.

Las decisiones adoptadas por el Comité incluían decisiones relacionadas con cuestiones jurídicas. En particular, en virtud de las decisiones adoptadas, dos grupos de trabajo, establecidos por el Comité Preparatorio en su período de sesiones de organización, y el tercer grupo de trabajo, establecido por el Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones, se reunieron en relación con el período de sesiones del Comité Preparatorio; sus informes figuran en los anexos II, III y IV del informe del Comité.

El Grupo de Trabajo III estudió la cuestión del examen de los acuerdos e instrumentos existentes y actividades complementarias, los principios sobre los derechos y obligaciones generales, y otras cuestiones jurídicas y asuntos conexos, así como aspectos jurídicos e institucionales de las cuestiones intersectoriales, comprendidas las remitidas al Grupo de Trabajo III por el Grupo de Trabajo I y el Grupo de Trabajo II y el pleno del Comité Preparatorio.

En su decisión 4/4, el Comité aprobó, a reserva de examen ulterior de las partes que figuraban entre corchetes, proyectos de texto de capítulos del Programa 21, presentados por el Presidente del Grupo de Trabajo III, que incluían textos sobre arreglos institucionales internacionales⁹⁷ y sobre mecanismos e instrumentos jurídicos⁹⁸; en su decisión 4/7, el Comité Preparatorio decidió transmitir a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo para su examen ulterior la declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo⁹⁹; y en su decisión 4/10, el Comité Preparatorio decidió transmitir a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo para su examen ulterior la propuesta del Presidente del Comité Preparatorio relativa a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹⁰⁰.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo se celebró en Río de Janeiro (Brasil) del 3 al 14 de junio de 1992, de conformidad con la resolución 45/211 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1990, y la decisión 46/468 de la Asamblea General, de 13 de abril de 1992.

Con anterioridad a la Conferencia hubo consultas en Río de Janeiro el 1 y el 2 de junio de 1992, abiertas a todos los Estados invitados a participar en

la Conferencia, para examinar algunas cuestiones de procedimiento y de organización. El informe sobre las consultas¹⁰¹ se presentó a la Conferencia y las recomendaciones en él contenidas fueron aceptadas como base para la organización de la labor de la Conferencia.

A continuación del debate general, la Conferencia examinó el informe de su Comisión Principal¹⁰².

Los días 12 y 13 de junio de 1992 la Conferencia se constituyó en Reunión en la Cumbre. Formularon declaraciones 102 Jefes de Estado o de Gobierno o sus representantes personales¹⁰³.

El 14 de junio de 1992, en su resolución 1, titulada "Aprobación de textos sobre el medio ambiente y el desarrollo", la Conferencia tomó nota de que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹⁰⁴ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹⁰⁵ se habían abierto a la firma en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y que ambos instrumentos habían sido firmados en Río de Janeiro por 154 Estados y una organización regional de integración económica y por 156 Estados y una organización regional de integración económica, respectivamente, y aprobó la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21 y la declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, que iban anexos a la resolución¹⁰⁶. En la misma fecha, la Conferencia aprobó también las resoluciones 2 y 3.

ANEXO I

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992,

Reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972¹⁰⁷, y tratando de basarse en ella,

Con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas,

Procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial,

Reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar,

Proclama que:

Principio 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Principio 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las activi-

dades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Principio 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

Principio 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

Principio 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

Principio 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

Principio 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

Principio 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

Principio 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre éstas, tecnologías nuevas e innovadoras.

Principio 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse

acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Principio 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Principio 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

Principio 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

Principio 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

Principio 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Principio 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales y otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

Principio 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente, y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

Principio 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

Principio 21

Debería movilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

Principio 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

Principio 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

Principio 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

Principio 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

Principio 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por los medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

Principio 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.

ANEXO II

Programa 21

...

Capítulo 38

ARREGLOS INSTITUCIONALES INTERNACIONALES BASES PARA LA ACCIÓN

38.1 El mandato de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dimanaba de la resolución 44/228 de la Asamblea General, en la que ésta, entre otras cosas, afirmó que la Conferencia debía elaborar estrategias y medidas para detener e invertir los efectos de la degradación del medio ambiente en el contexto de la intensificación de esfuerzos nacionales e internacionales para promover un desarrollo sostenible y ecológicamente racional en todos los países y que la promoción del crecimiento económico en los países en desarrollo era fundamental para abordar los problemas de la degradación ambiental. El proceso de seguimiento a nivel intergubernamental de las actividades a que dé lugar la Conferencia se desarrollará en el marco del sistema de las Naciones Unidas y la Asamblea General será el foro normativo supremo encargado de proporcionar una orientación general a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a los órganos pertinentes creados en virtud de tratados. Al mismo tiempo, los gobiernos, así como las organizaciones regionales de cooperación económica y técnica, deberán desempeñar un papel importante en el seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia. Sus compromisos y acciones deberán ser debidamente apoyados por el sistema de las Naciones Unidas y por las organizaciones financieras internacionales. De esta forma, habrá una relación de beneficio mutuo entre los esfuerzos nacionales y los internacionales.

38.2 En el cumplimiento del mandato de la Conferencia se necesitan arreglos institucionales dentro del sistema de las Naciones Unidas que se ajusten y contribuyan a la reestructuración y revitalización de las Naciones Unidas en las esferas económica, social y otras esferas conexas y a la reforma general de las Naciones Unidas, incluidos los cambios que se están introduciendo en la Secretaría. Para atenerse al espíritu de reforma y revitalización del sistema de las Naciones Unidas, la ejecución del Programa 21 y la aplicación de otras conclusiones de la Conferencia deberán hacerse con un criterio orientado hacia la acción y hacia los resultados prácticos, y ser consecuentes con los principios de universalidad, democracia, transparencia, eficacia en función de los costos y responsabilidad.

38.3 El sistema de las Naciones Unidas, con su capacidad multisectorial y la amplia experiencia de una serie de organismos especializados en diversas esferas de la cooperación internacional en el ámbito del medio ambiente y el desarrollo, está en una posición inigualable para ayudar a los gobiernos a establecer pautas más eficaces de desarrollo económico y social a fin de alcanzar los objetivos del Programa 21 y el desarrollo sostenible.

38.4 Todos los organismos del sistema de las Naciones Unidas tienen un cometido clave que desempeñar en la ejecución del Programa 21 dentro de sus respectivas esferas de competencia. Para lograr la debida coordinación y evitar la duplicación de esfuerzos en la ejecución del Programa 21, deberá existir una división de trabajo eficaz entre los diversos componentes del sistema de las Naciones Unidas, basada en sus mandatos y en sus ventajas comparativas. Los Estados Miembros, por conducto de los órganos rectores pertinentes, están en condiciones de garantizar que esas tareas se realicen debidamente. Para facilitar la evaluación de la actuación de los organismos y promover el conocimiento de sus actividades, debería exigirse a todos los órganos del sistema de las Naciones Unidas que elaborasen y publicasen periódicamente informes de sus actividades relacionadas con la ejecución del Programa 21. También será necesario hacer exámenes concienzudos y continuos de sus políticas, programas, presupuestos y actividades.

38.5 En la ejecución del Programa 21 es importante la participación ininterrumpida, activa y eficaz de las organizaciones no gubernamentales, la comunidad científica y el sector privado, así como de los grupos y comunidades locales.

38.6 La estructura institucional que se propone más adelante exigirá llegar a un acuerdo sobre los recursos y mecanismos financieros, la transferencia de tecnología, la Declaración de Río y el Programa 21. Por otra parte, deberá existir un vínculo efectivo entre las medidas sustantivas y el apoyo financiero, lo que exigirá una cooperación estrecha y eficaz y el intercambio de información entre el sistema de las Naciones Unidas y las instituciones financieras multilaterales para el seguimiento y la ejecución del Programa 21 dentro del mecanismo institucional.

OBJETIVOS

38.7 El objetivo general es la integración de las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo en los planos nacional, subregional, regional e internacional, incluidos los arreglos institucionales en el sistema de las Naciones Unidas.

38.8 Los objetivos específicos serán:

a) Examinar y garantizar la ejecución del Programa 21 de modo de alcanzar un desarrollo sostenible en todos los países;

b) Realizar el cometido y funcionamiento del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del medio ambiente y el desarrollo. Todos los organismos, organizaciones y programas pertinentes del sistema de las Naciones Unidas deberían adoptar programas concretos para la ejecución del Programa 21 y, en sus respectivas esferas de competencia, proporcionar orientación en materia de política para las actividades de las Naciones Unidas o asesoramiento a los gobiernos, a su solicitud;

c) Fortalecer, en el sistema de las Naciones Unidas, la cooperación y la coordinación en materia de medio ambiente y desarrollo;

d) Fomentar la interacción y la cooperación entre el sistema de las Naciones Unidas y otras instituciones intergubernamentales y no gubernamentales de ámbito subregional, regional y mundial en la esfera del medio ambiente y el desarrollo;

e) Fortalecer la capacidad y los arreglos institucionales necesarios para la ejecución, el seguimiento y el examen eficaces del Programa 21;

f) Asistir al fortalecimiento y la coordinación de la capacidad y la acción a nivel nacional, subregional y regional en las esferas del medio ambiente y el desarrollo;

g) Establecer una cooperación y un intercambio de información eficaces entre los órganos, organizaciones y programas de las Naciones Unidas y los organismos financieros multilaterales, dentro de los arreglos institucionales necesarios para el seguimiento de la ejecución del Programa 21;

h) Atender a los problemas, existentes o incipientes, relativos al medio ambiente y el desarrollo;

i) Velar por que los nuevos arreglos institucionales sean conducentes a la revitalización, la clara división de responsabilidades y la evitación de la duplicación de esfuerzos en el sistema de las Naciones Unidas y dependan, en la mayor medida posible, de recursos ya existentes.

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

A. Asamblea General

38.9 La Asamblea General, por ser el mecanismo intergubernamental de más alto nivel, es el principal órgano normativo y de evaluación de las cuestiones relativas a las actividades a que dé lugar la Conferencia. La Asamblea organizaría exámenes periódicos de la ejecución del Programa 21. En el cumplimiento de esa tarea, la Asamblea podría considerar la cuestión de las fechas, la estructura y los aspectos de organización de tales exámenes. En par-

ticular, la Asamblea podría estudiar la posibilidad de convocar un período extraordinario de sesiones, a más tardar en 1997, para hacer un examen y una evaluación generales del Programa 21, con los correspondientes preparativos a alto nivel.

B. Consejo Económico y Social

38.10 El Consejo Económico y Social, en el contexto de la función que le encomienda la Carta en relación con la Asamblea General y de la actual reestructuración y revitalización de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas, ayudaría a la Asamblea General mediante la supervisión de la coordinación, a nivel de todo el sistema, de la ejecución del Programa 21 y la formulación de recomendaciones en tal sentido. Además, el Consejo dirigiría la coordinación e integración, a nivel de todo el sistema, de los aspectos de las políticas y los programas de las Naciones Unidas relacionados con el medio ambiente y el desarrollo y formularía recomendaciones apropiadas a la Asamblea General, a los organismos especializados interesados y a los Estados Miembros. Deberían tomarse las medidas necesarias para recibir informes periódicos de los organismos especializados acerca de sus planes y programas relativos a la ejecución del Programa 21, conforme a lo dispuesto en el Artículo 64 de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo Económico y Social debería organizar exámenes periódicos de la labor de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible a que se hace referencia en el párrafo 38.11, así como de las actividades realizadas a nivel de todo el sistema para integrar el medio ambiente y el desarrollo, haciendo pleno uso de sus series de sesiones de alto nivel y de coordinación.

C. Comisión sobre el Desarrollo Sostenible

38.11 Para velar por el seguimiento eficaz de las actividades a que dé lugar la Conferencia, así como para intensificar la cooperación internacional y racionalizar la capacidad intergubernamental de adopción de decisiones encaminadas a la integración de las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo, y para examinar los avances realizados en la ejecución del Programa 21 en los planos nacional, regional e internacional, debería establecerse una comisión de alto nivel sobre el desarrollo sostenible de conformidad con el Artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas. La Comisión sobre el Desarrollo Sostenible rendiría cuentas al Consejo Económico y Social en el contexto de la función que corresponde al Consejo, en virtud de la Carta, en relación con la Asamblea General. La Comisión estaría integrada por representantes de los Estados elegidos miembros teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa. Los representantes de los Estados no miembros de la Comisión tendrían calidad de observadores. La Comisión permitiría la participación activa de los órganos, programas y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, las instituciones financieras internacionales y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, y fomentaría la participación de las organizaciones no gubernamentales, incluidas la industria y los círculos empresariales científicos. La primera reunión de la Comisión debería convocarse a más tardar en 1993. La Comisión debería recibir el apoyo de secretaría previsto en el párrafo 38.19. Entretanto, se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que establezca, con carácter provisional, los arreglos administrativos de secretaría que corresponda.

38.12 La Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, debería determinar las modalidades concretas de organización de la labor de la Comisión, como su composición, su relación con los demás órganos intergubernamentales de las Naciones Unidas que se ocupan de cuestiones relacionadas con el medio ambiente y el desarrollo, y la frecuencia, la duración y el lugar de celebración de sus reuniones. Esas modalidades deberían tener en cuenta el proceso actual de revitalización y reestructuración de la labor de las Naciones Unidas en las esferas económica y social y esferas conexas, particularmente las medidas recomendadas en las resoluciones 45/264, de 13 de mayo de 1991, y 46/235, de 13 de abril de 1992, de la Asamblea General y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea. A este respecto, se pide al Secretario General de las Naciones Unidas que, con la asistencia del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

llo, prepare un informe con recomendaciones y propuestas apropiadas para su presentación a la Asamblea.

38.13 La Comisión sobre el Desarrollo Sostenible debería desempeñar las funciones siguientes:

a) Vigilar los progresos que se realicen en la ejecución del Programa 21 y de las actividades relacionadas con la integración de los objetivos del medio ambiente y el desarrollo en todo el sistema de las Naciones Unidas mediante el análisis y la evaluación de informes de todos los órganos, organizaciones, programas e instituciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas que se ocupan de diversas cuestiones del medio ambiente y el desarrollo, incluidas las relacionadas con la financiación;

b) Examinar la información que presenten los gobiernos, incluida, por ejemplo, la información proporcionada en forma de comunicaciones periódicas o informes nacionales sobre las actividades que lleven a cabo para ejecutar el Programa 21, los problemas con que se enfrenten, como los problemas relacionados con los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y otras cuestiones relativas al medio ambiente y al desarrollo que estimen pertinentes;

c) Examinar los progresos que se realicen en el cumplimiento de los compromisos enunciados en el Programa 21, incluidos los relacionados con el suministro de recursos financieros y la transferencia de tecnología;

d) Recibir y analizar la información pertinente y las respuestas de organizaciones no gubernamentales competentes, incluidos los sectores científico y privado, en el contexto de la ejecución general del Programa 21;

e) Fomentar el diálogo, en el marco de las Naciones Unidas, con las organizaciones no gubernamentales y el sector independiente, así como con otras entidades ajenas al sistema de las Naciones Unidas;

f) Examinar, cuando proceda, la información relativa a los progresos realizados en la aplicación de las convenciones sobre el medio ambiente que puedan facilitar las correspondientes conferencias de las partes;

g) Presentar recomendaciones apropiadas a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico y Social, sobre la base de un examen integrado de los informes y las cuestiones relacionadas con la ejecución del Programa 21;

h) Estudiar, en un momento apropiado, los resultados del examen que habrá de hacer sin demora el Secretario General de todas las recomendaciones de la Conferencia respecto de los programas de aumento de la capacidad, redes de información, grupos de tareas y otros mecanismos destinados a apoyar la integración del medio ambiente y el desarrollo en los planos regional y subregional.

38.14 En el marco intergubernamental, debería estudiarse la posibilidad de permitir que las organizaciones no gubernamentales —incluidas las ligadas a grupos importantes, sobre todo grupos de mujeres— comprometidas a contribuir a la ejecución del Programa 21 tengan acceso a la información pertinente, incluidos los informes, la información y otros datos que se preparen en el sistema de las Naciones Unidas.

D. *El Secretario General*

38.15 Es imprescindible que el Secretario General ejerza una dirección firme y eficaz, ya que sería el coordinador de los arreglos institucionales del sistema de las Naciones Unidas para llevar adelante en forma satisfactoria las actividades a que dé lugar la Conferencia y para ejecutar el Programa 21.

E. *Mecanismo interinstitucional de coordinación de alto nivel*

38.16 Al servir de base para los esfuerzos de la comunidad internacional encaminados a integrar el medio ambiente y el desarrollo, el Programa 21 debería constituir el marco principal para la coordinación de las actividades pertinentes en el sistema de las Naciones Unidas.

A fin de velar por la vigilancia, coordinación y supervisión eficaces de la participación del sistema de las Naciones Unidas en el proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia, es necesario un mecanismo de coordinación cuyo liderazgo sea ejercido directamente por el Secretario General.

38.17 Esta tarea debería encomendarse al Comité Administrativo de Coordinación (CAC), presidido por el Secretario General. De este modo, el CAC constituiría un enlace y medio de comunicación fundamental entre las instituciones financieras multilaterales y otros órganos de las Naciones Unidas al más alto nivel administrativo. El Secretario General debería continuar revitalizando el funcionamiento del Comité. Se prevé que todos los jefes de los organismos y las instituciones del sistema de las Naciones Unidas cooperen plenamente con el Secretario General a fin de que el CAC pueda cumplir eficazmente su cometido fundamental y lograr la ejecución satisfactoria del Programa 21. El CAC debería considerar la posibilidad de establecer un grupo de tareas, subcomité o junta de desarrollo sostenible especial, teniendo en cuenta la experiencia de los oficiales designados para cuestiones ambientales y del Comité sobre el Medio Ambiente de las Instituciones Internacionales para el Desarrollo, así como las funciones respectivas del PNUMA y el PNUD. Su informe debería presentarse a los órganos intergubernamentales pertinentes.

F. *Órgano consultivo de alto nivel*

38.18 Los órganos intergubernamentales, el Secretario General y el sistema de las Naciones Unidas en su totalidad podrían beneficiarse también de los conocimientos de una junta consultiva de alto nivel integrada por personas eminentes que conocieran los temas del medio ambiente y el desarrollo, con inclusión de las ciencias relacionadas, y que fueran designadas por el Secretario General a título personal. A este respecto, el Secretario General debería hacer las recomendaciones pertinentes a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones.

G. *Estructura de apoyo de secretaría*

38.19 Para el seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia y la ejecución del Programa 21 es indispensable contar, en la Secretaría de las Naciones Unidas, con una estructura de apoyo de secretaría integrada por personal altamente calificado y competente que, entre otras cosas, aproveche la experiencia obtenida en el proceso preparatorio de la Conferencia. Esa estructura debería apoyar la labor de los mecanismos intergubernamentales y los mecanismos interinstitucionales de coordinación. Las decisiones sobre las medidas concretas para organizar tal estructura corresponden al Secretario General en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, a quien se pide que presente lo antes posible un informe sobre las disposiciones que habrá que adoptar, incluidas las referentes a la dotación de personal, teniendo en cuenta la importancia de mantener un equilibrio apropiado en la contratación de hombres y mujeres, en la forma definida en el Artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas, y la necesidad de aprovechar de manera óptima los recursos en el contexto de la reestructuración actual de la Secretaría de las Naciones Unidas.

H. *Órganos, programas y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*

38.20 En el proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia, en particular en la ejecución del Programa 21, todos los órganos, programas y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas tendrán una importante función que desempeñar, con arreglo a sus respectivos mandatos y en sus respectivas esferas de competencia, para apoyar y complementar las actividades nacionales. La coordinación y el carácter complementario de sus actividades para fomentar la integración del medio ambiente y el desarrollo se podrán acrecentar si se alienta a los países a mantener posiciones coherentes en los diversos órganos rectores.

1. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

38.21 En el proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia será necesario que el PNUMA y su Consejo de Administración amplíen y fortalezcan sus funciones. El Consejo de Administración, de conformidad con su mandato, debería seguir desempeñando la función que le corresponde respecto de la orientación normativa y la coordinación en la esfera del medio ambiente, teniendo en cuenta la perspectiva del desarrollo.

38.22 Las esferas prioritarias en que el PNUMA debería concentrarse incluyen las siguientes:

a) Fortalecimiento de su función catalítica para el fomento y la promoción, en todo el sistema de las Naciones Unidas, de actividades y estudios en la esfera del medio ambiente;

b) Promoción de la cooperación internacional en la esfera del medio ambiente y recomendación, según proceda, de políticas con ese fin;

c) Desarrollo de técnicas tales como la contabilidad de los recursos naturales y de disciplinas tales como la economía ambiental, y fomento de su utilización;

d) Vigilancia y evaluación del medio ambiente, tanto mediante una mayor participación de los organismos del sistema de las Naciones Unidas en el Programa de Vigilancia Mundial como mediante la ampliación de relaciones con institutos de investigación privados, científicos y no gubernamentales; fortalecimiento y puesta en funcionamiento de su sistema de alerta temprana;

e) Coordinación y fomento de las investigaciones científicas pertinentes a fin de establecer una base consolidada para la adopción de decisiones;

f) Difusión de información y datos sobre el medio ambiente a los gobiernos y a los órganos, programas y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas;

g) Logro de una mayor sensibilización y acción general en la esfera de la protección ambiental mediante la cooperación con el público en general, las entidades no gubernamentales y las instituciones intergubernamentales;

h) Mayor desarrollo del derecho internacional del medio ambiente, en particular de convenciones y directrices, promoción de su aplicación y desempeño de las funciones de coordinación derivadas del número cada vez mayor de instrumentos jurídicos internacionales, lo que comprende el funcionamiento de las secretarías de las convenciones, habida cuenta de la necesidad del uso más eficiente posible de los recursos, incluida la posibilidad de agrupar en el mismo lugar las secretarías que se establezcan en el futuro;

i) Mayor desarrollo y promoción del uso más amplio posible de las evaluaciones del impacto ambiental, incluidas actividades con los auspicios de los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, y en relación con todo proyecto o actividad importante de desarrollo económico;

j) Facilitación del intercambio de información sobre tecnologías ecológicamente racionales, incluidos los aspectos jurídicos, y suministro de capacitación;

k) Promoción de la cooperación subregional y regional y la prestación de apoyo relativo a las medidas y los programas pertinentes de protección del medio ambiente, mediante, entre otras cosas, la aportación de una contribución sustancial a los mecanismos regionales que se designen en la esfera del medio ambiente para el seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia y el desempeño de una función importante de coordinación en dichos mecanismos;

l) Suministro de asesoramiento técnico, jurídico e institucional a los gobiernos, a su solicitud, para el establecimiento y el fortalecimiento de sus marcos jurídicos e institucionales nacionales, en particular conjuntamente con las actividades del PNUMA encaminadas a aumentar la capacidad;

m) Prestación de apoyo a los gobiernos, a su solicitud, y a los organismos y órganos de desarrollo para la incorporación de los aspectos ambientales en sus políticas y programas de desarrollo, en particular mediante el suministro de asesoramiento sobre cuestiones ambientales, técnicas y de política durante la formulación y la ejecución de programas;

n) Aumento de las actividades de evaluación y de la asistencia en situaciones de emergencia relativas al medio ambiente.

38.23 Para que pueda desempeñar todas estas funciones y mantener al mismo tiempo su función como principal órgano del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del medio ambiente, y teniendo en cuenta los aspectos de desarrollo de las cuestiones ambientales, el PNUMA debería tener acceso a más conocimientos especializados y disponer de recursos financieros suficientes, y debería mantener una colaboración y una cooperación más estrechas con los órganos dedicados a actividades de desarrollo y con otros órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas. Además, habría que reforzar las oficinas regionales del PNUMA sin que se debilitara la sede de Nairobi y el PNUMA también debería tomar medidas para fortalecer su enlace e intensificar su interacción con el PNUD y el Banco Mundial.

2. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

38.24 El PNUD, como el PNUMA, también debe desempeñar una función decisiva en el seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia. Mediante su red de oficinas exteriores, promovería la acción colectiva del sistema de las Naciones Unidas en apoyo de la ejecución del Programa 21 en los planos nacional, regional, interregional y mundial, para lo cual aprovecharía los conocimientos de los organismos especializados y de otras organizaciones y órganos de las Naciones Unidas dedicados a actividades operacionales. Es preciso fortalecer el papel del representante residente/coordinador residente del PNUD para coordinar las actividades operacionales sobre el terreno de las Naciones Unidas.

38.25 La función del PNUD debería incluir lo siguiente:

a) Ser el organismo principal en lo tocante a la organización de las actividades del sistema de las Naciones Unidas encaminadas a mejorar la capacidad en los planos local, nacional y regional;

b) Movilizar, en nombre de los gobiernos, los recursos de donantes para el aumento de la capacidad de los países receptores y, cuando proceda, mediante las mesas redondas de donantes que organiza el PNUD;

c) Fortalecer sus propios programas en apoyo del proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia sin perjuicio del quinto ciclo de programación;

d) Ayudar a los países receptores, a su solicitud, a establecer o fortalecer mecanismos y redes nacionales de coordinación del proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia;

e) Ayudar a los países receptores, a su solicitud, a coordinar la movilización de recursos financieros internos;

f) Promover y fortalecer el papel y la participación de las mujeres, los jóvenes y otros grupos importantes de los países receptores en la ejecución del Programa 21.

3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo

38.26 La UNCTAD debería desempeñar un papel importante en la ejecución del Programa 21, tal como fue ampliado en su octavo período de sesiones, teniendo en cuenta la importancia de la interrelación entre el desarrollo, el comercio internacional y el medio ambiente y de conformidad con su mandato en la esfera del desarrollo sostenible.

4. Oficina de las Naciones Unidas para la Región Sudanesa

38.27 La función que desempeñe la Oficina de las Naciones Unidas para la Región Sudanesa (ONURS) con los recursos adicionales que puedan ponerse a su disposición, bajo la égida del PNUD y con el apoyo del PNUMA, debería ampliarse para que la Oficina pueda desempeñar una función consultiva importante y apropiada y participar eficazmente en la ejecución de las disposiciones del Programa 21 relativas a la lucha contra la sequía y la desertificación y a la ordenación de los recursos de tierras. En este contexto, podrían aprovechar la experiencia adquirida en todos los países afectados por la sequía y la desertificación, en parti-

cular los de África, y sobre todo los países más afectados o los clasificados como países menos adelantados.

5. *Organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y organizaciones afines y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes*

38.28 Todos los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones afines y otras organizaciones intergubernamentales pertinentes en sus esferas respectivas de competencia tienen una importante función que desempeñar en la ejecución de las partes pertinentes del Programa 21 y otras decisiones de la Conferencia. Sus órganos rectores podrán considerar el modo de fortalecer y ajustar las actividades y programas en armonía con el Programa 21, particularmente con respecto a los proyectos de promoción del desarrollo sostenible. Además, podrán considerar el establecimiento de arreglos especiales con los donantes y las instituciones financieras para la ejecución de proyectos que requieran recursos adicionales.

1. *Cooperación y ejecución en los planos regional y subregional*

38.29 La cooperación regional y subregional formará parte importante de los resultados de la Conferencia. Las comisiones regionales, los bancos regionales de desarrollo y las organizaciones regionales de cooperación económica y técnica, con sus mandatos convenientes respectivos, podrán contribuir a ese proceso mediante:

- a) La promoción del aumento de la capacidad regional y subregional;
- b) El fomento de la integración de los aspectos ambientales en las políticas regionales y subregionales de desarrollo;
- c) El fomento de la cooperación regional y subregional, cuando proceda, con respecto a cuestiones transfronterizas relacionadas con el desarrollo sostenible.

38.30 Las comisiones regionales, según proceda, deberían asumir el liderazgo en la coordinación de las actividades regionales y subregionales de los órganos sectoriales y de otro índole de las Naciones Unidas y prestar a los países asistencia para el logro del desarrollo sostenible. Dichas comisiones y los programas regionales del sistema de las Naciones Unidas, juntamente con otras organizaciones regionales, deberían examinar la necesidad de modificar las actividades en curso, según proceda, a la luz del Programa 21.

38.31 Debe haber una cooperación y colaboración estrecha entre las comisiones regionales y otras organizaciones pertinentes, los bancos regionales de desarrollo, las organizaciones no gubernamentales y otras instituciones en el plano regional. El PNUMA y el PNUD, juntamente con las comisiones regionales, tendrían una función esencial que desempeñar, particularmente en el suministro de la asistencia necesaria, haciendo hincapié en la creación o el aumento de la capacidad nacional de los Estados Miembros.

38.32 Hay necesidad de una cooperación más estrecha entre el PNUMA y el PNUD, juntamente con otras instituciones pertinentes, en la ejecución de proyectos para contener la degradación del medio ambiente o sus efectos y para apoyar programas de capacitación en planificación y ordenación del medio ambiente con miras al desarrollo sostenible en el plano regional.

38.33 Las organizaciones intergubernamentales regionales con fines técnicos y económicos tienen una importante función que desempeñar en la prestación de asistencia a los gobiernos para que tomen medidas coordinadas con el fin de resolver las cuestiones ambientales de importancia regional;

38.34 Las organizaciones regionales y subregionales deberían desempeñar una importante función en la aplicación de las disposiciones del Programa 21 relacionadas con la lucha contra la sequía y la desertificación. El PNUMA, el PNUD y la ONURS deberían prestar asistencia a esas organizaciones y cooperar con ellas.

38.35 Debería estimularse, cuando proceda, la cooperación entre las organizaciones regionales y subregionales y las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en otras esferas sectoriales.

J. Ejecución en el plano nacional

38.36 Corresponde a los Estados un cometido importante en el proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia y en la ejecución del Programa 21. Las actividades en el plano nacional deberían ser realizadas de manera integrada por todos los países para que las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo pudieran tratarse de manera coherente.

38.37 El sistema de las Naciones Unidas debería apoyar, previa solicitud, las actividades y decisiones de carácter normativo en el plano nacional que estuvieran orientadas a sostener y ejecutar el Programa 21.

38.38 Además, los Estados podrían estudiar la posibilidad de preparar informes nacionales. En este contexto, los órganos del sistema de las Naciones Unidas deberían prestar asistencia, previa solicitud, a los países, particularmente a los países en desarrollo. Los países podrían también examinar la posibilidad de preparar planes nacionales de acción para la ejecución del Programa 21.

38.39 Los consorcios, los grupos consultivos y las mesas redondas que se ocupen de las cuestiones relacionadas con la prestación de asistencia deberían hacer mayores esfuerzos para integrar las consideraciones ambientales y los objetivos de desarrollo conexos en sus estrategias de asistencia para el desarrollo y examinar la posibilidad de reorientar y ajustar de modo adecuado sus operaciones, así como su composición, a fin de facilitar ese proceso y apoyar más a fondo los esfuerzos nacionales para integrar el medio ambiente y el desarrollo.

38.40 Los Estados podrían considerar la posibilidad de crear una estructura nacional encargada de coordinar el seguimiento de la ejecución del Programa 21. Esa estructura, que se beneficiaría de los conocimientos especializados de las organizaciones no gubernamentales, podría presentar a las Naciones Unidas información y otros materiales pertinentes.

K. Cooperación entre los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones financieras internacionales

38.41 El éxito del seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia depende de la existencia de un vínculo efectivo entre las actividades sustantivas y el apoyo financiero, lo que a su vez requiere una cooperación estrecha y eficaz entre los órganos de las Naciones Unidas y las organizaciones financieras multilaterales. El Secretario General y los jefes de los programas y organizaciones de las Naciones Unidas y las organizaciones financieras multilaterales tienen una responsabilidad especial en el establecimiento de esa cooperación, no sólo por conducto del mecanismo de coordinación de alto nivel de las Naciones Unidas (el Comité Administrativo de Coordinación), sino también en los planos regional y nacional. En particular, los representantes de los mecanismos e instituciones financieros multilaterales y del FIDA deberían participar activamente en las deliberaciones de la estructura intergubernamental encargada del seguimiento de la ejecución del Programa 21.

L. Organizaciones no gubernamentales

38.42 Las organizaciones y grupos importantes no gubernamentales son importantes copartícipes en la ejecución del Programa 21. Debería ofrecerse a las organizaciones no gubernamentales pertinentes, así como a la comunidad científica, el sector privado y los grupos de mujeres, la oportunidad de colaborar y establecer relaciones apropiadas con el sistema de las Naciones Unidas. Debería prestarse apoyo a las organizaciones no gubernamentales de los países en desarrollo y a sus redes autónomas.

38.43 El sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos internacionales de financiación y desarrollo, y todas las organizaciones y foros intergubernamentales, en consulta con las organizaciones no gubernamentales, deberían tomar medidas para:

a) Establecer medios accesibles y eficaces para lograr la participación de las organizaciones no gubernamentales, incluidas las relacionadas con agrupaciones importantes, en el

proceso establecido para examinar y evaluar la ejecución del Programa 21 en todos los planos, y promover su contribución a ese proceso;

b) Tener en cuenta los resultados de los sistemas de examen y de los procesos de evaluación de las organizaciones no gubernamentales en los informes pertinentes del Secretario General a la Asamblea General y de todos los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones y foros intergubernamentales pertinentes relativos a la ejecución del Programa 21 de conformidad con el proceso de examen.

38.44 Deberían establecerse procedimientos para que las organizaciones no gubernamentales, incluidas las relacionadas con agrupaciones importantes, pudieran desempeñar un papel más amplio, mediante un sistema de acreditación basado en los procedimientos utilizados para la Conferencia. Tales organizaciones deberían tener acceso a los informes y demás información elaborados por el sistema de las Naciones Unidas. La Asamblea General debería examinar en una fase temprana los medios de fomentar la participación de las organizaciones no gubernamentales en el marco del sistema de las Naciones Unidas, en relación con el proceso de seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia.

38.45 La Conferencia toma nota de otras iniciativas institucionales para la ejecución del Programa 21, como la propuesta de establecer un Consejo del Planeta Tierra de carácter no gubernamental y la propuesta de designar un tutor de las generaciones futuras, juntamente con otras iniciativas de los gobiernos locales y los sectores empresariales.

Capítulo 39

INSTRUMENTOS Y MECANISMOS JURÍDICOS INTERNACIONALES BASES PARA LA ACCIÓN

39.1 El reconocimiento de que deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos fundamentales de la elaboración de tratados de carácter universal, multilateral y bilateral:

a) El desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible, con especial atención al delicado equilibrio entre las preocupaciones ambientales y las relativas al desarrollo;

b) La necesidad de aclarar y reforzar la relación entre instrumentos o acuerdos internacionales existentes en la esfera del medio ambiente y los pertinentes acuerdos o instrumentos sociales y económicos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;

c) En el plano mundial, la importancia fundamental de la participación y la contribución de todos los países, entre ellos los países en desarrollo, para la elaboración de tratados en la esfera del derecho internacional relativo al desarrollo sostenible. Muchos de los instrumentos y acuerdos jurídicos internacionales existentes en la esfera del medio ambiente se han elaborado sin una adecuada participación y contribución de los países en desarrollo, por lo que tal vez deban ser examinados para que reflejen plenamente las preocupaciones e intereses de los países en desarrollo y para garantizar el equilibrio del régimen de administración de esos instrumentos y acuerdos;

d) Se debería proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en apoyo de sus esfuerzos por mejorar su capacidad legislativa nacional en la esfera del derecho ambiental;

e) En los futuros proyectos para el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional para el desarrollo sostenible se debería tener en cuenta la labor en curso de la Comisión de Derecho Internacional;

f) Toda negociación relativa al desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible debería efectuarse, por lo general, en forma universal, habida cuenta de las circunstancias especiales de las diversas regiones.

OBJETIVOS

39.2 El objetivo general del examen y el desarrollo del derecho ambiental internacional debería ser evaluar y promover la eficacia de ese derecho y promover la integración de las po-

lticas sobre el medio ambiente y el desarrollo mediante acuerdos o instrumentos internacionales eficaces en que se tuvieren en cuenta tanto los principios universales como las necesidades e intereses particulares y diferenciados de todos los países.

39.3 Los objetivos concretos son:

a) Determinar y abordar las dificultades que impiden a algunos Estados, en particular a los países en desarrollo, ser partes en los acuerdos o instrumentos jurídicos internacionales o aplicarlos y, cuando sea el caso, examinarlos y revisarlos con el fin de integrar las cuestiones del medio ambiente y el desarrollo y de sentar bases sólidas para la aplicación de dichos acuerdos o instrumentos;

b) Establecer prioridades para la futura elaboración de instrumentos legislativos sobre el desarrollo sostenible en los planos mundial, regional o subregional, con miras al aumento de la eficacia del derecho internacional en esa esfera mediante, en particular, la integración de consideraciones sobre el medio ambiente y el desarrollo;

c) Promover y apoyar la participación efectiva de todos los países interesados, en particular los países en desarrollo, en la negociación, la aplicación, el examen y el régimen de administración de los acuerdos o instrumentos internacionales, incluida la adecuada prestación de asistencia técnica y financiera y el recurso a otros mecanismos de que se disponga para esos fines, así como la utilización de obligaciones diferentes cuando proceda;

d) Promover, mediante el desarrollo progresivo de acuerdos o instrumentos negociados universal o multilateralmente, normas internacionales para la protección del medio ambiente que tengan en cuenta las diferentes situaciones y capacidades de los países. Los Estados reconocen que las políticas ambientales deberían hacer frente a las causas fundamentales de la degradación del medio ambiente, para prevenir de ese modo que las medidas redunden en restricciones innecesarias del comercio. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta del comercio internacional. Se deberían evitar las medidas unilaterales para hacer frente a los problemas ambientales fuera de la jurisdicción de los países importadores. Las medidas que se adopten para resolver problemas ambientales internacionales deberían basarse, en lo posible, en un consenso internacional. Las medidas internas orientadas a lograr ciertos objetivos ambientales pueden requerir la adopción de medidas comerciales para que resulten eficaces. En caso de que fuera necesario adoptar medidas de política comercial para aplicar las políticas ambientales, se deberían aplicar ciertos principios y normas. Entre ellos podrían figurar el principio de no discriminación; el principio de que la medida comercial elegida debería ser la que aplicara el mínimo necesario de restricciones para lograr los objetivos; la obligación de velar por el uso transparente de las medidas comerciales relacionadas con el medio ambiente y de notificar debidamente sobre las normas nacionales; y la necesidad de tener en cuenta las condiciones especiales y las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo a medida que avanzan hacia los objetivos ambientales convenidos a nivel internacional;

e) Velar por la aplicación plena y expedita de los instrumentos con fuerza legal y facilitar el examen y el ajuste oportunos de los acuerdos o instrumentos por las partes interesadas, teniendo en cuenta las necesidades e intereses especiales de todos los países, en particular de los países en desarrollo;

f) Mejorar la eficacia de las instituciones, los mecanismos y los procedimientos para la administración de acuerdos e instrumentos;

g) Determinar y evitar conflictos reales o en potencia, particularmente entre acuerdos o instrumentos en la esfera del medio ambiente y acuerdos o instrumentos en las esferas social y económica, con miras a velar por que esos acuerdos o instrumentos se refuercen mutuamente. Cuando surjan conflictos, se deberían resolver de manera apropiada;

h) Estudiar y examinar la posibilidad de ampliar y fortalecer la capacidad de los mecanismos, entre ellos los del sistema de las Naciones Unidas, para facilitar, cuando corresponda y cuando lo hayan convenido las partes interesadas, la determinación, la prevención y el arreglo de las controversias internacionales en la esfera del desarrollo sostenible, teniendo debidamente en cuenta los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes para el arreglo de tales controversias.

ACTIVIDADES

39.4 Las actividades y los medios de aplicación deberían considerarse a la luz de las bases para la acción y los objetivos expuestos, sin menoscabo del derecho de todos los Estados a presentar sugerencias al respecto en la Asamblea General. Esas sugerencias deberían reproducirse en una recopilación aparte sobre el desarrollo sostenible.

A. *Examen, evaluación y esferas de acción en materia de derecho internacional para el desarrollo sostenible*

39.5 Al tiempo que asegurasen la participación efectiva de todos los países interesados, las partes deberían examinar y evaluar periódicamente los resultados obtenidos y la eficacia de los acuerdos o instrumentos internacionales existentes, así como las prioridades para la elaboración de instrumentos jurídicos futuros sobre el desarrollo sostenible. Esto puede incluir un examen de la posibilidad de determinar los derechos y obligaciones de los Estados, según proceda, en la esfera del desarrollo sostenible, como se dispone en la resolución 44/228 de la Asamblea General. En ciertos casos se debería prestar atención a la posibilidad de tener en cuenta circunstancias diversas mediante la adopción de obligaciones diferentes o la aplicación gradual. Una posibilidad para el cumplimiento de esta tarea podría ser la práctica anterior del PNUMA, en virtud de la cual podrían reunirse expertos jurídicos designados por los gobiernos, a intervalos periódicos que se decidirían ulteriormente, con una perspectiva más amplia orientada hacia el medio ambiente y el desarrollo.

39.6 Se debería considerar la posibilidad de tomar medidas acordes con el derecho internacional para hacer frente, en épocas de conflicto armado, a la destrucción en gran escala del medio ambiente que no pueda justificarse con arreglo al derecho internacional. La Asamblea General y su Sexta Comisión son los foros apropiados para tratar esta materia. Se deberían tener en cuenta la competencia y el papel concretos del Comité Internacional de la Cruz Roja.

39.7 Habida cuenta de la necesidad fundamental de velar por la utilización sin riesgos y ecológicamente racional de la energía nuclear, y a fin de fortalecer la cooperación internacional en esta esfera, se deberían hacer esfuerzos por concluir las negociaciones en curso en relación con una convención sobre seguridad nuclear en el marco del Organismo Internacional de Energía Atómica.

B. *Mecanismos de aplicación*

39.8 Las partes en acuerdos internacionales examinarán procedimientos y mecanismos adecuados para promover y verificar su aplicación eficaz, plena y expedita. A esos efectos, los Estados, entre otras cosas, podrán:

a) Establecer sistemas eficaces y prácticos de presentación de informes sobre la aplicación eficaz, plena y expedita de los instrumentos jurídicos internacionales;

b) Examinar los medios apropiados en que los organismos internacionales pertinentes, como el PNUMA, podrían contribuir al perfeccionamiento ulterior de esos mecanismos.

C. *Participación efectiva en la elaboración del derecho internacional*

39.9 En todas estas actividades y en otras que se puedan emprender en el futuro, fundamentadas en las bases para la acción y los objetivos antes expuestos, se debería velar por la participación efectiva de todos los países, y en particular de los países en desarrollo, mediante la prestación de asistencia técnica y/o asistencia financiera adecuadas. Debería darse a los países en desarrollo un apoyo inicial, no sólo en sus esfuerzos nacionales por aplicar los acuerdos o instrumentos internacionales, sino también para que participasen efectivamente en la negociación de acuerdos o instrumentos nuevos o revisados y en la aplicación internacional efectiva de dichos acuerdos o instrumentos. El apoyo debería incluir la asistencia para aumentar los conocimientos especializados en derecho internacional, particularmente en relación con el desarrollo sostenible, y el suministro de acceso a la información de referencia y a los conocimientos científicos y técnicos necesarios.

D. *Controversias en la esfera del desarrollo sostenible*

39.10 En la esfera de la prevención y el arreglo de controversias, los Estados deberían estudiar y examinar en mayor profundidad métodos encaminados a ampliar y hacer más eficaz la gama de técnicas de que actualmente se dispone, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia pertinente adquirida con los acuerdos, instrumentos o instituciones internacionales existentes y, cuando proceda, sus mecanismos de aplicación, tales como las modalidades para la prevención y el arreglo de controversias. Esto podrá incluir mecanismos y procedimientos para el intercambio de datos de información, la notificación y la celebración de consultas con respecto a situaciones que pudieran dar origen a controversias con otros Estados en la esfera del desarrollo sostenible, y medios pacíficos y eficaces de solución de controversias de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, entre ellos, según proceda, el recurso de la Corte Internacional de Justicia y la inclusión de esos mecanismos y procedimientos en los tratados relativos al desarrollo sostenible.

ANEXO III

Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo

PREÁMBULO

a) La cuestión de los bosques guarda relación con toda la gama de problemas y oportunidades en el contexto del medio ambiente y el desarrollo, incluido el derecho al desarrollo socioeconómico en forma sostenible.

b) Los presentes principios obedecen al objetivo rector de aportar una contribución a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques y de tomar disposiciones respecto de sus funciones y usos múltiples y complementarios.

c) Los problemas y las oportunidades que existen en el ámbito de la silvicultura deben ser examinados con un criterio holístico y equilibrado en el contexto general del medio ambiente y el desarrollo teniendo en cuenta los múltiples usos y funciones de los bosques, entre ellos los usos tradicionales y los probables problemas económicos y sociales que se plantean cuando esos usos son limitados o restringidos, así como las posibilidades de desarrollo que puede ofrecer la ordenación sostenible de los bosques.

d) Estos principios representan un primer consenso mundial sobre los bosques. Al contraer el compromiso de aplicar con prontitud estos principios, los países deciden asimismo mantenerlos en constante evaluación a fin de determinar su idoneidad para proseguir la cooperación internacional respecto de las cuestiones relacionadas con los bosques.

e) Los presentes principios deben ser aplicables a los bosques de todo tipo, tanto a los naturales como a las plantaciones forestales, y en todas las regiones geográficas y zonas climáticas, incluidas la austral, la boreal, la subtemplada, la templada, la subtropical y la tropical.

f) Los bosques de todo tipo entrañan procesos ecológicos complejos y singulares que constituyen la base de la capacidad, actual o potencial, de los bosques de proporcionar recursos para satisfacer las necesidades humanas y los valores ambientales, por lo cual su ordenación y conservación racionales deben preocupar a los gobiernos de los países en que se encuentran y son valiosos para las comunidades locales y para el medio ambiente en su totalidad.

g) Los bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida.

h) Cada Estado, reconociendo que la responsabilidad de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques se encuentra distribuida en muchos casos entre el gobierno federal o nacional, el estatal o provincial y el municipal, debería aplicar estos principios en el plano que correspondiera de conformidad con su propia constitución o legislación.

PRINCIPIOS/ELEMENTOS

1. a) Los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional.

b) El costo adicional total convenido de alcanzar los beneficios relacionados con la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques requiere una mayor cooperación internacional y debería ser compartido equitativamente por la comunidad internacional.

2. a) Los Estados tienen el derecho soberano e inalienable de proceder a la utilización, la ordenación y el desarrollo de sus bosques de conformidad con sus necesidades de desarrollo y su grado de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política nacional compatible con el desarrollo sostenible y la legislación, incluida la conversión de las zonas boscosas para otros usos en el contexto del plan general de desarrollo socioeconómico y sobre la base de una política racional de uso de la tierra.

b) Los recursos y las tierras forestales deberían ser objeto de una ordenación sostenible a fin de atender a las necesidades sociales, económicas, ecológicas, culturales y espirituales de las generaciones presentes y futuras. Esas necesidades se refieren a productos y servicios forestales, como madera y productos de la madera, agua, alimentos, forraje, medicamentos, combustible, vivienda, empleo, esparcimiento, hábitat para la fauna y la flora silvestres, diversidad en el paisaje, sumideros y depósitos de carbono, y se refieren asimismo a otros productos forestales. Habría que tomar medidas adecuadas para proteger a los bosques de los efectos nocivos de la contaminación, incluida la transportada por el aire, y de incendios, plagas y enfermedades a fin de mantener íntegramente su múltiple valor.

c) El suministro de información oportuna, fiable y precisa acerca de los bosques y los ecosistemas forestales es indispensable a los efectos de la conciencia pública y de la adopción de decisiones informadas.

d) Los gobiernos deberían promover la participación de todos los interesados, incluidas las comunidades locales y las poblaciones indígenas, la industria, la mano de obra, las organizaciones no gubernamentales y los particulares, los habitantes de las zonas forestales y las mujeres, en el desarrollo, la ejecución y la planificación de la política forestal del país, y ofrecer oportunidades para esa participación.

3. a) La política y las estrategias nacionales deberían establecer un marco para intensificar los esfuerzos en pro de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques y las tierras forestales, incluido el establecimiento y fortalecimiento de instituciones y programas en la materia.

b) La cooperación internacional en el ámbito de los bosques debería ser facilitada por disposiciones internacionales de índole institucional, comenzando, según proceda, con las organizaciones y mecanismos que ya existan.

c) Todos los aspectos de la protección del medio ambiente y del desarrollo económico y social en su relación con los bosques y tierras forestales deberían estar integrados y tenerse en cuenta en su conjunto.

4. Debería reconocerse la función vital que cumplen los bosques de todo tipo en el mantenimiento de los procesos y el equilibrio ecológicos en los planos local, nacional, regional y mundial mediante, entre otras cosas, la función que les cabe en la protección de los ecosistemas frágiles, las cuencas hidrográficas y los recursos de agua dulce y su carácter de ricos depósitos de diversidad biológica y recursos biológicos y de fuente de material genético para productos biotecnológicos, así como para la fotosíntesis.

5. a) La política forestal de cada país debería reconocer y apoyar debidamente la cultura y los intereses y respetar los derechos de las poblaciones indígenas, de sus comunidades y otras comunidades y de los habitantes de las zonas boscosas. Se deberían promover las condiciones apropiadas para estos grupos a fin de permitirles tener un interés económico en el aprovechamiento de los bosques, desarrollar actividades económicas y lograr y mantener una

identidad cultural y una organización social, así como un nivel adecuado de sustentación y bienestar, lo que podría hacerse, entre otras cosas, por conducto de sistemas de tenencia de la tierra que sirvieran de incentivo para la ordenación sostenible de los bosques.

b) Se debería promover activamente la plena participación de la mujer en todos los aspectos de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques.

6. a) Los bosques de todo tipo tienen una importante función en la satisfacción de las necesidades de energía al suministrar una fuente renovable de bioenergía, particularmente en los países en desarrollo, y la demanda de leña para fines domésticos e industriales debería satisfacerse mediante la ordenación, la forestación y la reforestación sostenibles de los bosques. Para tal fin, es preciso reconocer la contribución que pueden aportar las plantaciones de especies autóctonas y foráneas al abastecimiento de madera para combustible y para fines industriales.

b) La política y los programas nacionales deberían tener en cuenta la relación, de haberla, entre la conservación, la ordenación y el desarrollo sostenible de los bosques, y todos los aspectos relacionados con la producción, el consumo, el reciclado o el destino final de los productos forestales.

c) En la adopción de decisiones sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos forestales debería recurrirse, en la medida de lo posible, a una completa evaluación de los valores económicos y no económicos de los bienes y servicios forestales y del costo y los beneficios para el medio ambiente. Habría que promover el desarrollo y el mejoramiento de metodologías para las evaluaciones de esa índole.

d) Se debería reconocer, realzar y promover la función de las plantaciones forestales y los cultivos agrícolas permanentes como fuentes sostenibles y ecológicamente racionales de energía renovable y de materia prima para la industria. Se debería reconocer y aumentar la contribución que aportan a los efectos de mantener los procesos ecológicos, contrarrestar la presión sobre los bosques primarios o de edad madura y aportar empleo y desarrollo en la región con la participación adecuada de los habitantes de ella.

e) Los bosques naturales constituyen también una fuente de bienes y servicios, y se debería promover su conservación, ordenación sostenible y utilización.

7. a) Habría que hacer lo posible por promover un ambiente económico internacional propicio para el desarrollo sostenido y ecológicamente racional de los bosques de todos los países que incluya, entre otras cosas, el estímulo de modalidades sostenibles de producción y consumo para erradicar la pobreza y promover la seguridad alimentaria.

b) Deberían proporcionarse recursos financieros específicos a los países en desarrollo con importantes zonas forestales que establecieran programas de conservación forestal, incluidas zonas de bosques naturales protegidas. Esos recursos deberían estar dirigidos especialmente a los sectores económicos que estimularían la realización de actividades económicas y sociales de sustitución.

8. a) Debería emprenderse una labor de reverdecimiento de la Tierra. Todos los países, especialmente los países desarrollados, deberían adoptar medidas positivas y transparentes orientadas a la reforestación, la forestación y la conservación forestal, según procediera.

b) Se deberían emprender actividades racionales desde el punto de vista ecológico, económico y social para mantener y aumentar la cubierta forestal y la productividad de los bosques mediante actividades de rehabilitación, reforestación y repoblación forestal en tierras improductivas, degradadas y deforestadas, y también mediante la ordenación de los recursos forestales existentes.

c) La aplicación de políticas y programas nacionales de ordenación forestal, conservación y desarrollo sostenible, especialmente en los países en desarrollo, debería apoyarse mediante cooperación financiera y técnica internacional, incluso con participación del sector privado, cuando procediera.

d) La ordenación y el uso sostenibles de los bosques deberían ajustarse a las políticas y prioridades nacionales de desarrollo y basarse en directrices nacionales ecológicamente racio-

nales. En la formulación de esas directrices deberían tenerse en cuenta, según procediera y si fueran aplicables, las metodologías y los criterios internacionalmente convenidos pertinentes.

e) La ordenación forestal debería integrarse con la ordenación de las zonas adyacentes a fin de mantener el equilibrio ecológico y la productividad sostenible.

f) En las políticas o leyes nacionales para la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques se debería contemplar la protección de ejemplos representativos o singulares ecológicamente viables de bosques, incluidos bosques primarios o antiguos, bosques de importancia cultural, espiritual, histórica o religiosa y otros bosques singulares y valiosos de importancia nacional.

g) En lo relativo al acceso de los recursos biológicos, incluido el material genético, se tendrán debidamente en cuenta los derechos soberanos de los países donde se encuentren los bosques y su participación en condiciones mutuamente convenidas en los beneficios tecnológicos y las utilidades de los productos de la biotecnología derivados de esos recursos.

h) En las políticas nacionales se debería prever la ejecución de evaluaciones del impacto ambiental cuando fuera probable que la adopción de medidas tuviera repercusiones negativas considerables en recursos forestales importantes y cuando esas medidas dependieran de una decisión de una autoridad nacional competente.

9. a) Los esfuerzos de los países en desarrollo por fortalecer la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de sus recursos forestales deberían contar con el apoyo de la comunidad internacional, habida cuenta de la importancia de reducir la deuda externa, en particular en los casos en que resulta agravada por la transferencia neta de recursos para beneficio de los países desarrollados, así como del problema de alcanzar por lo menos el valor de sustitución de los bosques mediante el mejoramiento del acceso al mercado de productos forestales, especialmente productos elaborados. Al respecto, también debería prestarse atención especial a los países que experimentan el proceso de transición hacia economías de mercado.

b) Los gobiernos y la comunidad internacional deberían abordar los problemas que obstaculizan los esfuerzos por lograr la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales, que obedecen a la falta de otras opciones accesibles a las comunidades locales, especialmente los pobres de las zonas urbanas y las poblaciones rurales pobres que dependen económica y socialmente de los bosques y los recursos forestales.

c) En la formulación de políticas nacionales sobre los bosques de todo tipo deberían tenerse en cuenta las presiones y demandas impuestas a los ecosistemas y recursos forestales por influencias ajenas al sector forestal, y habría que buscar medios intersectoriales para hacer frente a esas presiones y demandas.

10. Deberían facilitarse a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales, con inclusión de la forestación, la reforestación y la lucha contra la deforestación y la degradación de los bosques y de las tierras.

11. Para que en particular los países en desarrollo puedan acrecentar su capacidad endógena y llevar a cabo una mejor ordenación, conservación y desarrollo de sus recursos forestales, se deberían promover, facilitar y financiar, según procediera, el acceso a tecnologías ecológicamente racionales y a los correspondientes conocimientos especializados, así como la transferencia de tales tecnologías y conocimientos, en condiciones favorables, incluidas condiciones concesionarias y preferenciales, mutuamente convenidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Programa 21.

12. a) Debería fortalecerse mediante modalidades efectivas, incluida la cooperación internacional, el apoyo a las investigaciones científicas y a los inventarios y evaluaciones forestales a cargo de instituciones nacionales en que, cuando proceda, se consideren variables biológicas, físicas, sociales y económicas y el desarrollo tecnológico y su aplicación en la esfera de la ordenación, la conservación y el desarrollo forestales sostenibles. En ese contexto, también debería prestarse atención a las actividades de investigación y desarrollo sobre productos no leñosos explotados con un criterio sostenible.

b) La capacidad institucional nacional y, cuando proceda, regional e internacional en las esferas de la educación, la capacitación, la ciencia, la tecnología, la economía, la antropología y los aspectos sociales de la silvicultura y la ordenación forestal es indispensable para la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, y debería fortalecerse.

c) El intercambio internacional de información sobre los resultados de las actividades de investigación y desarrollo relativas a los bosques y la ordenación forestal debería mejorarse y ampliarse, según procediera, aprovechando plenamente los servicios de las instituciones de educación y capacitación, incluidas las del sector privado.

d) Habría que reconocer, respetar, registrar, desarrollar y, según procediera, introducir en la ejecución de programas la capacidad autóctona y los conocimientos locales pertinentes en materia de conservación y desarrollo sostenible de los bosques, con apoyo institucional y financiero y en colaboración con los miembros de las comunidades locales interesadas. Por consiguiente, los beneficios que se obtuvieran del aprovechamiento de los conocimientos autóctonos deberían compartirse equitativamente con esas personas.

13. a) El comercio de productos forestales debería basarse en normas y procedimientos no discriminatorios y multilaterales convenidos de conformidad con el derecho y las prácticas del comercio internacional. En este contexto, debería facilitarse el comercio internacional abierto y libre de los productos forestales.

b) Debería estimularse la reducción o eliminación de las barreras arancelarias y los obstáculos al mejoramiento del acceso al mercado y de los precios, con miras a elevar el valor añadido de los productos forestales, así como la elaboración local de dichos productos, para permitir a los países productores mejorar la conservación y ordenación de sus recursos forestales renovables.

c) Se debería alentar en los planos nacional e internacional la incorporación de los costos y beneficios para el medio ambiente en las fuerzas y los mecanismos del mercado, a fin de lograr la conservación forestal y el desarrollo sostenible.

d) Las políticas de conservación forestal y desarrollo sostenible deberían integrarse con las políticas económicas, comerciales y otras políticas pertinentes.

e) Deberían evitarse las políticas y prácticas fiscales, comerciales, industriales, de transporte y de otro tipo que pudieran producir la degradación de los bosques. Deberían alentarse políticas adecuadas, dirigidas a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques, que incluyeran, cuando procediera, incentivos apropiados.

14. Deberían eliminarse o evitarse las medidas unilaterales, incompatibles con las obligaciones o acuerdos internacionales, destinadas a restringir y/o prohibir el comercio internacional de la madera u otros productos forestales con el objeto de lograr la ordenación sostenible a largo plazo de los bosques.

15. Deberían controlarse los contaminantes, sobre todo los transportados por el aire, incluidos los que causan la deposición ácida, perjudiciales para el bienestar de los ecosistemas forestales en los planos local, nacional, regional y mundial.

RESOLUCIÓN 2

Expresión de agradecimiento al pueblo y al Gobierno del Brasil

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,

Habiéndose reunido en Río de Janeiro por invitación del Gobierno del Brasil del 3 al 14 de junio de 1992,

1. *Expresa su profundo reconocimiento* al Presidente del Brasil, Excelentísimo Señor Fernando Collor, por su sobresaliente contribución al éxito de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo como Presidente de la Conferencia;

2. *Expresa su profundo agradecimiento* al Gobierno del Brasil por haber hecho posible que la Conferencia se celebrara en Río de Janeiro y por los excelentes servicios, instalaciones y el personal que tan generosamente ha puesto a su disposición;

3. *Pide* al Gobierno del Brasil que transmita al Estado y a la ciudad de Río de Janeiro, así como al pueblo del Brasil, el agradecimiento de la Conferencia por la hospitalidad y la cálida acogida que han brindado a los participantes;

4. *Reconoce con aprecio* el compromiso que viene asumiendo el Gobierno del Brasil con los objetivos de la Conferencia y su decisión de establecer en Río de Janeiro un Centro Internacional para el Desarrollo Sostenible.

RESOLUCIÓN 3

Credenciales de los representantes en la Conferencia

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Aprueba el informe de la Comisión de Verificación de Poderes¹⁰⁸.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/190 de 22 de diciembre de 1992¹⁰⁹, aprobada por recomendación de la Segunda Comisión¹¹⁰, la Asamblea General tomó nota con satisfacción del informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹¹¹; hizo suya la declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo¹¹², el Programa 21¹¹³ y la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial con respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo¹¹⁴, aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992; observó con satisfacción que la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático¹¹⁵ y el Convenio sobre la Diversidad Biológica¹¹⁶ se habían abierto a la firma y habían sido firmados por gran número de Estados en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y destacó que era necesario que esas convenciones entrasen en vigor lo antes posible; y decidió convocar, a más tardar en 1997, un período extraordinario de sesiones para realizar un examen y una evaluación globales del Programa 21. Y en su resolución 47/191, la Asamblea, tomando nota del informe del Secretario General¹¹⁷ sobre los arreglos institucionales complementarios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, preparado con la colaboración del Secretario General de la Conferencia, así como de las recomendaciones y propuestas que en él figuraban, hizo suyas las recomendaciones sobre los arreglos institucionales internacionales complementarios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que figuraban en el capítulo 3E del Programa 21, especialmente las relativas al establecimiento, como órgano de alto nivel, de una Comisión sobre el Desarrollo Sostenible.

Además, en su resolución 47/192, la Asamblea General, recordando el Programa 21, en particular el área de programas C del capítulo 17, relativa al aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos vivos de la alta mar y la Estrategia para la Ordenación y el Desarrollo de la Pesca, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros¹¹⁸ y tomando nota de la Declaración de Cancún¹¹⁹, aprobada en la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, celebrada en Cancún (México) del 6 al 8 de mayo de 1992, decidió convocar en 1993, de conformidad con el mandato convenido por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

Medio Ambiente y el Desarrollo y con el auspicio de las Naciones Unidas, una conferencia intergubernamental sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encontraban dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorias, cuya labor debía concluir antes del cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General; también decidió que la conferencia intergubernamental debía: a) determinar y evaluar los problemas existentes en relación con la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces; b) examinar los medios de mejorar la cooperación pesquera entre los Estados; c) formular recomendaciones apropiadas; y reafirmó que la labor y los resultados de la conferencia deberían ser totalmente compatibles con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹²⁰ y que los Estados deberían cumplir plenamente las disposiciones sobre la pesca en la alta mar de la Convención relativas a las poblaciones de peces cuyos territorios se encontraban dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones transzonales) y a las poblaciones de peces altamente migratorias. Y en su resolución 47/188, la Asamblea General acogió con satisfacción los resultados y las recomendaciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en particular el capítulo 12 del Programa 21, titulado "Ordenación de los ecosistemas frágiles: lucha contra la desertificación y la sequía" y decidió crear con su auspicio un Comité Intergubernamental de Negociación encargado de elaborar una convención internacional de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, con miras a terminar de elaborar esa convención en junio de 1994, y decidió también que el Comité estaría abierto a la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados. Además, en su resolución 47/195, la Asamblea General acogió con satisfacción la aprobación, el 9 de mayo de 1992, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático por el Comité Intergubernamental de Negociación de una convención general sobre los cambios climáticos; exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que firmaran la Convención o se adhirieran a ella, según procediera, y a todos los signatarios que todavía no lo habían hecho, a que la ratificaran, la aceptaran o se adhirieran a ella, de modo que pudiera entrar en vigor; decidió que el Comité Intergubernamental de Negociación siguiera en funciones a fin de realizar los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes, conforme a lo establecido en la Convención, y de contribuir, en ese contexto, a la aplicación eficaz de las disposiciones provisionales enunciadas en el artículo 21 de la Convención; e invitó al Comité a que transmitiera información sobre su labor a la Asamblea General, así como al Consejo Económico y Social y a la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, según procediera, en particular en el contexto del capítulo 9 del Programa 21.

b) Código internacional de conducta para la transferencia de tecnología

En su resolución 47/182 de 22 de diciembre de 1992¹²¹, aprobada por recomendación de la Segunda Comisión¹²², la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas

sobre Comercio y Desarrollo relativo a las consultas celebradas en 1992 sobre un código internacional de conducta para la transferencia de tecnología¹²³, e invitó al Secretario General de la UNCTAD, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Compromiso de Cartagena, aprobado por la UNCTAD en su octavo período de sesiones¹²⁴, a que prosiguiera sus consultas con los gobiernos respecto de las medidas que se habían de tomar en relación con un código internacional de conducta.

c) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados¹²⁵

La protección internacional de los refugiados durante el período que se examina se caracterizó por tendencias a la vez alentadoras y desalentadoras. Se hicieron nuevos progresos en relación con ciertas situaciones de refugiados de larga data en África, América Central y Asia sudoriental. Sin embargo, si bien en muchas partes del mundo se estaba llevando a cabo o planeando la repatriación voluntaria, otras situaciones de refugiados, como las existentes en el Cuerno de África, seguían planteando importantes problemas a la vez que se registraban nuevas corrientes de refugiados. En el Oriente Medio, la crisis del Golfo Pérsico planteó nuevos retos de protección, al igual que, más recientemente, la situación en Europa central y oriental, donde los conflictos étnicos han provocado el mayor desplazamiento masivo de personas desde la segunda guerra mundial.

La insolubilidad de muchos problemas de refugiados y la aparición de nuevas y complejas situaciones de refugiados sirvieron para poner de relieve la importancia de los esfuerzos encaminados a encontrar nuevos planteamientos e instrumentos a la protección de los refugiados. A tal efecto, el Grupo de Trabajo sobre la Protección y las Soluciones, establecido por el Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, presentó su informe¹²⁶, en el que se consideraban siete categorías de personas en busca de asilo y de refugio. Esas categorías eran: las personas protegidas por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados¹²⁷; las personas amparadas por la Convención de la Organización de la Unidad Africana, que regía determinados aspectos inherentes a los problemas de los refugiados de África¹²⁸, o la Declaración de Cartagena¹²⁹; otras personas obligadas a partir o que no podían regresar a causa de desastres provocados por el hombre; personas obligadas a partir o impedidas de regresar a causa de catástrofes naturales o ecológicas o de una extrema pobreza; personas que solicitaban el estatuto de refugiado y respecto de las cuales se determinaba que no pertenecían a las cuatro categorías anteriores; personas desplazadas en el interior de su país; y apátridas. Después de examinar el informe del Grupo de Trabajo en su 42º período de sesiones, el Comité Ejecutivo pidió a la Alta Comisionada que convocase tantas reuniones entre períodos de sesiones de su Subcomité Plenario sobre Protección Internacional como fuesen necesarias para continuar los debates constructivos sobre las cuestiones pendientes del informe del Grupo de Trabajo, y sobre otras cuestiones pertinentes de protección, y que tratase de llegar a un consenso sobre las medidas adecuadas destinadas a dar seguimiento al informe y a sus recomendaciones y otras cuestiones pertinentes.

La garantía del respeto de los derechos de los refugiados constituye la esencia de la protección. Por consiguiente, contribuir a los esfuerzos destinados a fortalecer la observancia de los derechos humanos fundamentales constituye un importante aspecto de las actividades de protección de la OACNUR, al contribuir a prevenir las circunstancias que obligan a los refugiados a huir y al facilitar las condiciones que les permitan regresar. Teniendo esto presente, el Comité Ejecutivo de la OACNUR pidió a la Alta Comisionada que continuase contribuyendo a los debates de los órganos internacionales de derechos humanos y que participase activamente en los preparativos y en las actuaciones de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993.

Durante el período a que se refiere el presente informe, la OACNUR llevó a cabo una serie de actividades de promoción orientadas a la protección con motivo del 40º aniversario de la Convención y de la Oficina, incluida la celebración de más de 30 seminarios sobre capacitación en derecho de los refugiados destinados a funcionarios gubernamentales y otros seminarios sobre los procedimientos para la determinación del estatuto de refugiado. El Centro de Documentación sobre los Refugiados siguió desarrollando sus servicios de documentación sobre refugiados, publicaciones, servicios de biblioteca y la red internacional de centros de documentación sobre los refugiados. El Centro siguió publicando el boletín trimestral *Refugee Abstracts* así como bibliografías sobre los refugiados. Prosiguió asimismo la colaboración con la Oxford University Press para la publicación del *International Journal of Refugee Law*. El Centro mantenía una base de datos bibliográficos sobre literatura específica de los refugiados, que contenía más de 9.000 entradas en alemán, español, francés e inglés. El Centro mantenía además tres bases de datos que contenían, respectivamente, los textos completos de las leyes nacionales relativas a la determinación del estatuto de refugiado, asilo y nacionalidad; los textos completos de los instrumentos internacionales relativos a la protección de los refugiados; y resúmenes de los fallos de los tribunales nacionales relacionados con la determinación del estatuto de refugiado o con los derechos de los refugiados.

En el 43º período de sesiones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, celebrado en Ginebra del 5 al 9 de octubre de 1992¹³⁰, el Comité reafirmó el carácter fundamental de las responsabilidades de la Alta Comisionada en materia de protección, que se ejercían como función apolítica, humanitaria y social en el marco del derecho internacional de los refugiados y de los instrumentos regionales aplicables, teniendo debidamente en consideración los derechos humanos y el derecho humanitario, y que requerían la cooperación dentro de la OACNUR y entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y sobre la base de la solidaridad, las responsabilidades internacionales y la repartición equitativa de la carga; alentó a los Estados que aún no lo habían hecho a adherirse a la Convención de 1951¹³¹ y al Protocolo de 1967¹³² sobre el Estatuto de los Refugiados, a fin de promover una mayor cooperación internacional para enfrentar y resolver los problemas relativos a los refugiados; señaló también el valor de los informes que presentaban los Estados partes sobre el cumplimiento de sus responsabilidades en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967; instó de nuevo a los Estados que aún no lo habían hecho a que respondieran al cuestionario sobre aplicación

distribuido por la Alta Comisionada; reafirmó la importancia fundamental de los principios de no devolución y asilo como principios cardinales de la protección de los refugiados; expresó su reconocimiento por el informe sobre los progresos realizados en la utilización de la Guía de la OACNUR para la protección de mujeres refugiadas¹³³; reafirmó su Conclusión N° 64 (XLI) sobre las mujeres refugiadas y la protección internacional; tomó nota con preocupación de la dimensión y complejidad del problema de los refugiados, el riesgo potencial de que se produjeran nuevos casos de refugiados en algunos países o regiones, y los problemas que planteaba la inestable situación política, social y económica mundial para la protección de los refugiados; en consecuencia, encomió la directiva de la Alta Comisionada de convocar una reunión del Grupo de Trabajo interno sobre Protección Internacional, cuyas recomendaciones se reflejaron en la Nota sobre protección internacional, que proporcionaba una base útil para encontrar métodos prácticos que permitieran hacer frente a los nuevos y diversificados problemas de protección, de manera que las personas de que se ocupaba la Alta Comisionada recibieran la protección que su situación requería; tomó nota de la importancia de que se promoviera el derecho de los refugiados como elemento de la preparación para casos de emergencia, así como para facilitar la prevención de los problemas relativos a los refugiados y la búsqueda de soluciones a los mismos, e instó a la Alta Comisionada a que siguiera fortaleciendo las actividades de promoción y de capacitación de la Oficina; acogió con beneplácito las iniciativas de presentar en su forma revisada las Directrices de la OACNUR sobre los niños refugiados; y con respecto a los planes para volver a publicar el *Manual de Emergencias de la OACNUR*, pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados que ampliara los aspectos existentes de la protección para las mujeres y los niños que no figuraban en el *Manual*, a fin de incluir información más completa como la que figuraba en las Directrices sobre la protección de las mujeres refugiadas y en las Directrices sobre los niños refugiados.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/105 de 16 de diciembre de 1992¹³⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹³⁵, la Asamblea General observó con satisfacción que ciento catorce Estados habían pasado a ser partes en la Convención de 1951 o en el Protocolo de 1967 sobre el estatuto de los refugiados, o en ambos instrumentos; reafirmó resueltamente el carácter fundamental de la función de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados de dar protección internacional y la necesidad de que los Estados cooperen plenamente con la Oficina en el cumplimiento de esa función, en particular adhiriéndose a los instrumentos internacionales y regionales pertinentes relativos a los refugiados y aplicándolos cabal y efectivamente; tomó nota con reconocimiento de los progresos realizados en la aplicación de las Directrices sobre la protección de las mujeres refugiadas; acogió con satisfacción la propuesta de la Alta Comisionada de que se nombrase a un coordinador para el medio ambiente que se encargase de elaborar directrices y adoptar otras medidas con objeto de incorporar consideraciones ambientales en los programas de la Oficina del Alto Comisionado, especialmente en los países menos adelantados, habida cuenta de los efectos que

tenían en el medio ambiente las concentraciones masivas de los refugiados y las personas desplazadas de que se ocupaba la Alta Comisionada; y reconoció la importancia de promover el derecho de los refugiados como elemento de la preparación para las situaciones de emergencia, así como la de facilitar la prevención y la solución de los problemas de refugiados, y exhortó a la Alta Comisionada a que siguiera fortaleciendo las actividades de capacitación y promoción de su Oficina.

d) Fiscalización internacional de drogas

Situación de los instrumentos internacionales

En el curso de 1992, otro Estado pasó a ser parte en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹³⁶, otros cuatro Estados pasaron a ser partes en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971¹³⁷, otro Estado pasó a ser parte en el Protocolo de 1972 que modifica la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹³⁸, otros tres Estados pasaron a ser partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 25 de marzo de 1972 que modifica la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes¹³⁹, y otros 17 Estados pasaron a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹⁴⁰.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/98 de 16 de diciembre de 1992¹⁴¹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁴², la Asamblea General, consciente de que la aprobación de la Declaración Política y el Programa Mundial de Acción¹⁴³ en su decimoséptimo período extraordinario de sesiones, dedicado a la cuestión de la cooperación internacional contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, había constituido un paso importante en la concertación de los esfuerzos de todos en la lucha contra ese flagelo de la humanidad, reafirmó que la lucha contra el uso indebido y el tráfico de ilícito de drogas debía seguir basándose en el estricto respeto de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y del derecho internacional, en particular el respeto de la soberanía y la integridad territorial de los Estados y la no utilización de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; exhortó a todos los Estados a que intensificasen sus acciones para promover una cooperación eficaz en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas con objeto de contribuir a crear un clima favorable para lograr ese fin, y a que se abstuvieran de utilizar el tema con propósitos políticos; y reafirmó que la lucha internacional contra el narcotráfico no justificaba en modo alguno la violación de los principios consagrados en la Carta ni los del derecho internacional, en particular el derecho de los pueblos a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todo Estado tenía el deber de respetar ese derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

En su resolución 47/99, la Asamblea General, teniendo en cuenta el compromiso contraído en la Declaración Política que aprobó en su decimo-

séptimo período extraordinario de sesiones de mantener en constante examen las actividades enunciadas en el Programa Mundial de Acción, decidió celebrar, en su cuadragésimo octavo período de sesiones, cuatro sesiones plenarios de alto nivel a fin de examinar con carácter de urgencia la situación de la cooperación internacional contra la producción, la venta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Además, en su resolución 47/100, la Asamblea General, recordando que en su resolución 44/141 de 15 de diciembre de 1989 había pedido al Secretario General que, en su calidad de Presidente del Comité Administrativo de Coordinación, coordinase, a nivel interinstitucional, la elaboración de un plan de acción para todo el sistema de las Naciones Unidas sobre fiscalización del uso indebido de drogas y que el Secretario General había presentado al Consejo Económico y Social en su segundo período ordinario de sesiones de 1990 un informe¹⁴⁴ sobre el Plan de Acción para todo el sistema de las Naciones Unidas sobre fiscalización del uso indebido de drogas como instrumento para facilitar la coordinación, la complementariedad y la no duplicación de las actividades de fiscalización de drogas dentro del sistema de las Naciones Unidas, reafirmó el compromiso expresado en el Programa Mundial de Acción y en el Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas¹⁴⁵ y exhortó a los Estados a que tomaran todas las medidas posibles para promover y aplicar, individualmente y en cooperación con otros Estados, los mandatos y las recomendaciones que contenía el Programa Mundial de Acción, con miras a dar al Programa una expresión concreta, en la mayor medida de lo posible, en los planos nacional, regional e internacional; y pidió a todos los organismos pertinentes de las Naciones Unidas, en particular a los que participaban en el Plan de Acción para todo el sistema de las Naciones Unidas sobre la fiscalización del uso indebido de drogas, que preparasen planes de aplicación propios a fin de incorporar plenamente en sus programas todos los mandatos y actividades contenidos en el Plan de Acción para todo el sistema y que informasen al Secretario General sobre los progresos realizados en la preparación de dichos planes propios con el objetivo de incluirlos en un anexo del Plan de Acción para todo el sistema.

Además, en su resolución 47/101, la Asamblea General, reafirmando la importancia de la función del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas como principal órgano de coordinación de la acción internacional concertada para la fiscalización del uso indebido de drogas, tomó nota del informe del Secretario General acerca de las medidas adoptadas para aplicar la resolución 46/104 de 16 de diciembre de 1991¹⁴⁶ y acogió con beneplácito los esfuerzos emprendidos hasta entonces en materia de fiscalización de drogas por el Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID); y reafirmó la resolución 1991/38 de 21 de junio de 1991, en la que el Consejo Económico y Social exhortaba a la Comisión de Estupefacientes a que impartiera orientaciones de política al PNUFID y a que supervisara sus actividades. Y en su resolución 47/102, la Asamblea General, reafirmando el principio de la responsabilidad compartida de la comunidad internacional en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas: i) en relación con la lucha internacional contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, tomó nota de los informes del

Secretario General¹⁴⁷; reiteró su condena del delito del narcotráfico en todas sus formas y exhortó a que se adoptasen medidas internacionales constantes y eficaces para combatirlo, de conformidad con el principio de la responsabilidad compartida; tomó nota con reconocimiento de las actividades del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas para promover y vigilar el Decenio de las Naciones Unidas contra el Uso Indebido de Drogas, 1991-2000, bajo el lema "Una respuesta mundial a un problema mundial"; y acogió con beneplácito la tendencia a la ratificación y aplicación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, de esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; y ii) en relación con la aplicación del Programa Mundial de Acción contra la producción, la oferta, la demanda, el tráfico y la distribución ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, tomó nota del informe del Secretario General¹⁴⁸ sobre la aplicación del Programa Mundial de Acción; y reiteró su compromiso de cumplir los mandatos contenidos en el Programa Mundial de Acción y en el Plan Amplio y Multidisciplinario de actividades futuras en materia de fiscalización del uso indebido de drogas.

Por último, en su resolución 47/97 la Asamblea General, teniendo presente que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas había entrado en vigor el 11 de noviembre de 1990 y que, hasta entonces, sesenta y tres Estados la habían ratificado o se habían adherido a ella, tomó nota del informe del Secretario General¹⁴⁹ presentado en cumplimiento de la resolución 45/146 de 18 de diciembre de 1990; instó a los Estados que todavía no lo habían hecho a que ratificaran la Convención o se adhirieran a ella cuanto antes, a fin de que el ámbito de aplicación efectiva de sus disposiciones fuera más universal; instó también a los Estados a que establecieran las medidas legislativas y administrativas necesarias a fin de que sus ordenamientos jurídicos internos fueran compatibles con el espíritu y el alcance de la Convención; e instó una vez más a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que ratificasen la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972, y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971, o se adhiriesen a esos instrumentos.

e) Cuestiones de derechos humanos

1) *Situación y cumplimiento de los instrumentos internacionales*

i) *Pactos internacionales de derechos humanos*

En 1992, otros 14 Estados pasaron a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹⁵⁰, otros 15 Estados pasaron a ser partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵¹, otros 7 Estados pasaron a ser partes en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵², y otros 2 Estados pasaron a ser partes en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encaminado a abolir la pena de muerte de 1989¹⁵³.

ii) *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*¹⁵⁴

En 1992 otros tres Estados pasaron a ser partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

En su resolución 47/68 de 16 de diciembre de 1992¹⁵⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁵⁶, la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General sobre la situación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁵⁷; expresó su satisfacción por el número de Estados que habían ratificado la Convención o se habían adherido a ella; reafirmó una vez más su convicción de que la ratificación de la Convención o la adhesión a ese instrumento sobre una base universal y la aplicación de sus disposiciones eran necesarias para alcanzar los objetivos del Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y para adoptar medidas con posterioridad al Decenio; pidió a los Estados que aún no eran partes en la Convención que la ratificasen o se adhiriesen a ella; y pidió a los Estados partes en la Convención que considerasen la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención. Además, en su resolución 47/79 de la misma fecha¹⁵⁸, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹⁵⁹, la Asamblea General encomió al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial por su labor con respecto a la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁶⁰; y tomó nota con reconocimiento del informe del Comité sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones¹⁶¹, y por su resolución 47/77 de la misma fecha¹⁶², aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹⁶³, la Asamblea General pidió al Secretario General que, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por los miembros del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en sus períodos de sesiones 40º y 41º, revisara y acabara el modelo de legislación para que sirviera de orientación a los gobiernos en la promulgación de nuevas leyes contra la discriminación racial, y publicara y distribuyera su texto lo antes posible; e invitó una vez más a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) a que acelerase la preparación de material y medios didácticos para promover la enseñanza, la capacitación y las actividades educacionales respecto de los derechos humanos y contra el racismo y la discriminación racial, haciendo especial hincapié en las actividades a nivel de la enseñanza primaria y secundaria.

iii) *Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid*¹⁶⁴

En 1992, otros cuatro Estados pasaron a ser partes en la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*.

En su resolución 47/81 de 16 de diciembre de 1992¹⁶⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁶⁶, la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General relativo a la situación de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*¹⁶⁷; subrayó la importancia de la ratificación universal de la Convención, que constituiría una contribución eficaz a la realización de los ideales de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶⁸ y otros instrumentos de de-

rechos humanos; e hizo una vez más un llamamiento a los Estados que aún no lo habían hecho para que ratificasen la Convención o se adhiriesen a ella sin más demora.

iv) *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹⁶⁹

En 1992, otros 10 Estados pasaron a ser partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En su resolución 47/94 de 16 de diciembre de 1992¹⁷⁰, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁷¹, la Asamblea General expresó su satisfacción por el número creciente de Estados que habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer o se habían adherido a ella, y apoyó la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de que se señalasen a la atención las reservas que fueran incompatibles con el objetivo y la finalidad de la Convención; instó a todos los Estados que aún no hubieran ratificado la Convención o que no se hubieran adherido a ella a que lo hicieran cuanto antes; tomó nota del informe del Secretario General¹⁷² sobre la situación de la Convención, y le pidió que presentase informes anuales a la Asamblea General sobre la situación de la Convención; tomó nota también de los informes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre sus períodos de sesiones 10^o¹⁷³ y 11^o¹⁷⁴; e invitó a los Estados partes en la Convención a que hicieran todo lo que estuviera a su alcance por presentar sus informes iniciales sobre la aplicación de la Convención, así como sus segundos informes periódicos e informes posteriores, de conformidad con el artículo 18 de la Convención y con las directrices del Comité, y a que colaborasen plenamente con el Comité en la presentación de sus informes.

v) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*¹⁷⁵

En 1992, otros siete Estados pasaron a ser partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En su resolución 47/113 de 16 de diciembre de 1992¹⁷⁶, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁷⁷, la Asamblea General acogió con beneplácito el informe del Comité contra la Tortura¹⁷⁸; observó la situación de la presentación de informes por los Estados partes relativos a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; reiteró su petición a todos los Estados de que, como cuestión prioritaria, pasaran a ser partes en la Convención; e invitó a todos los Estados a que ratificasen la Convención o se adhiriesen a ella y a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho a que hicieran las declaraciones previstas en los artículos 21 y 22 de la Convención, y a que considerasen la posibilidad de retirar sus reservas al artículo 20.

vi) *Convención sobre los Derechos del Niño*¹⁷⁹

En 1992, otros 20 Estados pasaron a ser partes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En su resolución 47/112 de 16 de diciembre de 1992¹⁸⁰, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁸¹, la Asamblea General tomó nota con agradecimiento del informe del Secretario General relativo a la situación de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸²; expresó su satisfacción por el número de Estados que habían firmado o ratificado la Convención, o se habían adherido a ella; exhortó a todos los Estados que todavía no lo habían hecho a que firmaran o ratificaran la Convención o se adhirieran a ella, como cuestión prioritaria; hizo un llamamiento a los Estados partes en la Convención que habían formulado reservas para que examinasen la compatibilidad de sus reservas con el artículo 51 de la Convención y otras normas aplicables del derecho internacional; acogió con satisfacción los resultados útiles y constructivos logrados por el Comité de los Derechos del Niño en su primer período de sesiones, inclusive la aprobación de las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes iniciales que debían presentar los Estados partes¹⁸³; y aprobó la recomendación que figuraba en la resolución aprobada por consenso en la reunión de los Estados partes en la Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada el 11 de noviembre de 1992¹⁸⁴.

Además, en su resolución 47/126 de la misma fecha¹⁸⁵, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión¹⁸⁶, la Asamblea General, recordando la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y el Plan de Acción para la aplicación de la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño en el decenio de 1990¹⁸⁷, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia el 30 de septiembre de 1990; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos¹⁸⁸, aprobada en la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos el 9 de marzo de 1990, y el capítulo 25 del Programa 21¹⁸⁹, aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo el 14 de junio de 1992, expresó su profunda preocupación por el número cada vez mayor de incidentes de que se informaba en todo el mundo de niños de la calle implicados en delitos graves, uso indebido de drogas, actos de violencia y prostitución, y afectados por esos hechos; destacó que el estricto cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño era una importante medida conducente a la solución de los problemas de los niños de la calle; e invitó al Comité de los Derechos del Niño a que considerase la posibilidad de formular una declaración de carácter general sobre los niños de la calle; y recomendó que el Comité de los Derechos del Niño y otros órganos a los que incumbía la vigilancia del Tratado tuvieran presente ese problema, cada vez de mayor magnitud, al examinar los informes de los Estados partes.

vii) *Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares*¹⁹⁰

En su resolución 47/110 de 16 de diciembre de 1992¹⁹¹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁹², la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General sobre la situación de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares¹⁹³; exhortó a todos los Estados Miembros a que, como cuestión prioritaria, considerasen la posibilidad de firmar y ratificar la Convención o de adherirse a ella, y expresó la esperanza de que entrase en

vigor en una fecha próxima; y pidió al Secretario General que otorgase todas las facilidades y asistencia necesarias para la promoción de la Convención, mediante la Campaña Mundial de Información Pública sobre los Derechos Humanos y el programa de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos.

viii) *Aplicación efectiva de los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluidas las obligaciones en materia de presentación de informes de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos*

En su resolución 47/111 de 16 de diciembre de 1992¹⁹⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión¹⁹⁵, la Asamblea General hizo suyas las conclusiones y recomendaciones de las reuniones de los presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, tendientes a simplificar, racionalizar y mejorar los procedimientos de presentación de informes¹⁹⁶, y apoyó los esfuerzos que desplegaban constantemente en ese sentido esos órganos y el Secretario General en sus respectivos ámbitos de competencia; expresó su satisfacción por el estudio que preparó el experto independiente sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la eficacia del funcionamiento de los órganos ya establecidos y los que se establezcan en el futuro en virtud de instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos¹⁹⁷, y habida cuenta de las conclusiones y recomendaciones contenidas en el informe de la cuarta reunión de presidentes de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos¹⁹⁸, pidió que se actualizara el informe del experto independiente; pidió al Secretario General que asignara alta prioridad al establecimiento de una base de datos computarizada para mejorar la eficacia y la eficiencia del funcionamiento de los órganos creados en virtud de tratados; y aprobó las enmiendas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

2) *Realización universal del derecho de los pueblos a la libre determinación*

En su resolución 47/83 de 16 de diciembre de 1992¹⁹⁹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁰⁰, la Asamblea General, tomando nota del informe del Secretario General sobre el derecho de los pueblos a la libre determinación²⁰¹, reafirmó que la realización universal del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, incluidos los pueblos sometidos a dominación colonial, extranjera y foránea, era un requisito fundamental para la garantía y la observación efectivas de los derechos humanos y para la preservación y la promoción de esos derechos; declaró su firme oposición a los actos de intervención militar, agresión y ocupación extranjeras, que habían dado por resultado la supresión del derecho de los pueblos a la libre determinación y de otros derechos humanos en algunas partes del mundo; y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera prestando especial atención a la violación de los derechos humanos, especialmente al derecho a la libre determinación, resultante de la intervención militar, la agresión o la ocupa-

ción extranjeras. Además, en su resolución 47/82 de la misma fecha²⁰², aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión²⁰³, la Asamblea General exhortó a todos los Estados a que cumplieran plena y firmemente todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas al ejercicio del derecho a la libre determinación y a la independencia por los pueblos bajo dominación colonial y extranjera; y reafirmó la legitimidad de la lucha de los pueblos por la independencia, la integridad territorial, la unidad nacional y la liberación de la dominación colonial, del *apartheid* y de la ocupación extranjera, en todas sus formas y por todos los medios a su alcance.

3) *Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación*

En su resolución 47/84 de 16 de diciembre de 1992²⁰⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁰⁵, la Asamblea General, acogiendo una vez más con beneplácito la aprobación de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios²⁰⁶, tomó nota con reconocimiento del informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos²⁰⁷; condenó el hecho de que continuaran el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración, el tránsito y la utilización de mercenarios, así como todas las demás formas de apoyo a los mercenarios, con el fin de desestabilizar y derrocar a los gobiernos de los Estados de África y de otros Estados en desarrollo y combatir los movimientos de liberación nacional de los pueblos que luchaban por ejercer su derecho a la libre determinación; reafirmó que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios eran delitos de extrema importancia para todos los Estados y violaban los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas; y exhortó a todos los Estados que aún no lo habían hecho a que considerasen la posibilidad de tomar medidas cuanto antes para firmar o ratificar la Convención.

4) *Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas*

En su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992²⁰⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁰⁹, la Asamblea General, habiendo examinado la nota del Secretario General²¹⁰, aprobó la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, cuyo texto iba anexo a la mencionada resolución; pidió al Secretario General que adoptase las medidas pertinentes para que la Declaración se distribuyese de la manera más amplia posible y que incluyera el texto de la Declaración en la próxima edición de *Derechos humanos: Recopilación de instrumentos internacionales*; e invitó a los órganos y organismos pertinentes de las Naciones Unidas, incluidos los organismos creados en virtud de tratados así como los representantes de la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, a que tuvieran debidamente en cuenta la Declaración en el cumplimiento de sus mandatos.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

La Asamblea General

Reafirmando que uno de los propósitos básicos de las Naciones Unidas, proclamado en la Carta, es el desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas,

Deseando promover la realización de los principios enunciados en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹¹, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio²¹², la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial²¹³, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²¹⁴, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²¹⁵, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones²¹⁶ y la Convención sobre los Derechos del Niño²¹⁷, así como en otros instrumentos internacionales pertinentes aprobados a nivel mundial o regional y los celebrados entre distintos Estados Miembros de las Naciones Unidas,

Inspirada en las disposiciones del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativas a los derechos de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas,

Considerando que la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas contribuyen a la estabilidad política y social de los Estados en que viven,

Subrayando que la promoción y la realización constantes de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, como parte integrante del desarrollo de la sociedad en su conjunto y dentro de un marco democrático basado en el imperio de la ley, contribuirían al robustecimiento de la amistad y de la cooperación entre los pueblos y los Estados,

Considerando que las Naciones Unidas tienen un importante papel que desempeñar en lo que respecta a la protección de las minorías,

Teniendo presente la labor realizada hasta la fecha dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular por la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, así como por los órganos establecidos de conformidad con los Pactos internacionales de derechos humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes sobre derechos humanos, en cuanto a la promoción y protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Teniendo en cuenta la importante labor que realizan las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales en lo que respecta a la protección de las minorías y la promoción y la protección de los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Reconociendo la necesidad de lograr una aplicación aún más eficiente de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en lo que respecta a los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas,

Proclama la presente Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas:

Artículo 1

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ningún tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

3. Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas de modo que, siempre que sea posible, las personas pertenecientes a minorías puedan tener oportunidades adecuadas de aprender su idioma materno o de recibir instrucción en su idioma materno.

4. Los Estados deberán adoptar, cuando sea apropiado, medidas en la esfera de la educación, a fin de promover el conocimiento de la historia, las tradiciones, el idioma y la cultura de las minorías que existen en su territorio. Las personas pertenecientes a minorías deberán tener oportunidades adecuadas de adquirir conocimientos sobre la sociedad en su conjunto.

5. Los Estados deberán examinar medidas apropiadas de modo que las personas pertenecientes a minorías puedan participar plenamente en el progreso y el desarrollo económicos de su país.

Artículo 5

1. Las políticas y programas nacionales se planificarán y ejecutarán teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

2. Los programas de cooperación y asistencia entre Estados deberán planificarse y ejecutarse teniendo debidamente en cuenta los intereses legítimos de las personas pertenecientes a minorías.

Artículo 6

Los Estados deberán cooperar en las cuestiones relativas a las personas pertenecientes a minorías, entre otras cosas, el intercambio de información y de experiencia, con el fin de promover la comprensión y la confianza mutuas.

Artículo 7

Los Estados deberán cooperar a fin de promover el respeto por los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 8

1. Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración impedirá el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en relación con las personas pertenecientes a minorías. En particular, los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones y los compromisos contraídos en virtud de los tratados y acuerdos internacionales en que sean partes.

2. El ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración se entenderá sin perjuicio del disfrute por todas las personas de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos universalmente.

3. Las medidas adoptadas por los Estados a fin de garantizar el disfrute efectivo de los derechos enunciados en la presente Declaración no deberán ser consideradas *prima facie* contrarias al principio de igualdad enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

4. Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que autoriza actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo 9

Los organismos especializados y demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas contribuirán a la plena realización de los derechos y principios enunciados en la presente Declaración, en sus respectivas esferas de competencia.

5) Derecho al desarrollo

En su resolución 47/123 de 18 de diciembre de 1992²¹⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²¹⁹, la Asamblea General, reafirmando la Declaración sobre el derecho al desarrollo²²⁰, teniendo en cuenta los principios proclamados en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 14 de junio de 1992²²¹, habiendo examinado el informe amplio del Secretario General²²² preparado con arreglo a lo dispuesto en la resolución 1991/15 de la Comisión de Derechos Humanos, de 22 de febrero de 1991²²³, y en la resolución 46/123 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1991, reafirmó la importancia del derecho al desarrollo para todos los países, en particular los países en desarrollo; tomó nota con interés del informe amplio del Secretario General; pidió al Secretario General que presentase a la Comisión de Derechos Humanos en su 49º período de sesiones propuestas concretas sobre la aplicación y promoción eficaces de la Declaración sobre el derecho al desarrollo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas al respecto en el 48º período de sesiones de la Comisión y cualquier otra observación o propuesta que se presentase de conformidad con el párrafo 3

de la resolución 1992/13 de la Comisión, de 21 de febrero de 1992²²⁴, y reiteró la necesidad de contar con medios apropiados, como un mecanismo de evaluación, para asegurar la promoción, el estímulo y el fortalecimiento de los principios contenidos en la Declaración.

6) *Derechos humanos y extrema pobreza*

En su resolución 47/134 de 18 de diciembre de 1992²²⁵, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²²⁶, la Asamblea General reafirmó que la extrema pobreza y la exclusión social constituían una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, requerían la adopción de medidas urgentes de carácter nacional e internacional para ponerles fin; y expresó su satisfacción porque la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 1992/11 de 21 de febrero de 1992²²⁷, había pedido a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que efectuara un estudio sobre la extrema pobreza dedicado en particular a los siguientes temas: consecuencias de la extrema pobreza en el disfrute y el ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas que la padecían; esfuerzo de los más pobres para ejercer esos derechos y participar plenamente en el desarrollo de la sociedad en que vivían; condiciones que permitirían a los más pobres hacer valer su experiencia y sus ideas y participar en la realización de los derechos humanos, y medios para garantizar un mejor conocimiento de la experiencia e ideas de los más pobres, así como de las personas que trabajaban a su lado.

7) *Eliminación de todas las formas de intolerancia religiosa*

En su resolución 47/129 de 18 de diciembre de 1992²²⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²²⁹, la Asamblea General reafirmó que la libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones era un derecho humano que dimanaba de la dignidad inherente al ser humano y que se debía garantizar a todos sin discriminación; instó a los Estados a velar porque sus regímenes constitucionales y jurídicos proporcionasen garantías adecuadas de libertad de pensamiento, conciencia, religión y convicciones, incluida la institución de recursos eficaces cuando hubiera casos de intolerancia o discriminación fundados en la religión o en las convicciones; exhortó a todos los Estados a que, de conformidad con lo establecido en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones²³⁰, reconocieran el derecho de todas las personas a practicar el culto o a celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones y a fundar y mantener lugares para esos fines; exhortó también a todos los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional, se esforzasen al máximo para garantizar el pleno respeto y protección de los santuarios y lugares sagrados; recomendó que se asignara la prioridad que correspondiera al fomento y la protección del derecho de la libertad de pensamiento, conciencia y religión en la labor del programa de las Naciones Unidas de servicios de asesoramiento en materia de derechos humanos, en relación, entre otras cosas, con la elaboración de textos jurídicos básicos en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos y las disposiciones de la Declaración; alentó al Comité de Derechos Humanos a

que diera prioridad a su intención anunciada de preparar un comentario general sobre el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³¹, que se refería a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que siguiera examinando medidas encaminadas a aplicar la Declaración.

8) *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*

En su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992²³², aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²³³, la Asamblea General proclamó la siguiente Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas como conjunto de principios aplicables por todo Estado e instó a que se hiciera todo lo posible por darla a conocer y hacerla respetar:

Artículo 1

1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 4

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.

2. Las legislaciones nacionales podrán establecer circunstancias atenuantes para quienes, habiendo participado en actos que constituyan una desaparición forzada, contribuyan a la reaparición con vida de la víctima o den voluntariamente informaciones que permitan esclarecer casos de desaparición forzada.

Artículo 5

Además de las sanciones penales aplicables, las desapariciones forzadas deberán comprometer la responsabilidad civil de sus autores y la responsabilidad civil del Estado o de las autoridades del Estado que hayan organizado, consentido o tolerado tales desapariciones, sin

perjuicio de la responsabilidad internacional de ese Estado conforme a los principios del derecho internacional.

Artículo 6

1. Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar una desaparición forzada. Toda persona que reciba tal orden o tal instrucción tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

2. Los Estados velarán por que se prohíban las órdenes o instrucciones que dispongan, autoricen o alienten las desapariciones forzadas.

3. En la formación de los agentes encargados de hacer cumplir la ley se debe hacer hincapié en las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 8

1. Ningún Estado expulsará o devolverá a una persona o concederá su extradición a otro Estado cuando haya motivos fundados para creer que corre el riesgo de ser víctima de una desaparición forzada.

2. Para determinar si hay tales motivos, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, manifiestas o masivas de los derechos humanos.

Artículo 9

1. El derecho a un recurso judicial rápido y eficaz, como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o de individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva, es necesario para prevenir las desapariciones forzadas en toda circunstancia, incluidas las contempladas en el artículo 7 *supra*.

2. En el marco de ese recurso, las autoridades nacionales competentes tendrán acceso a todos los lugares y a cualesquiera partes de esos lugares donde se encuentren personas privadas de libertad, así como a todo otro lugar donde haya motivos para creer que se pueden encontrar las personas desaparecidas.

3. También podrá tener acceso a esos lugares cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación del Estado o por cualquier otro instrumento jurídico internacional del cual el Estado sea parte.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad

nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 11

La puesta en libertad de toda persona privada de libertad deberá cumplirse con arreglo a modalidades que permitan verificar con certeza que ha sido efectivamente puesta en libertad y, además, que lo ha sido en condiciones tales que estén aseguradas su integridad física y su facultad de ejercer plenamente sus derechos.

Artículo 12

1. Los Estados establecerán en su legislación nacional medidas que permitan designar a los agentes del gobierno habilitados para ordenar privaciones de libertad, fijen las condiciones en las cuales tales órdenes pueden ser dadas, y prevean las penas de que se harán pasibles los agentes del Gobierno que se nieguen sin fundamento legal a proporcionar información sobre una privación de libertad.

2. Los Estados velarán igualmente por que se establezca un control estricto, que comprenda en particular una determinación precisa de las responsabilidades jerárquicas, sobre todos los responsables de aprehensiones, arrestos, detenciones, prisiones preventivas, traslados y encarcelamientos, así como sobre los demás agentes del gobierno habilitados por la ley para recurrir a la fuerza y utilizar armas de fuego.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 14

Los presuntos autores de actos de desaparición forzada en un Estado, cuando las conclusiones de una investigación oficial lo justifiquen y a menos que hayan sido extraditados a otro Estado que ejerce su jurisdicción de conformidad con los convenios internacionales vigentes en la materia, deberán ser entregados a las autoridades civiles competentes del primer Estado a fin de ser procesados y juzgados. Los Estados deberán tomar las medidas jurídicas apropiadas

das que tengan a su disposición; a fin de que todo presunto autor de un acto de desaparición forzada, que se encuentre bajo su jurisdicción o bajo su control, sea sometido a juicio.

Artículo 15

El hecho de que haya razones de peso para creer que una persona ha participado en actos de naturaleza extremadamente grave como los mencionados en el párrafo 1 del artículo 4 *supra*, cualesquiera que sean los motivos, deberá ser tenido en cuenta por las autoridades competentes de un Estado al decidir si conceder o no asilo.

Artículo 16

1. Los presuntos autores de cualquiera de los actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* serán suspendidos de toda función oficial durante la investigación mencionada en el artículo 13 *supra*.

2. Esas personas sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra especial, en particular la militar.

3. No se admitirán privilegios, inmunidades ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

4. Se garantizará a los presuntos autores de tales actos un trato equitativo conforme a las disposiciones pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos internacionales vigentes en la materia en todas las etapas de la investigación, así como en el proceso y en la sentencia de que pudieran ser objeto.

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.

Artículo 18

1. Los autores o presuntos autores de actos previstos en el párrafo 1 del artículo 4 *supra* no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

2. En el ejercicio del derecho de gracia deberá tenerse en cuenta la extrema gravedad de los actos de desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familias deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

Artículo 20

1. Los Estados prevendrán y reprimirán la apropiación de hijos de padres víctimas de una desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de sus madres víctimas de desaparición forzada y se esforzarán por buscar e identificar a esos niños para restituirlos a su familia de origen.

2. Habida cuenta de la necesidad de preservar el interés superior de los niños mencionados en el párrafo precedente, deberá ser posible, en los Estados que reconocen el sistema de adopción, proceder al examen de la adopción de esos niños y, en particular, declarar la nulidad de toda adopción que tenga origen en una desaparición forzada. No obstante, tal adopción podrá mantener sus efectos si los parientes más próximos del niño dieran su consentimiento al examinarse la validez de dicha adopción.

3. La apropiación de niños de padres víctimas de desaparición forzada o de niños nacidos durante el cautiverio de una madre víctima de una desaparición forzada, así como la falsificación o supresión de documentos que atestigüen su verdadera identidad, constituyen delitos de naturaleza sumamente grave que deberán ser castigados como tales.

4. Para tal fin, los Estados concluirán, según proceda, acuerdos bilaterales o multilaterales.

Artículo 21

Las disposiciones de la presente Declaración son sin perjuicio de las disposiciones enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en cualquier otro instrumento internacional y no deberán interpretarse como una restricción o derogación de ninguna de esas disposiciones.

Además, en su resolución 47/132 de 18 de diciembre de 1992²³⁴, aprobada también por recomendación de la Tercera Comisión²³⁵, la Asamblea General expresó su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias por la labor humanitaria que realizaba, así como a los gobiernos que le prestaban su cooperación; se felicitó de la decisión adoptada por la Comisión de Derechos Humanos en su resolución 1992/30 de 28 de febrero de 1992²³⁶ de prorrogar por tres años el mandato del Grupo de Trabajo, establecido en virtud de la resolución 20 (XXXVI) de la Comisión, de 29 de febrero de 1980²³⁷; invitó a los gobiernos a que adoptasen las medidas apropiadas, legislativas o de otro tipo, para prevenir y reprimir la práctica de las desapariciones forzadas, y a que adoptasen medidas a esos efectos en los planos nacional y regional y en cooperación con las Naciones Unidas; y pidió al Grupo de Trabajo que, en el cumplimiento de su mandato, tuviera en cuenta las disposiciones de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

9) Ejecuciones sumarias o arbitrarias

En su resolución 47/136 de 18 de diciembre de 1992²³⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²³⁹, la Asamblea General condenó enérgicamente una vez más el elevado número de ejecuciones extralegales, sumarias o arbitrarias, que continuaban registrándose en diversas partes del mundo; exigió que se pusiera fin a la práctica de las ejecuciones sumarias o arbitrarias; hizo un llamamiento urgente a los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales regionales y las organizaciones no gubernamentales para que adoptasen medidas eficaces con miras a combatir y eliminar las ejecuciones sumarias o arbitrarias, incluidas las ejecuciones extralegales; reafirmó la decisión 1992/242 del Consejo Económico y Social, de 20 de julio de 1992, en la que el Consejo aprobaba la petición de la Comisión de Derechos Humanos²⁴⁰ de que se nombrase a un relator especial por un período de tres años para que estudiara las cuestiones relativas a las ejecuciones sumarias o arbi-

trarias, y aprobó asimismo la petición que había hecho la Comisión al Secretario General de que continuara prestando toda la asistencia necesaria al Relator Especial; y acogió con beneplácito las recomendaciones formuladas por el Relator Especial en sus informes a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 44°, 45°, 46°, 47° y 48°²⁴¹, con miras a la eliminación de las ejecuciones sumarias o arbitrarias.

10) *Depuración étnica y odio racial*

En su resolución 47/80 de 16 de diciembre de 1992²⁴², aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁴³, la Asamblea General, recordando la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos internacionales de derechos humanos y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, profundamente alarmada por las políticas y prácticas de depuración étnica que propugnaban el odio y la violencia, dondequiera que se presentasen, y reafirmando su resolución 46/242 de 25 de agosto de 1992, condenó sin reservas la depuración étnica y los actos de violencia que originaba el odio racial; rechazó firmemente las políticas e ideologías encaminadas a fomentar el odio racial y la depuración étnica en todas sus formas; reafirmó que la depuración étnica y el odio racial eran totalmente incompatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; reiteró su convicción de que quienes cometían u ordenaban que se cometieran actos de depuración étnica eran responsables a título individual de esos actos y debían ser procesados; exigió que todos los que cometían u ordenaban que se cometieran actos de depuración étnica pusieran fin a esos actos inmediatamente; y exhortó a todos los Estados a que cooperasen para eliminar todas las formas de depuración étnica y odio racial.

11) *Arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos*

En su resolución 47/125 de 18 de diciembre de 1992²⁴⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁴⁵, la Asamblea General, reafirmando que los arreglos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos podían contribuir en gran medida al goce efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y que podía mejorarse el intercambio de información y experiencia en la materia entre las regiones, dentro del sistema de las Naciones Unidas, y teniendo presente que los instrumentos regionales deberían complementar las normas de derechos humanos de aceptación universal y que las personas que presidían los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos habían observado en su tercera reunión, celebrada en Ginebra del 1 al 5 de octubre de 1990, que ciertas incongruencias entre las disposiciones de los instrumentos internacionales y las de los regionales podrían ocasionar dificultades en cuanto a su aplicación²⁴⁶, tomó nota del informe del Secretario General²⁴⁷; acogió con agrado la continua cooperación y asistencia del Centro de Derechos Humanos de la Secretaría a fin de fortalecer aún más los actuales arreglos y mecanismos regionales para la promoción y protección de los derechos humanos; acogió también con agrado a ese respecto la estrecha cooperación prestada por el Centro de

Derechos Humanos en la organización de cursos de capacitación o cursos prácticos regionales y subregionales en la esfera de los derechos humanos, con el propósito de crear en las regiones una mayor comprensión de las cuestiones relativas a la promoción y protección de los derechos humanos, mejorar los procedimientos y examinar los diversos sistemas de promoción y protección de las normas de derechos humanos de aceptación universal; invitó a los Estados pertenecientes a las zonas en que aún no existían arreglos regionales en la esfera de los derechos humanos a que considerasen la posibilidad de concertar acuerdos con miras a establecer en sus respectivas regiones mecanismos regionales adecuados para la promoción y protección de los derechos humanos; e invitó a los organizadores de las reuniones regionales convocadas para preparar la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebraría en 1993 a que promovieran un mayor número de ratificaciones de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas y de adhesiones a ellos, así como la aplicación de las normas de derechos humanos de aceptación universal.

12) *Fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos, mediante el fomento de la cooperación internacional, e importancia de la no selectividad, la imparcialidad y la objetividad*

En su resolución 47/131 de 18 de diciembre de 1992²⁴⁸, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁴⁹, la Asamblea General reiteró que, en virtud del principio de la igualdad de derechos y del de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, todos los pueblos tenían el derecho a determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y a procurar su desarrollo económico, social y cultural, y que todos los Estados tenían el deber de respetar ese derecho en el contexto de las disposiciones de la Carta, comprendido el respeto de la integridad territorial; reafirmó que era propósito de las Naciones Unidas y tarea de todos los Estados Miembros, en cooperación con la Organización, desarrollar y estimular el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y mantenerse vigilantes con respecto a las violaciones de los derechos humanos, dondequiera que se produjeran; exhortó a todos los Estados Miembros a que basaran sus actividades de protección y promoción de los derechos humanos, comprendido el desarrollo de una mayor cooperación internacional en esa esfera, en la Carta, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales pertinentes, y a que se abstuvieran de realizar actividades que fueran incompatibles con ese marco internacional; consideró que la cooperación internacional en esa esfera debía hacer una contribución efectiva y práctica a la urgente tarea de prevenir las violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos y al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales; afirmó que la promoción, la protección y la plena realización de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales como motivos legítimos de preocupación de la comunidad mundial, debían regirse por los principios de no selectividad, imparcialidad y objetividad y no debían utilizarse con fines políticos; invitó a los

Estados Miembros a que considerasen la posibilidad de adoptar, según procediera, en el marco de sus respectivos sistemas jurídicos y de conformidad con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, especialmente la Carta, así como con los instrumentos internacionales de derechos humanos, las medidas que considerasen adecuadas para lograr mayores progresos en la cooperación internacional en cuanto al desarrollo y el estímulo del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; y pidió a la Comisión de Derechos Humanos que continuase examinando medios de fortalecer la acción de las Naciones Unidas a ese respecto, sobre la base de la resolución y de la resolución 1992/39 de la Comisión, de 28 de febrero de 1992²⁵⁰.

13) *Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

En su resolución 47/137 de 18 de diciembre de 1992²⁵¹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁵², la Asamblea General reiteró su petición a la Comisión de Derechos Humanos de que prosiguiera los trabajos en curso sobre el análisis general con miras a seguir promoviendo y afianzando los derechos humanos y las libertades fundamentales; reafirmó que debía prestarse igual atención y darse urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales; reiteró una vez más que la comunidad internacional debía dar, o seguir dando, prioridad a la búsqueda de soluciones para las violaciones masivas y manifiestas de los derechos humanos de los pueblos y las personas afectados por situaciones como las mencionadas en el inciso e) del párrafo 1 de la resolución 32/130 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1977, prestando la debida atención también a otras situaciones de violaciones de los derechos humanos; reafirmó que el derecho al desarrollo era un derecho humano y inalienable; reafirmó también que la paz y la seguridad internacionales eran elementos esenciales para lograr la plena realización del derecho al desarrollo; reconoció que todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales eran indivisibles e interdependientes; y consideró necesario que todos los Estados Miembros promovieran la cooperación internacional sobre la base del respeto de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de cada Estado, incluido el derecho de todos los pueblos a elegir libremente su propio sistema socioeconómico y político, a fin de resolver los problemas internacionales de carácter económico, social y humanitario.

14) *Fortalecimiento de la eficacia del principio de la celebración de elecciones auténticas y periódicas*

En su resolución 47/138 de 18 de diciembre de 1992²⁵³, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁵⁴, la Asamblea General, tomando nota de las directrices propuestas para la asistencia electoral preparadas por la Secretaría²⁵⁵, tomó nota con reconocimiento del informe del Secretario General²⁵⁶; acogió con beneplácito la decisión del Secretario General²⁵⁷ de designar un coordinador encargado de la verificación de elecciones y la prestación de asistencia electoral; y tomó nota de la decisión del Secretario General²⁵⁸ de crear la Dependencia de Asistencia Electoral en la Secretaría.

15) *Nuevo orden humanitario internacional*

En su resolución 47/106 de 16 de diciembre de 1992²⁵⁹, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁶⁰, la Asamblea General, tomando nota de los informes del Secretario General²⁶¹ y de las observaciones formuladas por diversos gobiernos, organismos especializados y organizaciones no gubernamentales, y reconociendo la necesidad de dar curso activo a las recomendaciones y sugerencias de la Comisión Independiente sobre Cuestiones Humanitarias Internacionales²⁶² y el papel que desempeñaba a ese respecto la Oficina Independiente sobre Cuestiones Humanitarias, establecida con ese fin, expresó su reconocimiento al Secretario General por el apoyo constante y activo que prestaba a los esfuerzos por promover un nuevo orden humanitario internacional; instó a los gobiernos y a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que aún no lo hubieran hecho a que hicieran llegar al Secretario General sus observaciones y experiencias en lo que respectaba al orden humanitario y el informe de la Comisión Independiente; exhortó a los gobiernos, al sistema de las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que siguieran desarrollando la cooperación internacional en la esfera humanitaria; e invitó a la Oficina Independiente sobre Cuestiones Humanitarias a que prosiguiera e intensificara su función esencial de complementar la labor de la Comisión Independiente.

16) *Conferencia Mundial de Derechos Humanos*

En su resolución 47/122 de 18 de diciembre de 1992²⁶³, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁶⁴, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento de los informes del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones segundo²⁶⁵ y tercero²⁶⁶; aprobó el proyecto de reglamento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos recomendado por el Comité Preparatorio en sus períodos de sesiones segundo y tercero, con la excepción del inciso e) del artículo 15; aprobó asimismo el programa provisional de la Conferencia, que figuraba como anexo de la resolución, en el entendimiento de que los participantes podrían plantear las cuestiones que considerasen de interés en relación con los temas pertinentes del programa en el cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio y en la Conferencia para su posible inclusión en el texto final.

17) *Desarrollo de las actividades de información pública en la esfera de los derechos humanos*

En su resolución 47/128 de 18 de diciembre de 1992²⁶⁷, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁶⁸, la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General²⁶⁹; alentó a todos los Estados Miembros a que hicieran esfuerzos especiales por dar publicidad a las actividades de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y por facilitar y fomentar ese tipo de publicidad, y a que dieran prioridad a la difusión, en sus respectivos idiomas nacionales y locales, del texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos internacionales de derechos humanos y las convenciones importantes sobre derechos humanos, y a la información y

la enseñanza sobre los medios prácticos de ejercer los derechos y libertades enunciados en esos instrumentos; e instó a todos los Estados Miembros a que en sus programas de enseñanza incluyeran material que permitiera comprender cabalmente las cuestiones relativas a los derechos humanos, y alentó a todos los encargados de la enseñanza del derecho y su aplicación en esferas tales como las fuerzas armadas, la medicina, la diplomacia, y otras pertinentes, a que incluyeran en sus programas elementos adecuados relativos a los derechos humanos.

f) Prevención del delito y justicia penal

1) *Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal*

En su resolución 47/91 de 16 de diciembre de 1992²⁷⁰, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁷¹, la Asamblea General, recordando las recomendaciones de la Reunión Ministerial sobre la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, celebrada en Versalles (Francia) del 21 al 23 de noviembre de 1991²⁷², que la Asamblea General había hecho suyas por su resolución 46/152 de 18 de diciembre de 1991 relativa a la elaboración de un programa eficaz de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, y que incluían la declaración de principios y el programa de acción que figuraban en el anexo a dicha resolución, y tomando nota de la resolución 1992/1 del Consejo Económico y Social, de 6 de febrero de 1992, por la que el Consejo había decidido establecer la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, celebró el establecimiento de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y los resultados de su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 21 al 30 de abril de 1992²⁷³; y tomó nota de los informes del Secretario General sobre las medidas adoptadas para la aplicación de la declaración de principios y el programa de acción del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal²⁷⁴, sobre el Instituto Africano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente²⁷⁵ y sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada²⁷⁶.

2) *Cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada*

En su resolución 47/87 de 16 de diciembre de 1992²⁷⁷, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁷⁸, la Asamblea General, recordando que el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente había aprobado las resoluciones tituladas "La delincuencia organizada" y "Prevención y represión de la delincuencia organizada"²⁷⁹; teniendo presente que el Octavo Congreso había examinado las posibilidades y los medios de fortalecer aún más la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada y había aprobado las Directrices para prevenir y reprimir la delincuencia organizada²⁸⁰, y tratados modelo sobre esa cuestión²⁸¹; agradeciendo la labor realizada por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en su primer período de sesiones,

celebrado en Viena del 21 al 30 de abril de 1992²⁸², instó a los Estados Miembros a que examinasen favorablemente la aplicación de las Directrices para prevenir y reprimir la delincuencia organizada tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional; invitó a los Estados Miembros a que, cuando se les solicitase, hicieran llegar al Secretario General las disposiciones de sus legislaciones relativas al blanqueo de dinero y a la identificación, la incautación y el decomiso del producto del delito, así como a la vigilancia de las transacciones en efectivo en gran escala y otras medidas, a fin de facilitarlas a los Estados Miembros que desearan promulgar leyes o refinar las que estaban en vigor en esas esferas; pidió a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que continuara examinando formas de fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada; y pidió también a la Comisión que organizase exámenes y análisis permanentes de la incidencia de las actividades transnacionales de la delincuencia organizada y la difusión de la información que se obtuviera de esa forma.

3) *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*²⁸³

En su resolución 47/108 de 16 de diciembre de 1992²⁸⁴, aprobada por recomendación de la Tercera Comisión²⁸⁵, la Asamblea General, tomando nota del informe del Secretario General²⁸⁶, condenó enérgicamente una vez más el delito de genocidio; observó con satisfacción que más de cien Estados habían ratificado la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio o se habían adherido a ella; e instó a los Estados que aún no se hubieran hecho partes en la Convención a que la ratificasen o se adhiriesen a ella sin más dilación.

4. DERECHO DEL MAR

*Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*²⁸⁷

Al 31 de diciembre de 1992, habían ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o se habían adherido a ella 53 Estados.

*Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar*²⁸⁸

La Comisión Preparatoria se reunió dos veces en 1992. Su décimo período de sesiones se celebró en Kingston del 24 de febrero al 13 de marzo de 1992 y hubo un período de sesiones de verano en Nueva York, del 10 al 21 de agosto de 1992.

Por lo que se refiere a la aplicación de la resolución II de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la Mesa Ampliada, actuando en nombre de la Comisión Preparatoria como órgano ejecutivo de la aplicación de la resolución II, aprobó el 12 de marzo de 1992

el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, la Asociación China de Investigación y Desarrollo de los Recursos Minerales Oceánicos, y su Estado certificador, China²⁸⁹. El 18 de agosto de 1992, la Mesa Ampliada aprobó el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones del primer inversionista inscrito, la Organización Conjunta Interoceanmetal y sus Estados certificadores, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, la Federación de Rusia y Polonia²⁹⁰.

Durante el décimo período de sesiones, la Mesa Ampliada: a) examinó también el informe del Grupo de Expertos sobre un examen detallado de los documentos presentados en forma conjunta por los primeros inversionistas inscritos sobre la labor preparatoria relativa a la exploración de la zona reservada para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos²⁹¹ y aprobó sus recomendaciones; b) examinó también y tomó nota de los informes periódicos presentados por los Estados certificadores —la Federación de Rusia, Francia, la India y el Japón— sobre las primeras actividades realizadas por los primeros inversionistas inscritos; c) tomó nota también del informe de la tercera sesión del Grupo de Expertos en Capacitación, aprobó las recomendaciones y designó a los seis candidatos seleccionados por el Grupo de Expertos para las becas de los programas de capacitación que habían ofrecido Francia y el Japón; y d) tomó nota de la comunicación sobre los programas de capacitación ofrecidos por la Federación de Rusia y la India²⁹².

Con respecto a la preparación del proyecto de reglamento de los órganos de la Autoridad, el Pleno concluyó su examen del proyecto de acuerdo entre la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y el Gobierno de Jamaica relativo a la Sede²⁹³; del proyecto de protocolo sobre las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios y expertos de la Autoridad²⁹⁴; y del proyecto de acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos²⁹⁵. El Pleno concluyó también su examen de las funciones del Comité de Finanzas y siguió intercambiando opiniones sobre la cuestión relativa a la adopción de decisiones en ese Comité.

Las cuatro comisiones especiales de la Comisión Preparatoria habían seguido ocupándose de la labor sustantiva que se les había asignado.

Comisión Especial 1

El Grupo Especial de Trabajo concluyó su labor sobre las tres cuestiones "básicas" que se le habían encomendado, a saber: los criterios para la determinación de los Estados en desarrollo productores terrestres a los que afectaba o probablemente había de afectar la producción en los fondos marinos en el futuro cercano; la cuestión de las medidas de asistencia a los Estados en desarrollo productores terrestres, entre ellas un sistema de compensación o un fondo de compensación; y la cuestión de los efectos de los subsidios a la explotación minera de los fondos marinos²⁹⁶. El Grupo de Negociación del Presidente examinó las 17 conclusiones provisionales y sus anexos, que podían constituir la base de las recomendaciones que se formularían a la Autoridad. Con el examen del documento de antecedentes sobre la proyección de la demanda, la oferta y el precio futuros de los metales que se encontraban en los nódulos polimetálicos²⁹⁷, la Comisión Especial 1 concluyó el examen de todos los temas de su programa de trabajo²⁹⁸.

Comisión Especial 2

La Comisión Especial 2 centró su atención en los documentos de trabajo y demás documentación relativa a: a) las disposiciones de la Convención relacionadas con la estructura y la organización de la Empresa, brazo operacional de la Autoridad; b) sugerencias del Presidente con miras a facilitar las deliberaciones sobre los arreglos provisionales para la Empresa; c) la empresa conjunta como opción preferida para el funcionamiento inicial de la Empresa; d) el programa de capacitación de la Comisión Preparatoria. La Comisión Especial llegó a un acuerdo en cuanto al contenido de su proyecto de informe final²⁹⁹, que se examinaría en su 11° período de sesiones. Ese proyecto de informe final incluiría un examen del proyecto de informe final del Grupo Consultivo del Presidente sobre Hipótesis³⁰⁰.

Comisión Especial 3

Tras haber concluido el examen de los documentos sobre principios y procedimientos contables³⁰¹ y condiciones de trabajo, de salud y de seguridad³⁰², la Comisión Especial dio por terminado el examen definitivo de todas las partes del código de minería de los fondos marinos profundos, que constituía su mandato³⁰³.

Comisión Especial 4

La Comisión Especial 4 concluyó el examen del proyecto revisado de acuerdo relativo a la sede entre el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la República Federal de Alemania³⁰⁴, con el nuevo proyecto de artículo 32³⁰⁵. También aprobó el proyecto de protocolo sobre los privilegios y las inmunidades del Tribunal Internacional del Derecho del Mar³⁰⁶.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/65 de 11 de diciembre de 1992³⁰⁷, la Asamblea General expresó su satisfacción por el creciente y abrumador apoyo de que gozaba la Convención, como lo demostraban, entre otras cosas, las 159 firmas y el depósito de 53 de las 60 ratificaciones o adhesiones necesarias para que entrase en vigor; invitó a todos los Estados a que renovasen sus esfuerzos por facilitar la participación universal en la Convención; tomó nota con reconocimiento de la iniciativa del Secretario General de promover un diálogo encaminado a resolver las cuestiones que preocupaban a algunos Estados con miras a obtener la participación universal en la Convención³⁰⁸; reconoció que los cambios políticos y económicos, incluida en particular la creciente aplicación de los principios del mercado, ponían de relieve la necesidad de reconsiderar, teniendo presentes las cuestiones que preocupaban a algunos Estados³⁰⁹, asuntos relacionados con el régimen que había de aplicarse a la Zona y sus recursos, y que un diálogo fructífero sobre esas cuestiones, en el que intervinieran todas las Partes interesadas, facilitaría la participación universal en la Convención, para beneficio de toda la humanidad; exhortó a todos los Estados que no lo habían hecho aún a que considerasen la posibilidad de ratificar la Convención o adherirse a ella a la mayor brevedad posible, a fin de que el nuevo régimen jurídico relativo a los usos del mar y sus recursos

podiera entrar efectivamente en vigor, y exhortó también a todos los Estados a que salvaguardasen el carácter unificado de la Convención y las resoluciones conexas aprobadas conjuntamente y a que las aplicasen de manera compatible con ese carácter y con su objetivo y propósito; observó los progresos que estaba realizando la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en todas las esferas de su labor; recordó el Entendimiento sobre el cumplimiento de las obligaciones de los primeros inversionistas y de los Estados certificadores aprobado por la Comisión Preparatoria el 30 de agosto de 1990³¹⁰, así como los entendimientos aprobados el 12 de marzo de 1992³¹¹ y el 18 de agosto de 1992³¹²; expresó su reconocimiento al Secretario General por los esfuerzos que había realizado en apoyo de la Convención y por la eficaz ejecución del programa 10 (Derecho del mar y asuntos oceánicos) del plan de mediano plazo para el período 1992-1997³¹³, así como por el informe preparado con arreglo al párrafo 23 de la resolución 46/78 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1991³¹⁴, y le pidió que realizase las actividades en él indicadas, así como las encaminadas a fortalecer el régimen jurídico del mar; y acogió con beneplácito las actividades regionales de los países en desarrollo por integrar el sector oceánico en los planes y programas de desarrollo nacional con la asistencia y cooperación internacionales, en particular, las iniciativas mencionadas en el informe del Secretario General³¹⁵.

5. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA^{316, 317}

Casos presentados a la Corte

A. CASOS CONTENCIOSOS PRESENTADOS AL PLENO DE LA CORTE

1. *Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua — Honduras)*

Por carta de fecha 11 de mayo de 1992, el Representante de Nicaragua comunicó a la Corte que, en vista de que las Partes habían llegado a un acuerdo extrajudicial encaminado a mejorar sus relaciones de buena vecindad, el Gobierno de Nicaragua había resuelto renunciar a cualquier otro derecho de acción basado en el caso, y no deseaba llevar adelante la causa.

Como se requiere en el artículo 89 del Reglamento de la Corte, el Presidente de la Corte determinó que el 25 de mayo de 1992 vencería el plazo límite para que Honduras pudiera declarar si se oponía al cese de la continuación. Por carta de fecha 14 de mayo de 1992, transmitida al Registrador de la Corte por telefax de fecha 18 de mayo de 1992 (cuyo original se transmitió subsiguientemente el 27 de mayo de 1992), el Representante Adjunto de Honduras comunicó a la Corte que su Gobierno no se oponía al cese del proceso.

En consecuencia, el 27 de mayo de 1992 la Corte dictó una ordenanza que tomaba nota de la discontinuación de la causa y pedía que se retirase el caso de la lista de la Corte³¹⁸.

2. Incidente aéreo del 3 de julio de 1986 (República Islámica del Irán — Estados Unidos de América)

Por providencias de 18 de diciembre de 1991³¹⁹ y de 5 de junio de 1992³²⁰, preparadas en respuesta a peticiones sucesivas del Irán y después de haber determinado la opinión de los Estados Unidos, el Presidente de la Corte amplió el plazo límite antes mencionado para las observaciones y presentaciones escritas de la República Islámica del Irán sobre las objeciones preliminares del 9 de junio y el 9 de septiembre de 1992, respectivamente. Esas observaciones y presentaciones se introdujeron dentro del plazo prescrito y se comunicaron al Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional, junto con las alegaciones escritas presentadas anteriormente, de conformidad con el artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte y del artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte. El Presidente de la Corte, actuando con arreglo a las mismas disposiciones, fijó el 9 de diciembre de 1992 como fecha límite para la eventual presentación de observaciones escritas del Consejo de la OACI. Las observaciones de la OACI se presentaron debidamente durante dicho plazo.

3. Determinados terrenos fosfatados de Nauru (Nauru — Australia)

El 26 de junio de 1992, en vista pública, la Corte dictó su fallo sobre las objeciones preliminares³²¹, de las que se da un resumen a continuación, seguido por el texto del párrafo dispositivo³²².

I. Antecedentes del caso (párrafos 1 a 6).

En su fallo, la Corte recordó que el 19 de mayo de 1989 Nauru había presentado en el Registro de la Corte una Solicitud que constituía una demanda contra Australia por "controversia ... sobre la rehabilitación de determinados terrenos fosfatados [en Nauru] que se explotaban antes de la independencia de Nauru". Se observó que para basarse en la jurisdicción de la Corte la Solicitud se centraba en las declaraciones hechas por los dos Estados aceptando la jurisdicción de la Corte, según se estipulaba en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte.

Después de exponer el historial del caso, la Corte incluyó en la memoria las siguientes exposiciones presentadas por Nauru:

"Sobre la base de las pruebas y el argumento jurídico presentados en esta memoria, la República de Nauru

"Pide a la Corte que falle y declare

que el Estado demandado es responsable del incumplimiento de las siguientes obligaciones jurídicas:

"Primera: las obligaciones estipuladas en el Artículo 76 de la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos 3 y 5 del Acuerdo de Administración Fiduciaria para Nauru de 1 de noviembre de 1947.

"Segunda: las normas internacionales generalmente reconocidas como aplicables en la ejecución del principio de libre determinación.

“Tercera: la obligación de respetar el derecho de la población de Nauru a la soberanía permanente respecto de sus bienes y recursos naturales.

“Cuarta: la obligación del derecho internacional general de no ejercer poderes de administración de forma que se origine una denegación de justicia *lato sensu*.

“Quinta: la obligación del derecho internacional general de no ejercer poderes de administración de forma que constituya un abuso de derechos.

“Sexta: el principio del derecho internacional general de que un Estado que sea responsable de la administración de territorio tiene la obligación de no introducir cambios en la condición del territorio que causen daños irreparables o perjudiquen sustancialmente los intereses jurídicos contingentes o existentes de otro Estado respecto de dicho territorio.

“Pide a la Corte que falle y declare además

que la República de Nauru tiene derecho jurídico a la asignación australiana de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos que se enumeraron y enajenaron de conformidad con el Acuerdo trilateral concertado el 9 de febrero de 1987.

“Pide a la Corte que falle y declare

que el Estado demandado tiene la obligación de compensar adecuadamente las pérdidas causadas a la República de Nauru como resultado del incumplimiento de sus obligaciones jurídicas antes detalladas y el hecho de no haber reconocido los intereses de Nauru respecto de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos.”

La Corte expuso además las opiniones formuladas por Australia en sus Objeciones Preliminares y por Nauru en la Declaración Escrita de sus Observaciones y Opiniones sobre las Objeciones Preliminares, así como las opiniones finales presentadas por cada una de las Partes en el curso del procedimiento oral, de las cuales las últimas son las siguientes:

En nombre de Australia:

“Sobre la base de los hechos y normas legislativas que se exponen en sus Objeciones Preliminares y en sus alegaciones orales, y por lo que se refiere a la totalidad o a parte de los motivos y las razones en ellas expuestas, el Gobierno de Australia pide a la Corte que falle y declare que las demandas de Nauru contra Australia que se exponen en su Solicitud y Memoria son inadmisibles y que la Corte no tiene jurisdicción para entender en ellas.”

En nombre de Nauru:

“En consideración de sus alegaciones escritas y orales el Gobierno de la República de Nauru pide a la Corte:

“Que rechace las objeciones preliminares planteadas por Australia, y

“Que falle y declare:

"a) que la Corte tiene jurisdicción respecto de las demandas presentadas en la memoria de Nauru, y

"b) que las demandas son admisibles.

"De lo contrario, el Gobierno de la República de Nauru pide a la Corte que declare que la totalidad o parte de las objeciones preliminares australianas no poseen un carácter exclusivamente preliminar en las circunstancias que concurren en el caso y que, por consiguiente, añada la totalidad o algunas de esas objeciones al fondo de la cuestión."

II. *Objeciones acerca de las circunstancias en que se planteó la controversia* (párrafos 8 a 38)

1. La Corte empezó por examinar la cuestión de su jurisdicción. Nauru basaba la jurisdicción de la Corte en las declaraciones según las cuales Australia y Nauru habían aceptado la jurisdicción de la Corte con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto. La declaración de Australia especificaba que "no se aplicaba a ninguna controversia respecto de la cual las partes en la controversia hubieran convenido o fueran a convenir en recurrir a algún otro método de solución pacífica".

Australia preconizaba que como resultado de la reserva formulada ulteriormente, la Corte carecía de jurisdicción para entender en la solicitud de Nauru. Recordaba que Nauru había quedado colocada en el régimen de Administración Fiduciaria que se prevé en el Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de un Acuerdo de administración fiduciaria aprobado por la Asamblea General el 1 de noviembre de 1947 y alegaba que toda controversia que surgiera en el curso de la administración fiduciaria entre "la Autoridad Administradora y los habitantes indígenas" se consideraría que había quedado resuelta por el mero hecho del final de la administración fiduciaria, a condición de que dicho final fuera incondicional.

El efecto del Acuerdo relativo a la industria de los fosfatos de la isla de Nauru, concertado el 14 de noviembre de 1967 entre el Consejo del Gobierno local de Nauru, por una parte, y Australia, Nueva Zelanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, era, en opinión de Australia, que Nauru renunciaba a sus demandas a la rehabilitación de los terrenos fosfatados. Australia preconizaba, además, que el 19 de diciembre de 1967 la Asamblea General de las Naciones Unidas había puesto término a la administración fiduciaria sin formular ninguna reserva acerca de la administración del Territorio. En dichas circunstancias, Australia preconizaba que, por lo que se refería a la controversia expuesta en la solicitud de Nauru, Australia y Nauru habían convenido en "recurrir a algún otro método de solución pacífica" en el sentido de la reserva formulada en la declaración de Australia, y que por lo tanto la Corte no tenía jurisdicción para entender en la controversia.

La Corte estimó que las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte sólo podían referirse a controversias entre Estados. La declaración de Australia sólo se refería a ese tipo de controversia; se había hecho expresamente "en relación con cualquier otro Estado que aceptase la misma obligación ...". En dichas circunstancias, la cuestión que se planteaba en el caso en estudio era si Australia y la República de Nauru habían o no habían, después del 31 de enero de 1968, fecha en que

Nauru adquirió la independencia, concertado un acuerdo por el cual los dos Estados se comprometieron a resolver sus controversias acerca de la rehabilitación de los terrenos fosfatados recurriendo a un procedimiento convenido distinto del recurso a la Corte. Ni se había pretendido que dicho acuerdo existiera, ni se había demostrado su existencia. Por lo tanto, la respuesta a esa pregunta era negativa. Con ello la Corte rechazaba la objeción planteada por Australia sobre la base de la reserva antes mencionada.

2. La segunda objeción de Australia era que las autoridades de Nauru, antes incluso de adquirir la independencia, habían renunciado a toda demanda acerca de la rehabilitación de los terrenos fosfatados. Esa objeción ofrecía dos aspectos. En primer lugar, se había dicho que la renuncia era resultado implícito pero necesario del Acuerdo antes mencionado de 14 de noviembre de 1967. Se había dicho también que resultaba de las declaraciones hechas a las Naciones Unidas en el otoño de 1967 por el Jefe Principal de Nauru con ocasión de haber terminado la administración fiduciaria. En opinión de Australia, Nauru no podía retrotraerse en ninguno de los dos aspectos de la renuncia y, por lo tanto, su demanda debía rechazarse por inadmisibles.

Habiendo tomado en consideración las negociaciones que condujeron al Acuerdo de 14 de noviembre de 1967, el acuerdo propiamente dicho, y las deliberaciones en las Naciones Unidas, la Corte concluyó que las autoridades locales de Nauru no habían renunciado, antes de la independencia, a su demanda acerca de la rehabilitación de los terrenos fosfatados que se había elaborado con anterioridad al 1 de julio de 1967. La Corte, por lo tanto, rechazó la segunda objeción planteada por Australia.

3. La tercera objeción de Australia era que la demanda de Nauru:

“era inadmisibles debido a que una vez terminada la administración fiduciaria por las Naciones Unidas la Corte no puede examinar ya las denuncias de incumplimiento del Acuerdo de Administración Fiduciaria.”

La Corte observó que, en su resolución 2347 (XXII) de 19 de diciembre de 1967, la Asamblea General de las Naciones Unidas había resuelto

“en acuerdo con la Autoridad Administradora que el Acuerdo de Administración Fiduciaria para el Territorio de Nauru ... cese de estar en vigor al llegar Nauru a la independencia el 31 de enero de 1968.”

La Corte observó que dicha resolución tenía “efectos jurídicos definitivos”³²³ y que, por lo tanto, el Acuerdo de Administración Fiduciaria había sido “terminado” en dicha fecha y “no estaba ya en vigor”³²⁴. A continuación examinó las circunstancias particulares en que había sido terminada la Administración Fiduciaria de Nauru, y concluyó que los hechos indicaban que cuando, por recomendación del Consejo de Administración Fiduciaria, la Asamblea General dio por terminada la Administración Fiduciaria de Nauru en acuerdo con la Autoridad Administradora, nadie ignoraba que subsistían diferencias de opinión entre el Consejo del Gobierno Local de Nauru y la Autoridad Administradora por lo que se refería a la rehabilitación de los terrenos fosfatados que se había elaborado antes del 1 de julio de 1967. En consecuencia, aunque la resolución 2347 (XXII) de la Asamblea General no había reservado expresamente ningún derecho que Nauru hubiera podido tener a dicho respecto, la Corte no podía estimar que dicha resolución representaba

una liberación para la Autoridad Administradora respecto de dichos derechos. En opinión de la Corte, los derechos que Nauru hubiera podido tener en relación con la rehabilitación de los terrenos seguían inalterados. La Corte, por lo tanto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, rechazó la tercera objeción de Australia.

4. La cuarta objeción de Australia destacaba que Nauru había conseguido la independencia el 31 de enero de 1968 y que, por lo que se refería a la rehabilitación de los terrenos, hasta diciembre de 1988 dicho Estado no había planteado formalmente "con Australia y las demás Autoridades Administradoras su posición". Por lo tanto, Australia estimaba que la demanda de Nauru era inadmisibile por no haber sido formulada dentro de un plazo de tiempo razonable.

La Corte reconoció que, incluso cuando no había disposiciones convencionales aplicables, el retraso por parte de un Estado demandante podía hacer inadmisibile una solicitud. Ahora bien, indicó que el derecho internacional no fijaba ningún plazo concreto a dicho respecto. Por lo tanto correspondía a la Corte determinar, en vista de las circunstancias de cada caso, si el paso del tiempo hacía inadmisibile una solicitud. A continuación la Corte tomó nota del hecho de que Nauru había sido informada oficialmente, en la última ocasión por carta de fecha 4 de febrero de 1969, de la posición de Australia sobre la cuestión de la rehabilitación de los terrenos fosfatados que se había elaborado con anterioridad al 1 de julio de 1967. Nauru no contradujo por escrito dicha posición hasta el 6 de octubre de 1983. Entre tanto, sin embargo, como Nauru había declarado sin que Australia lo contradijera, la cuestión había sido planteada en dos ocasiones por el Presidente de Nauru con las autoridades australianas competentes. La Corte estimó que, en vista de la naturaleza de las relaciones entre Australia y Nauru, así como de las medidas adoptadas, la Solicitud de Nauru no había perdido su admisibilidat debido al paso del tiempo, y que correspondía a la Corte, a su debido tiempo, velar por que el retraso de Nauru en plantear la cuestión no causase ningún perjuicio a Australia por lo que se refería a la determinación de los hechos y a la determinación del contenido del derecho aplicable.

5. La Corte rechazó también la quinta objeción de Australia en el sentido de que "Nauru no había obrado de forma coherente y en buena fe con relación a la rehabilitación" y que, por lo tanto, "la Corte en el ejercicio de su discreción y a fin de obrar apropiadamente en lo judicial, debía ... negarse a aceptar las demandas de Nauru". La Corte concluyó que la Solicitud de Nauru había sido presentada adecuadamente en el marco de los remedios de que disponía y de que no había habido abuso de procedimiento.

III. *Objeción basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no eran Partes en el procedimiento (párrafos 39 a 57)*

6. La Corte examinó a continuación la objeción planteada por Australia sobre la base de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no eran Partes en el procedimiento.

A fin de determinar la validez de la objeción, la Corte se refirió en primer lugar al Mandato y al régimen de administración fiduciaria así como a la forma en que se habían aplicado a Nauru. Observó que los tres Gobiernos

mencionados en el Acuerdo de Administración Fiduciaria habían constituido, según decía textualmente el Acuerdo, "la Autoridad Administradora" para Nauru; que esa Autoridad no había tenido una personalidad jurídica internacional distinta de la de los Estados así designados; y que, de esos Estados, Australia había desempeñado un papel muy especial con arreglo al Acuerdo de Administración Fiduciaria de 1947, a los Acuerdos desde 1919, 1923 y 1965, y a la práctica.

La Corte observó que la objeción preliminar de Australia a ese respecto parecía ofrecer dos aspectos, el primero de los cuales se podía resumir en pocas palabras. Australia alegaba en primer lugar que, en la medida en que las demandas de Nauru se basaban en la conducta de Australia como uno de los tres Estados que constituían la Autoridad Administradora en el Acuerdo de Administración Fiduciaria, el carácter de la responsabilidad a ese respecto era tal que una demanda sólo se podía presentar contra los tres Estados conjuntamente, y no contra ninguno de ellos individualmente. La Corte estimó que no se habían dado razones de que una demanda contra solamente uno de los tres Estados debiera ser declarada inadmisibile *in limine litis* simplemente porque dicha demanda planteaba cuestiones relativas a la administración del Territorio, que está compartida con los otros dos Estados. No cabía negar que Australia había tenido obligaciones con arreglo al Acuerdo de Administración Fiduciaria, en su capacidad como uno de los tres Estados que constituían la Autoridad Administradora, y no había nada en el carácter de dicho Acuerdo que impedía que la Corte examinase una demanda de incumplimiento de esas obligaciones por Australia.

En segundo lugar, Australia alegaba que, como constituía la Autoridad Administradora junto con Nueva Zelanda y el Reino Unido, toda decisión de la Corte en cuanto al presunto incumplimiento por Australia de sus obligaciones con arreglo al Acuerdo de Administración Fiduciaria tenía necesariamente que involucrar una conclusión respecto de la ejecución por esos dos otros Estados de sus obligaciones a dicho respecto, lo que sería contrario al principio fundamental de que la jurisdicción de la Corte se derivaba únicamente del consentimiento de los Estados. La cuestión que se planteaba era, por lo tanto, si, dado el régimen que se ha descrito, la Corte podría, sin el consentimiento de Nueva Zelanda y del Reino Unido, entender en una Solicitud planteada únicamente contra Australia.

La Corte examinó entonces su propia jurisprudencia sobre cuestiones de ese tipo (casos relativos al *Monetary Gold Removed from Rome in 1943 (Preliminary Question)*, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)* y el caso *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*). A continuación se refirió al hecho de que los tribunales nacionales, por su parte, disponían en la mayor parte de los casos de los poderes necesarios para ordenar motu proprio la asociación de terceras partes que pudieran verse afectadas por la decisión; y que esa solución posibilitaba que una controversia se resolviera en presencia de todas las Partes interesadas. A continuación pasó a considerar que en el plano internacional, sin embargo, la Corte no disponía de esos poderes. Su jurisdicción dependía del consentimiento de los Estados y, por lo tanto, la Corte no podía obligar a un Estado a aparecer ante ella, ni siquiera a título de intervención. Ahora bien, un Estado que no fuera Parte en un caso

estaba en libertad de solicitar permiso para intervenir de conformidad con el artículo 62 del Estatuto, pero la falta de esa petición de intervención no impedía en modo alguno que la Corte fallara en las demandas que se le presentasen, siempre que los intereses jurídicos del tercer Estado que podría quedar afectado posiblemente no constituyeran el verdadero contenido de la decisión solicitada. Cuando la Corte tenía el derecho de actuar, los intereses del tercer Estado que no era parte en el caso quedaban protegidos por el artículo 59 del Estatuto de la Corte, que disponía que "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las Partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido".

La Corte estimó a continuación que en el caso de que se ocupaba, los intereses de Nueva Zelandia y del Reino Unido no constituían el verdadero contenido del fallo que procedía dictar sobre el fondo de la Solicitud de Nauru y que, aunque una conclusión de la Corte acerca de la existencia o el contenido de la responsabilidad atribuida a Australia por Nauru podría tener repercusiones para la situación jurídica de los otros dos Estados interesados, no se precisaría conclusión alguna respecto de dicha situación jurídica como base para la decisión de la Corte sobre las demandas de Nauru contra Australia. Por lo tanto, la Corte no podía dejar de ejercer su jurisdicción y había que rechazar la objeción planteada a ese respecto por Australia.

IV. *Objeciones a la demanda de Nauru acerca de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos* (párrafos 58 a 71)

7. Por último, la Corte examinó las objeciones planteadas por Australia a la demanda de Nauru acerca de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos. Al final de su memoria sobre el fondo de la cuestión, Nauru había pedido a la Corte que fallase y declarase que:

"La República de Nauru tiene un derecho jurídico a la asignación australiana de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos que se enumeraron y enajenaron de conformidad con el Acuerdo Trilateral concertado el 9 de febrero 1987."

y que:

"El Estado demandado tiene la obligación de compensar apropiadamente por la pérdida causada a la República de Nauru como resultado de ... no haber reconocido el interés de Nauru en los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos."

Los Comisionados Británicos de Fosfatos es una institución que quedó establecida por el artículo 3 del Acuerdo del 2 de julio de 1919 entre el Reino Unido, Australia y Nueva Zelandia, y cada uno de los Gobiernos Asociados deben designar a un Comisionado. Esos Comisionados han administrado una empresa a la que se había encargado la explotación de los depósitos de fosfatos en la isla de Nauru.

Australia mantenía, entre otras cosas, que la demanda de Nauru acerca de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos era inadmisibile por tratarse de una nueva demanda que se había planteado por vez primera en la memoria de Nauru; que Nauru no había probado la existencia de ningún vínculo verdadero entre esa demanda, por una parte, y su demanda relativa al presunto incumplimiento del Acuerdo de Administración Fiducia-

ria y a la rehabilitación de los terrenos fosfatados, por otra; y que la demanda en cuestión transformaría la controversia planteada ante la Corte en una controversia de carácter diferente.

La Corte concluyó que la demanda de Nauru relativa a los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos era inadmisibles en la medida en que constituía, tanto en su fondo como en su forma, una nueva demanda, y porque el tema de la controversia presentada inicialmente a la Corte se hubiera transformado si la Corte hubiera aceptado dicha demanda. A ese respecto se refirió al párrafo 1 del artículo 40 del Estatuto de la Corte que dispone que "el objeto de la controversia" tenía que indicarse en la Solicitud; y que el párrafo 2 del artículo 38 del Reglamento de la Corte requería que en la Solicitud se especificase "el carácter preciso de la demanda".

En consecuencia, la Corte estimó que la objeción preliminar planteada por Australia sobre esa cuestión estaba bien fundada, y que no era necesario que la Corte, en ese momento, examinase las demás objeciones de Australia respecto de las opiniones de Nauru acerca de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos.

Párrafo dispositivo (párrafo 72)

"LA CORTE,

"1) a) *Rechaza*, unánimemente, la objeción preliminar basada en la reserva hecha por Australia en su declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte;

"b) *Rechaza*, por doce votos contra uno, la objeción preliminar basada en la renuncia presunta de Nauru, con anterioridad a su independencia, a todas las demandas relativas a la rehabilitación de los terrenos fosfatados elaboradas con anterioridad al 1 de julio de 1967;

"VOTOS A FAVOR: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

"VOTOS EN CONTRA: *Vicepresidente*, Oda;

"c) *Rechaza*, por doce votos contra uno, la objeción preliminar basada en la terminación de la administración fiduciaria de Nauru por las Naciones Unidas;

"VOTOS A FAVOR: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

"VOTOS EN CONTRA: *Vicepresidente*, Oda;

"d) *Rechaza*, por doce votos contra uno, la objeción preliminar basada en el efecto del paso del tiempo sobre la admisibilidad de la Solicitud de Nauru;

"VOTOS A FAVOR: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

"VOTOS EN CONTRA: *Vicepresidente*, Oda;

“e) *Rechaza*, por doce votos contra uno, la objeción preliminar basada en la presunta falta de buena fe de Nauru;

“VOTOS A FAVOR: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

“VOTOS EN CONTRA: *Vicepresidente*, Oda;

“f) *Rechaza*, por nueve votos contra cuatro, la objeción preliminar basada en el hecho de que Nueva Zelandia y el Reino Unido no eran partes en el procedimiento;

“VOTOS A FAVOR: *Magistrados*, Lachs, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

“VOTOS EN CONTRA: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*, Oda; *Magistrados*, Ago, Schwebel;

“g) *Decide*, por unanimidad, que la objeción preliminar basada en la demanda acerca de los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos es nueva;

“2) *Decide*, por nueve votos contra cuatro, que, sobre la base del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte, la Corte tiene jurisdicción para entender en la Solicitud presentada por la República de Nauru el 19 de mayo de 1989 y que dicha Solicitud es admisible;

“VOTOS A FAVOR: *Magistrados*, Lachs, Bedjaoui, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley, Ranjeva;

“VOTOS EN CONTRA: *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Vicepresidente*, Oda; *Magistrados*, Ago, Schwebel;

“3) *Decide*, por unanimidad, que la demanda relativa a los bienes externos de los Comisionados Británicos de Fosfatos, formulada por Nauru en su memoria de 20 de abril de 1990, no es admisible.”

El Magistrado Sr. Shahabuddeen agregó al fallo como apéndice una opinión separada³²⁵; el Presidente, Sir Robert Jennings; el Vicepresidente, Sr. Oda, y los Magistrados Sr. Ago y Sr. Schwebel agregaron al fallo opiniones disidentes³²⁶.

Mediante providencia de 29 de junio de 1992³²⁷, el Presidente de la Corte, habiendo determinado las opiniones de las Partes, fijó la fecha de 29 de marzo de 1993 como plazo límite para la presentación de la contramemoria de Australia.

4. *Controversia territorial (Jamahiriya Árabe Libia — Chad)*

Mediante providencia de 14 de abril de 1992³²⁸, la Corte, habiendo determinado la opinión de las Partes, decidió autorizar la presentación por cada Parte de una Respuesta dentro del mismo plazo límite, y fijó la fecha del 14 de septiembre de 1992 como plazo límite para la presentación de esas Respuestas. Las dos Respuestas se presentaron dentro del plazo fijado.

El procedimiento oral tuvo lugar del 14 de junio al 14 de julio de 1993. En 19 sesiones públicas, la Corte escuchó declaraciones en nombre de la Jamahiriya Árabe Libia y de Chad. Un miembro de la Corte hizo una pregunta a una de las Partes. El Presidente de Chad, Excelentísimo Sr. Coronel Idriss Deby, asistió a la sesión de apertura del 14 de junio.

5. *Timor Oriental (Portugal — Australia)*

Mediante providencia de 19 de junio de 1992³²⁹, la Corte, habiendo determinado la opinión de las Partes, fijó la fecha de 1 de diciembre de 1992 como plazo límite para la presentación de una Respuesta de Portugal y la fecha del 1 de junio de 1993 como fecha límite para la presentación de una contrarrespuesta de Australia. La Respuesta fue presentada dentro del plazo límite prescrito.

6. *Delimitación marítima entre Guinea-Bissau y Senegal (Guinea-Bissau — Senegal)*

Una vez que los dos Gobiernos interesados habían tenido tiempo de estudiar el fallo de 12 de noviembre de 1991³³⁰, el Presidente de la Corte convocó una reunión con los representantes de las Partes el 28 de febrero de 1992, en la cual las Partes pidieron que no se fijara ningún plazo límite para las actuaciones iniciales del caso, en espera de que se conocieran los resultados de las negociaciones sobre la cuestión de la delimitación marítima. Esas negociaciones iban a continuar durante seis meses en primera instancia, después de lo cual, si no habían tenido éxito, habría una nueva reunión con el Presidente.

Como no había recibido ninguna indicación de las Partes acerca del estado de sus negociaciones, el Presidente convocó una nueva reunión con los Agentes el 6 de octubre de 1992. Los Agentes declararon que se había progresado algo hacia la consecución de un acuerdo, y que las dos Partes iban a hacer una petición conjunta para que se previera un nuevo plazo de tres meses, con una posible prórroga de otros tres meses para continuar las negociaciones. El Presidente estaba de acuerdo con lo antedicho, y manifestó su satisfacción por los esfuerzos que estaban desplegando las Partes para resolver su controversia por negociación, en el espíritu de la recomendación hecha en el fallo de 12 de noviembre de 1991.

7. *Paso a través del Gran Belt (Finlandia — Dinamarca)*

En carta de fecha 13 de septiembre de 1992 el Agente de Finlandia, refiriéndose al pasaje del texto en el que se dice que se acogería con agrado toda negociación entre las Partes con miras a conseguir una solución directa y amistosa, en espera de que la Corte decida sobre el fondo de la cuestión, declaró que se había encontrado una solución de la controversia y que, en consecuencia, notificaba a la Corte que Finlandia retiraba el caso.

En carta de fecha 4 de septiembre de 1992, el Agente de Dinamarca, al que se habla transmitido una copia de la carta del Agente de Finlandia, declaró que Dinamarca no tenía nada que objetar a la retirada del caso.

En consecuencia, el Presidente de la Corte, el 10 de septiembre de 1992, formuló una providencia acerca de la retirada del caso con instrucciones para que el caso se retirase de la lista de casos que tenía ante sí la Corte³³¹.

8. *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Qatar y Bahrein (Qatar — Bahrein)*

Mediante providencia de 26 de junio de 1992³³², la Corte, habiendo determinado la opinión de las Partes, resolvió que el Demandante presentase una Respuesta y que el Demandado presentase una Contrarrespuesta en relación con las cuestiones de jurisdicción y admisibilidad. Como plazo límite para la respuesta de Qatar fijó el 28 de septiembre de 1992, y para la contrarrespuesta de Bahrein el 29 de diciembre de 1992. Tanto la respuesta como la contrarrespuesta se presentaron dentro del plazo límite prescrito.

Qatar eligió al Sr. José María Ruda y Bahrein al Sr. Nicolas Valticos para que actuasen como magistrados ad hoc.

9, 10. *Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 dimanadas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia — Reino Unido) y Cuestiones de interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 1971 dimanadas del incidente aéreo de Lockerbie (Jamahiriya Árabe Libia — Estados Unidos de América)*

El 3 de marzo de 1992 el Gobierno de la Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista inscribió en el Registro de la Corte dos Solicitudes separadas que institúan sendos procedimientos contra el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, con respecto a una controversia sobre la interpretación y aplicación del Convenio de Montreal de 23 de septiembre de 1971, controversia dimanada de actos resultantes del incidente aéreo que el 21 de diciembre de 1988 tuvo lugar sobre Lockerbie (Escocia).

En las Solicitudes, Libia mencionaba las imputaciones y acusaciones solemnes de dos nacionales libios por el Fiscal General de Escocia y por un Gran Jurado de los Estados Unidos respectivamente, que les hacían responsables de haber colocado una bomba a bordo del vuelo Pan Am 103. La bomba explotó subsiguientemente, lo que fue causa de que el avión se estrellase y pereciesen todas las personas que iban a bordo.

Libia indicó que los actos alegados constituían un delito en el sentido del artículo 1 del Convenio de Montreal, que estimaba era el único convenio apropiado vigente entre las Partes, y preconizaba que había cumplido plenamente sus propias obligaciones con arreglo a dicho instrumento, cuyo artículo 5 exigía que un Estado estableciese su propia jurisdicción respecto de los presuntos culpables presentes en su territorio si no se les hacía objeto de extradición; no había tratado de extradición entre Libia y las otras dos

Partes, y Libia estaba obligada con arreglo al artículo 7 del Convenio a presentar el caso a sus autoridades competentes a efectos de encausamiento.

Libia afirmaba que el Reino Unido y los Estados Unidos habían incumplido lo dispuesto en el Convenio de Montreal por haber rechazado los esfuerzos de Libia encaminados a resolver la cuestión en el marco del derecho internacional, incluido el propio Convenio, al ejercer presión sobre Libia para que entregase a los dos nacionales libios para someterlos a juicio.

Con arreglo a las Solicitudes, no había sido posible resolver por negociación las controversias que se habían planteado en esta cuestión, ni las Partes habían podido convenir en la organización de un arbitraje para entender la cuestión. Por consiguiente, la Jamahiriya Árabe Libia presentaba las controversias a la Corte sobre la base del párrafo 1 del artículo 14 del Convenio de Montreal.

Libia pidió a la Corte que fallara y declarara lo siguiente:

a) Que Libia había cumplido plenamente todas sus obligaciones con arreglo al Convenio de Montreal;

b) Que el Reino Unido y los Estados Unidos respectivamente habían incumplido y seguían incumpliendo sus obligaciones jurídicas respecto de Libia con arreglo al párrafo 2) del artículo 5, el párrafo 3) del artículo 5, el artículo 7, el párrafo 2) del artículo 8 y el artículo 11 del Convenio de Montreal, y

c) Que el Reino Unido y los Estados Unidos respectivamente tenían la obligación jurídica de cesar inmediatamente y de desistir de dicho incumplimiento y de utilizar o amenazar con utilizar la fuerza contra Libia, y de todas las violaciones de la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de Libia.

Más tarde el mismo día, Libia formuló dos peticiones separadas a la Corte para que indicase inmediatamente las siguientes medidas provisionales:

a) Prohibir que el Reino Unido y los Estados Unidos respectivamente adoptasen medidas contra Libia con miras a obligar o coaccionar a Libia a entregar las personas acusadas a cualquier jurisdicción que se hallare fuera de Libia;

b) Velar por que no se tomara ninguna medida que pudiera menoscabar en modo alguno los derechos de Libia respecto del procedimiento jurídico en que se basaban las Solicitudes de Libia.

En esas peticiones Libia pedía también al Presidente, en espera de que la Corte se reuniese, que ejerciera las facultades que le confería el párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, para instar a las Partes a que actuaran de forma que cualquier providencia que la Corte pudiera adoptar a petición de Libia en favor de la adopción de medidas provisionales pudiera tener sus efectos apropiados.

En carta de fecha 6 de marzo de 1992 el Consejero Jurídico del Departamento de Estado de los Estados Unidos, refiriéndose a la petición concreta hecha por Libia con arreglo al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte, en su petición para que se adoptasen medidas provisionales, declaró entre otras cosas lo siguiente:

“Teniendo en cuenta tanto la falta de toda indicación objetiva de urgencia relativa a la petición y hechos conexos en la acción en curso del Consejo de Seguridad y del Secretario General sobre el particular ... la acción pedida por Libia ... es innecesaria y puede inducir en error.”

Libia eligió al Sr. Ahmed S. El-Kosheri para que actuase como magistrado ad hoc. El magistrado ad hoc formuló la declaración solemne que requerían el Estatuto y el Reglamento de la Corte el 26 de marzo de 1992, al iniciarse las audiencias sobre las peticiones para la adopción de medidas provisionales.

En dicha sesión de apertura, el Vicepresidente de la Corte, ejerciendo las funciones de la presidencia en el caso, se refirió a la petición hecha por Libia con arreglo al párrafo 4 del artículo 74 del Reglamento de la Corte y declaró que, después de haber examinado con la máxima minucia todas las circunstancias de que entonces tenía conocimiento, había llegado a la conclusión de que no sería apropiado que ejerciera el poder discrecional que dicha disposición confería al Presidente.

En cinco sesiones públicas celebradas el 26, 27 y 28 de marzo de 1992, las dos Partes en cada uno de los dos casos presentaron argumentos orales sobre la petición para la adopción de medidas provisionales. Un miembro de la Corte hizo preguntas a los dos Agentes en cada uno de los dos casos y al Magistrado ad hoc. También hizo una pregunta al Agente de Libia.

En una sesión pública celebrada el 14 de abril de 1992, la Corte leyó las dos Providencias sobre las peticiones de adopción de medidas provisionales presentadas por Libia³³³. A continuación se dan resúmenes de las Providencias, seguidos por el texto del párrafo dispositivo³³⁴.

I. *Resumen de la Providencia en el caso de la Jamahiriya Árabe Libia contra el Reino Unido*

En su Providencia, la Corte recordó que el 3 de marzo de 1992 la Jamahiriya Árabe Libia había instituido un procedimiento contra el Reino Unido con relación a “una controversia ... entre Libia y el Reino Unido acerca de la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal” de 23 de septiembre de 1971, controversia dimanada del incidente aéreo que había ocurrido el 21 de diciembre de 1988 sobre Lockerbie (Escocia) y que había sido la causa de que, en noviembre de 1991, el Fiscal General de Escocia acusara a dos nacionales libios de, entre otras cosas, haber “hecho que se colocara una bomba a bordo [vuelo Pan Am 103] ..., bomba que estalló e hizo que el aeroplano se estrellase”.

La Corte reseñó a continuación el historial del caso. Mencionó las alegaciones y presentaciones hechas por Libia en su Solicitud, y en su petición para que se adoptasen medidas provisionales.

La Corte se refirió también a las observaciones y presentaciones hechas por Libia y el Reino Unido en las audiencias públicas sobre la petición de que se adoptasen medidas provisionales, celebradas el 26 y el 28 de marzo de 1992.

A continuación la Corte tomó nota de la declaración conjunta hecha el 27 de noviembre de 1991 por el Reino Unido y los Estados Unidos de América

a raíz de las acusaciones hechas por el Fiscal General de Escocia contra los funcionarios libios en relación con la destrucción del vuelo 103 de la Pan Am, que se habían redactado en los siguientes términos:

“Los Gobiernos británico y americano declaran hoy que el Gobierno de Libia tiene que:

“— Entregar para su juicio a los acusados del delito; y aceptar la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios;

“— Revelar todo lo que sabe sobre el delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y dar pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás material de prueba, incluidos todos los dispositivos de grabación que haya disponibles;

“— Abonar la compensación apropiada.

“Esperamos que Libia cumpla rápida y enteramente todo lo mencionado.”

La Corte tomó nota también del hecho de que el tema de la declaración había sido examinado subsiguientemente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que el 21 de enero de 1992 aprobó la resolución 731 (1992), de la cual la Corte citó, entre otras cosas, los siguientes pasajes:

“*Profundamente preocupado* por los resultados de investigaciones que involucran a funcionarios del Gobierno libio y que figuran en documentos del Consejo en los cuales se incluyen las peticiones dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América..., Francia..., y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte..., en relación con las actuaciones judiciales vinculadas con los ataques perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

“... ”

“2. *Deplora profundamente* el hecho de que el Gobierno libio no haya respondido aún efectivamente a las peticiones mencionadas de que coopere plenamente en la determinación de la responsabilidad por los actos terroristas a que se hace referencia contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

“3. *Exhorta* al Gobierno libio a que proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva a esas peticiones, a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional.”

La Corte tomó nota asimismo de que el 31 de marzo de 1992 (3 días después de acabar las audiencias) el Consejo de Seguridad había aprobado la resolución 748 (1992) en la que, entre otras cosas, se declara que el Consejo de Seguridad:

“... ”

“*Profundamente preocupado* por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992) de 21 de enero de 1992;

“*Convencido* de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente

Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

“... ”

“*Declarando*, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

“... ”

“*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

“1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio en los documentos S/23306, S/23308 y S/23309;

“2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

“3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

“... ”

“7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha.”

La Corte observó que el documento S/23308, al que se hacía referencia en la resolución 748 (1992), había incluido las demandas hechas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América en su declaración conjunta del 27 de noviembre de 1991 que se ha transcrito antes.

Después de haberse remitido a las observaciones sobre la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, presentadas por ambas Partes en respuesta a la invitación de la Corte, la Corte expuso sus conclusiones según se indica a continuación:

“38. Considerando que la Corte, en el contexto del presente procedimiento de petición de medidas provisionales, ha examinado, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto, las circunstancias puestas en su conocimiento al pedirse la adopción de dichas medidas, pero no puede formular conclusiones definitivas de hecho o de derecho sobre las cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, y que el derecho de las Partes a reanudar esas cuestiones en cuanto al fondo de la cuestión ha de quedar inalterado por la decisión de la Corte;

"39. Considerando que Libia y el Reino Unido, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y poner en práctica las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la fase de procedimiento en materia de medidas provisionales, estima que *prima facie* esa obligación abarca la decisión que figura en la resolución 748 (1992); y considerando, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, que las obligaciones de las Partes a ese respecto prevalecen sobre sus obligaciones con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional, incluido el Convenio de Montreal;

"40. Considerando que la Corte, aunque por consiguiente en la fase actual no tenga que determinar definitivamente los efectos jurídicos de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, estima que, sea cual fuere la situación con anterioridad a la aprobación de esa resolución, los derechos recabados por Libia con arreglo al Convenio de Montreal no se pueden considerar ahora como apropiados para la protección si se adoptan medidas provisionales;

"41. Considerando además que la adopción de las medidas solicitadas por Libia estaría probablemente en contradicción con los derechos que *prima facie* parece tener el Reino Unido en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad;

"42. Considerando que, para pronunciarse sobre la presente petición de adopción de medidas provisionales, la Corte no tiene que pronunciarse sobre ninguna de las demás cuestiones que se le han planteado en el presente procedimiento, incluida la cuestión de su jurisdicción para entender en el fondo de la cuestión; y considerando que la decisión que se adopte en el presente procedimiento no prejuzga en modo alguno ninguna de esas cuestiones, y deja inalterados los derechos del Gobierno de Libia y del Gobierno del Reino Unido a presentar argumentos respecto de cualquier una de esas cuestiones;

"43. Por todo lo antedicho,

"LA CORTE,

"Por once votos contra cinco,

"*Concluye* que las circunstancias del caso no requieren que ejercite con arreglo al artículo 41 del Estatuto su facultad para indicar medidas provisionales.

"VOTOS A FAVOR: *Vicepresidente*, Oda, *Presidente en funciones*; *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley,

"VOTOS EN CONTRA: *Magistrados*, Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola; *Magistrado ad hoc*, El-Kosheri."

II. *Resumen de la providencia en el caso de la Jamahiriya Árabe Libia contra Estados Unidos de América*

En su providencia, la Corte recordó que el 3 de marzo de 1992 la Jamahiriya Árabe Libia había instituido un procedimiento contra los Estados

Unidos con relación a "una controversia ... entre Libia y los Estados Unidos acerca de la interpretación o aplicación del Convenio de Montreal" de 23 de septiembre de 1971, controversia dimanada del incidente aéreo que había ocurrido el 21 de diciembre de 1988 sobre Lockerbie (Escocia) y que había sido la causa de que un Gran Jurado del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el distrito de Columbia acusase el 14 de noviembre de 1991 a dos nacionales libios de, entre otras cosas, haber "hecho que se colocara una bomba a bordo [vuelo Pan Am 103]..., bomba que explotó e hizo que el aeroplano se estrellase".

La Corte reseñó a continuación el historial del caso. Mencionó las alegaciones y presentaciones hechas por Libia en su Solicitud, y en su petición para que se adoptasen medidas provisionales.

La Corte se refirió también a las observaciones y presentaciones hechas por Libia y los Estados Unidos en las audiencias públicas sobre la petición de que se adoptasen medidas provisionales, celebradas el 26 y el 28 de marzo de 1992.

A continuación la Corte tomó nota de la declaración conjunta hecha el 27 de noviembre de 1991 por el Reino Unido y los Estados Unidos de América a raíz de las acusaciones hechas por el Fiscal General de Escocia contra los dos nacionales libios en relación con la destrucción del vuelo 103 de la Pan Am, que se habían redactado en los siguientes términos:

"Los Gobiernos británico y americano declaran hoy que el Gobierno de Libia tiene que:

"— Entregar para su juicio a los acusados del delito; y aceptar la responsabilidad por los actos de los funcionarios libios;

"— Revelar todo lo que sabe sobre el delito, incluidos los nombres de todos los responsables, y dar pleno acceso a todos los testigos, documentos y demás material de prueba, incluidos todos los dispositivos de grabación que haya disponibles;

"— Abonar la compensación apropiada.

"Esperamos que Libia cumpla rápida y enteramente todo lo mencionado."

La Corte tomó nota también del hecho de que el tema de la declaración había sido examinado subsiguientemente por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que el 21 de enero de 1992 aprobó la resolución 731 (1992), de la cual la Corte citó, entre otras cosas, los siguientes pasajes:

"*Profundamente preocupado* por los resultados de investigaciones que involucran a funcionarios del Gobierno libio y que figuran en documentos del Consejo en los cuales se incluyen las peticiones dirigidas a las autoridades libias por los Estados Unidos de América..., Francia..., y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte..., en relación con las actuaciones judiciales vinculadas con los ataques perpetrados contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

"...

"2. *Deplora profundamente* el hecho de que el Gobierno libio no haya respondido aún efectivamente a las peticiones mencionadas de que coopere plenamente en la determinación de la responsabilidad por los

actos terroristas a que se hace referencia contra los vuelos 103 de Pan Am y 772 de Union de transports aériens;

"3. *Exhorta* al Gobierno libio a que proporcione de inmediato una respuesta completa y efectiva a esas peticiones, a fin de contribuir a la eliminación del terrorismo internacional."

La Corte tomó nota asimismo de que el 31 de marzo de 1992 (tres días después de acabar las audiencias) el Consejo de Seguridad había aprobado la resolución 748 (1992) en la que, entre otras cosas, se declara que el Consejo de Seguridad:

"...

"*Profundamente preocupado* por el hecho de que el Gobierno de Libia no haya dado todavía una respuesta completa y efectiva a las peticiones formuladas en su resolución 731 (1992);

"*Convencido* de que la eliminación de los actos de terrorismo internacional, incluidos aquellos en que participan directa o indirectamente Estados, es indispensable para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Declarando*, en este contexto, que el hecho de que el Gobierno de Libia no demuestre mediante acciones concretas su renuncia al terrorismo y, en particular, el hecho de que continúe sin responder completa y efectivamente a las peticiones formuladas en la resolución 731 (1992) constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales,

"...

"*Actuando* con arreglo al Capítulo VII de la Carta,

"1. *Decide* que el Gobierno de Libia debe acatar de inmediato y sin más demoras el párrafo 3 de la resolución 731 (1992) con respecto a las peticiones formuladas al Gobierno libio en los documentos S/23306, S/23308 y S/23309;

"2. *Decide también* que el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo;

"3. *Decide* que el 15 de abril de 1992 todos los Estados adoptarán las medidas que se indican a continuación, que se aplicarán hasta que el Consejo de Seguridad resuelva que el Gobierno de Libia ha dado cumplimiento a los párrafos 1 y 2;

"...

"7. *Exhorta* a todos los Estados, incluidos los Estados no miembros de las Naciones Unidas, y a todas las organizaciones internacionales a que actúen estrictamente de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no obstante la existencia de cualesquiera derechos u obligaciones conferidos o impuestos por cualquier acuerdo internacional o cualquier contrato concertados antes del 15 de abril de 1992 o por cualquier licencia o permiso otorgados antes de esa fecha."

La Corte observó que el documento S/23308, al que se hacía referencia en la resolución 748 (1992), había incluido las demandas hechas por el Reino Unido y los Estados Unidos de América en su declaración conjunta del 27 de noviembre de 1991 que se ha transcrito antes.

Después de haberse remitido a las observaciones sobre la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, presentadas por ambas Partes en respuesta a la invitación de la Corte, la Corte expuso sus conclusiones según se indica a continuación:

"41. Considerando que la Corte, en el contexto del presente procedimiento de petición de medidas provisionales, ha de examinar, de conformidad con el artículo 41 del Estatuto, las circunstancias puestas en su conocimiento al pedirse la adopción de dichas medidas, pero no puede formular conclusiones definitivas de hecho o de derecho sobre las cuestiones relacionadas con el fondo de la cuestión, y que el derecho de las Partes a rechazar esas cuestiones en cuanto al fondo de la cuestión ha de quedar inalterado por la decisión de la Corte;

"42. Considerando que Libia y los Estados Unidos, como Estados Miembros de las Naciones Unidas, están obligados a aceptar y poner en práctica las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con el Artículo 25 de la Carta; considerando que la Corte, que se halla en la fase de procedimiento en materia de medidas provisionales, estima que *prima facie* esa obligación abarca la decisión que figura en la resolución 748 (1992); y considerando, de conformidad con el Artículo 103 de la Carta, que las obligaciones de las Partes a ese respecto prevalecen sobre sus obligaciones con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional, incluido el Convenio de Montreal;

"43. Considerando que la Corte, aunque por consiguiente en la fase actual no tenga que determinar definitivamente los efectos jurídicos de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, estima que, sea cual fuere la situación con anterioridad a la aprobación de esa resolución, los derechos recabados por Libia con arreglo al Convenio de Montreal no se pueden considerar ahora como apropiados para la protección si se adoptan medidas provisionales;

"44. Considerando además que la adopción de las medidas solicitadas por Libia estarían probablemente en contradicción con los derechos que *prima facie* parecen tener los Estados Unidos en virtud de la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad;

"45. Considerando que, para pronunciarse sobre la presente petición de adopción de medidas provisionales, la Corte no tiene que pronunciarse sobre ninguna de las demás cuestiones que se le han planteado en el presente procedimiento, incluida la cuestión de su jurisdicción para entender en el fondo de la cuestión; y considerando que la decisión que se adopte en el presente procedimiento no prejuzga en modo alguno ninguna de esas cuestiones, y deja inalterados los derechos del Gobierno de Libia y del Gobierno de los Estados Unidos a presentar argumentos respecto de cualquiera de esas cuestiones;

"46. Por todo lo antedicho,

"LA CORTE,

“Por 11 votos contra cinco,

“*Concluye* que las circunstancias del caso no requieren que ejercite con arreglo al artículo 41 del Estatuto su facultad para indicar medidas provisionales.

“**VOTOS A FAVOR:** *Vicepresidente*, Oda, *Presidente en funciones*; *Presidente*, Sir Robert Jennings; *Magistrados*, Lachs, Ago, Schwebel, Ni, Evensen, Tarassov, Guillaume, Shahabuddeen, Aguilar Mawdsley,

“**VOTOS EN CONTRA:** *Magistrados*, Bedjaoui, Weeramantry, Ranjeva, Ajibola; *Magistrado ad hoc*, El-Kosheri.”

El Presidente en funciones Sr. Oda³³⁵ y el Magistrado Sr. Ni³³⁶ agregaron cada uno una declaración a las Providencias de la Corte; los Magistrados Sr. Evensen, Sr. Tarassov, Sr. Guillaume y Sr. Aguilar Mawdsley agregaron una declaración conjunta³³⁷. Los Magistrados Sr. Lachs³³⁸ y Sr. Shahabuddeen³³⁹ agregaron opiniones separadas; y los Magistrados Sr. Bedjaoui³⁴⁰, Sr. Weeramantry³⁴¹, Sr. Ranjeva³⁴², Sr. Ajibola³⁴³ y el Magistrado ad hoc Sr. El-Kosheri³⁴⁴ agregaron opiniones disidentes a las Providencias.

En Providencias de fecha 19 de junio de 1992³⁴⁵, la Corte, habiendo determinado las opiniones de las Partes en una reunión celebrada el 5 de junio de 1992 con el Vicepresidente de la Corte, que ejercía las funciones de la presidencia en los dos casos, fijó la fecha del 20 de diciembre de 1993 como plazo límite para la presentación de la Memoria de la Jamahiriya Árabe Libia y la fecha del 20 de junio de 1995 como fecha límite para la presentación de las Contramemorias del Reino Unido y de los Estados Unidos de América.

11. *Plataformas petroleras* (*República Islámica del Irán — Estados Unidos de América*)

El 2 de noviembre de 1992 la República Islámica del Irán presentó en la Secretaría de la Corte una Solicitud de que se incoaran actuaciones contra los Estados Unidos de América por la destrucción de plataformas petroleras iraníes.

La República Islámica del Irán determinó que la Corte era competente a los efectos de estas actuaciones con arreglo al párrafo 2 del artículo XXI del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares suscrito entre los Estados Unidos y el Irán en Teherán en 1955.

En su Solicitud la República Islámica del Irán alegaba que la destrucción perpetrada por varios buques de guerra de la Marina de los Estados Unidos, el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988, de tres complejos de producción petrolífera marina de propiedad de la empresa nacional petrolífera del Irán, y explotados por ésta con fines comerciales, constituía una violación fundamental de diversas disposiciones del Tratado de Amistad, así como del derecho internacional. A ese respecto la República Islámica del Irán se refirió en particular al artículo I y al artículo X, párrafo 1), del Tratado, en que se

estipula respectivamente: "Se establecerá una relación de paz firme y duradera y una amistad sincera entre los Estados Unidos de América y el Irán" y "Entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes habrá libre navegación y comercio".

Por consiguiente, la República Islámica del Irán solicitó a la Corte que se pronunciara y declarara:

"a) Que la Corte es competente en virtud del Tratado de Amistad para entender de la diferencia y adoptar una decisión con respecto a las quejas presentadas por la República Islámica;

"b) Que al haber atacado y destruido el 19 de octubre de 1987 y el 18 de abril de 1988 las plataformas petrolíferas mencionadas en la Solicitud, los Estados Unidos infringían las obligaciones asumidas respecto de la República Islámica del Irán, entre otras cosas, en virtud del artículo I y el artículo X párrafo 1) del Tratado de Amistad y el derecho internacional;

"c) Que al adoptar una actitud manifiestamente hostil y amenazadora hacia la República Islámica, que había culminado en el ataque y la destrucción de las plataformas petrolíferas iraníes, los Estados Unidos infringían los objetivos y el propósito del Tratado de Amistad, incluidos el artículo I y el artículo X, párrafo 1), así como el derecho internacional;

"d) Que los Estados Unidos tenían el deber de resarcir a la República Islámica por la violación de esas obligaciones jurídicas contraídas en el plano internacional, en el monto que determine la Corte en una etapa ulterior de los procedimientos. La República Islámica se reserva el derecho de presentar y exponer a la Corte, a su debido tiempo, una evaluación precisa del resarcimiento a cargo de los Estados Unidos; y

"e) Cualquier otra medida de reparación que la Corte estime adecuada."

Mediante Providencia de 4 de diciembre de 1992³⁴⁶, el Presidente de la Corte, habida cuenta del acuerdo entre las Partes, fijó el 31 de mayo de 1993 como plazo para la presentación de la Memoria de la República Islámica del Irán y el 30 de noviembre de 1993 para la presentación de la Contramemoria de los Estados Unidos.

B. ASUNTOS CONTENCIOSOS PRESENTADOS A UNA SALA

Controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas (El Salvador — Honduras: intervención de Nicaragua)

En una vista pública celebrada el 11 de septiembre de 1992, la Sala pronunció su fallo³⁴⁷, del cual se da a continuación un resumen, seguido por el texto de la parte dispositiva³⁴⁸.

I. Cualidades (párrafos 1 a 26)

La Sala recapituló las fases sucesivas del procedimiento, o sea: notificación al Registrador, el 11 de diciembre de 1986, del Acuerdo Especial firmado el 24 de mayo de 1986 (en vigor a partir del 1º de octubre de 1986) para someter a una sala de la Corte una controversia entre los dos Estados;

constitución por la Corte, el 8 de mayo de 1987, de la Sala que se ocuparía del caso; presentación por Nicaragua, el 17 de noviembre de 1989, de una Solicitud de autorización para intervenir en el caso; Providencia de la Corte, de 28 de febrero de 1990, sobre la cuestión de si la Solicitud de Nicaragua para que se le permita intervenir era una cuestión de la competencia del pleno de la Corte o de la Sala; fallo de la Sala, de 13 de septiembre de 1990, que accedía a la solicitud de Nicaragua para que se le permitiese intervenir (pero únicamente por lo que se refería a la cuestión del estatuto de las aguas del Golfo de Fonseca); celebración de actuaciones orales.

El Artículo 2 del Acuerdo Especial, que definía el tema de la controversia, decía lo siguiente en su versión inglesa convenida que se traduce a continuación:

“Las Partes piden a la Sala:

“1. Que delimite la línea fronteriza en las zonas o secciones que no están descritas en el Artículo 16 del Tratado General de Paz de 30 de octubre de 1980.

“2. Que determine la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos.”

El fallo cita a continuación la presentación de las Partes y las “conclusiones” del Estado que interviene en el caso, según se formularon en las diversas fases del procedimiento.

II. *Introducción general* (párrafos 27 a 39)

La controversia sometida a la Sala tenía tres elementos: una controversia sobre la frontera terrestre; una controversia sobre la situación jurídica de las islas (en el Golfo de Fonseca); y una controversia sobre la situación jurídica de los espacios marítimos (dentro y fuera del Golfo de Fonseca).

Las dos Partes (y el Estado que interviene) empezaron a existir cuando se dismantló el Imperio español en América Central; sus territorios correspondían a subdivisiones administrativas de dicho Imperio. Desde el principio quedó aceptado que las nuevas fronteras internacionales deberían, de conformidad con el principio de aplicación general en Hispanoamérica de *uti possidetis juris*, basarse en las fronteras administrativas coloniales.

Después de declararse el 15 de septiembre de 1821 la independencia de América Central de España, Honduras y El Salvador empezaron por constituir, junto con Costa Rica, Guatemala y Nicaragua, la República Federal de América Central, que correspondía a la antigua Capitanía General de Guatemala o Reino de Guatemala. Al desintegrarse esa República en 1839, El Salvador y Honduras, junto con los demás Estados componentes, pasaron a ser Estados separados.

La Sala destacó el desarrollo de los tres elementos de la controversia, empezando con la génesis de la controversia sobre las islas en 1854 y la controversia terrestre en 1861. Los incidentes fronterizos habían provocado tensiones y condujeron subsiguientemente a un conflicto armado en 1969, pero en 1972 El Salvador y Honduras pudieron convenir en la mayor parte de su frontera terrestre, que todavía no estaba delimitada, aunque dejaron seis sectores sin delimitar. En 1978 comenzó un proceso de mediación que con-

dujo a un Tratado General de Paz, firmado y ratificado en 1980 por las dos Partes, que habían definido las secciones convenidas de la frontera.

El Tratado disponía también que una Comisión Fronteriza Conjunta delimitase la frontera en los seis sectores restantes y "determinase la situación jurídica de las islas y de los espacios marítimos". También estipulaba que si dentro de un plazo de cinco años no se había llegado a un acuerdo total, las Partes deberían, dentro de un plazo de seis meses, negociar y concertar un acuerdo especial para someter cualquier posible controversia pendiente a la Corte Internacional de Justicia.

Como la Comisión no pudo llevar a cabo su tarea dentro del plazo fijado, las Partes negociaron y concertaron el 24 de mayo de 1986 el Acuerdo Especial antes mencionado.

III. *La frontera terrestre: introducción* (párrafos 40 a 67)

Las Partes convinieron en que el principio fundamental para determinar la frontera terrestre era *uti possidetis juris*. La Sala observó que el fondo del principio convenido era su finalidad principal de conseguir que se respetasen las fronteras territoriales en el momento de la independencia, y que su aplicación había hecho que las fronteras administrativas coloniales se transformaran en fronteras internacionales.

En América Central de habla española había habido fronteras administrativas de diferentes tipos o grados, y las jurisdicciones de los órganos administrativos generales no coincidían necesariamente en lo territorial con las de los órganos que poseían jurisdicción particular o especial. Además de las diversas jurisdicciones civiles había jurisdicciones eclesiásticas, que en principio debían seguir las principales dependencias administrativas.

Las Partes habían indicado de qué divisiones administrativas coloniales (provincias) se habían ocupado con éxito. El problema consistía en identificar las zonas y las fronteras que correspondían a esas provincias, que en 1821 pasaron a ser respectivamente El Salvador y Honduras. No se había presentado ningún material legislativo o de tipo análogo que indicase lo que antecede, pero las Partes habían presentado *inter alia*, documentos a los que colectivamente se había denominado "títulos", acerca de la concesión de tierras por la Corona Española en las zonas en controversia, de las cuales, según se adujo, podían deducirse las fronteras provinciales.

A continuación la Sala analizó los diversos significados del término "derecho". Concluyó que, reservándose de momento el estatuto especial de El Salvador atribuido a "derecho formal-escrituras de estipulaciones", ninguno de los derechos presentados que correspondían a concesiones de terrenos a individuos o a comunidades indias podían considerarse como "derecho" en el mismo sentido que, por ejemplo, un Decreto Real Español que atribuyese determinadas tierras a una dependencia administrativa particular; eran más bien comparables a "effectivités coloniales" según se definen en un caso anterior, es decir, "la conducta de las autoridades administrativas como prueba del ejercicio efectivo de jurisdicción territorial en la región durante el período colonial"³⁴⁹. En algunos casos la concesión de un derecho no se había formalizado, pero la reseña, particularmente en caso de encuesta, seguía.

siendo una "effectivité colonial" que podía servir como prueba de la situación de una frontera provincial.

En cuanto a los siete sectores de la frontera convenidos en el Tratado General de Paz, la Sala dio por supuesto que la frontera convenida se había determinado mediante la aplicación de principios y procesos análogos a los que se instaba a la Sala que determinase para los sectores no convenidos. Observando la predominancia de accidentes locales, particularmente ríos, en la definición de los sectores convenidos, la Sala había tenido en cuenta hasta cierto punto la conveniencia de algunos accidentes topográficos para proporcionar una frontera identificable y conveniente. En este caso la Sala estaba tratando no tanto de un concepto de "fronteras naturales" sino más bien de una presunción relativa a las fronteras en las que operaba el *uti possidetis juris*.

Con arreglo al artículo 5 del Acuerdo Especial, la Sala debía tener en cuenta las normas del derecho internacional aplicables entre las Partes "incluyendo, cuando procediera, las disposiciones" del Tratado. Esto significa verosímelmente que la Sala debía aplicar también, cuando procediera, incluso los artículos del Tratado que se referían concretamente a la Comisión Mixta de Fronteras. Uno de ellos era el artículo 26 del Tratado, en el sentido de que la Comisión debía tomar como base para la delimitación los documentos expedidos por la Corona Española o cualquier otra autoridad española, secular o eclesiástica, durante el período colonial, en los que se indicasen las jurisdicciones o los límites de territorios o de asentamientos, así como cualquier otra prueba o argumento de tipo jurídico, histórico, humano o de otra índole, que hubieran presentado las Partes y que fuera admisible con arreglo al derecho internacional.

Poniendo de relieve la diferencia que había entre su labor y la de la Comisión, que lo único que tenía que hacer era proponer una línea fronteriza, la Sala observó que el artículo 26 no era una cláusula jurídica aplicable, sino más bien una disposición acerca de las pruebas. Desde ese punto de vista, la Sala formuló comentarios sobre una clase concreta de derechos, mencionados como "derechos formales-escrituras de estipulaciones", con arreglo a los cuales El Salvador había reclamado un estatuto particular en el derecho colonial español: el de los actos de la Corona Española que determinaban directamente la superficie de la jurisdicción territorial de una división administrativa. Esos derechos, los denominados *títulos ejidales*, constituían, según El Salvador, la mejor prueba posible en relación con la aplicación del principio de *uti possidetis juris*.

La Sala no aceptó ninguna interpretación del artículo 26 como indicación de que las Partes habían adoptado por tratado una norma especial o un método especial de determinación de las fronteras *uti possidetis juris*, sobre la base de divisiones entre las *poblaciones* indias. Eran las fronteras administrativas entre dependencias administrativas coloniales españolas, y no las fronteras entre asentamientos indios propiamente dichos, las que se habían transformado en fronteras internacionales en 1821.

El Salvador alegaba que las comunas cuyos derechos formales-escrituras utilizaba no eran propiedades privadas sino que pertenecían a los consejos municipales de las correspondientes *poblaciones*. El control sobre esas tierras comunales lo ejercían las autoridades municipales, y por encima de ellas las

autoridades de la provincia colonial a la que se había declarado que pertenecían las comunas. El Salvador estimaba que si esa cesión de comunas a una comunidad y una provincia hubiera abarcado territorios situados en otra, el control administrativo de la provincia a la que pertenecía la comunidad hubiera sido determinante para la aplicación del *uti possidetis juris*, es decir que, con la independencia, toda la superficie de las comunas pertenecía al Estado dentro del cual estaba situada la comunidad. La Sala, que se enfrentaba con una situación de ese tipo en tres de los seis sectores controvertidos, había podido resolver la cuestión sin tener que determinar la cuestión particular del derecho colonial español, y por consiguiente no veía ninguna razón para procurar hacerlo así.

A falta de instrumentos legislativos que definieran formalmente los límites provinciales, no solamente las cesiones de tierras a comunidades indias sino también las cesiones a individuos particulares proporcionaban cierta prueba de la situación de las fronteras. Tenía que haber habido una presunción de que esas cesiones evitarían normalmente toda manipulación de fronteras entre diferentes autoridades administrativas, y en los casos en que la situación de las fronteras provinciales fuera dudosa, las fronteras comunes de dos cesiones hechas por diferentes autoridades provinciales podría muy bien considerarse que constituían la frontera provincial. En consecuencia la Sala estimó el valor de cada una de esas cesiones en cada caso concreto y en relación con otros argumentos, sin considerarlas como necesariamente concluyentes.

En cuanto a las tierras que no habían sido objeto de cesiones de diversos tipos por la Corona Española, designadas como tierras de la Corona, *tierras realengas*, las Partes convinieron en que dichas tierras no es que no pertenecieran a nadie sino que pertenecían a una provincia o a otra y que, en consecuencia, con la independencia pasaron a la soberanía de un Estado o del otro.

En cuanto a las cesiones o derechos posteriores a la independencia, los denominados "derechos republicanos", la Sala estimó que podían muy bien ofrecer alguna información sobre la situación en 1821 y las dos Partes coincidían en ello.

El Salvador, aunque admitía que el *uti possidetis juris* era el elemento principal para determinar las fronteras terrestres, ofreció también, de conformidad con la segunda parte del artículo 26, argumentos mencionados como "argumentos de naturaleza humana" o argumentos basados en *effectivités*. Honduras reconoció también cierto valor de confirmación de las *effectivités* y había presentado pruebas de actos de administración suyos a tal efecto.

El Salvador había empezado por exponer argumentos y datos relativos a presiones demográficas en El Salvador que creaban la necesidad de territorio, en comparación con la relativamente escasa densidad de población de Honduras, y en relación también con los recursos naturales mayores que se decía poseía Honduras. Ahora bien, El Salvador no parecía alegar que una frontera basada en el principio del *uti possidetis juris* se pudiera ajustar subsiguientemente (de no ser por acuerdo) sobre la base de una densidad desigual de población. La Sala no perdió de vista este aspecto de la cuestión, que sin embargo carecía de incidencia jurídica directa.

El Salvador se basaba también en la presunta ocupación de zonas controvertidas por salvadoreños, su propiedad de tierras en esas zonas, el suministro por su cuenta de servicios públicos en ellas, y su ejercicio de facultades gubernamentales en las zonas mencionadas, y, entre otras cosas, alegaba que la práctica del control administrativo efectivo había demostrado una "intención" de poseer los territorios. Honduras rechazaba todos los argumentos basados en el "control efectivo", y sugería que el concepto se aplicaba únicamente al control administrativo con anterioridad a la independencia. Consideraba que, por lo menos desde 1884, no podía alegarse ningún acto de soberanía en las zonas controvertidas en vista de la obligación de respetar el *status quo* en una zona controvertida. En consecuencia, había presentado muchos datos que indicaban que Honduras podía también hacer valer argumentos de tipo humano.

La Sala estimó que, en algunos casos, podía tener en cuenta las pruebas documentales de *effectivités* posteriores a la independencia que daban indicaciones acerca de la frontera *uti possidetis juris* de 1821, siempre que existiera una relación entre esas *effectivités* y la determinación de esa frontera.

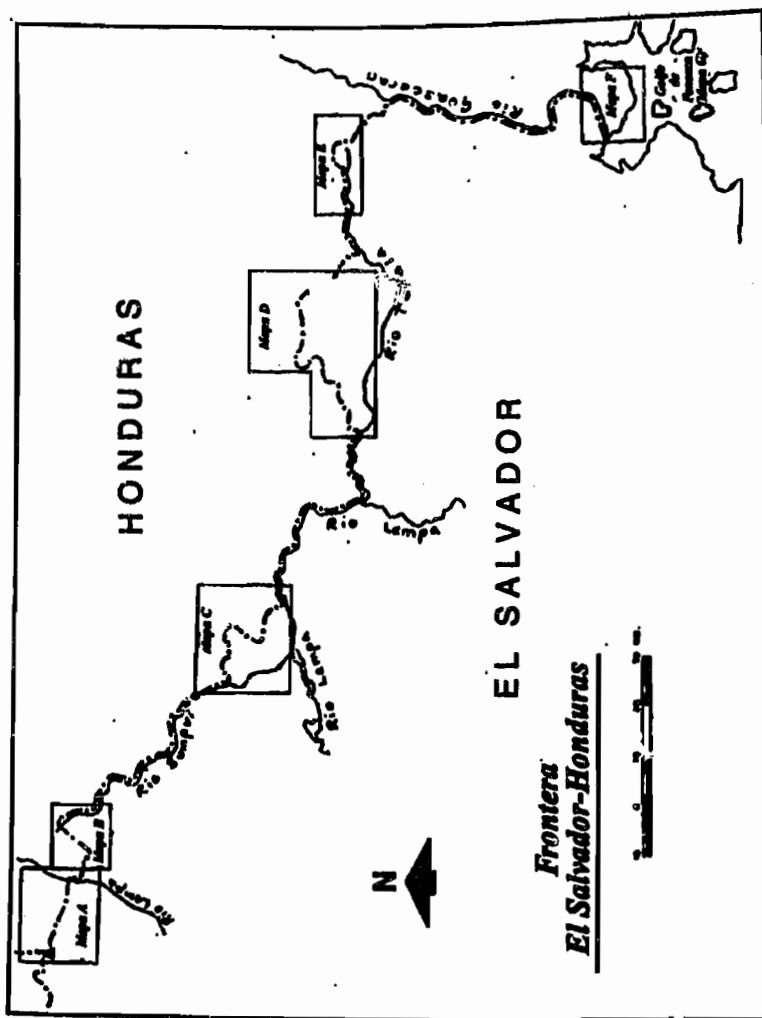
El Salvador había puesto de relieve las dificultades con que se tropezaba para reunir datos en algunas zonas debido a la injerencia de las actividades gubernamentales como consecuencia de actos de violencia. La Sala, aunque se hacía cargo de esas dificultades, no podía aplicar la presunción de que las pruebas de que no se disponía hubieran, caso de disponerse de ellas, confirmado el caso de una de las Partes, y aún menos la presunción de que existían las pruebas que no se habían presentado. En vista de esas dificultades, El Salvador había pedido que la Sala estudiara la posibilidad de ejercer las funciones previstas en el artículo 66 del Reglamento de la Corte para obtener pruebas *in situ*. Sin embargo, se había comunicado a las Partes que la Sala no estimaba necesario ejercer dichas funciones, ni ejercer su facultad, con arreglo al artículo 50 del Estatuto, de organizar una encuesta o una opinión pericial sobre el caso, como El Salvador había pedido también que hiciera.

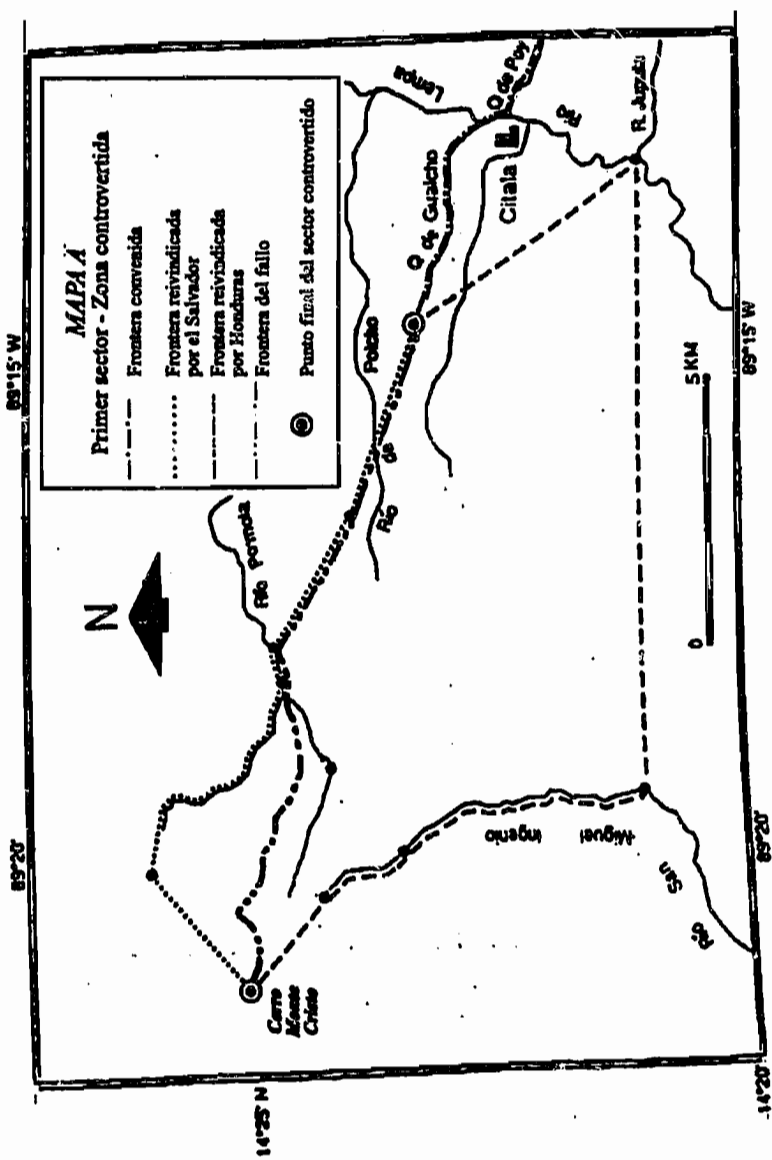
La Sala examinó subsiguientemente, respecto de cada sector controvertido, la prueba de la existencia de *effectivités* posteriores al período colonial. Aunque se tomaran debidamente en cuenta las alegaciones de *effectivité*, podía muy bien suceder en algunas zonas que, tras la delimitación del sector controvertido, hubiera nacionales de una Parte que se encontraran en el territorio de la otra. La Sala no dudaba en absoluto de que las Partes adoptarían las medidas necesarias para tener en cuenta lo antedicho.

En relación con el concepto de la "fecha crítica", la Sala observó que no parecía haber razón alguna para que no hubiera asistencia o reconocimiento en los casos en que había pruebas suficientes que indicaban que las Partes habían aceptado claramente una variación o una interpretación de la posición *uti possidetis juris*.

IV. Primer sector de la frontera terrestre (párrafos 68 a 103)

El primer sector controvertido de la frontera terrestre iba desde el punto en que convergían las fronteras de El Salvador, Guatemala y Honduras (Cerro Montecristo) hasta la cima del Cerro Zapotal (véase el mapa A adjunto).





Las dos Partes reconocían que la mayor parte de la superficie entre las líneas que indicaban correspondía a la tierra que era objeto de un *título ejidal* sobre la montaña de Tepangüisir, concedido en 1776 a la comunidad india de San Francisco de Citalá, que había estado situada en la provincia de San Salvador y bajo su jurisdicción. El Salvador alegaba que con la independencia las tierras concedidas de esa manera pasaron a formar parte de El Salvador, de forma que en 1821 la frontera de las dos provincias había quedado definida por la frontera nordeste del *ejido* Citalá. Por su parte, Honduras indicaba que cuando se concedió el derecho en 1776, las tierras en él incluidas habían sido mencionadas específicamente como parte de la provincia hondureña de Gracias a Dios, por lo que con la independencia esas tierras habían pasado a ser parte de Honduras.

La Sala estimó que no se esperaba de ella que resolviera esa cuestión. Todas las negociaciones sostenidas con anterioridad a 1972 en relación con la controversia en cuanto a la situación de la frontera en dicho sector se habían efectuado sobre la base, aceptada por ambas partes, de que era la frontera entre los *ejidos* de Citalá y de Ocotepeque la que delimitaba la frontera. La frontera correspondiente a la actual interpretación de Honduras de los efectos jurídicos del título de Citalá en 1776 se había citado por primera vez en las negociaciones sostenidas en 1972. Además un título concedido por Honduras en 1914, y la posición adoptada por Honduras en el curso de las negociaciones tripartitas sostenidas entre El Salvador, Guatemala y Honduras en 1934-1935, había confirmado el acuerdo entre las Partes de que la delimitación de Citalá y Ocotepeque definía la frontera entre ellos. Después de recordar que el efecto del principio *uti possidetis juris* no era la congelación permanente de las líneas fronterizas provinciales, la Sala estimó que la conducta de Honduras entre 1881 y 1972 podía ser considerada como aquiescencia respecto de una línea fronteriza correspondiente a la que delimitaba las tierras de Tepangüisir de Citalá y las de Ocotepeque.

A continuación la Sala se ocupó de la cuestión de una zona triangular en la que, según Honduras, el título de Ocotepeque en 1818 penetraba en la línea fronteriza nordeste de Citalá, así como el desacuerdo entre las Partes acerca de la interpretación de la encuesta sobre Citalá en lo que se refiere a la zona noroeste.

Por lo que se refiere a la zona triangular, la Sala no estimaba que la superposición se hubiera efectuado deliberadamente, y que sólo cabía concluir que se había producido una superposición por equivocación si no había duda de que los dos títulos no eran compatibles. La identificación de las diversas situaciones geográficas pertinentes, sin embargo, no se podía conseguir con certidumbre suficiente para demostrar que había superposición.

En cuanto al desacuerdo acerca de la línea fronteriza del título de Citalá, la Sala concluyó que a dicho respecto era preferible la interpretación de Honduras de los datos pertinentes de la encuesta.

La Sala trató a continuación de la parte de la zona controvertida que se extendía entre las sierras comprendidas en el título de Citalá y el punto común de las tres fronteras internacionales. Honduras alegaba que puesto que, según la encuesta, la tierra de esa zona era tierra de la Corona (*tierras realengas*), y que la encuesta se había efectuado en la provincia de Gracias a Dios, esas

tierras tenían que haber sido tierras realengas de dicha provincia y, por lo tanto, formaban parte ahora de Honduras.

Por su parte, El Salvador reclamaba esa zona sobre la base de *effectivités*, y mencionaba cierto número de poblados o aldeas que pertenecían a la municipalidad de Citalá dentro de las zonas. Ahora bien, la Sala observó la falta de pruebas de que la zona o sus habitantes hubieran estado bajo la administración de esa municipalidad. El Salvador se basaba también en un informe de un Embajador de Honduras que declaraba que las tierras de la zona controvertida habían pertenecido a habitantes de la municipalidad de Citalá en El Salvador. La Sala, sin embargo, no estimó que eso fuera suficiente, ya que para constituir una *effectivité* correspondiente a la delimitación de una frontera se necesitaba por lo menos cierto reconocimiento o alguna prueba de la administración efectiva de la municipalidad de Citalá en la zona, lo que, indicó, no había quedado demostrado.

El Salvador afirmaba asimismo que el hecho de que hubiera tierras propiedad de salvadoreños en la zona controvertida a menos de 40 kilómetros de la línea que Honduras reclamaba como frontera indicaba que la zona no era parte de Honduras, pues en virtud de la Constitución de Honduras las tierras situadas a menos de 40 kilómetros de la frontera sólo podían estar bajo la propiedad o la posesión de hondureños nativos. La Sala rechazó esa alegación ya que, como mínimo, hubiera sido necesario que Honduras reconociese de alguna manera la propiedad de tierras de salvadoreños, lo que no había sucedido.

La Sala observó que durante las negociaciones de 1934-1935 se había llegado a un acuerdo acerca de una línea fronteriza determinada en la zona. El acuerdo de los representantes de El Salvador había sido solamente *ad referendum*, pero la Sala observó que aunque el Gobierno de El Salvador no había ratificado los términos convenidos *ad referendum*, tampoco los había denunciado; Honduras tampoco se había retractado en su consentimiento.

La Sala estimó que podía adoptar la línea de 1935, principalmente porque en su mayor parte seguía la línea divisoria de aguas, lo que ofrecía una frontera clara y sin ambigüedades; reiteró su opinión de que la conveniencia de los accidentes topográficos para ofrecer una frontera conveniente y fácil de identificar era el aspecto material de los casos en que ninguna otra conclusión que indicase sin ambigüedades otra frontera dimanara del material documental.

Por lo que se refiere a los datos expuestos por Honduras acerca del asentamiento de hondureños en las zonas controvertidas y el ejercicio por Honduras en esas zonas de fusiones gubernamentales, la Sala estimó que esos datos no bastaban para afectar a la decisión basada en *effectivités*.

La conclusión de la Sala acerca del primer sector controvertido de la frontera terrestre fue la siguiente³⁵⁰.

"Empieza en el punto común de tres fronteras internacionales, incluida la frontera con Guatemala, el 'punto conocido como El Trifinio en la cima del Cerro Montecristo'... Desde ese punto la frontera entre El Salvador y Honduras se extiende en general en dirección Este, siguiendo la divisoria de aguas en conformidad con el acuerdo a que se llegó en 1935, y aceptado *ad referendum* por representantes de El Salvador ... De

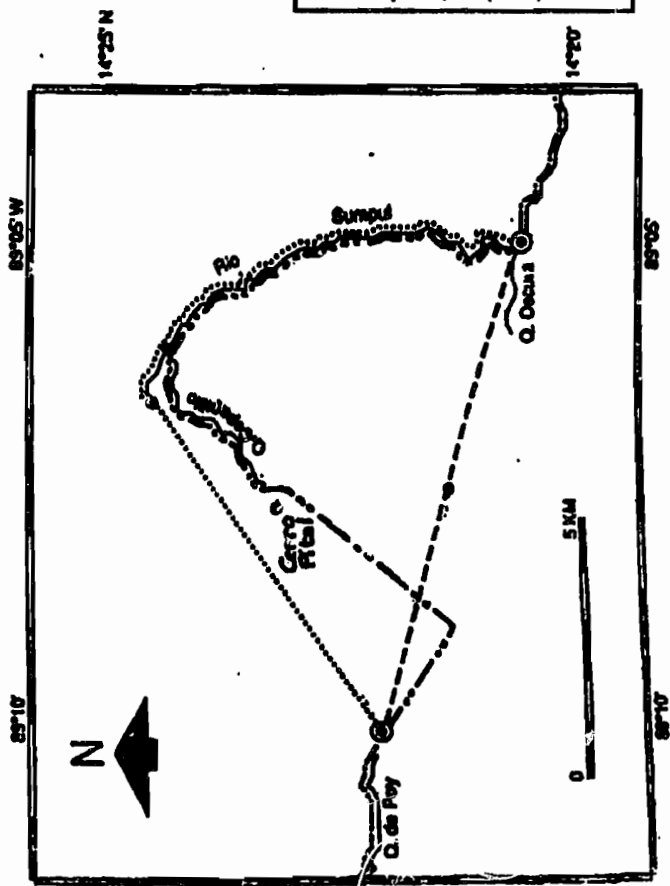
conformidad con el acuerdo de 1935 ... la frontera sigue la divisoria de aguas entre los ríos Frío o Sesecapa y del Rosario hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria de la cuenca de la quebrada de Pomola...; a continuación, en dirección Nordeste, siguiendo la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada de Pomola hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha...; desde ese punto, siguiendo la divisoria de aguas mencionada en último término, hasta la intersección de las líneas medias de las quebradas Cipresales y Pomola...; a continuación, sigue, aguas abajo, la línea media de la quebrada de Pomola hasta el punto en esa línea más próximo al mojón de Pomola, en El Talquezalar; y desde ese punto, en línea recta, hasta ese mojón; desde allí en línea recta en dirección Sudeste, hacia el mojón Cerro Piedra Menuda..., y seguidamente en línea recta hasta el mojón del Cerro Sapotal..."

V. Segundo sector de la frontera terrestre (párrafos 104 a 127)

El segundo sector controvertido de la frontera terrestre está entre la Peña de Cayagua y la confluencia de la corriente de Chiquita u Oscura con el río Sumpul (véase el mapa B anexo). Honduras basaba su reclamación principalmente en el título de Jupula de 1742, expedido en el contexto de la prolongada controversia entre los indios de Ocotepeque en la provincia de Gracias a Dios, y los de Citalá en la provincia de San Salvador. El principal resultado fue la confirmación y el acuerdo de las líneas fronteras de los terrenos de Jupula, sobre los cuales los indios de Ocotepeque habían declarado que tenían derecho y que se había atribuido a los indios de Citalá. Se había hecho constar, de todos modos, que los habitantes de Ocotepeque, habiendo reconocido el derecho de los habitantes de Citalá a las tierras mencionadas, habían pedido también "que se dejara para ellos una montaña denominada Cayagua que está situada por encima del río Jupula, que es terreno de la Corona", y que se había accedido a esta petición.

La Sala estimó que el título de Jupula era la prueba de que en 1742 la montaña de Cayagua había sido *tierras realengas* y como la comunidad de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, parecía haberla cultivado, llegó a la conclusión de que la montaña era *tierras realengas* de esa provincia, por cuya razón la montaña, con la independencia, había formado parte de Honduras sobre la base de *uti possidetis juris*.

A continuación la Sala trató de la localización y superficie de la montaña, que, según Honduras, abarcaba toda la zona controvertida de este sector, alegación que negaba El Salvador. Además de los argumentos basados en el texto del título de 1742, El Salvador mencionaba el título de Ocotepeque de 1818, expedido a la comunidad de Ocotepeque para que restableciera las marcas fronterizas de sus tierras, alegando que la montaña de Cayagua hubiera quedado necesariamente incluida en dicho título si realmente se hubiera concedido a los habitantes de Ocotepeque en 1742. La Sala no aceptó ese argumento; estimó que en 1821 los indios de Ocotepeque, en la provincia de Gracias a Dios, habían tenido derecho a la tierra que se volvió a delimitar en 1818, y habían tenido también derecho de usufructo de la montaña de Cayagua situada algo más al Este, y que la zona objeto de esos derechos,



MAPA B

Segundo sector - Zona controvertida

- · - · - · Frontera convenida
- · · · · Frontera reivindicada por El Salvador
- - - - - Frontera reivindicada por Honduras
- · - · - · Frontera del fallo
- Punto final del sector controvertido

siendo *tierras realengas* de la provincia de Gracias a Dios, había pasado a Honduras con la independencia.

El problema seguía consistiendo en determinar la superficie de la montaña de Cayagua. La Sala no encontraba prueba alguna de sus límites y, en particular, ninguna que apoyara la demanda de Honduras de que la zona así mencionada en 1742 llegaba por el Este hasta el río Sumpul, según alegaba Honduras.

A continuación la Sala examinó si la cuestión quedaba aclarada por el título republicano invocado por El Salvador, mencionado como Dulce Nombre de la Palma, concedido en 1833 a la comunidad de La Palma en El Salvador. La Sala estimó que ese título era importante puesto que demostraba de qué forma se había entendido la posición *uti possidetis juris* cuando se concedió, es decir, muy poco después de la independencia. La Sala examinó detalladamente la interpretación contradictoria de las Partes acerca del título; no aceptó la interpretación de El Salvador según la cual se extendía por el Oeste hasta la Peña de Cayagua y correspondía a las tierras delimitadas en 1742 para el título Jupula, y concluyó que seguía habiendo terrenos que no estaban abarcados en ninguno de los títulos. Sobre esa base la Sala determinó el curso de la frontera noroeste del título de Dulce Nombre de la Palma; la frontera oriental, según reconocían ambas Partes, era el río Sumpul.

La Sala examinó a continuación tres títulos republicanos de Honduras en la zona controvertida, y concluyó que no estaban en conflicto con el título de Dulce Nombre de la Palma y por lo tanto no ponían en duda su interpretación.

La Sala examinó a continuación las *effectivités* alegadas por cada Parte para determinar si coincidían con la conclusión basada en el título anterior. La Sala concluyó que no había razón para modificar sus conclusiones en cuanto a la situación de la frontera en esa región.

A continuación la Sala trató de la reivindicación de El Salvador de una faja triangular a lo largo y exterior a la frontera noroeste del título de Dulce Nombre de la Palma, que El Salvador decía que estaba totalmente ocupada por salvadoreños y administrada por autoridades salvadoreñas. Ahora bien, ante la Sala no se había presentado tampoco ninguna prueba a tal efecto. La Sala no consideró tampoco que un pasaje de la Respuesta de Honduras considerado por El Salvador como admisión de la existencia de *effectivités* salvadoreñas en esta zona, pudiera interpretarse de esa forma. Al no haber más pruebas para apoyar la reivindicación por El Salvador de la faja en cuestión, la Sala estimó que pertenecía a Honduras, por haber formado parte de la "montaña de Cayagua" atribuida a la comunidad de Ocotepeque en 1742.

Por último la Sala se ocupó de la parte de la frontera que se extiende entre la Peña de Cayagua y la frontera occidental de la zona abarcada por el título Dulce Nombre de la Palma. Observó que El Salvador no había formulado ninguna demanda respecto de ninguna zona situada más al Oeste que la Loma de los Encinos o "colina Santa Rosa", que es el punto más occidental del título Dulce Nombre de la Palma. Observando que Honduras sólo había reivindicado, sobre la base de los derechos de Ocotepeque, la "montaña de Cayagua", y que la reivindicación sólo llegaba por el Sur

hasta una línea recta que unía la Peña de Cayagua con el principio del próximo sector convenido, la Sala consideró que ni el principio *ne ultra petita*, ni ninguna aquiescencia que se pudiera sugerir que había dado Honduras a la frontera así determinada, impedían que la Sala determinase si la "montaña de Cayagua" podía extenderse aún más al Sur, hasta coincidir con la frontera oriental del título Jupula. En vista de la referencia en este último título a Cayagua, en la que se dice que Cayagua está al Este de la marca más oriental de Jupula, la Sala estimó que la zona entre las tierras de Jupula y las de La Palma pertenecían a Honduras, y que a falta de cualquier otro criterio para determinar la superficie meridional de esa zona, la frontera entre la Peña de Cayagua y la Loma de los Encinos debía ser una línea recta.

Las conclusiones de la Sala acerca del trazado de la frontera en el segundo sector controvertido fueron las siguientes³⁵¹:

"De la Peña de Cayagua..., la frontera se extiende en línea recta en dirección Este, ligeramente hacia el Sur, hacia la Loma de los Encinos..., y desde allí, en línea recta, a la colina conocida en el mapa presentado por El Salvador como El Burro (o Piedra Rajada en los mapas de Honduras y en los de Defense Mapping Agency de los Estados Unidos) ... desde ese punto la frontera se extiende en línea recta hacia el promontorio de la quebrada Copantillo, y sigue la línea media de la quebrada Copantillo, aguas abajo, hacia su confluencia con el río Sumpul..., y luego la línea media del río Sumpul, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura..."

VI. Tercer sector de la frontera terrestre (párrafos 128 a 185)

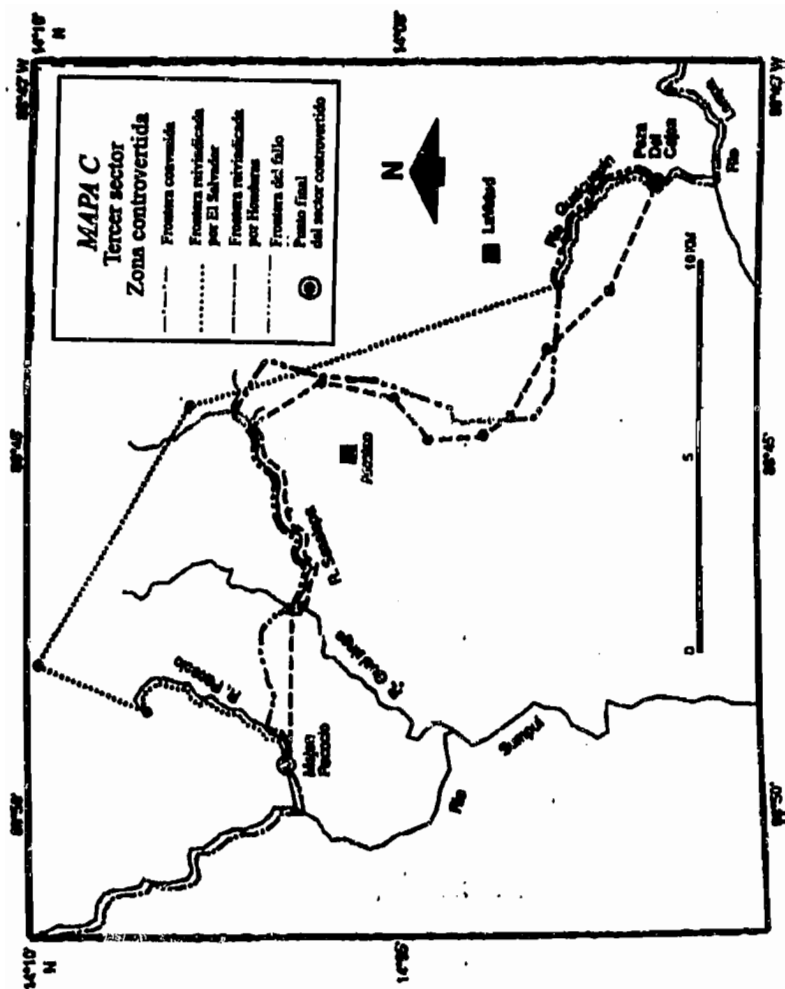
El tercer sector de la frontera terrestre objeto de controversia va desde el mojón fronterizo de Pacacio, en el río del mismo nombre, hasta el mojón fronterizo de Poza del Cajón, en el río conocido como el Amatillo o Gualcuquín (véase el mapa C anexo).

Según los argumentos presentados en las demandas de las Partes, la Sala dividió la zona controvertida en tres partes.

En la primera parte, la zona noroccidental, Honduras invocaba el *uti possidetis juris* de 1821 sobre la base de los títulos a la tierra concedidos entre 1719 y 1779. Por el contrario El Salvador reclamaba la mayor parte de la zona sobre la base de *effectivités* posteriores a la independencia o argumentos de carácter humano. De todos modos, también reclamaba una porción de la zona como parte de las tierras del título de Arcatao de 1724.

En la segunda parte, la cuestión esencial era la validez, la superficie y la relación entre sí del título Arcatao en que se basaba El Salvador y de los títulos del siglo XVIII invocados por Honduras.

En la tercera parte, la sección sudoriental, se planteaba un conflicto análogo entre el título Arcatao y un título perdido, el del Nombre de Jesús de la provincia de San Salvador, por una parte, y los títulos hondureños de San Juan de Arcatao, suplementados por los títulos republicanos hondureños de La Virtud y de San Sebastián de Palo Verde. El Salvador reclamaba una zona adicional, fuera de los límites que se afirmaba tenían los títulos de



Arcatao y del Nombre de Jesús, sobre la base de *effectivités* y de argumentos de carácter humano.

La Sala examinó en primer lugar la posición del *uti possidetis juris* sobre la base de los diversos títulos presentados.

En relación con la primera parte del tercer sector, la Sala aceptó en principio la afirmación de Honduras de que la posición de la frontera provincial anterior a la independencia quedaba definida por dos títulos hondureños del siglo XVIII. Después de haber reservado en primer lugar su posición respecto de la cuestión de determinar dónde estaban precisamente sus límites meridionales, pues si la Sala se hubiera pronunciado en favor de la reclamación de El Salvador sobre la base de las *effectivités* no hubiera tenido que considerar esa cuestión, la Sala determinó finalmente la frontera de la zona sobre la base de esos títulos.

En cuanto a la segunda parte del tercer sector, la Sala estimó que era imposible conciliar todas las marcas terrestres, las distancias y las direcciones que se daban en los diversos estudios del siglo XVIII; lo más que se podía conseguir era trazar una línea que correspondiese a los rasgos que cabía identificar con un alto grado de probabilidad, correspondiese más o menos a las distancias indicadas, y no dejara sin explicación ninguna discrepancia de importancia. La Sala estimó que se podían identificar tres rasgos y que esos tres puntos de referencia permitían reconstruir la frontera entre la Provincia de Gracias a Dios y la de San Salvador en la zona de que se trataba, y, por consiguiente, la línea *uti possidetis juris*, que la Sala describió.

Por lo que se refería a la tercera parte del sector, la Sala estimó que, sobre la base del título reconstruido de 1742 de Nombre de Jesús y de los estudios de 1766 y 1786 de San Juan de Arcatao, se establecía que la línea *uti possidetis juris* correspondía a la frontera entre esas dos propiedades, línea que la Sala describió. A fin de definir la línea con mayor precisión la Sala estimó que era legítimo tener en cuenta los títulos republicanos concedidos por Honduras en la región, pues la línea determinada por la Sala correspondía a lo que se consideraba como situación geográfica correcta de esos títulos.

Habiendo finalizado el estudio de la posición *uti possidetis juris*, la Sala examinó las reivindicaciones hechas en todo el tercer sector sobre la base de las *effectivités*. Considerando desde ese punto de vista las reivindicaciones formuladas por El Salvador, la Sala no pudo considerar que el material pertinente fuera suficiente para afectar a su conclusión acerca de la posición de la frontera. La Sala llegó a la misma conclusión por lo que se refería a la existencia de *effectivités* alegada por Honduras.

La conclusión de la Sala acerca del trazado de la frontera en el tercer sector fue la siguiente³⁵²:

“Del mojón fronterizo Pacacio ... sigue el río Pacacio aguas arriba, hasta un punto ... al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde ese lugar, asciende a la quebrada hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates ... y sigue la línea divisoria de aguas de esta colina hasta una sierra aproximadamente un kilómetro al Nordeste...; desde ese lugar, en dirección Este, hacia la colina vecina situada por encima del nacimiento del torrente La Puerta ... y desciende ese curso de agua, hacia el punto de confluencia con el río Gualsinga...; desde ese punto, la frontera sigue

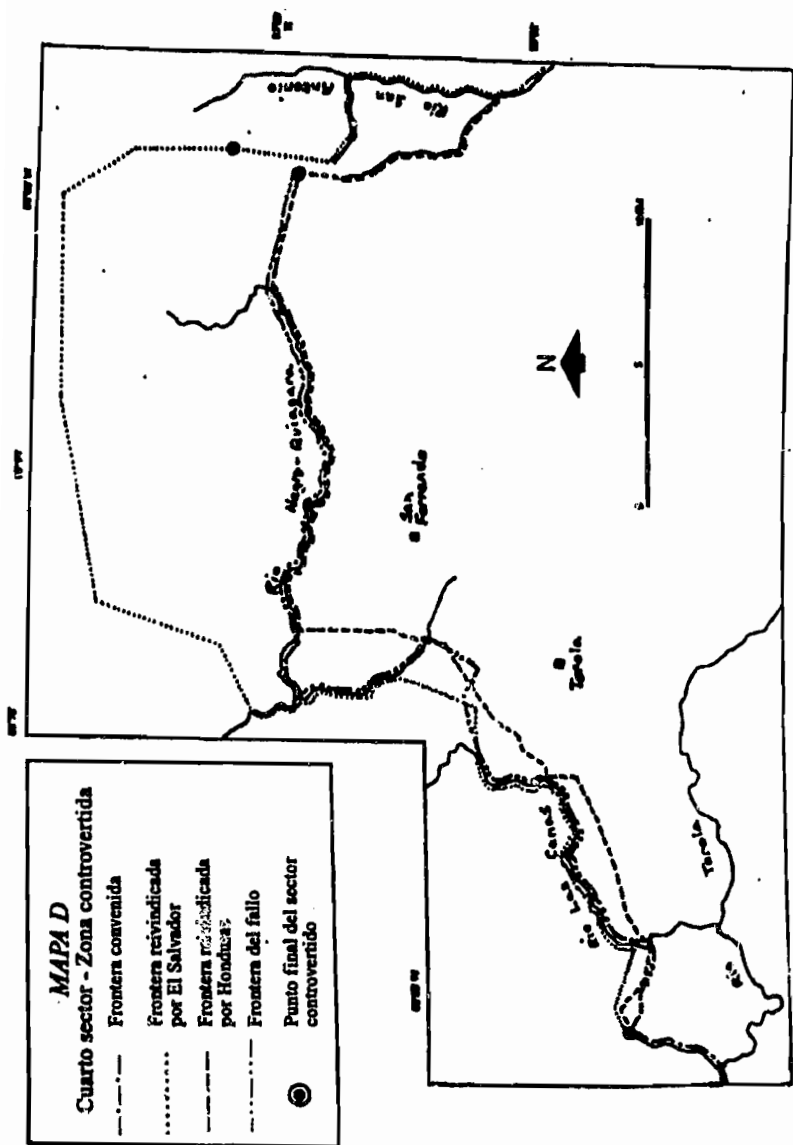
la línea media del río Gualsinga, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Szalapa..., y desde allí continúa aguas arriba, siguiendo la línea media del río Szalapa hacia la confluencia de ese río con la quebrada Llano Negro...; desde allí, en dirección Sudeste, hacia la cima de la colina ... y luego, en dirección Sudeste, hacia la cresta de la colina marcada en el mapa como una elevación de 1.017 metros...; desde ese punto la frontera, que se inclina aún más hacia el Sur, atraviesa el punto de triangulación conocido como La Cañada..., hacia la sierra que se une a las colinas indicadas en el mapa como Cerro El Carracol y Cerro El Sapo ... y, desde ese punto, hacia el lugar marcado en el mapa como el Portillo El Chupa Miel...; desde ese lugar, siguiendo la sierra hacia El Cajete ... y luego, al punto por donde pasa actualmente la carretera de Arcatao a Nombre de Jesús, entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas...; desde ese lugar, en dirección Sudeste, hacia la cumbre de una colina marcada en el mapa como una elevación de 848 metros...; desde allí, en dirección Este, ligeramente hacia el Sur, hacia una quebrada y, descendiendo el fondo de la quebrada, hasta su unión con el río Gualcuquín...; a continuación sigue la línea media del río Gualcuquín, aguas abajo, hasta Poza del Cajón...; éste es el punto en que comienza el próximo sector convenido de la frontera.”

VII. Cuarto sector de la frontera terrestre (párrafos 186 a 267)

El cuarto sector en litigio de la frontera terrestre, que es el más largo y que abarca también la zona litigiosa más extensa, va desde el nacimiento del arroyo Orilla hasta el mojón fronterizo de Malpaso de Similátón³⁵³.

El principal problema que se planteaba en ese sector, al menos por lo que se refiere a la superficie de la zona en cuestión, era si la frontera seguía el curso del río Negro-Quíagara, como afirmaba Honduras, o una línea que preconizaba El Salvador, unos ocho kilómetros más al Norte. Con arreglo al principio *uti possidetis juris*, la cuestión era si la provincia de San Miguel, que con la independencia había pasado a formar parte de El Salvador, se extendía al Norte del río o si, por el contrario, era en 1821 la frontera entre dicha provincia y la provincia de Comayagua, que pasó a formar parte de Honduras. El Salvador se basaba en un título concedido en 1745 a las comunidades de Arambala y Perquín en la provincia de San Miguel; las tierras así concedidas se extendían al Norte y al Sur del río Negro-Quíagara, pero Honduras alegaba que, al Norte de ese río, las tierras se hallaban en la provincia de Comayagua.

La Sala expuso en primer lugar los hechos pertinentes, en particular una controversia entre la comunidad india de Arambala y Perquín, en la provincia de San Miguel, y una comunidad india establecida en Jocora o Jocoara en la provincia de Comayagua. La posición de la frontera entre la provincia de San Miguel y la de Comayagua había sido uno de los principales problemas de la controversia entre las dos comunidades, que había motivado un fallo judicial en 1773. En 1815, la Real Audiencia de Guatemala dictó un fallo que confirmaba los derechos de los indios de Arambala-Perquín. Las Partes habían mencionado a menudo esos fallos en apoyo de sus alegaciones en cuanto a la situación de la frontera; sin embargo, la Sala era reacia a basar una conclusión, en uno u otro sentido, en la decisión de 1773 y no consideraba al fallo de



1815 como totalmente concluyente por lo que respectaba a la situación de la frontera provincial.

La Sala consideró a continuación una afirmación de Honduras según la cual El Salvador había admitido en 1861 que los *ejidos* de Arambala-Perquín se extendían a través de la frontera provincial. Se refirió a una nota de 14 de mayo de 1861 en la que el Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador sugería que se entablaran negociaciones para resolver una controversia de larga data entre los habitantes de los poblados de Arambala y Perquín, por una parte, y los del poblado de Jocoara, por otra, así como al informe de las personas que se habían designado para resolver la controversia entre esos poblados. Consideró que esa nota era importante no solamente porque, en efecto, era un reconocimiento de que las tierras de la comunidad Arambala-Perquín habían rebasado la frontera provincial con anterioridad a la independencia, sino también como reconocimiento de que, como resultado de ello, rebasaban la frontera internacional.

La Sala se ocupó a continuación de la parte sudoccidental de la frontera controvertida, mencionada como el subsector de Colomoncagua. En términos generales, el problema que había que resolver en este caso era la determinación de las superficies de las tierras de Colomoncagua, provincia de Comayagua (Honduras), al Oeste, y las de las comunidades de Arambala-Perquín y Torola, en la provincia de San Miguel (El Salvador), al Este y al Sudeste. Ambas Partes se basaban en títulos y otros documentos del período colonial; El Salvador había presentado también una nueva delimitación del título renovado de 1844. La Sala observó que, aparte de las dificultades inherentes a la identificación de mojones territoriales y a la reconciliación de los diversos estudios, la cuestión se complicaba por las dudas que cada una de las Partes atribuían a la regularidad o pertinencia de los títulos invocados por la otra.

Después de enumerar por orden cronológico los títulos y documentos que cada una de las Partes consideraba pertinentes, la Sala estudió cinco de esos documentos respecto de los cuales las Partes habían formulado objeciones por motivos diversos.

La Sala determinó sobre la base de un examen de los títulos y una evaluación de los argumentos formulados por las Partes con referencia a ellos, la línea del *uti possidetis juris* en el subsector que consideraba. Después de haber establecido que la frontera interprovincial era en una zona el río Las Cañas, la Sala se basó en una presunción de que dicha frontera seguiría probablemente el curso del río siempre que dicho curso tuviera la misma dirección general.

A continuación la Sala se ocupó de la sección final de la frontera entre el río Las Cañas y el nacimiento del arroyo Orillas (punto final del sector). Por lo que se refería a esa sección, la Sala aceptó la línea reivindicada por Honduras sobre la base de un título de 1653.

A continuación la Sala se ocupó de la reivindicación de El Salvador, basada en el *uti possidetis juris*, en relación con el concepto de *tierras realengas* (tierras de la Corona), a zonas situadas al Oeste y al Sudoeste de las tierras comprendidas en los *ejidos* de Arambala-Perquín, situadas en las dos orillas del río Negro-Quigara, limitadas al Oeste por el río Negro-Pichigal. La Sala pudo aceptar parte de la reivindicación de El Salvador, por lo

que se refería al Sur del río Negro-Pichigual, pero no pudo aceptar el resto de la reivindicación.

La Sala tuvo que ocuparse finalmente de la parte oriental de la línea fronteriza, que iba desde el río Negro-Quigara al Malpaso de Similatón. Un problema inicial era que las Partes no estaban de acuerdo sobre la posición del Malpaso de Similatón, aunque este punto definía uno de los sectores convenidos de la frontera según constaba en el artículo 16 del Tratado de Paz de 1980; los puntos preconizados por cada una de las Partes distaban 2.500 metros entre sí. Por consiguiente, la Sala concluyó que acerca de ese punto había una controversia entre las Partes que tenía que resolver.

La Sala observó que la controversia formaba parte de un desacuerdo en cuanto al curso de la frontera más allá del Malpaso de Similatón, en el sector que se suponía que había sido objeto de acuerdo. Aunque no estimaba que tuviera jurisdicción para resolver cuestiones controvertidas respecto de un sector "convenido", tampoco estimó que la existencia de dicho desacuerdo afectase a su jurisdicción para determinar la frontera hasta e incluido el Malpaso de Similatón.

Observando que ninguna de las Partes había dado pruebas en cuanto a la línea de *uti possidetis juris* en esa región, la Sala, convencida de que era imposible determinar dicha línea en esa zona, consideró que era adecuado volver a basarse en la equidad *infra legem*, en conjunción con una delimitación no ratificada de 1869. La Sala consideró que en dicho caso podía basarse en la línea que se había propuesto entonces en las negociaciones, como solución razonable y equitativa en todas las circunstancias, particularmente teniendo en cuenta que en las actas de las negociaciones no había nada que sugiriese ningún desacuerdo fundamental entre las Partes acerca de dicha línea.

La Sala examinó a continuación la cuestión de las *effectivités* que El Salvador preconizaba en la zona al Norte del río Negro-Quigara, que la Sala había estimado que se hallaba en la parte hondureña de la línea del *uti possidetis juris*, así como las zonas situadas fuera de esas tierras. Después de examinar las pruebas presentadas por El Salvador, la Sala estimó que, en la medida en que podía relacionar diversos nombres de lugares con las zonas en litigio y la frontera *uti possidetis juris*, no podía estimar que ese material fuera prueba suficiente de ningún tipo de *effectivités* que se pudieran tener en cuenta para determinar la frontera.

En cuanto a las *effectivités* que alegaba Honduras, la Sala no encontró pruebas suficientes de que hubiera *effectivités* hondureñas en una zona que correspondía claramente al lado salvadoreño de la línea fronteriza para poder justificar cualquier duda de que esa frontera representase la línea *uti possidetis juris*.

La conclusión de la Sala acerca del curso de la frontera en el cuarto sector controvertido fue la siguiente³⁵⁴:

"Desde el nacimiento del arroyo Orilla..., la frontera atraviesa el paso de El Jobo hasta el nacimiento del arroyo Cueva Hedionda..., y desde allí, desciende por la línea media de ese curso de agua, hacia su confluencia con el río Las Cañas..., y siguiendo la línea media del río, aguas arriba, hasta un punto ... cerca del asentamiento de Las Piletas;

desde ese lugar, en dirección Este atraviesa un desfiladero ... hacia una colina ... y seguidamente en dirección Nordeste, hacia un punto en el río Negro o Pichigual...; sigue aguas abajo la línea media del río Negro o Pichigual hacia su confluencia con el río Negro-Quiaguara...; y luego aguas arriba, siguiendo la línea media del río Negro-Quiaguara, hasta el mojón fronterizo Las Pilas ... desde allí continúa en línea recta hacia el Malpaso de Similatón según ha identificado Honduras."

VIII. *Quinto sector de la frontera terrestre* (párrafos 268 a 305)

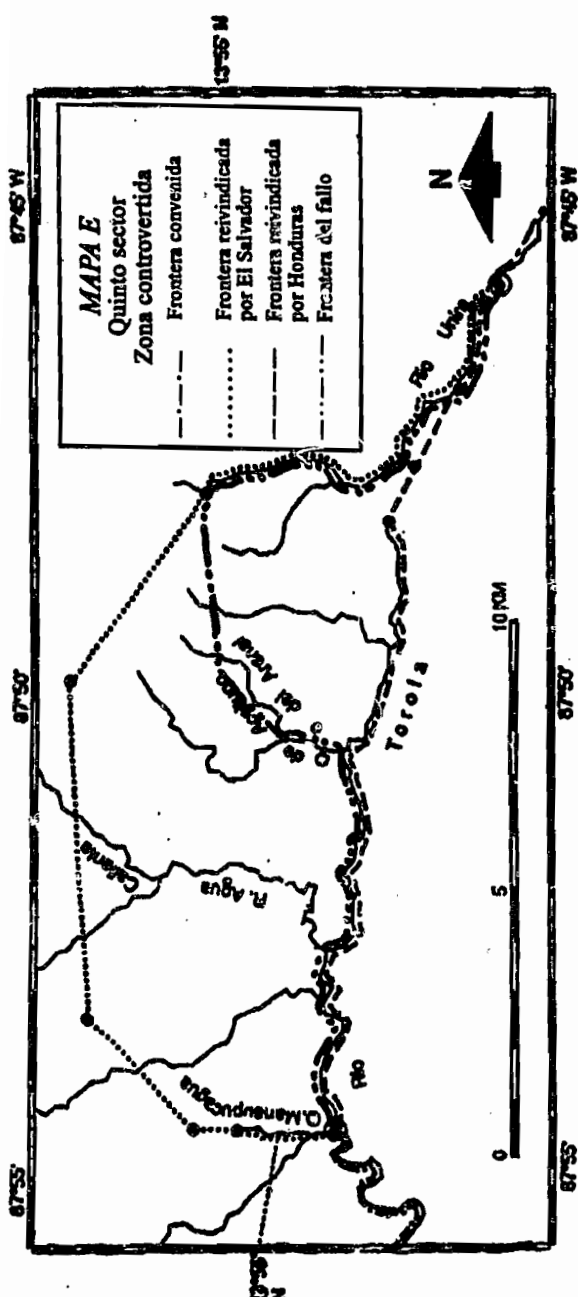
El quinto sector controvertido va desde el punto de la orilla septentrional del río Torola hasta el punto conocido como el Paso de Unire en el río Unire (véase el mapa E anexo).

La demanda de El Salvador se basaba esencialmente en el *título ejidal* concedido al poblado de Polorós, de la provincia de San Miguel, en 1760, a raíz de un estudio; la línea fronteriza que reclamaba El Salvador era la que consideraba ser la frontera septentrional de las tierras comprendidas en dicho título, excepción hecha de una estrecha faja en la parte occidental, que se reclamaba sobre la base de "argumentos humanos".

Honduras, aunque denegaba la interpretación geográfica del título Polorós de El Salvador, admitía que se extendía a través de parte del río Torola, pero a pesar de ello alegaba que la frontera actual debía seguir el curso de dicho río. Negaba que la parte septentrional de los *ejidos* concedidos a Polorós en 1760, incluidas todas las tierras al Norte del río y que se extendían también por su orilla Sur, hubieran sido anteriormente las tierras de San Miguel de Sapigre, poblado que había desaparecido como consecuencia de una epidemia después de 1734, y que el poblado hubiera pertenecido a la jurisdicción de Comayagua, por lo que esas tierras, aunque concedidas a Polorós, seguían dentro de dicha jurisdicción. De ello se seguía, según Honduras, que la línea *uti possidetis juris* se extendía a lo largo de la frontera entre esas tierras y las demás tierras de Polorós; pero Honduras admitía que, como resultado de acontecimientos sobrevenidos en 1854, admitía una frontera más al Norte, formada por el Toroia. De lo contrario, Honduras reivindicaba las tierras de Polorós al Norte del río sobre la base de que El Salvador había aceptado, en el siglo XIX, que el río Torola fuese la frontera. La parte occidental de la zona controvertida, que Honduras estimaba que se hallaba fuera del título de Polorós, se reivindicaba como parte de las tierras de Cacaotérique, poblado situado en la jurisdicción de Comayagua.

Observando que el título de Polorós había sido concedido por las autoridades de la provincia de San Miguel, la Sala estimó que había que dar por supuesto que las tierras comprendidas en el estudio se hallaban todas en la jurisdicción de San Miguel, presunción que, como observó la Sala, estaba confirmada por el texto.

Después de examinar el material disponible acerca de la existencia, situación y superficie del poblado de San Miguel de Sapigre, la Sala concluyó que la reivindicación de Honduras a ese poblado deshabitado no contaba con pruebas suficientes, y que por lo tanto no era necesario estudiar la cuestión del efecto de la inclusión en un *ejido* de una u otra jurisdicción de *tierras realengas*. Concluyó que el *ejido* concedido en 1760 al poblado de Polorós,



en la provincia de San Miguel, estaba situado íntegramente en esa provincia y que, por lo tanto, la frontera provincial se hallaba más allá del límite septentrional de dicho *ejido* o coincidía con él. Como tampoco había pruebas de ningún cambio de situación entre 1760 y 1821, la línea *uti possidetis juris* podía suponerse que estaba en la misma situación.

A continuación la Sala examinó la reivindicación de Honduras de que, independientemente de la posición en 1821, El Salvador, por la forma de concurrir entre 1821 y 1897, había aceptado el río Torola como frontera. La mencionada conducta consistía en la concesión por el Gobierno de El Salvador, en 1842, de un título a un fundo que ambas Partes alegaban que se había derivado de los *ejidos* de Polorós y de la reacción, o falta de reacción, de El Salvador ante la concesión de dos títulos a tierras situadas al Norte del río Torola por Honduras en 1856 y 1879. La Sala examinó los mencionados acontecimientos pero no pudo aceptar la reivindicación de Honduras de que El Salvador había aceptado el río Torola como frontera de la zona de que se trataba.

La Sala pasó a interpretar la superficie que podía tener el *ejido* de Polorós según se estudió en 1760, sobre la base del texto y a la luz de los acontecimientos sobrevenidos después de 1821. Tras un análisis prolongado y detallado del título de Polorós, la Sala concluyó que ninguna de las interpretaciones de dicho título por las Partes se podían reconciliar sin las distancias y los mojones fronterizos pertinentes; la incoherencia se cristalizó durante las negociaciones que desembocaron en la Convención Cruz-Letona de 1884, sin ratificar. A la luz de algunos títulos republicanos, la Sala llegó a una interpretación del título de Polorós que, aunque no estaba perfectamente en armonía con todos los datos pertinentes, encajaba mejor que cualquiera de las interpretaciones de las dos Partes. En cuanto a los títulos vecinos, la Sala opinó que, sobre la base del material disponible, no se puede conseguir una confección de mapas del título de Polorós y del examen de Cacaoterique que fuera totalmente coherente.

En la parte oriental del sector, la Sala observó que las Partes convenían en que el río Unire constituyese la frontera de sus territorios durante cierta distancia aguas arriba de "Paso de Unire", pero no pudo convenir acerca de cuál de los dos tributarios había de ser considerado como el que suministraba el agua al Unire. Honduras reclamaba que entre el Unire y las aguas del Torola la frontera constituía una línea recta que correspondía al límite sudoccidental de las tierras comprendidas en el título hondureño de San Antonio de Padua de 1738. Después de analizar el título de Polorós y los estudios de 1682 y 1738 de San Antonio, la Sala llegó a la conclusión de que no estaba convencida por el argumento de Honduras de que las tierras de San Antonio se habían extendido hacia el Oeste a través del río Unire, y estimó que era el río el que constituía la línea *uti possidetis juris*, según reclamaba El Salvador.

Al Oeste de las tierras de Polorós, como la reivindicación de El Salvador sobre tierras al Norte del río se basaba únicamente en el título de Polorós (excepción hecha de la faja que se extendía por el Oeste y que se reclamaba sobre la base de "argumentos humanos"), el río Torola formaba la frontera entre las tierras de Polorós y el punto de partida del sector. En cuanto a la faja de tierra que reivindicaba El Salvador al Oeste, la Sala consideró que, por falta de evidencia, esa reclamación no se podía cursar.

Volviendo finalmente a la evidencia de las *effectivités* presentadas por Honduras por lo que se refiere a los seis sectores, la Sala concluyó que no bastaban para justificar un nuevo examen de sus conclusiones acerca de la línea fronteriza.

La conclusión de la Sala acerca del curso de la frontera en el quinto sector en litigio fue la siguiente³⁵⁵:

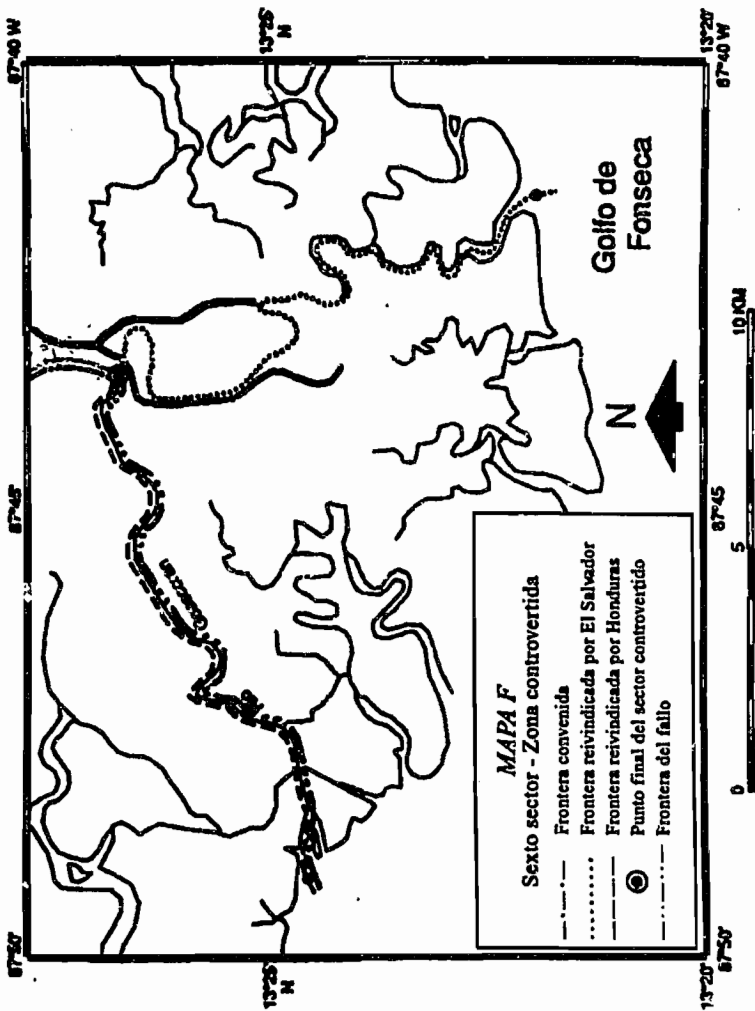
“De la confluencia del río Torola con el arroyo identificado en el Tratado General de Paz como la quebrada de Mansupucagua... la frontera se extiende aguas arriba siguiendo la línea media del río Torola hasta su confluencia con un arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno...; desde allí remonta el curso de ese arroyo hasta un punto situado en su nacimiento o cerca de su nacimiento..., y desde ese punto continúa en línea recta, en dirección Este ligeramente hacia el Norte, hacia una colina situada a unos 1110 metros de altura y ulteriormente aguas abajo, hacia el punto más próximo en el río Unire, y aguas abajo siguiendo la línea media de ese río hasta el punto conocido como el Paso de Unire...”

IX. Sexto sector de la frontera terrestre (párrafos 306 a 322)

El sexto y último sector controvertido de la frontera terrestre era entre un punto del río Goascorán conocido como Los Amates y las aguas del Golfo de Fonseca (véase el mapa F anexo), Honduras afirmó que en 1821 el río Goascorán había constituido la frontera entre las dependencias coloniales a que había sobrevivido a la actual corriente que fluye en el Noroeste del Golfo de las Islas Ramaditas de la Bahía de la Unión. Sin embargo, El Salvador estimó que se trataba de un curso anterior seguido por el río que definía la frontera y que dicho curso se podía trazar para que llegase hasta el Golfo del Estero La Cutú.

La Sala empezó por examinar un argumento de El Salvador basado en la historia. Las Partes coincidieron en que durante el período colonial un río denominado el Goascorán había constituido la frontera entre la provincia de San Miguel y la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa, y que El Salvador había conseguido la independencia del territorio de la provincia; ahora bien, El Salvador negó que Honduras hubiera adquirido ningún derecho sobre el antiguo territorio de la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, que según El Salvador no pertenecía en 1821 a la provincia de Honduras y era una entidad independiente. Sin embargo, la Sala observó que, sobre la base del *uti possidetis juris*, El Salvador y Honduras habían sucedido a todos los territorios coloniales de interés, prescindiendo de todo *terra nullius*, y que la antigua Alcaldía Mayor no había sido un Estado adicional independiente en ningún momento después de 1821. Su territorio había tenido que pasar a El Salvador o a Honduras y la Sala entendía que había pasado a Honduras.

La Sala observó que el argumento jurídico de El Salvador, basado en que el antiguo lecho del río Goascorán formaba la frontera *uti possidetis juris*, era que cuando una frontera estaba formada por el curso de un río y la corriente formaba repentinamente un nuevo lecho, ese proceso de “avulsión” no entrañaba una alteración de la frontera, que seguía a lo largo del antiguo canal. No se había puesto en conocimiento de la Sala ningún cambio abrupto



de curso que hubiera ocurrido, pero si la Sala hubiera tenido la convicción de que el curso había sido anteriormente tan radicalmente diferente del actual, entonces hubiera podido deducir razonablemente que había habido avulsión. La Sala tomó nota de que no había pruebas científicas de que el curso anterior había tenido tal trazado que el río hubiera desembocado en el Estero La Cutú en vez de cualquier otro de los entrantes vecinos del litoral.

El planteo de El Salvador parecía ser que si el cambio del curso del río hubiera tenido lugar después de 1821, el río hubiera sido la frontera que con arreglo al *uti possidetis juris* hubiera pasado a ser la frontera internacional, y se hubiera mantenido tal como era en virtud de una norma del derecho internacional; si el curso había cambiado antes de 1821 y no había habido otros cambios después de 1821, la reivindicación de El Salvador relativa al "antiguo" curso como frontera moderna se hubiera basado en una norma relativa a la avulsión que no hubiera sido una norma de derecho internacional sino una norma de derecho colonial español. El Salvador no había querido formular una opinión sobre la posición del río en 1821, pero preconizaba que una norma sobre la avulsión en favor de su reivindicación había formado parte del derecho colonial español.

Ahora bien, en opinión de la Sala toda reivindicación de El Salvador de que la frontera seguía un curso antiguo del río abandonado en algún momento *antes* de 1821 debía ser rechazada. Se trataba de una reivindicación que se hizo por primera vez en 1972 y que no era coherente con el historial anterior de la controversia.

La Sala se ocupó a continuación de las pruebas relativas al curso del Goascorán en 1821. El Salvador se basaba en algunos títulos de tierras privadas, empezando por un estudio hecho en 1695. Honduras presentó títulos de tierras que databan de los siglos XVII y XIX, así como un mapa o carta del Golfo de Fonseca preparado por una expedición en 1794-1795 y un mapa de 1804.

La Sala estimó que el informe de la expedición que condujo a la preparación del mapa de 1796, así como el mapa propiamente dicho, no dejaba duda alguna de que en 1821 el Goascorán seguía ya su curso actual. Puso de relieve que el mapa de 1796 no era un mapa cuya intención fuese indicar fronteras o divisiones políticas, sino la representación visual de lo que se había expuesto en el informe contemporáneo. La Sala no veía dificultad alguna en basar una conclusión sobre el informe de la expedición combinado con el mapa.

La Sala añadió que cabía dar el mismo peso a la conducta de las Partes en las negociaciones de 1880 y 1884. En 1884 se convino en que el río Goascorán debía ser considerado la frontera entre las dos Repúblicas, "desde la boca del río en el Golfo de Fonseca ... aguas arriba hasta la confluencia con el Guajiniquil o el río Pescado...", y el texto de 1880 mencionaba que la frontera seguía el curso del río desde su boca "aguas arriba en dirección Nordeste", es decir, la dirección que seguía el curso actual, y no el hipotético curso antiguo del río. La Sala observó también que una interpretación de esos textos en el sentido de que se referían al curso antiguo del río era insostenible en vista del material cartográfico del período, de que verosímelmente dispo-

nían los delegados, que indicaba de forma incontrovertible que el río seguía entonces su curso actual y formaba la frontera internacional.

Refiriéndose a una sugerencia de El Salvador en el sentido de que el río Goascorán hubiera vuelto a seguir su curso antiguo si no lo hubiera evitado un muro o dique construido por Honduras en 1916, la Sala estimó que esa alegación, aunque se probara, no hubiera influido en su fallo.

En su boca en la bahía de la Unión, el río se dividía en varios brazos, separados por islas e islotes. Honduras había indicado que la frontera que reivindicaba pasaba al Noroeste de esas islas, con lo que todas ellas quedaban separadas en territorio hondureño. El Salvador, preconizando que la frontera no seguía en absoluto el curso actual del río Goascorán; no había formulado una opinión acerca de si una línea que siguiese dicho curso pasaría al Noroeste o al Sudeste de las islas o entre ellas. Se trataba de una superficie muy pequeña y los islotes involucrados no parecía que hubieran estado habitados o que fueran habitables. De todos modos, la Sala estimó que no hubiera acabado su labor de delimitar el sexto sector si hubiera dejado sin resolver la cuestión de la elección de una de las bocas actuales del río Goascorán como situación de la línea fronteriza. Observó al mismo tiempo que había pocos datos en que fundar una decisión. Después de describir la posición adoptada por Honduras desde las negociaciones sostenidas en 1972, así como su posición durante la labor de la Comisión Mixta Fronteriza y sus presentaciones, la Sala estimó que podía aceptar las presentaciones pertinentes hechas por Honduras en los términos en que habían sido presentadas.

La conclusión de la Sala acerca del sexto sector controvertido fue la siguiente³⁵⁶:

“Desde el punto sobre el río Goascorán conocido como Los Amates ... la frontera sigue el curso del río aguas abajo, en la línea media del lecho, hasta el punto en que emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Noroeste de las Islas Ramaditas.”

X. *Situación jurídica de las islas* (párrafos 323 a 368)

Las principales islas del Golfo se indican en el mapa G anexo. El Salvador pidió a la Sala que declarase que El Salvador tenía soberanía sobre todas las islas del Golfo con excepción de Zacate Grande y los Farallones; Honduras pidió a la Sala que declarase que solamente las islas Meanguera y Meanguerita eran objetos de controversia entre las Partes, y que Honduras tenía soberanía sobre ellas.

En opinión de la Sala la disposición del Acuerdo Especial de que determinase “*la situación jurídica insular*” le confería jurisdicción respecto de todas las islas del Golfo. Ahora bien, una determinación judicial sólo era preciso respecto de las islas que eran objeto de controversia entre las Partes; quedaban excluidas, entre otras, las islas Farallones, que según habían reconocido ambas Partes pertenecían a Nicaragua.

La Sala estimó que *prima facie* la existencia de una controversia en relación con una isla se podía deducir del hecho de que la isla era objeto de reivindicaciones específicas y discutidas. Observando que El Salvador había insistido en su reivindicación sobre la isla El Tigre con argumentos a su favor, y que Honduras había presentado contraargumentos aunque lo hubiera hecho

con objeto de indicar que no había controversia acerca de El Tigre, la Sala estimó que, sea desde 1985, sea por lo menos desde el momento en que la cuestión se añadió al procedimiento en curso, las islas en litigio eran El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras preconizó, en cambio, que como el Tratado General de Paz de 1980 utilizaba los mismos términos que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial, la jurisdicción de la Sala debía quedar limitada a las islas objeto de controversia en el momento en que se concertó el Tratado, es decir, Meanguera y Meanguerita, pues la reivindicación salvadoreña sobre El Tigre no se hizo hasta 1985. Ahora bien, la Sala observó que la cuestión de si una isla determinada era objeto de controversia era pertinente, no respecto de la cuestión de la existencia de jurisdicción, sino respecto de su ejercicio. Honduras alegó también que no había controversia verdadera sobre El Tigre, pues desde 1854 El Salvador había reconocido que la isla pertenecía a Honduras, y que El Salvador había presentado una reivindicación ulterior como maniobra política o táctica. La Sala tomó nota de que para poder concluir que no había controversia sería preciso que determinara en primer lugar que la reivindicación de El Salvador carecía totalmente de fundamento, posición que difícilmente podía adoptar sin que se estimara que era la determinación de una controversia. Por consiguiente, la Sala concluyó que tenía que determinar si Honduras o El Salvador tenían jurisdicción sobre cada una de las islas de El Tigre, Meanguera y Meanguerita.

Honduras alegaba que en virtud del artículo 26 del Tratado General de Paz la legislación aplicable a la controversia era exclusivamente el *uti possidetis juris* de 1821, mientras que El Salvador preconizaba que la Sala tenía que aplicar el derecho moderno sobre adquisiciones de territorio y tener en cuenta la posibilidad de utilización o el ejercicio efectivo de la soberanía del Estado sobre las islas, así como los títulos históricos.

La Sala no dudaba de que la determinación de la soberanía sobre las islas tenía que comenzar con el *uti possidetis juris*. En 1821, ninguna de las islas del Golfo que habían estado bajo la soberanía de la Corona Española eran *terra nullius*. Por consiguiente, la soberanía sobre ellas no se podía adquirir por ocupación y la cuestión era, por lo tanto, una cuestión de sucesión en las islas de los Estados de reciente independencia. En consecuencia la Sala consideraría si el hecho de pertenecer en 1821 cada una de las islas controvertidas a una u otra de las diversas dependencias administrativas de la estructura colonial española podía determinarse, teniendo en cuenta no solamente los textos legislativos y administrativos del período colonial sino también las "*effectivités coloniales*". La Sala observó que en el caso de las islas los textos jurídicos y administrativos eran confusos y contradictorios, y que era posible que el derecho colonial español no diera una respuesta clara y definida a la cuestión de la pertenencia de algunas zonas. Por lo tanto, consideró particularmente apropiado examinar la conducta de los nuevos Estados durante el período inmediatamente siguiente a 1821. Las reivindicaciones hechas entonces, y las reacciones —o falta de reacciones— a dichas reivindicaciones, podían ayudar a aclarar la apreciación contemporánea de lo que era la situación en 1821, o lo que cabía considerar que hubiera sido.

La Sala observó que El Salvador reivindicaba todas las islas del Golfo (excepto Zacate Grande) sobre la base de que durante el período colonial habían estado en la jurisdicción del poblado de San Miguel en la provincia colonial de San Salvador, que a su vez caía bajo la jurisdicción de la Real Audiencia de Guatemala. Honduras afirmaba que las islas formaban parte del obispado y provincia de Honduras, que la Corona Española había atribuido las islas Meanguera y Meanguerita a dicha provincia, y que la jurisdicción eclesiástica sobre las islas correspondía a la parroquia de Choloteca y la Guardania de Nacaome, asignadas al obispado de Comayagua. Honduras había presentado también una serie de incidentes y de hechos a través de *effectivités* coloniales.

El hecho de que la jurisdicción eclesiástica se hubiera utilizado como base de prueba de "*effectivités* coloniales" planteaba dificultades, pues la presencia de la iglesia en las islas, que estaban escasamente pobladas, no había sido permanente.

La labor de la Sala se complicó aún más por el hecho de que muchos de los acontecimientos históricos en que había que basarse podían haber sido o habían sido interpretados de forma diferente y, por lo tanto, se podían utilizar en apoyo de los argumentos de cualquiera de las Partes.

La Sala estimó que no era necesario analizar más minuciosamente los argumentos ofrecidos por cada Parte para indicar que habían adquirido la soberanía sobre la totalidad o algunas de las islas por aplicación del principio del *uti possidetis juris*, pues los datos disponibles eran demasiado fragmentarios y ambiguos para poder conducir a una conclusión firme. En consecuencia, la Sala tenía que examinar la conducta de las Partes después de la independencia, como indicación para determinar qué posición se había tenido en 1821. Para ello se podían utilizar consideraciones independientes del principio del *uti possidetis juris*, en particular la posible importancia de la conducta de las Partes para determinar si había habido aquiescencia. La Sala observó asimismo que con arreglo al artículo 26 del Tratado General de Paz, podía considerar todas las "demás pruebas y alegaciones de tipo jurídico, histórico, humano o de otro tipo, que le presentasen las Partes y que estuvieran admitidas por el derecho internacional".

El derecho de adquisición de territorios, invocado por El Salvador, estaba establecido en principio claramente y respaldado por fallos arbitrales y judiciales. La dificultad de su aplicación en el caso en cuestión era que se había desarrollado principalmente para tratar de la adquisición de la soberanía sobre *terra nullius*. Ahora bien, las dos Partes alegaban poseer un título de sucesión de la Corona Española, por lo que se planteaba la cuestión de saber si el ejercicio y la posibilidad de utilización de la soberanía por una Parte, particularmente cuando se combinaba con la falta de protesta de la otra, podía indicar la presencia de un título *uti possidetis juris* de la Parte citada en primer lugar, cuando las pruebas basadas en títulos o *effectivités* coloniales fueran ambiguas. La Sala observó que en el caso *Minquiers y Ecrehos* de 1953, la Sala no solamente no había tenido en cuenta los títulos antiguos sino que había resuelto sobre la base de atribuciones visibles de soberanía más recientes.

En opinión de la Sala, en los casos en que la frontera administrativa pertinente del período colonial no estaba bien definida o cuando no se acep-

taba su trazado, la conducta de los dos Estados en los años subsiguientes a la independencia podía servir de guía para determinar dónde estaba la frontera, sea sirviéndose de su posible opinión compartida, sea sobre la base de un acto realizado por una Parte y la aquiescencia de la otra.

Como estaban deshabitadas o poco habitadas, las islas no habían planteado ningún interés ni habían sido causa de ninguna controversia hasta los años cercanos a la mitad del siglo XIX. Lo que entonces ocurrió parece ser de gran pertinencia. Las islas no eran *terra nullius* y en la teoría jurídica cada una de las islas pertenecía ya a uno de los Estados del Golfo como heredero de la parte apropiada de las posesiones coloniales españolas, lo que excluía todo caso de adquisición por ocupación; ahora bien, la posesión efectiva de una isla por uno de los Estados podía constituir una *effectivité* poscolonial y aclarar en cierto modo la apreciación contemporánea de la situación jurídica. La posesión respaldada por el ejercicio de la soberanía podía confirmar el título *uti possidetis juris*. La Sala estimó que no era necesario decidir si dicha posesión se podía reconocer aunque contradijera dicho título, pero en el caso de las islas, en las que los datos históricos de tiempos coloniales eran confusos y contradictorios y la independencia no iba seguida inmediatamente por la realización de actos de soberanía sin ambigüedad alguna, ésa era prácticamente la única forma de que el *uti possidetis juris* pudiera revestir una expresión formal.

La Sala se ocupó en primer lugar de El Tigre, y examinó los acontecimientos históricos relativos a la isla a partir de 1833. Observando que Honduras había ostentado la ocupación efectiva de la isla desde 1849, la Sala concluyó que la conducta de las Partes en los años que siguieron a la disolución de la República Federal de América Central era coherente con la suposición de que El Tigre pertenecía a Honduras. En vista de la importancia que los Estados de América Central concedían al principio de *uti possidetis juris*, la Sala estimó que esa suposición contemporánea implicaba también la convicción de que Honduras tenía derecho a la isla por sucesión de España o, al menos, que dicha sucesión por parte de Honduras no estaba en contradicción con ningún título colonial conocido. Aunque Honduras no había pedido formalmente que se llegara a una conclusión sobre su soberanía respecto de la isla El Tigre, la Sala consideró que procedía definir la situación jurídica diciendo que la soberanía sobre El Tigre pertenecía a Honduras.

En cuanto a Meanguera y Meanguerita, la Sala observó que durante todo el caso las dos islas había sido consideradas por ambas Partes como si constituyeran una sola unidad insular. La escasa superficie de Meanguerita, su contigüidad a la isla mayor y el hecho de que estaba deshabitada permitía caracterizarla como "dependencia" de Meanguera. No cabía duda alguna de que Meanguerita era "susceptible de apropiación"; aunque carecía de agua dulce, no era una elevación que sólo sobresalía en baja mar y estaba recubierta de vegetación. Las Partes la habían considerado susceptible de apropiación, pues las dos reivindicaban la soberanía sobre la isla.

La Sala observó que la primera manifestación formal de la controversia tuvo lugar en 1854, año en que una carta circular difundió ampliamente la reivindicación de El Salvador sobre la isla. Además, en 1856 y 1879 el diario oficial de El Salvador había publicado informes acerca de actos administra-

tivos relacionados con la isla. La Sala no había recibido ningún documento en el que se manifestaran reacciones o protestas de Honduras por las mencionadas publicaciones.

La Sala observó que a partir de los últimos años del siglo XIX la presencia de El Salvador en Meanguera se había intensificado, sin objeciones ni protestas por parte de Honduras, y que había recibido pruebas documentales considerables acerca de la administración de Meanguera por El Salvador. Durante todo el período que abarcaba dicha documentación no se hacía constar ninguna protesta de Honduras, excepción hecha de un hecho reciente, que se describirá más adelante. Además, El Salvador había presentado un testigo, un residente salvadoreño de la isla, cuyo testimonio, que Honduras no había contestado, indicaba que El Salvador había ejercido facultades de Estado sobre Meanguera.

Con arreglo a los datos de que disponía la Sala, el Gobierno de Honduras no había formulado ninguna protesta en relación con Meanguera ante el Gobierno de El Salvador hasta enero de 1991; el Gobierno de El Salvador había rechazado la protesta. La Sala estimó que la protesta de Honduras se había hecho demasiado tarde para influir en la presunción de aquiescencia por parte de Honduras. La conducta de Honduras en relación con *effectivités* anteriores revelaba una especie de consentimiento tácito ante la situación.

La conclusión de la Sala fue la siguiente. En relación con las islas, los "documentos expedidos por la Corona Española o por cualquier otra autoridad española, secular o eclesiástica" no parecían ser suficientes para "indicar las jurisdicciones o límites del territorio o de asentamientos" con arreglo al artículo 26 del Tratado, de forma que ninguna conclusión firme podía basarse en dichos datos, considerados aisladamente, para decidir entre las dos demandas a un título de *uti possidetis juris*. Con arreglo a la frase final del artículo 26, la Sala, sin embargo, tenía derecho a considerar tanto la interpretación efectiva de *uti possidetis juris* por la Parte en los años que siguieron a la independencia para ver si aclaraban de alguna manera la aplicación del principio, como las pruebas de posesión efectiva y control de una isla por una Parte sin que mediaran protestas de la otra, como indicación de aquiescencia. Los datos en cuanto a la posesión y el control, y la realización de actos y el ejercicio de soberanía, por Honduras respecto de El Tigre y por El Salvador respecto de Meanguera (de la cual Meanguerita era un anexo), combinados en cada caso con la actitud de la otra Parte, indicaban claramente que a Honduras se la consideraba como sucesora de la soberanía española sobre El Tigre, y que a El Salvador se le consideraba como sucesor de la soberanía española sobre Meanguera y Meanguerita.

XI. *Situación jurídica de los espacios marítimos* (párrafos 369 a 420)

La Sala indicó en primer lugar que se había autorizado a Nicaragua a que interviniese en las actuaciones, pero solamente sobre la cuestión del régimen jurídico de las aguas del Golfo de Fonseca. En cuanto a las quejas de las Partes de que Nicaragua había tratado de cuestiones que rebasaban los límites de la intervención que se le había permitido, la Sala observó que había tenido en cuenta los argumentos de Nicaragua solamente en la medida en que eran pertinentes para su examen del régimen de las aguas del Golfo de Fonseca.

La Sala se refirió a continuación al desacuerdo entre las Partes sobre si el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial facultaba a la Sala para que delimitase una frontera marítima, dentro o fuera del Golfo, o le pedía que lo hiciera. El Salvador alegaba que "la Sala no tenía jurisdicción para efectuar una delimitación de los espacios marítimos", mientras que Honduras recababa la delimitación de la frontera marítima dentro y fuera del Golfo. La Sala observó que esas alegaciones debían considerarse en relación con la posición de las Partes en cuanto al régimen jurídico de las aguas del Golfo: El Salvador alegaba que estaban sujetas a un condominio en favor de los tres Estados ribereños y que, por consiguiente, la delimitación sería inapropiada, mientras que Honduras alegaba que dentro del Golfo había una comunidad de intereses que requería una delimitación judicial.

En aplicación de las normas ordinarias de interpretación de tratados³⁵⁷, la Sala empezó por considerar lo que era el "sentido corriente" de los términos del Acuerdo Especial. Llegó a la conclusión de que el texto, según estaba redactado, no indicaba ninguna intención común de obtener una delimitación hecha por la Sala. En cuanto al contexto, la Sala observó que el Acuerdo Especial utilizaba las palabras "delimitar la [línea fronteriza]" en el caso de la frontera terrestre, mientras que limitaba la labor de la Sala, en el caso de las islas y los espacios marítimos, a "determinar [su] situación jurídica", y que la misma diferencia de redacción se había observado en el párrafo 2 del artículo 18 del Tratado General de Paz. Observando que Honduras había reconocido que la controversia sobre las islas no era un conflicto de delimitación sino de atribución de soberanía sobre un territorio aislado, la Sala observó que era difícil aceptar que las palabras "determinar la situación jurídica" utilizadas en el caso de las islas y de los espacios marítimos tuvieran un significado completamente diferente según que se tratara de islas o de espacios marítimos.

Invocando el principio de la efectividad, Honduras alegó que el contexto del Tratado y del Acuerdo Especial abogaba en contra de que las Partes hubieran buscado únicamente una determinación de la situación jurídica de los espacios que no fuera acompañada de la delimitación, pues la finalidad y el propósito del Acuerdo Especial era eliminar por completo algunas controversias que existían desde hacía mucho tiempo. Ahora bien, en opinión de la Sala, al interpretar un texto de ese tipo había que tener en cuenta la intención común, tal y como se expresaba. En efecto, lo que Honduras estaba proponiendo era que se recurriera a las "circunstancias" de la conclusión del Acuerdo Especial, lo que no constituía más que un medio suplementario de interpretación.

Para explicar la falta de toda referencia concreta a la delimitación en el Acuerdo Especial, Honduras mencionó una disposición de la Constitución de El Salvador que hacía que los representantes del país no hubieran podido tener nunca la intención de firmar un Acuerdo Especial que previese una delimitación de las aguas del Golfo. Honduras explicó que por esa razón se había elegido la expresión "determinar la situación jurídica", considerándola como un texto neutro que no influiría en la posición de ninguna de las Partes. La Sala no pudo aceptar esa afirmación, que equivalía a reconocer que las Partes no habían podido ponerse de acuerdo sobre si la Sala debía tener jurisdicción para delimitar las aguas del Golfo. La Sala concluyó que el acuerdo entre las

Partes, expresado en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial, de que la Sala determinase la situación jurídica de los espacios marítimos, no se extendía a su delimitación.

Basándose en el hecho de que la expresión “determinar la situación jurídica de la isla y de los espacios marítimos” se utilizaba también en el artículo 18 del Tratado General de Paz de 1980, que definía el papel de la Comisión Mixta de Fronteras, Honduras invocó la práctica subsiguiente de las Partes en la aplicación del Tratado e invitó a la Sala a tener en cuenta el hecho de que la Comisión Mixta de Fronteras había examinado propuestas encaminadas a establecer dicha delimitación. La Sala estimó que, aunque el derecho consuetudinario y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³⁵⁸ permitían que dicha práctica se tuviera en cuenta a efectos de interpretación, ninguna de las consideraciones planteadas por Honduras podía prevalecer sobre la ausencia en el texto de una referencia específica a la delimitación.

La Sala se ocupó a continuación de la situación jurídica de las aguas del Golfo, que estimó debía determinar por aplicación de “las normas del derecho internacional aplicables entre las partes, incluso, cuando procediera, las disposiciones del Tratado General de Paz”, según disponían los artículos 2 y 5 del Acuerdo Especial.

Después de describir las características geográficas del Golfo, cuyo litoral se divide entre El Salvador, Honduras y Nicaragua³⁵⁹, así como las condiciones de la navegación en sus aguas, la Sala indicó que las dimensiones y proporciones del Golfo correspondían a lo que en la actualidad sería una bahía desde el punto de vista jurídico de las disposiciones (que podía estimarse expresaban el derecho consuetudinario general) de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua (1958) y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), con la consecuencia de que, si se tratara de una bahía de un solo Estado, se podría trazar una línea de cierre y considerar que las aguas en ella comprendidas fueran “aguas interiores”. Las Partes, el Estado autorizado para intervenir, así como los comentaristas en general, coincidían en que el Golfo era una bahía histórica y en que sus aguas, por lo tanto, debían ser consideradas como aguas históricas. Esas aguas habían quedado definidas en el caso relativo a la *Pesca* entre el Reino Unido y Noruega como “aguas que se consideran como aguas interiores pero que no hubieran revestido ese carácter si no hubiera existido un título histórico”³⁶⁰. Eso debía interpretarse a la luz de la observación formulada en el caso *Plataforma continental* (Túnez/Jamahiriya Árabe Libia), según el cual:

“El derecho internacional general ... no prevé un ‘régimen’ *único* para las ‘aguas históricas’ o las ‘bahías históricas’, sino solamente un régimen particular para cada uno de los casos concretos y reconocidos de ‘aguas históricas’ o de ‘bahías históricas’...”³⁶¹

La Sala concluyó que había una clara necesidad de investigar la historia particular del Golfo para descubrir el “régimen” resultante, y añadió que el régimen histórico particular establecido por la práctica tenía que ser especialmente importante en una bahía con varios Estados ribereños, tipo de bahía para el cual era evidente que no había normas generales convenidas y codi-

ficadas del tipo frecuente y bien establecido que se aplicaba a las bahías que no correspondían más que a un solo Estado.

Desde que fue descubierto en 1522 hasta 1821, el Golfo había sido una bahía de un solo Estado cuyas aguas se hallaban bajo la égida única de la Corona Española. Por lo tanto, los derechos de los actuales Estados ribereños del Golfo habían sido adquiridos, como sus territorios terrestres, por sucesión de España. La Sala, en consecuencia, tenía que investigar la situación jurídica de las aguas del Golfo en 1821, pues el principio de *uti possidetis juris* debía aplicarse a esas aguas y a la tierra.

La situación jurídica de las aguas del Golfo después de 1821 era una cuestión de que había tratado la Corte de Justicia de América Central en el caso entre El Salvador y Nicaragua acerca del Golfo, respecto del cual había dictado fallo el 9 de marzo de 1917. Ese fallo, en el que se examinaba el régimen particular del Golfo de Fonseca, tenía que tomarse en consideración como parte importante de la historia del Golfo. El caso de que se ocupó la Corte de América Central había sido planteado por El Salvador contra Nicaragua como consecuencia de la entrada de este último país en el Tratado Bryan-Chamorro de 1914 con los Estados Unidos, por el cual Nicaragua había concedido a ese otro país una concesión para la construcción de un canal interoceánico y de una base naval en el Golfo, arreglo que presuntamente menoscabaría los propios derechos de El Salvador en el Golfo.

Sobre la mencionada cuestión del estatuto de las aguas del Golfo había tres cuestiones que habían sido tomadas en consideración por la práctica y el fallo de 1917: primera, la práctica de los tres Estados ribereños había establecido y reconocido mutuamente una faja del litoral marítimo de sus respectivas costas terrestres e islas, de una legua marina (3 millas náuticas), en la cual cada una ejercía jurisdicción y soberanía exclusivas, aunque con derechos de paso inocente concedidos sobre una base recíproca; segunda, los tres Estados habían reconocido otra faja de 3 leguas marinas (9 millas náuticas) para los derechos de "inspección marítima" a efectos fiscales o de seguridad nacional; tercera, en 1900 se había concertado un Acuerdo entre Honduras y Nicaragua por el cual se había delimitado una frontera marítima parcial entre los dos Estados, frontera que, sin embargo, se detenía a cierta distancia de las aguas de la principal entrada a la bahía.

Además la Corte de América Central había estimado unánimemente que el Golfo "es una bahía histórica que posee las características de un mar cerrado" y que "... las partes han convenido en que el Golfo es un mar cerrado..."; por "mar cerrado" la Sala parecía indicar sencillamente que no era parte de la alta mar y que sus aguas no eran aguas internacionales. En otro pasaje del fallo se describe al Golfo como "bahía histórica o vital".

La Sala indicó a continuación que la expresión "aguas territoriales" que se utilizaba en el fallo no había indicado entonces necesariamente lo que en la actualidad sería denominado "mar territorial"; y explicó lo que podía parecer como incongruencia en el fallo acerca de los derechos de "paso inocente", que no coincidían con el actual entendimiento general del estatuto jurídico de las aguas de una bahía que se consideren como "aguas interiores". La Sala observó que las normas y los principios de aplicación normal a las bahías de un solo Estado no eran necesariamente apropiados en el caso de

una bahía que era de varios Estados y que además era una bahía histórica. Además, era necesario que los transportes tuvieran acceso a cualquiera de los tres Estados ribereños a través de los canales principales entre la bahía y el océano. Los derechos de paso inocente no eran incompatibles con un régimen de aguas históricas. Había además otro aspecto práctico, y es que como esas aguas se hallaban fuera de la faja marítima de tres millas de jurisdicción exclusiva, en las cuales, a pesar de todo, la práctica reconocía el derecho de paso inocente, hubiera sido absurdo no reconocer derechos de paso en las aguas que había que atravesar para alcanzar las fajas marítimas.

Los tres Estados ribereños siguieron alegando que el Golfo era una bahía histórica con carácter de mar cerrado, lo que parecía ser objeto de la "aquiescencia por parte de otras naciones" a que se refería el fallo de 1917; además, esa posición había sido aceptada en general por los comentaristas. El problema era el carácter preciso de la soberanía que tenían los tres Estados ribereños respecto de esas aguas históricas. Recordando la opinión anterior de que en una bahía con varios Estados ribereños, si no se trataba de aguas históricas, el mar territorial seguía las sinuosidades de la costa y el resto de las aguas de dicha bahía formaban parte de la alta mar, la Sala observó que esa solución no era posible en el caso del Golfo de Fonseca ya que se trataba de una bahía histórica y, por lo tanto, de un "mar cerrado".

La Sala citó a continuación la afirmación de la Corte de América Central de que "... el estatuto jurídico del Golfo de Fonseca ... es el de una propiedad que pertenece a los tres países que lo rodean..." y que "... las altas partes convienen en que las aguas que forman la entrada al Golfo se entremezclan...". Además el fallo había reconocido que las fajas marítimas de una legua marina contada desde la costa eran de la jurisdicción exclusiva del Estado ribereño y que, por lo tanto, tenían que "quedar exceptuadas de la comunidad de intereses o de la copropiedad". Después de citar los párrafos del fallo que exponían las conclusiones generales de la Corte, la Sala observó que la esencia de su decisión sobre el estatuto jurídico de las aguas del Golfo había sido que esas aguas históricas eran objeto del "condominio" de los tres Estados ribereños.

La Sala observó que El Salvador aprobaba firmemente el concepto de condominio, y estimó que ese estatuto no sólo prevalecía sino que no podía modificarse sin su consentimiento. Honduras se oponía a la idea de condominio y por lo tanto ponía en entredicho el fundamento de esa parte del fallo de 1917, aunque hacía constar también que no había sido parte en el caso y no podía quedar obligada por la decisión. Nicaragua se oponía y se había opuesto sistemáticamente a la solución a base del condominio.

Honduras se oponía también al condominio basándose en que los condominios sólo se pueden establecer por acuerdo. No había duda de que tenía razón al alegar que los condominios, en el sentido de arreglos para el gobierno común de territorio, se habían creado generalmente por tratado. Ahora bien, lo que la Corte de América Central había tenido presente era una soberanía mixta surgida como consecuencia jurídica de la sucesión de 1821. La sucesión de Estados era una de las formas en que la soberanía territorial había pasado de un Estado a otro y en principio no parecía haber razón alguna para que una sucesión no hubiera creado una soberanía mixta cuando una zona marí-

tima única y sin divisiones pasara a dos o más nuevos Estados. La Sala estimó por ello que el fallo de 1917 utilizaba el término condominio para describir lo que consideraba como herencia conjunta de tres Estados de aguas que habían pertenecido a un solo Estado y en las que no había fronteras administrativas marítimas en 1821 ni siquiera al final de la República Federal de América Central en 1839.

Por lo tanto el *ratio decidendi* del fallo parecía ser que, en los tiempos de la independencia, no había ninguna delimitación entre los tres países; y que las aguas del Golfo seguían sin tener divisiones y en un estado de comunidad que entrañaba la existencia de un condominio o una copropiedad. Además la existencia de una comunidad había quedado demostrada por la utilización continua y pacífica de las aguas por los tres Estados ribereños después de la independencia.

Por lo que se refiere al estatuto del fallo de 1917, la Sala observó que, aunque la jurisdicción de la Corte había sido impugnada por Nicaragua, que también había objetado al fallo, lo cierto es que había sido una decisión válida de un tribunal competente. Honduras, que al enterarse de las actuaciones ante la Corte había comunicado oficialmente a El Salvador que no reconocía el estatuto de copropiedad de las aguas del Golfo, había alegado en el caso actual el principio de que sólo las Partes podían oponerse a una decisión de un juicio o un laudo arbitral. Nicaragua, que era Parte en el caso de 1917, estaba autorizada para intervenir en las actuaciones de la Sala pero no era Parte en el caso. Podía considerarse por lo tanto que la Sala no tenía que pronunciarse sobre la cuestión de si el fallo de 1917 era *res judicata* entre los Estados Partes en él, uno solo de los cuales era Parte en las actuaciones actuales, cuestión que no era de utilidad en un caso que planteaba la cuestión de la propiedad conjunta de tres Estados ribereños. La Sala tenía que hacerse su propia idea acerca del estatuto de las aguas del Golfo, teniendo en cuenta la decisión de 1917 en la medida que la Sala lo estimara conveniente.

La opinión de la Sala sobre el régimen de las aguas históricas del Golfo era paralela a la opinión expresada en el fallo de 1917. La Sala estimó que, dejando aparte la cuestión de la delimitación Honduras/Nicaragua de 1900, las aguas del Golfo, aparte de la faja de tres millas marítimas, eran aguas históricas y estaban sujetas a la soberanía conjunta de los tres Estados ribereños, basándose en las razones siguientes. Por lo que se refería al carácter histórico de las aguas del Golfo, se tenían en cuenta las reivindicaciones sistemáticas de los tres Estados ribereños y la falta de protestas de los demás Estados. Por lo que se refería al carácter de los derechos a las aguas del Golfo, se trataba de aguas de una bahía de un solo Estado durante la mayor parte de su historia conocida y que no habían sido divididas o repartidas entre las diferentes dependencias administrativas que luego se convirtieron en los tres Estados ribereños. No había habido ninguna tentativa de dividir y de limitar las aguas con arreglo al principio de *uti possidetis juris*, lo que constituía una diferencia fundamental entre las zonas terrestres y la zona marítima. La delimitación efectuada entre Nicaragua y Honduras en 1900, que sustancialmente había sido una aplicación del método de equidistancia, no sugería en absoluto que se hubiera inspirado de ninguna manera en la aplicación del *uti possidetis juris*. Por lo tanto, una sucesión conjunta de los tres Estados a la zona marítima parecía ser el resultado lógico del principio *uti possidetis juris*.

La Sala observó que Honduras, al mismo tiempo que se oponía al condominio, estimaba que no bastaba con rechazarlo sino que proponía una idea alternativa, la de "comunidad de intereses" o de "interés". No había duda de que había una comunidad de intereses de los tres Estados costeros del Golfo, pero no dejaba de parecer extraño que se preconizase esa comunidad como argumento en contra de un condominio, que representaba casi la expresión ideal de los requisitos de igualdad de utilización, derechos jurídicos comunes y "exclusión de privilegios preferentes" que caracterizaban a la comunidad de intereses. El rasgo esencial de la "comunidad de intereses" existía, según Honduras, respecto de las aguas del Golfo, y lo que la distinguía del condominio a que se refería la Corte de América Central o del condominio preconizado por El Salvador, era que la "comunidad de intereses" no permitía sencillamente una delimitación sino que la necesitaba.

Por su parte, El Salvador no sugería que las aguas objeto de soberanía conjunta no pudieran dividirse, si había acuerdo para hacerlo. Lo que preconizaba era que una decisión sobre el estatuto de las aguas era requisito previo esencial para el proceso de delimitación. Además, la situación geográfica del Golfo era tal que una sencilla delimitación sin acuerdo sobre las cuestiones de paso y acceso dejaría sin resolver muchos problemas de orden práctico.

La Sala observó que la línea de cierre geográfica normal de la bahía sería la línea que unía Punta Amapala con Punta Cosigüina; rechazó una tesis elaborada por El Salvador en favor de un "Golfo interior" y un "Golfo exterior", basada en una referencia del fallo de 1917 a una línea de cierre interior, pues en dicho fallo no había nada que validara la sugerencia de que los intereses jurídicos de Honduras en las aguas del Golfo quedarán circunscritos a la zona situada dentro de la línea interior. Recordando que había habido considerables discusiones entre las Partes acerca de si la línea de cierre del Golfo era también una línea de base, la Sala aceptó la definición de que la línea de cierre era el límite oceánico del Golfo, que de todos modos tenía que ser la línea de base para cualquier régimen que se aplicara más allá, lo que era necesariamente diferente de la línea de base del Golfo.

En cuanto al estatuto jurídico de las aguas situadas dentro de la línea de cierre del Golfo, distintas de las fajas marítimas de tres millas, la Sala consideró si eran o no eran "aguas interiores"; observando que las embarcaciones de terceros Estados que quisieran entrar en un puerto de cualquiera de los tres Estados ribereños tenían que disfrutar de derechos de paso a través de dichas aguas, la Sala estimó que sería razonable considerar a esas aguas, en la medida en que eran objeto del condominio o la copropiedad, como aguas *sui generis*. El estatuto jurídico esencial de esas aguas era, sin embargo, igual que el de las aguas interiores, ya que estaban reivindicadas *à titre de souverain* y no eran mar territorial.

En cuanto a la línea de delimitación Honduras/Nicaragua de 1900, la Sala determinó, basándose en la conducta de El Salvador, que la existencia de la delimitación había sido aceptada por El Salvador en los términos indicados en el fallo de 1917.

En relación con cualquier delimitación de las aguas del Golfo, la Sala determinó que la existencia de soberanía conjunta en todas las aguas objeto de condominio excepto las sometidas al tratado o a delimitaciones consuetu-

dinarias, significaba que Honduras tenía en la actualidad derechos jurídicos (y no sencillamente un interés) en las aguas del Golfo hasta la línea de cierre de la bahía, a reserva, evidentemente, de los derechos equivalentes de El Salvador y Nicaragua.

En cuanto a la cuestión de las aguas situadas fuera del Golfo, la Sala observó que entrañaban conceptos de derecho enteramente nuevos y en los cuales no se había pensado en 1917, en particular la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Había también una cuestión previa acerca del mar territorial. Las zonas marítimas litorales de una legua marítima a lo largo de la costa del Golfo no eran verdaderamente mar territorial en el sentido del derecho moderno del mar. Un mar territorial tenía normalmente detrás de sí la plataforma continental, y aguas de alta mar o una zona económica exclusiva, y las fajas marítimas situadas dentro del Golfo es posible que no tuvieran detrás de sí ninguna de esas otras aguas. Las fajas marítimas podían considerarse apropiadamente como aguas interiores del Estado ribereño, aunque quedarán sujetas, como todas las aguas del Golfo, al derecho de paso inocente.

La Sala determinó por consiguiente que había un mar territorial propiamente dicho aguas afuera de la línea de cierre del Golfo y que, como había un condominio de las aguas del Golfo, podía considerarse que en la línea de cierre existía una presencia tripartita y que Honduras no quedaba excluida de los derechos respecto de las aguas oceánicas situadas fuera de la bahía. Las aguas territoriales modernas sólo podían existir aguas afuera de la línea de cierre, ya que de lo contrario las aguas del Golfo no podrían ser consideradas como aguas de una bahía histórica, posición jurídica en la que convenían las Partes y el Estado autorizado a intervenir. Si las aguas interiores de dicha bahía eran objeto de una soberanía conjunta tripartita, entonces los tres Estados ribereños tenían derecho al mar territorial situado fuera de la bahía.

En cuanto al régimen jurídico de las aguas, del fondo del mar y del subsuelo situados fuera de la línea de cierre del Golfo, la Sala observó en primer lugar que el problema tenía que circunscribirse a la zona situada fuera de la línea de base con exclusión de una faja de tres millas (o de una legua marina) de dichas aguas en cualquier extremidad, que correspondería respectivamente a las fajas marítimas actuales de El Salvador y Nicaragua. En el momento en que la Corte de América Central dictó su fallo, las aguas situadas fuera del resto de la línea de base eran aguas de alta mar. Sin embargo, el derecho moderno del mar había añadido mar territorial que comenzaba en la línea de base, había reconocido que la plataforma continental se extendía más allá del mar territorial y correspondía *ipso jure* al Estado ribereño, y había conferido al Estado ribereño un derecho a reclamar una zona económica exclusiva que podía extenderse hasta 200 millas a partir de la línea de base del mar territorial.

Como la situación jurídica en las aguas situadas dentro de la línea de cierre era de soberanía conjunta, de todo esto se deducía que los tres Estados soberanos conjuntos habían de tener derechos de mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva fuera de la línea de cierre. Si esa situación había de quedar como estaba o si debía ser reemplazada por una división y delimitación en tres zonas separadas era cosa que habían de decidir los tres Estados, al igual que en el interior del Golfo. Toda delimitación de

ese tipo relativa a zonas marítimas habría de efectuarse por acuerdo sobre la base del derecho internacional.

XII. *Efectos del fallo para el Estado autorizado a intervenir* (párrafos 42 a 424)

En cuanto a la cuestión de los efectos de su fallo para el Estado autorizado a intervenir, la Sala observó que las condiciones en que se había concedido la autorización a intervenir eran que Nicaragua no fuera Parte en las actuaciones. Por lo tanto la obligatoriedad del fallo para las Partes, según se preveía en el artículo 59 del estatuto de la Corte, no se aplicaba a Nicaragua como Estado autorizado a intervenir.

En su Solicitud de autorización para intervenir, Nicaragua había declarado que "tenía la intención de acatar la obligatoriedad de la decisión", pero de la declaración escrita presentada por Nicaragua se veía claramente que Nicaragua no se consideraba obligada a considerar que el fallo tuviera obligatoriedad para ella. En cuanto a los efectos que pudiera tener la declaración hecha en la Solicitud de Nicaragua, la Sala observó que su fallo de 13 de septiembre de 1990 recalca la necesidad, para que un Estado autorizado a intervenir pudiera ser Parte en un caso, del consentimiento de las Partes en el caso; observó que si un Estado autorizado a intervenir pasara a ser Parte, y quedara por lo tanto obligado por el fallo, también tendría derecho a afirmar igualmente la fuerza obligatoria del fallo respecto de las demás Partes. Observando que ninguna de las Partes había dado indicación alguna de que consentía que se reconociera a Nicaragua un estatuto que le permitiera aducir el fallo, la Sala concluyó que en las circunstancias del caso el fallo no era *res judicata* para Nicaragua.

Párrafos dispositivos (párrafos 425 a 432)

"425. Por las razones invocadas en el presente fallo, y en particular sus párrafos 68 a 103,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el primer sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:*

"A partir del punto común de tres fronteras internacionales conocido como El Trifinio, en la cima del Cerro Montecristo (punto A en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'10" Norte, 89°21'20" Oeste), el límite se extiende en general en dirección Este, y sigue la divisoria de aguas entre los ríos Frío o Sesecapa y Del Rosario, hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria de la cuenca de la quebrada de Pomola (punto B en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'05" Norte, 89°20'41" Oeste); a continuación, en dirección Nordeste, siguiendo la divisoria de aguas de la cuenca de la quebrada de Pomola, hasta la confluencia de esta divisoria con la divisoria entre la quebrada de Cipresales y la quebrada del Cedrón, Peña Dorada y Pomola propiamente dicha (punto C en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°25'09"

Norte, 89°20'30" Oeste); desde ese punto, siguiendo la divisoria de aguas mencionada en último término, hasta la intersección de las líneas medias de las quebradas de Cipresales y Pomola (punto D en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'42" Norte, 89°18'19" Oeste); a continuación, sigue, aguas abajo, la línea media de la quebrada de Pomola, hasta el punto en esa línea más próximo al mojón de Pomola, en El Talquezalar; y desde ese punto, en línea recta, hasta ese mojón (punto E en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'51" Norte, 89°17'54" Oeste); desde allí, en línea recta en dirección Sudeste, hacia el mojón del Cerro Piedra Menuda (punto F en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°24'02" Norte, 89°16'40" Oeste), y seguidamente en línea recta hacia el mojón del Cerro Zapotal (punto G en el Mapa No. I anexo; coordenadas: 14°23'26" Norte, 89°14'43" Oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. I.

"426. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular en sus párrafos 104 a 127,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el segundo sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"De la Peña de Cayagua (punto A en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°21'54" Norte, 89°10'11" Oeste), la frontera se extiende en línea recta en dirección Este, ligeramente hacia el Sur, hacia la Loma de Los Encinos (punto B en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°21'08" Norte, 89°08'54" Oeste), y desde allí, en línea recta a la colina conocida como El Burro o Piedra Rajada (punto C en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°22'46" Norte, 89°07'32" Oeste); desde ese punto la frontera se extiende en línea recta hacia el promontorio de la quebrada Copantillo, y sigue la línea media de la quebrada Copantillo, aguas abajo, hacia su confluencia con el río Sumpul (punto D en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°24'12" Norte, 89°06'07" Oeste), la línea media del río Sumpul, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada Chiquita u Oscura (punto E en el Mapa No. II anexo; coordenadas: 14°20'25" Norte, 89°04'57" Oeste); como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. II anexo.

"427. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 128 a 185,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"*Decide* que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras en el tercer sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Del mojón fronterizo Pacacio (punto A en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'28" Norte, 88°49'18" Oeste), sigue el río Pacacio

aguas arriba, hasta un punto (punto B en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'38" Norte, 88°48'47" Oeste), al Oeste del Cerro Tecolate o Los Tecolates; desde ese lugar, asciende a la quebrada hacia la cresta del Cerro Tecolate o Los Tecolates (punto C en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'33" Norte, 88°48'18" Oeste) y sigue la línea divisoria de aguas de esta colina hasta una sierra aproximadamente un kilómetro al Nordeste (punto D en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'48" Norte, 88°47'52" Oeste); desde ese lugar, en dirección Este, hacia la colina vecina situada por encima del nacimiento del torrente La Puerta (punto E en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'48" Norte, 88°47'31" Oeste) y descendiendo ese curso de agua, hacia el punto de confluencia con el río Gualsinga (punto F en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'19" Norte, 88°47'01" Oeste); desde ese punto, la frontera sigue la línea media del río Gualsinga, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Szalapa (punto G en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'12" Norte, 88°46'58" Oeste), y desde allí continúa aguas arriba, siguiendo la línea media del río Szalapa hacia la confluencia de ese río con la quebrada Llano Negro (punto H en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°07'11" Norte, 88°44'21" Oeste); desde allí, en dirección Sudeste, hacia la cima de la colina (punto I en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°07'01" Norte, 88°44'07" Oeste) y luego, en dirección Sudeste, hacia la cresta de la colina marcada en el mapa como una elevación de 1.017 metros (punto J en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'45" Norte, 88°43'45" Oeste); desde ese punto la frontera, que se inclina aún más hacia el Sur, atraviesa el punto de triangulación conocido como La Cañada (punto K en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°06'00" Norte, 88°43'52" Oeste), hacia la sierra que se une a las colinas indicadas en el mapa como Cerro El Caracol y Cerro El Sapo (a través del punto L en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°05'23" Norte, 88°43'47" Oeste) y, desde ese punto, hacia el lugar marcado en el mapa como el Portillo El Chupa Miel (punto M en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°04'35" Norte, 88°44'10" Oeste); desde ese lugar, siguiendo la sierra hacia El Cajete (punto N en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°03'55" Norte, 88°44'20" Oeste) y luego, al punto por donde pasa actualmente la carretera de Arcatao a Nombre de Jesús, entre el Cerro El Ocotillo y el Cerro Lagunetas (punto O en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°03'18" Norte, 88°44'16" Oeste); desde ese lugar, en dirección Sudeste, hacia la cumbre de una colina marcada en el mapa como una elevación de 848 metros (punto P en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°02'58" Norte, 88°43'56" Oeste); desde allí, en dirección Este, ligeramente hacia el Sur, hacia una quebrada y, descendiendo el fondo de la quebrada, hasta su unión con el río Gualcuquín (punto Q en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°02'42" Norte, 88°42'34" Oeste); a continuación sigue la línea media del río Gualcuquín, aguas abajo, hasta Poza del Cajón (punto R en el Mapa No. III anexo; coordenadas: 14°01'28" Norte, 88°41'10" Oeste); como ilustración, esta línea está indicada en el Mapa No. III anexo.

"428. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 186 a 267,

"LA SALA,

"Por cuatro votos contra uno,

"Decide que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el cuarto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Desde el nacimiento del arroyo Orilla (punto A en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'46" Norte, 88°10'36" Oeste), la frontera atraviesa el paso de El Jobo hasta el nacimiento del arroyo Cueva Hedionda (punto B en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'39" Norte, 88°20'20" Oeste), y desde allí, desciende por la línea media de ese curso de agua, hacia su confluencia con el río Las Cañas (punto C en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°53'19" Norte, 88°19'00" Oeste), y siguiendo la línea media del río, aguas arriba, hasta un punto (punto D en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°56'14" Norte, 88°15'33" Oeste) cerca del asentamiento de Las Piletas; desde ese lugar, en dirección Este atraviesa un desfiladero indicado como punto E en el Mapa No. IV anexo (coordenadas: 13°56'19" Norte, 88°14'12" Oeste), hacia una colina indicada como punto F en el Mapa No. IV anexo (coordenadas: 13°56'11" Norte, 88°13'40" Oeste), y seguidamente en dirección Nordeste, hacia un punto en el río Negro o Pichigual (marcado con la letra G en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°57'12" Norte, 88°13'11" Oeste); sigue aguas abajo la línea media del río Negro o Pichigual hacia su confluencia con el río Negro-Quiagara (punto H en el Mapa No. IV anexo; coordenadas: 13°59'37" Norte, 88°14'18" Oeste); y luego aguas arriba, siguiendo la línea media del río Negro-Quiagara, hasta el mojón fronterizo Las Pilas (punto I en el Mapa No. IV; coordenadas: 14°00'02" Norte, 88°06'29" Oeste), desde allí continúa en línea recta hacia el Malpaso de Similatón (punto J en el Mapa No. IV; coordenadas: 13°59'28" Norte, 88°04'22" Oeste); como ilustración la línea está indicada en el Mapa No. IV anexo.

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado*, *Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Valticos, *Magistrado ad hoc*.

"429. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 268 a 305,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"Decide que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el quinto sector de su frontera común no descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"De la confluencia del río Tórola con el arroyo identificado en el Tratado General de Paz como la quebrada de Mansupucagua (punto A en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°53'59" Norte, 87°54'30" Oeste), la frontera se extiende aguas arriba siguiendo la línea media del

río Tórola hasta su confluencia con un arroyo conocido como la quebrada del Arenal o quebrada de Aceituno (punto B en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°53'50" Norte, 87°50'40" Oeste); de allí, remonta el curso de ese arroyo hasta un punto situado en su nacimiento o cerca de su nacimiento (punto C en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°54'30" Norte, 87°50'20" Oeste), y desde ese punto continúa en línea recta, en dirección Este ligeramente hacia el Norte, hacia una colina situada a unos 1.110 metros de altura (punto D en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°55'03" Norte, 87°49'50" Oeste); de allí, sigue en línea recta hacia una colina próxima al río Unire (punto E en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°55'16" Norte, 87°48'20" Oeste), y ulteriormente, hacia el punto más próximo en el río Unire; aguas abajo, siguiendo la línea media de ese río hasta el punto conocido como el Paso de Unire (punto F en el Mapa No. V anexo; coordenadas: 13°52'07" Norte, 87°46'01" Oeste); como ilustración, esta línea está indicada en el Mapa No. V anexo.

"430. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 306 a 322,

"LA SALA,

"Por unanimidad,

"Decide que el límite entre la República de El Salvador y la República de Honduras, en el sexto sector de su frontera común descrita en el artículo 16 del Tratado General de Paz suscrito por las Partes el 30 de octubre de 1980, sea el siguiente:

"Desde el punto sobre el río Goascorán conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI anexo; coordenadas: 13°26'28" Norte, 87°43'25" Oeste), la frontera sigue el curso del río aguas abajo, en la línea media del lecho, hasta el punto en que emerge en las aguas de la Bahía La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nordeste de las Islas Ramaditas; las coordenadas del punto final en la bahía se sitúan a 13°24'26" Norte, 87°49'05" Oeste; como ilustración, la línea está indicada en el Mapa No. VI anexo.

"431. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 323 a 368,

"LA SALA,

"1. Por cuatro votos contra uno,

"Decide que las Partes, al haber solicitado a la Sala en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986 que 'determine la situación jurídica insular...', han reconocido la competencia de la Sala para decidir, entre las Partes, la situación jurídica de todas las islas situadas en el Golfo de Fonseca; con todo, esa competencia sólo deberá ejercerse respecto de las islas que manifiestamente son objeto de litigio;

"A FAVOR: Sette-Cámara, Magistrado, Presidente de la Sala; Sir Robert Jennings, Presidente; Oda, Vicepresidente; Valticos, Magistrado ad hoc;

"EN CONTRA: Torres Bernárdez, Magistrado ad hoc.

"2. *Decide* que las islas que estarían en litigio entre las Partes son:

"i) Por cuatro votos contra uno, El Tigre;

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*;

"ii) Por unanimidad, Meanguera y Meanguerita.

"3. Por unanimidad,

"*Decide* que la isla de El Tigre forma parte del territorio soberano de la República de Honduras.

"4. Por unanimidad,

"*Decide* que la isla de Meanguera forma parte del territorio soberano de la República de El Salvador.

"5. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la isla de Meanguerita forma parte del territorio soberano de la República de El Salvador;

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*.

"432. Por las razones invocadas en el presente fallo, en particular sus párrafos 369 a 420,

"LA SALA,

"1. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la situación jurídica de las aguas del Golfo de Fonseca es la siguiente: el Golfo de Fonseca es una bahía histórica cuyas aguas, habiendo estado hasta 1821 bajo el control exclusivo de España, y de 1821 a 1839, de la República Federal de Centro América, se atribuyeron luego por sucesión a la República de El Salvador, la República de Honduras y la República de Nicaragua, y se han mantenido bajo su soberanía conjunta, como se define en el presente fallo, con excepción de una zona que, según lo establecido actualmente, se extiende a 3 millas (1 legua marina) del litoral de cada uno de los tres Estados, y queda bajo la soberanía exclusiva de los Estados litorales, sin perjuicio de la delimitación entre Honduras y Nicaragua llevada a cabo en junio de 1900, y los derechos de paso inocente a través de la zona de 3 millas y las aguas sujetas a la soberanía conjunta; las aguas de la zona central de la línea de cierre del Golfo, es decir, que se extiende entre un punto situado en esa línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Amapola y un punto en la línea a 3 millas (1 legua marina) de Punta Consigüina, pertenecen conjuntamente a los tres Estados del Golfo, a menos, y hasta que, se delimite la zona marítima pertinente.

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Valticos, *Magistrado ad hoc*; Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*.

"2. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que las Partes, al solicitar a la Sala, en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986, que 'determine la situación jurídica ... de los espacios marítimos' no han conferido a la Sala competencia para efectuar la delimitación de esos espacios marítimos, ya sea dentro o fuera del Golfo;

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Oda, *Vicepresidente*; Valticos, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*.

"3. Por cuatro votos contra uno,

"*Decide* que la situación jurídica de las aguas situadas fuera del Golfo es que, al ser el Golfo de Fonseca una bahía histórica con tres Estados litorales, la línea de cierre del Golfo constituya la línea de base del mar territorial; el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva de El Salvador y los de Nicaragua a partir de las costas de ambos Estados deben también medirse en dirección al mar desde una sección de la línea de cierre que se extiende a 3 millas (1 legua marina) siguiendo la línea, desde Punta Amapala (en El Salvador) y a 3 millas (1 legua marina) desde Punta Cosigüina (en Nicaragua) respectivamente; con todo, los tres Estados del Golfo, es decir, El Salvador, Honduras y Nicaragua mantienen derechos sobre el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva hacia el mar en la zona central de la línea de cierre; y que cualquier delimitación de las zonas marítimas pertinentes se debe llevar a cabo mediante acuerdos suscritos con arreglo al derecho internacional.

"A FAVOR: Sette-Cámara, *Magistrado, Presidente de la Sala*; Sir Robert Jennings, *Presidente*; Valticos, *Magistrado ad hoc*; Torres Bernárdez, *Magistrado ad hoc*;

"EN CONTRA: Oda, *Vicepresidente*."

El Vicepresidente Sr. Oda agregó una declaración al fallo³⁶²; el Sr. Valticos y el Sr. Torres Bernárdez, Magistrados ad hoc, agregaron opiniones por separado³⁶³; el Sr. Oda, Vicepresidente, agregó una opinión disidente³⁶⁴.

6. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL³⁶⁵

44º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN³⁶⁶

La Comisión de Derecho Internacional celebró su 44º período de sesiones en Ginebra del 4 de mayo al 24 de julio de 1992.

En el marco del tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad", la Comisión examinó el décimo informe del Relator Especial sobre la cuestión de una jurisdicción penal internacional³⁶⁷.

Al acabar el debate, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo para que siguiera estudiando la cuestión. Al final del debate sobre el informe del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió incluir el informe como anexo de su informe sobre el período de sesiones y aceptó como base para su labor futura las propuestas que se indicaban en el párrafo 396 de la parte A del informe del Grupo de Trabajo y el amplio enfoque que se exponía en el informe. La Comisión llegó además a la conclusión de que: a) con los informes noveno³⁶⁸ y décimo³⁶⁹ del Relator Especial y los debates sobre el particular en sesión plenaria y con el informe del Grupo de Trabajo concluía la labor de análisis de "la cuestión de establecer un tribunal penal internacional u otro mecanismo de justicia penal internacional", que le había encomendado la Asamblea General en 1989³⁷⁰; b) un estudio más detallado del informe del Grupo de Trabajo confirmaba la opinión de que una estructura parecida a la que se sugería en el informe del Grupo de Trabajo podía brindar un sistema viable; c) la continuación de la labor sobre el particular requería un mandato renovado acordado por la Asamblea General que no necesitaba revestir la forma de nuevos estudios exploratorios o de carácter general, sino más bien la de un proyecto detallado, en forma de proyecto de estatuto; y d) correspondía ahora a la Asamblea General resolver si la Comisión debía iniciar el proyecto de jurisdicción penal internacional y sobre qué base.

La cuestión de la "Responsabilidad de los Estados" fue examinada por la Comisión sobre la base de los informes tercero³⁷¹ y cuarto³⁷² del Relator Especial, que estaban consagrados principalmente a la cuestión de las contramedidas y que contenían cuatro artículos, los artículos 11, 12, 13 y 14, así como un nuevo artículo 5 *bis* relativo al caso de pluralidad de Estados perjudicados. Al acabar el debate, la Comisión convino en remitir todos los artículos antes mencionados al Comité de Redacción. La Comisión recibió también del Comité de Redacción un informe³⁷³ que contenía un nuevo párrafo 2 del artículo 1 de la Segunda Parte, así como el artículo 6 (Cesación de conducta ilícita), el artículo 6 *bis* (Reparación), el artículo 7 (Restitución en especie), el artículo 8 (Compensación), el artículo 10 (Cumplimiento) y el artículo 10 *bis* (Seguridades y garantías de no reiteración), que había aprobado en primera lectura el Comité de Redacción en el período de sesiones en curso. En consonancia con su política de no adoptar artículos que no fueran acompañados de comentarios, la Comisión acordó no pronunciarse sobre los proyectos de artículos propuestos hasta su próximo período de sesiones. En el período de sesiones en curso la Comisión se limitó a tomar nota del informe del Comité de Redacción.

Por lo que se refiere a la cuestión de la "responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", la Comisión examinó el octavo informe³⁷⁴ del Relator Especial, en el que se proponían nueve proyectos de artículos sobre las obligaciones de prevenir daños transfronterizos. En el octavo informe se formulaban otras propuestas acerca de algunos de los términos utilizados en el artículo 2, como por ejemplo los conceptos de riesgo y de daño. Al acabar el examen de la cuestión, la Comisión, debido a que entre sus miembros seguía habiendo incertidumbre acerca de algunas cuestiones de carácter general, estableció el Grupo de Trabajo para que examinara algunas de las cuestiones de carácter general relacionadas con el ámbito, el enfoque que había de seguirse y la

posible dirección de la labor futura sobre el particular. Sobre la base de las recomendaciones del Grupo de Trabajo, la Comisión decidió que sería prematuro adoptar una decisión final sobre el ámbito exacto de la cuestión. Ahora bien, convino en que, a fin de facilitar el progreso en la materia, sería prudente prever el examen de la extensa esfera de cuestiones determinadas, de forma gradual, y establecer prioridades para las cuestiones que habían de examinarse. Con ese entendimiento, la Comisión decidió que debía considerarse que la cuestión comprendía aspectos de prevención y medidas correctivas, y que la prevención debía examinarse en primer lugar; únicamente después de haber finalizado la labor sobre esa primera parte de la cuestión se ocuparía la Comisión de la cuestión de las medidas correctivas. Sería prematuro decidir en esa fase del trabajo de la Comisión el carácter de los artículos que habían de redactarse o la forma que podría tener el instrumento derivado de su labor sobre el particular. Convenía aplazar dicha decisión, de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, hasta que hubiera finalizado la labor sobre el tema. Además, la Comisión aplazó la adopción de todo cambio oficial del título de la cuestión, ya que en vista de que iba a seguir ocupándose de ella, era posible que fuera necesario introducir otras modificaciones en el título. Por último, la Comisión pidió que el Relator Especial, en su próximo informe, examinara de nuevo las cuestiones relativas a la prevención, pero solamente respecto de las actividades que corrieran el riesgo de provocar daños transfronterizos, y que propusiera un conjunto revisado de proyectos de artículos sobre la materia.

En cuanto al tema titulado "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales (segunda parte del tema)", la Comisión, teniendo en cuenta que en los próximos años estaría enteramente ocupada con la finalización de los proyectos de artículos sobre tres temas por lo menos y con la preparación de artículos sobre otros temas, estimó que sería prudente dejar de lado por el momento el examen de una cuestión que no parecía responder a una necesidad urgente de los Estados o las organizaciones internacionales. En consecuencia, la Comisión decidió no continuar, durante el mandato que entonces tenían sus miembros, el examen de la cuestión, a no ser que la Asamblea General decidiera otra cosa.

Examen en la Asamblea General

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones la Asamblea General tuvo ante sí el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones³⁷⁵. En su resolución 47/33 de 25 de noviembre de 1992³⁷⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión³⁷⁷, la Asamblea General tomó nota del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones; recomendó que, teniendo en cuenta las observaciones de los gobiernos, expresadas por escrito o verbalmente en los debates en la Asamblea General, la Comisión prosiguiera su labor sobre los temas de su programa actual; invitó a los Estados a que presentasen al Secretario General sus observaciones por escrito respecto del informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional³⁷⁸; pidió a la Comisión que prosiguiera su labor sobre esa cuestión mediante la puesta en práctica, con carácter prioritario, de la propuesta relativa a la elaboración de un proyecto de estatuto de un tribunal penal

internacional a partir de su siguiente período de sesiones, comenzando por examinar las cuestiones indicadas en el informe del Grupo de Trabajo y en los debates celebrados en la Sexta Comisión con miras a redactar un estatuto sobre la base del informe del Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas durante los debates celebrados en la Sexta Comisión, así como cualesquiera observaciones escritas recibidas de los Estados, y que presentara un informe sobre la marcha de los trabajos a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones; hizo suya la decisión de la Comisión³⁷⁹ de no proseguir durante el mandato actual de sus miembros el examen de la segunda parte del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales"; y expresó su reconocimiento por las medidas adoptadas por la Comisión para mejorar sus procedimientos y métodos de trabajo.

7. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL³⁸⁰

25º PERÍODO DE SESIONES DE LA COMISIÓN³⁸¹

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional celebró su 25º período de sesiones en Nueva York del 4 al 22 de mayo de 1992.

Por lo que se refería a la cuestión de los pagos internacionales, la Comisión había recibido una nota de la Secretaría³⁸² con sugerencias para el examen final del texto del proyecto de Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito, que figuraba en el anexo I del informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 24º período de sesiones³⁸³. Habiendo examinado los artículos 16 a 18 de proyecto de Ley Modelo, la Comisión pasó a estudiar las cuestiones indicadas por la Secretaría en la nota antes mencionada y a continuación el texto íntegro del proyecto se remitió a un grupo de redacción para aplicar las decisiones adoptadas por la Comisión y para desarrollar una labor de revisión que velara por la coherencia en el texto y entre las versiones en los diferentes idiomas. Por último, la Comisión, después de examinar el texto del proyecto de Ley Modelo que había revisado el grupo de redacción, aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre transferencias internacionales de crédito³⁸⁴; pidió al Secretario General que transmitiera el texto de la Ley Modelo, junto con el texto pertinente de los *travaux préparatoires* a los gobiernos y otros órganos interesados; y recomendó que todos los Estados prestaran la debida consideración a la Ley Modelo cuando promulgasen o revisasen su legislación, en vista de la actual necesidad de uniformidad de la legislación aplicable a transferencias internacionales de crédito.

En relación con la cuestión del comercio compensatorio internacional, la Comisión había recibido los siguientes proyectos de textos para la Guía Jurídica sobre el particular: el informe pertinente³⁸⁵, los proyectos de capítulos I a XV³⁸⁶, el proyecto de disposiciones ilustrativas³⁸⁷, y resúmenes de capítulos³⁸⁸. Después del debate, la Comisión aprobó la Guía Jurídica de la CNUDMI para las operaciones de comercio compensatorio internacional; invitó a la Asamblea General a que recomendase el empleo de la Guía Jurídica

en las operaciones de comercio compensatorio internacional; y pidió al Secretario General que adoptase medidas eficaces para difundir y promover ampliamente el empleo de la Guía Jurídica. Además, se pidió a la Secretaría que editase el texto de la Guía Jurídica aprobado por la Comisión y que lo publicase en forma expedita³⁸⁹.

En cuanto a los aspectos jurídicos del intercambio electrónico de datos (IED), la Comisión tenía ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales acerca de la labor realizada en su 24º período de sesiones³⁹⁰, que incluía recomendaciones para la labor futura de la Comisión en lo que se refería a los aspectos jurídicos del IED. Entre otras cosas, el informe sugería que todas las actividades futuras de la Comisión en dicha esfera estuvieran encaminadas a facilitar el uso cada vez mayor del IED y, en relación con ello, el Grupo de Trabajo recomendaba que la Comisión iniciara la preparación de normas y reglas jurídicas sobre la utilización del IED en el comercio internacional. En cuanto a la posibilidad de preparar un acuerdo modelo sobre comunicaciones para su utilización en el comercio internacional mundial, el Grupo de Trabajo convino en que, por el momento al menos, no era necesario que la Comisión preparara un acuerdo modelo sobre comunicaciones. Después del debate, la Comisión hizo suya la recomendación que figuraba en el informe del Grupo de Trabajo³⁹¹ y encomendó la preparación de normas jurídicas sobre el IED al Grupo de Trabajo sobre pagos internacionales, cuyo nombre cambió por el de Grupo de Trabajo sobre intercambio electrónico de datos.

Por lo que se refería a la cuestión de la contratación pública, la Comisión tenía ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 13^{o392} y 14^{o393}. La Comisión observó con satisfacción que el Grupo de Trabajo tenía la intención de presentar la Ley Modelo sobre contratación pública a la Comisión en su 26º período de sesiones, para que la finalizara y aprobara.

En cuanto a la cuestión de las garantías y de las cartas de crédito contingente, la Comisión había recibido los informes del Grupo de Trabajo sobre prácticas contractuales internacionales acerca de la labor realizada en sus períodos de sesiones 16^{o394} y 17^{o395}, durante los cuales había examinado los proyectos de artículos 1 a 27 de la ley uniforme preparada por la Secretaría. La Comisión expresó su satisfacción por los progresos realizados por el Grupo de Trabajo hasta entonces, y le pidió que siguiera realizando su labor de forma expedita.

Al examinar la posibilidad de respaldar la utilización de INCOTERMS 1990³⁹⁶ para su uso en el ámbito mundial, la Comisión convino en que INCOTERMS 1990 brindaba un conjunto moderno de normas internacionales para la interpretación de términos comerciales de uso más común en el comercio internacional y recomendó que se utilizara INCOTERMS 1990 en las transacciones de venta internacionales.

En relación con la decisión adoptada por la Comisión en su 21º período de sesiones de establecer un sistema para recopilar y difundir información sobre decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a textos normativos dimanados de la labor de la Comisión³⁹⁷, se comunicó en el período de

sesiones actual que la Secretaría había establecido dicho sistema. La Comisión tomó nota de ello con apreciación y satisfacción.

Al ocuparse de la cuestión de la coordinación de los trabajos, la Comisión tenía ante sí una nota de la Secretaría sobre asistencia prestada por las organizaciones multilaterales y organismos bilaterales de ayuda para la modernización de la legislación comercial de los países en desarrollo³⁹⁸. La Comisión tomó nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por la Secretaría para seguir de cerca las actividades desplegadas en dicha esfera.

La Comisión examinó también la situación en cuanto a la firma, ratificación, adhesión y aprobación de convenciones derivadas de su labor³⁹⁹, así como de la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, de 1958⁴⁰⁰, y las jurisdicciones que habían promulgado legislación basada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. La Comisión tenía ante sí una nota de la Secretaría sobre la situación de esas convenciones y de la Ley Modelo⁴⁰¹, y después de examinarla tomó nota de las actividades desplegadas en esa esfera.

En cuanto a la cuestión de la capacitación y la asistencia, la Comisión tenía ante sí una nota de la Secretaría que exponía las actividades desarrolladas en esas esferas entre los períodos de sesiones 24° y 25° de la Comisión, así como posibles actividades futuras⁴⁰². La Comisión expresó su satisfacción a todos los que habían participado en la organización de seminarios de la CNUDMI, y en particular a los que habían prestado asistencia financiera al programa de seminarios y al Fondo Fiduciario de la CNUDMI para simposios. La Comisión expresó también su satisfacción a la Secretaría por los esfuerzos que había desplegado para llevar a cabo un programa ampliado de seminarios y simposios.

Además, recordando la decisión que había adoptado en su 24° período de sesiones de encomendar a la Secretaría la labor de organizar, en el contexto del 25° período de sesiones de la Comisión, un Congreso sobre derecho mercantil internacional⁴⁰³, la Comisión tomó nota con satisfacción de los preparativos hechos por la Secretaría para el Congreso, que iba a tener lugar durante la tercera semana del período de sesiones de la Comisión, o sea del 18 al 22 de mayo de 1992. Se observó que la Secretaría había publicado el programa final del Congreso⁴⁰⁴. La Comisión recordó también que el Congreso —cuyo período de sesiones se dedicaría a las siguientes esferas: proceso y valor de la unificación del derecho mercantil; venta de bienes; prestación de servicios; pagos, créditos y aspectos bancarios; intercambio electrónico de datos; transporte; solución de controversias; y papel futuro de la CNUDMI— iba a ser una contribución de la Comisión a las actividades del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

Examen en la Asamblea General

En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General, en su resolución 47/34 de 25 de noviembre de 1992⁴⁰⁵, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁰⁶, tomó nota con reconocimiento del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 25° período de sesiones⁴⁰⁷; tomó nota con especial satisfacción de la conclusión y la aprobación por la Comisión

de la Ley Modelo sobre transferencias internacionales de crédito⁴⁰⁸; y de la Guía Jurídica para las operaciones de comercio compensatorio internacional⁴⁰⁹; recomendó a las partes que intervinieran en operaciones de comercio compensatorio internacional que utilizaran la Guía Jurídica; tomó nota con satisfacción de la entrada en vigor el 1º de noviembre de 1992 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, 1978 (Reglas de Hamburgo)⁴¹⁰; reafirmó el mandato conferido a la Comisión para que, en su carácter de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordinase las actividades jurídicas en la materia con el fin de evitar la duplicación de esfuerzos y fomentar la eficacia, la uniformidad y coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional; reafirmó la importancia, en particular para los países en desarrollo, de la labor de la Comisión relativa a la capacitación y la asistencia en materia de derecho mercantil internacional, así como la conveniencia de que la Comisión patrocinase seminarios y simposios para fomentar esa capacitación y asistencia; expresó su agradecimiento a la Comisión por haber organizado, como contribución a las actividades del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, un Congreso sobre el tema "Derecho mercantil uniforme en el siglo XXI", que se celebró en Nueva York del 18 al 22 de mayo de 1992, en el que se hizo una útil evaluación de los logros alcanzados hasta el momento en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional, lo que ayudaría a la Comisión y a las demás organizaciones interesadas en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional a establecer directrices para su labor futura; invitó nuevamente a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que considerasen la posibilidad de firmar o ratificar las convenciones elaboradas bajo los auspicios de la Comisión, o de adherirse a ellas; y pidió a la Quinta Comisión que siguiera considerando la posibilidad de conceder asistencia para viajes, dentro de los recursos existentes, a los países menos adelantados que eran miembros de la Comisión, así como, con carácter excepcional, a otros países en desarrollo miembros de la Comisión que lo solicitasen, para que pudieran participar en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo.

8. CUESTIONES JURÍDICAS EXAMINADAS POR LA SEXTA COMISIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL Y POR ÓRGANOS JURÍDICOS ESPECIALES

a) Condición de observador de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes, o por ambas

En su resolución 47/29 de 25 de noviembre de 1992⁴¹¹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴¹², la Asamblea General, deseosa de asegurar la participación efectiva de los movimientos de liberación nacional reconocidos por la Organización de la Unidad Africana o la Liga de los Estados Árabes, o por ambas, exhortó a todos los Estados que no lo habían hecho, en particular a los que eran anfitriones de organizaciones internacio-

nales o de conferencias convocadas por organizaciones internacionales de carácter universal, o celebradas con sus auspicios, a que considerasen a la mayor brevedad posible la cuestión de la ratificación de la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, o la adhesión a ella⁴¹³; e instó a los Estados interesados a que otorgasen a las delegaciones de los movimientos de liberación nacional antes mencionados, a los cuales las organizaciones internacionales concedían la condición de observador, las facilidades, prerrogativas e inmunidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con la Convención.

b) Estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados

En su resolución 47/30 de 25 de noviembre de 1992⁴¹⁴, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴¹⁵, la Asamblea General, habiendo examinado el informe⁴¹⁶ del Secretario General sobre el estado de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados⁴¹⁷, reconoció la aceptación prácticamente universal de los Convenios de Ginebra de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados⁴¹⁸, y la aceptación cada vez mayor de los dos Protocolos adicionales de 1977; hizo un llamamiento a todos los Estados partes en los Convenios de Ginebra de 1949 que todavía no lo habían hecho para que considerasen la posibilidad de hacerse también partes en los Protocolos adicionales a la mayor brevedad posible; y exhortó a todos los Estados que ya eran partes en el Protocolo I, y a aquellos que no siéndolo tenían la intención de hacerse partes en ese Protocolo, a que considerasen la posibilidad de formular la declaración prevista en el artículo 90 de ese Protocolo.

c) Consideración de medidas eficaces para aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares

En su resolución 47/31 de 25 de noviembre de 1992⁴¹⁹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴²⁰, la Asamblea General tomó nota del informe del Secretario General⁴²¹; condenó enérgicamente los actos de violencia cometidos contra las misiones y los representantes diplomáticos y consulares, así como contra las misiones y los representantes ante organizaciones intergubernamentales internacionales y los funcionarios de esas organizaciones, e insistió en que tales actos no podían justificarse nunca; instó a los Estados a que observasen, aplicasen e hiciesen cumplir los principios y las normas del derecho internacional que regían las relaciones diplomáticas y consulares y, en particular, a que asegurasen, de conformidad con sus obligaciones internacionales, la protección y la seguridad de las misiones, los representantes y los funcionarios antes mencionados que se encontraban oficialmente en los territorios bajo su jurisdicción, incluida la adopción de medidas prácticas para prohibir en sus territorios las actividades ilícitas de personas, grupos y organizaciones que alentaban, instigaban, organizaban o cometían actos contra la seguridad de tales misiones, representantes y funcio-

narios; instó también a los Estados a que tomaran todas las medidas necesarias en los planos nacional e internacional para impedir actos de violencia contra las misiones, los representantes y los funcionarios antes mencionados y a que hicieran comparecer a los infractores ante la justicia; recomendó que los Estados cooperasen estrechamente mediante, entre otras cosas, contactos entre las misiones diplomáticas y consulares y el Estado receptor, en relación con medidas prácticas destinadas a aumentar la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares y con el intercambio de información sobre las circunstancias de todos los casos en que hubiera habido infracciones graves a ese respecto; y exhortó a los Estados que aún no lo hubieran hecho a que considerasen la posibilidad de hacerse partes en los instrumentos relativos a la protección y la seguridad de las misiones y los representantes diplomáticos y consulares.

d) Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional

En su resolución 47/32 de 25 de noviembre de 1992⁴²², aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴²³, la Asamblea General, recordando su resolución 44/23 de 17 de noviembre de 1989 por la que declaró el período 1990-1999 Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional; expresando su reconocimiento por el informe del Secretario General⁴²⁴ presentado de conformidad con la resolución 46/53 de 9 de diciembre de 1991; y habiendo examinado el informe del Grupo de Trabajo sobre el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional presentado a la Sexta Comisión⁴²⁵, expresó su reconocimiento a la Sexta Comisión por la preparación, en el marco de su Grupo de Trabajo, del programa de las actividades que habían de comenzar durante la segunda parte (1993-1994) del Decenio y pidió al Grupo de Trabajo que continuase su labor en el cuadragésimo octavo período de sesiones de conformidad con su mandato y métodos de trabajo; y aprobó el programa de las actividades que habían de comenzar durante la segunda parte (1993-1994) del Decenio, que figuraba en el anexo como parte integrante de la resolución.

e) Protocolo adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

En su resolución 47/36 de 25 de noviembre de 1992⁴²⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴²⁷, la Asamblea General, habiendo examinado el informe del Secretario General⁴²⁸ que contenía las respuestas recibidas de Estados Miembros y de otros Estados partes en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares⁴²⁹ acerca de un protocolo adicional de la Convención relativo a las funciones consulares, tomó nota con reconocimiento de la valiosa labor realizada en sus períodos de sesiones cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto y cuadragésimo séptimo sobre la base de la propuesta acerca de la preparación de un protocolo adicional, relativo a las funciones consulares, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; instó a los Estados a que, al aplicar la Convención de Viena y las disposiciones correspondientes de otros acuerdos, concediesen plenas facilidades a los funcionarios consulares en el desempeño de sus tareas; y tomó nota del informe de la Sexta Comisión a ese respecto⁴³⁰.

f) Protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado

En su resolución 47/37 de 25 de noviembre de 1992⁴³¹, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴³², la Asamblea General, reconociendo la importancia de las disposiciones del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado y, en particular, las normas de aplicación universal establecidas en el Convenio de la Haya relativo a las leyes y usos de la guerra terrestre, de 18 de octubre de 1907, y las Reglas que figuran en su anexo⁴³³, así como en el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949⁴³⁴, y las normas aplicables del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) de 1977⁴³⁵ y de la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles⁴³⁶, expresando su profunda preocupación por los daños al medio ambiente y el agotamiento de los recursos naturales, incluidos la destrucción de centenares de cabezales de pozos de petróleo y el derramamiento y el vertimiento de petróleo crudo en el mar durante conflictos recientes, observando que las disposiciones del derecho internacional vigentes prohibían esos actos, preocupada por el hecho de que las disposiciones del derecho internacional que prohibían esos actos tal vez no estuvieran ampliamente difundidas y aplicadas, tomando nota de la Declaración Final de la Segunda Conferencia de las Partes encargada del examen de la Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles⁴³⁷, tomando nota asimismo de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁴³⁸, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro, el 14 de junio de 1992, en particular su principio 24, así como las demás disposiciones pertinentes de la Conferencia, y expresando su reconocimiento por el informe del Secretario General⁴³⁹ presentado de conformidad con la petición 46/417 de 9 de diciembre de 1991, instó a los Estados a que adoptasen medidas para velar por el cumplimiento de las disposiciones del derecho internacional vigente aplicables a la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado; hizo un llamamiento a todos los Estados que aún no lo habían hecho para que examinasen la posibilidad de ser partes en los convenios internacionales pertinentes; instó a los Estados a que adoptasen medidas para incorporar las disposiciones del derecho internacional aplicables a la protección del medio ambiente en sus manuales militares, y a que velasen por que se difundieran en forma efectiva; y pidió al Secretario General que invitase al Comité Internacional de la Cruz Roja a que informase sobre las actividades realizadas por el Comité y demás órganos pertinentes respecto de la protección del medio ambiente en tiempo de conflicto armado, y a que presentase el informe a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

g) Cuestiones relativas a la Carta de las Naciones Unidas y al fortalecimiento del papel de la Organización

De conformidad con la resolución 46/58 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1991, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 3 al 21 de febrero de 1992⁴⁴⁰.

El Comité Especial comenzó su labor con un debate general sobre todas las cuestiones incluidas en su mandato. Todas las delegaciones que participaron en el debate mencionaron los cambios fundamentales que habían sobrevenido recientemente en el entorno político internacional, así como la Reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad a nivel de Jefes de Estado y de Gobierno, que había tenido lugar el 31 de enero de 1992. Se dijo que en ese nuevo entorno, las Naciones Unidas tenían una mayor oportunidad de desempeñar su función vital en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la solución pacífica de controversias. Hubo acuerdo generalizado acerca de la necesidad de fortalecer la efectividad de la Organización para que pudiera afrontar con éxito los retos de la nueva era de cooperación internacional. A ese respecto, se consideraba al Comité Especial como un foro adecuado para examinar impresiones tendientes a la consecución de ese objetivo, y se pusieron de relieve los éxitos que había conseguido ya.

En relación con la propuesta del Secretario General de que se le autorizase para recabar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, se pidió al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas que aclarase más la situación. Dicha aclaración la hizo el Asesor Jurídico en la 164^o sesión plenaria del Comité Especial, celebrada el 18 de febrero de 1992⁴⁴¹.

Por lo que se refería a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Comité Especial tenía ante sí el documento presentado por la Federación de Rusia titulado "Nuevas cuestiones para su examen en el Comité Especial"⁴⁴², según se transcribió en el párrafo 14 del informe del Comité Especial a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones⁴⁴³; otra propuesta de la misma delegación titulada "Proyecto de declaración sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales"⁴⁴⁴, así como la propuesta presentada por un grupo de Estados titulada "Aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta"⁴⁴⁵. En relación con el mismo tema, el Comité Especial tuvo también ante sí una "Propuesta presentada por la Jamahiriya Árabe Libia Popular Socialista con miras a fortalecer la efectividad del Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"⁴⁴⁶, así como el documento de trabajo presentado por Cuba, titulado "Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales"⁴⁴⁷. Las observaciones formuladas durante el debate sobre los documentos antes mencionados figuran en la declaración del Relator⁴⁴⁸.

Por lo que se refería a la cuestión de la solución pacífica de controversias entre Estados, el Comité Especial tenía ante sí la propuesta presentada por Guatemala en el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, titulada "Reglamento de conciliación de las Naciones Unidas"⁴⁴⁹.

Al finalizar la primera lectura del proyecto de Reglamento de conciliación, el Grupo de Trabajo plenario tomó nota de que la delegación de Guatemala se había ofrecido para preparar y presentar, en fase ulterior, un proyecto revisado de su propuesta, teniendo en cuenta las observaciones hechas acerca de diversos artículos del proyecto de Reglamento de conciliación.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/38 de 25 de noviembre de 1992⁴⁵⁰, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁵¹, la Asamblea General tomó nota del informe del Comité Especial⁴⁵² y pidió al Comité Especial que en su período de sesiones de 1993: *a)* concediera prioridad a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos con el fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas y, en ese contexto: i) continuara su examen de la propuesta sobre el mejoramiento de la cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales; ii) continuara su examen de la propuesta sobre la aplicación de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas en relación con la asistencia a terceros Estados afectados por la aplicación de sanciones de conformidad con el Capítulo VII de la Carta; iii) examinara otras propuestas específicas relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que ya se hubieran presentado al Comité Especial o que se le pudieran presentar en su período de sesiones de 1993; *b)* continuara su labor sobre la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados y, en ese contexto: i) examinara la propuesta sobre las normas de las Naciones Unidas para la conciliación como medio de arreglo de controversias entre Estados; ii) examinara otras propuestas específicas relativas a la cuestión; *c)* examinara las diversas propuestas encaminadas a fortalecer el papel de la Organización y a mejorar su eficacia.

h) Informe del Comité de Relaciones con el País Anfitrión

De conformidad con la resolución 46/60 de la Asamblea General, de 9 de noviembre de 1991, el Comité de Relaciones con el País Anfitrión continuó su labor, de conformidad con la resolución 2819 (XXVI) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1971⁴⁵³. Durante el período que se examina, el Comité tuvo cuatro sesiones y aprobó las siguientes recomendaciones y conclusiones: considerando que el mantenimiento de condiciones apropiadas para la labor normal de las delegaciones y de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas redundaba en interés de las Naciones Unidas y de todos los Estados Miembros, el Comité expresó su apreciación por los esfuerzos desplegados por el país anfitrión con tal finalidad y recibió la seguridad de que todos los problemas indicados en sus sesiones se resolverían debidamente con espíritu de cooperación y de conformidad con el derecho internacional; considerando también que la seguridad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas y la seguridad de su personal eran indispensables para su funcionamiento eficaz, el Comité expresó su apreciación de los esfuerzos desplegados por el país anfitrión con tal finalidad y dio por supuesto que el país anfitrión seguiría adoptando todas las medidas necesarias para evitar toda interferencia en el funcionamiento de las misiones; en cuanto a las normas de viaje que había publicado el país anfitrión acerca del personal de determinadas misiones y funcionarios de la Secretaría de ciertas nacionalidades, el Comité tomó nota de que recientemente el país anfitrión había suprimido diversos controles en materia de viajes. El Comité acogió con satisfacción esas decisiones y expresó la esperanza de que las demás restricciones en materia de viaje fueran suprimidas por el país anfitrión lo antes posible. A ese respecto, el Comité tomó nota también de la posición de los Estados

Miembros afectados, del Secretario General y del país anfitrión; y recalcó la importancia de la labor de su Grupo de Trabajo sobre problemas relacionados con deudas financieras, y acogió con satisfacción la cooperación de todas las partes interesadas. Recordó a todas las misiones permanentes ante las Naciones Unidas y a su personal su obligación de saldar sus obligaciones financieras y tomó nota de la preocupación del país anfitrión acerca de esa cuestión. Con miras a resolver las cuestiones relacionadas con ella, el Comité preconizó enérgicamente la continuación de los esfuerzos del Grupo de Trabajo por encontrar una solución al problema.

Examen en la Asamblea General

En su resolución 47/35 de 25 de noviembre de 1992⁴⁵⁴, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁵⁵, la Asamblea General aprobó las recomendaciones y conclusiones del Comité de Relaciones con el País Anfitrión que figuraban en el párrafo 55 de su informe; manifestó su reconocimiento por los esfuerzos realizados por el país anfitrión y su confianza de que los problemas pendientes planteados en las reuniones del Comité se resolvieran debidamente en un espíritu de cooperación y de conformidad con el derecho internacional; se congratuló de la reciente suspensión por el país anfitrión de los controles de los desplazamientos con respecto a ciertas misiones y a funcionarios de la Secretaría de ciertas nacionalidades, e instó al país anfitrión a que siguiera cumpliendo sus obligaciones con las Naciones Unidas y con las misiones acreditadas ante ellas; y destacó la importancia de que se tuviera una percepción positiva de la labor de las Naciones Unidas, y exhortó a que se siguiera promoviendo la sensibilización del público, explicando por todos los medios disponibles la importancia de la función que desempeñaban las Naciones Unidas y las misiones acreditadas ante ellas en el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

i) Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes

En su decisión 47/414 de 25 de noviembre de 1992⁴⁵⁶, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁵⁷, la Asamblea General tomó nota del informe del Grupo de Trabajo⁴⁵⁸ establecido en virtud de su resolución 46/55 de 9 de diciembre de 1991, para examinar: i) cuestiones de fondo suscitadas por el proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su 43º período de sesiones⁴⁵⁹; ii) la cuestión de la convocación de una conferencia internacional, que habría de celebrarse en 1994 o posteriormente, para concluir una convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes; y decidió volver a establecer el Grupo de Trabajo en su cuadragésimo octavo período de sesiones y en el marco de la Sexta Comisión, a fin de facilitar la conclusión con éxito de una convención.

j) Examen del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos

En su decisión 47/415 de 25 de noviembre de 1992⁴⁶⁰, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁶¹, la Asamblea General tomó nota del

informe del Vicepresidente de la Sexta Comisión que presidió las consultas acerca del proyecto de artículo sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y de los proyectos de protocolos facultativos⁴⁶², celebradas de conformidad con su resolución 46/57 de 9 de diciembre de 1991.

**k) Solicitud de una opinión consultiva
a la Corte Internacional de Justicia**

En su decisión 47/416 de 25 de noviembre de 1992⁴⁶³, aprobada por recomendación de la Sexta Comisión⁴⁶⁴, la Asamblea General decidió continuar el examen del tema titulado "Solicitud de una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia" en su cuadragésimo octavo período de sesiones.

**9. RESPETO DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE
LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS
ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES
AFINES**

En su resolución 47/28 de 25 de noviembre de 1992⁴⁶⁵, aprobada por recomendación de la Quinta Comisión⁴⁶⁶, la Asamblea General tomó nota con profunda preocupación del informe presentado por el Secretario General⁴⁶⁷ en nombre de los miembros del Comité Administrativo de Coordinación, y de los hechos que en él se señalaban; deploró profundamente el número sin precedentes y en aumento de muertes de funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos los que participaban en las operaciones de mantenimiento de la paz; condenó y deploró el hecho de que algunos Estados Miembros hicieran caso omiso del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas; reafirmó en su totalidad su resolución 45/240 de 21 de diciembre de 1990; pidió al Secretario General que adoptase todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas, así como de los que participaban en operaciones de mantenimiento de la paz y operaciones de índole humanitaria; recordó a los países anfitriones que eran responsables de la seguridad de todo el personal de las Naciones Unidas que participaba en operaciones de mantenimiento de la paz o realizaba otras actividades en su territorio; afirmó enérgicamente que el hecho de que no se respetaran las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios siempre había constituido uno de los principales obstáculos que se oponían a la ejecución de las misiones y los programas asignados a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas por los Estados Miembros; y pidió al Secretario General y a los Estados Miembros que prosiguieran sus esfuerzos encaminados a garantizar el respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios.

**10. COOPERACIÓN ENTRE LAS NACIONES UNIDAS
Y EL COMITÉ CONSULTIVO JURÍDICO ASIÁTICO-AFRICANO**

En su resolución 47/6 de 21 de octubre de 1992⁴⁶⁸, la Asamblea General tomó nota con reconocimiento del informe del Secretario General sobre la

Cooperación entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano⁴⁶⁹; observó con satisfacción los esfuerzos que seguía realizando el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano a fin de fortalecer el papel de las Naciones Unidas y sus diversos órganos, incluida la Corte Internacional de Justicia, mediante programas e iniciativas adoptados por el Comité Consultivo, así como de los encomiables progresos logrados respecto de la promoción de una cooperación más amplia entre las Naciones Unidas y el Comité Consultivo; y tomó nota con reconocimiento de la decisión del Comité Consultivo de participar activamente en los programas del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

B. Reseña general de las actividades de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con las Naciones Unidas

1. ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO⁴⁷⁰

La Conferencia Internacional del Trabajo, que celebró su 79ª reunión en Ginebra en julio de 1992, adoptó varias enmiendas de su Reglamento⁴⁷¹:

- a) Enmiendas del párrafo 2 del artículo 4 (Comisión de Proposiciones);
- b) Enmiendas del artículo 9 (modificación en la composición de las comisiones (título anterior: "Procedimiento para la constitución de comisiones"));
- c) Enmiendas del párrafo 6 del artículo 14 (Derecho al uso de la palabra);
- d) Enmiendas del artículo 25 (Orden de las labores al iniciarse cada reunión);
- e) Enmiendas de los párrafos 1⁴⁷² y 2 del artículo 72 (Sesiones oficiales);
- f) Enmiendas del párrafo 2 del artículo 75 (Procedimiento del Grupo Gubernamental para el nombramiento de miembros de comisiones).

La Conferencia Internacional del Trabajo adoptó también un Convenio y una Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador⁴⁷³.

La Comisión de Expertos en aplicación de convenios y recomendaciones se reunió en Ginebra del 12 al 25 de marzo de 1992 y presentó su informe⁴⁷⁴.

Con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la OIT se presentó una reclamación relativa al incumplimiento del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (No. 111), por la República Federativa Checa y Eslovaca⁴⁷⁵.

En la 250ª (mayo-junio de 1991) reunión del Consejo de Administración, se constituyó un grupo de trabajo de la Comisión de Investigación y Conciliación en materia de libertad sindical relativo a Suazilandia. Su primera sesión tuvo lugar en Ginebra en octubre de 1991, la segunda en Sudáfrica en febrero de 1992, y la tercera en Ginebra en mayo de 1992, en la que dio por finalizado su informe⁴⁷⁶. Dicho informe fue transmitido con arreglo al procedimiento vigente, por conducto del Consejo de Administración (253ª reunión, mayo-junio de 1992), al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. A su

vez, el Consejo Económico y Social, el 20 de julio de 1992, adoptó una resolución en la que tomaba nota del informe y de sus recomendaciones y pedía al Gobierno de Sudáfrica que informara sobre su cumplimiento a más tardar el 31 de diciembre de 1992⁴⁷⁷.

La Comisión de Investigación designada con arreglo al artículo 26 de la Constitución para que examinase la queja presentada por falta de observancia por Côte d'Ivoire del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (No. 87), se reunió en octubre-noviembre de 1991 y adoptó su informe⁴⁷⁸, del cual tomó nota el Consejo de Administración en su 251ª reunión (noviembre de 1991).

El Consejo de Administración, que se reunió en Ginebra, examinó y adoptó los siguientes informes de su Comité sobre la libertad sindical: los informes 281º y 282º⁴⁷⁹ en su 252ª reunión (febrero-marzo de 1992); el informe 283º⁴⁸⁰ en su 253ª reunión (mayo-junio de 1992); y los informes 284º y 285º⁴⁸¹ en su 254ª reunión (noviembre de 1992).

2. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

a) Reglamentos internacionales

Entrada en vigor de instrumentos aprobados previamente

Durante el período que se estudia, no entró en vigor ninguna convención multilateral ni ningún acuerdo adoptados bajo los auspicios de la UNESCO.

b) Derechos humanos

Examen de casos y asuntos relacionados con el ejercicio de los derechos humanos en las esferas de competencia de la UNESCO

El Comité de Convenciones y Recomendaciones celebró reuniones privadas en la sede de la UNESCO del 12 al 14 de mayo y del 22 al 23 de octubre de 1992, para analizar las comunicaciones que le habían sido enviadas de conformidad con la decisión 104 EX/3.3 del Consejo Ejecutivo.

En su primera reunión de 1992, el Comité examinó 39 comunicaciones, de las cuales 33 se examinaron con miras a su admisibilidad y seis se examinaron en cuanto al fondo. De las 33 comunicaciones examinadas en cuanto a su admisibilidad, cuatro fueron declaradas admisibles, una fue declarada inadmisibile y ocho se suprimieron de la lista por considerarse que habían sido solucionadas o que no había que seguir estudiándolas. Se suspendió el examen de 30 comunicaciones. El Comité presentó su informe al Consejo Ejecutivo en su 139ª reunión.

En su segunda reunión de 1992, el Comité tuvo ante sí 31 comunicaciones, de las cuales examinó 23 con miras a su admisibilidad y ocho en cuanto al fondo. De las 23 comunicaciones examinadas en cuanto a su admisibilidad, dos fueron declaradas admisibles, no se declaró inadmisibile a ninguna, y tres se suprimieron de la lista por considerarse que habían sido solucionadas. Se suspendió el examen de 28 comunicaciones. El Comité presentó su

informe sobre el examen de las comunicaciones al Consejo Ejecutivo en su 140ª reunión.

3. ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

a) Programa de trabajo del Comité Jurídico de la OACI

En el 29º período de sesiones de la Asamblea, la Comisión Jurídica recibió para su examen el programa general de trabajo del Comité Jurídico establecido por el Comité en el 28º período de sesiones y modificado por el Consejo el 17 de junio de 1992. La Comisión observó que el Consejo había resuelto conceder la máxima prioridad al tema titulado "Consideración, respecto a los sistemas mundiales de navegación por satélites, del establecimiento de un marco jurídico". Como resultado de sus deliberaciones, la Comisión convino en que el Programa general de trabajo del Comité Jurídico incluyera los siguientes temas según el orden de prioridad indicado:

- i) Consideración, respecto a los sistemas mundiales de navegación por satélite, del establecimiento de un marco jurídico;
- ii) Medidas destinadas a acelerar la ratificación de los Protocolos de Montreal Nos. 3 y 4 del "Sistema de Varsovia";
- iii) Estudio de los instrumentos del "Sistema de Varsovia";
- iv) Normas de responsabilidad que pueden ser aplicables a los proveedores de servicios de tránsito aéreo, así como a otras partes posiblemente responsables;
- v) Responsabilidad de los organismos de control de tránsito aéreo;
- vi) Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar — Posibles repercusiones en la aplicación del Convenio de Chicago, sus Anexos y otros instrumentos de derecho aéreo internacional.

La Asamblea adoptó las recomendaciones y decisiones de la Comisión Jurídica relativas al Programa de trabajo del Comité Jurídico. Al examinar el primer tema del Programa general de trabajo del Comité Jurídico, la Asamblea decidió que había una necesidad urgente de que el Consejo fijara claramente los objetivos del primer tema del Programa general de trabajo para que el Comité Jurídico pudiera llevar a cabo su labor.

La Asamblea adoptó la resolución A29-19 sobre los aspectos jurídicos de las comunicaciones aeroterrestres mundiales.

La Asamblea pidió al Secretario General que estudiara la cuestión de las aeronaves de Estado/civiles, con miras a asesorar al Consejo sobre los consiguientes temas constitucionales y jurídicos conexos que pudieran plantearse, así como acerca de la metodología que podría aplicarse para resolverlos.

La Asamblea reiteró también la importancia de la resolución A27-3, en particular la necesidad de que los Estados ratificasen los instrumentos de derecho aéreo internacional de la OACI.

La Asamblea volvió a confirmar la decisión de su 23º período de sesiones de que en el programa general de trabajo en la esfera jurídica sólo se incluyeran los problemas cuya magnitud e importancia práctica exigiesen la adopción de medidas urgentes a escala internacional.

La Asamblea decidió que el Secretario General continuara siguiendo de cerca la labor de la Comisión de las Naciones Unidas sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos.

En su 137º período de sesiones, en noviembre de 1992, el Consejo aprobó el Programa general de trabajo del Comité Jurídico y pidió al Secretario General que realizase un estudio sobre la cuestión de las aeronaves de Estado/civiles.

b) Otras resoluciones de pertinencia jurídica adoptadas por el 27º período de sesiones de la Asamblea de la OACI

i) Resolución A29-3. Armonización mundial de la reglamentación

La finalidad de esta resolución era promover la armonización de las reglamentaciones nacionales relativas a la aplicación de las normas de la OACI. Aunque la mundialización del funcionamiento de la aviación civil internacional estaba cobrando cada vez mayor impulso, la armonización de los reglamentos nacionales para la aplicación de las normas de la OACI no tenía lugar al mismo ritmo. Los reglamentos tendían a ser diferentes en cada Estado, originando costosos problemas de incompatibilidad. La armonización de reglamentos por Estados, en los planos bilateral y multilateral, en cooperación con la OACI, permitiría obtener una mayor coherencia en la aplicación de las normas internacionales que se exponían en los anexos del Convenio de Chicago.

ii) Resolución A29-5. Declaración refundida de los criterios permanentes de la OACI relacionados con la protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita

La finalidad de esta resolución, que sustituía a la resolución A27-7, era facilitar la aplicación de todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea sobre seguridad de la aviación haciendo que sus textos fueran más fáciles de obtener, más comprensibles y que estuvieran mejor organizados, y lograr que dicha declaración refundida estuviera actualizada y reflejase las políticas de la Organización según fueran al final de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea.

iii) Resolución A29-6. Función de la OACI en el cumplimiento del Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección y de la resolución contenida en el Acta final

En esta resolución se invita al 29º período de sesiones de la Asamblea a asumir las funciones que le asigna el Convenio. Las funciones asignadas al Consejo en virtud del Convenio reflejan la voluntad política de los Estados de aprovechar el mecanismo vigente de la OACI, los recursos humanos de la Secretaría y la cooperación del Consejo para conseguir la aplicación coordinada y con éxito del Convenio y de la resolución. Aunque el Convenio no había entrado todavía en vigor, las funciones asignadas a la OACI, que se mencionaban en varios artículos del instrumento internacional, ofrecían todos los elementos, la estructura y los métodos de trabajo necesarios para la

aplicación del Convenio cuando entrase en vigor, y de la resolución contenida en el Acta Final.

c) Prerrogativas, inmunidades y facilidades

Un nuevo Acuerdo relativo a la Sede entre la Organización de Aviación Civil Internacional y el Gobierno del Canadá, firmado en Calgary y Montreal el 4 y el 9 de octubre de 1990, respectivamente, entró en vigor el 20 de febrero de 1992 por canje de notas entre el Secretario de Estado para Relaciones Exteriores del Canadá y el Presidente del Consejo de la OACI. El nuevo Acuerdo relativo a la Sede sustituye al Acuerdo relativo a la Sede firmado el 14 de abril de 1951.

Un Acuerdo sobre el reembolso de impuestos entre los Estados Unidos de América y la Organización de Aviación Civil Internacional fue firmado en Montreal el 14 de julio y entró en vigor en la misma fecha.

El 29º período de sesiones de la Asamblea volvió a citar la resolución A26-3 y exhortó de nuevo a todos los Estados contratantes a que pasaran a ser partes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1947, o aplicaran los principios de esa Convención.

4. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

a) Cuestiones constitucionales y jurídicas

En el transcurso de 1992 los siguientes países pasaron a ser miembros de la Organización Mundial de la Salud mediante el depósito de un instrumento de aceptación de la Constitución de la OMS, según se dispone en los artículos 4, 6 y 79 b) de esa Constitución:

Kirguistán	29 de abril de 1992
Armenia	4 de mayo de 1992
República de Moldova	4 de mayo de 1992
Tayikistán	4 de mayo de 1992
Eslovenia	7 de mayo de 1992
Uzbekistán	22 de mayo de 1992
Georgia	26 de mayo de 1992
Croacia	11 de junio de 1992
Turkmenistán	2 de julio de 1992
Kazajstán	19 de agosto de 1992
Bosnia y Herzegovina	10 de septiembre de 1992
Azerbaiyán	2 de octubre de 1992

En consecuencia, al final de 1992 había 182 miembros y dos miembros asociados de la OMS.

El 31 de diciembre de 1992, las enmiendas de los artículos 24 y 25 de la Constitución⁴⁸², aprobada en 1986 por la 39ª Asamblea Mundial de la

Salud, que aumentaban de 31 a 32 el número de miembros del Consejo Ejecutivo, habían sido aceptados por 90 Estados Miembros; para que las enmiendas entraran en vigor se requería su aceptación por dos terceras partes de los Estados Miembros.

b) Legislación sanitaria

El período se había caracterizado por una actividad legislativa particularmente intensa en el plano nacional en los sectores de la salud y el medio ambiente, debido en parte a las importantes reformas sanitarias en curso en, por ejemplo, los países de Europa central y oriental. La cooperación entre la OMS y varios órganos de la Federación de Rusia que se ocupaban de la legislación sanitaria fue particularmente intensa. En una iniciativa innovadora, la OMS/OPS entabló una cooperación directa en la esfera de la legislación sanitaria con las asambleas legislativas de varios países de la región de América; para facilitar ese proceso, la OMS/OPS ha desarrollado leyes modelo en varias esferas prioritarias y ha preparado análisis legislativos comparados.

La piedra angular de las actividades de la OMS en el plano mundial en la esfera de la transferencia de informaciones seguía siendo la revista trimestral titulada *International Digest of Health Legislation*. Esa revista, corrientemente utilizada por los sectores normativos en materia sanitaria y por los trabajadores de salud de todas las categorías, servía como base para intensas actividades de intercambio de información destinadas a conseguir que los Estados Miembros tuvieran acceso a las informaciones que necesitaban en forma fácil de utilizar. De hecho, el número de solicitudes de información sobre cuestiones legislativas alcanzó un nivel superior al de años precedentes. Cada vez más, los textos publicados en el *Digest* y otros extensos documentos disponibles para la OMS se estaban poniendo a disposición de los Estados Miembros en otras formas, como por ejemplo bases de datos computarizados. Esas bases de datos existían en la actualidad en sectores prioritarios como la legislación sobre el VIH/SIDA, la legislación sobre "tabaco o salud" y la legislación sobre el trasplante de órganos. En la región de América, la base de datos denominada LEYES, que contenía un Índice de legislación sanitaria de América Latina y el Caribe, seguía siendo producida por la OPS y estaba disponible en forma de disco compacto (LILACS-CD-ROM). La Oficina Regional para Europa publicó en 1992 una lista computarizada de legislaciones sanitarias promulgadas o publicadas en Europa durante el período 1990-1991.

El apoyo técnico prestado a los países en la esfera de la legislación sanitaria revistió formas diversas según las diferentes regiones. Por ejemplo la OMS prestó apoyo a la India en un proyecto encaminado a reseñar las leyes sanitarias vigentes, y se formularon sugerencias en favor de seguir un enfoque amplio y unificado de la cuestión de la legislación sanitaria, para su aplicación sobre una base nacional. Se organizaron varios cursos prácticos, con apoyo de la OMS, en diversas partes del país, con miras a identificar los diversos aspectos sanitarios que habían de incorporarse en la legislación vigente. Se prestó apoyo a Tailandia para que revisara el proyecto de legislación sobre el SIDA. La Oficina Regional para África recibió un número sin precedentes de solicitudes de cooperación para la elaboración de legislación sanitaria.

Además, esa Oficina inició una evaluación encaminada a medir las consecuencias de la legislación sanitaria en los planos nacional, de distrito y comunitario. La Oficina Regional para el Mediterráneo oriental estaba trabajando en estrecha colaboración con Estados Miembros de la región, a fin de elaborar un marco apropiado de legislación sanitaria, basado en normas jurídicas precisas; se estimaba que dicho marco era un requisito previo esencial para la utilización eficaz y eficiente de recursos sanitarios.

La OMS siguió vigilando activamente la aplicación de todos los instrumentos jurídicos importantes en el plano internacional, nacional y subnacional que trataban del VIH/SIDA, y además de presentar informes sobre esa cuestión siguió participando de cerca en una serie de conferencias y reuniones en cuyo programa figuraban los aspectos jurídicos, éticos y de derechos humanos del SIDA. También siguió supervisando normas legislativas, códigos y otras medidas de aplicación del Código internacional de comercialización de sustitutos de la leche natural. Se convocaron diversos cursos prácticos para examinar algunas de las cuestiones jurídicas y normativas involucradas en la aplicación del Código en el plano nacional, y se prestó asistencia directa a algunos países para que elaborasen reglamentos de aplicación.

La OMS participó activamente en los preparativos para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que iba a tener lugar en Viena del 14 al 25 de junio de 1993. También participó en la preparación de una serie de documentos de síntesis para la Conferencia, y además encargó un importante informe titulado *Human Rights in Relation to Women's Health*. En la medida de lo posible la OMS ha estado representada en reuniones de las Naciones Unidas sobre cuestiones de derechos humanos, y ha mantenido una estrecha cooperación con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. De manera análoga, se han mantenido estrechas relaciones de trabajo con otros órganos y organismos, de dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, interesados en cuestiones legislativas.

La Oficina Regional de la OMS para América, que opera por conducto de la Oficina Panamericana de Salud⁴⁸³, también acogió varios cursos prácticos y conferencias sobre diversos aspectos de la bioética, o participó activamente en ellos. Entre esas reuniones figuraban el Curso práctico sobre los aspectos éticos y jurídicos del SIDA en la región andina, del 10 al 12 de marzo de 1992; el Curso intensivo iberoamericano sobre bioética en el Kennedy Institute of Ethics, del 24 al 30 de mayo de 1992, y la Tercera Conferencia Internacional sobre ética y leyes sanitarias, que tuvo lugar en Toronto en 1992.

5. BANCO MUNDIAL

a) Banco Mundial, CFI, AIF: miembros

En el curso de 1992, los 16 países siguientes pasaron a ser miembros del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento: Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Federación de Rusia, Georgia, Islas Marshall, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Suiza, Turkmenistán, Ucrania y Uzbekistán. Durante el mismo período, Belarús, las Comoras, Guinea Ecuatorial,

las Islas Marshall, la República Democrática Popular Lao y Suiza ingresaron en la Corporación Financiera Internacional, y la Federación de Rusia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Portugal, Suecia y Uzbekistán ingresaron en la Asociación Internacional de Fomento. El 31 de diciembre de 1992 el número de Estados Miembros del Banco Mundial, la CFI y la AIF era de 172, 149 y 147, respectivamente.

b) Marco jurídico para el trato dado a las inversiones extranjeras

En abril de 1991, el Comité para el Desarrollo, que es un Comité Ministerial conjunto de las Juntas de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, pidió al Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones que preparase un "marco jurídico" para promover las inversiones extranjeras directas. Percatándose de que se trataba de una cuestión de interés para todas las instituciones del Grupo del Banco Mundial, el Presidente de esas instituciones encomendó el proyecto a un pequeño grupo de trabajo en el que figuraba su Consejero jurídico general.

El enfoque seguido por el Grupo de Trabajo se escribía en un Informe de situación presentado a la reunión de abril de 1992 del Comité para el Desarrollo y publicado en el volumen I de *Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment*. El informe explicaba que el Grupo del Banco Mundial no podía poner en vigor normas obligatorias que rigieran la conducta de los Estados Miembros en una u otra esfera. Naturalmente, se hubiera podido preparar un proyecto de convención y abrirla a la firma por los países interesados. Sin embargo, el Grupo de Trabajo estimó que era más conveniente en la fase actual preparar un conjunto de *directrices* que expusieran enfoques aceptables que no serían jurídicamente vinculantes como tales pero que podrían influir mucho en el desarrollo del derecho internacional en esa esfera, en vista de que habían sido preparadas por organizaciones de composición universal después de sostener amplias consultas y de que habían sido introducidas por una entidad autorizada como el Comité para el Desarrollo.

Los proyectos iniciales de directrices y el informe explicativo que las acompañaba se distribuyeron entre los directores ejecutivos del Banco Mundial, la CFI y el Organismo Multilateral en mayo de 1992. A continuación hubo extensas consultas con los directores ejecutivos, así como con otros representantes de países miembros interesados, organizaciones intergubernamentales, grupos comerciales y asociaciones jurídicas internacionales. En las consultas se vio con claridad que era necesario o conveniente hacer aclaraciones y modificaciones del texto. Así se hizo, sin que las modificaciones cambiaran fundamentalmente el equilibrio básico del texto.

Las directrices resultantes abarcan cada una de las cuatro principales esferas de que tratan habitualmente los tratados de inversión, o sea la admisión, el trato, la expropiación de inversiones extranjeras y la solución de controversias entre gobiernos e inversionistas extranjeros. Aunque se basaban en tendencias generales derivadas de análisis detallados de los instrumentos jurídicos vigentes (publicados en el volumen I de *Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment*), las directrices se formularon de forma que incorporasen también normas que las instituciones del Grupo del Banco Mundial venían promoviendo desde hacía años. Este enfoque, encaminado a de-

sarrollar progresivamente en vez de limitarse a codificar sencillamente las normas aplicables en esa esfera, permitió formular normas progresivas que eran abiertas, objetivas y coherentes con las normas incipientes del derecho internacional consuetudinario y con prácticas recomendables identificadas por el Grupo del Banco Mundial.

Las directrices y el informe que las acompañaba fueron sometidos al examen del Comité para el Desarrollo en la reunión de septiembre de 1992. El Comité examinó las directrices con interés y las señaló a la atención de los países miembros. Al hacerlo, el Comité hizo observar, en el texto del comunicado de su reunión, que las directrices debían "servir como paso importante en el desarrollo progresivo de la práctica internacional en esa esfera".

c) Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones

Signatarios y miembros

El Convenio por el que se establece el Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (al que en adelante se denomina "Convenio" en el presente texto) fue abierto a la firma de los países miembros por el Banco Mundial y Suiza en octubre de 1985. Al 31 de diciembre de 1992 habían firmado el Convenio 137 países. Durante 1992 cumplieron los requisitos para el ingreso los siguientes países: Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Bulgaria, Estonia, Federación de Rusia, Gambia, Georgia, Honduras, Israel, Malí, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Paraguay, República Unida de Tanzania, Rumania, Seychelles, Trinidad y Tabago, Uganda y Zimbabue.

En la resolución No. 40 del Consejo de Gobernadores del Organismo Multilateral, aprobada el 24 de septiembre de 1992, se modificó la lista A del Convenio para reclasificar a Grecia como país de la Categoría Uno en vez de país de la Categoría Dos. Grecia fue el segundo país que había sido reclasificado (España fue reclasificada como país de la Categoría Uno en 1988).

Operaciones de garantía

El Organismo Multilateral garantiza o asegura inversiones extranjeras en los países en desarrollo contra los siguientes riesgos de carácter no comercial: expropiación, falta de convertibilidad o imposibilidad de transferir moneda local, guerra y trastornos civiles, e incumplimiento de contrato. Al 31 de diciembre de 1992 el Organismo Multilateral había asegurado o reasegurado 45 proyectos que aportaban casi 3.000 millones de dólares de los Estados Unidos en inversiones totales. La responsabilidad global por imprevistos del Organismo Multilateral correspondiente a esas inversiones era de aproximadamente 600 millones de dólares. Durante 1992 los inversionistas que habían recibido garantías del Organismo Multilateral procedían de: Alemania, Arabia Saudita, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos y Reino Unido. El mismo año los países en que se habían hecho inversiones cubiertas por el Organismo eran los siguientes: Argentina, Bangladesh, Chile, China, El Salvador, Ghana, Guyana, Indonesia, Jamaica, Madagascar, Pakistán, Polonia, República Federativa Checa y Eslovaquia, República Unida de Tanzania, Turquía y Uganda.

Acuerdos de inversiones con países anfitriones entre el Organismo Multilateral y sus Estados miembros

De conformidad con las estipulaciones del artículo 23 b) ii) del Convenio, el Organismo Multilateral concertó acuerdos bilaterales de inversión con países miembros en desarrollo para conseguir que se le concediera un trato que no fuera menos favorable que el que el país miembro interesado concedía a cualquier Estado u otra entidad pública en un tratado de protección de inversiones o en cualquier otro acuerdo relacionado con inversiones extranjeras respecto de los derechos que el Organismo Multilateral podía tener como subrogación de un titular de garantías compensadas. Al 31 de diciembre de 1992 el Organismo Multilateral había concertado un total de 34 acuerdos de ese tipo; en 1992, el Organismo concertó acuerdos con los 16 países siguientes: Albania, Argentina, Azerbaiyán, Bulgaria, El Salvador, Estonia, Indonesia, Israel, Jamaica, Nigeria, República Federativa Checa y Eslovaca, Rumania, Sri Lanka, Uganda y Zambia.

El artículo 15 del Convenio dispone que antes de conceder una garantía el Organismo Multilateral tiene que obtener la aprobación del país miembro en el que se piense efectuar la inversión. A fin de acelerar el proceso, el Organismo Multilateral negocia arreglos con gobiernos de países anfitriones, lo que proporciona cierto grado de automatismo al procedimiento de aprobación. Al 31 de diciembre de 1992, el Organismo Multilateral había concertado un total de 38 acuerdos de ese tipo, y en 1992, el Organismo concertó acuerdos con los 19 países siguientes: Albania, Azerbaiyán, Bahamas, Bulgaria, El Salvador, Estonia, Israel, Jamaica, Kazajstán, Kirguistán, Lituania, Marruecos, Nigeria, Perú, República Federativa Checa y Eslovaca, Rumania, Sri Lanka y Zambia⁴⁸⁴.

d) Centro Internacional de arreglo de diferencias relativas a inversiones

Firmas y ratificaciones

En 1992 el Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados (el Convenio CIADI)⁴⁸⁵ fue firmado por los 12 países siguientes: Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Kazajstán, Lituania, Moldova, República Unida de Tanzania, Rusia, Turkmenistán y Uruguay. Ocho de ellos —Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Estonia, Georgia, Lituania, República Unida de Tanzania y Turkmenistán— ratificaron también el Convenio CIADI en el curso del año. Con esas nuevas firmas y ratificaciones, el número de Estados signatarios y Estados contratantes llegó a 121 y 105, respectivamente.

Controversias sometidas al Centro

En 1992 se incoaron procedimientos de arbitraje en dos nuevos casos: *Vacuum Salt Products Ltd. contra el Gobierno de la República de Ghana* (caso ARB/92/1) y *Scimitar Exploration Limited contra Bangladesh y Bangladesh Oil, Gas and Mineral Corporation* (caso ARB/92/2).

En mayo de 1992 se falló el caso *SPP (ME) contra la República Árabe de Egipto* (caso ARB/84/3). En junio de 1992 se constituyó un Comité ad hoc con arreglo al artículo 52 del Convenio CIADI para examinar una solicitud de anulación de dicho fallo.

En diciembre de 1992 el Comité ad hoc dictó una decisión en el caso ARB/87/3: *Amco Asia Corporation et al. contra la República de Indonesia*. La decisión rechazaba la solicitud de las partes de que se anulase el fallo de 5 de junio de 1990, y anulaba la Decisión de 17 de octubre de 1990 sobre rectificación y decisiones suplementarias del fallo.

Al 31 de diciembre de 1992 había otros dos casos pendientes ante el Centro: *Société d'Etudes de Travaux et de Gestion S.A. — SETIMEG contra la República de Gabón* (caso ARB/87/1) y *Manufacturers Hanover Trust Company contra la República Árabe de Egipto y la Autoridad General de Inversiones y Zonas Francas* (caso ARB/89/1).

Consentimiento al arbitraje del CIADI en los tratados sobre inversiones

Los tratados bilaterales sobre inversiones suelen contener disposiciones que requieren el consentimiento de cada uno de los Estados Partes en el Tratado para someterse al arbitraje con arreglo al Convenio del CIADI o a normas pertinentes adicionales del CIADI⁴⁸⁶ respecto de inversionistas del otro Estado Parte en el Tratado. En el curso de 1992 el número de tratados bilaterales sobre inversiones con dichas disposiciones rebasaba 150. Durante 1992 se concertó también el primer tratado multilateral con disposiciones de ese tipo, que era el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLC), firmado por los Estados Unidos de América, Canadá y México en diciembre de 1992. Las disposiciones de su capítulo sobre inversiones, que trataba de la solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra parte, estipulan la solución de esas controversias mediante arbitraje con arreglo al Convenio del CIADI o con arreglo a las Normas pertinentes adicionales del CIADI o con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI⁴⁸⁷, en el que se prevé que el Secretario General del CIADI sea la autoridad que designe a los árbitros.

6. FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

MIEMBROS

i) *Miembros por sucesión*

El 14 de diciembre de 1992 el Fondo determinó que la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia había dejado de existir y, por lo tanto, había cesado de ser miembro del Fondo. Al mismo tiempo, el Fondo decidió que la República de Bosnia y Herzegovina, la República de Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia, la República de Eslovenia y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) serían considerados como sucesores respecto de los activos y pasivos de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en el Fondo y, a reserva de condiciones específicas, podrían adquirir la condición de miembros por sucesión. La República de Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y la República de Eslovenia ingresaron en el Fondo por sucesión con efecto al 14 de diciembre de 1992, con cuotas de DEG 180,1 millones, DEG 33,5 millones y DEG 99 millones, respectivamente.

El Fondo consideró también en diciembre de 1992 la condición de la República Federativa Checa y Eslovaca en el Fondo y determinó que dicha República cesaría de existir y por lo tanto cesaría de ser miembro del Fondo a partir del 1º de enero de 1993. Al mismo tiempo, el Fondo decidió que la República Checa y la República Eslovaca serían los sucesores respecto de los activos y pasivos de la República Federativa Checa y Eslovaca en el Fondo y que, a reserva de condiciones especificadas, podrían sucederla como miembros del Fondo con cuotas de DEG 589,6 millones y DEG 257,4 millones, respectivamente. La República Checa y la República Eslovaca ingresaron por sucesión en el Fondo con efecto al 1º de enero de 1993.

ii) *Miembros por adhesión*

En el curso de 1992 los siguientes países pasaron a ser miembros del Fondo por adhesión, con las cuotas que se indican a continuación⁴⁸⁸:

<i>Miembros</i>	<i>Fecha</i>	<i>Cuota en DEG</i>
Lituania	29 de abril de 1992	69 millones
Georgia	5 de mayo de 1992	74 millones
Kirguistán	8 de mayo de 1992	43 millones
Letonia	19 de mayo de 1992	61 millones
Islas Marshall	21 de mayo de 1992	1,5 millones
Estonia	26 de mayo de 1992	31 millones
Armenia	28 de mayo de 1992	45 millones
Suiza	29 de mayo de 1992	1.700 millones
Federación de Rusia	1º de junio de 1992	2.876 millones
Belarús	10 de julio de 1992	187 millones
Kazajstán	15 de julio de 1992	165 millones
República de Moldova	12 de agosto de 1992	60 millones
Ucrania	3 de septiembre de 1992	665 millones
Azerbaiyán	18 de septiembre de 1992	78 millones
Uzbekistán	21 de septiembre de 1992	133 millones
Turkmenistán	22 de septiembre de 1992	32 millones
San Marino	23 de septiembre de 1992	6,5 millones

El número total de miembros del Fondo en 31 de diciembre de 1992 era de 177 países.

REPRESENTACIÓN DE MIEMBROS

En las reuniones anuales de 1992, el Presidente de la Junta de Gobernadores, siguiendo las recomendaciones de la Comisión Conjunta de Procedimiento, adoptó una serie de decisiones acerca de la representación de Haití, Somalia y Yugoslavia en el Fondo. Por lo que se refería a Haití, el Presidente decidió aceptar las credenciales de la delegación designada por el gobierno exiliado del Presidente Jean-Bertrand Aristide, con lo que denegaba la aceptación de las credenciales de la delegación designada por el Gobierno de Port-au-Prince, que controlaba efectivamente el territorio y la administración del país. En el caso de Somalia, el Presidente decidió dejar sin ocupar el asiento de Somalia. Por último, en el caso de Yugoslavia el Presidente denegó

las credenciales de la delegación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), y el sitio de Yugoslavia quedó sin ocupar en las reuniones anuales.

A la luz de esas decisiones, el Directorio Ejecutivo hizo suyas el 30 de octubre de 1992 una serie de propuestas relativas a las relaciones del Fondo con los tres países antes citados. Por lo que se refería a Haití, el Directorio decidió que el Gobernador designado por el Gobierno del Presidente Aristide siguiera siendo aceptado como Gobernador del Fondo y que se pidiera a dicho Gobierno que, en nombre de Haití, desempeñara todas las obligaciones correspondientes a la calidad de miembro. En cuanto a Somalia y Yugoslavia, el Directorio estimó que en aquel momento no había Gobernadores para esos países y que la designación de sus respectivos depositarios y agentes fiscales seguiría siendo efectiva. En consecuencia, el Fondo seguiría tratando con esos depositarios y agentes fiscales.

TERCERA ENMIENDA DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO

La tercera enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo⁴⁸⁹ entró en vigor el 11 de noviembre de 1992, fecha en que el Fondo certificó a sus miembros que había sido aceptada por tres quintas partes de los miembros del Fondo que reunían el 85% del número total de votos. La enmienda facultaba al Fondo para suspender los derechos de voto y otros derechos afines de un miembro que persista en no cumplir alguna de sus obligaciones con arreglo al Convenio Constitutivo, distintas de las obligaciones en materia de DEG. La suspensión se podía imponer por decisión del Directorio Ejecutivo respaldada por una mayoría del 70% del número total de votos.

NOVENA REVISIÓN GENERAL DE CUOTAS

La Junta de Gobernadores autorizó en 1990 un incremento del total de las cuotas de miembros del Fondo y así se lo propuso a los países que eran miembros del Fondo el 30 de mayo de 1990. La resolución de la Junta de Gobernadores estipulaba que los incrementos de las cuotas no entrarían en vigor hasta que un número de miembros que reunieran como mínimo el 85% del total de cuotas el 30 de mayo de 1990 hubieran aceptado el incremento de sus cuotas durante el período que finalizaba el 30 de diciembre de 1991, o después del 30 de diciembre de 1991 los miembros que tuvieran como mínimo el 70% del total de las cuotas el 30 de mayo de 1990 hubieran admitido el incremento de sus cuotas. La resolución de la Junta de Gobernadores especificaba también que los incrementos de cuotas no entrarían en vigor antes de la fecha efectiva de la tercera enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo. El 11 de noviembre de 1992 el Directorio Ejecutivo determinó que se habían cumplido los requisitos antes mencionados. El volumen total de cuotas del Fondo era de 141.992,3 millones de DEG el 18 de diciembre de 1992.

Con arreglo a la resolución adoptada con efecto a partir del 28 de junio de 1990, cada miembro tenía que consentir en el incremento de su cuota para el 31 de diciembre de 1991 y pagar al Fondo el importe de dicho incremento dentro de un plazo de 30 días a contar desde su consentimiento o de la fecha en que se cumplieran los requisitos estipulados en el párrafo anterior, si era posterior, siempre que el Directorio Ejecutivo recibiera la autoridad para

ampliar los plazos para el consentimiento y el pago según determinase. Después de tres prórrogas anteriores hasta el 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de noviembre de 1992, respectivamente, el Directorio Ejecutivo prorrogó el 30 de noviembre de 1992 el plazo para dar el consentimiento acerca de los incrementos de cuotas desde dicha fecha hasta el 31 de mayo de 1993. También prorrogó por 45 días el plazo original de 30 días para el pago.

FINAL DE LA POLÍTICA DE ACCESO AMPLIADO Y ESTABLECIMIENTO DE NUEVOS LÍMITES DE ACCESO

Los incrementos de cuota en el marco de la novena Revisión General permiten que el Fondo ponga sus recursos a disposición de sus miembros sin que tengan que concertar préstamos. Por lo tanto, la política de acceso ampliado, con arreglo a la cual el Fondo, desde 1981, tomaba fondos en préstamo de sus fuentes oficiales para suplementar sus propios recursos y financiar las adquisiciones hechas por los miembros, se dio por terminada cuando entraron en vigor los incrementos de cuotas con arreglo a la novena Revisión General. Los límites de acceso en relación con las nuevas cuotas se establecieron y entraron en vigor cuando los incrementos de cuotas con arreglo a la novena Revisión General entraron en vigor el 11 de noviembre de 1992. Con arreglo a los nuevos límites, los miembros pueden tener acceso a los recursos generales del Fondo en el marco de tramos de crédito y los servicios ampliados del Fondo hasta un límite anual del 68% de la cuota y un límite acumulativo del 300% de la cuota, sin contar el plan de recompras.

MIEMBROS CON OBLIGACIONES FINANCIERAS EN MORA — INTERRUPCIÓN DEL GRAVAMEN DE CARGOS ESPECIALES

Para ayudar a los miembros que tenían deudas muy atrasadas para con el Fondo, el Directorio había modificado en los últimos años el sistema de cargos especiales por obligaciones financieras en mora respecto del Fondo. En el examen del sistema de cargos especiales que hizo en abril de 1992, el Directorio Ejecutivo llegó a la conclusión de que, en el caso de los miembros que tenían deudas muy atrasadas, la aplicación de cargos especiales podía tener por efecto una agravación del problema de las deudas atrasadas y una complicación de los esfuerzos desarrollados por todas las partes para llegar a una solución. Por consiguiente, el Directorio decidió interrumpir el gravamen de cargos especiales en la Cuenta de Recursos Generales respecto de todos los miembros con obligaciones en mora desde hacía por lo menos seis meses, con efecto al 1º de mayo de 1992.

OPERACIONES DE REDUCCIÓN DEL SERVICIO DE LA DEUDA Y DE DEUDAS — ENMIENDA

En junio de 1992 el Fondo modificó la decisión original sobre el apoyo del Fondo para las operaciones de reducciones del servicio de la deuda y de deudas, adoptada el 19 de diciembre de 1989, para permitir la utilización de recursos adicionales para la garantía del capital en el intercambio de bonos a interés reducido. Anteriormente no se podía disponer de los recursos del Fondo para esa finalidad. En virtud de la decisión, según quedó modificada en junio de 1992, había que utilizar recursos reservados para las operaciones

de apoyo que entrañaban una reducción del capital, mientras que los recursos adicionales debían utilizarse en favor de los intereses en las operaciones de reducción del servicio de la deuda y de deudas, o para la garantía del capital en los intercambios de bonos a interés reducido.

SERVICIO REFORZADO DE AJUSTE ESTRUCTURAL (SRAE) — ENMIENDAS

En abril de 1992 el Fondo amplió la elegibilidad para recurrir al Fondo Fiduciario del SRAE a otros 11 miembros: Albania, Angola, Côte d'Ivoire, Egipto, Filipinas, Honduras, Mongolia, Nicaragua, Nigeria, República Dominicana y Zimbabwe. Todos esos países comparten características como los bajos ingresos per cápita, una elevada carga de la deuda y un prolongado historial de dificultades de pago, con los miembros que ya eran elegibles para concertar préstamos con arreglo al SRAE. El acceso al SRAE para los nuevos miembros elegibles era de suponer que fuera menor que el acceso para los demás miembros elegibles, pues los nuevos miembros elegibles habían convenido en servirse exclusivamente de los recursos en fideicomiso del SRAE. En cambio, los demás miembros elegibles seguían teniendo acceso a los recursos del Servicio Ampliado del Fondo (SAF) para financiar sus arreglos en el marco del SRAE.

En julio de 1992 el Fondo amplió el plazo de reembolso para los préstamos con cargo a los recursos fiduciarios del SRAE hasta el final de noviembre de 1993.

TASA DE CARGOS POR UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO — UNIFICACIÓN

En diciembre de 1992 el Directorio Ejecutivo concluyó que la distinción entre la utilización de recursos ordinarios y recursos en préstamo no era ya pertinente a efectos de determinación de la tasa de cargos, y decidió simplificar el plan de cargos del Fondo adoptando efectivamente el 1º de mayo de 1993 una sola tasa unificada de cargos que se aplicaría a todos los tipos de utilización pendientes de recursos del Fondo.

ACUERDOS GENERALES PARA LA OBTENCIÓN DE PRÉSTAMOS

Los Acuerdos Generales para la Obtención de Préstamos (AGP) fueron establecidos en 1962 y permiten que el Fondo pida préstamos, en determinadas circunstancias, a 11 países industriales (incluida Suiza, que no era miembro del Fondo en 1962). En octubre de 1992 el Directorio Ejecutivo renovó los AGP por un plazo de cinco años a contar desde el 26 de diciembre de 1993, y aprobó una enmienda de los AGP para tener en cuenta el ingreso de Suiza en el Fondo. La enmienda de los AGP entró en vigor el 22 de diciembre de 1992, una vez que hubieron dado su consentimiento todos los participantes en los AGP. El acuerdo de préstamo entre Arabia Saudita y el Fondo en asociación con los AGP se renovó también en diciembre de 1992 por un plazo de cinco años a contar desde el 26 de diciembre de 1993.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO IV — CICLOS DE CONSULTA

Las consultas con miembros del Fondo están previstas en el artículo IV del Convenio Constitutivo del Fondo. Gracias a las consultas, el Fondo cumple su obligación de ejercer vigilancia sobre las políticas de sus miembros en materia de tipos de cambio.

En principio, las consultas tienen lugar todos los años. Ahora bien, según se describe en la sección pertinente del *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas 1991*, el plan de consultas previsto en el artículo IV para determinadas categorías de miembros se modificó temporalmente en noviembre de 1991. Algunos miembros fueron trasladados del ciclo de consultas anuales al procedimiento bicíclico, mientras que la mayor parte de los miembros que figuraban anteriormente en el procedimiento bicíclico fueron trasladados a un ciclo según el cual las consultas tienen lugar cada 24 meses. Los ciclos normales de consulta se restablecieron en noviembre de 1992, mes en que el Directorio examinó y dio por terminado el plan temporal de ciclos de consulta anteriormente mencionado.

SITUACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO VIII O AL ARTÍCULO XIV

Con arreglo al artículo XIV del Convenio Constitutivo del Fondo, un miembro podía elegir, al ingresar en el Fondo, que se le aplicasen arreglos de transición, con lo cual podía mantener y adaptar las restricciones que hubiera sobre pagos y transferencias para transacciones internacionales corrientes. Los miembros del Fondo que aceptaban las obligaciones del artículo VIII se comprometían a abstenerse de imponer restricciones sobre la realización de pagos y transferencias para transacciones internacionales corrientes o de realizar prácticas monetarias múltiples sin la aprobación del Fondo. En 1992, cuatro miembros: Grecia, las Islas Marshall, San Marino y Suiza aceptaron las obligaciones de las secciones 2, 3 y 4 del artículo VIII, con lo cual ascendió a 74 el número de miembros que habían aceptado dichas obligaciones (en 31 de diciembre de 1992). Los demás países que ingresaron en el Fondo en 1992 siguieron utilizando los arreglos de transición del artículo XIV.

INSTITUTO CONJUNTO DE VIENA

En septiembre de 1992, el Instituto Conjunto de Viena, empresa cooperativa del Fondo y de otras organizaciones internacionales para capacitar a funcionarios y administradores del sector privado de las antiguas economías de planificación central, comenzó sus operaciones en el marco de arreglos jurídicos temporales.

7. ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL

a) Miembros de la Organización

En 1992 pasaron a ser miembros de la Organización Marítima Internacional (OMI) los siguientes países: Estonia (31 de enero de 1992) y Croacia

(8 de julio de 1992). Como consecuencia de la disolución de Checoslovaquia, el número de miembros de la OMI quedó reducido en un Estado. Al 31 de diciembre de 1992, por consiguiente, el número de miembros de la OMI era de 136. Había también dos miembros asociados.

b) Responsabilidad por los daños causados por sustancias peligrosas y nocivas

En el curso de 1992 el Comité Jurídico siguió examinando como tema prioritario un proyecto de convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización relativas al transporte marítimo de sustancias nocivas y de sustancias potencialmente peligrosas. El Grupo de trabajo de expertos técnicos siguió reuniéndose entre períodos de sesiones del Comité Jurídico, y siguió prestando asesoramiento sobre cuestiones técnicas al Comité.

El Comité basó su examen del tema en supuestos anteriores de que el sistema estipularía la responsabilidad rigurosa del armador, suplementada con un segundo fondo financiado por el sector del transporte, y que la responsabilidad del armador estaría amparada por un seguro obligatorio. Otro supuesto que se mantuvo fue que el convenio se aplicaría también a las mercancías embaladas.

Una importante cuestión que acaparó gran parte de los debates fue la de determinar hasta qué punto las mercancías transportadas en bultos contribuían al segundo concepto. Una hipótesis de trabajo era que solamente podían aportar esas contribuciones las mercancías "a granel más", es decir, las mercancías transportadas a granel con grandes cantidades de mercancías transportadas en contenedores o en sistemas análogos de transporte. En particular el Grupo de trabajo de expertos técnicos se ocupó principalmente de esa delimitación del cargamento que contribuía al mencionado segundo concepto.

El Grupo de trabajo estudió además si el carácter peligroso de las mercancías y otras características debían tenerse en cuenta para determinar hasta qué punto una sustancia determinada podía estimarse que contribuía al segundo concepto. Otra cuestión que suscitó particular atención fue la de si el convenio debía abarcar los daños causados por fueloil de tanques. A título preliminar el Comité decidió que la respuesta debía ser negativa.

El Comité se ocupó también de determinar si había que establecer distinciones entre determinadas categorías de sustancias (mercancías). Esas deliberaciones comenzaron con diversas intervenciones que ponían de relieve el transporte de gases naturales licuados (GHL) y se pronunciaban en favor de adoptar medidas particulares respecto de esos transportes. Como se declaraba en algunos documentos presentados, también estaría justificado que se aplicase un sistema separado para tener en cuenta la aportación que representaban los combustibles. Esas cuestiones se examinaron detalladamente en el 68º período de sesiones del Comité.

El tiempo dedicado en el pasado a la preparación de un convenio sobre sustancias peligrosas y nocivas indica que se trata de una cuestión sumamente compleja y complicada. Por consiguiente, la labor en torno al convenio debería continuar también en 1993 con carácter prioritario.

c) Labor realizada en relación con el Convenio de Basilea

El Comité Jurídico observó que el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación⁴⁹⁰ había entrado en vigor el 5 de mayo de 1992, y que la primera reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea se iba a celebrar en noviembre de 1992 e iba a examinar, además de los elementos del protocolo sobre responsabilidad e indemnización, una propuesta del Director Ejecutivo del PNUMA para establecer un fondo de indemnización que se pudiera utilizar en relación con el segundo o el tercer estadio. El Director Ejecutivo iba a presentar también un proyecto de propuesta para el establecimiento de un fondo de emergencia.

Se pidió a la Secretaría de la OMI que siguiera cooperando con la Secretaría del Convenio de Basilea a fin de evitar toda duplicación de actividades entre la aplicación del Convenio sobre sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y los regímenes propuestos por el Director Ejecutivo.

d) Examen de proyectos de protocolos con enmiendas del Sistema intergubernamental de responsabilidad civil e indemnización en caso de contaminación por hidrocarburos, basado en el Convenio sobre Responsabilidad Civil de 1969 y en el Convenio sobre un fondo internacional de indemnización de daños de 1971 y cuestiones afines

El Comité Jurídico examinó y aprobó el texto del proyecto de protocolos con enmiendas del Convenio sobre Responsabilidad Civil de 1969⁴⁹¹ y del Convenio sobre un fondo internacional de indemnización de daños de 1971⁴⁹², para su presentación a la conferencia diplomática que iba a tener lugar del 23 al 27 de noviembre de 1992.

El Comité aprobó también los textos de dos proyectos de resolución de la conferencia y decidió transmitirlos a la conferencia diplomática para su examen.

Por último, el Comité aprobó la presentación a la conferencia diplomática de proyectos de disposiciones sobre un sistema de determinación de las contribuciones pagaderas por los receptores de petróleos en un país determinado durante un período de transición.

e) Examen de la aplicación del Convenio sobre Responsabilidad Civil de 1969 en los casos de fletamento sin tripulación

El Comité Jurídico examinó la interpretación que cabía dar al artículo VII 2) del Convenio sobre Responsabilidad Civil de 1969 en los casos de buques en fletamento sin tripulación, matriculados a título temporal en la lista de armadores de embarcaciones en fletamento sin tripulación. El Comité pidió al Secretario General que invitase al Comité Marítimo Internacional a efectuar un estudio sobre la práctica actual de la aplicación del artículo VII 2) en los Estados que permiten la matriculación de embarcaciones en régimen de fletamento sin tripulación. El Comité Jurídico decidió seguir examinando la cuestión a la luz de las informaciones y conclusiones del estudio.

f) Subprograma de cooperación técnica en la esfera de la legislación marítima

En consonancia con las recomendaciones de la Reunión de asesoramiento sobre cooperación técnica que había convocado el Secretario General, el Comité Jurídico examinó cuestiones relativas al establecimiento de un subprograma de cooperación técnica en la esfera de la legislación marítima.

Como resultado de esas deliberaciones, el Comité aprobó un subprograma de cooperación técnica en la esfera de la legislación marítima. Al mismo tiempo el Comité reconoció que el subprograma era una cuestión que convenía mantener en estudio y que habría que actualizarla continuamente, para lo cual animó a los países en desarrollo a que siguieran proporcionando más información.

g) Remoción de restos de naufragios y cuestiones conexas

El Comité Jurídico observó que la Secretaría había proporcionado información sobre la cuestión de las estructuras e instalaciones en desuso o abandonadas frente a la costa en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva, que representaban un peligro para la navegación. También advirtió que había un proyecto de resolución de la Asamblea acerca de las directrices de la OMI sobre la seguridad de los buques remolcados y otros objetos flotantes, incluidas instalaciones, estructuras y plataformas en el mar.

El Comité decidió que la inclusión del tema sobre "remoción de restos de naufragios y cuestiones conexas" en el programa de trabajo para 1993 se examinaría más adelante con mayor detalle sobre la base de un texto que iba a presentar un Estado Miembro.

h) Cuestiones jurídicas relacionadas con los sistemas de presentación de informes relativos a embarcaciones y servicios de tráfico marítimo obligatorios

A petición del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico abordó varias cuestiones jurídicas relativas a la introducción de la presentación de informes relativos a embarcaciones y los servicios de tráfico marítimo obligatorios. Varias disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, así como instrumentos de la OMI creados por tratados y otros instrumentos se analizaron a ese respecto. Las deliberaciones del Comité indicaban que no había consenso en cuanto a la cuestión de si un instrumento vigente dimanado de tratados podría facilitar la base jurídica necesaria para el establecimiento de servicios de tráfico marítimo obligatorios. El Comité decidió seguir estudiando en su próximo período de sesiones los aspectos jurídicos que entrañaba la presentación de informes obligatorios sobre embarcaciones. Al mismo tiempo, se animó al Comité de Seguridad Marítima a que siguiera examinando los aspectos técnicos involucrados, mientras que de los aspectos jurídicos se ocuparía el Comité Jurídico. Asistió al Comité en sus deliberaciones un representante de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

i) Cambios en el estado de los convenios de la OMI

1. *Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, y Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1971*

El 27 de noviembre de 1992 una conferencia internacional de una semana de duración, convocada por la OMI, adoptó el Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos, de 1969, y el Protocolo de 1992 por el que se modifica el Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, de 1971 (Convenio sobre el Fondo).

Los instrumentos se abrieron a la firma en la sede de la OMI el 15 de enero de 1993 y habían de seguir abiertos hasta el 14 de enero de 1994. Participaron en la Conferencia 55 Estados y un miembro asociado de la OMI. Asistieron también a la Conferencia observadores de dos organizaciones intergubernamentales y de 10 organizaciones no gubernamentales que tenían relaciones oficiales con la OMI.

Los nuevos Protocolos incorporan las disposiciones sustantivas de dos Protocolos que se habían adoptado en 1984 pero contienen disposiciones diferentes en materia de entrada en vigor. El Protocolo de 1992 del Convenio sobre responsabilidad civil de 1969 entraría en vigor 12 meses después de la fecha en que hubieran pasado a ser partes en él 10 Estados, incluidos cuatro Estados cada uno de los cuales tuviera barcos petroleros con un tonelaje bruto no inferior a un millón de unidades. El número necesario de Estados con un tonelaje bruto de barcos petroleros no inferior a un millón de unidades quedó reducido de seis en el Protocolo de 1984 a cuatro en el Protocolo de 1992.

El Protocolo de 1992 del Convenio sobre el Fondo, de 1971, entraría en vigor 12 meses después de la fecha en que ocho Estados hubieran pasado a ser partes en él, siempre que la cantidad total de hidrocarburos recibidos por ellos durante el año civil anterior fuera de 450 millones de toneladas por lo menos. La cifra de los Protocolos de 1984 era de 600 millones de toneladas. El nuevo Protocolo introducía un sistema de determinación de las contribuciones al Fondo. Dicho sistema establecía un límite para las cantidades abonadas respecto de los hidrocarburos pertinentes recibidos en un solo Estado contratante durante un año civil determinado. El límite, que era de 27,5%, se aplicaría durante los cinco primeros años después de la entrada en vigor o hasta que la cantidad total de hidrocarburos pertinentes desde el punto de vista de la contribución recibidos por las partes contratantes en un año civil hubiera alcanzado 750 millones de toneladas.

La Conferencia adoptó también cinco resoluciones, principalmente sobre el sistema de determinación y cuestiones relativas al derecho de los tratados.

2. *Enmiendas de 1992 al Convenio Internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974⁴⁹³, en su forma modificada⁴⁹⁴*

a) En su 60º período de sesiones (abril de 1992), el Comité de Seguridad Marítima, mediante las resoluciones MSC.24(60) y MSC.26(60), aprobó enmiendas de los capítulos II-2 y II-1 del Convenio.

De conformidad con el procedimiento tácito de enmienda previsto en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio, según el cual las enmiendas entrarían en vigor el 1º de octubre de 1994 a no ser que, con anterioridad al 1º de abril de 1994, más de una tercera parte de los gobiernos contratantes del Convenio, o de gobiernos contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representasen como mínimo el 50% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hubiesen notificado que recusaban las enmiendas.

b) Por resolución MSC.27(61), el Comité de Seguridad Marítima, en su 61º período de sesiones (diciembre de 1992), adoptó otras enmiendas del Convenio con disposiciones de entrada en vigor como las indicadas en a) *supra*.

En el mismo período de sesiones, el Comité de Seguridad Marítima adoptó también, por su resolución MSC.28(61), enmiendas del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ), y por su resolución MSC.30(61), enmiendas del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG).

El Comité determinó de conformidad con el procedimiento tácito de enmienda antes mencionado que las enmiendas entrarían en vigor el 1º de julio de 1994 a no ser que se dispusiera que se consideraba que las enmiendas habían sido aceptadas el 1º de enero de 1994.

3. *Enmiendas de 1992 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973⁴⁹⁵, con las modificaciones introducidas por el Protocolo de 1978 relativo al Convenio⁴⁹⁶ (MARPOL 73/78)*

a) El Comité de Protección del Medio Marino, en su 32º período de sesiones (marzo de 1992), adoptó por su resolución MEPC.51(32), enmiendas del anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (criterios de descarga del anexo I de MARPOL 73/78).

En el mismo período de sesiones, el Comité de Protección del Medio Marino adoptó, por su resolución MEPC.53(32), otras enmiendas del anexo I del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (nuevos artículos 13F y 13G sobre diseño y construcción de petroleros y enmiendas conexas del anexo I de MARPOL 73/78).

El Comité determinó, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) y g) ii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se estimaría que habían sido aceptadas el 6 de enero de 1993 y entrarían en vigor el 6 de julio de 1993, a menos que antes de la fecha citada en primer lugar una tercera parte o más de las partes o las partes cuyas flotas mercantes combinadas constituyeran no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, hubieran comunicado a la Organización sus objeciones respecto de las enmiendas.

b) El Comité de Protección del Medio Marino, en su 33º período de sesiones (octubre de 1992), adoptó por su resolución MEPC.55(33), enmiendas del Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CIQ) y, por su resolución MEPC.56(33), enmiendas del Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (Código CGrQ).

En el mismo período de sesiones el Comité de Protección del Medio Marino adoptó también, por su resolución MEPC.57(33), enmiendas del anexo II de MARPOL 73/78 (designación de la zona antártica como zona especial y listas de sustancias líquidas del anexo II) y por su resolución MEPC.58(33), enmiendas del anexo III de MARPOL 73/78 (anexo II revisado).

Las fechas para considerar como aceptadas y entradas en vigor, según determinase el Comité, las enmiendas adoptadas por las resoluciones MEPC.55(33), MEPC.56(33) y MEPC.57(33), serían el 1º de enero de 1994 y el 1º de julio de 1994, respectivamente, y para las enmiendas adoptadas por la resolución MEPC.58(33), el 30 de agosto de 1993 y el 28 de febrero de 1994, respectivamente.

4. *Enmiendas de 1992 del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965*⁴⁹⁷

El Comité de Facilitación, en su 21º período de sesiones (mayo de 1992), adoptó por su resolución FAL.3(21) una serie de enmiendas del anexo del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965.

El Comité determinó, de conformidad con el artículo VII 2) b) del Convenio, que las enmiendas entrarían en vigor el 1º de septiembre de 1993 a no ser que, con anterioridad al 1º de junio de 1993, por lo menos una tercera parte de los gobiernos contratantes del Convenio hubieran notificado por escrito al Secretario General que no aceptaban las enmiendas.

5. *Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988*⁴⁹⁸

Las condiciones para la entrada en vigor del Convenio se cumplieron el 2 de diciembre de 1991 al depositar Francia su instrumento de aprobación. De conformidad con el artículo 18, el Convenio entró en vigor el 1º de marzo de 1992.

6. *Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de plataformas fijas situadas en la plataforma continental, 1988*⁴⁹⁹

Con la entrada en vigor del Convenio antes mencionado, las condiciones para la entrada en vigor de este Protocolo quedaron cumplidas. De conformidad con el artículo 6, el Protocolo entró en vigor el 1º de marzo de 1992.

7. *Anexo III del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada*⁴⁹⁶

Las condiciones para la entrada en vigor del anexo III facultativo del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la conta-

minación por los buques, 1973, con las enmiendas introducidas, quedaron cumplidas el 1° de julio de 1991. El anexo entró en vigor el 1° de julio de 1992 para los Estados Partes en el MARPOL 73/78 que habían aceptado ese anexo, de conformidad con el artículo 15 2) del Convenio.

8. *Enmiendas (SMSSM) de 1988 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974⁵⁰⁰, en su forma modificada⁵⁰¹*

Una Conferencia de Gobiernos Contratantes del Convenio, que se convocó de conformidad con el artículo VIII del Convenio y tuvo lugar en Londres en octubre/noviembre de 1988, adoptó enmiendas del Convenio relativas a las radiocomunicaciones para el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos. Las condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas quedaron cumplidas el 1° de febrero de 1990, y las enmiendas entraron en vigor el 1° de febrero de 1992, según habían determinado las partes en el Convenio.

9. *Enmiendas de 1989 (abril) del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma modificada*

El Comité de Seguridad Marítima, en su 57° período de sesiones (abril de 1989), adoptó por su resolución MSC.13(57) enmiendas de los capítulos II-1, II-2, III, IV, V y VII del Convenio. Las condiciones para su entrada en vigor quedaron cumplidas el 31 de julio de 1991 y las enmiendas entraron en vigor el 1° de febrero de 1992 de conformidad con lo estipulado en la resolución.

10. *Enmiendas de 1990 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma modificada*

El Comité de Seguridad Marítima, en su 58° período de sesiones (mayo de 1990), adoptó por su resolución MSC.19(58) enmiendas del capítulo II-1 del Convenio. Las condiciones para su entrada en vigor quedaron cumplidas el 31 de julio de 1991 y las enmiendas entraron en vigor el 1° de febrero de 1992, de conformidad con lo estipulado en la resolución.

11. *Enmiendas de 1990 de los anexos I y V del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, en su forma modificada por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78)*

Estas enmiendas fueron adoptadas por el Comité de Protección del Medio Marino en su 30° período de sesiones (noviembre de 1990) por su resolución MEPC.42(30). Las condiciones para su entrada en vigor quedaron cumplidas el 16 de septiembre de 1991 y las enmiendas entraron en vigor el 17 de marzo de 1992, de conformidad con lo estipulado en la resolución.

12. *Enmiendas de 1991 de los anexos I y II del Convenio internacional sobre la seguridad de los contenedores, 1972, en su forma modificada (CSC 1972)⁵⁰²*

El Comité de Seguridad Marítima, en su 59° período de sesiones (mayo de 1991), adoptó por su resolución MSC.20(59) enmiendas de los anexos I y

II del Convenio. Las condiciones para su entrada en vigor quedaron cumplidas el 1° de enero de 1992 y las enmiendas entraron en vigor el 1° de enero de 1993, de conformidad con lo estipulado en la resolución.

8. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

En 1992 se cumplieron 25 años desde que la OMPI quedó establecida en virtud de un Convenio firmado en 1967. Para conmemorarlo se preparó una publicación especial, titulada *The First Twenty Five Years of the World Intellectual Property Organization*. La publicación contiene un ensayo del Director General que brinda una reseña minuciosa de los hechos y de los éxitos de la OMPI en los 25 últimos años.

a) Convenio que establece la OMPI y tratados que administra la OMPI

El 31 de diciembre de 1992, el número de miembros de la OMPI aumentó a 131, pues Albania, Croacia, Eslovenia y Lituania se adhirieron al Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual o declararon que seguían aplicándolo.

Además, en el curso de 1992 el número de Estados partes en los tratados administrados por la OMPI aumentó con la adhesión a los siguientes tratados o la declaración de que seguían aplicándolos de los países que se citan a continuación:

- i) Croacia, Eslovenia, Gambia y Ucrania, al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial⁵⁰⁴, con lo que el número de Estados partes aumentó a 106;
- ii) China, Croacia, Eslovenia, Gambia, Paraguay y Zambia al Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas⁵⁰⁵, con lo que el número de Estados partes aumentó a 95;
- iii) Croacia, Eslovenia y Ucrania al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas⁵⁰⁶, con lo que el número total de Estados partes aumentó a 32;
- iv) La República Popular Democrática de Corea y Rumania al Arreglo de La Haya relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales⁵⁰⁷, con lo cual el número de Estados partes aumentó a 21;
- v) Croacia y Eslovenia al Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas⁵⁰⁸, con lo cual el número de Estados partes aumentó a 35;
- vi) Croacia y Eslovenia al Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales⁵⁰⁹, con lo cual el número de Estados partes aumentó a 18;
- vii) Irlanda, Níger, Nueva Zelanda, Portugal y Ucrania al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)⁵¹⁰, con lo cual el número de Estados partes en el PCT aumentó a 54;

- viii) Argentina y Australia al Convenio Internacional para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas⁵¹¹, con lo cual el número de Estados partes aumentó a 37;
- ix) Eslovenia al Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidos por satélite⁵¹², con lo cual el número de Estados partes aumentó a 15;
- x) Argentina al Tratado sobre registro internacional de obras audiovisuales⁵¹³, con lo que el número de Estados partes aumentó a 6.

b) Actividades de cooperación para el desarrollo en la esfera jurídica

Para la OMPI, el año 1992 se caracterizó por un nivel continuo de demandas de asistencia provenientes de países en desarrollo. Las actividades de capacitación desarrolladas por la OMPI tienen por finalidad proporcionar o mejorar la competencia y las aptitudes profesionales para la utilización y administración efectivas del sistema de propiedad intelectual. En el curso del año se prestó capacitación a funcionarios gubernamentales y a personal de los sectores técnico, jurídico, industrial y comercial en forma de cursos, visitas de estudio, cursos prácticos, seminarios, misiones de capacitación en el extranjero y capacitación en el servicio mediante expertos internacionales.

Para que un país que utilice el sistema de propiedad intelectual obtenga el máximo de beneficios, es indispensable que haya una legislación nacional apropiada. La OMPI continuó haciendo hincapié en 1992 en el asesoramiento y la asistencia que presta a los países en desarrollo para mejorar su legislación. La OMPI preparó proyectos de leyes y reglamentos que, según el país de que se tratase, se ocupaban de uno o más aspectos de la propiedad intelectual, o bien formuló observaciones acerca de proyectos preparados por los gobiernos de los propios países. Durante el período que se examina, unos 85 países pudieron beneficiarse de ese asesoramiento y esa asistencia.

c) Establecimiento de normas y disposiciones

La finalidad de la labor desplegada en esta esfera consiste en hacer que la protección y aplicación de los derechos de propiedad intelectual sean más efectivas en todo el mundo, teniendo debidamente en cuenta los objetivos sociales, culturales y económicos de los países. En 1992 se desarrolló una labor de volumen importante en diversas esferas de la propiedad intelectual.

El segundo período de sesiones del Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna examinó el memorando preparado por la Oficina Internacional titulado "Cuestiones acerca de un posible Protocolo del Convenio de Berna". Las deliberaciones se centraron, entre otras cosas, en cuestiones generales, el derecho de reproducción: almacenamiento de obras en sistemas de informática, reproducción reprográfica en bibliotecas, archivos y centros educativos, reproducción privada para uso personal mediante dispositivos apropiados, posible exclusión de la aplicación de licencias no voluntarias para la grabación sonora; derecho de exposición pública; derecho de alquiler y derecho de prestar material públicamente; derecho de importación; derecho de emisión: emisiones directas por satélite, posible exclusión

o restricción de las aplicaciones de licencias de emisión no voluntarias; definición de la noción de "público" respecto de determinados actos y condiciones de protección.

El primer período de sesiones del Comité de Expertos sobre un posible Instrumento de la OMPI para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas examinó un proyecto de Ley Modelo preparado por la Oficina Internacional. Los participantes hicieron hincapié en la importancia de reforzar los derechos de los productores de fonogramas en la lucha contra la piratería. Examinaron el proyecto de Ley Modelo que, entre otras cosas, trata de la lista de definiciones y abarca temas como "emisión" "comunicaciones al público", "fijación", "intérpretes", "pres-tamo público", "representación pública", "fonograma", "productor de fonograma", "alquiler", "reproducción"; los derechos protegidos, las limitaciones en materia de derechos y la duración de la protección; la transferencia de propiedad de derechos y licencias, la administración colectiva de derechos, y las disposiciones de cumplimiento y finales. El Comité recomienda que la Ley Modelo abarque también los derechos de los ejecutantes; esta recomendación fue aprobada en septiembre por la Asamblea de la Unión de Berna.

La Asamblea de la Unión de Berna se pronunció sobre la continuación de la labor del Comité de Expertos sobre un posible Protocolo al Convenio de Berna y sobre la creación de otro Comité de Expertos sobre un posible Instrumento para la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas. El antiguo Comité se ocuparía de programas de informática, bases de datos, derechos de alquiler, licencias no voluntarias para la grabación sonora de obras musicales y para las emisiones primarias y comunicaciones por satélite, derechos de distribución, incluido el derecho de importación, duración de la protección de obras fotográficas, comunicación al público por emisiones de satélites, cumplimiento de derechos, trato nacional; el Comité citado en último lugar se ocuparía de cuestiones relacionadas con la protección internacional eficaz de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas.

El Comité de Expertos sobre solución de controversias entre Estados en materia de propiedad intelectual celebró su cuarto período de sesiones. Los debates se basaron en el proyecto de un tratado preparado por la Oficina Internacional. El Comité de Expertos examinó los proyectos de artículos referentes al establecimiento de una unión, expresiones abreviadas, esfera de aplicación, consultas, buenos oficios, conciliación y mediación, procedimiento de comitología, presentación de informes sobre el cumplimiento con la recomendación del grupo de trabajo, y arbitraje. A pesar de los progresos conseguidos durante el cuarto período de sesiones, el Comité estimó que era necesario celebrar un quinto período de sesiones.

El Comité de Expertos sobre la armonización de las leyes para la protección de las marcas celebró sus períodos de sesiones tercero y cuarto, en los que examinó el proyecto de un tratado titulado provisionalmente "Tratado sobre la simplificación de los procedimientos administrativos relativos a las marcas", que había preparado la Oficina Internacional. El proyecto incluía en particular disposiciones que especificaban las condiciones máximas que los Estados contratantes pueden exigir que cumpla una solicitud de registro,

la obligación de los Estados contratantes de tolerar que las solicitudes traten de mercancías y/o servicios de diversas clases, la exclusión de la posibilidad de que los Estados contratantes exijan que las firmas y otros medios de autoidentificación sean legalizadas o autenticadas, garantizando a los solicitantes la posibilidad de pedir en una sola solicitud que se registren los cambios de nombres, direcciones, propiedad, representación o que se corrijan errores cometidos en varios registros.

En respuesta a la utilización cada vez mayor de procedimientos extrajudiciales como el arbitraje y la mediación para resolver controversias de propiedad intelectual entre partes privadas, la Oficina Internacional siguió estudiando la posibilidad de prestar servicios con respecto a esos procedimientos. Hubo dos reuniones de un grupo de trabajo de organizaciones no gubernamentales sobre el arbitraje y demás mecanismos extrajudiciales para la solución de controversias entre partes privadas en materia de propiedad intelectual. En las reuniones se examinó la conveniencia de que prestara servicios la OMPI, así como los tipos de servicios que se podían prestar. Entre los tipos de servicios considerados figuraban el establecimiento de procedimientos de mediación y arbitraje que se desarrollarían con arreglo a normas que redactaría la Oficina Internacional, la prestación de servicios administrativos, como por ejemplo la designación de mediadores y de árbitros, y el suministro de cláusulas de contrato modelo que podrían utilizar las partes privadas que desearan hacer uso de cualquiera de los procedimientos administrados por la OMPI.

El Grupo de Trabajo preparatorio del Comité de Expertos de la Unión de Niza celebró su 12º período de sesiones y aprobó diversos cambios de la "Clasificación Internacional de los Productos y Servicios a los que se aplican marcas de fábricas o de comercio" (Clasificación de Niza), que se transmitirán al Comité de Expertos de la Unión de Niza para su aprobación, y examinó una propuesta encaminada a reestructurar algunas categorías de la Clasificación de Niza.

El Comité de Expertos para la aplicación del Acuerdo de La Haya sobre el depósito internacional de diseños industriales celebró su segundo período de sesiones. Las deliberaciones se basaron en un proyecto de tratado sobre el registro internacional de diseños industriales, preparado por la Oficina Internacional, encaminado a mejorar el actual sistema de registro internacional y a estimular a nuevos Estados a adherirse al Acuerdo.

d) Países en transición hacia una economía de mercado

Desde el establecimiento de una dependencia especial en octubre de 1991 en la Oficina Internacional, la OMPI ha prestado particular atención a las necesidades de este grupo de países. La Oficina Internacional les ha prestado asistencia, a petición, en la preparación de leyes que tratan de uno o más aspectos de la propiedad intelectual. También se les ha prestado asesoramiento sobre el establecimiento de estructuras administrativas para la aplicación de esas normas, al mismo tiempo que se prestaba asistencia y servicios de capacitación en relación con la adhesión a tratados administrados por la OMPI. Personal de la Oficina Internacional pronunció conferencias en reuniones y seminarios especiales para promover la conciencia acerca de la importancia de la propiedad intelectual en esos países.

e) Compilación de tratados y normas legislativas sobre propiedad intelectual

La OMPI siguió actualizando su compilación de textos de leyes y reglamentos de todos los países y de tratados relativos a la propiedad industrial, derechos de autor y derechos conexos, tanto en su idioma original como en traducciones en inglés y en francés. Los textos referentes a la propiedad industrial se publicaron en "Industrial Property Laws and Treaties" (Leyes y tratados de propiedad industrial) y en la revista mensual *Industrial Property/La propriété industrielle*, mientras que los textos relativos a los derechos de autor y derechos conexos se publicaron en la revista mensual *Copyright/Le droit d'auteur*.

9. FONDO INTERNACIONAL DE DESARROLLO AGRÍCOLA

a) Composición

1. *Aprobación de solicitudes presentadas por miembros no fundadores*

En su 15º período de sesiones (21 a 23 de enero de 1992), el Consejo de Gobernadores decidió, por recomendación de la Junta Ejecutiva⁵¹⁴, aceptar las solicitudes de ingreso como miembros no fundadores de Albania y Camboya y clasificó a esos dos Estados como miembros de la categoría III, de conformidad con los artículos 3.2 b) y 13.1 c) del Convenio Constitutivo del FIDA⁵¹⁵ y de la sección 10 de las Normas para el desarrollo de la labor del Fondo.

2. *Situación de Yugoslavia como miembro del FIDA*

En la parte I de la Lista I del Convenio Constitutivo del FIDA se clasifica a la República Federativa Socialista de Yugoslavia como miembro fundador del FIDA en la categoría III.

El 27 de abril de 1992 se comunicó al FIDA, por nota verbal de la Embajada de la República Federativa Socialista de Yugoslavia, que con arreglo a la nueva Constitución promulgada en dicha fecha, la República Federativa Socialista de Yugoslavia se había transformado deliberadamente en República Federativa de Yugoslavia y comprendía las Repúblicas de Serbia y Montenegro.

Después de ese anuncio del que no se acusó recibo, el 29 de septiembre de 1991 el FIDA fue informado, por carta de las Naciones Unidas, de que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y, por lo tanto, [decide que] la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participará en los trabajos de la Asamblea General".

En vista de lo antedicho, se recabó la opinión de la Junta Ejecutiva en cuanto a la posición que debía adoptar el FIDA respecto del carácter de

miembro de Yugoslavia. En su 47º período de sesiones, el Consejo de la Junta Ejecutiva decidió seguir la decisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y convino en que:

- i) La República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en el FIDA;
- ii) Por lo tanto, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar su admisión en el FIDA, de conformidad con las disposiciones del Convenio Constitutivo del FIDA;
- iii) Entre tanto, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participará en la labor de los órganos rectores del FIDA.

b) Estrategias del FIDA para el adelanto económico de la mujer rural pobre

El Consejo de Gobernadores, en su 15º período de sesiones, hizo suyas las Estrategias del FIDA para el adelanto económico de la mujer rural pobre⁵¹⁶. Además, el Consejo de Gobernadores reconoció que la evolución del enfoque sobre la mujer y el desarrollo para centrarlo más en el adelanto económico de la mujer rural pobre capacitará más al FIDA para seguir aprovechando su experiencia y fortaleciendo la eficacia de sus operaciones de préstamo que tratan de cuestiones relativas al género.

En febrero de 1992 hubo en Ginebra una Reunión en la Cumbre sobre el adelanto económico de la mujer rural, organizada por el FIDA. La Reunión en la Cumbre fue la culminación de una serie de importantes consultas regionales que habían sido organizadas en Chipre (noviembre de 1990), Costa Rica (junio de 1991), Senegal (julio-agosto de 1991) y Malasia (septiembre de 1991), seguidas por una consulta internacional que tuvo lugar en Italia en octubre de 1991.

La Reunión en la Cumbre aprobó la Declaración de Ginebra para la mujer rural, que subsiguientemente hizo suya el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas⁵¹⁷. La Declaración instaba a que todos los interesados adoptasen las medidas necesarias para lograr que los países concedieran urgente prioridad a la mujer rural en los programas de desarrollo, a fin de cambiar sus condiciones de vida y para evitar que se empobrecieran. La Declaración de Ginebra proponía que se desarrollasen las siguientes actividades a fin de conseguir los objetivos mencionados:

- i) Establecimiento de un Comité directivo internacional de la Reunión en la Cumbre de Ginebra para la mujer rural;
- ii) Preparación de un informe sobre la Reunión en la Cumbre de Ginebra;
- iii) Respaldo de la Declaración de Ginebra por el Consejo Económico y Social en 1992, con el consiguiente apoyo de los Estados Miembros;
- iv) Establecimiento de un vínculo de trabajo entre el Comité directivo internacional y los actuales mecanismos interinstitucionales para la mujer y el desarrollo;

- v) Participación del Comité directivo internacional en la Cumbre de la Tierra, en Río de Janeiro en junio de 1992;
- vi) Celebración de la primera reunión de seguimiento de la Cumbre en junio de 1992, en un lugar que se decidiría subsiguientemente;
- vii) Celebración de reuniones regionales de seguimiento dentro del año que siga a la Cumbre;
- viii) Celebración de reuniones nacionales de seguimiento;
- ix) Formulación y aplicación de planes de acción preparados por los comités de seguimiento de la Cumbre en los planos internacional, nacional y regional, de conformidad con la Declaración de Ginebra;
- x) Supervisión y evaluación de la aplicación de la Declaración de Ginebra;
- xi) Celebración de la primera reunión bienal de Primeras Damas de países miembros del Comité directivo internacional en febrero de 1994 en Bruselas, siendo anfitriona la Reina de Bélgica;
- xii) Celebración de una reunión especial del Comité directivo internacional con anterioridad a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en 1995;
- xiii) Presentación de un informe a la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer.

c) Institución de la Consulta sobre la cuarta reposición de los recursos del FIDA

El Consejo de Gobernadores, en su 15° período de sesiones, aprobó unánimemente la resolución 71/XV de 23 de enero de 1992, después de examinar la necesidad del establecimiento de una Consulta sobre la cuarta reposición de los recursos del FIDA (a la que en adelante se denomina la Consulta) y de conformidad con el artículo 4.3 del Convenio Constitutivo del FIDA (al que en adelante se denomina Convenio), según el cual, para la continuidad de las operaciones del FIDA, el Consejo de Gobernadores deberá examinar periódicamente si son adecuados los recursos a disposición del FIDA. La Consulta quedó establecida bajo la presidencia del Presidente del FIDA, con participación de todos los miembros de las categorías I y II y de 12 miembros de la categoría III (Camerún, Egipto, Kenya y Senegal (África); Bangladesh, Filipinas, India y Pakistán (Asia); Colombia, Costa Rica, México y Panamá (América Latina y el Caribe)). La Consulta se esforzará por aprobar una resolución que disponga la cuarta reposición de los recursos del FIDA.

d) Establecimiento de la Unión crediticia de empleados del FIDA

En su 46° período de sesiones, en septiembre de 1992, la Junta Ejecutiva aprobó el establecimiento de una Unión crediticia de empleados del FIDA y sus estatutos. En su 47° período de sesiones, en diciembre de 1992, la Junta Ejecutiva aprobó la apertura de un renglón de créditos para la Unión crediticia

de empleados del FIDA y el pago de determinados costos iniciales durante los tres primeros años de su funcionamiento.

10. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL

a) Cuestiones constitucionales

En 1992, Armenia, Croacia, Eslovenia y Bosnia y Herzegovina ingresaron en la ONUDI, con lo cual el número de miembros de la organización al 30 de octubre de 1992 ascendió a un total de 159 Estados⁵¹⁸.

b) Acuerdos con organizaciones intergubernamentales, no gubernamentales, gubernamentales y otras organizaciones

Sobre la base de las directrices referentes a los acuerdos de relaciones con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas diferentes de las Naciones Unidas, y con organizaciones intergubernamentales y gubernamentales, así como en relación con las organizaciones no gubernamentales pertinentes y otras organizaciones, aprobadas por la Conferencia General⁵¹⁹, la ONUDI concertó en 1992 los siguientes acuerdos:

- i) Previa aprobación de la Junta de Desarrollo Industrial en su 10º período de sesiones⁵²⁰, la ONUDI concertó un acuerdo de relaciones con la siguiente organización intergubernamental que no formaba parte del sistema de las Naciones Unidas⁵²¹:
 - Acuerdo de relación con el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, firmado el 6 de noviembre.
- ii) La ONUDI concertó acuerdos o arreglos de trabajo con los siguientes gobiernos, organizaciones gubernamentales u otras organizaciones:
 - Intercambio de cartas con el Gobierno de la República de Corea acerca de la prórroga del acuerdo de fondo fiduciario y proyecto conexo titulado "Promoción de la cooperación industrial entre empresas en la República Popular de China y la República de Corea", firmado el 31 de julio y el 4 de agosto⁵²¹;
 - Memorando de entendimiento para la cooperación con el Gobierno de la Federación de Rusia, firmado el 3 y el 4 de abril⁵²¹;
 - Acuerdo con el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las actividades del Centro de la ONUDI para la cooperación industrial internacional en la Federación de Rusia y canje de cartas conexo, firmados el 18 de diciembre⁵²¹;
 - Acuerdo con el Gobierno de la República de Túnez acerca de las disposiciones para la primera Consulta sobre industria de la construcción, firmado el 10 de diciembre⁵²¹;

- Memorando de Entendimiento con el Gobierno de los Estados Unidos de América para la cooperación técnica en la protección medioambiental y el desarrollo industrial, firmado el 3 de junio⁵²¹;
- Canje de cartas con el Gobierno del Commonwealth de Puerto Rico acerca de la conclusión de un arreglo de trabajo, firmado el 9 de junio⁵²¹;
- Acuerdo con la Secretaría permanente del Sistema Económico Latinoamericano (SELA) acerca del tercer programa de cooperación, firmado el 30 de octubre⁵²¹;
- Memorando de Entendimiento y Cooperación con Biotechnology Center of Excellence Corporation, Boston (Estados Unidos de América) y protocolo que conforma dicho Memorando de Entendimiento y Cooperación, firmado el 7 de mayo⁵²¹;
- Arreglo de trabajo con el Organismo de financiación de estudios y proyectos, del Brasil, firmado el 5 de junio⁵²¹;
- Canje de cartas con la Zona de Investigaciones de Trieste acerca de la prórroga, hasta el 31 de diciembre de 1992, del acuerdo de 1989 y el correspondiente acuerdo de alquiler entre la Zona de Investigaciones de Trieste y la ONUDI, respecto del proyecto conexo sobre actividades piloto, firmado el 1º de julio y el 23 de septiembre⁵²¹.

c) Acuerdos con las Naciones Unidas o sus órganos

- i) Como en años anteriores, la ONUDI concertó un acuerdo con las Naciones Unidas sobre disposiciones para la venta de publicaciones de la ONUDI⁵²¹;
- ii) Con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), la ONUDI concertó un Memorando de Entendimiento, firmado el 7 de octubre de 1991 y el 21 de diciembre de 1992⁵²¹;

d) Acuerdo básico modelo de cooperación

Se concertó un Acuerdo básico modelo de cooperación con Nigeria⁵²¹.

11. ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES⁵²²

De conformidad con el artículo 16 de la Convención, el OIEA convocó en Viena, el 29 de septiembre de 1992, una conferencia de examen de las partes en la Convención. En esa fecha, las partes representadas en la conferencia aprobaron una declaración final que, entre otras cosas, afirmaba que la Convención brindaba una sólida base para la protección física de materiales

nucleares durante el transporte internacional y era aceptable en su forma actual, y reafirmaron su pleno apoyo de la Convención, instando a que se adhirieran a la Convención a todos los Estados que aún no lo hubieran hecho.

Durante 1992, un Estado, Croacia, se adhirió a la Convención por sucesión, con lo que el total ascendía a 41 partes.

CONVENCIÓN SOBRE LA PRONTA NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES NUCLEARES⁵²³

CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA EN CASO DE ACCIDENTE NUCLEAR O EMERGENCIA RADIOLÓGICA⁵²⁴

Durante 1992, tres Estados —Croacia (por sucesión con efecto a partir de 1992), Letonia y Mauricio— se adhirieron a la Convención de Notificación. Hasta el final de 1992, 64 Estados habían manifestado que aceptaban la vinculación con el instrumento.

En 1992, los tres mismos Estados y Suecia se adhirieron a la Convención de asistencia. Hasta el final de 1992, 62 Estados habían manifestado que aceptaban la vinculación con el instrumento.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES, 1963⁵²⁵

Durante 1992, tres Estados —Croacia (por sucesión con efecto a partir de 1991), Lituania y Rumania— se adhirieron a la Convención, con lo cual el número total de Estados que habían aceptado estar vinculados al instrumento era de 18 al final del año.

PROTOCOLO COMÚN RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE VIENA Y DEL CONVENIO DE PARÍS⁵²⁶

El Protocolo Común entró en vigor el 17 de abril de 1992, siendo partes en él los siguientes Estados: Camerún, Chile, Dinamarca, Egipto, Hungría, Italia, Noruega, Países Bajos, Polonia y Suecia. Subsiguientemente, Rumania se hizo también parte, con lo cual el número total de Estados que habían aceptado la vinculación con el instrumento ascendió a 11 al final de 1992.

ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA ÁFRICA⁵²⁷

Otros dos Estados: Zaire y Sudáfrica, aceptaron el Acuerdo de Cooperación Regional para la investigación, el desarrollo y la capacitación en materia de energía nuclear durante 1992, con lo que el total de Estados ascendió a 15.

ACUERDO DE COOPERACIÓN REGIONAL PARA LA INVESTIGACIÓN, EL DESARROLLO Y LA CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA NUCLEARES, 1987 (ACUERDO ARCAL)⁵²⁸

El 11 de junio de 1992 entró en vigor un Acuerdo que prorrogaba la validez del Acuerdo ARCAL. Como resultado de ello, el Acuerdo de 1987

seguirá en vigor durante otro período de cinco años. Al final del año, 14 Estados eran partes en el Acuerdo de Prórroga.

ACUERDOS DE SALVAGUARDIAS

Durante 1992 se concertaron acuerdos de salvaguardias entre el OIEA y nueve Estados: Argelia, Camerún, Estonia, Lituania, Malawi, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Siria, República Unida de Tanzania y Trinidad y Tabago. Los acuerdos con el Camerún, Lituania, Malawi, la República Árabe Siria y la República Unida de Tanzania se concertaron de conformidad con el Tratado sobre la no proliferación de armas nucleares. El acuerdo con Trinidad y Tabago se concertó de conformidad con el Tratado de no proliferación y el Tratado de Tlatelolco. El acuerdo con el Reino Unido se concertó de conformidad con el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco.

Los acuerdos con Argelia⁵²⁹, Lituania⁵³⁰, Malawi⁵³¹, República Árabe Siria⁵³² y Trinidad y Tabago⁵³³, así como los acuerdos de salvaguardias concertados en 1991 con la República Popular Democrática de Corea⁵³⁴ y con San Vicente y las Granadinas⁵³⁵, entraron en vigor en 1992. El acuerdo de salvaguardias concertado con Belice en 1986 fue firmado por Belice en 1992, pero todavía no ha entrado en vigor. Al final de 1992 había 188 acuerdos de salvaguardias en vigor con 110 Estados⁵³⁶, de los cuales 96 se habían concertado de conformidad con el Tratado de No Proliferación y/o el Tratado de Tlatelolco con 96 Estados no poseedores de armas nucleares y 3 Estados poseedores de armas nucleares.

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS NUCLEARES

En 1992 la Comisión Permanente de responsabilidad por daños nucleares celebró dos períodos de sesiones. Se siguió progresando en el examen de la Convención de Viena mediante la reducción del número de propuestas alternativas y la adopción, para examen ulterior, de los textos de proyectos de enmienda sobre todas las cuestiones respecto de las cuales se reconocía la necesidad de mejorar los textos. En cuanto a la cuestión de la financiación suplementaria, la Comisión centró su examen en dos proyectos alternativos de instrumentos. En vista de la analogía que había entre ellos respecto de algunos aspectos fundamentales, se examinó la sugerencia de que se adoptara una solución común incorporando algunos elementos fundamentales de uno de los instrumentos en el otro. Seguía habiendo discrepancias de principio en cuanto a las propuestas relativas a la responsabilidad internacional del Estado y a su relación con un régimen de responsabilidad civil, que se examinaron en el contexto del examen de la Convención de Viena.

En la Comisión obtuvo amplio apoyo la opinión de que, en aquella fase, los esfuerzos se concentraran en las propuestas de examen de la Convención de Viena y de que se elaborase una convención sobre financiación suplementaria, cuestión respecto de la cual parecía haber buenas posibilidades de progreso, y que las dos cuestiones se siguieran examinando en conjunción. A fin de facilitar el proceso de negociación, el OIEA copatrocinó con la Agencia para la Energía Nuclear (AEN) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) un simposio sobre accidentes nucleares: respon-

sabilidades y garantías, que tuvo lugar en Helsinki del 31 de agosto al 3 de septiembre.

La Junta de Gobernadores examinó la cuestión de la responsabilidad nuclear en su período de sesiones de junio. Tras recibir el informe de la Junta, la Conferencia General aprobó la resolución GC(XXXVI)/RES/585 en la que afirmaba la prioridad que concedía al examen de todos los aspectos de la responsabilidad nuclear y expresaba la esperanza de que la Comisión Permanente finalizara pronto sus trabajos preparatorios, para así poder convocar una conferencia de revisión de la Convención de Viena.

NOTAS

¹ Documento de las Naciones Unidas CD/CW/WP.400/Rev.1; véase también *International Legal Materials*, vol. XXXII (1993), pág. 800.

² Aprobada sin votación.

³ Resolución 2373 (XXII) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 729, pág. 161.

⁴ Aprobada en votación registrada por 168 votos contra ninguno.

⁵ Aprobada en votación registrada por 162 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

⁶ Resolución 2826 (XXVI) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, pág. 163.

⁷ Aprobada sin votación.

⁸ Aprobada en votación registrada por 168 votos contra ninguno y 1 abstención.

⁹ Aprobada sin votación.

¹⁰ *International Legal Materials*, vol. XXX, pág. 6.

¹¹ Documentos de Tratados del Senado de los Estados Unidos, págs. 102-37; 102º Congreso, segunda sesión.

¹² Aprobada sin votación.

¹³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1025, pág. 297.

¹⁴ Aprobada en votación registrada por 159 votos contra 1 y 1 abstención.

¹⁵ Aprobada sin votación.

¹⁶ Aprobada sin votación.

¹⁷ Aprobada sin votación.

¹⁸ Aprobada sin votación.

¹⁹ Aprobada en votación registrada por 159 votos contra 1 y 4 abstenciones.

²⁰ Aprobada en votación registrada por 118 votos contra 2 y 41 abstenciones.

²¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 480, pág. 43.

²² Aprobada sin votación.

²³ Aprobada sin votación.

²⁴ Resolución S-13/2 de la Asamblea General.

²⁵ Aprobada en votación registrada por 144 votos contra 3 y 13 abstenciones.

²⁶ Aprobada en votación registrada por 129 votos contra 3 y 35 abstenciones.

²⁷ Resolución 2832 (XXVI) de la Asamblea General.

²⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 45 (A/34/45 y Corr.1)*.

²⁹ Aprobada sin votación.

- ³⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 634, pág. 281.
- ³¹ Aprobada en votación registrada por 64 votos contra 3 y 90 abstenciones.
- ³² Aprobada sin votación.
- ³³ Aprobada en votación registrada por 128 votos contra 3 y 30 abstenciones.
- ³⁴ Véase A/45/568.
- ³⁵ A/45/568.
- ³⁶ Aprobada sin votación.
- ³⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1342, pág. 137.
- ³⁸ Aprobada en votación registrada por 164 votos contra ninguno y 2 abstenciones.
- ³⁹ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 610, pág. 205.
- ⁴⁰ Aprobada sin votación.
- ⁴¹ Aprobada sin votación.
- ⁴² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1108, pág. 151.
- ⁴³ Aprobada sin votación.
- ⁴⁴ Aprobada sin votación.
- ⁴⁵ Aprobada sin votación.
- ⁴⁶ Resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General; se reproduce en *Anuario Jurídico*, 1970, pág. 62.
- ⁴⁷ Aprobada en votación registrada por 122 votos contra 1 y 43 abstenciones.
- ⁴⁸ Véase A/47/699.
- ⁴⁹ Aprobada en votación registrada por 79 votos contra ninguno y 84 abstenciones.
- ⁵⁰ Véase A/47/699.
- ⁵¹ A/47/277-S/24111; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento para abril, mayo y junio de 1992*, documento S/24111.
- ⁵² A/C.1/47/7.
- ⁵³ Aprobada sin votación.
- ⁵⁴ S/23500; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento para enero, febrero y marzo de 1992*, documento S/23500.
- ⁵⁵ S/24728; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento para octubre, noviembre y diciembre de 1992*, documento S/24728.
- ⁵⁶ S/24872; véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, cuadragésimo séptimo año, Suplemento para octubre, noviembre y diciembre de 1992*, documento S/24872.
- ⁵⁷ El informe de la Subcomisión está en A/AC.105/514.
- ⁵⁸ A/AC.105/484.
- ⁵⁹ A/AC.105/C.2/L.154/Rev.11.
- ⁶⁰ A/AC.105/514, anexo I.
- ⁶¹ A/AC.105/C.2/L.189.
- ⁶² A/AC.105/484, anexo II, párrafo 12.
- ⁶³ A/AC.105/514, anexo II.
- ⁶⁴ A/AC.105/C.2/15 y Add.1 a 13.
- ⁶⁵ A/AC.105/C.2/16 y Add.1 a 10.
- ⁶⁶ A/AC.105/C.2/L.187.
- ⁶⁷ A/AC.105/C.2/L.182.
- ⁶⁸ A/AC.105/C.2/L.188.
- ⁶⁹ A/AC.105/514, anexo III.

⁷⁰ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/47/20)*, cap. II, secc. C.

⁷¹ *Ibid.*, anexo.

⁷² A/AC.105/L.194.

⁷³ A/AC.105/L.197.

⁷⁴ Aprobada sin votación.

⁷⁵ Véase A/47/610.

⁷⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 20 (A/47/20)*.

⁷⁷ Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (resolución 2222 (XXI), anexo); Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 2345 (XXII), anexo); Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (resolución 2777 (XXVI), anexo); Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (resolución 3235 (XXIX), anexo); Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (resolución: 34/68, anexo).

⁷⁸ Aprobada sin votación.

⁷⁹ Véase A/47/610.

⁸⁰ Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁸¹ Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, anexo.

⁸² Aprobada en votación registrada por 96 votos contra 1 y 9 abstenciones.

⁸³ Véase A/47/696.

⁸⁴ A/47/541 y A/47/542.

⁸⁵ A/47/624.

⁸⁶ Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y correcciones), resolución I, anexo II.

⁸⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 402, pág. 71.

⁸⁸ *International Legal Materials*, vol. XXX, No. 6, pág. 1461.

⁸⁹ Se dan más detalles en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/47/25)*.

⁹⁰ Esta y otras decisiones mencionadas en la presente sección se aprobaron por consenso el 5 de febrero de 1992.

⁹¹ UNEP/GCSS. III/4, anexo.

⁹² Véase UNEP/GC.14/13 y A/42/427, anexo.

⁹³ UNEP/Oz.Pro.2/3, anexo II.

⁹⁴ Véase UNEP/IG.80/3.

⁹⁵ UNEP/GCSS.III/2 y Corr.1.

⁹⁶ Se dan más detalles en A/CONF.151/PC/128.

⁹⁷ A/CONF.151/PC/WG.III/L.31.

⁹⁸ A/CONF.151/PC/WG.III/L.32.

⁹⁹ Véase A/CONF.151/PC/WG.I/L.46.

¹⁰⁰ Véase A/CONF.151/PC/WG.III/L.33/Rev.1.

¹⁰¹ A/CONF.151/L.1.

¹⁰² A/CONF.151/L.3 y Add.1 a 6, Add.6/Corr.1, Add.7 a 12, Add.12/Corr.1 y Add.13 a 44.

¹⁰³ Véase *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. III, *Declaraciones hechas por Jefes de Estado o de Gobierno en el segmento de Reunión en la Cumbre de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.T.8).

¹⁰⁴ A/AC.237/18 (Part II) Add.1 y Corr.1, anexo I; se reproduce también en el cap. IV, pág. 392 *infra*.

¹⁰⁵ Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (Centro de Actividades Programáticas de Instituciones y de Derecho Ambiental), junio de 1992; se reproduce también en el cap. IV, pág. 415 *supra*.

¹⁰⁶ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1.

¹⁰⁷ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.73.II.A.14 y corrección), cap. I.

¹⁰⁸ A/CONF.151/17.

¹⁰⁹ Todas las resoluciones sobre este tema se aprobaron por recomendación de la Segunda Comisión sin votación el 22 de diciembre de 1992, excepción hecha de la resolución 47/195, que se aprobó sin haber sido remitido a una Comisión Principal.

¹¹⁰ Véase A/47/719.

¹¹¹ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992* (A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. I y vol. I/Corr.1, vol. II, vol. III y vol. III/Corr.1)) (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y correcciones).

¹¹² *Ibid.*, vol. I: *Resoluciones aprobadas por la Conferencia*, resolución 1, anexo I.

¹¹³ *Ibid.*, anexo II.

¹¹⁴ *Ibid.*, anexo III.

¹¹⁵ A/AC.237/18 (Part II) Add.1 y Corr.1, anexo I.

¹¹⁶ Véase Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Convenio sobre la Diversidad Biológica* (Centro de Actividades Programáticas de Instituciones y de Derecho Ambiental), junio de 1992.

¹¹⁷ A/47/598 y Add.1.

¹¹⁸ Véase Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, *Informe de la Conferencia Mundial de la FAO sobre Ordenación y Desarrollo Pesqueros, Roma, 27 de junio a 6 de julio de 1984* (Roma, 1984).

¹¹⁹ A/CONF.151/15, anexo.

¹²⁰ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

¹²¹ Aprobada sin votación.

¹²² Véase A/47/718/Add.2.

¹²³ A/47/636, anexo.

¹²⁴ TD/364, primera parte, secc. A, "Una nueva asociación para el desarrollo: el Compromiso de Cartagena", aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en su octavo período de sesiones, celebrado en Cartagena de Indias (Colombia) del 8 al 25 de febrero de 1992.

¹²⁵ Si se desean más detalles véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No.12* (A/47/12), e *ibid.*, *Suplemento No. 12A* (A/47/12/Add.1).

- ¹²⁶ EC/SCP/64.
- ¹²⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.
- ¹²⁸ A. Peter Mutharika, *The Regulation of Statelessness under International and National Law* (Dobbs Ferry, Nueva York; Oceana Publications, 1989).
- ¹²⁹ Naciones Unidas, *Yearbook on Human Rights for 1986* (No. de venta: E.91.XIV.4), parte II, secc. B.1.
- ¹³⁰ Si se desean más detalles véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 12A (A/47/12/Add.1)*.
- ¹³¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 189, pág. 137.
- ¹³² *Ibid.*, vol. 606, pág. 267.
- ¹³³ EC/SCP/74.
- ¹³⁴ Aprobada sin votación.
- ¹³⁵ Véase A/47/715.
- ¹³⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, pág. 151.
- ¹³⁷ *Ibid.*, vol. 1019, pág. 175.
- ¹³⁸ *Ibid.*, vol. 976, pág. 3.
- ¹³⁹ *Ibid.*, pág. 105.
- ¹⁴⁰ E/CONF.82/15 y Corr.2; ha aparecido también como publicación de las Naciones Unidas (No. de venta: E.91.XI y Corr.2 a 6).
- ¹⁴¹ Todas las resoluciones de la Asamblea General sobre este tema se aprobaron sin votación y en la misma fecha.
- ¹⁴² Todas las resoluciones en cuestión fueron aprobadas por recomendación de la Tercera Comisión (véase A/47/710).
- ¹⁴³ Resolución S-17/2 de la Asamblea General, anexo; en *Anuario Jurídico 1990*, pág. 91, se reimprimen extractos del Programa Mundial de Acción.
- ¹⁴⁴ E/1990/39 y Corr.1 y 2 y Add.1.
- ¹⁴⁵ Véase *Informe de la Conferencia Internacional sobre el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas, Viena, 17 a 26 de junio de 1987* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.87.I.18), cap. I, secc. A.
- ¹⁴⁶ A/47/471.
- ¹⁴⁷ A/47/378 y A/47/471.
- ¹⁴⁸ A/47/471.
- ¹⁴⁹ A/47/378.
- ¹⁵⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 993, pág. 3.
- ¹⁵¹ *Ibid.*, vol. 999, pág. 171.
- ¹⁵² *Ibid.*
- ¹⁵³ Resolución 44/128 de la Asamblea General, anexo.
- ¹⁵⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 660, pág. 195.
- ¹⁵⁵ Aprobada sin votación.
- ¹⁵⁶ Véase A/47/658.
- ¹⁵⁷ A/47/425.
- ¹⁵⁸ Aprobada sin votación.
- ¹⁵⁹ Véase A/47/658.
- ¹⁶⁰ Resolución 38/14 de la Asamblea General, anexo.
- ¹⁶¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 18 (A/47/18)*.
- ¹⁶² Aprobada sin votación.

- ¹⁶³ Véase A/47/658.
- ¹⁶⁴ Resolución 3068 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo; véase también Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1015, pág. 243.
- ¹⁶⁵ Aprobada en votación registrada por 113 votos contra 2 y 44 abstenciones.
- ¹⁶⁶ Véase A/47/658.
- ¹⁶⁷ A/47/426.
- ¹⁶⁸ Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
- ¹⁶⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1249, pág. 13.
- ¹⁷⁰ Aprobada sin votación.
- ¹⁷¹ Véase A/47/670.
- ¹⁷² A/47/368.
- ¹⁷³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/46/38)*.
- ¹⁷⁴ *Ibíd.*, *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 38 (A/47/38)*.
- ¹⁷⁵ Resolución 39/46 de la Asamblea General, anexo.
- ¹⁷⁶ Aprobada sin votación.
- ¹⁷⁷ Véase A/47/678/Add.1.
- ¹⁷⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/47/44)*.
- ¹⁷⁹ Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.
- ¹⁸⁰ Aprobada sin votación.
- ¹⁸¹ A/47/678/Add.1.
- ¹⁸² A/47/428.
- ¹⁸³ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 41 (A/47/41)*, anexo III.
- ¹⁸⁴ A/47/667, anexo.
- ¹⁸⁵ Aprobada sin votación.
- ¹⁸⁶ Véase A/47/678/Add.2.
- ¹⁸⁷ A/45/625, anexo.
- ¹⁸⁸ *Informe final de la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos: Atendiendo las necesidades básicas de enseñanza, Jomtien (Tailandia), 5 a 9 de marzo de 1990*, Comisión Interinstitucional (PNUD, UNESCO, UNICEF, Banco Mundial) para la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos, Nueva York, 1990, apéndice 1.
- ¹⁸⁹ *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución I, anexo II.
- ¹⁹⁰ Resolución 45/158 de la Asamblea General.
- ¹⁹¹ Aprobada sin votación.
- ¹⁹² Véase A/47/678/ Add.1.
- ¹⁹³ A/47/429.
- ¹⁹⁴ Aprobada sin votación.
- ¹⁹⁵ Véase A/47/678/ Add.1.
- ¹⁹⁶ Véase A/44/98, secc. VII, y A/45/636, anexo.
- ¹⁹⁷ Véase A/44/668, anexo.
- ¹⁹⁸ Véase A/47/628, anexo.
- ¹⁹⁹ Aprobada sin votación.

- 200 Véase A/47/659.
- 201 A/47/433.
- 202 Aprobada en votación registrada por 107 votos contra 22 y 33 abstenciones.
- 203 Véase A/47/659.
- 204 Aprobada en votación registrada por 118 votos contra 10 y 36 abstenciones.
- 205 Véase A/47/659.
- 206 Resolución 44/34 de la Asamblea General, anexo.
- 207 A/47/412, anexo.
- 208 Aprobada sin votación.
- 209 Véase A/47/678/ Add.2.
- 210 A/47/501.
- 211 Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
- 212 Resolución 260 A (III) de la Asamblea General, anexo.
- 213 Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General, anexo.
- 214 Véase resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- 215 *Ibid.*
- 216 Resolución 36/55 de la Asamblea General.
- 217 Resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo.
- 218 Aprobada sin votación.
- 219 Véase A/47/678/Add.2.
- 220 Resolución 41/128 de la Asamblea General, anexo.
- 221 *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo II.
- 222 E/CN.4/1992/10.
- 223 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1991, Suplemento No. 22 (E/1991/22)* cap. II, secc. A.
- 224 *Ibid.*, 1992, *Suplemento No. 2 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A.
- 225 Aprobada sin votación.
- 226 Véase A/47/678/Add.2.
- 227 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A.
- 228 Aprobada sin votación.
- 229 Véase A/47/678/Add.2.
- 230 Resolución 36/55 de la Asamblea General.
- 231 Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- 232 Aprobada sin votación.
- 233 Véase A/47/678/Add.2.
- 234 Aprobada sin votación.
- 235 Véase A/47/678/Add.2.
- 236 Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A.
- 237 *Ibid.*, 1980, *Suplemento No. 3 y corrección (E/1980/13 y Corr.1)*, cap. XXVI, secc. A.
- 238 Aprobada sin votación.
- 239 Véase A/47/678/Add.2.

- ²⁴⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A, resolución 1992/72.
- ²⁴¹ E/CN.4/1988/22 y Add.1 y 2, E/CN.4/1989/25, E/CN.4/1990/22 y Corr.1 y Add.1, E/CN.4/1991/36 y E/CN.4/1992/30 y Corr.1 y Add.1.
- ²⁴² Aprobada sin votación.
- ²⁴³ Véase A/47/658.
- ²⁴⁴ Aprobada sin votación.
- ²⁴⁵ Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁴⁶ Véase A/45/636, anexo.
- ²⁴⁷ A/47/502.
- ²⁴⁸ Aprobada sin votación.
- ²⁴⁹ Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁵⁰ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 2 (E/1992/22)*, cap. II, secc. A.
- ²⁵¹ Aprobada en votación registrada por 115 votos contra ninguno y 48 abstenciones.
- ²⁵² Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁵³ Aprobada en votación registrada por 141 votos contra ninguno y 20 abstenciones.
- ²⁵⁴ Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁵⁵ Véase A/47/668/Add.1.
- ²⁵⁶ Véase A/47/668 y Corr.1.
- ²⁵⁷ Véase A/47/668 y Corr.1, secc. II. A.
- ²⁵⁸ *Ibid.*
- ²⁵⁹ Aprobada sin votación.
- ²⁶⁰ A/47/715.
- ²⁶¹ A/37/145, A/38/450, A/40/348 y Add.1 y 2, A/41/472, A/43/734 y Add.1, A/45/524 y A/47/352.
- ²⁶² *Winning the Human Race? The Report of the Independent Commission on International Humanitarian Issues* (Londres y Nueva Jersey, Zed Books Ltd., 1988).
- ²⁶³ Aprobada sin votación.
- ²⁶⁴ Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁶⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 24 (A/47/24)*.
- ²⁶⁶ *Ibid.*, Suplemento No. 24A (A/47/24/Add.1).
- ²⁶⁷ Aprobada sin votación.
- ²⁶⁸ Véase A/47/678/Add.2.
- ²⁶⁹ A/47/503.
- ²⁷⁰ Aprobada sin votación.
- ²⁷¹ Véase A/47/703.
- ²⁷² Véase A/46/703 y Corr.1.
- ²⁷³ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 10 (E/1992/30)*.
- ²⁷⁴ A/47/399 y Corr.1.
- ²⁷⁵ A/47/379 y Corr.1.
- ²⁷⁶ A/47/381.
- ²⁷⁷ Aprobada sin votación.
- ²⁷⁸ A/47/703.

²⁷⁹ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: Informe preparado por la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. C, resoluciones 15 y 24.

²⁸⁰ *Ibid.*, resolución 24, anexo.

²⁸¹ Véase las resoluciones 45/116, 45/117 y 45/118.

²⁸² Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1992, Suplemento No. 10 (E/1992/30)*.

²⁸³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 78, pág. 277.

²⁸⁴ Aprobada sin votación.

²⁸⁵ Véase A/47/678/Add.1.

²⁸⁶ A/47/427.

²⁸⁷ *Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122; véase también *El Derecho del Mar: Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con anexos e índice temático, y Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.83.V.5).

²⁸⁸ Si se desean más detalles sobre la labor de la Comisión Preparatoria, véase el informe del Secretario General (A/47/623).

²⁸⁹ LOS/PCN/L.102, anexo.

²⁹⁰ LOS/PCN/L.108, anexo.

²⁹¹ LOS/PCN/R.10.

²⁹² LOS/PCN/L.108, vol. II.

²⁹³ LOS/PCN/WP.47/Rev.2.

²⁹⁴ LOS/PCN/WP.49/Rev.2.

²⁹⁵ LOS/PCN/WP.50/Rev.2.

²⁹⁶ LOS/PCN/L.104.

²⁹⁷ LOS/PCN/SCN.1/WP.15.

²⁹⁸ LOS/PCN/SCN.1/1984/CRP.3.

²⁹⁹ LOS/PCN/L.105.

³⁰⁰ LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6.

³⁰¹ LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.6.

³⁰² LOS/PCN/SCN.3/WP.6/Add.8.

³⁰³ LOS/PCN/ 9.

³⁰⁴ LOS/PCN/SCN.4/WP.5/Rev.1 y Corr.1.

³⁰⁵ LOS/PCN/SCN.4/1992/CRP.45.

³⁰⁶ LOS/PCN/SCN.4/WP.6/Rev.1.

³⁰⁷ Aprobada en votación registrada por 135 votos contra 1 y 9 abstenciones.

³⁰⁸ A/47/623, párrs. 20 a 23.

³⁰⁹ *Ibid.*, párr. 21.

³¹⁰ LOS/PCN/L.87, anexo.

³¹¹ LOS/PCN/L.102, anexo.

³¹² LOS/PCN/L.108, anexo.

³¹³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 6 (A/45/6/Rev.1)*, vol. I.

³¹⁴ A/47/623.

³¹⁵ *Ibid.*, párrs. 173 a 177.

³¹⁶ Véase la composición de la Corte en las decisiones 45/307 y 46/315 de la Asamblea General.

³¹⁷ Al 31 de diciembre de 1992, eran 56 los Estados que reconocían la jurisdicción de la Corte como obligatoria de conformidad con declaraciones hechas con arreglo al párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

³¹⁸ *I.C.J. Reports 1992*, pág. 222.

³¹⁹ *I.C.J. Reports 1991*, pág. 187.

³²⁰ *I.C.J. Reports 1992*, pág. 225.

³²¹ *I.C.J. Reports 1992*, pág. 240.

³²² El resumen del fallo se ha tomado de *I.C.J. Yearbook 1991-1992*, No. 46, pág. 155.

³²³ *Northern Cameroon's Judgment, I.C.J. Reports 1963*, pág. 32.

³²⁴ *Ibid.*, pág. 37.

³²⁵ *I.C.J. Reports 1992*, págs. 270 a 300.

³²⁶ *Ibid.*, págs. 301 y 302, 303 a 325, 326 a 328 y 329 a 343.

³²⁷ *Ibid.*, pág. 345.

³²⁸ *Ibid.*, pág. 219.

³²⁹ *Ibid.*, pág. 228.

³³⁰ *I.C.J. Reports 1991*, pág. 53.

³³¹ *I.C.J. Reports 1992*, pág. 348.

³³² *Ibid.*, pág. 237.

³³³ *Ibid.*, págs. 3 y 114.

³³⁴ Los resúmenes de las providencias judiciales se han tomado de *I.C.J. Yearbook 1991-1992*, No. 46, pág. 188.

³³⁵ *I.C.J. Reports 1992*, págs. 17 a 19 y 129 a 131.

³³⁶ *Ibid.*, págs. 20 a 23 y 132 a 135.

³³⁷ *Ibid.*, págs. 24 y 25 y 136 y 137.

³³⁸ *Ibid.*, págs. 26 y 27 y 138 y 139.

³³⁹ *Ibid.*, págs. 28 a 32 y 140 a 142.

³⁴⁰ *Ibid.*, págs. 23 a 49 y 143 a 159.

³⁴¹ *Ibid.*, págs. 50 a 71 y 160 a 181.

³⁴² *Ibid.*, págs. 72 a 77 y 182.

³⁴³ *Ibid.*, págs. 78 a 93 y 183 a 198.

³⁴⁴ *Ibid.*, págs. 94 a 112 y 199 a 217.

³⁴⁵ *Ibid.*, págs. 231 y 234.

³⁴⁶ *Ibid.*, pág. 763.

³⁴⁷ *Ibid.*, pág. 351.

³⁴⁸ El resumen del fallo se ha tomado de *I.C.J. Yearbook 1992-1993*, No. 47, pág. 195.

³⁴⁹ *Controversia fronteriza, I.C.J. Reports 1986*, pág. 586, párr. 63.

³⁵⁰ Véase el dibujo/mapa A anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵¹ Véase el dibujo/mapa B anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵² Véase el dibujo/mapa C anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵³ Véase el dibujo/mapa D anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵⁴ *Ibid.*; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵⁵ Véase el dibujo/mapa E anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵⁶ Véase el dibujo/mapa F anexo; para identificar las letras y las coordenadas de los diversos puntos definidos, véase la cláusula dispositiva del Fallo, que figura más adelante, y los mapas a escala 1:50.000 que se pueden consultar en el Registro.

³⁵⁷ Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

³⁵⁸ Artículo 31, párr. 3 b).

³⁵⁹ Véase el dibujo/mapa G anexo.

³⁶⁰ *I.C.J. Reports 1951*, pág. 130.

³⁶¹ *I.C.J. Reports 1982*, pág. 74.

³⁶² *I.C.J. Reports 1992*, págs. 619 y 620.

³⁶³ *Ibid.*, págs. 621 a 628 y 629 a 731.

³⁶⁴ *Ibid.*, págs. 732 a 761.

³⁶⁵ La composición de la Comisión se indica en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10)*, cap. 1, párr. 2.

³⁶⁶ Se dan más detalles sobre la labor de la Comisión en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10)*.

³⁶⁷ A/CN.4/442.

³⁶⁸ A/CN.4/435 y Add.1 y Corr.1.

³⁶⁹ A/CN.4/435/Add.1.

³⁷⁰ Resolución 44/39 de la Asamblea General.

³⁷¹ A/CN.4/440 y Add.1.

³⁷² A/CN.4/444 y Corr.1 y Add.1, 2 y 3.

³⁷³ A/CN.4/L.472.

³⁷⁴ A/CN.4/443 y Corr.1.

³⁷⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10)*.

³⁷⁶ Aprobada sin votación.

³⁷⁷ Véase A/47/584.

³⁷⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/47/10)*, anexo.

³⁷⁹ *Ibid.*, cap. V, secc. C.

³⁸⁰ La composición de la Comisión se indica en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17)*, cap. 1, secc. B.

³⁸¹ Se dan más detalles sobre la labor de la Comisión en *Yearbook of the United Nations Commission on International Trade Law*, vol. XXIII: 1992 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: E.94.V.7).

³⁸² A/CN.9/367.

³⁸³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17).*

³⁸⁴ El texto de la Ley Modelo figura en *ibíd.*, *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17)*, anexo I.

³⁸⁵ A/CN.9/362.

³⁸⁶ A/CN.9/362/Add.1 a 15.

³⁸⁷ A/CN.9/362/Add.1.16.

³⁸⁸ A/CN.9/362/Add.1.17.

³⁸⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17)*, párrs. 137 y 138.

³⁹⁰ A/CN.9/360.

³⁹¹ *Ibíd.* párrs. 129 a 133.

³⁹² A/CN.9/356.

³⁹³ A/CN.9/359.

³⁹⁴ A/CN.9/358.

³⁹⁵ A/CN.9/361.

³⁹⁶ A/CN.9/348.

³⁹⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17)*, párrs. 98 a 109.

³⁹⁸ A/CN.9/364.

³⁹⁹ Convención de 1974 sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías A/CONF.63/15, *Anuario Jurídico 1974*, pág. 101; Protocolo por el que se emienda la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, A/CONF.97/18, *Anuario Jurídico 1980*, pág. 191; Convenio de 1978 de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, A/CONF.89/13 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S/80/VIII.1); Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, A/CONF.97/18, *Anuario Jurídico 1980*, pág. 116; Convención de 1988 de las Naciones Unidas sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, resolución 43/165 de la Asamblea General; y Convenio de 1991 de las Naciones Unidas sobre la responsabilidad de los operadores de terminales de transporte en el comercio internacional, A/CONF.152/13, *Anuario Jurídico 1991*, pág. 232.

⁴⁰⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, pág. 3.

⁴⁰¹ A/CN.9/368.

⁴⁰² A/CN.9/363.

⁴⁰³ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/46/17)*, párrs. 343 a 349.

⁴⁰⁴ A/CN.9/1992/INF/2.

⁴⁰⁵ Aprobada sin votación.

⁴⁰⁶ Véase A/47/586.

⁴⁰⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/47/17).*

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, anexo I.

⁴⁰⁹ *Ibíd.*, cap. III.

⁴¹⁰ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías, Hamburgo, 6 a 31 de marzo de 1978* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.80.8.1), documento A/CONF.89/13, anexo I.

⁴¹¹ Aprobada en votación registrada por 100 votos contra 9 y 34 abstenciones.

⁴¹² Véase A/47/580.

⁴¹³ A/CONF.67/16; se transcribe en *Anuario Jurídico 1974*, pág. 87.

- 414 Aprobada sin votación.
- 415 Véase A/47/581.
- 416 A/47/324.
- 417 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, pág. 3.
- 418 *Ibid.*, vol. 75, pág. 2.
- 419 Aprobada sin votación.
- 420 Véase A/47/582.
- 421 A/47/325 y Add.1 y 2.
- 422 Aprobada sin votación.
- 423 Véase A/47/583.
- 424 A/47/384 y Add.1.
- 425 A/C.6/47/L.12.
- 426 Aprobada sin votación.
- 427 Véase A/47/590.
- 428 A/47/327 y Add.1.
- 429 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 596, pág. 261.
- 430 A/C.6/47/L.7.
- 431 Aprobada sin votación.
- 432 Véase A/47/591.
- 433 Véase Carnegie Endowment for International Peace, *The Hague Conventions and Declarations of 1899 and 1907* (Nueva York, Oxford University Press, 1915).
- 434 Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, pág. 287.
- 435 *Ibid.*, vol. 1125, pág. 4.
- 436 *Ibid.*, vol. 1108, pág. 151.
- 437 ENMOD/CONF.II/12, parte II.
- 438 *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.93.L.8 y corrección), resolución 1, anexo I.
- 439 A/47/328.
- 440 Véase el informe del Comité Especial en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/47/33)*.
- 441 *Ibid.*, párr. 31.
- 442 A/AC.182/L.65 y Corr.1.
- 443 *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/45/33)*.
- 444 A/AC.182/L.72.
- 445 A/AC.182/L.73 y Rev.1.
- 446 Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/46/33)*, párr. 14.
- 447 A/AC.182/1992/CRP.2; se transcribe en *ibid.*, *cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/47/33)*, párr. 123.
- 448 *Ibid.*, cap. III.
- 449 A/45/742, párr. 5.
- 450 Aprobada sin votación.
- 451 Véase A/47/588.

⁴⁵² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/47/33).*

⁴⁵³ Véase el informe del Comité en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 26 (A/47/26).*

⁴⁵⁴ Aprobada sin votación.

⁴⁵⁵ Véase A/45/589.

⁴⁵⁶ Aprobada sin votación.

⁴⁵⁷ A/47/585, párr. 11.

⁴⁵⁸ A/C.6/47/L.10.

⁴⁵⁹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/46/10), cap. II, secc. D.*

⁴⁶⁰ Aprobada sin votación.

⁴⁶¹ A/47/587, párr. 10.

⁴⁶² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/44/10), cap. II.*

⁴⁶³ Aprobada sin votación.

⁴⁶⁴ A/47/713, párr. 7.

⁴⁶⁵ Aprobada sin votación.

⁴⁶⁶ Véase A/47/708.

⁴⁶⁷ A/C.5/47/14.

⁴⁶⁸ Aprobada sin votación.

⁴⁶⁹ A/47/385.

⁴⁷⁰ Por lo que se refiere a la aprobación de instrumentos, la información sobre la labor preparatoria, que en virtud del procedimiento de doble deliberación abarca normalmente un período de dos años, se da para facilitar la labor de referencia en el año durante el cual se aprobó el documento.

⁴⁷¹ Comisión de Derecho Internacional, 79º período de sesiones, 1992, *Actuaciones*, No. 2; No. 9; No. 15, págs. 2 y 3; español, francés, inglés. *Boletín Oficial de la OIT*, vol. LXXV, 1992, serie A, No. 2, págs. 121 a 123.

⁴⁷² La corrección afecta solamente al texto inglés.

⁴⁷³ *Boletín Oficial de la OIT*, vol. LXXV, 1992, serie A, No. 2, págs. 82 a 92; español, francés, inglés. En cuanto a la labor preparatoria, véase: *Primera discusión — Protección de las demandas de los trabajadores en caso de insolvencia de su empleador*, CIT, septuagésima octava reunión (1991), informe V (1) e informe V (2); pág. 81; alemán, árabe, chino, español, francés, inglés, ruso. Véase también CIT, septuagésima octava reunión (1991), *Actas provisionales*, No. 20; No. 26, págs. 2 a 6; español, francés, inglés. *Segunda discusión — Protección de las reclamaciones de los trabajadores en caso de insolvencia de su empleador*, CIT, septuagésima novena reunión (1992), informe IV (1), informe IV (2a) e informe IV (2b); 15, 97 y 26 páginas respectivamente; alemán, árabe, chino, español, francés, inglés, ruso. Véase también CIT, septuagésima novena reunión (1992), *Actas provisionales*, No. 25; No. 30, págs. 2 a 8; No. 31, págs. 3 y 16; español, francés, inglés.

⁴⁷⁴ Este informe se publicó como informe III (parte 4) a la septuagésima novena reunión de la Conferencia, y comprende dos volúmenes: vol. A: Informe general y observaciones, en relación con determinados países, Informe III (4a), pág. 578; español, francés, inglés; y vol. B: Examen general de los informes sobre el Convenio relativo al mecanismo para la determinación del salario mínimo (No. 26) y Recomendación (No. 30), de 1928; Convenio (No. 99) y Recomendación (No. 89) sobre el mecanismo de determinación de salarios fijos (agricultura); y Convenio sobre la determinación de salarios mínimos (No. 31) y Recomendación (No. 135), 1970, informe III (4b), pág. 213; español, francés, inglés.

⁴⁷⁵ *Boletín Oficial de la OIT*, vol. LXXV, 1992, serie B, suplemento 1.

⁴⁷⁶ *Boletín Oficial* de la OIT, vol. LXXV, 1992, serie B, suplemento especial: Informe de la Comisión de Determinación de Hechos y Conciliación sobre la libertad de asociación referente a la República de Sudáfrica. Preludio del cambio: Reforma de las relaciones industriales en Sudáfrica.

⁴⁷⁷ Resolución 1992/12 del Consejo Económico y Social.

⁴⁷⁸ *Boletín Oficial* de la OIT, vol. LXXV, 1992, serie B, No. 3.

⁴⁷⁹ *Ibid.*, No. 1.

⁴⁸⁰ *Ibid.*, No. 2.

⁴⁸¹ *Ibid.*, No. 3.

⁴⁸² Véase el texto de la Constitución en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 15, pág. 295.

⁴⁸³ La Oficina Panamericana de la Salud es la entidad ejecutiva de la Organización Panamericana de la Salud. Con arreglo a un Acuerdo concertado entre la OMS y la OPS en 1949, la Conferencia Panamericana de la Salud (por conducto del Consejo Directivo de la Organización Panamericana de la Salud) y la Oficina Panamericana de la Salud desempeñan respectivamente las funciones de Comité Regional y Oficina Regional de la OMS para América con arreglo a lo dispuesto en la Constitución de la OMS.

⁴⁸⁴ Bahamas, Kazajstán y Kirguistán están finalizando los requisitos para la adhesión.

⁴⁸⁵ El texto de la Convención del CIADI se transcribe en *Anuario Jurídico 1986*, pág. 186.

⁴⁸⁶ El texto de Additional Facility Rules se ha acordado a imprimir en el documento IC-SID/11 (junio de 1979).

⁴⁸⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17*, cap. V, secc. C.

⁴⁸⁸ De conformidad con las respectivas resoluciones sobre su ingreso, a cada uno de esos miembros se les concedió el derecho de incrementar sus cuotas hasta una cantidad determinada de conformidad con los procedimientos que rigen los incrementos de cuotas con arreglo a la Novena Reposición General de Cuotas.

⁴⁸⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2, pág. 40.

⁴⁹⁰ UNEP/WG.190/4.

⁴⁹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 973, pág. 47.

⁴⁹² *Ibid.*, vol. 1110, pág. 130.

⁴⁹³ *Ibid.*, vol. 1184, pág. 396.

⁴⁹⁴ Documento 92-801-1130-2 de la OMI.

⁴⁹⁵ *International Legal Materials*, vol. XII, pág. 1319.

⁴⁹⁶ *Ibid.*, vol. XVII, pág. 546.

⁴⁹⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 591, pág. 265.

⁴⁹⁸ *International Legal Materials*, vol. XXVII, pág. 672.

⁴⁹⁹ *Ibid.*, pág. 685.

⁵⁰⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1184, pág. 396.

⁵⁰¹ Documento 92-801-1130-2 de la OMI.

⁵⁰² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1064, pág. 75.

⁵⁰³ El texto del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual está en Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 828, pág. 3.

⁵⁰⁴ *Paris Convention for the Protection of Industrial Property of March 20, 1883* (con las modificaciones introducidas), texto inglés oficial, publicación de la OMPI No. 201 (e) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1993).

⁵⁰⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 828, pág. 221.

⁵⁰⁶ *Ibid.*, pág. 389.

- ⁵⁰⁷ Sociedad de Naciones, *Treaty Series*, vol. 74, pág. 343.
- ⁵⁰⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 550, pág. 45; vol. 828, pág. 191; y vol. 1154, pág. 89.
- ⁵⁰⁹ *Ibid.*, vol. 828, pág. 435.
- ⁵¹⁰ Reino Unido, *Treaty Series*, 78 (1978).
- ⁵¹¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 866, pág. 67.
- ⁵¹² *Ibid.*, vol. 1144, pág. 3.
- ⁵¹³ *Treaty on the International Registration of Audiovisual Work adopted at Geneva on April 18, 1989 and Regulations as in force since February 28, 1991*, publicación No. 299 (e) de la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1993).
- ⁵¹⁴ EB 92/S/R.2 y EB 92/S/R.3.
- ⁵¹⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1059, pág. 91.
- ⁵¹⁶ EB 91/44/R.84.
- ⁵¹⁷ Resolución 1992/53 del Consejo Económico y Social.
- ⁵¹⁸ IDB.9/18 e IDB.10/35.
- ⁵¹⁹ GC.1/INF.6.
- ⁵²⁰ IDB.10/16/Add.1 y GC.5/3.
- ⁵²¹ Véase IDB.11/10, PBC/9/10, apéndice I.
- ⁵²² Se transcribe en el documento INFCIRC/274/Rev.1. del OIEA.
- ⁵²³ Se transcribe en el documento INFCIRC/335 del OIEA.
- ⁵²⁴ Se transcribe en el documento INFCIRC/336 del OIEA.
- ⁵²⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1063, pág. 235; el texto de la Convención figura también en *Colección Jurídica del OIEA*, No. 6.
- ⁵²⁶ Se transcribe en el documento INFCIRC/402 del OIEA.
- ⁵²⁷ Se transcribe en el documento INFCIRC/377 del OIEA.
- ⁵²⁸ Se transcribe en el documento INFCIRC/167/Add.15 del OIEA.
- ⁵²⁹ Se transcribe en el documento INFCIRC/401 del OIEA.
- ⁵³⁰ Se transcribe en el documento INFCIRC/413 del OIEA.
- ⁵³¹ Se transcribe en el documento INFCIRC/409 del OIEA.
- ⁵³² Se transcribe en el documento INFCIRC/407 del OIEA.
- ⁵³³ Se transcribe en el documento INFCIRC/414 del OIEA.
- ⁵³⁴ Se transcribe en el documento INFCIRC/403 del OIEA.
- ⁵³⁵ Se transcribe en el documento INFCIRC/400 del OIEA.
- ⁵³⁶ El OIEA aplica también salvaguardias a las instalaciones nucleares de Taiwán (Provincia de China).

Capítulo IV

TRATADOS RELATIVOS A CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL CONCERTADOS BAJO LOS AUSPICIOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

Tratados relativos a cuestiones de derecho internacional concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas

1. **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN Y UTILIZACIÓN DE CURSOS DE AGUA TRANSFRONTERIZOS Y LAGOS INTERNACIONALES¹. HECHA EN HELSINKI EL 17 DE MARZO DE 1992²**

Convención sobre la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales

PREÁMBULO

Las Partes en la presente Convención,

Conscientes de que la protección y utilización de cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales son tareas importantes y urgentes, cuya realización efectiva sólo se puede conseguir mediante una mayor cooperación,

Preocupadas por la existencia y las amenazas de efectos perjudiciales, a corto plazo o a largo plazo, de los cambios de las condiciones de los cursos de agua transfronterizos y lagos internacionales sobre el medio ambiente, las economías y el bienestar de los países miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE),

Haciendo hincapié en la necesidad de reforzar las medidas nacionales e internacionales encaminadas a prevenir, controlar y reducir la descarga de sustancias peligrosas en el medio ambiente acuático, y a disminuir la eutrofización y la acidificación, así como la contaminación del medio ambiente marino, en particular las zonas costeras, por fuentes terrestres,

Encomiando los esfuerzos ya desplegados por los gobiernos de la CEE para reforzar la cooperación en los planos bilateral y multilateral a fin de prevenir, controlar y reducir la contaminación transfronteriza, la gestión sostenible de los recursos hídricos, la conservación de dichos recursos y la protección medioambiental,

Recordando las disposiciones y los principios pertinentes de la Declaración de la Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Humano, el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), los Documentos Finales de las Reuniones de Madrid y de Viena de Repre-

sentantes de los Estados participantes de la CSCE, y la Estrategia Regional para la Protección Ambiental y la Utilización Racional de Recursos Naturales en Países Miembros de la CEPE durante el período hasta el año 2000 y más adelante,

Conscientes del papel de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas de promover la cooperación internacional para prevenir, controlar y reducir la contaminación de las aguas transfronterizas y para la utilización sostenible de aguas transfronterizas, y recordando a dicho respecto la Declaración de la CEPE sobre normas de prevención y control de contaminación del agua, incluida la contaminación transfronteriza; la Declaración de la CEPE de políticas sobre la utilización racional del agua; los Principios de la CEPE sobre la cooperación en la esfera de las aguas transfronterizas; la Carta de la CEPE sobre gestión de aguas subterráneas; y el Código de Conducta sobre la contaminación accidental de aguas interiores transfronterizas,

Remitiéndose a las decisiones I 42) y I 44) aprobadas por la Comisión Económica para Europa en sus períodos de sesiones 42º y 44º, respectivamente, y los resultados de la Reunión de la CSCE sobre la protección del medio ambiente (Sofía (Bulgaria), 16 de octubre a 3 de noviembre de 1989),

Haciendo hincapié en que la cooperación entre países miembros respecto de la protección y utilización de aguas transfronterizas se llevará a cabo principalmente mediante la elaboración de acuerdos entre los países ribereños de las mismas aguas, especialmente cuando no se haya llegado todavía a un acuerdo de ese tipo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención,

1. Por "aguas transfronterizas" se entenderá las aguas superficiales o subterráneas que delimitan, cruzan o se hallan situadas en fronteras entre dos o más Estados; cuando las aguas transfronterizas desembocuen directamente en el mar, esas aguas transfronterizas finalizarán en una línea recta que cruce sus respectivas desembocaduras entre puntos de la línea de bajamar de sus orillas;

2. Por "efectos transfronterizos" se entenderá todo efecto importante perjudicial para el medio ambiente resultante de un cambio de las condiciones de las aguas transfronterizas causado por una actividad humana, cuyo origen físico se sitúe total o parcialmente dentro de una zona que esté bajo la jurisdicción de un Estado Parte, dentro de una zona que esté bajo la jurisdicción de otro Estado Parte. Esos efectos sobre el medio ambiente incluyen los efectos sobre la seguridad y la salud humanas, la flora, la fauna, el suelo, el aire, el agua, el clima, el paisaje y monumentos históricos u otras estructuras físicas o la interacción entre los mencionados factores; también incluyen efectos sobre el patrimonio cultural o las condiciones socioeconómicas que se deriven de alteraciones de dichos factores;

3. Por "Parte" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, una Parte Contratante de la presente Convención;

4. Por "Partes Ribereñas" se entenderá las Partes situadas en las orillas de las mismas aguas transfronterizas;

5. Por "órgano conjunto" se entenderá toda comisión bilateral o multilateral o cualquier otro arreglo institucional de cooperación entre las Partes Ribereñas;

6. Por "sustancias peligrosas" se entenderá las sustancias que sean tóxicas, carcinógenas, mutágenas, teratógenas o bioacumulativas, especialmente si son persistentes;

7. Por "mejor tecnología disponible" se entenderá lo definido en el anexo I de la presente Convención.

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A TODAS LAS PARTES

Artículo 2

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para prevenir, controlar y reducir las repercusiones transfronterizas.

2. En particular, las Partes adoptarán todas las medidas apropiadas:

a) Para prevenir, controlar y reducir la contaminación de aguas que provoque o pueda provocar verosímelmente efectos transfronterizos;

b) Para lograr que las aguas transfronterizas se utilicen con un espíritu de gestión de aguas racional y ecológicamente sólida, de conservación de recursos de agua, y de protección ambiental;

c) Para conseguir que las aguas transfronterizas se utilicen de forma razonable y equitativa, teniendo particularmente en cuenta su carácter transfronterizo, en el caso de las actividades que causen o puedan causar efectos transfronterizos;

d) Para lograr la conservación de los ecosistemas y, cuando sea necesario, su restauración;

3. Se adoptarán medidas para la prevención, el control y la reducción de la contaminación de recursos hídricos, siempre que sea posible, en la propia fuente.

4. Esas medidas no provocarán directa o indirectamente una transferencia de contaminación a otros lugares del medio ambiente.

5. Al adoptar las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, las Partes se guiarán por los siguientes principios:

a) El principio precautorio, en virtud del cual las medidas encaminadas a evitar las posibles consecuencias transfronterizas de la descarga de sustancias peligrosas no se aplazarán so pretexto de que la investigación científica no ha probado enteramente la existencia de un vínculo de causa a efecto entre esas sustancias, por una parte, y los efectos transfronterizos potenciales, por otra;

b) El principio de que "el que contamina, paga", en virtud del cual el costo de las medidas de prevención, control y reducción de la contaminación correrá por cuenta del contaminador;

c) Los recursos hídricos se gestionarán de forma que las necesidades de la generación actual se atiendan sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para atender sus propias necesidades.

6. Las Partes Ribereñas cooperarán sobre la base de la igualdad y la reciprocidad, en particular mediante acuerdos bilaterales y multilaterales, a fin de desarrollar políticas armonizadas, programas y estrategias que abarquen las zonas de captación pertinentes, o partes de ellas, encaminadas a la prevención, el control y la reducción de las consecuencias transfronterizas y encaminadas también a la protección del medio ambiente de las aguas transfronterizas o del medio ambiente en que influyan esas aguas, incluido el medio ambiente marino.

7. La aplicación de la presente Convención no redundará en el deterioro de las condiciones ambientales ni hará que aumenten las consecuencias transfronterizas.

8. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán el derecho de las Partes a adoptar y aplicar, a título individual o colectivo, medidas más rigurosas que las que se estipulan en la presente Convención.

Artículo 3

PREVENCIÓN, CONTROL Y REDUCCIÓN

1. Para prevenir, controlar y reducir las consecuencias transfronterizas, las Partes desarrollarán, adoptarán, pondrán en práctica y, en la medida de lo posible, harán compatibles las medidas pertinentes de carácter jurídico, administrativo, económico, financiero y técnico, a fin de conseguir, entre otras cosas, que:

a) La emisión de contaminantes se evite, se controle y se reduzca en la fuente mediante la aplicación, entre otras cosas, de tecnología que no produzca desechos o que produzca pocos desechos;

b) Las aguas transfronterizas estén protegidas contra la contaminación provocada por fuentes concretas mediante la concesión previa de licencias de descarga de desechos acuosos por las autoridades nacionales competentes, y mediante el hecho de que las descargas de aguas residuales autorizadas estén sometidas a supervisión y control;

c) Los límites de las descargas de aguas residuales indicados en los permisos se basen en la mejor tecnología disponible para las descargas de sustancias peligrosas;

d) Se impongan requisitos más rigurosos, que pueden incluso llegar a la prohibición en casos individuales, cuando la calidad del medio acuoso de recepción o el ecosistema lo requieran así;

e) Por lo menos se apliquen a las aguas residuales municipales un tratamiento biológico o procesos equivalentes, cuando sea necesario siguiendo un enfoque gradual;

f) Se adopten medidas apropiadas, como por ejemplo la aplicación de la mejor tecnología disponible, a fin de reducir la acumulación de nutrientes de origen industrial y municipal;

g) Se elaboren y apliquen medidas apropiadas y las mejores prácticas ambientales para reducir las cantidades de nutrientes y sustancias peligrosas provenientes de fuentes difusas, especialmente cuando las principales fuentes sean de origen agrícola (en el anexo II de la presente Convención se dan directrices para elaborar las mejores prácticas ambientales);

h) Se aplique la evaluación de consecuencias ambientales y otros medios de evaluación;

i) Se promueva la gestión de recursos hídricos sostenibles, incluida la aplicación del enfoque para ecosistemas;

j) Se desarrolle una planificación de emergencia;

k) Se adopten medidas concretas adicionales para evitar la contaminación de aguas subterráneas;

l) Se reduzca al mínimo el riesgo de contaminación accidental.

2. Con tal finalidad, cada una de las Partes fijará límites de emisión para las descargas de fuentes específicas en aguas de superficie, sobre la base de la mejor tecnología disponible, que sean de aplicación específica a sectores individuales industriales o a industrias de las que provengan las sustancias peligrosas. Las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo para prevenir, controlar y reducir la llegada de sustancias peligrosas provenientes de fuentes puntuales y difusas a los recursos hídricos, podrá incluir, entre otras cosas, la prohibición total o parcial de la producción o utilización de dichas sustancias. Se tendrán en cuenta las actuales listas de dichas industrias o dichos sectores industriales y de dichas sustancias peligrosas en las convenciones o reglamentaciones internacionales, si se aplican a la zona que abarca la presente Convención.

3. Además, cada Parte definirá, cuando proceda, los objetivos en materia de calidad del agua y adoptará criterios en materia de calidad del agua a efectos de prevenir, controlar y reducir las consecuencias transfronterizas. En el anexo III de la presente Convención se brinda orientación general para la elaboración de dichos objetivos y criterios. Cuando sea necesario, las Partes procurarán actualizar el presente anexo.

Artículo 4

SUPERVISIÓN

Las Partes establecerán programas para supervisar las condiciones de las aguas transfronterizas.

Artículo 5

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Las Partes cooperarán en la realización de investigaciones y en el desarrollo de técnicas eficaces para la prevención, el control y la reducción de consecuencias transfronterizas. Con tal finalidad, las Partes, sobre una base

bilateral y/o multilateral y teniendo en cuenta las actividades de investigación ya realizadas en foros internacionales pertinentes, procurarán iniciar o intensificar programas concretos de investigación, cuando sea necesario, encaminados, entre otras cosas, a:

- a) Desarrollar métodos para la evaluación de la toxicidad de las sustancias peligrosas y el carácter perjudicial de los contaminantes;
- b) Mejorar los conocimientos acerca de la aparición, distribución y efectos ambientales de contaminantes y los procesos involucrados;
- c) Desarrollar y aplicar tecnologías ecológicamente racionales, así como normas de producción y consumo;
- d) Suprimir y/o sustituir las sustancias que probablemente tengan consecuencias transfronterizas;
- e) Establecer métodos ecológicamente racionales de eliminación de sustancias peligrosas;
- f) Determinar métodos especiales para mejorar las condiciones de las aguas transfronterizas;
- g) Elaborar técnicas de ordenamiento hídrico y obras ambientalmente racionales en materia de construcciones hídricas;
- h) Determinar los daños físicos y financieros derivados de las consecuencias transfronterizas.

Los resultados de esos programas de investigación serán intercambiados entre las Partes de conformidad con el artículo 6 de la presente Convención.

Artículo 6

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes dispondrán el intercambio más amplio posible de informaciones, lo antes que sea posible, sobre las cuestiones que abarcan las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 7

RESPONSABILIDAD

Las Partes promoverán actividades internacionales apropiadas encaminadas a elaborar normas, criterios y procedimientos en la esfera de la responsabilidad en general.

Artículo 8

PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a los derechos u obligaciones de las Partes de conformidad con su ordenamiento jurídico nacional y con sus normas supranacionales aplicables para proteger la información relacionada con esferas industriales y comerciales sensibles, incluida la propiedad intelectual, o la seguridad nacional.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PARTES RIBEREÑAS

Artículo 9

COOPERACIÓN BILATERAL Y MULTILATERAL

1. Las Partes Ribereñas concertarán, sobre la base de la igualdad y la reciprocidad, acuerdos bilaterales o multilaterales u otros arreglos, si todavía no existen, o adaptarán los ya existentes, cuando sea necesario para eliminar las contradicciones con los principios básicos de la presente Convención, a fin de definir sus relaciones mutuas y su conducta respecto de la prevención, el control y la reducción de consecuencias transfronterizas. Las Partes Ribereñas especificarán la zona de captación, o la parte o partes de ella, que sean objeto de la cooperación. Esos acuerdos o arreglos abarcarán las cuestiones pertinentes de que trate la presente Convención, así como cualquier otra cuestión respecto de la cual las Partes Ribereñas estimen necesario cooperar.

2. Los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estipularán el establecimiento de órganos conjuntos. La labor de esos órganos conjuntos será, entre otras cosas, y sin perjuicio de los acuerdos o arreglos pertinentes que ya existan, la que se indica a continuación:

a) Reunir, compilar y evaluar datos para poder identificar fuentes de contaminación que puedan tener efectos transfronterizos;

b) Elaborar programas conjuntos de supervisión en materia de calidad y cantidad del agua;

c) Preparar inventarios e intercambiar informaciones sobre las fuentes de contaminación mencionadas en el párrafo 2 a) del presente artículo;

d) Preparar límites de emisión para las aguas residuales y evaluar la eficacia de los programas de control;

e) Elaborar criterios y objetivos conjuntos en materia de calidad del agua, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 3, párrafo 3 de la presente Convención, y proponer medidas pertinentes para mantener y, cuando sea necesario, mejorar la calidad existente del agua;

f) Preparar programas de acción concertada para la reducción de la carga contaminante de fuentes puntuales (por ejemplo, las fuentes industriales y municipales) y de fuentes difusas (particularmente la agricultura);

g) Establecer procedimientos de alerta y alarma;

h) Hacer de foro para el intercambio de informaciones sobre la utilización vigente y prevista del agua e instalaciones afines que sea probable que tengan efectos transfronterizos;

i) Promover la cooperación y el intercambio de informaciones sobre la mejor tecnología disponible, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la presente Convención, y promover la cooperación en programas de investigación científica;

j) Participar en la aplicación de evaluaciones de las consecuencias ambientales en relación con aguas transfronterizas, de conformidad con reglamentos internacionales pertinentes.

3. En los casos en que un Estado costero que sea Parte en la presente Convención se vea afectado directamente y de forma importante por las consecuencias transfronterizas, las Partes Ribereñas podrán, si así lo deciden, invitar a ese Estado costero a que participe de forma apropiada en las actividades de órganos conjuntos multilaterales establecidos por las Partes Ribereñas de dichas aguas transfronterizas.

4. Los órganos conjuntos creados de conformidad con la presente Convención invitarán a órganos conjuntos establecidos por Estados Ribereños para la protección del medio ambiente marino directamente afectado por las consecuencias transfronterizas, a cooperar a fin de armonizar su labor y para prevenir, controlar y reducir las consecuencias transfronterizas.

5. Cuando en la misma esfera de captación haya dos o más órganos conjuntos, dichos órganos procurarán coordinar sus actividades de forma que se fortalezca la prevención, el control y la reducción de las consecuencias fronterizas dentro de dicha zona de captación.

Artículo 10

CONSULTAS

Las Partes Ribereñas, a petición de cualquiera de ellas, sostendrán consultas sobre la base de la reciprocidad, la buena fe y la buena vecindad. Esas consultas estarán encaminadas a la cooperación respecto de las cuestiones que abarcan las disposiciones de la presente Convención. Cualquiera de dichas consultas se llevará a cabo por conducto de un órgano conjunto establecido con arreglo al artículo 9 de la presente Convención, si existe dicho órgano.

Artículo 11

SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN CONJUNTAS

1. En el marco de la cooperación general mencionada en el artículo 9 de la presente Convención, o en arreglos específicos, las Partes Ribereñas establecerán y aplicarán programas conjuntos para supervisar las condiciones de las aguas transfronterizas, incluidas las inundaciones y los hielos arrastrados por el agua, así como las consecuencias transfronterizas.

2. Las Partes Ribereñas establecerán de común acuerdo los contaminantes y parámetros de contaminación cuya concentración y cuyas descargas en aguas transfronterizas hayan de supervisarse regularmente.

3. Las Partes Ribereñas desarrollarán, a intervalos regulares, evaluaciones conjuntas o coordinadas de las condiciones de las aguas transfronterizas y de la efectividad de las medidas adoptadas para la prevención, el control y la reducción de las consecuencias transfronterizas. Los resultados de esas evaluaciones se publicarán de conformidad con las disposiciones del artículo 16 de la presente Convención.

4. A esos efectos, las Partes Ribereñas armonizarán normas para el establecimiento y funcionamiento de programas de supervisión, sistemas de medición, dispositivos, técnicas analíticas, tratamiento de datos y procedimientos de evaluación, así como métodos para el registro de los contaminantes descargados.

Artículo 12

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO COMUNES

En el marco de la cooperación general mencionada en el artículo 9 de la presente Convención, o de arreglos concretos, las Partes Ribereñas desarrollarán actividades concretas de investigación y desarrollo en apoyo de la consecución y el mantenimiento de objetivos y criterios en materia de calidad del agua que hayan convenido en establecer y adoptar.

Artículo 13

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE PARTES RIBEREÑAS

1. Las Partes Ribereñas, dentro del marco de acuerdos pertinentes u otros arreglos concertados según el artículo 9 de la presente Convención, intercambiarán datos de que se pueda disponer razonablemente, entre otras cosas sobre las siguientes cuestiones:

- a) Condiciones ambientales de las aguas transfronterizas;
- b) Experiencia obtenida con la aplicación y operación de la mejor tecnología disponible y resultados de la investigación y el desarrollo;
- c) Datos sobre emisiones y supervisión;
- d) Medidas que se han adoptado o cuya adopción está prevista, para prevenir, controlar y reducir las consecuencias transfronterizas;
- e) Permisos o reglamentaciones para las descargas de aguas residuales expedidos por la autoridad competente o un órgano apropiado.

2. A fin de armonizar los límites de emisión, las Partes Ribereñas deberán efectuar un intercambio de información sobre sus reglamentaciones nacionales.

3. Si una Parte Ribereña pide a otra Parte Ribereña que proporcione datos o informaciones que no están disponibles, la primera se esforzará por atender la petición pero podrá subordinar su cumplimiento al pago por la Parte solicitante, de tarifas razonables por la recopilación y, en los casos apropiados, el tratamiento de dichos datos o dichas informaciones.

4. A efectos de la aplicación de la presente Convención, las Partes Ribereñas facilitarán el intercambio de la mejor tecnología disponible, particularmente mediante la promoción: del intercambio comercial de tecnología disponible; de contactos y cooperación industriales directos, incluidas las empresas mixtas; del intercambio de informaciones y experiencia; y de la prestación de asistencia técnica. Las Partes Ribereñas desarrollarán también programas conjuntos de capacitación y organizarán seminarios y reuniones procedentes.

Artículo 14

SISTEMAS DE ALERTA Y ALARMA

Las Partes Ribereñas informarán sin demora a las demás Partes Ribereñas acerca de toda situación crítica que pueda tener consecuencias transfronterizas. Las Partes Ribereñas establecerán, cuando sea apropiado, y operarán

sistemas coordinados o conjuntos de comunicación, alerta y alarma, con miras a obtener y transmitir informaciones. Esos sistemas operarán sobre la base de procedimientos de tratamiento y transmisión de datos compatibles y de facilidades que convendrán las Partes Ribereñas. Cada Parte Ribereña informará a las demás acerca de las autoridades competentes o puntos de contacto designados a tal efecto.

Artículo 15

ASISTENCIA MUTUA

1. Si surgiera una situación crítica, las Partes Ribereñas proporcionarán asistencia mutua previa petición, con arreglo a procedimientos que se establecerán con el párrafo 2 del presente artículo.

2. Las Partes Ribereñas prepararán y determinarán de común acuerdo procedimientos de asistencia mutua que, entre otras cosas, tratarán de lo siguiente:

- a) La dirección, el control, la coordinación y la supervisión de la asistencia;
- b) Los servicios y facilidades locales que se prestarán a la parte que pida asistencia, con inclusión, cuando sea necesario, de formalidades facilitadas para cruzar la frontera;
- c) Las disposiciones para asumir la responsabilidad, la indemnización y/o la compensación de la Parte que presta asistencia y/o de su personal, así como para el tránsito por territorios de terceras Partes, cuando sea necesario;
- d) Los métodos para el reembolso de los servicios de asistencia.

Artículo 16

INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Las Partes Ribereñas velarán por que la información sobre las condiciones de las aguas transfronterizas, las medidas adoptadas o previstas para prevenir, controlar y reducir las consecuencias transfronterizas, y la eficacia de dichas medidas, lleguen a conocimiento del público. Con tal finalidad, las Partes Ribereñas velarán por que la siguiente información llegue a conocimiento del público:

- a) Objetivos en materia de calidad del agua;
- b) Permisos concedidos y condiciones que han de cumplirse;
- c) Resultados del muestreo de aguas y efluentes efectuado con fines de supervisión y evaluación, así como resultados de la verificación del cumplimiento de los objetivos en materia de calidad del agua o de las condiciones del permiso.

2. Las Partes Ribereñas velarán por que esa información esté a disposición del público en todo momento razonable para la inspección gratuita, y brindarán al público facilidades razonables para obtener de las Partes Ribereñas, previo pago de una tarifa razonable, copias de dicha información.

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES Y FINALES

Artículo 17

REUNIÓN DE LAS PARTES

1. La primera reunión de las Partes se convocará a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. A continuación habrá reuniones ordinarias cada tres años, o a intervalos más cortos si así se estipula en el Reglamento. Las Partes celebrarán una reunión extraordinaria si lo deciden en el curso de una reunión ordinaria o por petición escrita de una Parte cualquiera, siempre que, dentro de un plazo de seis meses a partir del momento en que se comunique a todas las Partes, dicha petición reciba el apoyo de por lo menos un tercio de las Partes.

2. En sus reuniones, las Partes mantendrán en continuo examen la cuestión de la aplicación de la presente Convención, y con tal finalidad:

a) Examinarán las normas y los enfoques metodológicos para la protección y la utilización de aguas transfronterizas de las Partes con miras a mejorar más la protección y utilización de aguas transfronterizas;

b) Intercambiarán informaciones acerca de la experiencia adquirida en la concertación y aplicación de acuerdos bilaterales y multilaterales u otros arreglos, acerca de la protección y utilización de aguas transfronterizas, que hayan suscrito una o más Partes;

c) Recabarán, cuando proceda, los servicios de órganos pertinentes de la CEPE así como de comités específicos y órganos internacionales competentes en todos los aspectos relacionados con la consecución de los fines de la presente Convención;

d) En su primera reunión, examinarán y aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;

e) Considerarán y aprobarán propuestas de enmienda de la presente Convención;

f) Examinarán y realizarán las actividades adicionales que puedan ser precisas para la consecución de los fines de la presente Convención.

Artículo 18

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica en los asuntos de su competencia ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en la presente Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados Miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

SECRETARÍA

La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Económica para Europa desempeñará las siguientes funciones de secretaría:

- a) Convocatoria y preparación de reuniones de las Partes;
- b) Transmisión a las Partes de informes y otros datos recibidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Las demás funciones que puedan determinar las Partes.

Artículo 20

ANEXOS

Los anexos de la presente Convención constituirán parte integrante de la misma.

Artículo 21

ENMIENDAS DE LA CONVENCION

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas de la presente Convención.

2. Las propuestas de enmienda de la presente Convención se examinarán en una reunión de las Partes.

3. El texto de cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención se presentará por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien se la comunicará a todas las Partes por lo menos noventa días antes de la reunión en la que se proponga la aprobación.

4. Las enmiendas de la presente Convención se aprobarán por consenso de los representantes de las Partes en la presente Convención que estén presentes en una reunión de las Partes, y entrarán en vigor, para las Partes en la Convención que las hayan aceptado, el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de la enmienda de dos tercios de esas Partes. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que las Partes de que se trate hayan entregado el instrumento de aceptación de las enmiendas.

Artículo 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionar la controversia por negociación o por cualquier otro medio de solución de controversias que sea aceptable para las Partes en la controversia.

2. Al firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, una Parte podrá declarar por escrito dirigido al Depositario que, con respecto a cualquier controversia

que no se resuelva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta uno o más de los siguientes medios de solución de controversias como obligatorio en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) Arbitraje de conformidad con el procedimiento enunciado en el anexo IV.

3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias que se mencionan en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia sólo se podrá someter a la Corte Internacional de Justicia, a no ser que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 23

FIRMA

La presente Convención quedará abierta a la firma en Helsinki el 17 y el 18 de marzo de 1992, ambos inclusive, y a continuación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 18 de septiembre de 1992, de los Estados Miembros de la Comisión Económica para Europa, así como de los Estados que estén reconocidos como entidades consultivas de la Comisión Económica para Europa con arreglo al párrafo 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social, de 28 de marzo de 1947, y de las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa a la que sus Estados Miembros hayan transferido competencia respecto de cuestiones regidas por la presente Convención, incluida la competencia para concertar tratados respecto de dichas cuestiones.

Artículo 24

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

Artículo 25

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios y de las organizaciones regionales de integración económica.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados y organizaciones que se mencionan en el artículo 23.

3. Toda organización mencionada en el artículo 23 que pase a ser Parte en la presente Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros sea Parte en ella, quedará sujeta a todas las obligaciones que le incumban en virtud de la presente Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados Miembros que sean Partes en la presente Convención, la organización y sus Estados Miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la

presente Convención. En esos casos, la organización y los Estados Miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la presente Convención.

4. Las organizaciones regionales de integración económica mencionadas en el artículo 23 expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la presente Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo al Depositario cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia.

Artículo 26

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se contarán además de los que hayan depositado los Estados Miembros de esa organización.

3. Respecto de cada Estado u organización mencionados en el artículo 23 que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella una vez depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

DENUNCIA

Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa parte. La denuncia entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha en que la haya recibido el Depositario.

Artículo 28

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Helsinki el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Definición de la expresión "mejor tecnología disponible"

1. La expresión "mejor tecnología disponible" se entenderá que significa la fase más reciente del desarrollo de procesos, facilidades o métodos de operación que indiquen la conveniencia práctica de una medida determinada para limitar descargas, emisiones y residuos. Al determinar si un grupo de procesos, facilidades y métodos de operación constituye la mejor tecnología disponible en general o en casos individuales, se presta especial atención a lo siguiente:

- a) Procesos, facilidades o métodos de operación comparables que recientemente se han ensayado con éxito;
- b) Adelantos y cambios tecnológicos en materia de conocimientos y entendimientos científicos;
- c) Viabilidad económica de esa tecnología;
- d) Plazos de tiempo para instalación en plantas nuevas o ya existentes;
- e) Naturaleza y volumen de las descargas y de los efluentes de que se trate;
- f) Tecnología que no produce residuos o que los produce en cantidad escasa.

2. De lo antedicho se desprende que lo que es "mejor tecnología disponible" para un proceso determinado cambiará con el tiempo a la luz de los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, así como a la luz de los cambios en materia de conocimientos y el entendimiento científicos.

ANEXO II

Directrices para desarrollar las mejores prácticas ambientales

1. Al seleccionar en casos individuales la combinación más apropiada de medidas que pueda constituir la mejor práctica ambiental, debe tenerse en cuenta el siguiente grupo escalonado de medidas:

- a) Suministro de información y educación al público y a los usuarios acerca de las consecuencias ambientales de la elección de actividades y productos particulares, su utilización y eliminación definitiva;
- b) Desarrollo y aplicación de códigos de buena práctica ambiental que abarquen todos los aspectos de la vida del producto;
- c) Etiquetas que informen a los usuarios de los riesgos ambientales relacionados con un producto, su utilización y eliminación definitiva;
- d) Sistemas de recogida y eliminación a disposición del público;
- e) Reciclado, recuperación y reutilización;
- f) Aplicación de instrumentos económicos a las actividades, los productos o los grupos de productos;
- g) Sistema de licencias que entrañe una diversidad de restricciones o una prohibición.

2. Al determinar qué combinación de medidas constituye la mejor práctica ambiental, en general o en casos individuales, debe tenerse particularmente en cuenta lo siguiente:

- a) Los riesgos ambientales que ofrece:
 - i) El producto;
 - ii) La fabricación del producto;
 - iii) La utilización del producto;
 - iv) La eliminación definitiva del producto.
- b) La sustitución por procesos o sustancias menos contaminantes;
- c) La escala de utilización;

- d) Los posibles beneficios o perjuicios ambientales de los materiales o actividades de sustitución;
 - e) Los adelantos y cambios en los conocimientos y el entendimiento científicos;
 - f) Los plazos de tiempo para la aplicación;
 - g) Las repercusiones sociales y económicas.
3. De lo antedicho se desprende que las mejores prácticas ambientales para una fuente determinada cambiarán con el tiempo a la luz de los adelantos tecnológicos y los factores económicos y sociales, así como a la luz de los cambios en materia de conocimientos y el entendimiento científico.

ANEXO III

Directrices para elaborar objetivos y criterios en materia de calidad del agua

Los objetivos y criterios en materia de calidad del agua deberán:

- a) Tener en cuenta el objetivo de mantener y, cuando sea necesario, mejorar la actual calidad del agua;
- b) Orientarse a la reducción de la carga media de contaminación (en particular de sustancias peligrosas) hasta cierto grado dentro de cierto periodo de plazo de tiempo;
- c) Tener en cuenta requisitos específicos en materia de calidad del agua (agua sin depurar para utilizarla como agua de beber, para el riego, etc.);
- d) Tener en cuenta requisitos específicos acerca de aguas de utilización especial y especialmente protegidas y de su medio ambiente, como por ejemplo las aguas subterráneas y las aguas de los lagos;
- e) Basarse en la aplicación de métodos de clasificación ecológica y de índices químicos para el examen a plazo mediano y a largo plazo del mantenimiento y el mejoramiento de la calidad del agua;
- f) Tener en cuenta el grado de consecución de los objetivos y las medidas adicionales de protección, basadas en límites de emisión, que se puedan necesitar en casos individuales.

ANEXO IV

Arbitraje

1. Si una controversia se somete a arbitraje con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 22 de la presente Convención, la parte o partes notificarán a la secretaría de la cuestión que es objeto de arbitraje e indicarán, en particular, los artículos de la presente Convención de cuya interpretación o aplicación se trate. La secretaría comunicará la información recibida a todas las Partes en la presente Convención.

2. El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Tanto la parte o las partes demandantes como la parte o las partes demandadas en la controversia nombrarán un árbitro, y los árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tendrá residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estará al servicio de ninguna de ellas, ni se habrá ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a instancia de cualquiera de las partes, procederá a su designación dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente

del tribunal arbitral dentro de un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya designado árbitro que lo haga dentro de un plazo de dos meses. Si la parte no lo hiciera dentro de dicho plazo, el presidente informará de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien hará dicha designación dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la presente Convención.

6. Un tribunal arbitral constituido con arreglo a las disposiciones del presente anexo establecerá su propio reglamento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá adoptar todas las medidas apropiadas para la determinación de los hechos.

9. Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en particular, se servirán de todos los medios de que dispongan para:

a) Proporcionarle todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;

b) Darle la posibilidad, cuando sea necesario, de convocar a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

10. Las partes y los árbitros protegerán el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique durante el procedimiento del tribunal arbitral.

11. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección provisionales.

12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

15. Toda Parte en la presente Convención que tenga un interés de carácter jurídico en el objeto de la controversia y pueda resultar afectada por la decisión, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

16. El tribunal arbitral adoptará su decisión definitiva dentro de un plazo de cinco meses contado a partir de la fecha en que quede constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

17. La decisión definitiva del tribunal arbitral irá acompañada de una exposición de motivos. La decisión será definitiva y obligatoria para todas las partes en la controversia. La decisión será transmitida por el tribunal arbitral a las partes en la controversia y a la secretaría. La secretaría transmitirá la información recibida a todas las Partes en la presente Convención.

18. Toda controversia que pueda surgir entre las partes acerca de la interpretación o ejecución de la decisión podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión o, si este tribunal no puede conocer de ella, a otro tribunal constituido con tal finalidad de la misma forma que el primero.

2. CONVENCIÓN SOBRE LOS EFECTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS ACCIDENTES INDUSTRIALES³. HECHA EN HELSINKI EL 17 DE MARZO DE 1992⁴

Convención sobre los efectos transfronterizos de los accidentes industriales

PREÁMBULO

Las Partes en la presente Convención,

Conscientes de la especial importancia, en interés de las generaciones presente y futuras, de proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los efectos de los accidentes industriales,

Reconociendo la importancia y urgencia de prevenir graves efectos perjudiciales de los accidentes industriales para los seres humanos y el medio ambiente, y de promover todas las medidas que estimulen la utilización racional, económica y eficiente de medidas de prevención, preparación y respuesta a fin de promover un desarrollo económico ecológico y sostenible,

Teniendo en cuenta el hecho de que los efectos de los accidentes industriales se pueden manifestar más allá de las fronteras, lo que requiere la cooperación entre Estados,

Afirmando la necesidad de promover una cooperación internacional activa entre los Estados interesados antes y después de un accidente y durante él, para fomentar la adopción de normas apropiadas y para reforzar y coordinar las actividades desarrolladas en todos los planos apropiados a fin de promover la prevención de los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, prepararse para dichos accidentes y responder si sobrevinieran,

Observando la importancia y utilidad de concertar arreglos bilaterales y multilaterales para la prevención, preparación y respuesta a los efectos de los accidentes industriales,

Conscientes del papel desempeñado a ese respecto por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) y recordando, entre otras cosas, el Código de conducta de la CEPE sobre la contaminación accidental de las aguas interiores transfronterizas y la Convención sobre la evaluación de las repercusiones medioambientales en un contexto transfronterizo,

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), el Documento Final de la Reunión de Viena de Representantes de los Estados Participantes de la CSCE, y el resultado de la Reunión de Sofía sobre la Protección del Medio Ambiente de la CSCE, así como las actividades y mecanismos pertinentes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), en particular el programa APELL, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en particular el Código de práctica para la prevención de accidentes industriales importantes, y de otras organizaciones internacionales pertinentes,

Considerando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en particular el principio 21, según el cual los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen derecho

soberano a explotar sus propios recursos con arreglo a sus propias normas ambientales, y la obligación de velar por que las actividades desarrolladas dentro de su jurisdicción o su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Teniendo en cuenta el principio de que "el que contamina, paga" como principio general del derecho medioambiental internacional,

Destacando los principios del uso y el derecho internacional, en particular los principios de buena vecindad, reciprocidad, no discriminación y buena fe,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención:

a) Por "accidente industrial" se entenderá un hecho derivado de una evolución incontrolada del curso de una actividad en la que intervengan sustancias peligrosas, sea:

- i) En una instalación, por ejemplo durante la fabricación, utilización, almacenamiento, manipulación o eliminación; o
- ii) Durante el transporte en la medida en que se mencione en el párrafo 2 d) del artículo 2;

b) Por "actividad peligrosa" se entenderá toda actividad en la que una o más sustancias peligrosas se hallen presentes o puedan estar presentes en cantidades que equivalgan a las cantidades umbral enumeradas en el anexo I de la presente Convención, o las rebasen, y que puedan causar efectos transfronterizos;

c) Por "efectos" se entenderán todas las consecuencias perjudiciales directas o indirectas, inmediatas o retardadas, causadas por un accidente industrial sobre, entre otras cosas:

- i) Los seres humanos la flora y la fauna;
- ii) El suelo, el agua, el aire y el paisaje;
- iii) La interacción entre los factores mencionados en i) y ii);
- iv) Bienes materiales y patrimonio cultural, incluidos los monumentos históricos;

d) Por "efectos transfronterizos" se entenderán los efectos graves dentro de la jurisdicción de una Parte como resultado de un accidente industrial sobrevenido en la jurisdicción de otra Parte;

e) Por "operador" se entenderá una persona natural o jurídica, incluidas las autoridades públicas, que tenga a su cargo una actividad, como por ejemplo la supervisión, o que proyecte llevar a cabo o lleve a cabo una actividad;

f) Por "Parte" se entenderá, a menos que el texto indique otra cosa, una Parte Contratante en la presente Convención;

g) Por "Parte de origen" se entenderá la Parte o Partes en cuya jurisdicción sobrevenga o pueda sobrevenir un accidente industrial;

h) Por "Parte afectada" se entenderá la Parte o las Partes afectadas o que puedan quedar afectadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial;

i) Por "Partes interesadas" se entenderá cualquier Parte de origen y cualquier Parte afectada;

j) Por "público" se entenderá una o más personas naturales o jurídicas.

Artículo 2

ÁMBITO DE LA CONVENCIÓN

1. La presente Convención se aplicará a la prevención, preparación y respuesta en caso de accidentes industriales que puedan tener efectos transfronterizos, incluidos los efectos de dichos accidentes causados por desastres naturales, y a la cooperación internacional en materia de asistencia mutua, investigación y desarrollo, intercambio de información e intercambio de tecnología en la esfera de la prevención, preparación y respuesta en caso de accidente industrial.

2. La presente Convención no se aplicará en los siguientes casos:

a) Accidentes nucleares o emergencias radiológicas;

b) Accidentes en instalaciones militares;

c) Roturas de presas, excepción hecha de los efectos de los accidentes industriales causados por dichas roturas;

d) Accidentes sobrevenidos durante el transporte terrestre, excepción hecha de:

i) La respuesta de emergencia a dichos accidentes;

ii) Los transportes en el lugar de la actividad peligrosa;

e) La descarga accidental de organismos genéticamente modificados;

f) Los accidentes causados por actividades en el medio marino, incluida la exploración o explotación del fondo del mar;

g) El vertimiento de petróleo u otras sustancias peligrosas en el mar.

Artículo 3

DISPOSICIONES GENERALES

1. Las Partes, teniendo en cuenta los esfuerzos ya desplegados en los planos nacional e internacional, adoptarán medidas apropiadas y cooperarán en el marco de la presente Convención a fin de proteger a los seres humanos y al medio ambiente contra los accidentes industriales mediante la prevención de dichos accidentes en la medida de lo posible, mediante la reducción de su frecuencia y gravedad, y mediante la moderación de sus efectos. Con tal finalidad, se aplicarán medidas de prevención, preparación y respuesta, incluidas medidas de restauración.

2. Las Partes, por medio de medidas de intercambio de información, consulta y otras medidas cooperativas y sin retrasos indebidos, elaborarán y aplicarán políticas y estrategias para reducir el riesgo de accidente industrial y para mejorar las medidas de prevención, preparación y respuesta, incluidas

medidas de restauración, teniendo en cuenta, a fin de evitar toda duplicación innecesaria de actividades, los esfuerzos ya desplegados en los planos nacional e internacional.

3. Las Partes velarán por que el operador tenga la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para el desempeño de la actividad peligrosa en condiciones de seguridad y para la prevención de accidentes industriales.

4. Para aplicar lo dispuesto en la presente Convención, las Partes adoptarán medidas apropiadas de carácter legislativo, reglamentario, administrativo y financiero para la prevención, la preparación y la respuesta en caso de accidente industrial.

5. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán a las obligaciones que puedan tener las Partes con arreglo al derecho internacional por lo que se refiere a los accidentes industriales y a las actividades peligrosas.

Artículo 4

IDENTIFICACIÓN, CONSULTA Y ASESORAMIENTO

1. A efectos de adoptar medidas preventivas y de establecer medidas de preparación, las Partes de origen adoptarán medidas, según proceda, a fin de identificar actividades peligrosas que se llevan a cabo en su jurisdicción y para velar por que las Partes afectadas reciban notificación de dicha actividad propuesta o existente.

2. Las Partes interesadas, por iniciativa de cualquiera de dichas Partes, iniciarán deliberaciones acerca de la identificación de esas actividades peligrosas que quepa razonablemente pensar que pueden causar efectos transfronterizos. Si las Partes interesadas no convienen en si una actividad reviste carácter peligroso, cualquiera de dichas Partes podrá, a menos que las Partes interesadas convengan en otro método de solución de la controversia, someter dicha cuestión a una comisión de investigación de conformidad con las disposiciones del Anexo II para que asesore.

3. Las Partes, respecto de las actividades peligrosas propuestas o existentes, podrán aplicar los procedimientos del Anexo III.

4. Cuando una actividad peligrosa esté sometida a una evaluación del impacto ambiental de conformidad con la Convención sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo y dicha evaluación incluya una evaluación de los efectos transfronterizos de accidentes industriales derivados de la actividad peligrosa que se desarrolla de conformidad con los términos de la Convención, la decisión final, adoptada a efectos de la Convención sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo, habrá de cumplir los requisitos pertinentes de la presente Convención.

Artículo 5

PRÓRROGA VOLUNTARIA

Por iniciativa de cualquiera de ellas, las Partes interesadas deberán intervenir en la discusión acerca de si han de tratar como actividad peligrosa a una actividad que no está abarcada por el Anexo I. Previo común acuerdo, podrán utilizar un mecanismo de asesoramiento de su elección, o una comi-

sión de investigación de conformidad con el Anexo II, para asesorarles. Cuando las Partes interesadas lo convengan, esa Convención, o cualquier parte de ella, se aplicará a la actividad de que se trate como si fuera una actividad peligrosa.

Artículo 6

PREVENCIÓN

1. Las Partes adoptarán medidas apropiadas para prevenir accidentes industriales, con inclusión de medidas que inciten a los operadores a actuar con miras a reducir el riesgo de accidente industrial. Esas medidas podrán incluir, sin limitarse a ellas, las mencionadas en el Anexo IV de la presente Convención.

2. Por lo que se refiere a las actividades peligrosas, la Parte de origen exigirá del operador que demuestre que la actividad peligrosa se puede llevar a cabo en condiciones de seguridad, suministrando para ello informaciones, como los detalles básicos del proceso, con inclusión del análisis y la evaluación según se detallan en el Anexo V de la presente Convención, pero sin limitarse a ellos.

Artículo 7

DECISIONES RELATIVAS AL EMPLAZAMIENTO

Dentro del marco de su ordenamiento jurídico, la Parte de origen, con miras a reducir al mínimo el riesgo para la población y el medio ambiente de todas las Partes afectadas, recabará el establecimiento de políticas sobre el emplazamiento de nuevas actividades peligrosas y sobre modificaciones de importancia en las actividades peligrosas en curso. Dentro del marco de sus ordenamientos jurídicos, las Partes afectadas recabarán el establecimiento de políticas sobre hechos de importancia en esferas que puedan verse afectadas por los efectos transfronterizos de un accidente industrial derivado de una actividad peligrosa, con miras a reducir al mínimo los riesgos involucrados. En la elaboración y el establecimiento de esas políticas, las Partes pueden considerar las cuestiones que se exponen en el Anexo V, párrafo 2, subpárrafos 1) a 8), y en el Anexo VI de la presente Convención.

Artículo 8

PREPARATIVOS DE EMERGENCIA

1. Las Partes adoptarán medidas apropiadas para establecer y mantener una preparación de emergencia adecuada a fin de poder responder a accidentes industriales. Las Partes velarán por que se adopten medidas de preparación a fin de moderar los efectos transfronterizos de esos accidentes, y las obligaciones en el emplazamiento correrán por cuenta de los operadores. Esas medidas podrán incluir, sin limitarse a ellas, las mencionadas en el Anexo VII de la presente Convención. En particular, las Partes interesadas se tendrán al corriente de sus planes de emergencia.

2. La Parte de origen velará por que se preparen y apliquen planes de emergencia en el emplazamiento para las actividades peligrosas, con inclusión de medidas adecuadas para responder y otras medidas para prevenir y reducir

al mínimo los efectos transfronterizos. La Parte de origen proporcionará a las demás Partes afectadas los elementos de que disponga para la elaboración de planes de emergencia.

3. Cada Parte velará por que se preparen y apliquen planes de emergencia fuera del emplazamiento para actividades peligrosas, que abarquen medidas que se adoptarán dentro de su territorio para prevenir y reducir al mínimo los efectos transfronterizos. En la preparación de esos planes, se tendrán en cuenta las conclusiones del análisis y la evaluación, en particular las cuestiones que se exponen en el Anexo V, párrafo 2, subpárrafos 1) a 5). Las Partes interesadas se esforzarán por conseguir que esos planes sean compatibles. Cuando sea apropiado, se prepararán planes de emergencia conjuntos fuera del emplazamiento para facilitar la adopción de medidas adecuadas de respuesta.

4. Los planes de emergencia se examinarán regularmente, o cuando las circunstancias lo requieran, teniendo en cuenta la experiencia obtenida en las emergencias que se hayan planteado.

Artículo 9

INFORMACIÓN PARA EL PÚBLICO Y PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO

1. Las Partes velarán por que se facilite información adecuada al público respecto de las esferas que puedan verse afectadas por un accidente industrial derivado de una actividad peligrosa. Esa información se transmitirá por los canales que las Partes estimen apropiados, incluirá los elementos contenidos en el Anexo VIII de la presente Convención, y puede tener en cuenta las cuestiones expuestas en el Anexo V, párrafo 2, subpárrafos 1) a 4) y 9).

2. La Parte de origen, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y siempre que sea posible y apropiado, brindará al público de las zonas que puedan verse afectadas una oportunidad de participar en procedimientos pertinentes con miras a dar a conocer sus opiniones y preocupaciones acerca de las medidas de prevención y preparación, y velará por que la oportunidad dada al público de la Parte afectada sea equivalente a la que se dé al público de la Parte de origen.

3. Las Partes, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y, si se desea, sobre una base recíproca, proporcionarán a las personas naturales o jurídicas que estén siendo o puedan ser afectadas perjudicialmente por los efectos transfronterizos de un accidente industrial en el territorio de una Parte acceso a los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes, y el debido trato en dichos procedimientos, incluida la posibilidad de incoar una acción jurídica y recurrir contra una decisión que afecte a sus derechos, equivalente a las que tengan las personas dentro de su propia jurisdicción.

Artículo 10

SISTEMAS DE NOTIFICACIÓN DE ACCIDENTES INDUSTRIALES

1. Las Partes, con miras a obtener y transmitir notificaciones de accidentes industriales que contengan la información necesaria para contrarrestar

los efectos transfronterizos, dispondrán el establecimiento y funcionamiento de sistemas compatibles y eficaces de notificación de accidentes industriales a los niveles apropiados.

2. En caso de accidente industrial, o de amenaza inminente de accidente industrial, que cause o pueda causar efectos transfronterizos, la Parte de origen velará por que las Partes afectadas sean notificadas sin demora a los niveles apropiados por conducto de sistemas de notificación de accidentes industriales. Esa notificación incluirá los elementos contenidos en el Anexo IX de la presente Convención.

3. Las Partes interesadas velarán por que, en caso de accidente industrial o de amenaza inminente de accidente industrial, los planes de emergencia preparados de conformidad con el artículo 8 se activen lo antes posible y en la medida que sea adecuada a las circunstancias.

Artículo 11

RESPUESTA

1. Las Partes velarán por que, en caso de accidente industrial o de amenaza inminente de accidente industrial, se adopten medidas de respuesta adecuadas, lo antes posible y recurriendo a las prácticas más eficaces, para contener y reducir al mínimo los efectos.

2. En caso de accidente industrial o de amenaza inminente de accidente industrial, que cause o pueda causar efectos transfronterizos, las Partes interesadas velarán por que los efectos sean objeto de evaluación, conjuntamente cuando proceda, a fin de adoptar medidas adecuadas de respuesta. Las Partes interesadas procurarán coordinar sus medidas de respuesta.

Artículo 12

ASISTENCIA MUTUA

1. Si una Parte necesita asistencia en caso de accidente industrial, podrá pedir asistencia a otras Partes, indicando el ámbito y tipo de la asistencia que se necesita. Una Parte a la que se formula una solicitud de asistencia se pronunciará rápidamente sobre la cuestión y comunicará a la Parte solicitante si está en condiciones de prestar la asistencia necesaria, así como el ámbito y las condiciones de la asistencia que podría prestar.

2. Las Partes interesadas cooperarán para facilitar la rápida prestación de asistencia que hayan convenido con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, incluidas, cuando proceda, medidas encaminadas a reducir al mínimo las consecuencias y los efectos del accidente industrial, así como para prestar asistencia en general. Cuando las Partes no hayan concertado acuerdos bilaterales o multilaterales que abarquen sus disposiciones para la prestación de asistencia mutua, la asistencia se prestará de conformidad con el Anexo X de la presente Convención, a no ser que las Partes acuerden otra cosa.

Artículo 13

RESPONSABILIDAD Y RESPONSABILIDAD CIVIL

Las Partes apoyarán los esfuerzos internacionales apropiados encaminados a elaborar normas, criterios y procedimientos en la esfera de la responsabilidad y la responsabilidad civil.

Artículo 14

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

Las Partes, según proceda, iniciarán la realización de investigaciones y la elaboración de métodos y tecnologías para la prevención, preparación y respuesta en caso de accidente industrial, y cooperarán en dichas actividades. A tales efectos, las Partes estimularán y promoverán activamente la cooperación científica y tecnológica, incluida la investigación de procesos menos peligrosos encaminados a limitar los riesgos de accidente y a limitar las consecuencias de los accidentes industriales.

Artículo 15

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes, en el plano multilateral o bilateral, intercambiarán informaciones que se puedan obtener razonablemente, incluidos los elementos contenidos en el Anexo XI de la presente Convención.

Artículo 16

INTERCAMBIO DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes, de forma compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas, facilitarán el intercambio de tecnología para la prevención, preparación y respuesta a los efectos de accidentes industriales, particularmente mediante la promoción de:

- a) El intercambio de tecnología disponible sobre bases financieras diversas;
- b) Los contactos y la cooperación industriales directos;
- c) El intercambio de información y experiencia;
- d) La prestación de asistencia técnica.

2. En la promoción de las actividades especificadas en el párrafo 1, subpárrafos a) a d) del presente artículo, las Partes crearán condiciones favorables para facilitar los contactos y la cooperación entre particulares y organizaciones apropiadas de los sectores privado y público que puedan facilitar tecnología, servicios de diseño y técnicos, equipo o finanzas.

Artículo 17

AUTORIDADES COMPETENTES Y PUNTOS DE CONTACTO

1. Cada Parte designará o establecerá una o más autoridades competentes a los efectos de la presente Convención.

2. Sin perjuicio de otros arreglos que se puedan concertar en los planos bilateral o multilateral, cada Parte designará o establecerá un punto de contacto a efectos de las notificaciones de accidente industrial hechas con arreglo al artículo 10, y un punto de contacto a los efectos de la asistencia mutua prestada con arreglo al artículo 12. De ser posible, esos puntos de contacto deben ser uno solo.

3. Cada Parte, dentro de un plazo de tres meses contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para dicha Parte, informará a las demás Partes, por conducto de la secretaría mencionada en el artículo 20, acerca del órgano u órganos que haya designado como punto o puntos de contacto y acerca de su autoridad o autoridades competentes.

4. Cada Parte, dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de la decisión, informará a las demás Partes, por conducto de la secretaría, de cualquier cambio que haya efectuado en relación con la designación o las designaciones hechas con arreglo al párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Parte mantendrá en todo momento en condiciones operacionales su punto de contacto y sus sistemas de notificación de accidentes industriales con arreglo al artículo 10.

6. Cada Parte mantendrá en todo momento en condiciones operacionales su punto de contacto y las autoridades encargadas de formular y recibir solicitudes y de aceptar ofrecimientos de asistencia con arreglo al artículo 12.

Artículo 18

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Los representantes de las Partes constituirán la Conferencia de las Partes en la presente Convención y celebrarán reuniones a título regular. La primera reunión de la Conferencia de las Partes se convocará a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. A continuación habrá una reunión de la Conferencia de las Partes por lo menos una vez al año o cuando cualquier Parte lo pida por escrito, siempre que, dentro de un plazo de seis meses contado desde la fecha en que la solicitud les fue comunicada por la secretaría, reciba el apoyo de un tercio por lo menos de las Partes.

2. La Conferencia de las Partes:

- a) Examinará la aplicación de la presente Convención;
- b) Desempeñará funciones consultivas encaminadas a fortalecer la capacidad de las Partes de prevención, preparación y respuesta a los efectos transfronterizos de los accidentes industriales, y a facilitar la prestación de asistencia técnica y asesoramiento a solicitud de las Partes que se enfrenten con accidentes industriales;
- c) Establecerá según proceda grupos de trabajo y otros mecanismos apropiados para examinar las cuestiones relacionadas con la aplicación y desarrollo de la presente Convención y, con tal finalidad, preparará estudios y otra documentación apropiados y formulará recomendaciones para su examen por la Conferencia de las Partes;

d) Desempeñará las demás funciones que puedan ser apropiadas con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

e) En su primera reunión, examinará y adoptará por consenso el reglamento de sus reuniones.

3. La Conferencia de las Partes, en el desempeño de sus funciones, cooperará también, cuando lo estime apropiado, con otras organizaciones internacionales pertinentes.

4. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, establecerá un programa de trabajo, en particular por lo que se refiere a las cuestiones contenidas en el Anexo XII de la presente Convención. La Conferencia de las Partes decidirá también su método de trabajo, incluida la utilización de centros nacionales y la cooperación con organizaciones internacionales pertinentes y el establecimiento de un sistema con miras a facilitar la aplicación de la presente Convención, en particular para la asistencia mutua en caso de accidente industrial, sobre la base de actividades existentes adecuadas desarrolladas por organizaciones internacionales pertinentes. Como parte del programa de trabajo, la Conferencia de las Partes examinará la labor de los centros nacionales, regionales e internacionales existentes, y de otros órganos y programas encaminados a coordinar la información y los esfuerzos para la prevención, preparación y respuesta a accidentes industriales, con miras a determinar qué otros centros o instituciones internacionales pueden ser necesarios para desempeñar las funciones enumeradas en el Anexo XII.

5. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, comenzará el examen de procedimientos destinados a crear condiciones más favorables para el intercambio de tecnología para la prevención, preparación y respuesta a los efectos de los accidentes industriales.

6. La Conferencia de las Partes adoptará directrices y criterios para facilitar la identificación de actividades peligrosas a los efectos de la presente Convención.

Artículo 19

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada una de las Partes en la presente Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional que se definen en el artículo 27 ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 20

SECRETARÍA

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa desempeñará las siguientes funciones de secretaría:

a) Convocar y preparar reuniones de las Partes;

- b) Transmitir a las Partes informes y otros datos recibidos de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Las demás funciones que determinen las Partes.

Artículo 21

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si se plantea una controversia entre dos o más Partes acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, esas Partes tratarán de resolver la controversia por negociación o por cualquier otro método de solución de controversias que sea aceptable para las partes en la controversia.

2. Al firmar, ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención, o adherirse a ella, o en cualquier momento posterior, una Parte puede declarar por escrito al Depositario que, en caso de controversia no resuelta de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, acepta uno o los dos medios siguientes de solución de controversias en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:

- a) Sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia;
- b) Arbitraje de conformidad con el procedimiento enunciado en el Anexo XIII de la presente Convención.

3. Si las partes en la controversia han aceptado los dos medios de solución de controversias mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, la controversia sólo se podrá someter a la Corte Internacional de Justicia, a no ser que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

Artículo 22

LIMITACIONES DEL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán los derechos o las obligaciones de las Partes de conformidad con sus leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o prácticas jurídicas aceptadas nacionales y las normas internacionales aplicables para la protección de la información relativa a datos personales, secretos industriales y comerciales, con inclusión de la propiedad intelectual, o la seguridad nacional.

2. Si a pesar de todo una Parte decide suministrar esa información protegida a otra Parte, la Parte que recibe dicha información protegida respetará el carácter confidencial de la información recibida y las condiciones con arreglo a las cuales se suministre, y utilizará únicamente esa información para los fines para los que se hubiere suministrado.

Artículo 23

APLICACIÓN

Las Partes informarán periódicamente acerca de la aplicación de la presente Convención.

Artículo 24

ACUERDOS BILATERALES Y MULTILATERALES

1. Las Partes, con miras a cumplir sus obligaciones con arreglo a la presente Convención, podrán continuar sus acuerdos vigentes o concertar otros acuerdos bilaterales o multilaterales nuevos u otros arreglos.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán el derecho de las Partes a adoptar, por acuerdo bilateral o multilateral cuando proceda, medidas más rigurosas que las que se estipulan en la presente Convención.

Artículo 25

ESTATUTO DE LOS ANEXOS

Los Anexos de la presente Convención forman parte integrante de ella.

Artículo 26

ENMIENDAS DE LA CONVENCIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas de la presente Convención.

2. El texto de cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención será presentado por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien se lo comunicará a todas las Partes. La Conferencia de las Partes discutirá las propuestas de enmienda en su próxima reunión anual, siempre que dichas propuestas hayan sido comunicadas a las Partes por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa por lo menos con noventa días de antelación.

3. En cuanto a las enmiendas de la presente Convención distintas de las relativas al Anexo I, respecto de las cuales el procedimiento se describe en el párrafo 4 del presente artículo:

a) Las enmiendas se adoptarán por consenso de las Partes presentes en la reunión y serán comunicadas por el Depositario a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación;

b) Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de enmiendas se depositarán en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el decimosexto instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) A continuación, las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que la Parte de que se trate haya depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

4. Por lo que se refiere a las enmiendas del Anexo I:

a) Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso. Si se han agotado todas las posibilidades de obtener consenso y no se ha llegado a un acuerdo, las enmiendas, como último recurso, serán adoptadas

por mayoría de los nueve décimos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Si son adoptadas por la Conferencia de las Partes, las enmiendas se comunicarán a las Partes y se recomendará su aprobación;

b) Al expirar el plazo de doce meses contado desde la fecha de su comunicación por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, las enmiendas del Anexo I entrarán en vigor para las Partes en la presente Convención que no hayan presentado una notificación de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 c) del presente artículo, siempre que las Partes que no hayan presentado dicha notificación sean por lo menos dieciséis;

c) Toda Parte que no pueda aceptar una enmienda del Anexo I de la presente Convención se lo notificará por escrito al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa dentro de un plazo de doce meses contados desde la fecha de comunicación de la adopción. El Secretario Ejecutivo notificará sin demora a todas las Partes cualquiera de esas notificaciones que haya recibido. Una Parte podrá comunicar en cualquier momento, a pesar de su anterior notificación, que aprueba la enmienda y dicha enmienda del Anexo I entrará en vigor respecto de dicha Parte.

d) A efectos del presente párrafo por "Partes presentes y votantes" se entenderá las Partes presentes que hayan emitido un voto afirmativo o negativo.

Artículo 27

FIRMA

La presente Convención quedará abierta a la firma en Helsinki el 17 y el 18 de marzo de 1992, y a continuación en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 18 de septiembre de 1992, para todos los Estados Miembros de la Comisión Económica para Europa, así como para los Estados que tengan estatuto consultivo respecto de la Comisión Económica para Europa con arreglo al párrafo 8 de la resolución 36 (IV) del Consejo Económico y Social de 28 de marzo de 1947, y para las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos miembros de la Comisión Económica para Europa a las cuales sus Estados Miembros hayan transferido competencia respecto de cuestiones que se rijan por la presente Convención, incluida la competencia para concertar tratados respecto de dichas cuestiones.

Artículo 28

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

Artículo 29

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN Y ADHESIÓN

1. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios y las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 27.

2. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados y las organizaciones que se mencionan en el artículo 27.

3. Toda organización mencionada en el artículo 27 que pase a ser Parte en la presente Convención sin que ninguno de sus Estados Miembros sea Parte en ella, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En el caso de esas organizaciones, si uno o más de sus Estados miembros fueran Partes en la presente Convención, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en la presente Convención.

4. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional mencionadas en el artículo 27 declararán el ámbito de su competencia respecto de las cuestiones reguladas por la presente Convención. Esas organizaciones informarán también al Depositario de cualquier modificación sustancial del ámbito de su competencia.

Artículo 30

ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha de depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos del párrafo 1 del artículo, los instrumentos depositados por una organización mencionada en el presente artículo 27 no se considerarán adicionales a los depositados por Estados miembros de dicha organización.

3. Respecto de cada Estado u organización mencionada en el artículo 27 que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del decimosexto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día después de la fecha de depósito por dicho Estado o dicha organización de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 31

DENUNCIA

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha en que la presente Convención haya entrado en vigor respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario. Esa denuncia será efectiva el noagésimo día después de la fecha de recibo de la notificación por el Depositario.

2. Esta denuncia no afectará la aplicación del artículo 4 a una actividad respecto de la cual se haya efectuado una notificación con arreglo al artículo 4, párrafo 1, o se haya solicitado la celebración de deliberaciones con arreglo al artículo 4, párrafo 2.

Artículo 32

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de la presente Convención, cuyos textos en francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Hecha en Helsinki, el día diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Sustancias peligrosas a efectos de la definición de actividades peligrosas

Las cantidades que se indican a continuación se refieren a cada actividad o grupo de actividades. Cuando en la parte I se indica un margen de cantidades, las cantidades umbral son las cantidades máximas indicadas en cada margen. Cinco años después de la entrada en vigor de la presente Convención, la cantidad mínima de cada margen de cantidades pasará a ser la cantidad umbral, a no ser que haya una modificación.

Cuando una sustancia o un preparado citado en la parte II esté incluido también en una categoría de la parte I, se utilizará la cantidad umbral mencionada en la parte II.

Para la identificación de actividades peligrosas, las Partes tendrán en cuenta la posibilidad previsible de agravación de los riesgos involucrados y las cantidades de sustancias peligrosas y su proximidad, independientemente de que estén a cargo de uno o más operadores.

PARTE I. Categorías de sustancias y preparados que no se nombran específicamente en la parte II

<i>Categoría</i>	<i>Cantidad umbral (toneladas)</i>
1. Gases inflamables ^{1, a)} , incluido GBP.....	200
2. Líquidos muy inflamables ^{1, b)}	50.000
3. Muy tóxicos ^{1, c)}	20
4. Tóxicos ^{1, d)}	500-200
5. Oxidantes ^{1, e)}	500-200
6. Explosivos ^{1, f)}	200-50
7. Líquidos inflamables ^{1, g)} (manipulados en condiciones especiales de presión y temperatura)	200
8. Peligrosos para el medio ambiente ^{1, h)}	200

PARTE II. Sustancias nombradas

<i>Sustancias</i>	<i>Cantidad umbral (toneladas)</i>
1. Amoníaco	500
2. a. Nitrato amónico ²	2.500
b. Nitrato amónico en forma de fertilizantes ³ ..	10.000
3. Acrilonitrilo	200
4. Cloro	25
5. Óxido de etileno	50
6. Cianuro de hidrógeno	20
7. Fluoruro de hidrógeno	50
8. Sulfuro de hidrógeno	50

<i>Sustancias</i>	<i>Cantidad umbral (toneladas)</i>
9. Dióxido de azufre	250
10. Trióxido de azufre	75
11. Alquilos de plomo	50
12. Fosgeno	0,75
13. Isocianato metílico	0,15

Notas

1. *Criterios indicativos.* De no haber otros criterios apropiados, las Partes podrán utilizar los siguientes criterios al clasificar sustancias o preparados a los efectos de la parte I del presente Anexo.

a) **GASES INFLAMABLES:** Sustancias que en estado gaseoso a presión normal y mezcladas con aire son inflamables y cuyo punto de ebullición a presión normal es de 20°C o menos;

b) **LÍQUIDOS MUY INFLAMABLES:** Sustancias que tienen una temperatura de inflamación inferior a 21°C y cuyo punto de ebullición a presión normal es superior a 20°C;

c) **MUY TÓXICOS:** Sustancias con propiedades que corresponden a las que se indican en el cuadro 1 o en el cuadro 2 siguientes, y que, debido a sus propiedades físicas y químicas, pueden crear peligros de accidente industrial.

CUADRO 1

LD ₅₀ (oral)(1) mg/kg de peso corporal	LD ₅₀ (dérmico)(2) mg/kg de peso corporal	LC ₅₀ (3) mg/l (inhalación)
LD ₅₀ ≤ 25	LD ₅₀ ≤ 50	LC ₅₀ ≤ 0,5

- 1) LD₅₀ oral en ratas
- 2) LD₅₀ dérmico en ratas o conejos
- 3) LC₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas

CUADRO 2

dosis discriminadora
mg/kg de peso corporal < 5

Habiéndose determinado la toxicidad oral aguda de la sustancia en animales utilizando el procedimiento de dosis fija.

d) **TÓXICOS:** Sustancias con propiedades que corresponden a las que se mencionan en los cuadros 3 ó 4 y que tienen propiedades físicas y químicas que pueden crear riesgos de accidente industrial.

CUADRO 3

LD ₅₀ (oral)(1) mg/kg de peso corporal	LD ₅₀ (dérmico)(2) mg/kg de peso corporal	LC ₅₀ (3) mg/l (inhalación)
25 < LD ₅₀ ≤ 200	50 LD ₅₀ ≤ 400	0,5 < LC ₅₀ ≤ 2

- 1) LD₅₀ oral en ratas
- 2) LD₅₀ dérmico en ratas o conejos
- 3) LC₅₀ por inhalación (cuatro horas) en ratas

CUADRO 4

dosis discriminadora
mg/kg de peso corporal = 5

habiéndose determinado la toxicidad oral aguda de la sustancia en animales utilizando el procedimiento de dosis fija.

e) **OXIDANTE:** Sustancias que originan una fuerte reacción exotérmica cuando entran en contacto con otras sustancias, en particular sustancias inflamables.

f) **EXPLOSIVOS:** Sustancias que pueden explotar bajo el efecto de la llama o que son más sensibles al choque o a la fricción que el dinitrobenceno.

g) **LÍQUIDOS INFLAMABLES:** Sustancias cuyo punto de inflamación es inferior a 55°C y que permanecen en estado líquido bajo presión, y que en condiciones particulares de tratamiento, como por ejemplo alta presión y alta temperatura, pueden crear peligros de accidente industrial.

h) **PELIGROSOS PARA EL MEDIO AMBIENTE:** Sustancias que acusan valores de toxicidad aguda respecto del medio acuático correspondientes al cuadro 5.

CUADRO 5

LD ₅₀ (1) mg/l	EC ₅₀ (2) mg/l	IC ₅₀ (3) mg/l
LC ₅₀ 10	EC ₅₀ 10	IC ₅₀ 10

- 1) LC₅₀ en peces (96 horas)
- 2) EC₅₀ en dafnias (48 horas)
- 3) IC₅₀ en algas (72 horas)

cuando la sustancia no se degrade fácilmente, o el valor de Pow sea superior a 3,0 (a menos que el BCF determinado experimentalmente sea inferior a 100).

- i) LD — dosis letal
- j) LC — concentración letal
- k) EC — concentración efectiva
- l) IC — concentración inhibitoria
- m) Pow — coeficiente de partición octanol/agua
- n) BCF — factor de bioconcentración

2. Esto se aplica al nitrato amónico y a las mezclas de nitrato amónico cuando el contenido de nitrógeno derivado del nitrato amónico es 28% en peso, y a soluciones acuosas de nitrato amónico cuando la concentración de nitrato amónico es 90% en peso.

3. Esto se aplica a fertilizantes directos de nitrato amónico y a fertilizantes compuestos cuando el contenido de nitrógeno derivado del nitrato amónico es 28% en peso (un fertilizante compuesto contiene nitrato amónico con fosfato y/o potasa).

4. Las mezclas y preparados que contengan esas sustancias se tratarán de la misma forma que la sustancia pura, a no ser que no exhiban ya propiedades equivalentes y que no puedan producir efectos transfronterizos.

ANEXO II

Procedimiento de la comisión de investigación con arreglo a los artículos 4 y 5

1. La Parte o las Partes solicitantes notificarán a la secretaría que van a presentar cuestiones a una comisión de investigación establecida de conformidad con las disposiciones del

presente Anexo. La notificación indicará el tema de la investigación. La secretaría informará inmediatamente de las cuestiones presentadas a todas las Partes en la presente Convención.

2. La comisión de investigación estará compuesta de tres miembros. Tanto la parte solicitante como la otra parte en el procedimiento de investigación nombrarán un experto científico o técnico y los dos expertos así nombrados designarán de común acuerdo al tercer experto, quien asumirá la presidencia de la comisión de investigación. Ese último experto no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Si el presidente de la comisión de investigación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo experto, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a instancia de una cualquiera de las partes, procederá a su designación dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si un mes después de la recepción de la notificación por la secretaría una de las partes en el procedimiento de investigación no ha procedido al nombramiento de un experto, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente de la comisión de investigación dentro de un nuevo plazo de dos meses. Una vez hecha la designación, el presidente de la comisión de investigación recabará de la parte que no haya nombrado a un experto que lo haga dentro de un plazo de un mes. Si no lo hiciera dentro de ese plazo, el presidente informará de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien hará el nombramiento dentro de un nuevo plazo de dos meses.

5. La comisión de investigación adoptará su propio reglamento.

6. La comisión de investigación podrá adoptar todas las medidas apropiadas para el desempeño de sus funciones.

7. Las partes en el procedimiento de investigación deberán facilitar el trabajo de la comisión de investigación y, en particular, utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes;

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

8. Las partes y los expertos protegerán el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante la labor de la comisión de investigación.

9. Si una de las partes en el procedimiento de investigación no comparece ante la comisión de investigación o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir a la comisión de investigación que continúe el procedimiento y que finalice su labor. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación y finalización de la labor de la comisión de investigación.

10. A menos que la comisión de investigación decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos de la comisión de investigación, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados por partes iguales por las partes en el procedimiento de investigación. La comisión de investigación llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

11. Toda Parte que tenga un interés de carácter factual en el objeto del procedimiento de investigación y que pueda resultar afectada por un dictamen sobre el particular, podrá intervenir en las actuaciones con el consentimiento de la comisión de investigación.

12. Las decisiones de la comisión de investigación sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de sus miembros. El dictamen final de la comisión de investigación reflejará la opinión de la mayoría de sus miembros e incluirá las opiniones disidentes que se puedan formular.

13. La comisión de investigación presentará su dictamen final dentro de un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que quedó establecida, a no ser que estime necesario prorrogar dicho plazo por un nuevo período que no debería exceder de dos meses.

14. El dictamen final de la comisión de investigaciones se basará en principios científicos aceptados. El dictamen final será transmitido por la comisión de investigación a las partes en el procedimiento de investigación y a la secretaría.

ANEXO III

Procedimientos con arreglo al artículo 4

1. Una Parte de origen podrá pedir consultas con otra Parte, de conformidad con los párrafos 2 a 5 del presente Anexo, a fin de determinar si esa otra Parte es una Parte afectada.

2. En caso de actividad peligrosa propuesta o en curso, la Parte de origen deberá disponer, a efectos de que haya consultas adecuadas y efectivas, la notificación al nivel apropiado de cualquier otra Parte que estime que pueda ser una Parte afectada, lo antes posible y a más tardar cuando informe a su propio público acerca de dicha actividad propuesta o en curso. En el caso de las actividades peligrosas en curso, esa notificación se hará a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención para una Parte de origen.

3. La notificación contendrá, entre otras cosas:

a) Información sobre la actividad peligrosa, con inclusión de datos o informes disponibles, como por ejemplo la información presentada de conformidad con el artículo 6, sobre sus posibles efectos transfronterizos en caso de accidente industrial;

b) Una indicación de un plazo razonable dentro del cual se requiere una respuesta con arreglo al párrafo 4 del presente Anexo, teniendo en cuenta el carácter de la actividad;

y podrá incluir la información indicada en el párrafo 6 del presente Anexo.

4. Las Partes notificadas responderán a la Parte de origen dentro del plazo de tiempo especificado en la notificación, acusando recibo de la notificación e indicando si tienen la intención de entablar consultas.

5. Si una Parte notificada indica que no tiene la intención de entablar consultas, o si no contesta dentro del plazo especificado en la notificación, no serán de aplicación las disposiciones que se indican en los siguientes párrafos del presente Anexo. En esas circunstancias no quedará menoscabado el derecho de una Parte de origen a determinar si va a llevar a cabo un examen y análisis sobre la base de su legislación y práctica nacionales.

6. Una vez recibida una respuesta de una Parte notificada que indique su deseo de entablar consultas, la Parte de origen, si no lo ha hecho ya, deberá facilitar a la Parte notificada:

a) Informaciones pertinentes acerca del plan cronológico para el análisis, con inclusión de una indicación de la fecha para la transmisión de observaciones;

b) Informaciones pertinentes acerca de la actividad peligrosa y sus efectos transfronterizos en caso de accidente industrial;

c) La oportunidad de participar en evaluaciones de los datos o de los informes que demuestren la posibilidad de que haya efectos transfronterizos.

7. Por solicitud de la Parte de origen, una Parte afectada proporcionará a la Parte de origen informaciones que se puedan obtener razonablemente en relación con la zona de la jurisdicción de la Parte afectada que pueda quedar afectada, cuando dicha información sea necesaria para preparar la evaluación y el análisis y medidas. La información se proporcionará rápidamente y, cuando proceda, por conducto de un órgano mixto si existe.

8. La Parte de origen proporcionará a la Parte afectada directamente, según proceda, o por conducto de un órgano conjunto, si existe, la documentación sobre el análisis y la evaluación que se describe en el Anexo V, párrafos 1 y 2.

9. Las Partes interesadas informarán al público de las zonas que quepa preverse razonablemente que pueden quedar afectadas por la actividad peligrosa, y organizará la distribución de la documentación sobre el análisis y la evaluación al público y a las autoridades de las zonas de que se trate. Las Partes les darán la oportunidad de formular observaciones, o de presentar objeciones, sobre la actividad peligrosa y adoptarán disposiciones para que sus obser-

vaciones puedan presentarse a la autoridad competente de la Parte de origen, sea directamente a dicha autoridad, sea por conducto de la Parte de origen, cuando proceda, dentro de un plazo razonable.

10. La Parte de origen, una vez finalizada la documentación sobre análisis y la evaluación, entablará sin demora indebida consultas con la Parte afectada acerca de, (entre otras cosas, los efectos transfronterizos de la actividad peligrosa en caso de accidente industrial, así como medidas para reducir o eliminar dichos efectos. Las consultas podrán tratar de:

- a) Posibles alternativas a la actividad peligrosa, incluida la alternativa de inactividad, y posibles medidas para moderar los efectos transfronterizos por cuenta de la Parte de origen;
- b) Otras formas de asistencia mutua posible para reducir los efectos transfronterizos;
- c) Otras cuestiones apropiadas.

Las Partes interesadas convendrán, al principio de esas consultas, un plazo de tiempo razonable para la duración del período de consulta. Cualquiera de esas consultas podrá llevarse a cabo por conducto de un órgano mixto apropiado, si existe.

11. Las Partes interesadas velarán por que se tengan debidamente en cuenta el análisis y la evaluación, así como los documentos recibidos de conformidad con el párrafo 9 del presente Anexo, y el resultado de las consultas mencionados en el párrafo 10 del presente Anexo.

12. La Parte de origen notificará a las Partes afectadas de toda decisión sobre la actividad, así como de las razones y consideraciones en que se haya basado.

13. Si llegara a conocimiento de una Parte interesada información adicional y pertinente relativa a los efectos transfronterizos de una actividad peligrosa de la que no se disponía cuando se sostuvieron consultas respecto de dicha actividad, esa Parte informará inmediatamente a la otra Parte u otras Partes interesadas. Si una de las Partes interesadas lo pide, volverán a celebrarse consultas.

ANEXO IV

Medidas preventivas con arreglo al artículo 6

Las medidas que se indican a continuación podrán llevarse a cabo, según las leyes y prácticas nacionales, por las Partes, las autoridades competentes, los operadores, o en esfuerzos conjuntos:

1. La determinación de objetivos de seguridad generales o específicos;
2. La adopción de disposiciones o directrices legislativas relativas a medidas de seguridad y normas de seguridad;
3. La identificación de las actividades peligrosas que requieren la adopción de medidas preventivas especiales, que pueden incluir un sistema de concesión de licencias o autorizaciones;
4. La evaluación del análisis de riesgos o de los estudios de seguridad para las actividades peligrosas y un plan de acción para la aplicación de las medidas necesarias;
5. El suministro a las autoridades competentes de la información necesaria para la determinación de los riesgos;
6. La aplicación de la tecnología más apropiada para prevenir accidentes industriales y proteger a los seres humanos y al medio ambiente;
7. El suministro, para prevenir accidentes industriales, de la educación y capacitación apropiadas para todas las personas que desarrollan actividades peligrosas *in situ*, tanto en condiciones normales como en condiciones anormales;
8. El establecimiento de estructuras y prácticas de gestión internas con miras a instituir y mantener efectivamente normas de seguridad;
9. La supervisión y vigilancia de actividades peligrosas y la realización de inspecciones.

ANEXO V
Análisis y evaluación

1. El análisis y la evaluación de la actividad peligrosa deben realizarse con un alcance y una minucias que varían según la finalidad con que se efectúen.

2. El cuadro que figura a continuación ilustra, a efectos de los artículos afines, las cuestiones que deben examinarse en el análisis y la evaluación, para los fines que se enumeran:

<i>Finalidad del análisis</i>	<i>Cuestiones que han de examinarse:</i>
Planificación de emergencia con arreglo al artículo 8	<ol style="list-style-type: none"> 1) Cantidades y propiedades de las sustancias peligrosas en el emplazamiento; 2) Breves contextos descriptivos de una muestra representativa de accidentes industriales que pueden derivarse de la actividad peligrosa, incluida una indicación del grado de probabilidad de cada uno; 3) Para cada contexto: <ol style="list-style-type: none"> a) Cantidad aproximada de una descarga; b) Grado y gravedad de las consecuencias resultantes, tanto para el público como para el medio ambiente no humano en condiciones favorables y desfavorables, incluida la extensión de las zonas peligrosas resultantes; c) Plazo de tiempo en que pueda tener lugar el accidente industrial a partir del hecho que lo originó; d) Toda medida que se pueda adoptar para reducir al mínimo la posibilidad de agravación. 4) Magnitud y distribución de la población en la vecindad, con inclusión de toda concentración grande de personas que pueda haber en la zona peligrosa; 5) Edad, movilidad y susceptibilidad de esa población.
Adopción de decisiones sobre emplazamientos con arreglo al artículo 7	<p>Además de los puntos 1) a 5) <i>supra</i>:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6) Gravedad de los daños infligidos al público y al medio ambiente, según la naturaleza y las circunstancias de la descarga; 7) Distancia desde la localización de la actividad peligrosa en la que quepa pensar razonablemente que pueden manifestarse efectos perjudiciales para el público y el medio ambiente en caso de accidente industrial; 8) Los mismos datos, pero no solamente para el caso actual sino también para casos futuros proyectados o razonablemente previsibles.

Finalidad del análisis

Información para el público con arreglo al artículo 9

Cuestiones que han de examinarse:

Además de los puntos 1) a 4) *supra*:

9) Personas que puedan quedar afectadas por un accidente industrial

Medidas preventivas con arreglo al artículo 6

Además de los puntos 4) a 9) *supra*, para la adopción de medidas preventivas se necesitarán versiones más detalladas de las descripciones y evaluaciones indicadas en los puntos 1) a 3). Además de esas descripciones y evaluaciones, hay que examinar también las siguientes cuestiones:

10) Cantidades de materiales peligrosos que se manipulan, y condiciones de la manipulación;

11) Lista de los contextos para los tipos de accidentes industriales con efectos graves, a fin de incluir ejemplos que abarquen toda la gama de magnitudes de los incidentes y la posibilidad de efectos causados por actividades adyacentes;

12) Para cada contexto, descripción de los hechos que pueden provocar un accidente industrial y fases de su posible escalada;

13) Evaluación, al menos en términos generales, de la probabilidad de que ocurra cada fase de escalada, teniendo en cuenta lo indicado en el punto 14);

14) Descripción de las medidas preventivas en términos de equipo y procedimientos destinados a reducir al mínimo la probabilidad de que se produzca cada fase de la escalada;

15) Una evaluación de los efectos que pueden tener las desviaciones respecto de condiciones operacionales normales, y los arreglos consiguientes para interrumpir en condiciones de seguridad la actividad peligrosa o cualquier parte de dicha actividad en caso de emergencia, así como de la necesidad de capacitar a personal para conseguir que las desviaciones potencialmente graves se reconozcan en fase temprana y se puedan tomar las medidas apropiadas;

16) Una evaluación del grado en que las modificaciones, las reparaciones y la labor de mantenimiento relacionadas con la actividad peligrosa puedan poner en peligro las medidas de control, y los arreglos consiguientes para conseguir que se mantengan.

ANEXO VI

Adopción de decisiones sobre emplazamientos con arreglo al artículo 7

A continuación se indican las cuestiones que deben examinarse con arreglo al artículo 7:

1. Resultados del análisis y la evaluación de los riesgos, incluida una evaluación con arreglo al Anexo V, de las características físicas de la zona en que se proyecta desarrollar la actividad peligrosa;
2. Resultados de las consultas y de los procesos de participación del público;
3. Análisis del incremento o la disminución del riesgo que haya causado cualquier hecho en el territorio de la Parte afectada en relación con una actividad peligrosa en curso en el territorio de la Parte de origen;
4. Evaluación de los riesgos ambientales, incluidos los efectos transfronterizos;
5. Evaluación de las nuevas actividades peligrosas que puedan ser una fuente de riesgos;
6. Examen de la localización de nuevas actividades peligrosas, o de modificaciones importantes de actividades peligrosas en curso, a una distancia segura de centros de población existentes, así como establecimiento de una zona de seguridad alrededor de las actividades peligrosas; dentro de esas zonas, todo hecho que pudiera aumentar el número de personas en peligro, o que pudiera incrementar la gravedad del riesgo, debe ser examinado a fondo.

ANEXO VII

Medidas de preparación para casos de emergencia con arreglo al artículo 8

1. Todos los planes de emergencia, tanto en el emplazamiento como fuera de él, deben estar coordinados para que se pueda ofrecer una respuesta amplia y efectiva a los accidentes industriales.

2. Los planes de emergencia deben incluir las medidas necesarias para localizar las emergencias y para prevenir o reducir al mínimo sus efectos transfronterizos. Deben incluir también disposiciones para alertar a las personas y, cuando proceda, disposiciones para su evacuación, otras medidas de protección o salvamento, y servicios sanitarios.

3. Los planes de emergencia deben dar al personal del emplazamiento, a las personas que puedan quedar afectadas fuera del emplazamiento y a las fuerzas de salvamento detalles de los procedimientos técnicos y de organización que sean apropiados para la respuesta en caso de accidente industrial que pueda tener efectos transfronterizos y para prevenir y reducir al mínimo los efectos para las personas y el medio ambiente, tanto en el emplazamiento como fuera de él.

4. Entre las cuestiones que deben abarcar los planes de emergencia en el emplazamiento figuran las siguientes:

a) Funciones y obligaciones de tipo organizativo en el emplazamiento para hacer frente a una emergencia;

b) Una descripción de las medidas que han de adoptarse en caso de accidente industrial o de amenaza inminente de accidente industrial, a fin de controlar la condición o el caso, o detalles del lugar en que puede encontrarse dicha descripción;

c) Descripción del equipo y los recursos disponibles;

d) Arreglos para facilitar alerta temprana en caso de accidente industrial a las autoridades públicas encargadas de la respuesta de emergencia fuera del emplazamiento, incluido el tipo de información que debe figurar en una alerta inicial y los arreglos para proporcionar informaciones más detalladas a medida que se dispone de ellas;

e) Arreglos para capacitar a personal en las funciones que vaya a realizar.

5. Entre las cuestiones que pueden abarcar los planes de emergencia fuera del emplazamiento figuran las siguientes:

a) Funciones y obligaciones de tipo organizativo fuera del emplazamiento para hacer frente a una emergencia, incluida la forma de integración con los planes en el emplazamiento;

- b) Métodos y procedimientos que ha de seguir el personal de emergencia y el personal médico;
 - c) Métodos para determinar rápidamente la zona afectada;
 - d) Disposiciones para conseguir que el accidente industrial se pueda notificar rápidamente a las Partes afectadas o que puedan quedar afectadas, y que subsiguientemente se mantenga el enlace;
 - e) Identificación de los recursos necesarios para poner en práctica el plan y disposiciones para la coordinación;
 - f) Disposiciones para facilitar información al público, incluidos, cuando proceda, los arreglos para reforzar y repetir la información facilitada al público con arreglo al artículo 9;
 - g) Disposiciones en materia de capacitación y ejercicios.
6. Los planes de emergencia pueden incluir medidas para el tratamiento, recogida, limpieza, almacenamiento, remoción y eliminación en condiciones de seguridad de sustancias peligrosas y de material contaminado, y para la rehabilitación.

ANEXO VIII

Información para el público con arreglo al artículo 9

1. Nombre de la empresa, localización de la actividad peligrosa e identificación del puesto que ocupe la persona que facilite la información;
2. Explicación en términos sencillos de la actividad peligrosa, incluidos los riesgos;
3. Nombres comunes o genéricos o clasificación general del peligro de las sustancias y preparados que intervienen en la actividad peligrosa, con indicación de sus principales características de peligro;
4. Información general resultante de una evaluación de las repercusiones ambientales, si se dispone de ella y es pertinente;
5. Información general acerca de la naturaleza de un accidente industrial que posiblemente podría tener lugar durante la actividad peligrosa, incluidos sus efectos potenciales para la población y el medio ambiente;
6. Información adecuada sobre la forma de alertar a la población afectada y de mantenerla informada en caso de accidente industrial;
7. Información adecuada sobre las medidas que debe adoptar la población afectada y sobre la conducta que debe seguir en caso de accidente industrial;
8. Información adecuada sobre las disposiciones adoptadas respecto de la actividad peligrosa, incluido el enlace con servicios de emergencia, para hacer frente a los accidentes industriales, reducir la gravedad de los accidentes industriales, y moderar sus efectos;
9. Información general sobre el plan de emergencia de los servicios de emergencia fuera del emplazamiento, preparado para hacer frente a cualquier efecto que se pueda manifestar fuera del emplazamiento, incluidos los efectos transfronterizos de un accidente industrial;
10. Información general sobre requisitos y condiciones especiales a que está sometida la actividad peligrosa según las disposiciones administrativas y/o las normas nacionales pertinentes, incluidos los sistemas de concesión de licencias o autorizaciones;
11. Detalles sobre la posibilidad de obtener más información pertinente.

ANEXO IX

Sistemas de notificación de accidentes industriales con arreglo al artículo 10

1. Los sistemas de notificación de accidentes industriales posibilitarán la transmisión más rápida posible de datos y previsiones con arreglo a códigos determinados de antemano, utilizando sistemas compatibles de transmisión de datos y tratamiento de datos para la alerta y la respuesta en caso de emergencia, y para la adopción de medidas que reduzcan al mínimo y

contengan las consecuencias de los efectos transfronterizos, teniendo en cuenta que las necesidades son diferentes a niveles diferentes.

2. La notificación de accidente industrial incluirá los siguientes datos:

- a) El tipo y la magnitud del accidente industrial, las sustancias peligrosas involucradas (si se conocen), y la gravedad de sus posibles efectos;
- b) El momento en que ocurrió el accidente y su localización exacta;
- c) Todos los demás datos disponibles que sean necesarios para responder eficazmente a un accidente industrial.

3. La notificación del accidente industrial se suplementará a intervalos apropiados, o cuando sea preciso, mediante nuevos datos pertinentes acerca de la evolución de la situación en materia de efectos transfronterizos.

4. Se efectuarán regularmente pruebas y exámenes de la efectividad de los sistemas de notificación de accidentes industriales, incluida la capacitación regular del personal involucrado. Cuando sea apropiado, esas pruebas, exámenes y capacitación se realizarán conjuntamente.

ANEXO X

Asistencia mutua con arreglo al artículo 12

1. La dirección, el control, la coordinación y la supervisión generales de la asistencia es responsabilidad de la Parte solicitante. El personal que intervenga en la operación de asistencia obrará de conformidad con las normas pertinentes de la Parte solicitante. Las autoridades apropiadas de la Parte solicitante cooperarán con la autoridad designada por la Parte que presta la ayuda, de conformidad con el artículo 17, por tener a su cargo la supervisión operacional inmediata del personal y del equipo proporcionados por la Parte que presta la ayuda.

2. La Parte solicitante, en la medida de sus capacidades, proporcionará servicios y facilidades locales para la administración adecuada y efectiva de la asistencia, y velará por la protección del personal, el equipo y los materiales que la Parte que presta la ayuda lleve al territorio de la Parte solicitante con tal finalidad o que se lleven en su nombre.

3. A no ser que convengan en otra cosa las Partes interesadas, la asistencia se prestará por cuenta de la Parte solicitante. La Parte que preste la ayuda podrá renunciar en todo momento a la totalidad o una parte del reembolso de los gastos.

4. La Parte solicitante hará todo lo que pueda por conceder a la Parte que preste la ayuda y a las personas que obren en su nombre las prerrogativas, inmunidades o facilidades necesarias para el desempeño expedito de sus funciones de asistencia. La Parte solicitante no tendrá que aplicar esa disposición a sus propios nacionales o residentes permanentes ni concederles las prerrogativas e inmunidades antes mencionadas.

5. Una Parte, a petición de la Parte solicitante o que preste la ayuda, procurará facilitar el tránsito por su territorio del personal, el equipo y los bienes debidamente notificados que participen en la asistencia, con destino a la Parte solicitante o procedentes de ella.

6. La Parte solicitante facilitará la entrada, estancia y salida de su territorio nacional del personal debidamente notificado y del equipo y los bienes involucrados en la asistencia.

7. Por lo que se refiere a los actos que se deriven directamente de la asistencia prestada, la Parte solicitante, respecto de los casos de fallecimiento o lesión de personas, daño o pérdida de bienes, o daño del medio ambiente, causados dentro de su territorio en el curso de la prestación de la asistencia solicitada, mantendrá libres de responsabilidad e indemnizará a la Parte que preste la ayuda o a las personas que obren en su nombre y les resarcirá en caso de fallecimiento o lesión que hayan sufrido y por pérdida o daño del equipo u otros bienes involucrados en la asistencia. La Parte solicitante asumirá la responsabilidad de ocuparse de las demandas establecidas por terceros contra la Parte que presta la ayuda o las personas que actúen en su nombre.

8. Las Partes interesadas cooperarán estrechamente a fin de facilitar la solución de demandas y procedimientos jurídicos que puedan ser resultado de las operaciones de asistencia.

9. Cualquiera de las Partes podrá pedir asistencia en relación con el tratamiento médico o el reasentamiento temporal en el territorio de otra Parte de personas involucradas en un accidente.

10. La Parte afectada o solicitante podrá en todo momento, después de sostener consultas apropiadas y mediante notificación, solicitar que termine la asistencia recibida o prestada con arreglo a la presente Convención. Una vez que se haya hecho esa solicitud, las Partes interesadas se consultarán entre sí con miras a concertar arreglos para finalizar debidamente la asistencia.

ANEXO XI

Intercambio de información con arreglo al artículo 15

La información incluirá los siguientes elementos, que también pueden ser objeto de cooperación multilateral y bilateral:

- a) Medidas, políticas, objetivos y prioridades legislativos y administrativos para la prevención, preparación y respuesta, medidas técnicas y actividades científicas encaminadas a reducir el riesgo de accidente industrial derivado de actividades peligrosas, incluida la moderación de los efectos transfronterizos;
- b) Medidas y planes de emergencia en el plano apropiado que afecten a otras Partes;
- c) Programas de supervisión, planificación, investigación y desarrollo, incluida su aplicación y vigilancia;
- d) Medidas adoptadas en relación con la prevención, la preparación y la respuesta en caso de accidente industrial;
- e) Experiencia de accidentes industriales y cooperación en respuesta a los accidentes industriales con efectos transfronterizos;
- f) Desarrollo y aplicación de las mejores tecnologías disponibles para mejorar la protección y seguridad del medio ambiente;
- g) Preparación y respuesta de emergencia;
- h) Métodos utilizados para la previsión de los riesgos, incluidos criterios para la supervisión y la evaluación de efectos transfronterizos.

ANEXO XII

Tareas de la asistencia mutua con arreglo al artículo 18, párrafo 4

1. *Reunión y difusión de informaciones y datos*
 - a) Establecimiento y funcionamiento de un sistema de notificación de accidentes industriales que pueda proporcionar información sobre accidentes industriales y sobre expertos, a fin de involucrar lo antes posible a los expertos en la prestación de asistencia;
 - b) Establecimiento y funcionamiento de un banco de datos para recibir, tratar y distribuir la información necesaria en caso de accidente industrial, incluidos sus efectos, y también sobre las medidas aplicadas y su eficacia;
 - c) Elaboración y mantenimiento de una lista de sustancias peligrosas, incluidas sus características pertinentes, y de información sobre la forma de tratar con ellas en caso de accidente industrial;
 - d) Establecimiento y mantenimiento de un registro de expertos que proporcionen asistencia consultiva y de otro tipo en materia de medidas de prevención, preparación y respuesta, incluidas medidas de rehabilitación;
 - e) Mantenimiento de una lista de actividades peligrosas;
 - f) Preparación y mantenimiento de una lista de sustancias peligrosas abarcadas por las disposiciones del Anexo I, parte I.
2. *Investigación, capacitación y metodologías*
 - a) Preparación y suministro de modelos basados en la experiencia en materia de accidentes industriales, y contextos para las medidas de prevención, preparación y respuesta;
 - b) Promoción de la educación y la capacitación, organización de simposios internacionales y promoción de la cooperación en materia de investigación y desarrollo.

3. *Asistencia técnica*

a) Desarrollo de funciones consultivas encaminadas a fortalecer la capacidad de aplicar medidas de prevención, preparación y respuesta;

b) Realización, por solicitud de una Parte, de inspecciones de sus actividades peligrosas y prestación de asistencia para organizar sus inspecciones nacionales de conformidad con los requisitos de la presente Convención.

4. *Asistencia en caso de emergencia*

Prestación, por solicitud de una Parte, de asistencia para, entre otras cosas, enviar expertos al emplazamiento de un accidente industrial a fin de que presten asistencia consultiva y de otro tipo en respuesta al accidente industrial.

ANEXO XIII

Arbitraje

1. La Parte o Partes demandantes notificarán a la secretaría de que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje con arreglo al párrafo 2 del artículo 21 de la presente Convención. La notificación expondrá la cuestión que es objeto del arbitraje e incluirá, en particular, los artículos de la presente Convención de cuya interpretación o aplicación se trate. La secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en la presente Convención.

2. El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Tanto la Parte o las Partes demandantes como la otra Parte o Partes en la controversia designarán a un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal arbitral. Este último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de ellas, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, procederá a la designación del presidente dentro de un nuevo plazo de dos meses.

4. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente del tribunal arbitral dentro de un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que no ha nombrado todavía a un árbitro que lo haga dentro de un plazo de dos meses. Si no lo hiciera dentro de dicho período, el presidente se lo comunicará al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien efectuará el nombramiento dentro de un nuevo período de dos meses.

5. El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones de la presente Convención.

6. Un tribunal arbitral constituido con arreglo a las disposiciones de la presente Convención establecerá su propio reglamento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá adoptar todas las medidas apropiadas para determinar los hechos.

9. Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que dispongan, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes;

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

10. Las partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que reciban con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

11. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección provisionales.

12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá solicitar del tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá conocer de contrademandas y determinarlas, si se derivan directamente del fondo de la controversia.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

15. Toda Parte en la presente Convención que tenga un interés de carácter jurídico en el objeto de la controversia y que pueda resultar afectada por la decisión del caso, podrá intervenir en el procedimiento con el consentimiento del tribunal.

16. El tribunal arbitral adoptará su decisión dentro de un plazo de cinco meses contados desde la fecha en que haya sido establecido, a no ser que estime necesario prorrogar ese plazo por un período que no debe exceder de cinco meses.

17. La decisión del tribunal arbitral irá acompañada de una exposición de motivos. Será final y vinculante para todas las partes en la controversia. La decisión será transmitida por el tribunal arbitral a las partes en la controversia y a la secretaría. La secretaría comunicará la información recibida a todas las Partes en la presente Convención.

18. Toda controversia que pueda surgir entre las partes acerca de la interpretación o ejecución de la decisión podrá ser sometida por cualquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión o, si ese tribunal no puede entender en el asunto, a otro tribunal constituido con tal finalidad de la misma forma que el primero.

3. CONVENCIÓN MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO⁵. HECHA EN NUEVA YORK EL 9 DE MAYO DE 1992⁶

Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son un preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados, que las emisiones per cápita en

los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras,

Recordando también las disposiciones de la resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la ejecución del Plan de Acción para combatir la desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES*

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por "efectos adversos del cambio climático" se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.

2. Por "cambio climático" se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

3. Por "sistema climático" se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.

4. Por "emisiones" se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.

5. Por "gases de efecto invernadero" se entiende aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por "organización regional de integración económica" se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por "depósito" se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por "sumidero" se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por "fuente" se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero en la atmósfera.

* Los títulos de los artículos se incluyen exclusivamente para orientar al lector.

Artículo 2

OBJETIVO

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento econó-

mico es esencial para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenibles de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 7

COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evalua-

ciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales* y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

* Ello incluye las políticas y medidas adoptadas por las organizaciones regionales de integración económica.

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 de esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

- i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e
- ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier

momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) *supra*. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo 1 de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2, la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuesta, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5

INVESTIGACIÓN Y CONSERVACIÓN SISTEMÁTICA

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del artículo 4, las Partes:

- a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los incisos a) y b).

Artículo 6

EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PÚBLICO

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso f) del párrafo 1 del artículo 4, las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva:

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y
- ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes

y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:

a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;

d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;

e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;

f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4, y con el artículo 11;

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8

SECRETARÍA

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;

f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y

g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención o en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;

b) Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCIÓN

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes guber-

namentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

a) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;

b) Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 4; y

c) Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11

MECANISMO DE FINANCIACIÓN

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnología. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3. La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos precedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

a) Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;

b) Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;

c) La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y

d) La determinación en forma previsible e identificable del monto de financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

4. La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

5. Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA APLICACIÓN

1. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:

a) Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;

b) Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y

c) Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.

2. Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:

a) Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 4;

b) Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efecto invernadero durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del artículo 4.

3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 4.

4. Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales,

el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.

5. Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

6. La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.

7. A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.

8. Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.

9. La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.

10. Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13

RESOLUCIÓN DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

1. En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio *ipso facto* y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación;

a) El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o

b) El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

3. Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.

4. Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el tribunal de arbitraje, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

5. Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una Parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.

6. A petición de una de las partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido con-

juntamente por los miembros nombrados por cada parte. La Comisión formulará una recomendación que las partes considerarán de buena fe.

7. En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15

ENMIENDAS A LA CONVENCIÓN

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.

2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.

6. Para los fines de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16

APROBACIÓN Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCIÓN

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier

otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 15.

3. Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se registrarán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17

PROTOCOLOS

1. La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.

2. La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.

3. Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.

4. Sólo las Partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.

5. Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18

DERECHO DE VOTO

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21

DISPOSICIONES PROVISIONALES

1. Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.

2. El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo intergubernamental sobre cambios climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.

3. El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11.

Artículo 22

RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN, APROBACIÓN O ADHESIÓN

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24

RESERVAS

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26

TEXTOS AUTÉNTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Alemania	Federación de Rusia ^a	Nueva Zelandia
Australia	Finlandia	Países Bajos
Austria	Francia	Polonia ^a
Belarús	Grecia	Portugal
Bélgica	Hungría ^a	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bulgaria ^a	Irlanda	Rumania ^a
Canadá	Islandia	Suecia
Comunidad Europea	Italia	Suiza
Checoslovaquia ^a	Japón	Turquía
Dinamarca	Letonia ^a	Ucrania ^a
España	Lituania ^a	
Estados Unidos de América	Luxemburgo	
Estonia ^a	Noruega	

^a Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

ANEXO II

Alemania	Finlandia	Países Bajos
Australia	Francia	Portugal
Austria	Grecia	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Bélgica	Irlanda	Suecia
Canadá	Islandia	Suiza
Comunidad Europea	Italia	Turquía
Dinamarca	Japón	Suecia
España	Luxemburgo	Suiza
Estados Unidos de América	Noruega	
	Nueva Zelandia	

4. CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA⁷. HECHO EN RÍO DE JANEIRO EL 5 DE JUNIO DE 1992⁸

CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes asimismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

Afirmando que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

Reafirmando que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

Reafirmando asimismo que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

Preocupadas por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

Observando que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

Observando asimismo que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación *in situ* de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,

Observando igualmente que la adopción de medidas *ex situ*, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,

Reconociendo la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,

Destacando la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,

Reconociendo también que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,

Tomando nota a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,

Reconociendo que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,

Reconociendo que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,

Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,

Tomando nota de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,

Deseando fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

Resueltas a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y

una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Artículo 2. Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda la aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones *in situ*" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación *ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación *in situ*" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población.

Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones *in situ*.

Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes *in situ*, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes *ex situ*, que pueden tener o no su origen en ese país.

Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial.

El término "tecnología" incluye la biotecnología.

Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 3. Principio

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Artículo 4. Ambito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y

b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 5. Cooperación

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 6. Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y

b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

Artículo 7. Identificación y seguimiento

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:

a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;

b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;

c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y

d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.

Artículo 8. Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;

d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vidas pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;

k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;

l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y

m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *in situ* a que se refieren los apartados a) a l) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.

Artículo 9. Conservación *ex situ*

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas *in situ*;

a) Adoptará medidas para la conservación *ex situ* de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;

b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación *ex situ* y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;

c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;

d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación *ex situ*, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones *in situ* de las especies, salvo cuando se requieran medidas *ex situ* temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y

e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación *ex situ* a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación *ex situ* en países en desarrollo.

Artículo 10. Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;

b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;

c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

Artículo 11. Incentivos

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económicas y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

Artículo 12. Investigación y capacitación

Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

Artículo 13. Educación y conciencia pública

Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y

e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.

2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

Artículo 15. Acceso a los recursos genéticos

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.

2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.

3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.

4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.

5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.

6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.

7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

Artículo 16. Acceso a la tecnología y transferencia de tecnología

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia

entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.

2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.

3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.

5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

Artículo 17. Intercambio de información

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.

2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en

combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1 del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

Artículo 18. Cooperación científica y técnica

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.

2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.

3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.

4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.

5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

Artículo 19. Gestión de la biotecnología y distribución de sus beneficios

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.

2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.

3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la

biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

Artículo 20. Recursos financieros

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21, de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras Partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el cumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.

3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.

4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la

pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.

5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.

6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.

7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

Artículo 21. Mecanismo financiero

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la Conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

Artículo 22. Relación con otros convenios internacionales

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones pueda causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

Artículo 23. Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la secretaría comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.

4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:

a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;

b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;

c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;

d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;

e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se decide, recomendará su adopción a las partes en el protocolo pertinente;

f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;

g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

h) Entrará en contacto, por medio de la secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e

i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 24. Secretaría

1. Queda establecida una secretaría, con las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;

b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;

c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en el desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y

e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.

2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio.

Artículo 25. Órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:

a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;

b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;

c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;

d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y

e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

Artículo 26. Informes

Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

Artículo 27. Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverlas mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo 2, a menos que las partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

Artículo 28. Adopción de protocolos

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

Artículo 29. Enmiendas al Convenio o los protocolos

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presen-

tada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.

4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el noagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el noagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.

5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden de las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 30. Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se pondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;

b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;

c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo

o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 31. Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 32. Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser Parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

Artículo 33. Firma

El presente Convenio está abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

Artículo 34. Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los

Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

Artículo 35. Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 36. Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.

3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuera posterior.

5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se

considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 37. Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 38. Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.

2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.

3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es Parte.

Artículo 39. Disposiciones financieras provisionales

A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

Artículo 40. Arreglos provisionales de secretaría

La secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Artículo 41. Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

Artículo 42. Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, firman el presente Convenio.

HECHO en Río de Janeiro el cinco de junio de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I

Identificación y seguimiento

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y
3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II

Parte 1

ARBITRAJE

Artículo 1

La parte demandante notificará a la secretaría que las partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. Si las partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.

Artículo 2

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 11

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 13

Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un periodo no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Parte 2

CONCILIACIÓN

Artículo 1

Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

Si el presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las partes examinarán de buena fe.

Artículo 6

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

Resoluciones aprobadas por la Conferencia para la aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aprobadas en Nairobi el 22 de mayo de 1992⁹

Resolución 1

DISPOSICIONES FINANCIERAS PROVISIONALES

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en Nairobi, el 22 de mayo de 1992,

Teniendo en cuenta que durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor es necesario hacer preparativos para la aplicación pronta y eficaz de sus disposiciones, una vez que haya entrado en vigor,

Observando que durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor será necesario contar con apoyo financiero y con un mecanismo financiero que permita la entrada en funcionamiento pronta y eficaz del Convenio,

1. *Invita al Fondo Mundial para el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento a que se erogan provisionalmente de la administración del mecanismo financiero de conformidad con el artículo 21 durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor y a los efectos del artículo 39, hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio;*

2. *Hace un llamamiento al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, los bancos regionales de desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos y organismos de las Naciones Unidas tales como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de, que proporcionen provisionalmente recursos financieros y de otra índole para la aplicación provisional del Convenio sobre la Diversidad Biológica durante el período comprendido entre la apertura del Convenio para la firma y su entrada en vigor y, a los efectos del artículo 39, hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de las Partes.*

Aprobada el 22 de mayo de 1992

Resolución 2

COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE SUS COMPONENTES EN ESPERA DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en Nairobi, el 22 de mayo de 1992,

Observando que es necesario hacer preparativos para la aplicación pronta y eficaz del Convenio, una vez que haya entrado en vigor,

Observando además que, en las disposiciones provisionales, es deseable que todos los gobiernos, en particular los que han participado en la Conferencia para la Aprobación del texto acordado del Convenio sobre la Diversidad Biológica intervengan en las negociaciones,

Tomando nota con agradecimiento de la labor realizada hasta la fecha bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente en el primer conjunto de estudios por países realizados con apoyo nacional, bilateral y multilateral,

Reconociendo los programas conjuntos en curso del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otras organizaciones que han movilizado la participación, en cada región, de todos los sectores para estudiar posibilidades de conservación de la diversidad biológica y de utilización sostenible de sus componentes,

Reconociendo asimismo que la preparación de estudios por países sobre la diversidad biológica es el primer intento sistemático de ayudar a los países a reunir información básica sobre su diversidad biológica, a la vez que constituye la base de los programas nacionales de acción para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,

1. **Invita** a todos los Estados y organizaciones de integración económica regional a los que incumbe hacerlo, a examinar la posibilidad de firmar el Convenio durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que ha de celebrarse en Río de Janeiro, o ulteriormente, en la primera oportunidad en que les sea posible, y a que posteriormente estudien la posibilidad de ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o de adherirse a él;

2. **Invita** al Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a que estudie la posibilidad de pedir al Director Ejecutivo del Programa que convoque, a partir de 1993, reuniones de un Comité Intergubernamental del Convenio sobre la Diversidad Biológica, a fin de que examine las siguientes cuestiones:

a) **Prestación de ayuda** a los gobiernos, a petición suya, para que puedan seguir preparando estudios por países, en reconocimiento de su importancia para el desarrollo de su estrategia y sus planes de acción nacionales sobre diversidad biológica, que entraña, entre otras cosas:

- i) **Identificar componentes** de la diversidad biológica de importancia para su conservación y la utilización sostenible de sus componentes, incluidas la recogida y evaluación de los datos necesarios para un seguimiento eficaz de esos componentes;
- ii) **Determinar los procesos y actividades** que tienen o pueden tener un efecto negativo en la diversidad biológica;
- iii) **Evaluar las posibles repercusiones económicas** de la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos biológicos y genéticos, y adscribir valores a los recursos biológicos y genéticos;

- iv) Proponer medidas prioritarias para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
- v) Examinar y, cuando proceda, proponer la revisión del proyecto de directrices para los estudios por países sobre la diversidad biológica;
- vi) Definir modalidades para prestar apoyo a los países, en particular los países en desarrollo, que realicen estudios;

b) Organización de la preparación de un programa de investigaciones científicas y tecnológicas sobre la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, incluidas posibles disposiciones institucionales provisionales para la cooperación científica entre los gobiernos, con miras a la pronta aplicación de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica, en espera de su entrada en vigor;

c) Estudio de la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica;

d) Modalidades para la transferencia, en particular a países en desarrollo, de tecnologías pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, así como para la cooperación técnica en apoyo de la creación de capacidad nacional en esas esferas;

e) Prestación de orientación política a la estructura institucional que, de conformidad con el artículo 21 del Convenio, estará encargada de llevar a cabo las operaciones del mecanismo financiero, con carácter provisional, durante el período comprendido entre la fecha en que el Convenio quede abierto a la firma y su entrada en vigor;

f) Modalidades para la pronta aplicación de las disposiciones del artículo 21;

g) Establecimiento de la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluida la vigilancia y evaluación periódicas de esa utilización;

h) Consecuencias financieras de las medidas de cooperación internacional y disposiciones pertinentes en apoyo de esas medidas antes de la entrada en vigor del Convenio, incluidas las contribuciones voluntarias, en efectivo y en especie, necesarias para el funcionamiento de una secretaría provisional y las reuniones del Comité Intergubernamental para el Convenio sobre la Diversidad Biológica;

i) Otros preparativos para la primera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio.

3. *Pide además* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que establezca la Secretaría con carácter provisional hasta la entrada en vigor del Convenio y *pide asimismo* al Director Ejecutivo que recabe la plena y activa participación de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de

las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en el establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Provisional, así como plena cooperación con las secretarías de acuerdos y convenios pertinentes y el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales, la Unión Mundial para la Naturaleza y otras organizaciones internacionales competentes, teniendo en cuenta las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo;

4. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura a prestar todo su apoyo al establecimiento y funcionamiento de la Secretaría Provisional;

5. *Pide asimismo* al Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que contribuya a la financiación de los costos de los preparativos y la celebración de las reuniones, con sujeción a la disponibilidad de recursos del Fondo para el Medio Ambiente;

6. *Invita* a los gobiernos a que contribuyan generosamente al funcionamiento de la Secretaría Provisional y al buen éxito de las reuniones del Comité Intergubernamental para el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y a que presten asistencia financiera con miras a asegurar la plena y eficaz participación de los países en desarrollo;

7. *Invita además* a los gobiernos a que informen a las reuniones de las medidas nacionales adoptadas para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, en consonancia con las disposiciones del Convenio, y en espera de su entrada en vigor;

8. *Invita asimismo* a las secretarías de los principales convenios, acuerdos y organizaciones internacionales y regionales dedicados al medio ambiente a que transmitan al Comité Intergubernamental información sobre sus actividades, y al Secretario General de las Naciones Unidas a que indique las secciones pertinentes del Programa 21 que deberán aprobarse en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Río de Janeiro.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

Resolución 3

RELACIÓN ENTRE EL CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y LA PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA SOSTENIBLE

La Conferencia,

Habiendo llegado a un acuerdo, y aprobado el texto del Convenio sobre la Diversidad Biológica, el 22 de mayo de 1992,

Reconociendo las necesidades básicas y constantes de alimento, vivienda, vestido, combustible, plantas ornamentales y productos medicinales suficientes que tienen los pueblos del mundo,

Subrayando que el Convenio sobre la Diversidad Biológica pone de relieve la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos,

Reconociendo la conveniencia del cuidado y mejoramiento de los recursos zoológicos, fitogenéticos y microbianos por parte de los pueblos del

mundo para la satisfacción de esas necesidades básicas, así como de la investigación institucional sobre esos recursos genéticos y su desarrollo,

Recordando que en las consultas de amplia base celebradas en organizaciones y foros internacionales se ha estudiado, debatido y llegado a un consenso sobre medidas urgentes en pro de la seguridad y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación,

Tomando nota de que el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha recomendado que las políticas y programas prioritarios para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación *in situ*, en la explotación y *ex situ*, integrados en estrategias y programas para la agricultura sostenible, se aprueben a más tardar en el año 2000 y que estas medidas nacionales incluyan, entre otras cosas:

a) La preparación de planes o programas de acción prioritaria para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, basados, según proceda, en estudios por países sobre los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación;

b) La promoción de la diversificación de cultivos en los sistemas de explotación agrícola, cuando proceda, con inclusión de nuevas plantas que tengan valor potencial como cultivos alimentarios;

c) La promoción, cuando proceda, de la utilización y la investigación de plantas y cultivos poco conocidos, pero potencialmente útiles;

d) El fortalecimiento de las capacidades nacionales de utilización de los recursos fitogenéticos para agricultura sostenible y la alimentación, así como de las capacidades de fitomejoramiento y de producción de semillas, por parte tanto de instituciones especializadas como de las comunidades de agricultores;

e) La terminación de la primera regeneración y duplicación sin riesgos de las colecciones *ex situ* existentes en todo el mundo, en el plazo más breve posible; y

f) El establecimiento de redes de colecciones base *ex situ*;

Tomando nota asimismo de que el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha recomendado:

a) El fortalecimiento del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, que gestiona la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en estrecha cooperación con el Consejo Internacional de Recursos Fitogenéticos, el Grupo Consultivo sobre Investigaciones Agrícolas Internacionales y otras organizaciones pertinentes;

b) La promoción de la cuarta Conferencia técnica internacional sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación en 1994 con miras a adoptar el primer informe sobre el estado de los recursos fitogenéticos en el mundo y el primer plan de acción mundial sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación; y

c) La armonización del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación con el resultado de la negociación de un convenio sobre la diversidad biológica;

Recordando el acuerdo alcanzado en el Comité Preparatorio de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo sobre las disposiciones relativas a la conservación y la utilización de los recursos zoogenéticos para una agricultura sostenible;

1. *Confirma* la gran importancia de las disposiciones del Convenio sobre la Diversidad Biológica para la conservación y la utilización de los recursos genéticos para la agricultura y la alimentación;

2. *Insta* a que se estudien medios de promover la complementariedad y la cooperación entre el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación;

3. *Reconoce* la necesidad de prestar ayuda para la realización de todas las actividades convenidas en la esfera de programas sobre la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación y en la esfera de programas sobre la conservación y la utilización de los recursos zoogenéticos para la agricultura sostenible en el proyecto de Programa 21 que ha de adoptarse en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en Río de Janeiro;

4. *Reconoce asimismo* la necesidad de buscar soluciones a las cuestiones pendientes relativas a los recursos fitogenéticos, en el marco del Sistema Mundial para la Conservación y Utilización Sostenible de los recursos fitogenéticos para la agricultura sostenible y la alimentación, en particular:

a) El acceso a las colecciones *ex situ* que no hayan sido adquiridas de conformidad con el presente Convenio; y

b) La cuestión de los derechos de los agricultores.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

5. ENMIENDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES¹⁰, ADOPTADAS POR LA CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1992¹¹

CONFERENCIA DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ENCARGADA DEL EXAMEN DE LAS ENMIENDAS DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA CONVENCIÓN PROPUESTAS POR EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

Los Estados Partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reiterando la importancia de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes para la plena observancia de la prohibición, conforme al derecho internacional, de la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Preocupados por el hecho de que los arreglos financieros para sufragar los gastos de la aplicación de la Convención establecidos en el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18 de la Convención no hayan bastado para asegurar la viabilidad a largo plazo del Comité contra la Tortura como mecanismo indispensable para la supervisión de la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención,

Recordando la decisión de la tercera reunión de los Estados Partes en la Convención en que se expresó una preocupación creciente por la viabilidad del mecanismo financiero establecido en virtud de los artículos 17 y 18 de la Convención y que la perspectiva de que sigan aumentando las cuotas pendientes de pago puede paralizar la vigilancia de la aplicación de la Convención,

Conscientes también de la preocupación expresada por el Presidente del Comité contra la Tortura acerca de la viabilidad de los actuales mecanismos de financiación, y de las conclusiones del estudio independiente sobre los posibles enfoques a largo plazo para aumentar la eficacia del funcionamiento de los órganos ya establecidos y de los que se establezcan en el futuro en virtud de instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos,

Tomando nota del pedido hecho por la Asamblea General a los Estados Partes en la Convención de que consideraran, con carácter prioritario, todas las medidas que se pudieran adoptar a fin de sufragar los gastos de la Convención a partir de una base viable y garantizada, incluida la posibilidad de enmendar las disposiciones financieras de la Convención,

Tomando nota de que la Asamblea General hizo suyas las recomendaciones de las reuniones de los presidentes de los órganos de supervisión creados en virtud de tratados de derechos humanos celebradas en 1988 y 1990 respecto de la necesidad de garantizar recursos financieros y de personal suficientes para las actividades de esos órganos y, en particular, de que la Asamblea General, en su resolución 45/111, hizo suya la recomendación hecha por la reunión celebrada en 1990 de que la Asamblea General adoptara medidas apropiadas para asegurar la financiación de cada uno de los comités de supervisión con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Tomando nota de la enmienda propuesta por el Gobierno de Australia con arreglo al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, en virtud de la cual se eliminarían el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18 y se insertaría, como nuevo párrafo 4 del artículo 18, el siguiente texto: "Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones Unidas en las condiciones que determine la Asamblea General",

1. **Deciden** eliminar el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 18;

2. **Deciden** añadir un nuevo párrafo 4 al artículo 18, con el texto siguiente: "Los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los recursos de las Naciones

Unidas en las condiciones que determine la Asamblea General" y, en consecuencia, reenumerar como párrafo 5 el actual párrafo 4 del artículo 18;

3. *Recomiendan* que la Asamblea General, en su cuadragésimo séptimo período de sesiones, tome medidas para la aplicación de la enmienda propuesta;

4. *Recuerdan* que la enmienda entrará en vigor cuando haya sido aceptada por dos terceras partes de los Estados Partes en la Convención y éstos lo hayan notificado al Secretario General en su carácter de depositario, y en la inteligencia de que las enmiendas propuestas sólo se aplicarán cuando la Asamblea General haya tomado las medidas pertinentes;

5. *Instan* a todos los Estados Partes a que cumplan la totalidad de sus obligaciones financieras con arreglo a las actuales disposiciones del párrafo 7 del artículo 17 y del párrafo 5 del artículo 18 hasta que entre en vigor la enmienda propuesta en los párrafos 1 y 2 *supra*;

6. *Instan enérgicamente* a todos los Estados Partes que estén en mora en el pago de las cuotas fijadas con arreglo a las actuales disposiciones de la Convención a que paguen sus cuotas en su totalidad;

7. *Subrayan* que no podrá interpretarse de manera alguna que la entrada en vigor de la enmienda propuesta exima a los Estados Partes de la obligación de pagar sus cuotas atrasadas en su totalidad.

Aprobada el 22 de mayo de 1992

NOTAS

¹ La Convención no ha entrado todavía en vigor.

² *International Legal Materials*, vol. XXX, pág. 1313.

³ La Convención no ha entrado todavía en vigor.

⁴ *International Legal Materials*, vol. XXXI, pág. 1313.

⁵ Entró en vigor el 21 de marzo de 1994.

⁶ *International Legal Materials*, vol. XXXI, pág. 851.

⁷ Entró en vigor el 29 de diciembre de 1993.

⁸ *International Legal Materials*, vol. XXXI, pág. 822.

⁹ *Ibid.*, pág. 843.

¹⁰ El texto de la Convención figura en la resolución 39/46 de la Asamblea General; también se transcribe en *Anuario Jurídico 1984*, pág. 135.

¹¹ Véase el documento CAT/SP/1992/L.1. Todavía no está en vigor.

Capítulo V¹

DECISIONES DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

A. Decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas²

1. FALLO No. 551 (18 DE JUNIO DE 1992): MOHAPI CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS³

La Demandante impugna las sanciones disciplinarias — Competencia del Tribunal para examinar casos disciplinarios — Concepto del debido procedimiento legal en cuestiones disciplinarias — Las decisiones referentes a las discrepancias financieras eran nulas ab initio como resultado de vicio de forma en el procedimiento disciplinario.

La Demandante, funcionaria del PNUD, impugnó la decisión del Secretario General de descender su categoría del grado G-5, escalón IX, al grado G-4, escalón I, y de recuperar de ella determinadas sumas, a título de medidas disciplinarias con arreglo a las reglas 110.3 b) y 112.3.

A raíz de una investigación, el 24 de agosto de 1987 el Representante Residente escribió una carta a la Sede apoyando la recomendación del Representante Residente *ad interim* de que se rescindiera el nombramiento permanente de la Demandante, ya que era responsable de la desaparición de determinados fondos de los que no podía dar cuenta. También alegó que la Demandante “ofrecía préstamos personales con cargo a la caja para los que lo deseaban”, y añadió una copia de una nota del Auxiliar Superior de Finanzas en la que se criticaba la actuación profesional de la Demandante. No se mostraron esas comunicaciones a la Demandante. Subsiguientemente, el caso fue examinado por el Comité Mixto de Disciplina PNUD/FNUAP, el cual estimó, entre otras cosas, que la Demandante era culpable de negligencia grave pero no de fraude. Se descendió de categoría a la Demandante y se le reasignó a otro puesto fuera de la Sección de Finanzas, y se recuperaron de ella unos 170 dólares. La Demandante recurrió a la Junta Mixta de Apelación, la cual recomendó que se le devolviera la suma de dinero en litigio y que se anulara la decisión de descender la categoría de su puesto, pero el Secretario General decidió mantener las decisiones adoptadas.

En el examen del caso, el Tribunal recordó su Fallo No. 300, *Sheye* (1982), en el que el Tribunal determinó su competencia para examinar cuestiones disciplinarias “únicamente en determinadas condiciones excepcionales, por ejemplo en caso de que el funcionario afectado no hubiera sido objeto del debido proceso antes de llegarse a una decisión”. Además, el Tribunal declaró que:

“El concepto de debido procedimiento, en cuestiones disciplinarias, incluye el cumplimiento de importantes normas de procedimiento establecidas para la protección de los funcionarios.”

El Tribunal observó que la sección 20902 del Manual de Personal del PNUD establece los procedimientos que han de seguirse en casos disciplinarios en que se halle involucrado personal de contratación local, cuando se atribuyan faltas de conducta a un funcionario de contratación local.

Sin embargo, el Tribunal estimó que el caso de la Demandante había sido examinado por el Demandado sin que se hubieran cumplido plenamente todos los requisitos procedentes. No se comunicó a la Demandante que tenía derecho a asistencia jurídica, y sencillamente se le indicó que se estaban investigando discrepancias financieras relacionadas con su actuación profesional. La opinión del Tribunal era que el incumplimiento del Manual del Personal del PNUD por el Demandado representaba un vicio de forma de la decisión consiguiente del Secretario General de imponer una sanción disciplinaria.

Además, la nota confidencial del 24 de agosto de 1987 contenía comentarios perjudiciales para la Demandante y había sido enviada por el Representante Residente al Director de Personal sin habérsela mostrado a la Demandante, lo que constituía una violación de la instrucción administrativa ST/AI/292. A ese respecto, el Tribunal observó asimismo que la nota contenía nuevas alegaciones contra la Demandante y que había sido comunicada al Comité Mixto de Disciplina cuando examinó el caso de la Demandante. El Tribunal estimó que el hecho de no haberse ajustado a lo dispuesto en la instrucción administrativa antes mencionada constituía un grave perjuicio para la Demandante, teniendo en cuenta que había trabajado en la Oficina del PNUD durante 12 años sin que previamente se le hubiera hecho objeto de ninguna acusación de falta de conducta.

Por consiguiente, el Tribunal concluyó que debía considerarse que el descenso de categoría de la Demandante era nulo desde el principio. De forma similar, la decisión de recuperar 170 dólares de la Demandante, cuya pérdida había sido presuntamente consecuencia del incumplimiento de las normas financieras aplicables por la Demandante, debía ser considerada también como nula *ab initio* pues ese aspecto de la decisión era también resultado del vicio de forma del proceso disciplinario.

La demanda de la Demandante de indemnización debido al retraso en la solución de su caso no estaba justificada en opinión del Tribunal debido a que la necesidad de efectuar una investigación sustancial requería tiempo y que la Demandante había estado recibiendo su salario durante ese período.

2. FALLO NO. 555 (26 DE JUNIO DE 1992): SELAMAWIT MAKONNEN CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁴

Abandono de puesto — Base para dar por terminado el servicio por abandono de puesto — La licencia especial sin sueldo por motivos de salud no es un derecho y depende de la autoridad discrecional del Secretario General — Circunstancias especiales del caso

La Demandante había trabajado en la Comisión Económica para África (CEPA) desde 1961, y había alcanzado la categoría de G-7 cuando en mayo

de 1987 el Director del Servicio Médico de las Naciones Unidas, por recomendación del Oficial Médico Jefe de la CEPA, autorizó su evacuación médica a Nairobi por 15 días para que pudiera someterse a una serie de pruebas médicas. Ahora bien, el 24 de agosto de 1987 la Demandante se fue de Addis Abeba a los Estados Unidos para tratamiento médico, pagando por su cuenta la diferencia del pasaje aéreo. El 18 de septiembre de 1987 la Demandante se presentó al Director del Servicio Médico de las Naciones Unidas en Nueva York. Subsiguientemente se le concedió licencia por enfermedad hasta el 4 de noviembre de 1987. Su solicitud de nueva prórroga de la licencia médica fue denegada pero la CEPA, por razones humanitarias, acordó prorrogar la licencia anual de la Demandante desde el 5 de noviembre hasta el 28 de diciembre de 1987, fijando un nuevo plazo para comenzar a trabajar el 20 de enero de 1988. La Demandante no se presentó en el lugar de trabajo en esa fecha y su contrato fue rescindido por abandono de puesto, a partir del 28 de diciembre de 1987.

El Tribunal observó que la rescisión del contrato por abandono de puesto no estaba instituida explícitamente en el Reglamento del Personal, y recordó el texto del anexo III, párrafo d), del Estatuto del Personal y la regla 109.5 i), así como el Fallo No. 174 del Tribunal, *Dupuy* (1973), en la que se declaraba:

“La prohibición de pagar una indemnización por rescisión de contrato a un funcionario que abandone su puesto no tendría razón de ser si el abandono de puesto no fuera un motivo distinto e independiente para la rescisión del contrato.”

Además, en su Fallo No. 380, *Alam* (1987), el Tribunal estimó que el abandono de puesto se derivaba de la conducta del funcionario, independientemente de su intención expresada o no expresada, y concluyó que el abandono de puesto era una noción objetiva. El Tribunal declaró que el hecho de haberse negado varias veces a regresar al puesto de trabajo a pesar de que así lo había ordenado la Administración constituía un caso de abandono de puesto que justificaba la rescisión del contrato. En su Fallo No. 265, *Kennedy* (1980), el Tribunal estimó que, después de haber dado instrucciones al Demandante para que regresara al puesto de trabajo a más tardar en una fecha determinada, el Secretario General podía decidir que el hecho de que el Demandante no hubiera regresado a su puesto de trabajo constituía una renuncia al contrato. En el caso actual, a la Demandante se le había concedido licencia anual con carácter retroactivo, y licencia por enfermedad para cubrir su ausencia del lugar de trabajo, y cuando no se le concedió ya licencia por enfermedad, como sucedió a partir del 28 de diciembre de 1987, su ausencia no estaba autorizada. También formaba parte del expediente el hecho de que la Demandante no regresara a Addis Abeba, a pesar de que se había aplazado varias veces la fecha en que tenía que regresar y a pesar de que se le había advertido que su ausencia continuada conduciría a la rescisión de su contrato por abandono de puesto.

En vista de lo antedicho, el Tribunal concluyó que la ausencia no autorizada de la Demandante después de numerosas advertencias constituía una rotura unilateral del contrato de empleo y un abandono de puesto que justificaba la rescisión.

La Demandante había pedido licencia especial sin sueldo, pero no se le concedió. El Tribunal recordó su jurisprudencia en la materia, en la que estableció que la licencia especial sin sueldo por motivos médicos no era un derecho del funcionario, sino que era de la autoridad discrecional del Secretario General, y estimó que en las circunstancias del caso la negativa a conceder licencia a la Demandante no se basaba en motivos discriminatorios ni en consideraciones distintas de los requisitos del servicio. Ahora bien, el Tribunal observó que la decisión de no conceder licencia especial sin sueldo a la Demandante era lamentable, en vista de su salud y del hecho de que había estado empleada con la Organización durante 26 años, y en vista asimismo de que la solicitud de dicha licencia por la Demandante se basaba en el asesoramiento que le había dado el Director del Servicio Médico de las Naciones Unidas en la Sede.

Al rechazar la demanda, el Tribunal expresó también la esperanza de que, en vista de las circunstancias, si la Demandante regresase a Addis Abeba y, dentro de un plazo de 45 días después de habersele notificado el Fallo, presentase una solicitud de empleo para un puesto respecto del cual se considerase totalmente cualificada, la Administración podría examinar dicha solicitud con ánimo favorable.

3. FALLO NO. 558 (30 DE JUNIO DE 1992): FARUQ CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁵

Rescisión de contrato por mala conducta — Competencia del Secretario General en cuestiones disciplinarias — Un funcionario acusado de falta de conducta debe ser objeto del debido procedimiento legal — Debe cuidarse especialmente de proteger los derechos de los funcionarios en lugares situados muy lejos de la Sede — En vista del puesto que ocupaba, el funcionario tenía que darse cuenta de lo que significaba la aceptación de sobornos — Amplias facultades discrecionales del Secretario General en cuestiones disciplinarias

El Demandante, que estaba trabajando como Auxiliar Superior de Transporte, con grado GS-6, en una de las oficinas auxiliares del UNICEF cuando se rescindió su contrato por falta de conducta, se quejó de que en los procedimientos seguidos para llegar a la decisión de destituirle había vicio de forma. El Demandante preconizó que la conclusión del Comité Mixto ad hoc de Disciplina de que era "sumamente probable" que el Demandante hubiera recibido soborno de los proveedores no constituía causa suficiente para separarlo del servicio. El Comité Mixto ad hoc de Disciplina no había recomendado la destitución. El Demandante preconizó también que se le habían denegado las garantías procesales porque no pudo preguntar a los proveedores que habían hecho las acusaciones en su contra, y que habían sido entrevistados por el Comité Mixto.

El Tribunal observó que la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal prescribía que el Secretario General podía imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta no fuera satisfactoria. La regla 110.3 del Reglamento del Personal disponía que una de esas medidas podía ser la separación de servicio, con o sin aviso previo o indemnización, no obstante lo dispuesto en la regla 109.3. Con arreglo a la regla 109.3 del Reglamento del Personal

un funcionario cuyo nombramiento permanente vaya a rescindirse "deberá recibir un aviso previo de tres meses por lo menos". El Tribunal observó también que había otras disposiciones relativas al procedimiento que había de seguirse respecto de los funcionarios, como por ejemplo las garantías procesales, la composición del Comité Mixto de Disciplina y su procedimiento.

El Tribunal ha sostenido siempre que, a su juicio, todas las decisiones administrativas, especialmente las relativas a cuestiones disciplinarias, debían "estar exentas de prejuicio, preferencias personales y otros factores extraños perjudiciales y que se deben respetar las garantías del proceso". Un funcionario acusado de una falta de conducta debía ser informado con exactitud de los cargos que pesaban contra él, debía tener derecho a asistencia jurídica y a que se dejase constancia de todas las declaraciones importantes, que además debían estar abiertas al examen. En el caso actual, el Tribunal estimaba que el Demandante había sido objeto del debido proceso.

En cuanto a la demanda concreta del Demandante de que no pudo confrontar y repreguntar a los proveedores de las bombas de mano que habían hecho la denuncia, el Tribunal aceptó la opinión del Demandado de que el Comité Mixto ad hoc de Disciplina no era un Tribunal nacional, no tenía derecho a expedir citaciones y tenía que orientarse por las pruebas de que dispusiera. Sin embargo, el Tribunal estimó que, como consecuencia de la dificultad mencionada por el Demandado y las limitaciones de los órganos mixtos disciplinarios que operaban en plazas situadas muy lejos de la Sede —por ejemplo, la posible falta de la debida asistencia jurídica—, había de ponerse especial cuidado en la protección de todos los derechos de los funcionarios.

Por lo que se refería a la afirmación del Demandante de que, en la medida en que el Comité Mixto ad hoc de Disciplina había llegado a la conclusión de que era sumamente probable que el Demandante hubiera recibido pequeñas sumas de dinero sin comprender cabalmente las implicaciones de esos actos o sus consecuencias, la decisión del Demandado de rescindir su contrato era excesivamente severa. El Tribunal, sin embargo, no aceptó la determinación de que el Demandante podía haber recibido sumas de dinero sin comprender cabalmente las implicaciones de esos actos o sus consecuencias, en vista del puesto que ocupaba el Demandante y de su historial de buenos servicios.

En cuanto a la cuestión de la facultad discrecional del Secretario General en los casos de medidas disciplinarias, el Tribunal reiteró su opinión de que el Demandado tenía amplias facultades:

"Si el Secretario General llegaba a la conclusión, previo examen adecuado, de que la conducta de un funcionario no es satisfactoria, como se indica en la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal, podrá imponer cualquiera de las medidas disciplinarias prescritas en la regla 110.3 del Reglamento del Personal. Las recomendaciones del Comité Mixto ad hoc de Disciplina y de órganos similares tienen carácter consultivo y el Secretario General puede rebasar lo recomendado si, después de examen adecuado y objetivo, decide que se necesita una sanción más grave, sea en interés de las Naciones Unidas, sea porque un funcionario 'no ha observado las normas de conducta que se esperan de un funcionario público internacional'."

En vista de lo antedicho y a la luz de todos los hechos del caso, el Tribunal concluyó que, a pesar de algunas irregularidades menores, el Demandado había examinado cuidadosamente y sin prejuicios todos los aspectos del caso y había ejercido apropiadamente sus facultades discrecionales.

Por las razones expuestas el Tribunal rechazó la Demanda.

4. FALLO No. 560 (30 DE JUNIO DE 1992): CLAXTON CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁶

Impugnación de la clasificación de un puesto — Competencia del Tribunal en esa esfera — La cuestión de los plazos de tiempo — Cuestión de presunto hostigamiento sexual

El 16 de octubre de 1986 la Demandante impugnó la clasificación de su puesto de Auxiliar de Contratación en el grado G-7, de conformidad con la circular informativa ST/IC/84/45, exponiendo sus razones a la Sección de Clasificación después del plazo indicado en la circular informativa ST/IC/86/27, que era el 16 de junio de 1986. La Demandante alegaba que las funciones de su puesto eran "de naturaleza sustantiva" y que sería "más apropiado clasificarlas en la categoría de funcionarios subalternos del Cuadro Orgánico que en la categoría superior del Cuadro de Servicios Generales". La Demandante volvió a escribir otra nota el 31 de diciembre de 1986 explicando por qué su apelación había sido presentada tardíamente, y el 7 de enero de 1987 el Subsecretario General de la Oficina de Servicios de Personal comunicó a la Demandante que su comunicación de 16 de octubre de 1986 había sido remitida a la Sección de Clasificación, que a su vez la envió al Comité de Apelación y Revisión de la Clasificación del Cuadro de Servicios Generales. La Demandante escribió de nuevo el 1º de mayo de 1987 y el 18 de agosto de 1987. El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos notificó a la Demandante que su solicitud de revisión de la clasificación de su puesto no era admisible por no haber cumplido el plazo que expiraba el 16 de junio de 1986.

Subsiguientemente, en un memorando de fecha 12 de junio de 1989, el Oficial Ejecutivo del Departamento de Administración y Gestión pidió al Jefe de la Sección de Clasificación que su oficina aclarase si la proporción de funciones análogas a las que desempeñaban funcionarios del Cuadro Orgánico que se esbozaban en la descripción de funciones del puesto de la Demandante justificaba que se clasificase el puesto en el Cuadro Orgánico. Observaba que "el caso de la Demandante no había sido incluido en el examen de las incongruencias, aunque el Departamento había admitido que podía existir incongruencia...". Ese "examen de las incongruencias" había sido llevado a cabo por un Grupo de Trabajo establecido por el Subsecretario General de conformidad con la circular informativa ST/IC/87/24, de 4 de mayo de 1987, principalmente para "concentrarse fundamentalmente en los problemas de administración y organización que pudiera haber creado la labor de clasificación". En respuesta, la Sección de Clasificación llegó a la conclusión de que el contenido de las funciones del puesto de la Demandante no podía compararse con el de los puestos citados por el Departamento como base de la comparación en el examen, y que no habría cambio alguno en la categoría en que había sido clasificado su puesto a raíz del examen de las incongruencias.

El Tribunal observó que la Demandante había presentado el 28 de febrero de 1990 una apelación ante la Junta Mixta de Apelación, impugnando la decisión por la que la Administración había rechazado su apelación contra la clasificación del puesto so pretexto de que no se había cumplido el plazo para la apelación, e impugnando también la decisión del Servicio de Remuneración y Clasificación de que no había ninguna incongruencia en la clasificación del puesto de la Demandante en comparación con otros puestos presuntamente análogos. El Tribunal observó además que el Oficial encargado de la Presidencia de la Junta Mixta de Apelación, actuando por propia autoridad, había comunicado erróneamente a la Demandante que como su apelación impugnaba las decisiones del Comité de Apelación y Revisión de la Clasificación del Cuadro de Servicios Generales en Nueva York y como ese Comité funcionaba en régimen paralelo con la Junta Mixta de Apelación, para recurrir contra sus decisiones había que apelar directamente al Tribunal Administrativo. Además, como indicó el Tribunal, la Demandante había impugnado también la decisión del Grupo de Trabajo creado para examinar las incongruencias. Este último grupo era de carácter completamente diferente que el Comité de Apelación y Revisión y, por lo tanto, no podía considerarse que funcionaba en régimen paralelo con la Junta Mixta de Apelación. En consecuencia, no se podía apelar contra sus decisiones directamente ante el Tribunal, de no ser en el marco del procedimiento establecido en el artículo 7.1 del Estatuto del Tribunal.

Subsiguientemente, el 5 de junio de 1992, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18 de su Reglamento, el Tribunal comunicó a las partes que había encontrado un vicio de procedimiento que justificaba la remisión del caso a la Junta Mixta de Apelación, de conformidad con el párrafo 12 del artículo 9 de los Estatutos del Tribunal, y pidió al Demandado si deseaba que la apelación respecto del "examen de las incongruencias" se remitiera a dicha Junta o si deseaba que el Tribunal entendiese en la cuestión. El Tribunal, de conformidad con los deseos del Demandado, estimó que se habían cumplido los requisitos del artículo 7.1 de sus Estatutos y examinó el caso.

Por lo que se refería a la cuestión de los plazos de tiempo, el Tribunal coincidía con la opinión del Demandado de que no se podía aceptar la apelación por haber expirado el plazo para su presentación. La razón que daba la Demandante para explicar el retraso, en relación con las decisiones acerca de la clasificación de su puesto, era su necesidad de "aclarar las perspectivas y percepciones de la situación general con [sus] superiores antes de llevar adelante el asunto". Ahora bien, en la circular informativa ST/IC/86/27 las únicas excepciones que permitían presentar un caso después de expirado el plazo eran los "casos excepcionales en que un funcionario no se encuentre en la Sede". Había otras apelaciones para las que se había dispensado de cumplir con el plazo de 16 de junio de 1986, pero el Tribunal estimó que la situación de la Demandante era completamente distinta de la situación de los funcionarios a los que se había excusado de su demora en presentar las apelaciones.

En cuanto a la impugnación por la Demandante de los resultados del examen de las incongruencias en razón de que se debían a medidas adoptadas por la Administración que adolecían de defectos de procedimiento y que habían sido contaminadas por prejuicios, fundamentalmente como consecuencia del presunto hostigamiento sexual de la Demandante por parte de uno de sus superiores, el Tribunal llegó a la conclusión de que dicho examen se llevó

lucabo en forma enteramente justa y de que los motivos por los cuales llegó a las conclusiones que adoptó en el caso de la Demandante habían sido explicados perfectamente. A ese respecto, el Tribunal observó que el nombre de la persona que presuntamente había estado involucrada en el hostigamiento sexual no figuraba en una lista de todos los funcionarios de las Naciones Unidas que habían desempeñado un papel en algunos de los recursos presentados por la Demandante. El Tribunal, por lo tanto, no se ocupó de la cuestión de si el presunto hostigamiento sexual había tenido lugar, pero declaró que confiaba "en que, como parece ser esencial, se lleve a cabo una investigación cabal respecto de las afirmaciones profundamente inquietantes que han formulado la Demandante y otros funcionarios".

Acerca de la cuestión del hostigamiento sexual, el Tribunal observó además que, aunque no solía formular comentarios acerca de las cuestiones que no tenía directamente en estudio, las inquietudes acerca del hostigamiento sexual eran de "especial importancia", no sólo para los funcionarios sino también para la propia Organización. En su examen de la cuestión, el Tribunal indicó que el "Artículo 8 de la Carta de las Naciones Unidas, las medidas adoptadas por la Asamblea General y la jurisprudencia del Tribunal no dejan lugar a dudas de que las condiciones de empleo de cada funcionario incluyen el derecho a no ser objeto de una discriminación denigrante basada en el sexo por parte de ningún alto funcionario de la Organización", y que en cualquier caso en el que se alegara hostigamiento sexual, sería necesario examinar cuidadosa y profundamente los hechos y las circunstancias.

El Tribunal rechazó enteramente la demanda.

5. FALLO NO. 564 (2 DE JULIO DE 1992): LAVALLE CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁷

El Demandante solicita que el informe de evaluación sobre su actuación profesional se retire de su expediente personal y que se le conceda indemnización por los daños que el informe le ha causado — La inexactitud de un informe derivada de cuestiones referentes a la autoridad de los funcionarios que lo firman no equivale a la conclusión de que el informe es erróneo — Condiciones de aplicación de los artículos 11 y 12 del Estatuto del Tribunal

Los dos casos presentados por el Demandante, los casos Nos. 580 y 520, seguían a un Fallo anterior, el No. 501, del Demandante y estaban interrelacionados; por consiguiente, el Tribunal ordenó que se examinaran como un solo caso.

La solicitud en el caso No. 580 planteaba dos cuestiones distintas: 1) si el informe sobre la actuación profesional del Demandante, que abarcaba el período del 1º de julio de 1980 al 14 de febrero de 1983, podía retirarse de su expediente personal, y 2) si el Demandante debía recibir indemnización por los daños que el informe pudiera haberle causado. En cuanto a la primera cuestión, el Tribunal observó que en su Fallo No. 501 había decidido que, aunque había dudas acerca de la exactitud del informe sobre la actuación profesional a causa de cuestiones referentes a la autoridad de los funcionarios que habían firmado el informe, eso no equivalía, sin embargo, a concluir que el informe era erróneo. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que el informe sobre

la actuación profesional debía seguir en el expediente del Demandante, junto con el Fallo No. 501, y que el fallo actual debía guardarse también en el expediente. Por lo que se refería a la segunda cuestión, el Tribunal observó que el Demandante había recibido ya indemnización con arreglo al Fallo No. 501 por los presuntos daños, y que no había ninguna base jurídica nueva para otra indemnización.

La solicitud expuesta en el caso No. 520 recababa diversas correcciones del texto del Fallo No. 501, de fecha 9 de noviembre de 1990, dictado a raíz de una solicitud anterior relativa a la restricción del contrato del Demandante.

El Tribunal observó que, con arreglo al artículo 12 de su Estatuto, el Tribunal podía corregir "errores en el texto o aritméticos en los fallos, o errores derivados de un lapso accidental o de una omisión". El Tribunal observó además que esa disposición tenía que ser interpretada estrictamente, ya que el artículo 11 del Estatuto permitía que una persona en cuyo caso se hubiera dictado un fallo, tuviera derecho a impugnarlo remitiéndose al Comité establecido por el párrafo 4 del artículo 11, basándose en que el Tribunal "había rebasado su jurisdicción o competencia ... había dejado de ejercer la jurisdicción que se le había confiado, o se había equivocado en una cuestión jurídica relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o había cometido un error fundamental de procedimiento que ocasionaba un vicio de justicia". Por consiguiente, el Tribunal rechazó todas las solicitudes de cambios en el texto de fallos anteriores que fueran más allá de las autorizadas por el texto que se utilizaba en el artículo 12.

En el caso actual, el Tribunal, aunque con cierta duda acerca del interés del Demandante en que se corrigiera la redacción de varias partes del Fallo No. 501, sin embargo, en interés de su propio funcionamiento como órgano de justicia administrativa, tomó en consideración las solicitudes del Demandante, en la medida en que las correcciones eran compatibles con los términos del artículo 12 del Estatuto. Por ejemplo, el Tribunal decidió sustituir las palabras "abolir su puesto" en la página 4 del texto inglés del Fallo No. 501 por las palabras "rescindir su contrato", ya que la expresión citada en primer lugar constituía un error de texto.

El Tribunal rechazó todas las demás demandas.

6. FALLO NO. 569 (6 DE NOVIEMBRE DE 1992): PEARL CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS⁸

No se selecciona al Demandante para un puesto de D-1 — Cuestión de las observaciones desfavorables a las que el Demandante no contestó por escrito — Las intervenciones de otros funcionarios en forma de campaña menoscaban los procesos de selección y evaluación de la actuación profesional — La competencia del Tribunal no incluye la comparación de los méritos de los candidatos en competición — Cuestión de una disculpa por escrito

El Demandante, que era jefe de la Sección de Interpretación en Inglés, con grado P-5, solicitó el puesto de D-1 de jefe del Servicio de Interpretación y no fue seleccionado. Subsiguientemente, el Demandante presentó una apelación y la Junta Mixta de Apelación concluyó que los requisitos del Sistema

de Gestión de Vacantes, que constitulan el sistema de nombramientos y ascensos entonces vigente, se habían cumplido. Sin embargo, la Junta Mixta de Apelación estimó que "consideraciones extrañas contaminaban" la decisión del Departamento de rechazar la candidatura del Demandante, alegando que había influido en ella una observación negativa acerca de la capacidad del Demandante para trabajar en armonía con otros funcionarios. Esa observación figuraba en una nota de evaluación de fecha 5 de noviembre de 1990 preparada por el Director de la División de Interpretación y Reuniones del Departamento de Servicios de Conferencias, que había sido presentada a la Junta de Nombramientos y Ascensos. La Junta Mixta de Apelación estimó que esa observación era contraria a los informes de evaluación de la actuación profesional del Demandante, en todos los cuales se calificaba como "muy buena" la "capacidad de mantener relaciones de trabajo armoniosas", y que los informes habían sido contrafirmados por el Director de la División de Interpretación y Reuniones sin reservas. La medida recomendada por la Junta era que el Demandado se disculpase por los factores extraños y que el Demandante fuera considerado plena y objetivamente con otros candidatos para las vacantes de puestos de D-1 para los cuales estuviera cualificado.

El Tribunal observó que las pruebas presentadas al Tribunal que no había recibido la Junta Mixta de Apelación indicaban que la observación negativa de que el Demandante "podía tener ciertas dificultades para mantener relaciones armoniosas con sus colegas en un puesto de gestión muy exigente en el que las capacidades de relación humana eran de importancia primordial", que figuraba en la hoja de evaluación, se derivaba de una declaración de fecha 12 de octubre de 1990 en la que se formulaba una objeción contra la selección del Demandante como Jefe del Servicio de Interpretación, firmada por 36 miembros del Servicio. La declaración estaba dirigida al Director, que era el autor de la observación que figuraba en la hoja de evaluación, con copias a dos de los tres funcionarios que participaban en la selección final del candidato escogido. El Demandante recibió una copia entregada por el Director, pero no se le entregó una copia de la declaración ni contestó a ella por escrito. Funcionarios superiores del Servicio de Interpretación contestaron con una firme declaración de apoyo en nombre del Demandante.

El Tribunal, aunque había observado la evidente falta de una investigación sobre la base factual, de haber alguna, de las observaciones adversas, declaró que no se podía determinar si alguna de esas presentaciones habían ejercido realmente influencia en la decisión final de no seleccionar al Demandante para el puesto mencionado. Sin embargo, el Tribunal estimó que el sistema de evaluación de la actuación profesional, así como las funciones de los funcionarios encargados de las selecciones de candidatos a ascensos, quedarían perjudicadas si se permitiera que en el proceso intervinieran campañas en favor o en contra de los candidatos al ascenso. La opinión del Tribunal era que las presentaciones de funcionarios en forma de campaña no solamente se debían desalentar, sino que se debían devolver o eliminar rápidamente en cuanto se recibieran. Por otra parte, el Tribunal opinaba que si había quejas legítimas contra funcionarios que pudieran ser pertinentes para la adopción de decisiones en cuanto a un ascenso, dichas quejas deberían ser expuestas rápidamente ante un oficial responsable y el funcionario de que se tratase, para su investigación y resolución, dentro del marco del sistema de

evaluación de la actuación profesional en curso cuya finalidad era prestar una protección de importancia a todos los funcionarios.

En cuanto a la reclamación del Demandante de que sus méritos eran superiores a los del candidato elegido para el puesto, el Tribunal no podía ocuparse de comparar los méritos de los candidatos que competían para el puesto, y, por lo tanto, no pudo concluir con certeza que, de no haber sido por la irregularidad de procedimiento, el Demandante hubiera sido seleccionado para el puesto.

Sin embargo, el Tribunal declaró que como se había abrogado el derecho del Demandante a un examen justo, la responsabilidad de la Organización por los daños que se le habían causado existía. En relación con la reclamación del Demandante de que el remedio recomendado por la Junta Mixta de Apelación, consistente en una disculpa presentada por escrito, no se había cumplido todavía en la fecha de la carta del Demandado, que era el 25 de junio de 1991, el Tribunal recordó una afirmación análoga contenida en el Fallo No. 476, *Valters* (1990), en la que el Tribunal, en el párrafo XIV, consideraba una carta en la que el Demandado expresaba su pesar "como equivalente a una disculpa en términos de la recomendación de la Junta Mixta de Apelación".

En cuanto a las irregularidades antes mencionadas, el Tribunal concedió 35.000 dólares a título de compensación por los daños que había sufrido el Demandante.

B. Decisiones del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo⁹

1. FALLO NO. 1143 (29 DE ENERO DE 1992): JONES CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL¹⁰

Prórroga del nombramiento después de la edad de jubilación con arreglo a la cláusula 9.8 a) del Estatuto del Personal y Reglamento del Personal — Facultades limitadas del Tribunal para examinar decisiones discrecionales — Alcance de la facultad discrecional del Director General y motivos del Fallo No. 358 (caso Landi)

La Demandante, que había prestado servicios en la administración pública francesa y en órganos de las Naciones Unidas, ingresó en la OMPI el 25 de mayo de 1981 y con el tiempo pasó a estar afiliada a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Se jubiló en octubre de 1990, mes en el que cumplió 60 años de edad. Ahora bien, la Demandante preconizaba que su solicitud de prórroga de cinco años de su contrato con arreglo a la cláusula 9.8 a) del Estatuto del Personal, sobre la base de que la pensión a que tenía derecho por los servicios prestados en la OMPI era demasiado pequeña, hubiera debido aceptarse.

La cláusula 9.8 a) del Estatuto del Personal dice lo siguiente:

"Los funcionarios cuyo nombramiento entró en vigor el 1° de noviembre de 1977 o después de esa fecha, no seguirán en servicio después de la edad de 60 años, quedando entendido que el Director General podrá autorizar, en casos concretos, la prórroga de ese límite hasta la edad de 65 años si estima que redundará en interés de la OMPI."

El Tribunal, observando que la determinación de lo que eran los intereses de la Organización quedaba característicamente a la discreción del Director General, observó que tenía facultades limitadas para examinar ese tipo de decisiones y que sólo se ocuparía de esa decisión:

“Si se hubiera adoptado sin autoridad o en contravención de una norma de forma o de procedimiento, o sobre la base de un error de hecho o de derecho, o si se hubiera descuidado algún hecho esencial, o si de los hechos se hubieran derivado conclusiones erróneas, o si hubiere habido abuso de autoridad.”

El Tribunal observó que en su respuesta a la apelación de la Demandante, el Director General había citado un pasaje del Fallo No. 358 (caso Landi) en apoyo de la opinión de que no podía ejercer su autoridad “en interés exclusivo del funcionario”. En opinión del Tribunal, el Director General no había interpretado debidamente el alcance de sus facultades discrecionales y los motivos del Fallo No. 358 únicamente porque se le pedía que tuviera en cuenta la situación financiera de un funcionario. A ese respecto, el Tribunal observó que, según el informe de la Junta de Apelación, no solamente se había referido la Junta a lo inadecuado de la pensión que recibiría la Demandante y al hecho de tener que cuidarse de una madre anciana, sino también al hecho de que sus informes sobre actuación profesional eran buenos y de que el jefe de su sección había apoyado firmemente la prórroga de su nombramiento por diversas razones.

El Tribunal concluyó que el Director General había cometido un error de derecho porque su decisión no se ajustaba a lo dispuesto en la cláusula 9.8 a), ya que hubiera podido tener en cuenta la situación financiera de la Demandante pues no se trataba del factor exclusivo y puesto que los intereses de la Organización también se tenían en cuenta. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que dicha decisión no podía seguir en pie, y que puesto que la decisión era de carácter discrecional, debía devolverse el caso a la OMPI para que adoptara una nueva decisión.

2. FALLO NO. 1158 (29 DE ENERO DE 1992): VIANNEY CONTRA LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL¹¹

No selección para un puesto de P-5 — Cuestión de la admisibilidad de las demandas de indemnización monetaria no consideradas por la Junta Mixta de Apelación — Aplicación de las cláusulas 4.2 y 3.3 del Estatuto del Personal de la ONUDI en el proceso de selección — Cuestión de si la ONUDI puede modificar, en pleno proceso de selección para el puesto, los requisitos que ha declarado ya en relación con el puesto

El puesto de Jefe de la Sección de Información y Relaciones Públicas, del Departamento de Relaciones Exteriores, Información Pública, y Servicios de Idiomas y Documentación (P-5) en Viena, estaba vacante y el Demandante, de grado P-4, estuvo actuando como Oficial a cargo desde el 1° de agosto de 1984 hasta el 15 de enero de 1989 y se le abonaba por ello un subsidio por funciones especiales. Más adelante la Organización publicó un anuncio de vacante en el plano interno y externo para el puesto en enero y febrero de

1988, respectivamente. El Demandante solicitó el puesto, pero se seleccionó a otra persona.

Antes que nada, el Tribunal consideró si las reclamaciones del Demandante para que se le concediera una compensación monetaria eran admisibles en vista de que no se habían formulado en primer lugar a la Junta Mixta de Apelación. El Tribunal declaró que, aunque las demás demandas no formasen parte de la apelación interna a la Junta Mixta de Apelación, el Tribunal entendería en ellas. De lo contrario, si permitía que se examinase la demanda principal, que consistía en anular la decisión de seleccionar a otra persona para el puesto de que se trataba, pero se negaba a entender en la demanda de compensación monetaria, su fallo quedaría privado de efectos prácticos.

El Demandante, que formaba parte ya del personal de la ONUDI cuando solicitó el puesto, alegaba que la selección de la otra persona era una contravención de la cláusula 4.2 de la ONUDI, según la cual, entre otras cosas, "al cubrir vacantes debería prestarse la máxima consideración posible a las cualificaciones exigidas y a la experiencia de las personas que estuvieran ya al servicio de la Organización". El Tribunal convino con el Demandado en que, con arreglo a la cláusula 4.2, los funcionarios de otras organizaciones de las Naciones Unidas tenían que estar en igualdad de condiciones con los funcionarios de la ONUDI, pero declaró además que la cláusula 4.2 tenía que aplicarse en el contexto más amplio de las normas de selección, incluida la cláusula 3.3 que disponía que:

"La selección del personal se hará sin distinción por motivos de raza, sexo, religión o discapacidad, entre candidatos que reúnan todas las cualificaciones exigidas. En la medida en que sea practicable, la selección se hará sobre una base competitiva."

El Tribunal observó también que, aunque la ONUDI no tenía ninguna obligación con arreglo a la cláusula antes mencionada de organizar un concurso en cada caso, si lo hacía tenía que ajustarse a las condiciones que ella misma había fijado para el concurso. De lo contrario, toda decisión adoptada en contravención de las normas establecidas acusaría un defecto y no podría permanecer en vigor. A ese respecto, el Tribunal observó que los anuncios de vacante publicados por la ONUDI indicaban que uno de los requisitos para el puesto era "facilidad de uso del alemán, el francés y el inglés ... Es conveniente conocer otros idiomas oficiales de las Naciones Unidas". Ahora bien, en la evaluación de los candidatos el Tribunal observó que la ONUDI había pasado por alto el requisito explícito de facilidad de uso del alemán, observando también que el candidato seleccionado no cumplía ese requisito. En respuesta a la objeción del Demandante a lo indicado, la ONUDI había contestado que se aplicaba por igual a todos los candidatos. En opinión del Tribunal, la cuestión material no era las condiciones en que la renuncia a un requisito se había aplicado, sino la de determinar si la ONUDI podía, en pleno desarrollo del proceso de selección, modificar los requisitos que ella misma había indicado para el puesto, y el Tribunal estimó que la ONUDI no tenía razón al hacerlo. Si la facilidad de uso del alemán no hubiera sido un requisito expreso, el Tribunal concluyó que sin duda alguna otras personas quizá hubieran participado en el concurso.

El Tribunal, por lo tanto, concluyó que la ONUDI no se había ajustado a los requisitos que ella misma había establecido para el puesto descrito en

los anuncios de vacante, en los cuales la "facilidad de uso" del alemán era un requisito básico. Una condición esencial para el concurso se había suprimido durante la evaluación, y esa supresión menoscabada la objetividad y la legalidad del proceso de selección.

El Demandante había recabado daños y perjuicios que ascendían a la diferencia de sueldo y pensión a que hubiera tenido derecho si se le hubiera designado para el puesto. En relación con esa reclamación, el Tribunal concluyó que aunque el concurso había acusado un vicio de forma el Tribunal no podía estar seguro de que se hubiera elegido al candidato si el concurso se hubiera llevado a cabo con arreglo a las normas. Por lo tanto se rechazó la reclamación de daños y perjuicios. Por las razones antedichas, el Tribunal dejó sin efecto la decisión controvertida y concedió al Demandante 3.000 dólares a título de daños por los perjuicios materiales y morales que había sufrido y 2.000 dólares a título de costas.

3. FALLO NO. 1177 (15 DE JULIO DE 1992): DER HOVSEPIAN CONTRA LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL (Providencia cautelar)¹²

No selección para un puesto de jefe de sección P-5 — El Director General posee amplias facultades discrecionales para ascender a personal sin examen — Un órgano de selección vela por que las solicitudes de nombramiento y ascenso se examinen imparcialmente y por sus propios méritos — El informe del órgano de selección permite que el Tribunal determine si una decisión de nombramiento acusa algún vicio de forma — El Tribunal ordena a la UPU que le facilite los informes de la Junta de Nombramientos y Ascensos y de la Junta Mixta de Apelación, pues forman parte de la decisión y no se puede impedir que el Tribunal los examine

El Demandante, nacional del Líbano, que tenía un puesto de P-4 y había hecho de jefe adjunto de la sección encargada de servicios y transportes, solicitó el puesto vacante de jefe de la sección, cuyo grado era P-5. El Comité de Nombramientos y Ascensos recomendó al Demandante como primera selección para el puesto pero el Director General anunció que nombraba a un candidato del exterior, un ciudadano de Camerún, tercer seleccionado del Comité, para el puesto vacante. El Demandante solicitó del Tribunal que anulase la decisión.

El Director General había explicado al Demandante que había elegido al camerunés principalmente porque estimaba que no había suficientes cameruneses en el personal. El Demandante, estimando que el Líbano no estaba mejor representado en el personal que el Camerún, pidió por escrito el 19 de agosto de 1991 que se reconsiderase la decisión. La respuesta del Director General del 13 de septiembre no mencionaba la falta de ciudadanos del Camerún en el personal pero decía que durante años la conducta del Demandante no había sido satisfactoria. En consecuencia el Demandante presentó una apelación interna. El Comité Mixto de Apelación presentó un informe el 26 de noviembre de 1991, pero sólo presentó al Tribunal su recomendación y no su informe. El Comité, estimando que la decisión de no nombrar al Demandante acusaba vicios de forma, de procedimiento y de evaluación, recomendó, entre otras

cosas, que se hiciera un nuevo nombramiento y que, si no se podía hacer, que se concediera indemnización al Demandante.

Como explicó el Tribunal, cuando la decisión del Director General no se basa en los resultados de un examen, tiene un amplio grado de discreción al hacer el nombramiento o al conceder un ascenso. Además, aunque no estaba limitado por una recomendación de un órgano consultivo, su autoridad no estaba importancia a la remisión del caso a un órgano de dicho tipo. Un órgano de selección velaba por que todas las solicitudes de nombramiento o ascenso fueran examinadas imparcialmente y por sus propios méritos, y su informe permitía que el Tribunal evaluase los antecedentes de la decisión impugnada y determinase si había habido algún vicio de forma.

Sin embargo, alegando las prerrogativas de los debates del Comité de Nombramientos y Ascensos, la UPU se negó a presentar un cuadro en el que se indicaban las calificaciones que el Comité había hecho del Demandante, y por lo tanto el Tribunal no pudo ejercer su poder de examen en dicho caso. Como indicó el Tribunal, "una cuestión que forma parte de la decisión no se puede sustraer al análisis del Tribunal", lo que también era aplicable al informe del Comité Mixto de Apelación. El Tribunal, por lo tanto, ordenó que la UPU proporcionase los informes del Comité de Nombramientos y Ascensos y del Comité Mixto de Apelación. El Tribunal ordenó también que la Unión pagase al Demandante 1.000 francos suizos por el retraso del caso.

4. FALLO NO. 1182 (15 DE JULIO DE 1992): MIRMAND CONTRA LA ORGANIZACIÓN EUROPEA DE INVESTIGACIONES NUCLEARES¹³

Solicitud de reembolso del dinero retenido en concepto de impuestos pagaderos por el Demandante a los servicios fiscales franceses por su salario — El Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las relaciones entre el Estado y el ciudadano — El Tribunal no puede interpretar el acuerdo sobre la sede o el texto de los arreglos de aplicación de dicho acuerdo entre un Estado y la Organización — Competencia del Tribunal para determinar si la Organización cumplía las normas pertinentes del Estatuto y Reglamento del Personal — Principio de la igualdad de trato para todo el personal de la Organización

La Organización Europea de Investigaciones Nucleares tiene oficinas en Francia y en Suiza y, según un acuerdo que la Organización ha concertado con Francia, sus funcionarios están exentos del pago de todo impuesto directo en ese país sobre la remuneración obtenida de la Organización, excepción hecha de que el Gobierno de Francia no está obligado a conceder dicha exención a los ciudadanos franceses que trabajan para la Organización. Ahora bien, de conformidad con un entendimiento escrito el Gobierno francés reembolsaba a la Organización los impuestos pagados por los funcionarios franceses sobre su remuneración. A su vez, el Estatuto del Personal de la Organización estipulaba que todo impuesto deducido directamente de la remuneración de un funcionario se le reembolsaría cuando probase que lo había pagado.

El Demandante, ciudadano francés y funcionario de la Organización, estaba sometido a las normas que se acaban de describir. En los años 1987, 1988 y 1989 la cantidad que el Demandante había abonado a los servicios

fiscales franceses en relación con su remuneración fue superior a la cantidad que la Organización le había reembolsado, siendo la diferencia de 1.122 francos franceses en 1987, 1.305 en 1988 y 423 en 1989. Esto se debía a una característica especial del derecho fiscal francés. En concepto de titular de bonos transferibles, el Demandante tenía derecho a "crédito fiscal" en Francia, que era una forma de incentivo fiscal calculado para fomentar las inversiones en bonos y que consistía en la devolución parcial del impuesto de sociedades a cualquier titular de acciones o títulos sociales. Los servicios fiscales franceses deducían de los impuestos pagaderos sobre su remuneración en la Organización la cantidad del crédito que tenía derecho. Cada año la Organización le devolvía la cantidad de impuestos adeudada al Gobierno francés, pero descontaba de la cifra total pagadera la suma correspondiente a su crédito fiscal.

El Demandante había escrito al servicio fiscal francés pidiendo una declaración detallada, pero se le negó. El Tribunal, sin embargo, no podía formular ninguna observación pues no podía pronunciarse sobre relaciones entre un Estado y sus ciudadanos.

El Demandante pidió al Tribunal que ordenase a la Organización que le devolviese las sumas que había retenido erróneamente de los impuestos que debía pagar al servicio fiscal francés por su salario con la Organización en 1987, 1988 y 1989. Por su parte, la Organización alegó que, según se requería en el Estatuto del Personal, había reembolsado al Demandante los impuestos que había pagado por su remuneración en la cantidad que los servicios fiscales franceses habían indicado, y que no le había pagado la cantidad correspondiente a su crédito fiscal porque no tenía nada que ver con su remuneración en la Organización.

El Tribunal observó que no podía interpretar el acuerdo sobre la sede ni los textos de los arreglos de aplicación entre el Gobierno francés y la Organización, pero examinó la demanda para ver si la Organización cumplía sus propias normas. A ese respecto, el Tribunal recordó que las disposiciones pertinentes del Estatuto y Reglamento del Personal eran claras. Una vez que el Estado determinase la responsabilidad fiscal de un funcionario la Organización devolvería al funcionario la cuantía de los impuestos adeudados en concepto de su remuneración anual en la Organización. No era de la incumbencia de la Organización el determinar de qué forma el servicio fiscal del país aplicaba la responsabilidad fiscal del individuo.

El Tribunal recordó que no se trataba de determinar si los impuestos adeudados por el Demandante en concepto de remuneración en la Organización ascendían a 28.430 francos franceses en 1987, a 27.398 en 1988 y a 29.355 en 1989, y que las disposiciones relativas al pago no tenían importancia. Una parte se pagaba directamente y otra parte se pagaba utilizando el crédito fiscal que el Gobierno francés le concedía por motivos ajenos a su empleo con la Organización. La prueba del pago figuraba en los documentos que había facilitado el servicio fiscal francés. Por consiguiente, el Tribunal determinó que se habían cumplido los requisitos del Estatuto y Reglamento del Personal. En opinión del Tribunal, cualquier otra decisión produciría un resultado injusto pues menoscabaría el principio según el cual todo el personal de una Organización tenía que disfrutar de trato igual. El Tribunal ordenó que

se reembolsasen las cantidades retenidas erróneamente al Demandante, y le concedió también 8.000 francos franceses en concepto de costas.

5. FALLO NO. 1191 (15 DE JULIO DE 1992): BHOTLU Y MITROO CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD¹⁴

Los Demandantes impugnan una enmienda del incremento de salarios que redujo el incremento del salario del 9,2% al 8,9% — Cuestión de la violación de los derechos adquiridos — Cuestión de la mala aplicación de la metodología utilizada para la revisión de salarios

Sobre la base de una miniencuesta salarial, y una vez que la sede de la OMS aprobó las conclusiones del Comité de encuesta sobre los salarios locales, su Oficina Regional para Asia sudoriental en Delhi anunció en un memorando con el encabezamiento "revisión 29" nuevas escalas, que representaban por término medio un incremento del 9,2% de los salarios de los grados ND.1 a ND.6, con efecto al 1° de abril de 1988. En otro memorando que la Oficina envió a su personal de Servicios Generales el 1° de febrero de 1989, la Organización anunciaba escalas revisadas con el título de "revisión 29, enmienda 1", con efecto también al 1° de abril de 1988. Aunque el promedio del aumento seguía siendo del 9,2%, los diferenciales entre grados, es decir, las diferencias porcentuales entre los grados, se habían modificado. Los salarios aumentaron en un 8,9% para los grados ND.1 a ND.6 y en un 14 al 16% (a reserva de indización negativa) para los grados superiores. El número de escalones en los grados ND.5 a ND.8 aumentó a 18. Los Demandantes, que tenían puestos de grado ND.6 y 5, respectivamente, impugnaron la enmienda por ilegal.

En cuanto a la afirmación de los Demandantes de que sus derechos adquiridos quedaron violados cuando el incremento salarial del 9,2% se modificó para que quedara en un aumento del 8,9%, el Tribunal convino con los Demandantes, declarando que la revisión 29, que era un incremento salarial incondicional del 9,2%, había sido anunciada al personal y que se habían pagado las cantidades pertinentes. A ese respecto, el Tribunal recordó su Fallo No. 323 (caso Connolly-Battisti No. 5), en el que había declarado lo siguiente: "cuando la Organización ha calculado un pago de salarios y lo ha anunciado, los funcionarios que se benefician de ese pago adquieren un derecho que la Organización no está facultada para suprimir".

Los Demandantes se habían quejado también de que la Organización había aplicado mal la metodología aprobada por la Comisión de Administración Pública Internacional y el Manual del Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (CCCA) al llegar a la revisión 29, en el sentido de que cada grado solía tener entre 9 y 12 escalones, excluidos los escalones por longevidad, y que el número de escalones no podía cambiar entre 2 encuestas anuales. Además, la metodología y el Manual disponían que el "diferencial entre grados" se estableciera entre el 15 y el 35%, mientras que los diferenciales en las nuevas escalas iban del 10% solamente hasta un poco más del 18%. Además, la metodología estipulaba que el "diferencial entre escalones" se estableciera entre el 3 y el 5% del escalón 1 del grado y fuera uniforme en todo el grado, mientras que los nuevos diferenciales disminuían en términos porcentuales de un escalón a otro y eran inferiores al 3% en los escalones

superiores. El Tribunal, sin embargo, no admitió su demanda en cuanto a la reestructuración de la revisión 29, que en todo caso fue sustituida por la revisión 29, enmienda 1, declarando que no había pruebas que indicasen que el incremento en escalones de 17 a 18 en los grados ND.5 y ND.6 ocasionara ningún perjuicio a los Demandantes y que los diferenciales entre escalones en sus grados eran constantes y no habían sido reducidos y que no había modificación en los diferenciales entre grados correspondientes a sus grados.

Por todo lo antedicho, el Tribunal anuló la decisión del Director General en la medida en que reducía del 9,2 al 8,9% el aumento del salario de los Demandantes y ordenó que las sumas debidas a los Demandantes de conformidad con la revisión 29, enmienda 1, se volvieran a calcular a fin de que se les concediera un aumento del 9,2 en vez del 8,9%, y que a cada uno de los Demandantes se les concediera 250 dólares en concepto de costas.

6. FALLO NO. 1195 (15 DE JULIO DE 1992): ZAYED (NAJIA) CONTRA LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL¹⁵

La Demandante se opone a que la prestación familiar se recupere con cargo a su sueldo — Principio general de derecho según el cual una suma abonada sobre la base de un supuesto erróneo de hecho es recuperable — El periodo de tiempo que precedió a la demanda de recuperación no era suficientemente largo para dar por irrecuperables los pagos hechos indebidamente — Cuestión de la mala fe de la UPU al exigir el reembolso

Desde el 30 de septiembre de 1986, fecha en que el marido de la Demandante fue destituido en el servicio de traducción al árabe de la UPU, la Demandante le declaró como persona a cargo y en consecuencia recibió su propio sueldo según la tasa más elevada de funcionarios con personas a cargo. Subsiguientemente el marido presentó una apelación acerca de su destitución, y en virtud del Fallo No. 868 el Tribunal dejó sin efecto la destitución del marido y devolvió su caso a la Unión para que adoptara una nueva decisión. Sobre la base del Fallo No. 922 del 8 de diciembre de 1988, el Tribunal anuló una nueva decisión del Grupo del idioma árabe que confirmaba la anterior destitución y concedió al marido las sumas que hubiera recibido si hubiera seguido formando parte del personal desde la fecha de su destitución. El 18 de mayo de 1990 se concertó un arreglo entre el servicio de traducción al árabe y el marido, en virtud del cual el marido volvió a ingresar en el servicio hasta el 30 de noviembre de 1990 y recibió su sueldo por el período entre el 9 de diciembre de 1988 y el 31 de agosto de 1990, y quedó en situación de licencia sin sueldo desde el 1° de septiembre hasta el 10 de noviembre de 1990, fecha en que se jubiló.

Como resultado de ello, se notificó a la Demandante el 11 de febrero de 1991 que a partir de octubre de 1986 hasta mayo de 1990 su marido había percibido ingresos a título profesional superiores al límite fijado en la cláusula 3.1.3 del Estatuto del Personal de la UPU (“escalón 1 del sueldo correspondiente al grado G-1 de la categoría de Servicios Generales”) y que, por lo tanto, la Demandante no había tenido derecho a que se le abonase su propio sueldo a la tasa de funcionarios con personas a cargo para dicho período, por lo cual tenía que devolver un total de 5.940,80 francos suizos.

El Tribunal, observando que con arreglo a la cláusula 3.1.2 un funcionario de la categoría del Cuadro Orgánico que tenía un "cónyuge a cargo" tenía derecho a que se le abonase el sueldo básico a una tasa superior denominada "tasa de funcionarios con personas a cargo", opinó que el marido, que había recibido la cantidad fijada en concepto de daños y perjuicios y el pago retroactivo de su sueldo, no se podía considerar como "cónyuge a cargo" en el sentido de la cláusula 3.1.3. desde el 1º de octubre de 1986 hasta 30 de noviembre de 1990. El Tribunal declaró también que era un principio general de derecho que toda cantidad abonada sobre la base de un supuesto erróneo de hecho era recuperable. En consecuencia, como la Demandante había recibido pagos en el supuesto de que su marido estaba a su cargo y como más adelante se demostró que ese supuesto era erróneo, las sumas que la Demandante había recibido eran recuperables. La Demandante se opuso al reembolso de las sumas, alegando que la UPU había obrado de mala fe porque, antes de concertarse el acuerdo del 18 de mayo de 1990, la UPU no había informado a su marido de que iba a pedir a la Demandante que abonase dichas sumas. Sin embargo, el Tribunal indicó que el acuerdo entre la UPU y el marido de la Demandante era ajeno a la relación entre la UPU y la Demandante y que, para ella, era *res inter alios acta*.

La Demandante se opuso también al reembolso sobre la base de que, por prescripción, la deuda no era ya reclamable, pues había transcurrido un largo período de tiempo antes de que el marido recibiera el pago del salario y del subsidio que se le debían. El Tribunal declaró que, aunque era un principio ampliamente reconocido que el paso del tiempo podía extinguir una obligación, la dificultad que se planteaba en el caso actual era que las normas de la UPU no fijaban un plazo límite para dicha prescripción extintiva. Aunque la Demandante mantenía que la prescripción debía tener lugar después de un año, citando la circular del personal No. 106 de 5 de diciembre de 1990 en la cual se disponía que no se haría ningún pago retroactivo en concepto de personas a cargo a un funcionario en 1990 por ningún período anterior al 1º de enero de dicho año, el Tribunal declaró que la analogía no era buena, explicando que lo que la circular quería decir era que el funcionario, que tenía que presentar cada año su demanda de subsidio por persona a cargo, tenía que apoyarla con una declaración de todo hecho que fuera pertinente para ese año concreto y del que ya tuviera conocimiento. Ahora bien, en el caso actual no se trataba de que la UPU pudiera pedir a la Demandante que reembolsara el dinero hasta la publicación del Fallo No. 922 y la conclusión del acuerdo con el marido de la Demandante.

El Tribunal, sin embargo, consideró si la UPU obraba de buena fe al pedir el reembolso en su carta de 11 de febrero de 1991, y observó que en realidad se trataba de dos períodos diferentes: un período que iba del 1º de octubre de 1986 al 8 de diciembre de 1988, que constituía el tema del Fallo No. 922, y otro período que iba del 9 de diciembre de 1988 al 30 de noviembre de 1990, al que se refería el acuerdo concertado el 18 de mayo de 1990. El Tribunal observó que, por lo que se refería al último período, el plazo de tiempo transcurrido entre el 18 de mayo de 1990 y el 11 de febrero de 1991, fecha de la demanda de la Unión, era inferior a un año y, en cuanto al primero, las sumas adeudadas al marido de la Demandante con arreglo al Fallo No. 922 se le habían pagado en enero de 1989, por lo que habían transcurrido

algo más de dos años desde el momento en que se presentó la demanda. En opinión del Tribunal, ese período de tiempo no era suficientemente largo para justificar la declaración de que los pagos adeudados eran irrecuperables. El Tribunal advirtió asimismo que no solamente el período de prescripción extintiva era mucho más largo en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos nacionales, sino también que la Demandante no había alegado dificultades personales ni dificultades para efectuar el reembolso, que se distribuiría a lo largo de 18 meses.

El Tribunal concluyó que la Demandante tenía que reembolsar a la UPU las cantidades que la UPU pedía en su carta de 11 de febrero de 1991.

7. FALLO NO. 1196 (15 DE JULIO DE 1992): ANDREWS, BARTELS, DONDENNE Y MACHADO CONTRA LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL¹⁶

Los Demandantes se oponen a la supresión del "diferencial de paga líquida" que compensaba todo descenso del valor del dólar de los Estados Unidos frente al franco suizo — Artículo 9 7) del Convenio que establece la OMPI — Principios generales de la administración pública internacional

Los Demandantes se oponían a la supresión por la OMPI de la cláusula 3.1 bis del Estatuto del Personal de la Organización, que concedía al personal un "diferencial de paga líquida" para compensar todo descenso del valor del dólar de los Estados Unidos, moneda en que estaban expresados los salarios, frente al franco suizo, moneda del país anfitrión de la OMPI. Concretamente, los Demandantes alegaban que el procedimiento seguido para modificar el Estatuto del Personal tenía un vicio de forma y que había contravención de los principios de la administración pública internacional, como la doctrina de los derechos adquiridos y la estabilidad de las condiciones de paga.

Por lo que se refería a la alegación de vicio de procedimiento, los Demandantes se basaban en el artículo 9 7) del Convenio que establece la OMPI, según el cual:

"Las condiciones de empleo serán fijadas por el Estatuto del Personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación, a propuesta del Director General."

Los Demandantes habían alegado que la apelación contra esa disposición se había hecho por iniciativa del Comité de Coordinación y, por lo tanto, violaba la mencionada disposición. Ahora bien, el Tribunal observó que el Director General había intervenido en el procedimiento desde una fase temprana, pero que la propuesta del Director General no había sido aceptada por el Comité. El Tribunal observó que el Comité no había aprobado siempre las propuestas del Director General en favor de enmendar el Estatuto del Personal y que, en las circunstancias del caso, el derecho del Director General a formular propuestas se había tenido en cuenta.

En cuanto al argumento de los Demandantes de que la supresión de la cláusula 3.1 bis perjudicaba sus derechos adquiridos y la estabilidad de sus condiciones de paga en contravención de lo garantizado en la cláusula 12.1, el Tribunal declaró que una disposición como la cláusula 3.1 bis, cuya fina-

lidad legítima era la protección contra la erosión de la paga por tendencias monetarias, factor ajeno al contrato de empleo, una vez concedida por la autoridad decisoria no se podía prescindir arbitrariamente de ella.

Sin embargo, después de analizar las presentaciones hechas por las partes, el Tribunal observó que había una causa objetiva para suprimir la cláusula 3.1 *bis* debido a que entrañaba un reajuste de la paga solamente cuando el dólar bajaba en los mercados de cambio pero no cuando subía con relación a un punto dado. Dicho con otras palabras, había una posibilidad de que la paga aumentase indebidamente con las consiguientes repercusiones negativas para el presupuesto de la OMPI, cosa que no estaría más justificada que la posibilidad de que la Organización efectuase economías si el dólar bajaba. El Tribunal, por lo tanto, concluyó que debido a los efectos unilaterales que tenía la antigua norma el Comité de Coordinación tenía razón para suprimirla. Además, la supresión no constituía una contravención de los derechos adquiridos del personal ya que la nueva norma salvaguardaba plenamente sus derechos legítimos, al mantener el "diferencial" si el dólar bajaba pero, si subía, al hacer que la paga se estabilizase en el punto que había alcanzado el 1° de octubre de 1988, fecha en que se suprimió la antigua norma.

Por lo que se refiere al argumento de los Demandantes de que, como consecuencia de la supresión de la cláusula 3.1 *bis*, pudieran salir malparados con relación al personal local, cuya paga, por estar expresada en francos suizos, está protegida contra la pleamar y la bajamar de los tipos de cambio, el Tribunal declaró que, según un precedente continuado, la distinción entre el personal internacional y el personal local era una distinción fundamental inherente a la verdadera naturaleza de una organización internacional, en la que cada categoría de personal tenía perspectivas de carrera y condiciones de empleo y paga que diferían según sus propios requisitos. Por consiguiente, un funcionario no podía alegar contravención del principio de igual trato si se le trataba de forma diferente por el hecho de que pertenecía a una categoría y no a otra.

Por todo lo antedicho, el Tribunal desestimó las Demandas.

C. Decisiones del Tribunal Administrativo del Banco Mundial¹⁷

1. DECISIÓN NO. 115 (13 DE NOVIEMBRE DE 1992): DAVID MOSES CONTRA EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO¹⁸

Rescisión del nombramiento del Demandante por considerársele superfluo — Validez y efectos de los acuerdos entre el Banco y los funcionarios para la renuncia a demandas — Aplicación de la regla 7.1 del Reglamento del Personal del Banco Mundial relativa a licencia especial

En febrero de 1986, el puesto del Demandante, que había ingresado en el Banco en 1975, fue declarado superfluo y se colocó al Demandante en situación de licencia especial desde el 18 de octubre de 1986 hasta el 17 de octubre de 1987. Mientras se hallaba en régimen de licencia especial el Demandante aceptó un puesto en el Departamento de Instalaciones Tecnológicas, con la esperanza de encontrar una posición regular que le permitiera seguir al servicio del Banco hasta los 55 años de edad.

Entre tanto, el Demandante presentó una apelación contra la rescisión de su nombramiento por estimarse que su puesto era superfluo; cuando se le

denegaron las condiciones especiales para la separación del servicio, que había solicitado porque no se le había seleccionado en la primera fase de la reorganización de todos los servicios del Banco, presentó una segunda apelación.

Subsiguientemente, el Demandante aceptó un ofrecimiento para trabajar en el Departamento de Instalaciones Tecnológicas desde el 17 de diciembre de 1987 hasta el 31 de octubre de 1989, en cuyo momento tomaría jubilación anticipada en el Banco. El ofrecimiento contenía una cláusula de liberación de responsabilidad por la que el Demandante convenía en retirar las dos apelaciones pendientes y en liberar al Banco de toda demanda "derivada de las circunstancias existentes o de las decisiones adoptadas en la fecha o antes de la fecha de la aceptación del ofrecimiento o relacionadas con los términos y las condiciones del ofrecimiento".

Mediante otro acuerdo con el Demandante se prorrogó la fecha de su jubilación anticipada del 31 de octubre de 1989 al 30 de junio de 1990, para que se pudiera jubilar con 15 años de servicio, pero se denegó la solicitud del Demandante de que se le concedieran los beneficios de una separación del servicio convenida de mutuo acuerdo, por lo cual el Demandante presentó una apelación. El Demandante tomó su jubilación anticipada el 30 de junio de 1990.

El Demandante se quejaba en primer lugar de que se le había cesado erróneamente en el servicio del Banco, pues cuando se le declaró redundante porque sus servicios no correspondían ya a las aptitudes necesarias, no se tuvo en cuenta la posibilidad de proporcionarle capacitación para que pudiera encajar en el puesto. Además, el Banco no se esforzó de buena fe por encontrarle otro empleo.

El Tribunal, observando el argumento del Demandado de que las demandas del Demandante habían quedado resueltas y liquidadas por los acuerdos que había firmado, declaró que en casos anteriores había dado efecto a los acuerdos entre el Banco y sus funcionarios para la renuncia a demandas. La aceptación del Tribunal de la validez y los efectos de esos acuerdos, sin embargo, se había dado con algunas reservas sobre determinadas cuestiones. Como declaró en el caso Kirk, Decisión No. 29 [1986], en el párrafo 37, dicha aceptación:

"No significa que el Demandante haya aceptado renunciar a todos los recursos a las instituciones administrativas y judiciales creadas por el Banco ... Ese compromiso, a pesar de los amplios términos en que se describe, no equivale a una privación o denegación de toda acción correctiva en materia administrativa o judicial, pues, como indica el caso presente, tanto el Comité de Apelación como el Tribunal están y siguen estando a disposición de los funcionarios para examinar la interpretación y la validez de las disposiciones de renuncia en las circunstancias de cada caso."

En cuanto al acuerdo de renuncia, de fecha 23 de diciembre de 1987, el Tribunal respaldó sus efectos y su validez teniendo en cuenta la queja del Demandante de que había concertado el acuerdo bajo coacción y a fin de poder continuar prestando servicio en el Banco. Como el Tribunal había declarado en el caso *Sr. Y.*, Decisión No. 25 [1985], en el párrafo 33:

“Aunque el Demandante haya podido sentirse obligado a firmar la renuncia... se diría que había considerado esos beneficios adicionales como más importantes que la renuncia a sus demandas contra el Demandado. Ahora bien, éste es el tipo de equilibrio entre prioridades que caracteriza a todo arreglo negociado, y no cabe considerarlo adecuadamente como coacción.”

El Tribunal, por lo tanto, no examinó las demandas derivadas de la cuestión de la separación del servicio, pues dichas demandas habían quedado liquidadas y se había renunciado a ellas.

Por otra parte, las demandas relativas a la licencia especial no estaban incluidas en los acuerdos de 1987 y de 1989. El Demandante había alegado que durante todo el período de licencia especial, o sea hasta diciembre de 1987, había seguido trabajando como funcionario de plantilla en el Departamento de Instalaciones Tecnológicas y que, habiendo aceptado sus servicios durante dicho período y habiéndose beneficiado de ellos, el Demandado, por razones de equidad, no podía alegar que el Demandante estaba agotando su derecho a licencia especial. El Tribunal observó que la regla 7.01, párrafo 13.02 b) del Reglamento del Personal disponía lo siguiente:

“Un funcionario que esté en régimen de licencia especial no tiene que respetar el horario de trabajo normal ni desempeñar las funciones usuales en caso de empleo. Ahora bien, se le puede pedir que desempeñe determinadas funciones concretas para el Banco o la CFI a petición del Director del Departamento de Administración del Personal, o un oficial designado...”

A ese respecto, el Tribunal observó que era un hecho innegable que no se pidió sencillamente al Demandante que desempeñase algunas funciones concretas durante los 14 meses de licencia especial, sino que observara el horario de trabajo normal y desempeñara las funciones usuales en caso de empleo. En respuesta al argumento del Demandado de que la decisión del Demandante era transcurrir su licencia especial trabajando en el Departamento de Instalaciones Tecnológicas, el Tribunal opinó que un funcionario que trabaje en una oficina del Banco, día tras día, observando el horario de trabajo normal, durante casi 14 meses, podía considerarse que estaba desempeñando sus actividades regulares con el consentimiento tácito de sus supervisores.

El Tribunal concluyó que las disposiciones de la regla del Reglamento del Personal antes citada, que definían los derechos y las obligaciones de un funcionario en licencia especial, no se aplicaban al Demandante. Por lo tanto, la labor desarrollada por el Demandante entre octubre de 1986 y diciembre de 1987 no se podía considerar como trabajos realizados en régimen de licencia especial y debía ser remunerada por el Demandado. Por esas razones, el Tribunal decidió conceder al Demandante una indemnización equivalente al sueldo que hubiera recibido durante 14 meses de su licencia especial, menos el pago *ex gratia* que recibió según había aconsejado el Comité de Apelaciones, así como costas por valor de 5.000 dólares, y desestimó todas las demás demandas.

2. DECISIÓN No. 118 (13 DE NOVIEMBRE DE 1992): JOHN BRISCOE CONTRA EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO¹⁹

El Demandante impugna las normas del Banco según las cuales el personal que tenga residencia permanente en los Estados Unidos o que posea la ciudadanía de los Estados Unidos no tiene derecho a la prestación de expatriación — Cuestión de la jurisdicción del Tribunal — Artículo II, párrafo 1, del Estatuto del Tribunal — Una demanda por incumplimiento del contrato o las condiciones del nombramiento de un funcionario tiene que centrarse en una decisión concreta y no en el hecho de que la Organización haya promulgado alguna norma o política de carácter general

En enero de 1985 el Banco envió una carta a todo el personal comunicándole que la política del Banco en materia de prestación de expatriación se iba a modificar: a partir del 29 de enero de 1985 todos los "nuevos funcionarios que hubieran tenido la condición de residente permanente en los Estados Unidos o la ciudadanía de los Estados Unidos en cualquier momento de los 12 meses anteriores al nombramiento para prestar servicios en el Banco no tendrían derecho a la prestación de expatriación". El Demandante había sido nombrado como miembro del personal del Banco el 8 de enero de 1988. Desde 1980 tenía la condición de residente permanente en los Estados Unidos. Su carta de nombramiento indicaba que, como tenía esa condición, no tenía derecho a prestaciones de expatriación como las vacaciones en el país de origen y los subsidios de educación. Subsiguientemente, el Demandante impugnó la decisión del Banco, mencionando una comunicación escrita del Vicepresidente de Personal a la Asociación del Personal, de fecha 24 de agosto de 1990, en la que se declaraba que el Banco había decidido no modificar la política que seguía actualmente a dicho respecto.

El Tribunal observó que el párrafo 1 del artículo II del Estatuto del Tribunal del Banco Mundial facultaba al Tribunal para fallar acerca de "cualquier demanda por la que un miembro del personal del Grupo del Banco alegue incumplimiento del contrato de empleo o de las condiciones de nombramiento de dicho funcionario". Además, el Tribunal declaró que, junto con los demás tribunales administrativos internacionales, habían estimado siempre que una demanda de incumplimiento del contrato o las condiciones de empleo de un funcionario no podía tener por objeto la promulgación por la Organización de una norma o política de carácter general, sino que debía centrarse en una aplicación de dicha norma o política que afectase directamente a los derechos del empleo de un funcionario en forma negativa.

A este respecto, el Tribunal observó que la demanda del Demandante no se dirigía contra ninguna decisión concreta del Demandado que le denegase prestaciones de expatriación. Además, la norma relativa a las prestaciones de expatriación se promulgó en 1985, antes de que se contratara al Demandante, y era una norma de efectos generales. El Tribunal observó además que la carta de nombramiento, que había aceptado el Demandante, no podía ser considerada como una aplicación individualizada que ofreciera una base adecuada de impugnación con arreglo al estatuto del Tribunal. De manera análoga, la determinación del Vicepresidente del Personal en su comunicación escrita de fecha 24 de agosto de 1990 de no recomendar una modificación de la norma

no era más que una reiteración general de dicha norma y no equivalía a una aplicación directa de ella a ningún funcionario individual en particular.

Por las razones antedichas, el Tribunal decidió que no tenía jurisdicción sobre la demanda.

NOTAS

¹ En vista de gran número de fallos dictados en 1992 por los Tribunales Administrativos de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas, en la presente edición del *Anuario* sólo se han incluido, en forma resumida, los fallos de interés general. El texto íntegro de la serie completa de fallos dictados por los tres Tribunales, a saber, los Fallos Nos. 547 a 586 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, los Fallos Nos. 1132 a 1195 del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo y las Decisiones Nos. 106 a 126 del Tribunal Administrativo del Banco Mundial figuran, respectivamente, en los documentos AT/DEC/547 a 586; *Fallos del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo*, períodos ordinarios de sesiones 72ª y 73ª; e *Informes del Tribunal Administrativo del Banco Mundial*, 1992.

² En virtud del artículo 2 de su Estatuto, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas tiene competencia para conocer y fallar con respecto a demandas en que se alegue incumplimiento de los contratos de empleo o de las condiciones de empleo de los funcionarios de la Secretaría de las Naciones Unidas.

El acceso al Tribunal estará abierto: a) a todo funcionario de la Secretaría de las Naciones Unidas, aun después de haber cesado en su empleo, y a todo derechohabiente del funcionario en caso de fallecimiento de éste; y b) a toda otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a cualesquier contrato o condiciones de empleo, con inclusión de las disposiciones del Estatuto del Personal y de las normas reglamentarias que el funcionario hubiese podido invocar.

El artículo 14 del Estatuto indica que la competencia del Tribunal podrá extenderse a cualquier organismo especializado vinculado con las Naciones Unidas, conforme a las disposiciones de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas en virtud de los términos establecidos por acuerdo especial que con cada uno de esos organismos concierte el Secretario General de las Naciones Unidas. De conformidad con las disposiciones antes mencionadas se han concertado acuerdos de ese tipo con dos organismos especializados: la Organización de Aviación Civil Internacional, y la Organización Marítima Internacional. Además, el Tribunal es competente para entender en demandas que invoquen incumplimiento del Estatuto de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.

³ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Samar Sen, miembro; y Sr. Hubert Thierry, miembro.

⁴ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Mikuin Leliel Balanda, miembro; y Sr. Hubert Thierry, miembro.

⁵ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Samar Sen, miembro; y Sr. Mikuin Leliel Balanda, miembro.

⁶ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Luis de Posada Montero, Vicepresidente; y Sr. Hubert Thierry, miembro.

⁷ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Ioan Voicu, miembro; y Sr. Hubert Thierry, miembro.

⁸ Sr. Jerome Ackerman, Presidente; Sr. Arnold Kean, miembro; y Sr. Hubert Thierry, miembro.

⁹ El Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo es competente para conocer de las demandas en que se alegue incumplimiento, de fondo o de forma, de las disposiciones de los contratos de empleo de los funcionarios o de las disposiciones pertinentes del Estatuto del Personal de la Oficina Internacional del Trabajo y de las demás organizacio-

nes internacionales que hayan reconocido la competencia del Tribunal, que al 31 de diciembre de 1992 eran la Organización Mundial de la Salud (incluida la Organización Panamericana de la Salud), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Europea de Investigaciones Nucleares, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el Organismo Internacional de Energía Atómica, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Europea para la Seguridad del Tráfico Aéreo, la Unión Postal Universal, la Organización Europea de Patentes, el Observatorio Meridional Europeo, el Consejo Intergubernamental de Países Exportadores de Cobre, la Asociación Europea de Libre Intercambio, la Unión Interparlamentaria, el Laboratorio Europeo de Biología Molecular, la Organización Mundial del Turismo, el Centro Africano de Formación e Investigación Administrativas para el Desarrollo, la Organización intergubernamental de transportes internacionales por ferrocarril, el Centro Internacional para el Registro de Publicaciones en Serie, la Oficina Internacional de Epizootias, la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, la Organización Internacional de Policía Criminal, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, y la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. El Tribunal es competente también para conocer de los conflictos relacionados con el cumplimiento de ciertos contratos concertados por la Organización Internacional del Trabajo y de las controversias relativas a la aplicación del Reglamento de la antigua Caja de Pensiones de la Organización Internacional del Trabajo.

Puede recurrir al Tribunal todo funcionario de las organizaciones antes mencionadas aunque haya cesado en su empleo, así como cualquier persona que le haya sucedido por cause de muerte en los derechos del funcionario o cualquier persona que pueda probar sus derechos con arreglo al contrato de empleo del funcionario fallecido o a las disposiciones del Estatuto del Personal que éste hubiera podido invocar.

¹⁰ Tun Mohamed Suffian, Vicepresidente, en funciones de Presidente; Srta. Mella Carroll, Juez; y el Honorabilísimo Sr. William Douglas, Juez Adjunto.

¹¹ Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Tun Mohamed Suffian, Vicepresidente; y Sr. José María Ruda, Juez Adjunto.

¹² Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Tun Mohamed Suffian, Vicepresidente; y Sr. Edilbert Razarfindralambo, Juez Adjunto.

¹³ Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Tun Mohamed Suffian, Vicepresidente; y Srta. Mella Carroll, Juez.

¹⁴ Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Tun Mohamed Suffian, Vicepresidente; y Srta. Mella Carroll, Juez.

¹⁵ Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Srta. Mella Carroll, Juez; y Sr. José María Ruda, Juez Adjunto.

¹⁶ Sr. Jacques Ducoux, Presidente; Srta. Mella Carroll, Juez; y Sr. Pierre Pescatore, Juez Adjunto.

¹⁷ El Tribunal Administrativo del Banco Mundial tiene competencia para conocer y fallar cualquier demanda en que se alegue incumplimiento del contrato de empleo o de las condiciones de empleo, que comprenden todos los reglamentos y reglas en el momento de alegarse su incumplimiento, presentada por funcionarios del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, la Asociación Internacional de Fomento y la Corporación Financiera Internacional (entidades a las que en el Estatuto del Tribunal se les denomina colectivamente "Grupo del Banco").

Puede recurrir al Tribunal todo funcionario en servicio activo o jubilado del Grupo del Banco, toda persona facultada para reclamar el derecho de un funcionario a título de representante personal o debido al fallecimiento del funcionario, así como toda persona designada o autorizada de algún otro modo para recibir una prestación con arreglo a cualquier disposición del Plan de Pensiones del Personal.

¹⁸ Prosper Weil, Presidente; A. Karmal Abul-Magd y Elihu Lauterpacht, Vicepresidentes; y Fred K. Apaloo, Robert A. Gorman, Eduardo Jiménez de Aréchaga y Tun Mohamed Sufian, Jueces.

¹⁹ Prosper Weil, Presidente; A. Karmal Abul-Magd y Elihu Lauterpacht, Vicepresidentes; y Fred K. Apaloo, Robert A. Gorman, Eduardo Jiménez de Aréchaga y Tun Mohamed Sufian, Jueces.

Capítulo VI

ALGUNAS OPINIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

Opiniones jurídicas de la Secretaría de las Naciones Unidas (Publicadas o preparadas por la Oficina de Asuntos Jurídicos)

1. CUESTIÓN DE SI LOS ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS PUEDEN PRESENTAR Y ENARBOLAR SUS PROPIAS BANDERAS — CÓDIGO DE BANDERAS DE LAS NACIONES UNIDAS — UTILIZACIÓN POR ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS DE EMBLEMAS DISTINTIVOS EN DOCUMENTOS Y PUBLICACIONES — INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA ST/AI/189/Add.21 — CONSIDERACIONES DE POLÍTICA CONTRA LA ADOPCIÓN DE BANDERAS SEPARADAS

Memorando dirigido al Asesor Jurídico de la Universidad de las Naciones Unidas

1. Por la presente nos referimos a su fax de fecha 5 de marzo de 1992 en el que pide nuestra opinión acerca de si la Universidad de las Naciones Unidas puede presentar y enarbolar su propia bandera que se desplegará junto con la bandera de las Naciones Unidas.

2. Por los anexos de su fax observamos que esta cuestión ha sido objeto previamente de consultas entre nuestras oficinas, empezando en 1976. A este respecto, observamos que hubo acuerdo en que el párrafo 2 del artículo 4 del Código de Banderas de las Naciones Unidas¹ impide que un órgano de las Naciones Unidas utilice una bandera en lugar de la bandera de las Naciones Unidas. Ahora bien, la cuestión de si un órgano de las Naciones Unidas, incluida la Universidad, puede ser autorizado a adoptar su propia bandera para desplegarla *junto con* la bandera de las Naciones Unidas no se decidió en aquel momento. Eso sí, se hizo observar que una proliferación de banderas de diferentes órganos de las Naciones Unidas podría crear confusión en la mente del público acerca de la identidad del órgano de que se tratase.

3. La utilización por órganos de las Naciones Unidas de emblemas distintivos en documentos y publicaciones ha quedado concretamente reconocida en la instrucción administrativa ST/AI/189/Add.21 de 15 de enero de 1979. Esa utilización, no obstante, quedaba estrictamente reglamentada por la parte II de la instrucción, en los siguientes términos:

“Esos órganos podrán utilizar también emblemas distintivos propios, a reserva de lo siguiente:

“a) En documentos oficiales, que tienen que llevar el emblema de las Naciones Unidas, el emblema distintivo del órgano de las Naciones Unidas

se podrá utilizar en conjunción con el emblema de las Naciones Unidas, siempre que este último emblema sea más prominente tipográficamente;

"b) En documentos que no tengan carácter oficial, el emblema distintivo se podrá utilizar solo, sin combinarlo con el emblema de las Naciones Unidas."

4. Por otra parte, la adopción para presentación pública por órganos de las Naciones Unidas y organismos especializados de sus propias banderas distintivas, además de la bandera de las Naciones Unidas, no está prevista en el Reglamento y Código de banderas de las Naciones Unidas ni ha quedado establecida en ninguna otra norma o instrucción. En realidad, cuando en 1960 se planteó la cuestión de la adopción por la Organización Mundial de la Salud de una bandera distinta, las consideraciones de política *contra* la adopción por organismos especializados de sus propias banderas se expusieron en un memorando del Secretario General de fecha 14 de marzo de 1960. Esa opinión dispone en los pasajes pertinentes lo siguiente:

"... 5. La adopción por cada organismo especializado en estos momentos de su propia bandera destruiría, en opinión del Secretario General, el *valor de la bandera de las Naciones Unidas como símbolo de toda la familia de las Naciones Unidas*. Además, la proliferación de banderas originaría confusión en la mente del público. Hay otros inconvenientes prácticos. El despliegue de todas las banderas juntas plantearía la cuestión de la precedencia; los gobiernos y organizaciones civiles quizá prefiriesen entonces no enarbolar o desplegar de otra manera las banderas en ocasiones especiales o como demostración de apoyo, ya que la multiplicidad de banderas constituiría de por sí un problema. Podría suceder que las banderas de algunos organismos se desplegaran mientras que otras no se desplegaran, lo que podría contribuir a sentimientos desagradables entre los organismos...

"7. ... [El Secretario General] tiende a opinar que, en las circunstancias actuales, *los intereses de la familia de organizaciones de las Naciones Unidas quedan mejor protegidos por símbolos de unidad que por manifestaciones de la individualidad de cada organización...*" (Se ha añadido el subrayado.)

5. En nuestra opinión, las consideraciones de política contra la adopción de banderas distintas por los organismos especializados se aplican con mayor razón aún en el caso de los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas, que no son entidades jurídicas separadas. Además, en nuestros archivos no consta ninguna entrada que indique que la adopción de una bandera distintiva para su despliegue público por un órgano de las Naciones Unidas haya sido autorizada o aprobada nunca por la Oficina de Asuntos Jurídicos.

6. En vista de las circunstancias, aunque no llegaremos hasta el punto de decir que las normas y cláusulas aplicables prohíben la utilización de una bandera distinta por la Universidad de las Naciones Unidas, nos pronunciamos (por las razones de política antes mencionadas) en contra de esa posibilidad. En nuestra opinión sería muy conveniente que los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas afirmasen su identidad con las Naciones Unidas mediante la utilización exclusiva de la bandera de las Naciones Unidas.

13 de marzo de 1992

2. UTILIZACIÓN DE LA BANDERA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EMBARCACIONES — PRECEDENTES EN LOS CUALES SE ENARBOLÓ LA BANDERA DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL MARCO DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ — CASOS ESPECIALES DE EMBARCACIONES QUE ENARBOLABAN LA BANDERA DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando interno

1. Nos remitimos a la carta de un funcionario de un Estado Miembro, de fecha 26 de octubre de 1992, en la que pide información, entre otras cosas, sobre las directrices para la utilización de la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones.

2. Hemos buscado referencias sobre esta cuestión en nuestros archivos, e indicamos a continuación los resultados.

A. Despliegue de la bandera de las Naciones Unidas en el marco de operaciones de mantenimiento de la paz

i) Embarcaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas

3. A raíz del establecimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) en Egipto, las Naciones Unidas fletaron embarcaciones o los gobiernos participantes u otros gobiernos pusieron embarcaciones a disposición de las Naciones Unidas para el transporte de tropas y material por mar. Las embarcaciones puestas a disposición de las Naciones Unidas enarbolaron la bandera de las Naciones Unidas únicamente² o su pabellón nacional y la bandera de las Naciones Unidas³. Una u otra de las prácticas que acaban de mencionarse fue observada en el caso de las embarcaciones fletadas por las propias Naciones Unidas.

4. Bajo la autoridad del Secretario General, las Naciones Unidas concertaron un acuerdo con el Gobierno de Egipto, mediante un canje de cartas de fecha 8 de febrero de 1957, sobre la situación jurídica de la FENU en Egipto, en el cual, entre otras cosas, se preveía el despliegue de la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones asignadas a esa Fuerza o de su propiedad, mientras se hallasen en territorio egipcio⁴.

5. Como la FENU había tomado posesión de una barcaza de desembarco, con motor, de 26 toneladas de peso muerto y una capacidad de carga de 30 toneladas, que se utilizaría, en caso necesario, para navegar por alta mar, se decidió que, en dicho caso, dicha embarcación debería enarbolar la bandera de las Naciones Unidas. Esto planteó la cuestión de la jurisdicción por los delitos que pudieran cometerse a bordo de la barcaza mientras estuviera en alta mar.

6. La Secretaría de las Naciones Unidas, en un informe sobre la utilización de la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones, preparado para información de la Segunda Comisión de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1958⁵, reseñó el entendimiento que reinaba en algún momento de que la situación era improbable que creara problemas, ya que la tripulación estaría compuesta exclusivamente de miembros de la Fuerza, que estaban sometidos a la jurisdicción de sus Estados nacionales con arreglo al Reglamento de la Fuerza⁶. La Secretaría se refirió

también al canje de notas entre el Secretario General y los Estados participantes en la FENU, con arreglo al cual se dio al Secretario General la seguridad de que los Estados ejercerían su jurisdicción respecto de todo delito cometido por miembros de sus respectivos contingentes nacionales⁷.

ii) *Embarcaciones de la Operación para despejar el Canal de Suez*

7. Al final de 1956 y a principios de 1957, embarcaciones de por lo menos 9 nacionalidades se agruparon en una flota de rescate en el marco de la Operación para despejar el Canal de Suez, de las Naciones Unidas (ODCSNU). La mayoría de esas embarcaciones fueron contratadas o subcontratadas con empresas privadas, pero algunas fueron puestas a disposición de la Operación por los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte o de Francia.

8. Como en el caso de la FENU, fue necesario identificar a las embarcaciones como parte de un proyecto de las Naciones Unidas, con lo que se indicaba que tenían derecho a la protección de la Organización. Por consiguiente, las embarcaciones enarbolaban la bandera de las Naciones Unidas, aunque la mayor parte de ellas seguían enarbolando también sus pabellones nacionales. Las disposiciones relativas al despliegue de la bandera de las Naciones Unidas figuran en el acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto para despejar el Canal del Suez, concertado por las partes mediante un canje de cartas de fecha 8 de enero de 1957⁸ o en el contrato con el consorcio de empresas privadas que suministraron las embarcaciones a las Naciones Unidas⁹.

9. Esas dos primeras operaciones (es decir, las descritas en i) y ii) *supra*) establecieron los principios generales para la utilización de la bandera de las Naciones Unidas por embarcaciones durante las operaciones de mantenimiento de la paz. Las operaciones que se iniciaron más adelante conservaron la práctica de incluir disposiciones para establecer el derecho de las fuerzas a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas en embarcaciones suministradas para las operaciones de mantenimiento de la paz, en el acuerdo concertado con el país anfitrión (por ejemplo, la Operación de las Naciones Unidas en el Congo (ONUC) y el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición (GANUPT)). Aunque, en situaciones excepcionales, la bandera de las Naciones Unidas se enarbó sola en algunas embarcaciones, cuando se trataba de viajes de distancia y duración cortas, siempre ha sido considerado como una excepción y, en la medida de lo posible, la bandera de las Naciones Unidas se ha enarbolado junto con el pabellón del país de registro de la embarcación y, en algunos casos, junto con el pabellón de cortesía. No hay ningún precedente de que las Naciones Unidas hayan autorizado a una embarcación a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas sola en aguas territoriales de un Estado sin el consentimiento de este último.

B. Casos especiales referentes a embarcaciones que enarbolaban la bandera de las Naciones Unidas

i) *Barcos de pesca del Organismo para la Reconstrucción de Corea*

10. En 1954, como contribución a la reconstrucción de la industria pesquera de la República de Corea, el Organismo de las Naciones Unidas para

la Reconstrucción de Corea (ONURC) encargó en Hong Kong la construcción de 10 barcos de madera para la pesca con redes barrederas. Esos barcos se iban a llevar a Pusan (República de Corea) para entregarlos a sus futuros propietarios a principios de 1955. Esto planteó la cuestión de qué bandera habría de enarbolarse y qué matrícula se utilizaría para el viaje. Como las embarcaciones eran propiedad del ONURC, no se les podía matricular ni en el Reino Unido ni en la República de Corea. Además, se estimó que era necesario que las embarcaciones fueran de la propiedad de las Naciones Unidas durante el viaje. Bajo la autoridad del Secretario General, se decidió entonces que las propias Naciones Unidas se harían cargo del registro y que las embarcaciones navegarían hasta la República de Corea bajo la bandera de las Naciones Unidas.

11. Esta decisión fue puesta en conocimiento de la Comisión de Derecho Internacional, que entonces se estaba ocupando del proyecto de Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, como precedente para que quedara constancia de que, con arreglo al régimen de la alta mar, el derecho a matricular embarcaciones no estaba limitado necesariamente a Estados¹⁰.

12. El 8 de mayo de 1956, el Relator Especial publicó un informe suplementario que trataba del derecho de las organizaciones internacionales a matricular embarcaciones, en el cual se presentaban las siguientes alternativas a la Comisión de Derecho Internacional:

"a) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocen una matrícula especial de las Naciones Unidas que dé al buque el derecho de enarbolar la bandera de las Naciones Unidas y de gozar de la protección especial de la Organización;

"b) Se autoriza al Secretario General de las Naciones Unidas para concluir, cuando sea necesario, con uno o varios Estados Miembros un acuerdo especial estipulando que estos Estados autorizan a los buques de que se trata a enarbolar su bandera junto con la de las Naciones Unidas;

"c) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen mediante un acuerdo general a declarar que su legislación es aplicable a los buques respecto de los cuales hayan concluido un acuerdo especial con el Secretario General, como se prevé en el inciso b) y a asimilar dichos buques a sus propios buques, siempre que ello sea compatible con los intereses de las Naciones Unidas;

"d) Los Estados Miembros de las Naciones Unidas declaran en el mismo acuerdo general que reconocen los acuerdos especiales concertados entre el Secretario General y otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, previstos en el inciso b), y extienden a las Naciones Unidas la aplicación de todos los acuerdos internacionales referentes a la navegación de que son partes."

El Relator Especial llegó a la conclusión de que, si la Comisión aprobaba las propuestas formuladas en el informe, sería conveniente insertar en el comentario acerca del artículo 4 del proyecto de artículos relativos al régimen

de la alta mar un párrafo en el que se expusiera la opinión de la Comisión a ese respecto¹¹.

13. El informe suplementario fue examinado por la Comisión de Derecho Internacional en su 347ª sesión, el 16 de mayo de 1956, y a raíz del examen se expresó el siguiente entendimiento¹²:

"El Presidente dice que la opinión general de la Comisión es opuesta a que se incluya un artículo que trate del derecho de las organizaciones internacionales de hacer navegar buques bajo su bandera. El texto que se inserte en el comentario al artículo 4 debe ser, básicamente, la propuesta del Relator Especial a la que, sin embargo, se podría añadir la referencia, que ha hecho el Sr. Pal, al derecho de otras organizaciones internacionales distintas de las Naciones Unidas a hacer navegar buques en alta mar bajo su bandera, y cualquier otra cuestión que el Sr. Pal y el Relator Especial estimen oportuna. Sin perjuicio de lo que se decida en una lectura posterior, la Comisión no votaría la propuesta en este momento, sino que se limitaría a tomar nota de ella."

ii) *Evacuación de Trípoli de elementos armados de la Organización de Liberación de Palestina*

14. Otro caso excepcional de utilización de la bandera de las Naciones Unidas fue la evacuación de Trípoli (Líbano) de elementos armados de la Organización de Liberación de Palestina (OLP) en diciembre de 1983. En aquel caso se había pedido al Secretario General que permitiese que embarcaciones griegas enarbolasen la bandera de las Naciones Unidas durante su viaje de ida y vuelta a Trípoli, donde iban a tomar a bordo al Presidente de la OLP con sus tropas. Sin esa clase de protección, la OLP estimaba que la evacuación era arriesgada.

15. Antes de adoptar su decisión, el Secretario General consultó al Consejo de Seguridad e hizo la siguiente declaración en las consultas con el Consejo de Seguridad¹³:

"Deseo que quede claro que la única cuestión que he planteado es la petición de que el pabellón de las Naciones Unidas ondee, junto al pabellón nacional del buque de que se trate, en los barcos en que se evacúe de Trípoli a los elementos armados de la Organización de Liberación de Palestina. La razón de hacer esto sería puramente humanitaria, a fin de facilitar la solución de una situación que ha causado muchas víctimas inocentes y gran destrucción. Se concedería el permiso de utilizar el pabellón de las Naciones Unidas a los países cuyos pabellones enarbolaran los barcos del caso.

"Entiendo que el número probable de barcos participantes sería de aproximadamente cinco, para evacuar a unos 3.000 elementos armados, con la posible adición de otros 1.000 efectivos de milicias portadores de armas personales solamente. Probablemente el destino de los barcos sería Túnez y la República Árabe del Yemen. No habría consecuencias financieras, y el único objetivo sería brindar una protección simbólica. Al parecer, se decidiría acerca de las nacionalidades de los barcos participantes y de las fechas de partida después de la recepción de mi respuesta relativa a la utilización del pabellón.

“Naturalmente, corresponde ante todo al Gobierno del Líbano y a los firmantes del acuerdo que ha sido negociado con ayuda de Arabia Saudita y Siria tomar las disposiciones necesarias para la evacuación. En la tarde de ayer hablé por teléfono con el Presidente Gemayel y, entre otras cosas, le mencioné este problema. A mi entender, el Gobierno del Líbano no se opone a la utilización del pabellón de las Naciones Unidas en los barcos de evacuación, siempre y cuando, como es práctica habitual, también ondee el pabellón del Líbano en las aguas territoriales libanesas. Naturalmente, permaneceré en consulta con el Gobierno del Líbano en relación con este asunto, que, claro está, requiere su asentimiento.

“Huelga decir que toda medida que tome estará en concordancia con el objetivo general de respetar la soberanía y la autoridad del Gobierno del Líbano.

“Deseo repetir que el factor humanitario es el que me preocupa. He consultado al Consejo de Seguridad por considerar que, en un asunto de tanta importancia, eso era lo correcto.

“Por consiguiente, al tomar mi decisión desearía contar con la comprensión del Consejo de Seguridad en relación con este asunto.”

16. El mismo día, el Presidente del Consejo de Seguridad formuló la siguiente declaración¹⁴:

“En relación con la declaración dada a conocer el día de hoy por el Secretario General, confirmo, en mi carácter de Presidente del Consejo de Seguridad, que esa declaración cuenta con el apoyo de los miembros del Consejo.”

Resumen

17. Las disposiciones antes mencionadas para la utilización de la bandera se pueden resumir como sigue:

a) En el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz, la práctica ha sido incluir el derecho de las embarcaciones a enarbolar la bandera de las Naciones Unidas en acuerdos con el país anfitrión. En la práctica, la bandera de las Naciones Unidas se ha enarbolado junto con la bandera del Estado de matrícula de la embarcación, aunque en casos excepcionales la bandera de las Naciones Unidas se ha enarbolado sola.

b) En un solo caso de un proyecto de las Naciones Unidas que no guardaba relación con operaciones de mantenimiento de la paz, la bandera de las Naciones Unidas se enarboló sola.

c) La utilización de la bandera de las Naciones Unidas, junto con el pabellón nacional, en embarcaciones que navegaban sin relación con una operación de las Naciones Unidas, fue autorizado en una ocasión por el Secretario General, previa consulta con el Consejo de Seguridad.

19 de noviembre de 1992

3. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR EL NOMBRE Y EL EMBLEMA DE LAS NACIONES UNIDAS EN UN ANUNCIO QUE IBA A PUBLICARSE EN EL MARCO DE UNA CAMPAÑA DE INFORMACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO

*Carta dirigida a un funcionario gubernamental
de un Estado Miembro*

Por la presente me refiero a su carta de fecha 22 de abril de 1992 en la que solicita autorización para utilizar el nombre y el emblema de las Naciones Unidas en un anuncio de una página que querían publicar en semanarios regionales (en nombre de un Estado Miembro) como parte de una campaña de información relacionada con el actual proceso de renovación constitucional en dicho Estado. Observamos que el anuncio de una página contendrá, en su versión inglesa, la pregunta: "¿Quién dice que (nombre de un Estado Miembro específico) es el mejor país del mundo?" en la parte superior de la página, con la respuesta: "Las Naciones Unidas" indicada más abajo, junto con el emblema de las Naciones Unidas y una referencia al "Desarrollo Humano: Informe 1992 ... Publicado para el PNUD", y el Índice de Desarrollo Humano de ese informe. La versión francesa contiene la frase: "(tel État Membre) a la meilleure qualité de vie au monde! Selon qui? Les Nations Unies", seguida por las mismas referencias que en la versión inglesa.

Hemos examinado cuidadosamente los anuncios propuestos, así como la utilización del nombre y el emblema de las Naciones Unidas en ellos, y estimamos que no podemos aceptar su publicación por diversos motivos. En primer lugar, un lector podría hacerse la idea, por su formato, de que los anuncios han sido insertados por las propias Naciones Unidas. En realidad los anuncios no se refieren en absoluto a ningún otro órgano, entidad o departamento. Evidentemente sería inapropiado que las Naciones Unidas discriminasen entre los Estados Miembros, catalogando a un Estado Miembro como "el mejor país del mundo". Observamos a ese respecto que el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas declara lo siguiente: "La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros".

Aparte de lo indicado, nos parece que el anuncio es inexacto desde varios puntos de vista importantes. La respuesta según la cual las Naciones Unidas dicen que un Estado Miembro específico es "el mejor país del mundo" (o "tiene la mejor calidad de vida en el mundo")¹⁵, se basa en el texto del *Informe de 1992 sobre Desarrollo Humano*, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. El PNUD es un órgano subsidiario de la Asamblea General, pero posee su propia identidad distinta en la esfera del desarrollo, en la que opera. Posee su propio Consejo de Administración, su propio presupuesto y su propio personal, que dirige un Administrador. En realidad goza de virtual autonomía en su campo de operaciones. Por lo tanto, si hubiera que atribuir a una entidad el informe y sus conclusiones, esa entidad tendría que ser el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. A este respecto observamos que el informe no ha sido aprobado ni adoptado por ninguno de los órganos principales de las Naciones Unidas propiamente dichos.

Ahora bien, aunque se estime que se puede atribuir al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, quisiéramos señalar a su atención el

hecho de que el prefacio del informe, firmado por el Administrador del PNUD, contiene el siguiente párrafo:

“Quisiera expresar mi aprecio por el excelente trabajo realizado por el equipo del Informe ... Las opiniones expresadas en este Informe han surgido del análisis profesional, franco y desprevenido de los diversos temas. *No necesariamente reflejan las opiniones del PNUD, su Consejo de Administración u otros gobiernos miembros del PNUD.* La utilidad de un informe como el presente sigue dependiendo de su independencia profesional y de su integridad intelectual.” (Se ha añadido el subrayado.)

Por consiguiente, incluso la atribución de cualquier conclusión del informe al PNUD sería incorrecta.

Además, la utilización del nombre y el emblema de las Naciones Unidas está reglamentada por la resolución 92 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946. Según la interpretación que se da en esa resolución, que se ha aprobado tradicionalmente, la utilización del emblema, con limitadísimas excepciones, sólo se permite en el caso de documentos oficiales. El Informe de 1992 sobre el Desarrollo Humano ha sido publicado para el PNUD por Oxford University Press, y no contiene ningún emblema de las Naciones Unidas.

En vista de las circunstancias estamos seguros de que coincidirá con nosotros en que no podemos consentir que se utilicen el nombre y el emblema de las Naciones Unidas en la forma propuesta.

29 de abril de 1992

4. UTILIZACIÓN DE LOCALES DE LAS NACIONES UNIDAS POR GRUPOS DISTINTOS DE LOS ÓRGANOS OFICIALES DE LAS NACIONES UNIDAS — AUTORIZACIÓN EXTENDIDA AL UNICEF EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 57 (I) DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA QUE ACEPTE DONATIVOS DE FUENTES INDIVIDUALES — CON ARREGLO A LA RESOLUCIÓN 92 (I) DE LA ASAMBLEA GENERAL LAS NACIONES UNIDAS NO PUEDEN PERMITIR LA UTILIZACIÓN DE SU NOMBRE O SUS LOCALES PARA PROMOVER UNA ACTIVIDAD COMERCIAL

Memorando dirigido al Jefe de la Dependencia de Promoción Pública, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

1. Por la presente me refiero a su fax de fecha 17 de enero de 1992 acerca de la petición hecha por una empresa comercial para organizar en locales de las Naciones Unidas una reunión con medios informativos.

2. Tenemos entendido que la reunión consistiría en una conferencia de prensa de la empresa comercial con nutrida asistencia de medios informativos (numerosos periodistas y equipos tomavistas de televisiones internacionales) para anunciar un acuerdo de patrocinio entre la empresa mencionada y un artista bien conocido, y para anunciar la formación de una fundación que llevaría el nombre del artista y que promovería obras de caridad en favor de los niños de todo el mundo. La mencionada empresa ha ofrecido hacer una importante donación al UNICEF en la mencionada reunión, por la utilización de los locales.

3. La instrucción administrativa ST/AI/335 de fecha 11 de julio de 1986 estipula lo siguiente:

“La principal finalidad de las salas de reunión e instalaciones de conferencia en la Sede de las Naciones Unidas es su utilización para reuniones y conferencias inscritas en el calendario de conferencias aprobado por la Asamblea General o previsto por la Secretaría. Cualquier grupo que no sea un órgano oficial de las Naciones Unidas que desee reunirse en locales de las Naciones Unidas tiene que recabar autorización, que se concederá únicamente cuando dichas reuniones sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y *no tengan carácter comercial.*” (Se ha añadido el subrayado.)

4. Aunque la finalidad declarada del lanzamiento de la mencionada fundación quizá sea beneficiar a los programas del UNICEF y a los objetivos previstos en la declaración adoptada por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia y el Plan de Acción¹⁶, como nos ha indicado usted, lo cierto es que la propuesta reunión de medios informativos equivaldría de hecho a utilizar locales de las Naciones Unidas principalmente para promover la empresa comercial, de forma sumamente visible, con presentación del sello y el emblema de la empresa en locales de las Naciones Unidas. La utilización de locales de las Naciones Unidas para un acto semejante de carácter principalmente comercial, sería impugnabile desde un punto de vista jurídico. Por consiguiente recomendamos que la reunión se organice en locales que estén fuera de la Sede de las Naciones Unidas.

5. En cuanto a la participación del propio UNICEF en la reunión propuesta, esta Oficina ha manifestado en el pasado que las actividades de recaudación de fondos en cooperación con empresas comerciales privadas planteaban problemas fundamentales para las Naciones Unidas en su calidad de organización internacional. Por consiguiente, aunque el UNICEF haya sido autorizado por la resolución que lo fundó, la resolución 57 (I) de la Asamblea General, a aceptar, además de las contribuciones voluntarias de Estados Miembros, donativos monetarios, contribuciones u otra ayuda de fuentes individuales, la práctica en el pasado ha sido que el UNICEF aceptase dichos donativos o ayudas por conducto de los comités nacionales. Observamos a este respecto que la propuesta de la empresa en su carta de fecha 16 de enero de 1992 es sumamente vaga en cuanto al carácter de la fundación propuesta para promover obras caritativas en beneficio de los niños de todo el mundo y el grado de cooperación entre esa fundación y la red mundial de comités nacionales del UNICEF.

6. En realidad nos quedamos con la clara impresión, a juzgar por lo impreciso de los detalles de la reunión propuesta, de que la principal finalidad de la empresa comercial es utilizar los locales de las Naciones Unidas para “anunciar un acuerdo de patrocinio” entre la empresa y el artista mencionado, según se indica en el párrafo 1 de la carta que le ha dirigido. Las Naciones Unidas, con arreglo a la resolución 92 (I) de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1946, no pueden permitir el uso o la asociación de su nombre, o su abreviatura, o sus locales para la promoción de una actividad comercial como la que se prevé en el presente caso. Dicha prohibición sigue aplicándose

aunque haya o pueda haber probables beneficios para algún programa de las Naciones Unidas.

21 de enero de 1992

5. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA VACUNACIÓN — CONCLUSIONES DEL FALLO *MAZUR CONTRA MERCK* SOBRE VACUNAS — POSIBLES REPERCUSIONES DEL CASO PARA LOS PROGRAMAS DE INMUNIZACIÓN EN MASA DEL UNICEF

Memorando dirigido al Director de la División de Suministros, del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

1. La presente se refiere a su solicitud de asesoramiento sobre las posibles repercusiones para el UNICEF de las conclusiones del fallo *Mazur contra Merck* sobre vacunas¹⁷, que fue dictado por el Tribunal de Apelación, Tercer Circuito, de los Estados Unidos.

2. Antes de analizar el caso y de identificar sus características principales, quisiéramos mencionar que como los países que reciben vacunas suministradas por el UNICEF pertenecen prácticamente a todo los regímenes jurídicos importantes del mundo, un análisis de un caso sobre la base de una sola jurisdicción no puede abarcar todos los aspectos de la exposición del UNICEF a riesgos en otros países. Sin embargo, en este caso se diría que los principios básicos reiterados son de aplicación general en la esfera de la responsabilidad por el producto, por lo que la mentalización acerca de sus características brindaría una orientación apropiada al UNICEF para el desarrollo de sus prácticas de adquisición, a efectos de reducir al mínimo los riesgos de responsabilidad.

3. Con miras a delimitar más fácilmente los principios expuestos en el caso, la presente opinión empezará por resumir brevemente los principios jurídicos generales relativos a la responsabilidad por el producto (véase párrafos 4 a 10 *infra*) y a continuación examinará la forma en que los tribunales han aplicado sus principios en el caso *Mazur* (véase los párrafos 11 a 14 *infra*). En los párrafos 15 a 22 se exponen las posibles repercusiones del caso para el UNICEF.

A. *Principios generales de la responsabilidad por el producto*

4. La responsabilidad por el producto en el derecho consuetudinario impone a los fabricantes, vendedores y distribuidores la responsabilidad jurídica de pagar indemnización a los compradores y consumidores por los daños o lesiones causados por defectos¹⁸ de los productos manufacturados atribuibles a negligencia. El concepto de la responsabilidad por el producto hace que un fabricante sea responsable por daños derivados de su producto que tuviere una condición defectuosa que lo hiciera irrazonablemente peligroso para el usuario o consumidor. Con arreglo a los principios modernos de la responsabilidad por el producto, se puede imponer la responsabilidad a cualquier participante en la escala de producción hasta la distribución final de productos al consumidor último, independientemente de la existencia de una relación contractual entre los consumidores últimos y dichos participan-

tes. Este principio fue articulado por vez primera por Lord Atkin en *Donoghue contra Stevenson*, decisión que aún se aplica en la jurisdicción inglesa y en muchas otras de *common law*¹⁹. Por lo tanto, la responsabilidad por daños o lesiones en un caso de responsabilidad por el producto puede ser atribuida al fabricante, o a un minorista, un mayorista o un intermediario.

i) *Responsabilidad estricta por productos defectuosos*

5. La sección 402A de la Reiteración (Segunda) de Agravios impone *responsabilidad estricta*²⁰ al vendedor²¹ de cualquier producto "que se halle en una condición defectuosa y razonablemente peligrosa para el usuario o el consumidor". Una "condición defectuosa" puede significar la falta de preparación/fabricación apropiada del producto de que se trate o la ausencia de toda advertencia acerca de la existencia del peligro que plantea su uso, si el fabricante o vendedor del producto tenían razones para prever que un determinado uso podría originar peligros. Así puede suceder, por ejemplo, en el caso de un fármaco que sólo sea inofensivo en dosis limitadas y que se facilite al consumidor sin avisarle o avisándole inadecuadamente de ese hecho. En dicho caso, se puede declarar responsable al fabricante por no haber advertido del peligro, ya que un producto vendido sin una advertencia de ese tipo se estima que es un producto defectuoso, o sea que da origen a demandas por responsabilidad estricta²².

ii) *Productos "inevitablemente peligrosos"*

6. Hay algunos productos que, en el estado actual de los conocimientos humanos, no se pueden fabricar de forma que sean completamente inofensivos para su uso previsto y corriente. Así sucede particularmente en la esfera de los fármacos. Por consiguiente, un producto es "inevitablemente peligroso" cuando, aunque se cumplan las normas de calidad, el producto pueda ser nocivo y ese efecto no se pueda evitar en el estado actual de los conocimientos. El ejemplo clásico de un producto "inevitablemente peligroso" es la vacuna para el tratamiento de la rabia que descubrió Pasteur, que a menudo ha dado por resultado efectos secundarios muy graves y nocivos cuando se inyecta. Otras muchas vacunas, como la vacuna para la poliomielitis, corresponden también a esta categoría.

7. El fabricante/vendedor de esos productos, partiendo del supuesto de que han sido preparados y comercializados debidamente y de que se ha avisado adecuadamente cuando la situación lo requiera, no se podrá estimar que tiene responsabilidad estricta en caso de circunstancias desgraciadas derivadas de su uso sencillamente porque se ha esforzado por facilitar al público un producto aparentemente útil y conveniente, que presentaba un riesgo conocido pero evidentemente razonable. Por consiguiente, los productos "inevitablemente peligrosos", cuando se preparen debidamente y vayan acompañados de una advertencia e instrucciones adecuadas, no se pueden considerar como defectuosos, ni se puede estimar que sean "irrazonablemente" peligrosos.

iii) *Obligación de prevenir al médico u otros "intermediarios ilustrados"*

8. Como la norma de responsabilidad estricta de la sección 402A no es aplicable a los productos "irremediamente peligrosos" que estén debida-

mente preparados y que se comercialicen con las debidas advertencias, para determinar si esas advertencias son adecuadas habrá que contrastarlas con la norma de cuidado establecida en la sección 388 de la Reiteración (Segunda) de Agravios, que trata de la responsabilidad de los proveedores de productos que se sabe que son peligrosos para el uso previsto. Con arreglo a esa sección, el proveedor tiene la obligación de ejercer un cuidado razonable para *informar* a aquellos para cuyo uso se suministre el producto de los hechos que le hagan probablemente peligroso²³. Por lo general el usuario final es el consumidor pero, en el caso de productos "irremediamente peligrosos", los tribunales han estimado que la obligación del proveedor de facilitar una advertencia adecuada se puede cumplir si se da esa advertencia a un "intermediario ilustrado"²⁴.

9. Como normalmente los fármacos "irremediamente peligrosos" sólo se pueden obtener con receta expedida por un médico debidamente autorizado, la obligación del proveedor de facilitar una advertencia adecuada se cumple si se transmite al doctor que expida la receta. El doctor actúa como "intermediario ilustrado" entre el fabricante y el paciente, pues evalúa las necesidades del paciente, determina los riesgos y los beneficios de los fármacos disponibles, receta uno de ellos, y vigila su utilización²⁵. Si al médico que expide la receta o a otro "intermediario ilustrado"²⁶ se le avisa debidamente acerca de los posibles efectos secundarios, al fabricante no se le podrá hacer responsable si no ejerce el debido cuidado para informar a todos para cuyo uso se ha suministrado el fármaco, aunque la información suministrada al "intermediario ilustrado" no se haya comunicado nunca a los vacunados.

iv) *Excepción de la inmunización en masa*

10. En el caso de las inmunizaciones en masa, en que las vacunas no las administran "intermediarios ilustrados" sino que se administran a "todos los que se presentan en las clínicas de vacunación en masa", los tribunales han formulado criterios diferentes. En esos casos, los tribunales estiman que "es responsabilidad del fabricante cerciorarse de que las *advertencias* llegan al conocimiento del consumidor, sea encargándose él mismo de dar la advertencia, sea obligando al comprador a darla"²⁷. Esto es lo que ha dado en denominarse como "excepción de la inmunización en masa" respecto de la norma del intermediario ilustrado, y su motivo principal es que, cuando las vacunas se administran en condiciones de "clínicas de administración en masa", es difícil, si no imposible, prestar el tipo de cuidado médico individualizado que suelen prestar los intermediarios ilustrados²⁸. La excepción de la inmunización en masa respecto de la norma del intermediario ilustrado, esencialmente, restablece la obligación de tener cuidado, que siempre recae en el fabricante, de *avisar* a los usuarios de todo peligro conocido o previsto que vaya asociado al uso del producto.

B. *Antecedentes factuales y el fallo en el caso Mazur*

11. En el caso *Mazur*, los padres de Lisa Mazur presentaron una demanda contra un fabricante de vacunas (Merck) recabando indemnización y daños y perjuicios por no haber avisado de que el uso de su vacuna MMR II

contra el sarampión podría provocar graves enfermedades neurológicas. La vacuna MMR II, fabricada por Merck, fue seleccionada y adquirida por el Director del Departamento de Salud de Filadelfia sobre la base de una recomendación y de datos de los Centros de Control de Enfermedades, que comprobaban las vacunas a Merck. En la Escuela Morrison el programa de inmunización lo administraba una enfermera titulada. Allí le administraron la vacuna a Lisa Mazur el 26 de febrero de 1982. El 2 de noviembre de 1983 se le diagnosticó una panencefalitis esclerosante subaguda, que es una enfermedad neurológica fatal, de desarrollo lento.

12. El tribunal del distrito basó su decisión en la norma del "intermediario ilustrado" y dictó un fallo sumario a favor de Merck alegando que había avisado adecuadamente a la enfermera encargada de administrar el programa de inmunización en la Escuela Morrison. El tribunal del distrito estimó que un intermediario ilustrado no tenía que ser necesariamente un médico y que la enfermera de la Escuela Morrison estaba actuando como intermediaria ilustrada²⁹. Por consiguiente, el tribunal del distrito estimó que Merck había cumplido su obligación de avisar al facilitar a la enfermera la "circular anexa al producto", aprobada por la Administración de Alimentos y Fármacos (FDA) que describía los riesgos inherentes al uso de la vacuna, incluyendo una mención del riesgo de contraer la panencefalitis esclerosante subaguda³⁰.

13. El Tribunal de Apelación de los Estados Unidos, Tercer Circuito, confirmó el fallo del tribunal de distrito pero basó su decisión en otros motivos. El Tribunal de Apelación no estimó que la enfermera era una "intermediaria ilustrada" por su falta de las cualificaciones y experiencia mínimas. En vez de ello el Tribunal de Apelación basó su decisión en la "excepción de la inmunización en masa", según quedó establecido en el caso *Davis contra Wyeth Lab.* (399 F.2d 121), según el cual, cuando la vacuna no la administra un intermediario ilustrado, sino que se administra a todos los que acuden a una clínica de cuidados en masa "es responsabilidad del fabricante cerciorarse de que las advertencias han llegado al consumidor, sea dando él mismo las advertencias, sea obligando al adquisidor a que las dé". En el caso presente, sin embargo, el Tribunal estimó que Merck había cumplido su obligación respecto de los vacunados al obligar contractualmente al adquisidor de las vacunas a velar por que la vacuna la administrase un médico o facilitase advertencias cabales a los vacunados acerca de los riesgos de la vacuna³¹. El Tribunal estimó además que Merck había informado debidamente al Centro de Control de Enfermedades de los hechos que hacían peligrosa a su vacuna MMR II, y había confiado razonablemente en que el Centro comunicase esos riesgos a los vacunados en términos fáciles de comprender.

14. En conclusión, antes de pasar a examinar las posibles repercusiones del caso *Mazur* para el UNICEF, debe tenerse en cuenta que la cuestión de la responsabilidad planteada por dicho caso queda únicamente delimitada por el hecho de no proporcionar información adecuada sobre los posibles efectos secundarios de productos "inevitablemente peligrosos". No tiene nada que ver con la responsabilidad derivada de los productos defectuosos; tampoco se relaciona con casos de responsabilidad estricta derivados de la ausencia de toda advertencia acerca de los peligros involucrados en el uso de los productos.

C. Repercusiones del caso Mazur para el UNICEF

15. El fallo dictado en el caso *Mazur* puede tener repercusiones para el UNICEF, ya que la posición del UNICEF respecto de los programas de inmunización en masa efectuados por gobiernos con los que coopera el UNICEF es similar al papel del Centro de Control de Enfermedades, que, en el caso *Mazur*, compró al fabricante las vacunas para repartirlas en el sector de la salud pública. El UNICEF, como el Centro, compra vacunas a los fabricantes y se las envía a los gobiernos o a las oficinas auxiliares del UNICEF para su uso. Además, los programas de inmunización en los países receptores se suelen llevar a cabo en condiciones "parecidas a las de las clínicas de atención médica en masa", a las cuales se considera aplicable la "excepción de la inmunización en masa" (véase el párrafo 10 *supra*). En esos casos, sobre la base del desarrollo del caso *Mazur*, la obligación de avisar a los vacunados de todo posible peligro que pudieran presentar los fármacos usados para la vacuna recaería en el fabricante. Esa obligación, según el caso *Mazur*, la puede cumplir el fabricante indicando que, en virtud de su contrato con el UNICEF, como adquisidor, el UNICEF había sido avisado de los peligros involucrados en el uso de las vacunas y por lo tanto había asumido la obligación de avisar de dichos peligros a los receptores de las vacunas, es decir a los gobiernos y a los usuarios finales.

16. A ese respecto, cabe indicar que las conclusiones y el contenido del caso *Mazur*, aunque provengan de una jurisdicción de *common law*³², también serían pertinentes en los países de derecho civil. Los sistemas de derecho civil suelen ser tradicionalmente menos liberales que los países de *common law* para aceptar exclusiones de responsabilidad, especialmente cuando la finalidad de esas cláusulas de exclusión es liberar a una parte de la responsabilidad derivada de su propia negligencia. Con arreglo a la doctrina del derecho civil, se puede incluso alegar que no tiene importancia determinar quién tiene la obligación de informar al consumidor de los riesgos que presenta el producto. Mientras dicha información no llegue a conocimiento del consumidor, el intermediario que está al corriente de los riesgos involucrados sería, como el fabricante, igualmente culpable de negligencia si no cumplió su obligación de tener cuidado. Si el fabricante, por contrato, había transmitido al UNICEF la obligación de avisar a los usuarios finales y el UNICEF no lo había hecho, entonces el UNICEF corría el riesgo de ser objeto de demandas de responsabilidad sin tener la posibilidad de recurrir al fabricante.

17. A la luz de lo antedicho, hemos examinado ejemplos de acuerdos entre el UNICEF y gobiernos, así como contratos de compra con fabricantes, a efectos de determinar: i) si protegían adecuadamente al UNICEF contra demandas de terceros, y ii) si el UNICEF podría obtener ayuda de los fabricantes o de los aseguradores del UNICEF en caso de que se presentasen dichas demandas.

18. Por lo que se refiere a la primera cuestión, los Acuerdos Básicos del UNICEF con gobiernos disponen que los gobiernos se harán cargo de todas las reclamaciones que dimanen de las actividades que se desarrollen en virtud del Acuerdo y que el gobierno de que se trate tendrá que indemnizar al UNICEF respecto de cualquier demanda presentada por terceros derivada de sus programas o relacionada con ellos, incluida la adquisición de mercan-

cías y suministros en nombre del gobierno³³. Por consiguiente, las posibilidades de los usuarios finales quedarían, en realidad, limitadas a la presentación de sus demandas al gobierno, contra el cual, en la mayor parte de los casos, los tribunales pueden admitir en ese tipo de demandas privadas. Sabemos, sin embargo, que en caso de catástrofe importante, o de demandas políticamente delicadas o financieramente exorbitantes, muchos gobiernos carecerán de los recursos necesarios para abonar la indemnización requerida. En esos casos no sería absurdo asumir que los gobiernos se volverían al UNICEF para que les ayudase a atender las demandas. Además, cabe observar que el Acuerdo Básico del UNICEF no se aplica en casos de negligencia grave del UNICEF, y que, por lo tanto, cabe prever que haya responsabilidad cuando, por ejemplo, la lesión o el fallecimiento se deban al hecho de que el UNICEF no ha transmitido a los gobiernos las advertencias dadas por un fabricante, como resultado de lo cual el fabricante y sus aseguradores quedarían inmunes contra el fallo.

19. En vista de lo antedicho, cabe deducir que la disposición sobre indemnización que figura en los acuerdos concertados entre el UNICEF y los gobiernos no protege adecuadamente al UNICEF contra la responsabilidad en caso de lesión o fallecimiento atribuibles a negligencia del UNICEF; por ejemplo, el no facilitar información suficiente sobre los efectos secundarios que puedan tener las vacunas.

20. En lo que se refiere a la segunda cuestión, observamos que las disposiciones relativas a las demandas de terceros en los contratos de adquisición del UNICEF obligan al fabricante a indemnizar al UNICEF contra demandas de terceros, *excepción hecha de las demandas atribuibles a negligencia o conducta dolosa del UNICEF*³⁴. Además, nuestro examen de los ejemplos que existen en nuestros archivos indica que los contratos de compra no incluyen ninguna disposición por la que se obligue al fabricante a obtener y mantener un seguro contra la responsabilidad por el producto.

21. En consecuencia, estimamos que las disposiciones contractuales vigentes no proporcionan protección adecuada al UNICEF contra la forma de responsabilidad que se examina en el caso *Mazur*. Puede ser necesario, por lo tanto, volver a examinar esas disposiciones contractuales, con miras a revisarlas a fin de:

a) Conseguir que los fabricantes mantengan un seguro por la responsabilidad del producto que abarque las esferas de responsabilidad adicionales planteadas en el caso *Mazur*;

b) Dejar bien sentado que las vacunas y otros fármacos adquiridos por el UNICEF deben estar claramente etiquetados por los fabricantes para avisar de todo peligro potencialmente conocido y previsible y que la obligación de hacerlo no pasará al UNICEF en virtud del contrato de compra;

c) Disponer que haya un seguro general mínimo de los fabricantes para proteger al UNICEF y a los gobiernos receptores en caso de demandas basadas en la responsabilidad del producto.

Estimamos que esas disposiciones se podrían incorporar en los *Términos y Condiciones Generales del UNICEF* que constituyen parte integrante de los contratos de compra.

22. Una vez que hayan examinado ustedes esta opinión y nuestras propuestas formuladas en el párrafo 21 *supra*, podríamos reunirnos para examinar cuál es la mejor manera de actuar a fin de conseguir que, en la realización de sus prácticas de adquisición, el UNICEF quede debidamente protegido del riesgo de que se le incoen demandas basadas en la responsabilidad por el producto.

17 de diciembre de 1992

6. DISTRIBUCIÓN DE LA BASE DE DATOS Y PROGRAMA DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN (SIIG) A OTRAS ORGANIZACIONES DEL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS — MEDIDAS QUE HAN DE ADOPTARSE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE LA BASE DE DATOS Y EL PROGRAMA SIIG Y LA DOCUMENTACIÓN CONEXA

Memorando dirigido al Jefe del Proyecto de Sistema Integrado de Información de Gestión del Departamento de Administración y Gestión

1. Por la presente me refiero a su carta de fecha 20 de enero de 1992 en la que pedía nuestro asesoramiento acerca de las medidas que había que adoptar para la protección de los derechos de las Naciones Unidas en la base de datos y programas computarizados del Sistema Integrado de Información de Gestión (SIIG) (al que en adelante se denomina "Producto" en el presente memorando) y la documentación conexa, que se va a poner a disposición de otras organizaciones del sistema común³⁵. Observamos que una causa de gran preocupación es que, mientras que el producto y la documentación se ponen a disposición de las organizaciones propiamente dichas, las organizaciones quizá contraten a consultores para que les ayuden a examinar el Producto y la documentación, y que se puede necesitar protección respecto de esos consultores.

2. Por lo que se refiere a su cuestión relativa a derechos de autor, tenga en cuenta que la protección de derechos de autor internacionales en materia de programas, bases de datos y documentación informáticos es problemática. Dicha protección depende fundamentalmente del derecho nacional de un país determinado, y el grado de protección que se dé, si se da alguna, varía según los países. Hay convenciones internacionales que regulan la cuestión de los derechos de autor, pero de momento no es seguro que los programas de informática, las bases de datos y la documentación no publicados estén abarcados por las convenciones, excepto en la medida que disponga la legislación nacional.

3. Quizá valga la pena de procurar conseguir una protección de los derechos de autor, cuando se pueda obtener, en los países en los que se va a utilizar el Producto y la documentación. A este respecto, estimamos conveniente pedir a las organizaciones que ayuden, financieramente y de otra manera, a obtener derechos de autor en esos países respectivos, como consideración previa al suministro del Producto y la documentación. Debe estudiarse la viabilidad de obtener protección de los derechos de autor, recurriendo a juristas de esos países que estén especializados en la legislación sobre derechos de autor.

4. En los Estados Unidos, la protección de los derechos de autor se puede conseguir añadiendo una nota sobre derechos de autor al Producto y a la documentación³⁶, y registrando y depositando el Producto y la documentación en la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos de América.

5. En cuanto a los problemas específicos que nos han presentado, y a la dificultad de obtener protección de los derechos de autor en todo el mundo para el Producto y la documentación, estimamos que la mejor protección consiste en concertar un acuerdo de licencia que se podría concluir entre las Naciones Unidas y el miembro de la familia de las Naciones Unidas a cuya disposición se vayan a poner el Producto y la documentación, lo que restringe rigurosamente su utilización por el receptor, sus empleados y sus consultores.

5 de marzo de 1992

7. PROPIEDAD DE LOS DERECHOS DE AUTOR RESPECTO DE UN PROGRAMA DE COMPUTADORA ELABORADO EN EL MARCO DE UN PROYECTO DE ASISTENCIA TÉCNICA DEL CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL/PNUD — POLÍTICA DEL PNUD EN MATERIA DE PROPIEDAD DE DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL — PROPIEDAD DE DERECHOS DE AUTOR RESPECTO DE PROGRAMAS DE COMPUTADORA

Memorando dirigido al Director de la División de Cooperación Técnica, del Centro de Comercio Internacional

1. Por la presente me refiero a su carta de fecha 11 de marzo de 1992, en la que solicitaba nuestra opinión acerca de la cuestión de la propiedad de los derechos de autor respecto de un programa de computadora elaborado en el marco de un proyecto de asistencia técnica PNUD/Centro de Comercio Internacional para la Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (CEDEAO), organismo intergubernamental de África occidental que comprende siete países de habla francesa. Entendemos que la CEDEAO ha pedido que se le den derechos de propiedad respecto del programa de computadora, sea a título individual, sea juntamente con el CCI.

A. Propiedad de derechos de propiedad intelectual — Política del PNUD

2. Una política tradicional del PNUD es que los derechos de propiedad intelectual, incluidos los derechos de autor, respecto de trabajos preparados o creados en el contexto de la asistencia técnica del PNUD, pertenezcan al PNUD. El receptor del proyecto no obtiene esos derechos; sin embargo, a no ser que las partes acuerden otra cosa, se le da derecho a utilizar gratuitamente el trabajo realizado. Esta política se refleja en el párrafo 8 del artículo III del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD con los gobiernos receptores, según el cual:

“Los derechos de patente, de autor y otros derechos similares relacionados con cualquier invención o procedimiento que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del presente Acuerdo serán de propiedad del PNUD. Sin embargo, a menos que las Partes, en cada caso, convengan expresamente en lo contrario, el Gobierno tendrá derecho a utilizar tales

invenciones o procedimientos en el país libres de regalías u otro gravamen similar."

3. Esta política se establece también en el Acuerdo Básico Modelo del PNUD con los Organismos de Ejecución³⁷. Este Acuerdo dice lo siguiente en su artículo VIII:

"La propiedad de derechos de patente, de derechos de autor y de otros derechos similares respecto de cualquier descubrimiento, invención o trabajo derivados de la ejecución de Proyectos con arreglo al presente Acuerdo (a los que en adelante se denomina 'Derechos de Patente') se conferirá al PNUD, de conformidad con los requisitos del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica entre el PNUD y el Gobierno de que se trate.

"El Organismo de Ejecución informará rápidamente al PNUD de cualquier ocasión de alegar o reclamar la propiedad de esos Derechos de Patente, y de las medidas que ha adoptado para conseguir dichos Derechos de Patente. El Organismo de Ejecución conviene en adoptar las medidas que sean necesarias, en consulta con el PNUD y el Gobierno del país de que se trate, para conseguir la protección de dichos Derechos de Patente mediante registro o de otra forma conforme a la legislación aplicable, y en velar por que los Gobiernos receptores reciban las licencias que necesiten para que puedan utilizarlos o aprovechar esos Derechos de Patente."

4. El fundamento de esa política se explica en una nota del Administrador del PNUD acerca de la disposición antes citada del Acuerdo con los organismos de ejecución, que dice lo siguiente:

"Lo esencial de la presente disposición es que los beneficios de la propiedad intelectual que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del Acuerdo deberán estar a disposición de todos los países beneficiarios, además, por supuesto, del país beneficiario firmante. Puesto que, evidentemente, es imposible establecer en el Acuerdo que los derechos de que se trata deben pertenecer conjuntamente a los 149 Estados que reúnen las condiciones necesarias para participar en el PNUD, se estipula que tal propiedad intelectual debe pertenecer al PNUD, pero que el Gobierno firmante tendrá derecho a utilizarla en el país libre de regalías u otro gravamen similar. En virtud de este arreglo, los intereses de otros posibles miembros usuarios de la invención están representados por el PNUD, y éste se halla en condiciones de tomar las medidas necesarias para poner a disposición de los demás los beneficios de la invención, ya sea haciéndola pública u obteniendo la protección jurídica apropiada y expidiendo licencias a empresas públicas o privadas para que produzcan o distribuyan la invención, etc. El Administrador cree que este arreglo concuerda con el espíritu y los propósitos de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas, entre cuyos objetivos principales se encuentra la promoción de la transmisión de conocimientos técnicos a países en desarrollo mediante la cooperación internacional, e incluso podría decirse que es exigido por ellos."

5. El mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual por el PNUD es, por lo tanto, parte integrante de los programas de asistencia técnica de las Naciones Unidas; salvaguarda el interés de las Naciones Unidas de

conseguir la más amplia difusión posible y la utilización de los trabajos para el interés común de los países en desarrollo. Esto impide que entidades individuales distintas del PNUD puedan adquirir derechos exclusivos a los trabajos realizados o incluso la propiedad conjunta de derechos a los trabajos del PNUD.

B. *Derechos de autor en el caso de los programas de computadora*

i) *Propiedad de los derechos de autor*

6. La política antes mencionada se aplica a todos los proyectos de asistencia técnica del PNUD. De conformidad con esa política, y a falta de otro acuerdo con la CEDEAO del que no tenemos noticias concretas, la propiedad de los derechos de autor respecto del programa de computadora pertenecerá al PNUD a título exclusivo. La CEDEAO, como entidad receptora del proyecto, no adquirirá ningún derecho de propiedad al programa de computadora pero, a falta de acuerdo sobre lo contrario, tendrá derecho a utilizar libremente el programa.

7. Como entre el PNUD y el CCI (este último es el organismo de ejecución del proyecto), la disposición antes mencionada del Acuerdo de Asistencia será de aplicación, y todos los derechos de autor respecto del programa de computadora derivados de la ejecución del proyecto pertenecerán al PNUD. En un memorando dirigido al Administrador Adjunto del PNUD el 15 de julio de 1991, el Director Ejecutivo del CCI confirmó la aceptación del Acuerdo de Asistencia sin limitación alguna en cuanto a la aplicabilidad de dicho Acuerdo. Ese memorando dice lo siguiente:

“Me place comunicarle que el Centro de Comercio Internacional está enteramente de acuerdo en que sus relaciones con el PNUD, cuando obre como Organismo de Ejecución de proyectos financiados por el PNUD, se rijan por el Acuerdo antes mencionado [Acuerdo sobre Organismos de Ejecución de la Asistencia Básica del PNUD] en toda la medida de su aplicabilidad.”

ii) *Protección de los derechos de autor*

8. Con arreglo al Acuerdo de Asistencia, el CCI ha de asistir al PNUD para conseguir la protección de los derechos de autor. La protección que se consiga para los derechos de autor respecto del programa de computadora depende básicamente de la legislación nacional del país de que se trate. Aunque hay convenios internacionales que regulan los derechos de autor, en la actualidad no se sabe con seguridad si los programas de computadora no publicados están amparados por dichos convenios, excepto por lo que se refiere a la protección prevista por la legislación nacional.

9. Como la Sede del PNUD está en Nueva York, sugerimos que la protección de los derechos de autor quede amparada por la legislación de los Estados Unidos, que extiende la protección de los derechos de autor a los programas de computadora. Las formalidades necesarias para conseguir esa protección en los Estados Unidos incluyen la inserción de una declaración de derechos de autor en el programa de computadora, es decir en el menú que figura al principio del programa, en toda la documentación que acompaña al

programa y en todas las bases de datos³⁹, así como el registro y depósito del programa y de las bases de datos que pudiera haber en la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos de América⁴⁰. También vale la pena procurar obtener la protección de los derechos de autor, cuando sea posible, en los países en los que ha de utilizarse el programa.

C. *Licencia para utilizar programas de computadora*

10. Normalmente, con arreglo a la política antes descrita, la CEDEAO tendría derecho a utilizar el programa de computadora libremente. Para facilitar ese tipo de utilización del programa, recomendamos lo siguiente:

- i) Que el PNUD y la CEDEAO concierten un acuerdo de licencia que estipule los diversos derechos y las diversas obligaciones de las partes; o
- ii) Como el CCI prestará determinados servicios relacionados con el programa de computadora, incluida la instalación y la actualización del programa, puede estudiarse la posibilidad de concertar un arreglo por el que el PNUD y el CCI concluyan un acuerdo de licencia en virtud del cual el CCI podría conceder sublicencias, por ejemplo a la CEDEAO o a entidades nacionales, en los mismos términos y las mismas condiciones que los del acuerdo de licencia.

27 de abril de 1992

8. PROPUESTA DE INCLUIR EN EL ACUERDO MODELO DE ASISTENCIA BÁSICA UNA CLÁUSULA QUE PRESCRIBA LA PROPIEDAD CONJUNTA DE DERECHOS DE PATENTE U OTROS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LAS INVENCIONES Y TRABAJOS RESULTANTES DE PROYECTOS ASISTIDOS POR EL PNUD — POLÍTICA Y PRÁCTICA DEL PNUD EN ESA ESFERA

Memorando dirigido al funcionario encargado de la División de Servicios Administrativos y de Gestión del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Hago referencia a su memorando de fecha 29 de mayo de 1992, por el que solicitaron nuestro asesoramiento sobre si el PNUD debería aceptar la cláusula de propiedad intelectual propuesta por el Gobierno de (nombre de un Estado Miembro), y, en caso afirmativo, si debería insertar el texto propuesto en el propio Acuerdo Modelo de Asistencia Básica, o indicar su existencia en un canje de notas según se había hecho habitualmente en casos anteriores con otros dos Estados Miembros⁴¹.

2. La cláusula de propiedad intelectual propuesta por (nombre del Estado Miembro) dispone la propiedad conjunta de derechos de patente y otros derechos de propiedad intelectual en las invenciones y trabajos resultantes de proyectos asistidos por el PNUD y procura someter la utilización de dichas invenciones y de dichos trabajos fuera del país a la aprobación previa, en particular, del gobierno en cada caso.

3. El PNUD, por asesoramiento de esta Oficina, ha rechazado siempre el concepto de la propiedad conjunta de los derechos de propiedad intelectual, llegando incluso a rechazarla en el curso de negociaciones con el gobierno de que se trata. Han sido política y práctica tradicionales del PNUD afirmar la propiedad de los derechos de propiedad intelectual derivados de proyectos asistidos por el PNUD, a fin de cumplir los requisitos jurídicos internos de las Naciones Unidas, y velar por la difusión, utilización y explotación extensas de esos derechos en otros programas asistidos por el PNUD⁴². Por lo tanto, sugerimos que el PNUD no debe aceptar la cláusula propuesta y que, en lugar de ello, debe insistir, como cuestión de principio, en conservar la propiedad de los derechos de propiedad intelectual, excepto en circunstancias perfectamente definidas como se indica a continuación.

4. Durante las negociaciones sobre acuerdos modelo hemos podido observar una creciente tendencia entre los gobiernos a asumir la propiedad de los derechos de propiedad intelectual en los casos en que los programas están financiados conjuntamente por el gobierno y un organismo de las Naciones Unidas. En vista de que cada vez se recurre más a la financiación conjunta y a la utilización de gobiernos e instituciones nacionales como organismos de ejecución, estimamos que el PNUD podría, sin desviarse de su posición previa, aceptar la transferencia de la propiedad de los derechos de propiedad intelectual en determinados casos. De esta manera, el PNUD podría aceptar la transferencia de la propiedad al gobierno en los casos de proyectos de financiación conjunta, o cuando las invenciones o descubrimientos resulten de los esfuerzos realizados por expertos o instituciones que haya facilitado el gobierno.

5. A la luz de lo antedicho, sugerimos que, en las negociaciones con el gobierno, se ponga en la cláusula siguiente:

“Los derechos de patente, derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual a cualquier invención o trabajo resultantes de proyectos y programas desarrollados en el marco del presente Acuerdo se conferirán al PNUD. El Gobierno tendrá derecho a utilizar y explotar cualquiera de esos descubrimientos o trabajo sin pagar regalías, y tendrá también derecho, por acuerdo escrito entre las partes, a transferir la propiedad de cualquiera de esos derechos de propiedad intelectual resultantes de descubrimientos o trabajos efectuados gracias a los esfuerzos exclusivos del personal y/o de instituciones que haya facilitado el Gobierno, o por conducto de proyectos financiados conjuntamente por el PNUD y el Gobierno. El PNUD tendrá derecho a la utilización y explotación de cualquiera de esos derechos y a conceder licencias para su utilización y explotación por otros Gobiernos sin pago de regalías.”

6. En cuanto a la segunda cuestión, sugerimos que el texto convenido se inserte en el propio Acuerdo Modelo de Asistencia Básica y no en un canje de notas separado, para evitar problemas de interpretación y aplicación.

24 de julio de 1992

9. CONSECUENCIAS, A EFECTOS DE LA CONDICIÓN DE ESTADO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS, DE LA DESINTEGRACIÓN DE UN ESTADO MIEMBRO — RESOLUCIÓN 47/1 DE LA ASAMBLEA GENERAL Y CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE SU APROBACIÓN

Carta dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro de las Naciones Unidas

En nombre del Secretario General quisiera acusar recibo de la carta que le dirigió usted el 25 de septiembre de 1992, en la que le planteaba una serie de cuestiones derivadas de la aprobación por la Asamblea General de la resolución 47/1 de 22 de septiembre de 1992.

Como usted sabe, en virtud de dicha resolución titulada "Recomendación del Consejo de Seguridad de 19 de septiembre de 1992", la Asamblea General consideró que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y decidió que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas y no participaría en los trabajos de la Asamblea General. La Resolución 47/1 de la Asamblea General trata de una cuestión relativa a la condición de Estado Miembro que no está prevista en la Carta de las Naciones Unidas, es decir, las consecuencias a efectos de la condición de Estado Miembro de las Naciones Unidas de la desintegración de un Estado Miembro sobre la cual no hay acuerdo entre los sucesores inmediatos de dicho Estado o entre los Estados Miembros de la Organización en general. Esto explica el hecho de que la resolución 47/1 no se aprobase con arreglo al Artículo 5 (suspensión) de la Carta de las Naciones Unidas ni con arreglo al Artículo 6 (expulsión). La resolución no hace referencia a ninguno de esos Artículos ni a los criterios contenidos en ellos.

Aunque la Asamblea General ha declarado inequívocamente que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podía asumir automáticamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas y que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas, la única consecuencia práctica que tiene esta resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no participará en la labor de la Asamblea General. Por lo tanto, es evidente que los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no pueden participar ya en la labor de la Asamblea General, sus órganos subsidiarios, o las conferencias y reuniones que convoque.

Por otra parte, la resolución no da por terminada ni por suspendida la calidad de *Miembro* de Yugoslavia en la Organización; en consecuencia, su lugar y los letreros seguirán como antes, pero en los órganos de la Asamblea los representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podrán sentarse frente al letrero "Yugoslavia". Las misiones de Yugoslavia, en la Sede de las Naciones Unidas y en sus oficinas, podrán seguir funcionando y podrán recibir y distribuir documentos. En la Sede, la Secretaría seguirá desplegando la bandera de la antigua Yugoslavia por ser la última bandera de Yugoslavia utilizada por la Secretaría. La resolución no priva a la Yugoslavia del derecho de participar en la labor de órganos distintos

de los de la Asamblea. La admisión en las Naciones Unidas de una nueva Yugoslavia con arreglo al Artículo 4 de la Carta pondrá fin a la situación creada por la resolución 47/1.

Lo antedicho representa el punto de vista considerado de la Secretaría de las Naciones Unidas acerca de las consecuencias prácticas de la aprobación de la resolución 47/1 por la Asamblea General.

29 de septiembre de 1992

10. PRÁCTICA ESTABLECIDA DE LAS NACIONES UNIDAS ACERCA DEL EJERCICIO DEL DERECHO A TOMAR LA PALABRA POR OBSERVADORES — CASO ESPECÍFICO DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Carta dirigida al Secretario del Consejo Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas

Por la presente contestamos a su carta de fecha 27 de enero de 1992. En dicha carta, planteaba usted cuestiones acerca del ejercicio del derecho a tomar la palabra por el observador de la Comunidad Económica Europea (CEE) en las reuniones del Consejo Mundial de Alimentos.

En primer lugar, explica usted que tanto la Comisión de las Comunidades Europeas como el Consejo de la Comunidad Económica Europea asistieron en junio de 1991 al período de sesiones del Consejo Mundial de Alimentos en calidad de "observadores de organizaciones intergubernamentales". Como usted sabe, la Asamblea General sólo reconoció la condición de observador a la entidad "Comunidad Económica Europea" (resolución 3208 (XXIX) de 11 de octubre de 1974). Este hecho queda reflejado en el artículo 60 del reglamento del Consejo Mundial de Alimentos, que trata de la participación de no miembros del Consejo. Es un asunto interno de la CEE el decidir si la Comisión o el Consejo representarán a la CEE en un caso determinado. Lo que se excluye claramente es la posibilidad de que haya dos representaciones o sitios separados.

En segundo lugar, solicita usted que confirmemos la decisión del Presidente en el período de sesiones de junio de 1991 del Consejo Mundial de Alimentos en el sentido de que el observador de la CEE debía tomar la palabra después de los miembros del Consejo. Confirmamos la decisión, que está totalmente en consonancia con la práctica establecida de las Naciones Unidas. Según esa práctica, los observadores tienen la oportunidad de tomar la palabra una vez que los miembros del órgano de las Naciones Unidas de que se trate hayan tenido dicha oportunidad.

Los arreglos prácticos pueden variarse en cada caso, según las prácticas del órgano de que se trate y el contexto del debate que se sostenga. En algunos órganos se confecciona una lista de oradores para un debate que va a durar varios días, en cuyo caso los observadores hablan al final del debate a continuación de los miembros. En otros contextos, las listas de oradores son para un período de tiempo más corto y a lo mejor sólo se pueden confeccionar para cada sesión. También en este caso, los observadores tomarían la palabra después de que lo hayan hecho los miembros en esa reunión concreta. El

factor fundamental es que no se dé la palabra a un observador cuando un miembro está preparado para hablar. Un observador no debe usurpar el lugar de un miembro en una lista de oradores.

Indica usted también que en el Consejo Mundial de Alimentos se ha establecido una práctica determinada según la cual un miembro cede su derecho de palabra y su lugar en la lista de oradores a la CEE. Estimamos que esa práctica se desvía de la práctica establecida de las Naciones Unidas. Aunque es cierto que los miembros de una Comisión suelen estar autorizados, por acuerdo mutuo, a intercambiar su lugar en una lista de oradores, esa práctica involucra cambio de lugares entre participantes de igual categoría. La dirección de los debates, incluido el orden de los oradores, es una cuestión de la incumbencia de la persona que preside la reunión del órgano de que se trate y, en caso necesario, la decisión final recae en el propio órgano; los miembros tienen "derecho" a tomar la palabra pero no "derecho" a ceder su lugar en una lista a una entidad de condición diferente, que de lo contrario no tendría derecho a tomar la palabra en ese lugar. Si un miembro desea que un observador ocupe su lugar en la lista, necesitará inevitablemente el consentimiento unánime del órgano de que se trate. También es posible que un miembro indique que está hablando en nombre de los miembros de una organización que tiene la condición de observador.

Por último, estamos de acuerdo en que como el Consejo Mundial de Alimentos tiene la sede en Roma y se ocupa de cuestiones vinculadas con las que constituyen el mandato de la FAO, es posible que haya algunas incertidumbres a la luz de los recientes cambios en el instrumento constitutivo de la FAO, que prevé una nueva categoría de miembro: la de "organización miembro". Como sabe usted, los cambios de las disposiciones constitucionales de la FAO no afectan a nuestra situación y, por lo tanto, no se pueden utilizar como precedente en el contexto de las Naciones Unidas.

26 de marzo de 1992

11. CUESTIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES DE 1977 EN LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

Carta dirigida al Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja

En nombre del Secretario General, quisiera darle gracias por su carta de fecha 4 de mayo de 1992, relativa a la cuestión de la aplicación de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados⁴³ y sus Protocolos Adicionales de 1977⁴⁴ en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y, en particular, en las operaciones desarrolladas en Camboya y en la ex Yugoslavia.

En respuesta a su carta quisiéramos declarar, en primer lugar, que el actual Secretario General, como su predecesor, está firmemente convencido de que los principios del derecho humanitario son de importancia crítica y, siempre que sea necesario, tienen que aplicarse en las operaciones de las

Naciones Unidas y, naturalmente, en las dos operaciones principales a las que usted se refiere. El Secretario General, en este sentido, respalda el canje de cartas de 1978 entre el entonces Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) y el entonces Secretario General. Igualmente, declaramos que las instrucciones contenidas en la carta circular de fecha 24 de mayo de 1978 dirigida a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas no se han anulado nunca. Ahora bien, como resultado de la carta que ha dirigido usted al Secretario General, la mencionada carta circular se actualizará y se volverá a publicar.

Lo que es más importante es que la Secretaría está elaborando una fórmula que tiene la intención de insertar en el acuerdo modelo sobre el estatuto de las fuerzas y en todos los acuerdos de ese tipo. Esta cláusula tendrá dos párrafos, el primero de los cuales contendrá un compromiso de las Naciones Unidas en el sentido de que las operaciones de las fuerzas de las Naciones Unidas de que se trate se llevarán a cabo con pleno respeto de los principios y el espíritu de los convenios y las convenciones internacionales generales aplicables a la conducta del personal militar. Esos convenios y esas convenciones internacionales incluyen los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977, así como la Convención de la UNESCO para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954⁴⁵; el segundo párrafo contendrá un compromiso del Estado de la operación según el cual dicho Estado tratará en todo momento a las fuerzas de las Naciones Unidas con pleno respeto de los principios y el espíritu de los convenios y las convenciones internacionales generales aplicables al trato del personal militar. Esos convenios y esas convenciones internacionales incluyen los Convenios de Ginebra de 12 de abril de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 8 de junio de 1977.

En lo que se refiere a las disposiciones concertadas con los países que aportan tropas, el modelo de Acuerdo que figura en el documento A/46/185 de la Asamblea General contiene en su sección X, párrafo 28, una fórmula del tipo que acaba de mencionarse.

Uno de los problemas que surgen a este respecto estriba en la descripción del derecho internacional que hay que observar. La descripción no ha de pecar por demasiado limitada pero, por razones prácticas, tampoco ha de pecar por ser demasiado amplia; no se puede excluir la posibilidad de que algunas de las tropas puestas a disposición de las Naciones Unidas las faciliten países que todavía no son partes en algunos de los convenios o convenciones de derecho humanitario. Sin embargo, hemos llegado a la conclusión de que la descripción que se da en el párrafo 28 de la sección X del modelo de Acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados que aporten personal y equipo sería apropiada incluso en el caso de contingentes provenientes de países que todavía no son partes en los Protocolos Adicionales de 1977 o en la Convención de 1954 de la UNESCO.

Aunque tenemos la intención de insertar cláusulas del tipo que acabamos de describir en el próximo futuro en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas y en los arreglos con países que aportan tropas, nos hacemos cargo de que buen número de los acuerdos que están en vigor no contienen todavía

dichas cláusulas. Una vez que hayamos establecido un texto final para la disposición que ha de insertarse en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, procuraremos insertar esas disposiciones en los arreglos y acuerdos vigentes. En vista del ámbito y la complejidad de las actuales operaciones de mantenimiento de la paz, cabe prever que esos esfuerzos lleven cierto tiempo.

17 de septiembre de 1992

12. CUESTIÓN DE SI EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO TIENE AUTORIDAD CON ARREGLO A SUS DOCUMENTOS CONSTITUTIVOS Y SU REGLAMENTO FINANCIERO Y REGLAMENTACIÓN FINANCIERA PARA PROPORCIONAR GARANTÍAS DE PRÉSTAMOS COMO FORMA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Memorando dirigido al Director Adjunto y Tesorero de la División de Finanzas, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Por la presente contesto a su memorando de fecha 31 de julio de 1992 por el que solicitaban nuestro asesoramiento sobre si el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo tiene autoridad para dar garantías de préstamo como forma de asistencia técnica.

2. Su memorando indica que el PNUD ha aprobado varios proyectos en los que se prevé el recurso a la modalidad de garantías de préstamos. Como no hemos examinado esos proyectos, no estamos en condiciones de determinar la base jurídica sobre la cual fueron aprobados⁴⁶.

Garantías de préstamo como asistencia técnica

3. Partiendo del supuesto de que la modalidad de garantías de préstamo utilizada en los proyectos que menciona usted funciona de la misma manera que en las transacciones comerciales corrientes, en las que el que da la garantía sustituye al prestatario, estimamos que su utilización por el PNUD originaría una serie de problemas de tipo constitucional, jurídico y financiero. En primer lugar, estimamos que el mandato jurídico para la concesión de garantías de préstamo no existe con seguridad; no se facilita *expressis verbis* en los documentos constitutivos del PNUD, ni en su Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera. En segundo lugar, como la asistencia la presta el PNUD a petición de los gobiernos, no está claro qué papel desempeñaría el gobierno receptor en la realización de esos programas. Según lo entendemos, los programas de garantía de préstamos harían muy probablemente que el PNUD participase directamente frente al sector privado (al garantizar préstamos concedidos por instituciones prestatarias a, por ejemplo, microempresarios, etc.), lo que no está previsto claramente en su mandato⁴⁷.

4. Concretamente, la propia naturaleza de las garantías de préstamo⁴⁸ plantearía problemas derivados de la condición del PNUD como organización intergubernamental internacional⁴⁹; en consecuencia, la utilización de garantías de préstamo requeriría el establecimiento de un número de complejos documentos jurídicos para que dicha modalidad resultase aceptable. Esos documentos jurídicos tendrían que tratar, entre otras cosas, de los arreglos de relaciones entre el PNUD como fiador, los bancos comerciales como prestamistas y particulares como prestatarios, así como el papel del organismo de ejecución o de aplicación.

5. Además, desde un punto de vista práctico, como la utilización de esa modalidad requeriría extensos arreglos jurídicos y financieros para la recuperación de las cantidades prestadas en caso de mora, sería preciso llevar a cabo una supervisión pericial y continua del proyecto de préstamo, desde el principio hasta el final del ciclo de préstamo y el reembolso final, cuestiones que representarían una considerable carga administrativa para el PNUD.

Conclusión

6. En vista de los problemas mencionados, estimamos que, a efectos de lograr la buena marcha de sus actividades operacionales, se requeriría la autoridad concreta del Consejo de Administración del PNUD para, en particular, definir las condiciones en las cuales el PNUD puede proporcionar dichas garantías de préstamo.

7. Lo antedicho representa nuestra opinión preliminar sobre la cuestión. Seguiremos estudiando con placer esta cuestión si nos proporcionase usted copias de los documentos de proyectos en los cuales se haya utilizado la mencionada modalidad.

10 de septiembre de 1992

-
13. POLÍTICA DE LAS NACIONES UNIDAS EN MATERIA DE ADQUISICIONES EN PAÍSES EN DESARROLLO — INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 3405 (XXX) DE LA ASAMBLEA GENERAL, REGLA 114.8 DEL REGLAMENTO FINANCIERO Y REGLAMENTACIÓN FINANCIERA DEL PNUD Y DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL PNUD EN MATERIA DE TRATO PREFERENCIAL QUE HA DE CONCEDERSE A LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS DE PAÍSES EN DESARROLLO

Memorando dirigido al Asesor Jurídico, Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente

1. Le escribo en respuesta a su llamada telefónica acerca de la política de las Naciones Unidas en materia de adquisiciones en países en desarrollo.

2. La Asamblea General, en su resolución 3405 (XXX) de 28 de noviembre de 1975 titulada "Nuevas dimensiones de la cooperación técnica", subrayó la importancia de la aplicación de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Administración del PNUD⁵⁰. Entre esas directrices figuran las siguientes:

- "v) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía diversificar las fuentes de los suministros que obtenía de países, a fin de poder movilizar pronta y eficazmente todos los recursos humanos y materiales disponibles para la cooperación técnica, incluidos, en particular, los procedentes de países en desarrollo;
- "vi) El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo debía prestar mayor apoyo a los programas de cooperación técnica entre países en desarrollo y obtener la mayor cantidad posible de equipo

y de servicios sobre bases preferenciales, conforme a la práctica de las Naciones Unidas, de fuentes locales o de otros países en desarrollo."

3. La regla 114.18 del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera del PNUD, que estipula principios generales que han de tenerse debidamente en cuenta cuando el PNUD desempeñe sus actividades de adquisición, dice lo siguiente en su subpárrafo e): "concesión de trato preferencial a las fuentes de suministros propias del país receptor de la asistencia o de otros países en desarrollo".

4. En su decisión 77/42, aprobada el 30 de junio de 1977, el Consejo de Administración del PNUD pidió "al Administrador, a los organismos participantes y de ejecución de las Naciones Unidas y a las comisiones económicas regionales que den ... un trato preferencial de hasta el 15% del precio de compra al equipo y los suministros de los países en desarrollo comprados localmente ..."⁵¹. Ahora bien, en su 38ª sesión, celebrada el 21 de junio de 1991, el Consejo de Administración, en su decisión 91/48, estimó que el sistema preferencial de precios del 15% había perdido validez en su forma actual y decidió interrumpirlo. Aunque se ha interrumpido el sistema preferencial de precios del 15%, el Consejo de Administración, en la misma decisión 91/48, instó a los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas a que otorgasen preferencia a los abastecedores de los países en desarrollo y a que continuasen adoptando medidas encaminadas a aumentar las adquisiciones en los países en desarrollo⁵².

5. Por consiguiente, el PNUD continúa concediendo trato preferencial a los productos y servicios de países en desarrollo, al igual que las comisiones regionales y todos los organismos participantes y de ejecución de las Naciones Unidas que desempeñan actividades de adquisición para proyectos financiados por el PNUD.

6. Las Naciones Unidas propiamente dichas (excepción hecha, como ya se ha indicado, de las comisiones regionales cuando actúan en calidad de organismos de ejecución) no tienen que conceder similar trato preferencial a los productos y servicios de países en desarrollo.

31 de enero de 1992

14. CUESTIÓN DE SI LOS MIEMBROS DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES PUEDEN ACTUAR COMO CONSULTORES EN LA LABOR DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL DE DROGAS Y COMO PARTICIPANTES EN MISIONES DEL PNUFID — DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN ÚNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE 1972

Memorando dirigido al Director de la División de Aplicación de Tratados y Asuntos Jurídicos, del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización de Drogas

1. Escribo la presente en respuesta a su carta de fecha 31 de julio de 1992 en la que recababa el asesoramiento de esta Oficina sobre si los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes podían

actuar como consultores en la labor del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) y como participantes en misiones del PNUFID.

2. La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, que fue establecida en virtud de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes⁵³ para desempeñar funciones concretas⁵⁴, está formada por 13 miembros individuales elegidos a título personal por el Consejo Económico y Social. El artículo 9 de la Convención Única, según quedó modificado por el Protocolo de 1972⁵⁵, dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. *Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones...*” (Se ha añadido el subrayado.)

Además de ser un órgano creado por tratado y distinto de las Naciones Unidas, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes está considerada como un órgano cuasijudicial y en el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Única se indica que el Consejo “*tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones*” (se ha añadido el subrayado).

3. Los servicios de secretaría para la Junta los presta el PNUFID. Al prestar asistencia a la Junta en el ejercicio de sus funciones, el Secretario de la Junta y el personal nombrado por el Director Ejecutivo del PNUFID a fin de auxiliar a la Junta “*estarán bajo la dirección de la Junta en todas las cuestiones sustantivas* relativas al ejercicio de las facultades y el desempeño de las funciones de ésta de conformidad con las convenciones internacionales pertinentes. *En todas las demás cuestiones este personal estará subordinado al Director Ejecutivo*”⁵⁶ (se ha añadido el subrayado).

4. La cuestión de si los miembros de la Junta pueden desempeñar también funciones de consultoría para el PNUFID debe examinarse a la luz de las disposiciones antes mencionadas, que en particular prohíben cualquier empleo o servicio concurrentes de miembros de la Junta que podría menoscabar la imparcialidad e independencia completas de la Junta. Aunque no hemos recibido información precisa acerca de la naturaleza de la consultoría propuesta, en nuestra opinión el servicio simultáneo en la Junta y en el PNUFID podría muy bien crear situaciones que originasen un posible conflicto de intereses (por ejemplo, el hecho de que los miembros de la Junta tengan la posibilidad de obtener empleo remunerado por conducto de su propia secretaría; o que la Junta tenga que emitir un juicio sobre propuestas o informes de la secretaría en cuya formulación hayan participado miembros de la Junta).

5. Naturalmente, existe la posibilidad de que miembros de la Junta sean empleados como consultores en trabajos del PNUFID que estén fuera de la competencia de la Junta. Sin embargo, como la secretaría del PNUFID es ahora una entidad integrada, seguirá en pie el conflicto de intereses inherente a la posibilidad de que miembros de la Junta sean empleados por la secretaría que presta servicios a la Junta.

6. En vista de lo antedicho, nuestra opinión es que sería indeseable e inapropiado que miembros de la Junta asumieran funciones de consultoría en el marco del PNUFID.

7. En cuanto a la cuestión de que los miembros de la Junta participen en misiones del PNUFID, observamos por la documentación que nos ha presentado usted que la Junta y el PNUFID pueden iniciar misiones conjuntas y que las propuestas para efectuar dichas misiones las puede iniciar cualquiera de esos órganos. Nos comunica usted que estas disposiciones fueron aprobadas por el Consejo Económico y Social en octubre de 1991. Estimamos que en tal caso no se puede formular ninguna objeción jurídica contra la participación de miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes en ese tipo de misiones. Sin embargo, hay que tener cuidado de que los objetivos de cada misión concreta y de cualquier actividad conjunta prevista entre miembros de la Junta y personal del PNUFID mientras presten servicio en dichas misiones no comprometa el carácter independiente y el papel de la Junta.

1º de septiembre de 1992

15. CUESTIONES RELATIVAS A LA ESCALA DE CUOTAS PARA BELARÚS Y UCRANIA A LA LUZ DEL CAMBIO EN LA RELACIÓN ENTRE ESOS PAÍSES Y LA ANTIGUA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS — INFORME DE LA COMISIÓN DE CUOTAS SOBRE LAS CUOTAS DE LOS NUEVOS ESTADOS MIEMBROS — RESOLUCIÓN 46/221 A DE LA ASAMBLEA GENERAL Y ARTÍCULO 160 DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Opinión dada por el Asesor Jurídico en la 38ª sesión de la Quinta Comisión, el 8 de diciembre de 1992

1. Belarús y Ucrania, ¿son “nuevos Estados Miembros” o, según los términos del Artículo 3 de la Carta de las Naciones Unidas, son Miembros originarios de las Naciones Unidas y han participado en sus actividades desde su creación?

El Artículo 3 de la Carta de las Naciones Unidas dice lo siguiente:

“Son Miembros originarios de las Naciones Unidas los Estados que habiendo participado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional celebrada en San Francisco, o que habiendo firmado previamente la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de enero de 1942, suscriban esta Carta y la ratifiquen de conformidad con el Artículo 110.”

La participación de las que entonces eran República Socialista Soviética de Bielorrusia y República Socialista Soviética de Ucrania en la Conferencia de San Francisco, y más adelante en la Organización como Miembros originarios, fue objeto de un acuerdo al que llegaron las Potencias patrocinadoras en Yalta en 1945. Con arreglo a dicho acuerdo, la segunda reunión plenaria de la Conferencia de San Francisco resolvió el 27 de abril de 1945 que “la República Socialista Soviética de Ucrania y la República Socialista Soviética de Bielorrusia fueran invitadas a ser miembros iniciales en la organización

internacional propuesta". Al final de la Conferencia de San Francisco, los dos países firmaron la Carta y subsiguientemente depositaron sus correspondientes instrumentos de ratificación. Desde entonces, nunca han sido expulsados de la Organización ni han reingresado en ella. Los recientes cambios constitucionales, la modificación de la relación entre ellos y la antigua URSS o los cambios de sus designaciones oficiales no han transformado ni podían transformar en modo alguno automáticamente a esos dos países en nuevos Miembros de la Organización. No hay procedimiento previsto para ello, ni en la Carta ni en ningún otro documento. Belarús (que es el nuevo nombre de la República Socialista Soviética de Bielorrusia) y Ucrania son, y siguen siendo consiguientemente "Miembros originarios" de las Naciones Unidas en el sentido del Artículo 3 de la Carta y desde 1945 figuran apropiadamente como Miembros en los registros oficiales de la Organización⁵⁷.

2. La escala de cuotas aprobada por consenso para el período de 1992, 1993 y 1994, según figura en la resolución 46/221 de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1991, ¿es válida para Belarús y Ucrania?

El párrafo 1 de la resolución 46/221 A de la Asamblea General fija una escala de cuotas para las contribuciones de los Estados Miembros al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas para 1992, 1993 y 1994, a no ser que con anterioridad apruebe una nueva escala la Asamblea General por recomendación de la Comisión de Cuotas, si la Comisión, de conformidad con su mandato y el reglamento de la Asamblea, así lo recomienda por haberse producido cambios sustanciales en la capacidad relativa de pago. Como la Asamblea General no ha aprobado una nueva escala según se indica en el párrafo 1, la escala de cuotas que figura en la resolución 46/221 A es aplicable a todos los Estados Miembros enumerados en ella, con inclusión de Belarús y Ucrania.

3. El sistema de límites, que es uno de los principios rectores de la metodología de determinación de cuotas de las Naciones Unidas, ¿se aplica universal o selectivamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para determinar sus cuotas?

El sistema de límites es un mecanismo encaminado a evitar fluctuaciones excesivas de los tipos de determinación de cuotas de los Estados Miembros. Por esa razón se aplica a las cuotas de todos los Estados Miembros. Evidentemente, no se aplica para determinar la cuota de un nuevo Estado Miembro la primera vez después de su ingreso en la Organización.

4. Las recomendaciones de la Comisión de Cuotas encaminadas a revisar y aumentar considerablemente la cuota de Belarús y Ucrania en la mitad de un período trienal de determinación de cuotas, ¿son compatibles con las disposiciones de la resolución 46/221 y el artículo 160 del Reglamento de la Asamblea General?

El informe de la Comisión de Cuotas incluye un capítulo titulado "Cuotas de los nuevos Estados Miembros"⁵⁸. El capítulo comienza con una declaración según la cual: "La Comisión examinó las cuotas de los nuevos Estados Miembros en el contexto del párrafo 1 de la resolución 46/221 A de la Asamblea General y el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General". Más adelante en el capítulo la Comisión examina la forma en que se han

determinado desde 1946 las cuotas de Belarús y Ucrania, y llega a la siguiente conclusión:

“Habida cuenta de la forma *sui generis* en que se calculaban las tasas de prorrateo de Belarús y Ucrania en el contexto de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la relación especial que existía entre las 15 repúblicas de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas durante el período básico de la escala de cuotas, la Comisión decidió incluir también en su examen a Belarús y Ucrania⁵⁹.”

Este párrafo parece sugerir que, en opinión de la Comisión de Cuotas, el método seguido para determinar las tasas de prorrateo de Belarús y Ucrania y/o el cambio radical en las relaciones que existían entre esos dos Estados y la ex Unión Soviética, habían creado una situación en la que había que considerarlos, independientemente de su condición de miembros originarios de las Naciones Unidas, como nuevos Estados Miembros a efectos de cuota.

Semejante hipótesis carece de fundamento jurídico. Tanto el artículo 160 como la resolución 46/221 presuponen y exigen que a todos los Estados Miembros se les fijen cuotas según tasas de prorrateo. Ahora bien, los dos instrumentos no dicen absolutamente nada acerca del método que ha de seguirse para determinar la tasa de prorrateo. Los métodos según los cuales se determinaron las tasas de prorrateo para Belarús y Ucrania en los 46 años pasados son sin duda alguna muy *sui generis*, como dice la Comisión de Cuotas. Es evidente, sin embargo, que a los dos Estados se les ha fijado una tasa de prorrateo.

Desde la creación de la Organización, los dos Estados han aparecido continuamente en todos los documentos pertinentes y estadísticas de la Secretaría, de la Comisión de Cuotas y de la Asamblea General como Estados Miembros a los que se han fijado cuotas y a los que se ha asignado una tasa específica de prorrateo como a todos los demás Estados Miembros. No cabe decir, por lo tanto, que no ha habido prorrateo en absoluto, y eso es precisamente lo que requieren el artículo 160 y la resolución 46/221. Por lo tanto, la cuestión que se plantea es la de saber si, de no haber habido ningún prorrateo, hubiera podido justificarse que se les considerase como nuevos miembros.

En cuanto al cambio en las relaciones que existían entre Belarús, así como Ucrania, y la ex Unión Soviética, el párrafo 36 del informe de la Comisión de Cuotas parece implicar que, en opinión de la Comisión, ese cambio representa un cambio fundamental de circunstancias que justifica que a los dos Estados se les trate como nuevos Estados Miembros, por lo que se refiere únicamente a los dos Estados o a ellos y al método “*sui generis*” que se siguió para determinar sus tasas de prorrateo. Ahora bien, nada de lo que dice el artículo 160 brinda una base para semejante argumento. El artículo 160 habla de nuevos Estados Miembros sin ninguna especificación ni adición que califique la denominación. Esto parece indicar que el texto debe entenderse de la misma forma que en el resto del Reglamento de la Asamblea General, es decir, que ha de suponerse que significa Estados nuevamente admitidos como miembros a través del procedimiento estipulado en el Artículo 4 de la Carta, capítulo XIV del reglamento de la Asamblea General y disposiciones pertinentes del reglamento provisional del Consejo de Seguridad.

Ninguna parte de la resolución 46/221 indica que sea admisible tratar a Miembros de la Organización que hayan sido objeto previamente de prorrateo

subsiguientemente como nuevos Estados Miembros, sea a título general, sea en el caso particular de Belarús y Ucrania. A este respecto, cabe observar que la resolución se aprobó únicamente el 20 de diciembre de 1991, cuando el proceso de cambio estaba ya bien establecido en Belarús y en Ucrania.

Por último, no hay ningún precedente en que un Estado Miembro haya sido tratado en el contexto del prorrateo como nuevo Estado Miembro, salvo en relación con el primer prorrateo a raíz de su ingreso en las Naciones Unidas. Por lo tanto, llego a la conclusión de que tratar a Belarús y Ucrania como nuevos Estados Miembros, según recomienda la Comisión de Cuotas, no es compatible con la resolución 46/221 ni con el artículo 160.

5. ¿Alguna disposición de las que se acaban de mencionar afecta en modo alguno la autoridad de la Asamblea General para, a pesar de la resolución 46/221 y del artículo 160 del Reglamento, decidir adoptar una escala como la que figura en el informe de la Comisión de Cuotas, que revisa la escala aprobada por la Asamblea en su resolución 46/221?

Me es muy difícil responder a esta pregunta. Tal como se ha redactado, la pregunta presupone la existencia de una autoridad de la Asamblea General para aprobar las tasas de prorrateo recomendadas por la Comisión de Cuotas. Todo lo que he dicho al contestar a las cuatro primeras preguntas se centraba en el trato equivocado de Belarús y Ucrania por la Comisión de Cuotas como nuevos Estados Miembros. Si hay una autoridad como la pregunta presupone, entonces esa autoridad no quedaría afectada por las respuestas que he dado yo. Ahora bien, en mi opinión no existe tal autoridad; la aprobación de tasas de prorrateo como las que figuran en el informe de la Comisión de Cuotas para Belarús y Ucrania no sería compatible con el artículo 160 aunque pasemos por alto todo lo que he dicho acerca de las conclusiones equivocadas de la Comisión de Cuotas.

Es evidente que la Quinta Comisión que está compuesta de Estados Miembros soberanos puede resolver no aplicar el artículo 160 en este caso concreto. Ahora bien, esto sería una forma de actuar que yo, como Asesor Jurídico de esta Organización, no puedo recomendar. No me explayaré sobre esta cuestión porque no quiero ir más allá de los límites de lo que se me ha preguntado.

16. PAGO DE CUOTAS DE UN ESTADO MIEMBRO — CUESTIÓN DEL APLAZAMIENTO DE LA CUOTA PARA EL PERÍODO DURANTE EL CUAL LAS NACIONES UNIDAS SON LA AUTORIDAD PROVISIONAL EN EL MENCIONADO ESTADO — ARTÍCULO 19 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

*Memorando dirigido al Subsecretario General,
Departamento de Asuntos Políticos*

1. Hacemos referencia a su memorando de fecha 11 de junio de 1992 acerca del pago de la cuota de un Estado Miembro y a su solicitud de asesoramiento de esta Oficina sobre si el Secretario General debe pedir a la Asamblea General que aplaze las cuotas de ese Estado al presupuesto de las Naciones Unidas para el período durante el cual las Naciones Unidas sean la autoridad provisional en el mencionado Estado.

2. El Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que un Miembro que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. El Estado en cuestión está incluido actualmente en el ámbito de esta disposición y, por lo tanto, actualmente no puede votar en la Asamblea General.

3. Ahora bien, la segunda frase del Artículo 19 dispone que la Asamblea General podrá permitir que dicho Miembro vote "si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro". Esa decisión es de la incumbencia exclusiva de la Asamblea General, previo asesoramiento de la Comisión de Cuotas. Como seguramente sabe usted, el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General dispone, entre otras cosas, que la Comisión "asesorará también a la Asamblea General respecto ... a las peticiones de los Miembros encaminadas a obtener modificaciones en sus cuotas y a las medidas que hayan de adoptarse para la aplicación del Artículo 19 de la Carta". La práctica a este respecto es limitada. Sin embargo, por lo general la petición la hace el propio país.

4. Sabemos que con arreglo a los Acuerdos de Paz de París sobre Camboya, de 1991⁶⁰, las Naciones Unidas, por conducto de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC), han asumido determinada responsabilidad respecto del país en cuestión durante el período de transición, pero esto de por sí no es razón suficiente para que el Secretario General invoque el Artículo 19. Si hay que hacer una determinación con arreglo al Artículo 19, tiene que hacerla, como hemos indicado ya, la Asamblea General. Si el Secretario General hiciera una determinación por su propia cuenta y luego recabara la aprobación concurrente de la Asamblea General, que es lo que al parecer está pidiendo el representante especial adjunto en el país en cuestión, podría establecerse un precedente de poca utilidad para el creciente número de Estados Miembros en los que las Naciones Unidas participan de una u otra forma como autoridad provisional.

5. Además, hay que indicar que aunque la Asamblea General decidiera con arreglo al Artículo 19 que estima que la mora del Estado en cuestión es imputable a circunstancias ajenas a su voluntad, esa decisión sólo permitiría que el Estado en cuestión votase en la Asamblea General a pesar de que el nivel de sus atrasos había rebasado el límite fijado en el Artículo 19. El prorrato y los atrasos seguirían inalterados. El Artículo 19 solamente se refiere a la votación en la Asamblea General; no prevé ningún cambio en el prorrato ni en las cantidades adeudadas a la Organización. El Artículo 19 no contiene ninguna disposición para el aplazamiento o la suspensión del pago de las cuotas o para relevar a un Estado de sus obligaciones financieras. Eso sería una cuestión de política básica para los Estados Miembros de la Organización, que habría de resolverse por conducto de la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 17 de la Carta, que dice lo siguiente: "Los miembros sufragarán los gastos de la Organización en la proporción que determine la Asamblea General".

25 de junio de 1992

17. PROCEDIMIENTOS QUE HAN DE SEGUIRSE PARA CLAUSURAR FONDOS FIDUCIARIOS — BOLETÍN ST/SGB/188 DEL SECRETARIO GENERAL SOBRE "ESTABLECIMIENTO Y GESTIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS"

Memorando dirigido al Contralor Interino

1. Hacemos referencia a su nota de fecha 25 de noviembre de 1992 a la que adjuntaba un proyecto de carta dirigida al Representante Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas, relativa a la clausura de un fondo fiduciario para el desarrollo y la crisis de la deuda externa y de un fondo fiduciario para problemas del desarrollo y para fortalecer la paz y la seguridad.

2. Esos dos fondos fiduciarios habían quedado regulados en el boletín del Secretario General ST/SGB/188 sobre "Establecimiento y gestión de fondos fiduciarios", cuyos párrafos 44, 45 y 46 se referían a la clausura de fondos fiduciarios. El contenido de esos párrafos es el siguiente:

"44. Un fondo fiduciario sólo puede ser clausurado por la autoridad que lo estableció o según se estipule en su mandato. Un fondo fiduciario establecido por la Asamblea General u otro órgano legislativo se podrá clausurar por decisión del órgano legislativo de que se trate.

"45. Los fondos fiduciarios establecidos bajo la autoridad del Secretario General se podrán clausurar con arreglo a las condiciones del acuerdo de establecimiento del fondo fiduciario o por las razones y en el momento en que el Subsecretario General de Servicios Financieros o su delegado puedan estimar apropiado previa consulta con el donante o los donantes.

"46. Por lo que se refiere a un fondo fiduciario que según su mandato o según los términos de un acuerdo especial estipule que se disponga de cualquier saldo pendiente, el Subsecretario General de Servicios Financieros o su delegado autorizado velarán por que dichas disposiciones se cumplan en el momento en que se clausure el fondo. Todos los demás saldos que queden en el momento en que se clausure un fondo fiduciario se utilizarán de forma compatible con la finalidad del fondo fiduciario y la Reglamentación Financiera de las Naciones Unidas."

3. Tenemos entendido que esos fondos fiduciarios fueron establecidos por el Secretario General bajo la autoridad que le confiere el artículo 6.6 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, pero que no se formularon sus atribuciones, ni se concertó un acuerdo de fondo fiduciario. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 44 *supra*, pueden ser clausurados por el Secretario General a reserva de lo dispuesto en los párrafos 45 y 46.

4. El párrafo 45 dispone que dichos fondos fiduciarios establecidos por el Secretario General sin haberse concertado un acuerdo de fondo fiduciario se pueden clausurar por las razones y en el momento en que el Contralor estime apropiado previa consulta con el donante o los donantes. Por lo tanto, esa consulta es una condición previa para la clausura.

5. Por lo que se refiere a cualquier otro saldo que pueda quedar en el momento de la clausura de esos fondos, con arreglo a la segunda frase del párrafo 46 los saldos se deben utilizar de forma compatible con las finalidades

del fondo fiduciario y la Reglamentación Financiera (interpretamos la expresión "cualquier otro saldo" en el sentido de que abarca los saldos cuya utilización no está regulada por el mandato o por acuerdo especial; véase la primera frase del párrafo). El párrafo 46 no prevé la devolución de dinero al donante. También tenemos entendido que la Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas no puede recordar ningún caso en que se haya devuelto dinero.

6. Por consiguiente consideramos que el curso apropiado de acción consistiría en entablar consultas con el Gobierno del Estado de que se trate acerca del deseo de las Naciones Unidas de clausurar los fondos fiduciarios y las razones que les impulsan a hacerlo, y acerca de la forma de utilizar los saldos de forma compatible con las finalidades de los fondos fiduciarios. La carta dirigida al Gobierno debe centrarse en esa cuestión y sugerimos que su último párrafo se redacte de la forma siguiente:

"Al poner en práctica nuestra política general para racionalizar la distribución y el número de fondos fiduciarios de la Organización, hemos llegado a la conclusión de que convendría clausurar los dos fondos antes mencionados al final de 1992 a más tardar, pero utilizando los saldos positivos que prevenimos habrá después de finalizar todas las actividades financieras con esos fondos, de forma compatible con las finalidades de los fondos fiduciarios. Naturalmente nos gustaría consultarle a usted acerca de las alternativas disponibles."

1° de diciembre de 1992

-
18. RESOLUCIÓN 1983/27 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL SOBRE COMUNICACIONES RELATIVAS A LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER — CUESTIÓN DE SI LA DECISIÓN DE INCLUIR EL TEXTO DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO CORRESPONDÍA AL MANDATO DE LA COMISIÓN SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA Y SOCIAL DE LA MUJER — ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LAS COMISIONES ORGÁNICAS DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

*Memorando dirigido al Secretario de la Comisión
de la Condición Jurídica y Social de la Mujer*

1. Por la presente respondo a su memorando de fecha 1° de agosto de 1991 por el que transmitía a esta Oficina una solicitud de la Comisión de la Condición Económica y Social de la Mujer para que diéramos una opinión jurídica acerca de la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, de 26 de mayo de 1983, sobre comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, para presentársela a la Comisión en su 36° período de sesiones.

2. El informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones (1991) indica que la cuestión sobre la que se pide asesoramiento es la siguiente: "... se pidió a la Secretaría que, teniendo especialmente en cuenta los párrafos 5 y 6 de la resolución 1983/27 del Consejo, proporcionara una opinión jurídica acerca de si la decisión de incluir el texto del informe del Grupo de Trabajo se

ajustaba al mandato de la Comisión, y que informara al respecto a la Comisión en su 36º periodo de sesiones⁶¹.

3. En cuanto a la cuestión de la competencia, el artículo 54 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social dispone lo siguiente:

“Una moción encaminada a que la Comisión decida sobre su competencia para pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote sobre la propuesta de que se trate.”

4. Por lo tanto, es la Comisión la que decide en primera instancia si es competente para adoptar una propuesta determinada. En el caso de que se trata, su memorando indica lo siguiente: a) la Comisión decidió aprobar el informe del Grupo de Trabajo e incluirlo en su totalidad en el informe de la Comisión, con lo que implícitamente decidió que era competente para hacerlo; b) después de que se plantearan cuestiones acerca de su competencia para haber adoptado la decisión mencionada, la Comisión mantuvo su decisión anterior, confirmando de esta manera su posición de que era competente para adoptar la decisión en cuestión.

5. Por consiguiente, la Comisión estaba obrando dentro de su competencia al adoptar la decisión que adoptó.

6. A pesar de ello, la Comisión pidió a la Secretaría que formulara una opinión jurídica sobre la competencia de la Comisión, especialmente con respecto a los párrafos 5 y 6 de la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, de 26 de mayo de 1983.

7. En la resolución a la que se hizo referencia, el Consejo Económico y Social reafirmaba que las atribuciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer consistían en examinar comunicaciones confidenciales y no confidenciales sobre la condición jurídica y social de la mujer (párrafo 1). Se pidió al Secretario General que presentase a la Comisión un informe sobre esas comunicaciones y que recabase la cooperación de los organismos especializados, las comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas para elaborar dicho informe (párrafos 2 y 3). Los párrafos más pertinentes para la cuestión que se examina dicen lo siguiente:

“El Consejo Económico y Social,

“... ”

“4. *Autoriza* a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a que, en lo sucesivo, constituya un grupo de trabajo integrado por no más de cinco de sus miembros, en cuya elección se tenga debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que celebre reuniones privadas en cada período de sesiones de la Comisión a fin de:

“a) Examinar todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos al respecto, si las hubiere, con miras a señalar a la atención de la Comisión aquellas comunicaciones, incluidas las respuestas de los gobiernos, que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer;

"b) Preparar un informe basado en su análisis de las comunicaciones confidenciales y no confidenciales en el que se indiquen las categorías en las que con mayor frecuencia se presentan comunicaciones a la Comisión;

"5. *Pide* a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que examine el informe del Grupo de Trabajo y que evite la duplicación de las tareas realizadas por otros órganos del Consejo Económico y Social ya que, a este respecto, la Comisión está facultada solamente para hacer recomendaciones al Consejo, que luego decidirá las medidas que sea oportuno adoptar sobre la base de las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones.

"6. *Decide* que todas las medidas que adopte la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para aplicar la presente resolución tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión resuelva formular recomendaciones al Consejo Económico y Social."

8. Incumbe a la Comisión en primera instancia interpretar las resoluciones dimanadas de su órgano principal y dirigidas a ella. Si la Comisión hubiere de interpretar una resolución del Consejo Económico y Social de una forma que no fuera compatible con la intención del órgano principal, el Consejo Económico y Social verosíblemente informaría a la Comisión acerca de su verdadera intención y de la debida interpretación. Los extractos de informes recientes de la Comisión que nos transmitió usted con su memorando indican que, durante cierto número de años, la Comisión ha incluido en sus informes al Consejo Económico y Social resúmenes de debates sostenidos en el Grupo de Trabajo y, en algunas ocasiones, el texto del informe aprobado por el Grupo de Trabajo. Según lo entendemos nosotros, en ninguna ocasión el Consejo Económico y Social indicó a la Comisión que esa inclusión de resúmenes o de informes violaba la letra o el espíritu de su resolución 1983/27.

9. La mencionada práctica no suscita objeciones desde el punto de vista jurídico, en vista del texto de la disposición de que se trata. El párrafo 6 de la resolución declara que lo que tiene que ser confidencial *no es* el informe o los informes del Grupo de Trabajo o sus debates, sino más bien "*las medidas que adopte la Comisión ... para aplicar la presente resolución*" (se ha añadido el subrayado). Las medidas previstas en la resolución incluyen las siguientes: a) examen por el Grupo de Trabajo de todas las comunicaciones con miras a señalar a la atención de la Comisión las comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer (párrafo 4 a); b) preparación de un informe por el Grupo de Trabajo en el que se indiquen las categorías en las que con mayor frecuencia se presentan comunicaciones (párrafo 4 b); c) recomendaciones de la Comisión al Consejo Económico y Social, que luego decidirá las medidas que sea oportuno adoptar sobre la base de las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones.

10. Las mencionadas "medidas" se refieren a las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones, y a las conclusiones acerca de pautas persistentes de injusticia y de prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer; las cuestiones de organización o las conclusiones referentes al procedimiento de comunicación, incluidas las

encaminadas a mejorar dicho procedimiento, no están consideradas explícitamente como "medidas" en la resolución.

11. Es evidente que si la Comisión tiene alguna duda acerca de la debida aplicación de su mandato, puede siempre pedir que se lo aclare a su órgano principal, el Consejo Económico y Social.

12. Por consiguiente confirmamos la opinión jurídica oficiosa presentada a la Comisión el 8 de marzo de 1991 por el Oficial Jurídico Superior de Enlace de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, y estimamos que estaba dentro de la esfera de competencia de la Comisión el decidir que, en el marco de su mandato podía incluir en su informe al Consejo Económico y Social el texto del informe de su Grupo de Trabajo.

25 de febrero de 1992

19. CONSIDERACIONES EN QUE SE BASA LA SUGERENCIA DE QUE LA ASAMBLEA GENERAL AUTORICE AL SECRETARIO GENERAL A RECABAR OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CON ARREGLO AL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 96 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Declaración del Asesor Jurídico hecha en la reunión del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento del papel de la Organización el 18 de febrero de 1992

Se me ha pedido que explique al Comité Especial las consideraciones en que se basa la sugerencia hecha en diversas ocasiones por el Secretario General, Sr. Pérez de Cuéllar, y que el actual Secretario General comparte, de que se autorice al Secretario General a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Deseo manifestar lo siguiente:

Con arreglo al párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad gozan explícitamente de la facultad de solicitar opiniones consultivas de la Corte sobre "cualquier cuestión jurídica".

El párrafo 2 del Artículo 96 da también a la Asamblea General facultades para autorizar a los "otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados" a solicitar opiniones consultivas de la Corte "sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

En cumplimiento del párrafo 2 del Artículo 96, la Asamblea General ha autorizado hasta la fecha a solicitar opiniones consultivas al Consejo Económico y Social y al Consejo de Administración Fiduciaria, además de a la Comisión Interina de la Asamblea General y al Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del Tribunal Administrativo. La Asamblea General ha autorizado también al Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y a todos los organismos especializados (a excepción de la Unión Postal Universal). Como consecuencia de esa autorización, todos esos órganos gozan de facultades para solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia sobre "cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades".

Ahora bien, hasta la fecha no se ha dado una autorización análoga al Secretario General.

La sugerencia de que se autorice al Secretario General a solicitar opiniones de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 se ha hecho para facilitar el cumplimiento de sus funciones habilitándole para recibir un asesoramiento jurídico autorizado sobre las cuestiones de derecho internacional que surjan dentro de la esfera de sus actividades, particularmente en lo que respecta a las controversias en relación con las cuales se ha pedido al Secretario General que desempeñe una función (como el ejercicio de sus buenos oficios o la mediación). En efecto, el Secretario General, Sr. Pérez de Cuéllar, manifestó en su memoria sobre la labor de la Organización de 1990 su creencia de que de "hacerse extensiva esa facultad al Secretario General se ampliarían considerablemente los medios de resolver pacíficamente las crisis internacionales. Esta sugerencia se funda en la relación complementaria entre el Consejo de Seguridad y el Secretario General y en la consideración de que casi todas las situaciones que afectan la paz y la seguridad internacionales exigen un esfuerzo especial del Secretario General en la interposición de sus buenos oficios"⁶².

La experiencia demuestra que casi todas las controversias internacionales tienen un componente jurídico. En los esfuerzos encaminados a resolver una controversia, la separación del componente jurídico de los problemas políticos permitiría aplicar el debido tratamiento de conformidad con la naturaleza y el contenido de las cuestiones particulares de que se tratase y podría tener un efecto estabilizador y beneficioso.

Cabe argüir que si el asesoramiento jurídico de la Corte Internacional de Justicia es útil, las partes interesadas pueden obtenerlo concertando un compromiso (o un convenio especial) para ese fin, que está ya previsto en el párrafo 1 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte, e iniciando un procedimiento contencioso.

Ahora bien, de lo que aquí se trata no es de utilizar mejor los arreglos existentes. La cuestión es si el procedimiento contencioso sería el medio más apropiado y si un procedimiento de esa índole contribuiría a lograr el objetivo, teniendo en cuenta que se trata de situaciones delicadas.

El procedimiento contencioso enfrenta a las partes, que participan directamente, y puede inflar los problemas y originar el atrincheramiento de las posiciones de las partes en vez de facilitar una solución.

Cabe también argüir que, si las opiniones consultivas son preferibles, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad pueden solicitarlas ya que el párrafo 1 del Artículo 96 les autoriza directamente a solicitar opiniones consultivas "sobre cualquier cuestión jurídica".

Sin embargo, para solicitar una opinión consultiva, la Asamblea General o el Consejo de Seguridad deben decidir oficialmente la conveniencia de una opinión consultiva y las cuestiones que se someterán a la Corte. Las cuestiones que han de someterse deben primeramente formularse y posteriormente han de recibir el apoyo, no de las partes en la controversia o del Secretario General, sino de la mayoría de los miembros de la Asamblea o el Consejo. Todas estas decisiones están sujetas a un debate público y van precedidas de un debate de esa índole. Habría también consultas y negociaciones entre los delegados y entre éstos y sus gobiernos. Difícilmente podrá esperarse que se llegue a una decisión oficial sin exponer plenamente las posiciones o argu-

mentos de las partes respectivas a la totalidad de los miembros de la Asamblea o el Consejo. Esto no sería conveniente en los casos en que el objetivo es distender la situación y permitir al Secretario General desempeñar sus funciones.

Sin embargo, si el Secretario General gozase de competencia para solicitar opiniones consultivas, podría hacerlo en forma silenciosa y discreta, sin hacer participar a Estados que no sean partes en la controversia.

Puede también sostenerse que los órganos que están ya autorizados a solicitar opiniones consultivas son órganos deliberantes, en tanto que el Secretario General es una persona que adopta decisiones por sí sola.

En tal sentido, es importante poner de relieve que, habida cuenta del estatuto de la alta oficina del Secretario General y de su responsabilidad con arreglo a la Carta, es claro que la autorización dada al Secretario General se ejercería solamente con máxima prudencia y consideración, y sólo después de tenerse en cuenta todos los factores pertinentes. Deseo también recordar que la Carta ha encomendado al Secretario General un derecho políticamente delicado en virtud del Artículo 99, a saber, "llama la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". No hay causa para sugerir que el ejercicio de esa autorización requeriría del Secretario General menos moderación que el ejercicio de la autorización del Artículo 96.

Además, se tiene la intención de vincular la autorización de conformidad con el Artículo 96, en caso de otorgarse al Secretario General, a una restricción importante en lo que respecta a las controversias; en esos casos necesitaría el acuerdo de las partes en la controversia para la presentación de una solicitud a la Corte. Esta condición figuraría en la resolución por la que se otorgase la autorización.

Esto es lo que deseo manifestar con respecto a las consideraciones en que se basa la sugerencia de que se autorice al Secretario General de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 96 a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. Se ha mencionado la posibilidad de soluciones intermedias, tales como una resolución de la Asamblea General con arreglo a la cual se autorizaría al Secretario General en los casos particulares a solicitar opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas concretas o en el contexto de una controversia determinada. Ahora bien, las autorizaciones de esa índole no lograrían plenamente el objetivo y serían difíciles de poner en práctica.

-
20. CUESTIÓN DE SI LA ACEPTACIÓN DE UNA DONACIÓN VINCULADA A LA CONTRATACIÓN DE UN NACIONAL DEL ESTADO DONANTE ESTARÍA EN CONSONANCIA CON LA OBLIGACIÓN IMPUESTA AL SECRETARIO GENERAL EN EL PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 101 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Director de la División de Gestión de Recursos Humanos, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

1. Con su memorando de fecha 20 de febrero de 1992 nos transmite una copia de una carta de fecha 29 de enero de 1992 enviada a la Alta

Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados por la Misión Permanente de (nombre de un Estado Miembro), que propone el establecimiento de un fondo fiduciario para estudios escolares de estudiantes refugiados "en países del tercer mundo y procedentes de esos países". La Alta Comisionada desearía aceptar la donación pero estima que no puede aceptar una cláusula del párrafo 5 de las disposiciones propuestas que obligaría a la Alta Comisionada a asignar una persona de la nacionalidad del Estado donante para administrar el programa.

2. Coincidimos con la opinión de la Alta Comisionada. El párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas declara que el personal será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General. Esa facultad ha sido delegada a la Alta Comisionada, quien se estima vinculada a las disposiciones pertinentes de la Carta y del Estatuto del Personal.

3. El párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta requiere del Secretario General (y por lo tanto de la Alta Comisionada) que tenga en cuenta como consideración primordial al nombrar al personal la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Esta disposición se refleja en la cláusula 4.2 del Estatuto del Personal. Es evidente que la obligación de contratar a personal de una sola nacionalidad sería gravemente incompatible con la obligación impuesta al Secretario General.

4. Estimamos que una disposición según la cual un candidato para el puesto de que se trate hubiera de tener un dominio perfecto oral y escrito del idioma del país en cuestión y hubiera de estar estrechamente familiarizado con sus instituciones educativas, daría por resultado que los nacionales de ese país recibirían la más seria atención para el empleo, pero también preservaría la discreción del Secretario General y, por consiguiente, no suscitaría objeciones jurídicas. Ahora bien, una disposición que excluya expresamente el examen de candidaturas de nacionales de otros países que posean las cualificaciones exigidas suscitaría objeciones por las razones que se exponen en el párrafo 3 *supra*.

3 de marzo de 1992

-
21. PERSONAL DE LAS MISIONES ENVIADAS FUERA DE LA SEDE — AUTORIDAD DEL SECRETARIO GENERAL PARA ADSCRIBIR PERSONAL A CUALQUIER ACTIVIDAD U OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS — CONSIDERACIONES PRESUPUESTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS INVOLUCRADAS EN LA ADSCRIPCIÓN DE PERSONAL A LAS MISIONES — POSIBILIDAD DE CONCEDER BENEFICIOS FINANCIEROS ADICIONALES PARA INDUCIR AL PERSONAL A ACEPTAR PUESTOS EN MISIONES

*Memorando dirigido al Secretario General Adjunto
de Administración y Gestión*

1. A continuación contestamos a sus preguntas acerca del personal para las misiones enviadas fuera de la Sede.

A. Autoridad

2. El Artículo 97 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que el Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización. El párrafo 1 del Artículo 101 de la Carta dispone que el personal será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General. La Asamblea ha establecido un Estatuto del Personal que enuncia las condiciones fundamentales de servicio y los derechos, obligaciones y funciones básicos del personal y contiene también principios adicionales que rigen la política de personal para dotar de personal y administrar a la Secretaría; en él se enuncia que el Secretario General establecerá y hará aplicar, mediante un Reglamento del Personal, disposiciones compatibles con el Estatuto (véase la disposición del Estatuto sobre "Alcance y finalidad").

3. La cláusula 1.2 dispone que: "Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas". Esta facultad ha sido reiterada sistemáticamente por el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en la medida en que se ejerza en interés de la Organización y esté debidamente motivada.

4. Por todo lo antedicho es evidente que el Secretario General puede asignar personal a cualquier actividad u oficina de las Naciones Unidas, incluidas las misiones de mantenimiento de la paz, sin necesidad de obtener el consentimiento previo del funcionario de que se trate⁶³. Ahora bien, por consideraciones basadas en la necesidad de actuar debidamente y de tratar adecuadamente al personal, la Administración queda obligada a tomar en consideración cualquier objeción que pueda formular un funcionario respecto de dicha asignación; sea como fuere, la decisión final recae en el Secretario General, y el funcionario tiene que cumplir dicha decisión si quiere permanecer al servicio de las Naciones Unidas. Sin embargo, en el pasado hemos recurrido al ofrecimiento voluntario del personal para prestar servicio en misiones.

5. También puede obtenerse personal de otras organizaciones internacionales del sistema común de las Naciones Unidas, de los gobiernos y de instituciones nacionales para prestar servicio en misiones sobre la base de un arreglo "de adscripción" por el que dicho personal prestará servicio con las Naciones Unidas durante un plazo especificado pero tendrá derecho, al final de dicho servicio, a regresar a la organización, el gobierno o la institución nacional de que se trate.

B. Consideraciones presupuestarias, administrativas y financieras

6. Las misiones se financian con presupuestos separados aprobados por la Asamblea General⁶⁴. Un funcionario asignado a una misión ocupará un puesto de la misión (que puede ser de nivel superior al que tenía, en cuyo caso el funcionario puede recibir una remuneración más elevada gracias a un subsidio por funciones especiales (SFE)), con lo cual el puesto que el funcionario ocupaba en su antiguo Departamento queda libre temporalmente. Hasta ahora, el Secretario General ha autorizado que los puestos que dejan vacantes los funcionarios que son asignados a una misión se cubran contratando a personal del exterior durante el plazo de la misión. Para cubrir esos puestos,

puede también reasignar a personal de la Secretaría, sea del mismo grado o de grado inferior por medio de un SFE.

7. Como la Asamblea General y el Secretario General han hecho hincapié en la necesidad de la movilidad del personal y de su servicio en misiones, y como han declarado que dicho servicio ha de ser considerado como un factor positivo para un posible ascenso, estimamos que los órganos que se ocupan de los ascensos deben recibir las instrucciones adecuadas para conseguir que todo el personal que preste servicio en misiones reciba la debida atención para posibles ascensos a puestos de la Secretaría mientras se halle en misión. Sus carreras no deben verse perjudicadas como resultado del hecho de prestar servicio en misiones.

8. Una dificultad principal es la contratación de personal competente del Cuadro Orgánico para contratos de sustitución a corto plazo, particularmente en el caso de departamentos cuyos servicios estén solicitados en la Sede y en las misiones. Por ejemplo, en el campo jurídico los juristas competentes y bien cualificados de fuera de la Organización suelen tener puestos con buen grado de seguridad a los que no renunciarán si no se les asegura el empleo por dos años como mínimo.

C. Posibilidad de conceder beneficios financieros adicionales para inducir al personal a aceptar puestos en misión

9. Aunque sea posible ofrecer al personal de las misiones puestos de categoría superior a la que ocupaba anteriormente, con un SFE para cubrir la diferencia entre la categoría anterior y la categoría de la misión, la concesión de dicho SFE no constituirá un ascenso permanente. Los ascensos permanentes deberán conseguirse mediante el mecanismo regular enunciado en el Estatuto y Reglamento del Personal y en instrucciones administrativas subordinadas (en particular, la ST/AI/373 de 23 de diciembre de 1991). El actual mecanismo de ascensos no prevé la posibilidad de ofrecer un ascenso permanente como incentivo para aceptar el servicio en misiones.

10. La cuestión de la posibilidad de conceder primas especiales para estimular al personal a participar en misiones es de la incumbencia del Servicio de Remuneraciones y Clasificación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

12 de marzo de 1992

22. CUESTIÓN DE SI UN FUNCIONARIO DE LAS NACIONES UNIDAS PUEDE ACEPTAR UNA INVITACIÓN PARA SER MIEMBRO HONORARIO DE LA JUNTA DE UN INSTITUTO SITUADO EN UN ESTADO MIEMBRO — NORMAS QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES DE LOS FUNCIONARIOS

Memorando dirigido al Auxiliar Especial del Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos

1. Por la presente contestamos a su memorando de fecha 25 de noviembre de 1992, en el que pide nuestro asesoramiento acerca de si habría alguna objeción de orden jurídico para que un funcionario de las Naciones Unidas aceptase la invitación que le ha hecho un instituto situado en un Estado

Miembro (al que en adelante se denomina "Instituto") para ser miembro honorario de la junta de dicho Instituto.

Normas que rigen las actividades de los funcionarios de las Naciones Unidas

2. Las normas básicas que rigen las actividades del personal de las Naciones Unidas se enuncian en el párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, en las cláusulas 1.2 y 1.4 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas, en el Informe sobre las normas de conducta en la administración pública internacional que el Secretario General volvió a promulgar el 26 de febrero de 1982 en la circular informativa ST/IC/82/13 (a las que en adelante se denomina "normas de conducta") y en los párrafos 4 y 5 de la instrucción administrativa ST/AI/190/Rev.1.

3. El párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta enuncia el principio de la responsabilidad exclusiva de la función pública internacional al servicio de la Organización. Dicho texto prohíbe que los funcionarios de las Naciones Unidas soliciten o reciban instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a las Naciones Unidas, y estipulan que "se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización."

4. La cláusula 1.2 dispone lo siguiente:

"Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General, quien podrá asignarlos a cualquiera de las actividades u oficinas de las Naciones Unidas. Son responsables ante él en el desempeño de sus funciones. Se hallarán en todo momento a disposición del Secretario General ..."

La cláusula 1.4 dispone lo siguiente:

"Los funcionarios de la Secretaría se conducirán en todo momento en forma compatible con su condición de funcionarios públicos internacionales. No ejercerán ninguna actividad que sea incompatible con el fiel desempeño de su cometido en las Naciones Unidas. *Evitarán todo acto, y especialmente toda declaración pública, que pueda desprestigiar su condición de funcionarios públicos internacionales o que sea incompatible con la integridad, la independencia y la imparcialidad requeridas por tal condición. Aunque no se exige de ellos que renuncien a sus sentimientos nacionales ni a sus convicciones políticas y religiosas, deberán tener siempre presentes la reserva y el tacto que les impone su condición de funcionarios públicos internacionales.*" (Se ha añadido el subrayado.)

5. Las normas de conducta disponen, en la parte pertinente del texto, lo siguiente:

"20. Constituye ... un deber del personal evitar cualquier acto que pueda empañar las buenas relaciones con los Gobiernos o menoscabar la confianza en la Secretaría, como, por ejemplo, las críticas formuladas públicamente *sobre la política o los asuntos de los Gobiernos o cualquier clase de injerencia en tales asuntos.*" (Se ha añadido el subrayado.)

6. Los funcionarios no deberán desarrollar ninguna actividad fuera de las horas de trabajo, a no ser que hayan sido autorizados para ello por el Secretario General. Esa autorización sólo se podrá conceder si:

a) La actividad es compatible con el debido desempeño de las funciones del funcionario en las Naciones Unidas (cláusula 1.4; sección VII de las normas de conducta; párrafo 4 a) de la instrucción administrativa ST/AI/190/Rev.1);

b) La actividad de que se trate no perjudica a la labor del funcionario, ni a su capacidad de aceptar nuevas asignaciones (párrafo 4 b) de la instrucción administrativa ST/AI/190/Rev.1);

c) Se ha tenido debidamente en cuenta la relación entre la actividad desarrollada en el exterior y las funciones oficiales del funcionario, así como entre su remuneración percibida en las Naciones Unidas y la remuneración que reciba por sus actividades realizadas en el exterior (párrafo 5 de la instrucción administrativa ST/AI/190/Rev.1).

Aplicabilidad de las normas que rigen las actividades del personal al caso presente

7. Hemos examinado el resumen ejecutivo del Instituto, que acompañaba al memorando y que describe brevemente sus funciones y estructura organizativa previstas. A ese respecto advertimos que el Instituto "ha sido establecido con carácter *provisional*" y que posee una "infraestructura organizativa *profesional*". Todo esto no aclara si el Instituto es operacional y tampoco se indica si ha sido establecido de conformidad con la legislación nacional de (nombre del Estado Miembro de que se trata) en el marco de una relación o a título de asociación o de alguna otra manera⁶⁵.

8. Además, aunque el denominado resumen ejecutivo describe las finalidades, los propósitos y las funciones del Instituto en términos muy amplios y generales, observamos que las actividades previstas del Instituto no incluyen la estrecha colaboración de los sectores académicos, industriales y *gubernamentales* a efectos de elaborar nuevas soluciones amplias en materia de gestión internacional. A esos efectos se prevé que el Instituto "estará administrado *conjuntamente* por una representación *igual* de los sectores académico, *gubernamental* e industrial".

9. Observamos también que la principal financiación del Instituto proviene de (nombre del Estado Miembro de que se trata), que estará situado en dicho Estado y que la junta directiva propuesta parece incluir únicamente miembros de institutos del Estado de que se trata. Puede considerarse, por lo tanto, que el Instituto es esencialmente un órgano nacional.

10. En vista de lo antedicho, estimamos que la aceptación por el funcionario de la invitación para ser miembro honorario de la junta del Instituto puede considerarse como un caso de desviación respecto de la imparcialidad requerida por las Naciones Unidas. También prevemos la posibilidad de que, de cuando en cuando, el Instituto tenga ocasión de publicar informes y/o desplegar actividades que no coincidan con las operaciones de las Naciones Unidas o que las critiquen. En consecuencia opinamos, con pesar, que no sería apropiado que el funcionario de que se trata fuera miembro honorario de la junta de dicho Instituto.

22 de diciembre de 1992

23. CUESTIÓN DE LA COMPATIBILIDAD DE LAS ACTIVIDADES EXTERIORES DE UN FUNCIONARIO CON SU CONDICIÓN DE FUNCIONARIO — DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ESTATUTO Y EL REGLAMENTO DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Jefe de los Servicios de Política y Personal de la División de Personal del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

1. A continuación contestamos a su memorando de fecha 28 de noviembre por el que pide nuestro asesoramiento sobre si la participación en actividades exteriores, concretamente la conservación de la presidencia de una empresa y el hecho de escribir artículos técnicos en revistas, es compatible con la condición de funcionario del UNICEF.

2. Las disposiciones pertinentes del Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas que rigen las actividades exteriores de los funcionarios son las siguientes:

A. Cláusulas 1.1, 1.2 y 1.5

La cláusula 1.1 dispone lo siguiente:

“Los funcionarios de la Secretaría son funcionarios públicos internacionales ... Al aceptar su nombramiento, se comprometen a desempeñar sus funciones y a regular su conducta *teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas.*” (Se ha añadido el subrayado.)

La cláusula 1.2 dispone lo siguiente:

“Los funcionarios están sometidos a la autoridad del Secretario General ... Son responsables ante él en el desempeño de sus funciones. *Se hallarán en todo momento a disposición del Secretario General...*” (Se ha añadido el subrayado.)

La cláusula 1.5 dispone lo siguiente:

“Los funcionarios deberán observar la mayor discreción ... Se abstendrán de comunicar a nadie informaciones que no se hayan hecho públicas y que conozcan por razón de su cargo oficial, excepto en el desempeño de sus funciones o cuando los autorice para ello el Secretario General; *tampoco harán uso, en ningún momento, de tales informaciones en provecho propio...*” (Se ha añadido el subrayado.)

B. Regla 101.6

La regla 101.6 dispone lo siguiente:

“a) Los funcionarios no ejercerán ninguna profesión ni ocuparán ningún empleo fuera de la Organización, de un modo continuo o repetido, sin la aprobación previa del Secretario General.

“b) Ningún funcionario podrá participar activamente en la dirección de una empresa, ni tener intereses financieros en ella, si puede beneficiarse con esa participación o esos intereses financieros en razón de su cargo oficial en las Naciones Unidas.

“... ”

“e) Salvo en el ejercicio normal de sus funciones oficiales o con la autorización previa del Secretario General, los funcionarios no podrán

realizar ninguno de los actos siguientes, si los propósitos, actividades o intereses de las Naciones Unidas se hallan en juego:

“... ”

“iv) Gestionar la publicación de artículos, libros u otro material.”

C. Aplicabilidad de las cláusulas y reglas que rigen las actividades de los funcionarios al caso presente

4. Según la carta de fecha 29 de octubre de la funcionaria, la empresa que había fundado y de la cual ostenta la presidencia se constituyó como medio de soslayar las normas de las Naciones Unidas acerca de la contratación de consultores a título individual en virtud de acuerdos de servicios especiales. Ha habido “numerosos contratos a título de empresa con el UNICEF” y también “había concertado contratos con otros organismos de las Naciones Unidas, gobiernos y organizaciones no gubernamentales”. La funcionaria declaraba que una vez ocupado el puesto en el UNICEF, la empresa no aceptaría contratos del UNICEF.

5. Nos parece que en el caso actual hay un conflicto de intereses, aunque la empresa no acepte contratos con el UNICEF. Es posible que la empresa aproveche los contratos y las informaciones que su Presidenta obtenga como funcionaria del UNICEF para beneficiarse de transacciones importantes con las Naciones Unidas, según se describe en el artículo que ha escrito la Presidenta. Esto sería incompatible con los requisitos de las cláusulas 1.1 y 1.5, así como de la regla 101.6 b), antes citadas.

6. La funcionaria ha declarado también que en los contratos que la empresa concierte con entidades distintas del UNICEF, ella no participaría personalmente en la labor, y lo que haría sería subcontratar el trabajo con otra empresa. Aunque se dé por sentado que la funcionaria no participe en la labor cotidiana de la empresa, lo cierto es que, por ser su Presidenta, seguiría siendo responsable de la empresa y para con la empresa. Esto, en nuestra opinión, estaría en conflicto con la cláusula 1.2 y con la regla 101.6 a).

D. Artículos escritos para revistas

7. Aunque en algunos casos las Naciones Unidas han autorizado a sus funcionarios para que escriban artículos acerca de su trabajo en publicaciones y revistas técnicas y académicas, hay que destacar que, en el caso de la funcionaria, cuyas principales funciones con el UNICEF incluirían la recopilación e intercambio de informaciones, los artículos técnicos que escriba serían lógicamente de carácter análogo a los que preparase para el UNICEF. Esto podría plantear de nuevo graves conflictos de interés, y podría comprometer informaciones confidenciales de las Naciones Unidas. La funcionaria en cuestión se halla evidentemente en condiciones de facilitar informaciones sustanciales a empresas del exterior, a causa de su empleo con las Naciones Unidas, como se puede ver fácilmente por el artículo que publicó en *Computers in Libraries* en septiembre de 1992. En realidad, estimamos que gran parte de los materiales y los datos de referencia pudieron obtenerse por su calidad de funcionaria del UNICEF. A menos que los artículos de la funcionaria no tengan absolutamente nada que ver con las Naciones Unidas, inclui-

dos el UNICEF y otros organismos de las Naciones Unidas, esos artículos no se deberían publicar sin la previa autorización del Secretario General con arreglo a la regla 101.6.

8. En los artículos escritos por la funcionaria en cuestión, se la describe ostensiblemente como "Presidenta de (nombre de la empresa), especializada en establecimiento de interrelaciones y bases de datos para organizaciones internacionales", o como "Presidenta de (nombre de la empresa), empresa consultiva que trata con las Naciones Unidas y los gobiernos". Esta utilización abusiva del nombre de las Naciones Unidas constituye también una violación de las disposiciones de las condiciones generales uniformes de las Naciones Unidas que se incluyen en los contratos con todos los contratistas del UNICEF.

E. Conclusión

9. Por lo tanto, en nuestra opinión y por todo lo antedicho, los dos tipos de actividades exteriores desarrolladas por la funcionaria serían incompatibles con su condición de funcionaria. En consecuencia, si la funcionaria desea continuar su actual empleo con el UNICEF, tiene que disolver inmediatamente la empresa y demostrarlo que lo ha hecho dentro de un plazo de 30 días. La constitución de la empresa se hizo, en primer lugar, para mantener la situación contractual con la Organización, lo que es incompatible con la clara política de la Organización en materia de acuerdos de servicios especiales y, por lo tanto, no se puede tolerar. Ahora que la funcionaria forma parte de la junta, es inaceptable que continúe la actividad de una empresa a fin de conseguir contratos con otros organismos de las Naciones Unidas.

24 de enero de 1992

-
24. CUESTIÓN DE SI UNA SOLICITUD DE SUBSIDIO POR PERSONAS A CARGO PRESENTADA POR UN FUNCIONARIO SOBRE LA BASE DE LA TUTELA LEGAL DE SUS DOS SOBRINOS ES ADMISIBLE POR NO ESTAR RECONOCIDO EL CONCEPTO DE ADOPCIÓN EN EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL PAÍS DEL SOLICITANTE — CONDICIONES PARA QUE LOS NIÑOS SEAN RECONOCIDOS COMO PERSONAS A CARGO EN EL SENTIDO DE LA INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA ST/AI/278/REV.1

Memorando dirigido al Oficial de Personal del Servicio de Administración y Supervisión del Personal, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos

1. Por la presente contesto a su memorando de fecha 17 de octubre de 1992 en el que solicitaba usted nuestro asesoramiento sobre si, sobre la base de una carta adjunta de fecha 6 de octubre de 1992 del Encargado de negocios interino de la Comisión Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas, dirigida "a quien pueda interesar", la solicitud presentada por un funcionario que desea obtener un subsidio por personas a cargo sobre la base de la tutela legal de sus dos sobrinos es aceptable con arreglo a la regla 103.24 b) del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. Ya hemos dado nuestro asesoramiento sobre el mismo tema en memorando de fecha 20 de agosto de 1992, en el que concluíamos que: "En esas circunstan-

cias, no podemos estimar que el documento que demuestra la tutela demuestre también la adopción, por lo que, en la actualidad, no podemos reconocer que los niños en cuestión estaban adoptados legalmente a efectos de la regla 103.24 b). Estamos dispuestos a reconsiderar la cuestión a la luz de cualquier otro dato que el funcionario pueda proporcionar". Sobre esa base y a solicitud del funcionario de que se trata se envió la carta de la Misión de su país de origen a que se ha hecho referencia. Dicha carta dice lo siguiente: "La presente es para informarle que en el régimen jurídico de (nombre del Estado Miembro de que se trata) no está reconocido el concepto de adopción. Ahora bien, el término 'adopción' pudo utilizarse a veces con el mismo valor que la expresión 'tutela legal', que es la noción más aproximada aceptada por la ley. La tutela legal involucra las mismas responsabilidades para la crianza y el bienestar del niño que la adopción, sin que el niño tenga que adquirir el apellido de su tutor legal".

2. De la carta de la Misión deducimos que el concepto de adopción no está reconocido por el régimen jurídico del Estado en cuestión. Por consiguiente, a los sobrinos del funcionario no se les puede considerar como niños adoptados legalmente, ni pueden aspirar a un "subsidio por personas a cargo" sobre dicha base.

3. A falta de un sistema de adopción natural o legal, el párrafo 3 d) de la instrucción administrativa ST/Al/278/Rev.1 de fecha 25 de mayo de 1982 define alternativamente la expresión "hijos a cargo" de la siguiente manera:

"Si no fuera posible adoptar legalmente al niño por no haber ninguna disposición legal para la adopción ni ningún procedimiento judicial prescrito para el reconocimiento oficial de la adopción consuetudinaria o *de facto* en el país de origen del funcionario o en el país de residencia permanente, entonces un niño respecto del cual se cumplan las siguientes condiciones:

- "i) El niño reside con el funcionario;
- "ii) Se puede considerar que el funcionario ha establecido una relación parental con el niño;
- "iii) El niño no es un hermano ni una hermana del funcionario; y
- "iv) El número de niños respecto de los cuales el funcionario reclama prestaciones de personas a cargo con arreglo al actual párrafo 3 d) no excede de tres."

4. Nuestra opinión, basada en los datos examinados en nuestro memorando de fecha 20 de agosto de 1992 y especialmente en que "la responsabilidad y la tutela" de los dos sobrinos cuyos padres han fallecido se han trasladado al funcionario, es que las condiciones del párrafo 3 d) de la instrucción administrativa antes mencionada se han cumplido y que se puede considerar a los niños como *personas a cargo* del funcionario a efectos administrativos de las Naciones Unidas.

23 de octubre de 1992

25. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE LA ORGANIZACIÓN CON RESPECTO A LA RECUPERACIÓN DE UNA SERIE DE PAGOS EXCESIVOS A UN FUNCIONARIO

*Memorando dirigido al Director de la Oficina
del Secretario General Adjunto de Administración y Gestión*

1. Por la presente contesto a su memorando de fecha 10 de febrero de 1992, en el que solicitaba el asesoramiento de esta Oficina acerca de la interpretación y aplicación de la política de la Organización respecto de la recuperación de una serie de pagos excesivos a un funcionario. Por las razones que explicamos más adelante recomendamos que:

- a) La recuperación se limite a dos años;
- b) Se promulgue una política clara en el Reglamento del Personal.

Recomendación de la Junta Mixta de Apelación

2. Este asesoramiento se ha solicitado en relación con un caso ante la Junta Mixta de Apelación. En dicho caso, la Organización trataba de recuperar pagos excesivos hechos al funcionario en concepto de subsidio personal de transición, hechos desde octubre de 1988 hasta junio de 1989. Las medidas adoptadas para la recuperación se notificaron al funcionario en memorandos de fecha 20 de diciembre de 1990 y 7 de enero de 1991. El funcionario alegó que la Organización sólo podía recuperar pagos hechos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la notificación de las medidas de recuperación, y no pagos hechos con anterioridad a dicha fecha. Basaba su alegación en la política enunciada por el Secretario General Adjunto de administración y gestión en un télex de fecha 30 de julio de 1987 (al que en adelante se denomina el "télex"), cuya parte pertinente dice lo siguiente:

"El Secretario General Adjunto de Administración y Gestión ha decidido, en espera de que se elabore una política apropiada, limitar a dos años la recuperación de pagos excesivos hechos a funcionarios en casos en que dichos pagos se deban a una acción de la Administración y no del beneficiario, y suspender las medidas de recuperación una vez transcurrido un plazo de dos años."

3. La Junta concluyó que, en efecto, la Organización debía tener la posibilidad de recuperar todos los pagos excesivos, incluidos los hechos con anterioridad a un plazo de dos años antes de la fecha de notificación de las medidas de recuperación, porque se habían notificado al funcionario las medidas de recuperación dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se hizo el último pago excesivo. Se ha recabado el asesoramiento de esta Oficina en relación con la decisión que había de tomar la Administración acerca del informe de la Junta.

4. En nuestra opinión, la política enunciada en el télex debe interpretarse y aplicarse en el sentido de que se impide la recuperación de pagos excesivos hechos al funcionario con anterioridad a un plazo de dos años contado a partir de la fecha de la notificación de las medidas de recuperación. Nuestras razones para llegar a esta conclusión se exponen en los párrafos siguientes.

5. Con arreglo a la regla 103.15 del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, las demandas presentadas por funcionarios contra la Organización por no haber recibido toda la cantidad que les correspondía están sujetas a un plazo límite de un año; ahora bien, el Reglamento de Personal no fija ningún plazo de tiempo para la recuperación de pagos excesivos hechos a funcionarios por la Organización. En el Juicio No. 124, *Kahale* (1968), el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas opinó que, en aras de la equidad, las demandas de la Organización debían estar sometidas también a un plazo de tiempo.

6. La cuestión de la determinación de ese plazo de tiempo fue examinada por el Comité Consultivo en Cuestiones Administrativas (Cuestiones de Personal y Cuestiones Administrativas Generales (CCCA (PER)) en el decenio de 1980. A ese respecto se examinó la práctica seguida por varias organizaciones. En una nota presentada al CCCA (PER), el Secretario del Comité propuso que el Comité acordase que los procedimientos para la recuperación de pagos excesivos hechos a funcionarios y de demandas de los funcionarios en casos de pagos inferiores a lo que correspondiera debían dejarse a discreción de las diversas organizaciones⁶⁶, pero que todas las organizaciones debían adoptar una norma que siguiera lo que se indica a continuación:

"a) Excepto cuando se disponga otra cosa, todo derecho a un subsidio, subvención u otro pago sobre la base del Estatuto del Personal o del Reglamento del Personal prescribirá dos años después de la fecha en que el funcionario hubiera tenido derecho al pago.

"b) La Organización tendrá derecho a recuperar todo pago que no correspondiera efectuar. Sin embargo, salvo en casos de fraude o de mala fe o cuando la irregularidad del pago sea tan evidente que el beneficiario no puede decir que no se ha dado cuenta de ella, el derecho de la Organización a recuperar pagos excesivos prescribirá al cabo de dos años. *En caso de una serie de pagos sucesivos, los dos años se contarán desde la fecha del último pago excesivo.* La recuperación se efectuará por medio de deducciones de los pagos debidos al funcionario en cuestión a lo largo de un período que normalmente no excederá de veinticuatro meses⁶⁷." (Se ha añadido el subrayado.)

7. El CCCA (PER) no adoptó la propuesta hecha por su Secretario. En lugar de ella:

"El Comité acordó que cada organización siguiera determinando sus propios procedimientos para reclamar el reembolso por el personal de los pagos excesivos que haya recibido y para ocuparse de los casos de pagos inferiores a lo adeudado. Se tomó nota de que algunas organizaciones seguirían considerando cada caso por separado, lo que permitiría que hubiera cierto grado de flexibilidad cuando estuviera justificado⁶⁸."

8. En un memorando de fecha 25 de febrero de 1987 dirigido al Director Adjunto de la División de Coordinación de Normas, Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el que entonces era Director y Adjunto del Subsecretario General encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos, refiriéndose a la norma propuesta, opinó que, salvo en los casos de fraude o de mala fe, el plazo límite para la recuperación por la Organización debía quedar limitado a dos años incluso en caso de que se tratara de una serie de pagos excesivos. En conse-

cuencia, sugirió que se suprimiese la frase que iba en cursivas en el párrafo 6 b) *supra*.

9. La política de la Organización respecto de la recuperación de pagos excesivos se enunció en el télex de fecha 30 de julio de 1987 del Secretario General Adjunto de Administración y Gestión.

10. Por la lectura de dicho télex, y a la luz de los antecedentes de esta cuestión que se han expuesto, nos parece claro que la recuperación de pagos excesivos ha de quedar limitada a dos años, y que los pagos hechos fuera de ese plazo de dos años no se pueden recuperar. Estimamos que vale la pena indicar que el télex omite la disposición expresa acerca de una serie de pagos excesivos que figuraba en la norma propuesta al CCCA (PER), que hubiera permitido recuperar pagos excesivos incluso fuera del plazo de dos años si la recuperación se instituya dentro del plazo de dos años a partir del último pago excesivo de la serie. El plazo de dos años debe calcularse a partir de la fecha en que la Organización notifique al funcionario la demanda de recuperación.

Política para la Organización

11. Estimamos que la Administración debe promulgar ahora una norma clara para incorporarla al Reglamento del Personal en relación con el plazo de tiempo para la recuperación de pagos excesivos por la Organización, ya que es muy insatisfactorio que la norma que ha de seguirse en una cuestión importante que afecta a todo el personal de las Naciones Unidas se enuncie en un télex no publicado.

28 de febrero de 1992

26. RELACIÓN ENTRE LA JUNTA MIXTA DE APELACIÓN Y LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE UN ESTADO MIEMBRO — OBLIGACIÓN DE QUE LA JUNTA, AL EXAMINAR CUESTIONES REFERENTES A LOS TÉRMINOS Y LAS CONDICIONES DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS, APLIQUE EL DERECHO ADMINISTRATIVO INTERNO DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Director Adjunto de la Oficina del Secretario General Adjunto de Administración y Gestión

1. Por la presente contestamos a su memorando de fecha 8 de mayo de 1992 en el que remitía a esta Oficina el informe de la Junta Mixta de Apelación referente al caso de un funcionario, con la siguiente solicitud:

“Como esta apelación se refiere a la existencia y validez de un Acuerdo entre el Senegal y las Naciones Unidas, quedaría agradecido si nos diera su opinión, particularmente sobre la cuestión de si el acuerdo [concertado al parecer por el Director del Instituto Africano de Desarrollo Económico y Planificación (IADEP) y el Gobierno del Senegal] tiene precedencia sobre el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas.”

I. Antecedentes

a. IADEP

2. El IADEP es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para África. Fue establecido en 1962 por resolución aprobada por la CEPA⁶⁹. La

Asamblea General aprobó en 1979 un Estatuto revisado del IADEP⁷⁰. Situado en Dakar, su propósito primordial es la formación de especialistas y funcionarios superiores de los servicios e instituciones africanos responsables del desarrollo económico y de la planificación⁷¹.

b. *Hechos determinados por la Junta*

3. Los hechos salientes determinados por la Junta son los siguientes. En 1990, el Consejo de Administración del IADEP adoptó la decisión de reducir el personal local en relación con una reestructuración de las actividades fundamentales del IADEP. Con arreglo a dicha decisión, varios funcionarios de contratación local que prestaban sus servicios en el IADEP con contratos de plazo fijo recibieron la notificación de que sus contratos no se renovarían y de que no tendrían derecho al pago de una indemnización por rescisión del nombramiento.

4. Nueve de esos funcionarios, entre ellos el funcionario de que se trata en el presente caso, escribieron al Secretario General pidiéndole que reconsiderase la decisión. A continuación la Oficina de Gestión de Recursos Humanos les comunicó que había que mantener la decisión. Los funcionarios apelaron a la Junta, y sus apelaciones se agruparon con la del funcionario del presente caso.

5. La Junta determinó que el funcionario, que era de nacionalidad senegalesa, había entrado al servicio de las Naciones Unidas el 1º de enero de 1984 con un nombramiento de plazo fijo de un año de grado G-1 para trabajar en el IADEP. Su título funcional fue cambiado por el de empleado de oficina el 10 de octubre de 1985 y fue ascendido al grado G-2 el 1º de febrero de 1989. Su nombramiento fue renovado varias veces y el 31 de junio de 1990, al expirar su nombramiento de plazo fijo, quedó separado del servicio después de haber trabajado durante aproximadamente seis años y medio.

6. En apoyo de su caso, el Demandante se basaba parcialmente en un Acuerdo entre el Gobierno del Senegal y las Naciones Unidas acerca del establecimiento del IADEP (al que en adelante se denomina "Acuerdo relativo a la Sede"). El Acuerdo relativo a la Sede dispone, en su artículo IV 4):

"El personal de contratación local que trabaje en el Instituto y sea de nacionalidad senegalesa quedará sometido a las normas de las Naciones Unidas, en particular por lo que se refiere a salarios, derechos, subsidios familiares, permisos y seguro de enfermedad, así como disposiciones en materia de destitución, en la medida en que dichas normas no entren en conflicto con el Código de Trabajo del Senegal, *que seguirá aplicándose a dicho personal*. Ahora bien, quedarán sometidos a la legislación del Senegal en materia fiscal." (Se ha añadido el subrayado.)

7. El Demandante invocaba además el artículo 35 del Código de Trabajo del Senegal, que, según él, disponía que un trabajador no podría tener más que dos contratos de plazo fijo con la misma empresa; la continuación del servicio después del final de esos contratos se estima que corresponde a un contrato permanente. El Demandante, que había recibido más de dos contratos sucesivos de plazo fijo, alegó que, en virtud del artículo IV 4) del Acuerdo relativo a la Sede y del artículo 35 del Código de Trabajo del Senegal, se le debía tratar como si hubiera tenido un contrato permanente.

c. Informe de la Junta

8. En un informe adoptado por unanimidad el 31 de marzo de 1991, la Junta Mixta de Apelación determinó que la Organización estaba vinculada por la disposición del Acuerdo relativo a la Sede que subordinaba el Estatuto y Reglamento del Personal de las Naciones Unidas al Código de Trabajo del Senegal, declarando que un tratado entre las partes tenía precedencia sobre cualquier disposición interna de la Organización. En consecuencia, la Junta recomendó que se restableciese en su puesto al Demandante y se le abonase retroactivamente la totalidad de su sueldo, sus subsidios y sus prestaciones; y que si se había suprimido su puesto, que se le abonaran indemnizaciones por rescisión del contrato como si hubiera tenido un nombramiento regular.

II. *La Junta Mixta de Apelación tiene que aplicar las mismas normas administrativas internas de las Naciones Unidas al examinar cuestiones referentes a los términos y las condiciones de nombramiento de los funcionarios*

9. Al examinar las cuestiones relativas a los términos y las condiciones de los nombramientos de funcionarios de las Naciones Unidas, la Junta tiene que aplicar el derecho administrativo interno de la Organización, incluida la Carta de las Naciones Unidas, las resoluciones y decisiones aplicables de la Asamblea General, el Estatuto y Reglamento del Personal y las normas administrativas publicadas que fueran aplicables⁷².

10. El Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que el personal de la Organización "será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General". Esas reglas del personal incluyen el Reglamento del Personal que se cita a continuación.

11. El Estatuto del IADEP fue adoptado por decisión de la Asamblea General. El artículo III del Estatuto dice lo siguiente:

"El Instituto ... Estará sujeto a la Reglamentación Financiera detallada, al Reglamento del Personal y a toda otra disposición administrativa del Secretario General, salvo que el Secretario General decida otra cosa."

Por lo que se refiere a las cuestiones de administración del personal, las excepciones a la Reglamentación Financiera detallada, al Reglamento del Personal y a toda otra disposición administrativa del Secretario General mencionada en el Estatuto las hace por lo general el Secretario General mediante la promulgación de normas nuevas o ya existentes y de otras disposiciones administrativas. En el caso del IADEP, no se ha indicado que exista ninguna norma o publicación de ese tipo en las que el Demandante pudiera basar su demanda.

12. En el Estatuto del Personal se indica que el alcance y finalidad del Estatuto "enuncia las condiciones básicas de servicio y los derechos, deberes y obligaciones fundamentales de la Secretaría de las Naciones Unidas. Este Estatuto fija los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría ..." (Estatuto del Personal, "Alcance y finalidad").

13. Con arreglo al Estatuto del Personal (anexo II a) i) y b)), los nombramientos están sujetos a las disposiciones del Estatuto del Personal y del Reglamento del Personal que haya adoptado el Secretario General para

aplicar ese Estatuto. El Reglamento del Personal es aplicable a todos los funcionarios nombrados por el Secretario General (véase la regla 100.1).

14. El Código de Trabajo del Senegal, que menciona el Demandante y en el que el Demandante basa su demanda de que su nombramiento de plazo fijo se había convertido en nombramiento permanente, no se incorporó nunca al régimen jurídico administrativo que regía al personal de las Naciones Unidas en el IADEP. Por lo tanto, la Junta Mixta de Apelación no podía darse por enterada del artículo 35 del Código de Trabajo del Senegal ni basar sus recomendaciones en él.

15. La Junta Mixta de Apelación se estableció de conformidad con la cláusula 11.1 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. Con arreglo a dicha cláusula, su mandato y autoridad consisten en asesorar al Secretario General en todos los casos en que un funcionario apele contra decisiones administrativas aduciendo "incumplimiento de las condiciones generales de su nombramiento, incluso de cualquier disposición pertinente del Estatuto o del Reglamento del Personal". Según se ha indicado ya, las condiciones del nombramiento de un funcionario de las Naciones Unidas se rigen por el derecho administrativo interno de la Organización, y la Junta Mixta de Apelación se ha extralimitado en su autoridad al aplicar directamente el Código de Trabajo del Senegal para justificar las demandas del Demandante.

III. *Los Demandantes deben recibir indemnizaciones por rescisión de su nombramiento con arreglo a la cláusula 9.3*

16. Hemos observado que la Junta Mixta de Apelación determinó que el funcionario de que se trata en el presente caso había trabajado durante varios nombramientos de plazo fijo desde su nombramiento inicial, el 1º de enero de 1984, hasta su separación de servicio el 31 de junio de 1990. Observamos también que, como determinó la Junta, su nombramiento de plazo fijo no se renovó porque se había abolido su puesto en relación con una reducción de personal local debida a la reestructuración del Instituto por motivos financieros⁷³.

17. Señalamos a su atención una opinión formulada por esta Oficina el 3 de junio de 1992 en relación con otro caso de la Junta, en la que declaramos lo siguiente:

"Como el motivo indicado para la decisión de no renovar el contrato de la funcionaria en cuestión era, en realidad, la cesación de servicio por supresión de puesto, con arreglo a lo dispuesto en la cláusula 9.1 b) deberían haberse abonado indemnizaciones por rescisión del nombramiento a la funcionaria de conformidad con la cláusula 9.3 y el anexo III del Estatuto del Personal. Por consiguiente, la Administración cometió un error al efectuar su separación del servicio dejando sencillamente que el contrato de la funcionaria expirase a pesar de que la funcionaria había estado al servicio de las Naciones Unidas, aunque como titular de contratos de plazo fijo, por un plazo total de diez años."

18. En aquella opinión indicábamos también que no había pruebas de que la Demandante hubiera sido tenida en cuenta para un nombramiento de carrera después de haber acabado cinco años de servicios satisfactorios con

arreglo a la resolución 37/126 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1982.

19. Estimamos que las conclusiones a que llegamos en aquel caso se aplican también en el caso presente, en el que el Demandante ha prestado servicios durante más de seis años con nombramientos sucesivos de plazo fijo. Estimamos que la Administración, aunque rechace la recomendación de la Junta Mixta de Apelación de que se restablezca en el servicio al Demandante, debe abonarle las indemnizaciones por rescisión de nombramiento que se estipulan en la cláusula 9.3 del Estatuto del Personal de las Naciones Unidas. A ese respecto, aconsejamos que se acepte la recomendación hecha en el informe de la Junta, pero por razones diferentes de las que da la Junta.

20. Hagan el favor de tener en cuenta que, al abonar las indemnizaciones por rescisión del nombramiento, es importante que la carta enviada a los Demandantes deje bien sentado que el pago se hace sobre la base de la cláusula 9.3 y no sobre la base de los razonamientos de la Junta Mixta de Apelación, que se ha extralimitado en su autoridad al aplicar el Acuerdo relativo a la Sede y el Código de Trabajo del Senegal.

1º de julio de 1992

27. CUESTIONES REFERENTES A LA SUCESIÓN DE LAS ANTIGUAS REPÚBLICAS SOVIÉTICAS EN LOS TRATADOS VIGENTES EN LUGAR DE LA ANTIGUA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS — PROCEDIMIENTOS QUE HAN DE SEGUIR LAS NUEVAS REPÚBLICAS RESPECTO DE LAS OPCIONES DE SUCESIÓN O CONTINUACIÓN DE TRATADOS MULTILATERALES QUE ESTABAN EN VIGOR PARA LA ANTIGUA UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS

Carta dirigida al Representante Permanente Adjunto de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas

Me refiero por la presente a nuestra reunión del 23 de enero de 1992, en la que solicitó usted mi asesoramiento acerca de varias cuestiones relativas a la sucesión de las antiguas repúblicas soviéticas (a las que en adelante se denomina "nuevas repúblicas") en tratados en vigor para la antigua Unión Soviética (a la que en adelante se denomina "URSS").

Sus preguntas excluyen evidentemente de su ámbito a la Federación de Rusia, que sigue participando en todos los tratados de la antigua URSS, según se declara, *inter alia*, en una nota de fecha 24 de diciembre de 1991 dirigida al Secretario General por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia. Doy por supuesto que sus preguntas excluyen también a Belarús y Ucrania.

I

Antes de tratar de sus preguntas concretas que acabo de mencionar, quisiera señalar que un examen de la práctica general de los Estados, y de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes que están en vigor, lleva a la conclusión de que no hay ninguna norma clara de derecho internacional general que rija la sucesión de Estados respecto de tratados en caso de

separación de partes de un Estado. Sin embargo, la práctica de que tiene conocimiento esta Oficina indica que, con el transcurso del tiempo, nuevos Estados provenientes de la separación de partes de un Estado tienen las siguientes opciones en relación con los tratados concertados por un Estado predecesor que eran aplicables a sus territorios: a) notificación de sucesión en los tratados (en este caso el Estado que sucede obra sobre la base jurídica de que no está obligado automáticamente por tratados concertados por el Estado predecesor y de que comienza con una "tabula rasa"; el Estado sucesor, por lo tanto, tiene que indicar cuáles son los tratados específicos respecto de los cuales ha decidido asumir la sucesión); b) notificación de la continuación de la aplicación de tratados concertados por el Estado predecesor (en este caso el Estado que continúa obra partiendo de la base jurídica de que sigue obligado por esos tratados por aplicación de las normas del derecho internacional general; ahora bien, el Estado que continúa debe indicar cuáles son los tratados específicos respecto de los cuales haya decidido no continuar).

Los nuevos Estados pueden también adherirse a un tratado por propia decisión, pero dicha decisión es *de novo* y no está vinculada a la sucesión en un tratado, o a la continuación de la vigencia de un tratado, que haya concertado un Estado predecesor. La entrada en vigor del tratado para el Estado que se adhiera (si el tratado está en vigor) quedará determinada sobre la base de la fecha del depósito del instrumento de adhesión de conformidad con las disposiciones pertinentes de los tratados en cuestión. La sucesión y la continuación, por otra parte, tienen por finalidad la continuación ininterrumpida de la vigencia de los tratados. La presente respuesta tratará únicamente de la sucesión y la continuación.

Como seguramente sabe usted, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados⁷⁴ es el único tratado multilateral en esta esfera. La Convención distingue entre la sucesión de "Estados nuevamente independientes" (es decir, Estados antiguamente coloniales), a los que aplica la doctrina de "tabula rasa", y la sucesión de otros Estados, a los que aplica el principio contrario de la continuación en vigor de los tratados. El artículo 34 de la Convención se aplica en particular a los casos de separación de partes de un Estado y dispone lo siguiente:

"1. Cuando una parte o partes del territorio de un Estado se separen para formar uno o varios Estados, continúe o no existiendo el Estado predecesor:

"a) Todo tratado que estuviere en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto de la totalidad del territorio del Estado predecesor continuará en vigor respecto de cada Estado sucesor así formado;

"b) Todo tratado que estuviere en vigor en la fecha de la sucesión de Estados respecto solamente de la parte del territorio del Estado predecesor que haya pasado a ser un Estado sucesor continuará en vigor sólo respecto de ese Estado sucesor.

"2. El párrafo 1 no se aplicará:

"a) Si los Estados interesados convienen en otra cosa; o

“b) Si se desprende del tratado o consta de otro modo que la aplicación del tratado respecto del Estado sucesor sería incompatible con el objeto y el fin del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.”

La Convención de Viena no ha entrado aún en vigor y la antigua URSS no era parte en ella. Sin embargo, cabe mencionar que el enfoque seguido en la Convención recibió entonces el apoyo de la mayoría de los Estados, incluida la antigua URSS.

Sobre la base de lo antedicho, las nuevas repúblicas tienen dos opciones respecto de los tratados multilaterales que estaban en vigor para la antigua URSS:

a) Sucesión. Con arreglo a esta opción, el nuevo Estado declararía que se adhiere por sucesión a tratados específicos vigentes para el Estado predecesor y aplicables al territorio del nuevo Estado. En ese caso, con arreglo al derecho internacional general, la entrada en vigor del tratado para el Estado se haría con efecto retroactivo a la fecha de la sucesión de Estados, es decir, a la fecha en que el nuevo Estado asumió la responsabilidad de sus propias relaciones internacionales. El nuevo Estado se adhiere por sucesión a la posición jurídica del Estado predecesor para cada tratado al que se aplique la sucesión. Como consecuencia de ello, el nuevo Estado queda obligado también por las reservas, las declaraciones y las objeciones formuladas por el Estado predecesor, a no ser que declare lo contrario.

b) Continuación (según se dispone en el artículo 34 de la Convención de Viena de 1978). Con arreglo a esta opción, el nuevo Estado formularía una declaración general de que los tratados vigentes para el Estado predecesor, aplicables al territorio del nuevo Estado, seguirían en vigor para el nuevo Estado. Como en el caso anterior, la entrada en vigor del tratado para el Estado se haría con efecto retroactivo a la fecha de la sucesión de Estados.

II

En cuanto a las respuestas a las cuestiones concretas que planteó usted en nuestra reunión, se las doy a continuación a la luz de lo antedicho:

1) ¿Cómo se formalizará la sucesión o la continuación de tratados?

Mediante el depósito de una notificación oficial de sucesión o una notificación oficial de continuación.

2) ¿Quién firmará esas notificaciones de sucesión o de continuación y a quién hay que enviárselas?

Como con todo instrumento cuya finalidad sea vincular un Estado a un acuerdo internacional, la notificación de sucesión o de continuación debe ir firmada por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, o por cualquier otra persona que presente plenos poderes expedidos por una de las tres personas que acabamos de mencionar, y se deben enviar al depositario. En cuanto a los tratados depositados en poder del Secretario General, esto significa que el instrumento se debe dirigir al Secretario General.

3) ¿Qué recomendaciones cabe hacer en cuanto a la forma y el contenido de esas declaraciones respecto de tratados de carácter general y tratados sobre cuestiones concretas?

Si se trata de notificaciones de sucesión, deben identificar claramente el tratado al que el Estado en cuestión tenga la intención de adherirse por sucesión. En la práctica, el Estado sucesor simplificará el procedimiento depositando una lista única de tratados a los que desee adherirse por sucesión. Como se ha indicado antes, a no ser que se determine lo contrario, se supone que la sucesión entra en vigor en la fecha real de sucesión (es decir, la fecha de la "independencia"), de forma que las obligaciones y los derechos con arreglo al tratado que se continúen sin interrupción sean los que habían sido aceptados por el Estado predecesor.

Si se trata de una notificación de continuación, el Secretario General estimaría apropiado que se formulara una declaración general en el sentido de que los tratados en vigor para la antigua Unión Soviética continuarán por lo que respecta a la nueva república que haya hecho la declaración, sin necesidad de especificar los tratados. En tal caso, con arreglo al enfoque seguido en el párrafo 2 del artículo 34 de la Convención de Viena de 1978, la república que haga la declaración debería indicar cuáles son los tratados que haya resuelto no continuar, en vista de que su aplicación por el Estado de que se trate sería incompatible con la finalidad y el objeto del tratado o cambiaría radicalmente las condiciones de su ejecución.

Las consideraciones antes expuestas son válidas para los tratados de carácter general y para los tratados sobre cuestiones específicas.

Por último, en diversas ocasiones, Estados recientemente independientes han comunicado al Secretario General una "declaración general de intención" para indicar que estaban examinando los tratados concertados por el Estado predecesor y que, mientras durase dicho examen y hasta nueva noticia, debía darse por sentado que el Estado de que se tratase se había adherido a cada tratado por sucesión y las medidas que se adoptasen debían basarse en ese supuesto. Esa declaración la transmite habitualmente al Secretario General el Gobierno del Estado de que se trate, con la solicitud de que la declaración sea comunicada a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y de las organizaciones internacionales. Una declaración de ese tipo puede ser útil temporalmente para determinar la conducta del Estado recientemente independiente y para brindar al depositario una idea acerca de la intención del Estado recientemente independiente de adherirse por continuación a tratados concretos, pero a pesar de todo deja en duda la situación jurídica definitiva del Estado sucesor respecto de los tratados en general. Por su parte, el Secretario General, obrando como depositario de tratados multilaterales, sólo considerará definitiva una notificación oficial de sucesión respecto de tratados específicos, o una notificación de continuación.

4) ¿Hay condiciones que habrá que cumplir para que los tratados continúen en vigor respecto del Estado sucesor, como por ejemplo el consentimiento de todas las demás partes en el tratado?

Una notificación de adhesión por sucesión a tratados específicos o una notificación de continuación será aceptada en general por el depositario sin ninguna condición y sin que se requiera el consentimiento previo de las demás

partes. Ahora bien, puede haber circunstancias excepcionales que exijan dicho consentimiento, por ejemplo si la solicitud del nuevo Estado es claramente incompatible con la finalidad del tratado o cambia radicalmente las condiciones de su ejecución, o cuando, en virtud de los términos del tratado, o en vista del número limitado de las partes, haya que estimar que la participación del nuevo Estado requiere el consentimiento de todas las partes (como sucedería en el caso de los tratados en los cuales la participación está restringida o limitada de algún modo).

5) ¿De qué manera se formalizaría la sucesión en el caso de los tratados que todavía no estén en vigor en la fecha de sucesión?

Una nueva república quizá desee adherirse por continuación o sucesión a un tratado del cual la antigua URSS era Estado contratante, pero que no está o todavía no está en vigor. En dicho caso, las notificaciones podrían formularse según se ha indicado ya.

6) Situación de los tratados bilaterales

Las opciones antes mencionadas para los tratados multilaterales se aplican también a los tratados bilaterales. Sobre la base de la práctica de que tenemos conocimiento y sobre la base también de la Convención de Viena de 1978, las condiciones parecen ser muy favorables para la continuidad en el caso de los tratados bilaterales. Ahora bien, una característica de los tratados bilaterales es que hay que considerar que siguen en vigor entre el nuevo Estado y la otra parte si la otra parte está de acuerdo en ello (mediante un canje de notas, etc.). También se ha aceptado la práctica de estimar que puede considerarse que los tratados continúan en vigor si, en razón de su conducta, la otra parte indica que así lo ha acordado. Los Estados, naturalmente, pueden optar también por concertar un nuevo tratado, incluso si ese nuevo tratado se concierta sobre una base análoga a la del tratado que existía entre el Estado predecesor y el otro Estado.

Esperamos que esta respuesta pueda ser de utilidad para orientar a las nuevas repúblicas acerca de la posición que han de adoptar respecto de los tratados vigentes para la antigua URSS.

27 de marzo de 1992

28. CUESTIÓN DE LA FORMA EN QUE SE DEBE ADOPTAR UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO — NORMAS DEL DERECHO GENERAL DE LOS TRATADOS RESPECTO DE LA APROBACION DEL TEXTO DE UNA CONVENCION

Memorando dirigido al Secretario Ejecutivo del Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático

1. Por la presente contesto a su memorando de fecha 21 de abril de 1992 en el cual solicitaba nuestro asesoramiento sobre si el Comité Intergubernamental de Negociación de una Convención Marco sobre el Cambio Climático debía "adoptar" la Convención prevista sin que los representantes presentaran plenos poderes. También planteaba la cuestión de si podía utilizarse la expresión "convenir en" en vez de "adoptar".

2. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969⁷⁵, que está en vigor y que se considera generalmente como la codificación autorizada del derecho internacional de los tratados, contiene la siguiente disposición:

“Artículo 7

“PLENOS PODERES

“1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

“a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

“b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

“2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

“a) Los Jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

“b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

“c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.”

3. El párrafo 2 c) antes citado deja bien sentado que los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, como el Comité Intergubernamental de Negociación, no necesitan, para adoptar el texto de un tratado en esa organización o en ese órgano, la presentación de plenos poderes para la adopción de dicho texto.

4. Esto queda corroborado por la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales⁷⁶, según la cual:

“Artículo 7

“PLENOS PODERES

“... ”

“2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

“... ”

“c) Los representantes acreditados por los Estados ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal organización u órgano.”

5. También en este caso el texto de la Convención corrobora el procedimiento seguido por el Comité Intergubernamental de Negociación para adoptar el texto de la Convención prevista, sin exigir de los representantes ante el Comité que presenten plenos poderes.

6. En la práctica de las Naciones Unidas, la Asamblea General ha aprobado numerosas convenciones sin exigir que los representantes en la Asamblea presenten plenos poderes para la adopción del texto⁷⁷.

7. En cuanto a la cuestión de si el Comité Intergubernamental de Negociación podría "convenir en" el texto de la Convención prevista en vez de "adoptarlo", según se puede deducir de lo antedicho la práctica corriente es que el órgano de las Naciones Unidas que negocie el texto de un tratado lo adopte, de conformidad con el derecho general de los tratados.

8. En su resolución 45/212 de 21 de diciembre de 1990, la Asamblea General consideró "que las negociaciones para la preparación de una convención general eficaz sobre los cambios climáticos, que contenga compromisos apropiados, y los instrumentos jurídicos conexos que se puedan convenir, deberían terminarse" antes de la Conferencia en junio de 1992 y abrirse a la firma durante la Conferencia. Esto significa que la Asamblea General preveía que las negociaciones para la preparación de la convención se finalizasen antes de la Conferencia. En ese sentido, el Comité Intergubernamental de Negociación está "terminando las negociaciones" de la Convención. La Asamblea mencionó también instrumentos jurídicos conexos "que se puedan convenir". El texto de la Asamblea guarda más relación con el proceso de negociación que con las fases finales de la conclusión de un tratado.

9. Por consiguiente nuestra opinión es que el Comité Intergubernamental de Negociación debe "adoptar" el texto de la Convención, ya que las negociaciones para prepararlo se están terminando ahora, a fin de actuar a este respecto en consonancia con el derecho general de los tratados y con la práctica corriente de las Naciones Unidas.

6 de mayo de 1992

29. CONVENIO INTERNACIONAL DEL ACEITE DE OLIVA Y LAS ACEITUNAS DE MESA, DE 1986 — INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53 DEL CONVENIO SOBRE ADHESIÓN — LAS FRONTERAS GEOGRÁFICAS DE UN PAÍS NO TIENEN NADA QUE VER CON SU ADMISIÓN COMO MIEMBRO DE LAS NACIONES UNIDAS

Carta dirigida al Director Ejecutivo del Consejo Internacional del Aceite de Oliva

En su carta de fecha 27 de noviembre de 1991 nos pide que opinemos sobre una cuestión planteada por el representante de las Comunidades Económicas Europeas (CEE) en el 65º período de sesiones del Consejo Internacional del Aceite de Oliva, cuestión que era la de saber si el artículo 53 del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y las Aceitunas de Mesa, de 1986⁷⁸, titulado "Adhesión", podía interpretarse en el sentido de que las partes en el Convenio podían rechazar la candidatura de otros Estados Miembros de las Naciones Unidas que desearan adherirse a él. El representante de las CEE llegó a la conclusión de que no se podía interpretar el artículo en ese

sentido. Además, nos plantea usted la cuestión del punto de vista de las Naciones Unidas acerca de la relación que pueda haber entre las fronteras geográficas y la aceptación de un país como miembro de la Organización.

Cuestión relativa al artículo 53

El artículo 53 del Convenio dice lo siguiente:

“El gobierno de cualquier Estado podrá adherirse al presente Convenio en las condiciones que determine el Consejo, que incluirán un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. El Consejo podrá, no obstante, conceder prórrogas a los gobiernos que no estén en condiciones de adherirse en el plazo fijado.”

De lo antedicho se desprende claramente que según el artículo 53 “cualquier Estado” puede adherirse al Convenio. Como depositario del Convenio, se indica al Secretario General que interprete el Convenio de conformidad con el sentido corriente que hay que dar a los términos del Convenio en su contexto y a la luz de su finalidad y su propósito. Esta interpretación está en consonancia con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969.

Como en virtud del artículo 53 cualquier Estado puede adherirse al Convenio, hay que asumir que las condiciones mencionadas en dicho artículo no pueden ser contrarias a su finalidad y su propósito. Por consiguiente, las condiciones establecidas por el Consejo tienen que estar en consonancia con dicha finalidad y dicho propósito y tienen que ser de carácter técnico. Un ejemplo de esta última condición lo da el texto del artículo, en el cual se fija un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. Un examen de otros acuerdos sobre productos básicos que contiene disposiciones análogas al artículo 53 no revela casos o prácticas en las que se hayan establecido condiciones que no sean de carácter técnico. Esas condiciones técnicas pueden referirse al número de cuotas de participación para miembros importadores y exportadores, el nivel de las contribuciones financieras, la asignación de derechos de votación y, como en el caso del artículo 53, la determinación de un plazo de tiempo para el depósito de instrumentos de adhesión.

Por consiguiente coincidimos con la interpretación que ha dado el representante de las CEE: no se puede invocar lo dispuesto en el artículo 53 para rechazar la candidatura de Estados Miembros de las Naciones Unidas que deseen adherirse al Convenio.

Fronteras geográficas

La práctica de las Naciones Unidas es que las fronteras geográficas de Estados Miembros y su condición de miembros son dos cuestiones distintas y separadas. La admisión de un Estado como miembro de las Naciones Unidas no significa que la Organización adopte una posición sustantiva respecto de la cuestión de las fronteras geográficas de dicho Estado o de sus conflictos territoriales en general. Numerosos Estados Miembros tienen conflictos fronterizos que no tienen absolutamente nada que ver con el hecho de que las partes en dichos conflictos sean Miembros de las Naciones Unidas.

7 de enero de 1992

30. **CONDICIONES JURÍDICAS CON ARREGLO A LAS CUALES DETERMINADOS ÓRGANOS DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN QUE VA A CREARSE EN VIRTUD DE UNA CONVENCIÓN SOBRE LA PROHIBICIÓN DEL DESARROLLO, LA PRODUCCIÓN, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUÍMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN, QUE SE ESTÁ PREPARANDO PARA SU APROBACIÓN EN LA CONFERENCIA DE DESARME TENDRÍAN DERECHO A SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA — CUESTIONES ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE LA ORGANIZACIÓN EN CUESTIÓN Y LAS NACIONES UNIDAS**

Nota dirigida a la Misión Permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas

La Secretaría de las Naciones Unidas saluda a la Misión Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la solicitud hecha por la Misión Permanente en su nota verbal 615/21 de fecha 11 de noviembre de 1991, dirigida a la Secretaría.

En esa nota, la Misión Permanente hace referencia al párrafo 5 del artículo XVI del proyecto de convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, que se está preparando para su aprobación en la Conferencia de Desarme. Según ese proyecto de disposición, determinados órganos de la organización que se cree en virtud de la convención podrían, con autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, "solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de cualquier cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de actividad de la Organización".

La Misión Permanente pidió la opinión de la Secretaría acerca de las condiciones jurídicas en virtud de las cuales los órganos de la nueva organización podrían solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. También pidió que se le indicase de qué forma se regularía la relación entre la organización y las Naciones Unidas.

El Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas trata de las solicitudes de opiniones consultivas y dice lo siguiente:

"1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

"2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades."

Como indica la Misión Permanente en su nota, la nueva organización prevista no sería un órgano de las Naciones Unidas ni un organismo especializado, en el sentido de los Artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, como también se indica en la nota de la Misión Permanente, la Asamblea General ha aprobado un acuerdo de relaciones entre las Naciones Unidas y una organización intergubernamental en términos similares a los de los acuerdos de relaciones concertados con organismos especializados, por ejemplo el Acuerdo sobre relaciones entre las Naciones Unidas

y el Organismo Internacional de Energía Atómica, aprobado por la Asamblea General en su resolución 1145 (XII) de 14 de noviembre de 1957⁷⁹.

En cuanto a la cuestión de la solicitud de opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, se observará que el párrafo B del artículo XVII del Estatuto del OIEA, de 26 de octubre de 1956⁷⁸, está redactado de forma análoga al párrafo 5 del artículo XVI del proyecto de convención mencionado por la Misión Permanente. Se observará también que el párrafo B del artículo XVI del Estatuto del OIEA, titulado "Relaciones con otras organizaciones"⁸⁰, trata de acuerdos que establezcan las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas.

El Acuerdo sobre las relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA enuncia importantes principios que rigen las relaciones entre las dos organizaciones, particularmente en su artículo I, así como el artículo X, que trata de la Corte Internacional de Justicia.

A raíz de la aprobación del Acuerdo sobre relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA, la Asamblea General, en su resolución 1146 (XII), autorizó al OIEA a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

Por consiguiente, la Secretaría estima que no debería haber ningún obstáculo jurídico para que la Asamblea General autorice a la nueva organización prevista en el proyecto de convención a que solicite opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, siempre que los términos de la Convención que rija las relaciones entre la nueva organización y las Naciones Unidas, así como los términos del acuerdo de relaciones que se negocie entre las dos organizaciones, estén en consonancia con los principios y disposiciones pertinentes que rigen las relaciones entre las Naciones Unidas y el OIEA. La experiencia del OIEA brinda el modelo de la forma en que la organización prevista puede tener la intención de regular sus relaciones con las Naciones Unidas. Las normas, los principios y las disposiciones que rijan las relaciones entre la nueva organización y las Naciones Unidas deberían ser en su totalidad idénticas a las que rigen las relaciones entre el OIEA y las Naciones Unidas. Huelga decir que incumbiría a la Asamblea General decidir si aprueba o no aprueba el acuerdo de relaciones propuesto y si autoriza o no autoriza a la nueva organización a solicitar opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia.

9 de enero de 1992

31. PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE LAS CLÁUSULAS DE RESERVA EN LOS TRATADOS MULTILATERALES DEPOSITADOS EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL

Telegrama dirigido al Oficial encargado de la Oficina Jurídica de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Por la presente me refiero a su fax de fecha 23 de julio de 1992 sobre las cláusulas de reserva en tratados multilaterales. A continuación figura nuestra respuesta.

En primer lugar, confirmamos que desde las resoluciones 598 (VI) de 12 de enero de 1952 y 1452 A y B (XIV) de 7 de diciembre de 1959 no ha habido

ninguna otra resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas que trate de las cláusulas de reserva.

En segundo lugar, las cláusulas de reserva incluidas en tratados multilaterales concertados bajo los auspicios de las Naciones Unidas suelen corresponder a una de las siete categorías que se indican a continuación, de las cuales adjuntamos ejemplos:

- Cláusulas que prohíben terminantemente las reservas;
- Cláusulas que prohíben expresamente las reservas que son incompatibles con la finalidad y el propósito del tratado;
- Cláusulas que prevén el tipo de reservas que se indican específicamente;
- Cláusulas que formulan reservas respecto de determinados artículos;
- Cláusulas que permiten las reservas cuando han sido aceptadas por un órgano determinado;
- Cláusulas que admiten las reservas cuando han sido aceptadas por un número determinado de partes;
- Cláusulas que estipulan las consecuencias jurídicas derivadas de reservas u objeciones.

Evidentemente, muchos tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas no dicen absolutamente nada acerca de la cuestión de las reservas.

Pasamos ahora a la cuestión de "la práctica, en años recientes, del sistema de las Naciones Unidas en materia de cláusulas de reserva restrictiva análogas a la mencionada anteriormente", o sea, según deducimos del segundo párrafo de su nota, las cláusulas que permiten reservas a condición de que las acepten unánimemente todas las partes en la Convención.

No tenemos conocimiento de ninguna convención, que se haya adoptado en el pasado relativamente reciente, que contenga cláusulas que exijan la aceptación unánime. En realidad, las convenciones tienden a no decir absolutamente nada acerca de la cuestión de las reservas, o a prohibirlas totalmente, o a limitar la tolerancia de reservas a disposiciones específicas.

Habiendo dicho lo que antecede, la práctica del Secretario General se puede describir según resumimos a continuación.

Si una convención requiere la aceptación unánime —tácita o expresa— de reservas y no fija un plazo de tiempo dentro del cual los Estados pueden formular objeciones, el Secretario General notificará la reserva a los Estados interesados, pidiéndoles que su aceptación o sus objeciones se le comuniquen dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de la notificación. Evidentemente, si la convención fija un plazo límite, el Secretario General se atenderá a las disposiciones correspondientes de la convención.

El instrumento quedará pendiente y el Estado que formula las reservas no será considerado como parte en la convención mientras no haya expirado el plazo de tiempo indicado para la presentación de objeciones y siempre que, naturalmente, no se haya recibido ninguna objeción.

A falta de una cláusula restrictiva o prohibitiva en un tratado determinado, la práctica corriente es que el Secretario General, ateniéndose a lo dis-

puesto en la resolución 1452 (XIV) de la Asamblea General, acepte debidamente el instrumento de depósito. El texto de la reserva se comunica a los Estados interesados sin que el Secretario General se pronuncie sobre los efectos jurídicos de dicha reserva (o de las observaciones y/u objeciones que se hayan podido recibir respecto de la reserva, que se comunicarán igualmente), dejando que cada Estado extraiga las consecuencias jurídicas de todas esas comunicaciones. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969⁸¹, los Estados disponen de doce meses para notificar sus objeciones.

La diferencia estriba en que, a falta de una cláusula específica, *el instrumento se depositará cuando se reciba y el Estado que haya depositado un instrumento que contenga reservas, o que vaya acompañado de reservas, será considerado como parte en el tratado interesado en la fecha de entrada en vigor a su respecto o, según proceda, será incluido como parte a efectos de la entrada en vigor de la convención.*

En situaciones en las que el tratado estipule que no se podrán hacer reservas respecto del tratado, es evidente que el Secretario General no aceptará en depósito un instrumento que contenga una reserva o que vaya acompañado de una reserva: se pondrá en contacto con el Estado interesado para sugerirle que retire la reserva si desea participar en el tratado.

Por último, y de conformidad con el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, cuando un tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a no ser que en él se disponga otra cosa, una reserva requerirá la aceptación del órgano competente de dicha organización. En esos casos, el Secretario General informará a la organización interesada y recordará al Estado la existencia de ese requisito. El instrumento se aceptará en depósito únicamente cuando la reserva sea aceptada por el órgano competente de la organización que se vaya a crear, o cuando dicho Estado retire la reserva.

16 de septiembre de 1992

32. **POSIBILIDAD DE FORMULAR RESERVAS EN RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILCÍTO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS DE 1988 — PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS RESPECTO DE LAS RESERVAS A TRATADOS MULTILATERALES DEPOSITADOS EN PODER DEL SECRETARIO GENERAL**

Carta dirigida al Representante Permanente de un estado Miembro ante las Naciones Unidas

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 28 de octubre de 1992 en la que solicita mi opinión sobre cuatro cuestiones jurídicas concretas relacionadas con la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988⁸². Nuestras opiniones son las siguientes:

1. En la Convención no hay ninguna disposición que prohíba la formulación de reservas. A falta de datos que digan lo contrario y que puedan encontrarse en la historia legislativa de la Convención de 1988, y habiendo

observado que hubo Estados que formularon reservas respecto de esa Convención al firmarla o al adherirse a ella, somos de la opinión de que se pueden hacer reservas respecto de la Convención, siempre que dichas reservas no sean incompatibles con su finalidad y su propósito.

2. Ni el artículo 3 ni el artículo 6 de la Convención prohíben la formulación de reservas concretas. De conformidad con la práctica establecida, un Estado puede formular reservas respecto de los párrafos 6 y 9 del artículo 3 y respecto del artículo 6 siempre que dichas reservas no sean incompatibles con la finalidad y el propósito de la Convención. Según la práctica de las Naciones Unidas, el Secretario General, en su calidad de depositario, comunicará las reservas recibidas a todas las partes interesadas y les comunicará también cualquier objeción que reciba respecto de alguna reserva. De por sí, las objeciones no excluyen la entrada en vigor de la Convención entre los Estados que presentan objeciones y reservas a no ser que el Estado que presente alguna objeción haga una declaración a dicho efecto, y excepto, naturalmente, la entrada en vigor de las reservas a cuyo respecto se formule la objeción.

3. También en consonancia con la práctica de las Naciones Unidas, un Estado signatario de la Convención de 1988 puede formular reservas cuando se adhiera a la Convención.

4. De conformidad con la práctica de las Naciones Unidas, un Estado tiene la posibilidad, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de no confirmar una reserva formulada en el momento de la firma. En dicho caso, la reserva formulada en el momento de la firma se considerará como retirada.

17 de noviembre de 1992

33. **DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VALIJA DE LAS NACIONES UNIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO — RÉGIMEN JURÍDICO DE LA VALIJA DE LAS NACIONES UNIDAS CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946, Y LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS**

Memorando dirigido al Asesor Jurídico del Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS)

1. Le escribo con referencia a su fax de fecha 29 de septiembre de 1992 relativo a las disposiciones sobre la valija de las Naciones Unidas en un Estado Miembro. Observamos que las autoridades del Estado Miembro en cuestión piden que las valijas del OOPS, como las valijas del Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua en Palestina (ONUVT) y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), se presenten al personal nacional de seguridad 24 horas antes de la fecha prevista para su expedición desde el Estado. Observamos también que el Representante Permanente ante las Organizaciones de las Naciones Unidas en Viena de otro Estado Miembro hizo una gestión cerca del Estado en cuestión en apoyo del OOPS.

2. Nos hemos informado en la División de Actividades sobre el Terreno acerca de la práctica del ONUVT. La División ha facilitado a esta Oficina correspondencia interna del ONUVT acerca de los arreglos seguidos en el aeropuerto del Estado en cuestión en relación con las valijas dirigidas al extranjero. Según la mencionada correspondencia, el ONUVT entrega sus valijas diplomáticas a las autoridades de dicho Estado el domingo. Las valijas permanecen durante 24 horas en el aeropuerto y a continuación salen para Nueva York el lunes. Esta práctica comenzó el 1° de septiembre de 1990, y antes de esa fecha las valijas del ONUVT se entregaban directamente a Swissair. La División de Actividades sobre el Terreno nos comunicó también que el ONUVT comparte la posición del OOPS sobre el particular y sugiere que se procure reinstaurar la práctica anterior.

3. La posición de principio de las Naciones Unidas respecto de la situación jurídica de las valijas de las Naciones Unidas es la siguiente. El régimen jurídico de la valija de las Naciones Unidas se rige por las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmунidades de las Naciones Unidas, de 1946⁸³, y la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961⁸⁴. Según la sección 10 del artículo III de la Convención de 1946: "Las Naciones Unidas gozarán del derecho de ... despachar y recibir su correspondencia, ya sea por estafeta o valija, las cuales gozarán de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a *estafetas y valijas diplomáticas*" (se ha añadido el subrayado). Las normas detalladas del derecho internacional que rigen la situación jurídica de las valijas diplomáticas se enuncian en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena de 1961, que dispone el carácter inviolable de la correspondencia oficial. Por otra parte, el párrafo 3 estipula inequívocamente que la valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida. Además, con arreglo al párrafo 7 una valija diplomática *se podrá confiar al capitán de una aeronave comercial cuyo aterrizaje regular en un puerto autorizado de entrada esté previsto*. En nuestra opinión, la retención de valijas de las Naciones Unidas sería una infracción de las normas antes mencionadas que rigen el estatuto jurídico de las valijas diplomáticas.

14 de octubre de 1992

-
34. CUESTIÓN DE LA POSIBLE IMPOSICIÓN A LAS NACIONES UNIDAS, COMO PROPIETARIAS DEL EDIFICIO DEL UNITAR, DEL IMPUESTO DE VENTAS Y CONSUMO DEL ESTADO DE NUEVA YORK POR LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS PRESTADOS AL UNITAR POR UNA EMPRESA DE ADMINISTRACIÓN DE EDIFICIOS — CON ARREGLO A LA SECCIÓN 7 DEL ARTÍCULO II DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, LA ORGANIZACIÓN ESTÁ EXENTA DEL PAGO DE IMPUESTOS DIRECTOS

Memorando dirigido al Oficial Administrativo Principal del UNITAR

1. Me referiré al memorando que me envió el 6 de diciembre de 1991, con el que me transmitía para nuestro conocimiento la carta de fecha 22 de

noviembre de 1991 que le envió una empresa de administración de edificios en relación con la cuestión del posible pago del impuesto de ventas y consumo del Estado de Nueva York por los servicios de mantenimiento y reparación de edificios prestados al UNITAR por dicha empresa.

2. Según la información contenida en la carta que le envió la empresa, parece ser que el Estado de Nueva York ha adoptado la posición de que el impuesto de ventas y consumo del Estado lo debe abonar el propietario de los bienes inmuebles (en el caso presente las Naciones Unidas, como titular del derecho de propiedad del edificio del UNITAR) en concepto de "impuesto sobre rentas de trabajo" de empresas de administración de propiedades de terceros. La empresa en cuestión suministra servicios de mantenimiento y reparación al UNITAR en el edificio que está en 805 First Avenue.

3. La sección 7 del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas⁶⁵, en la que son parte los Estados Unidos, dispone que la Organización está exenta de toda contribución directa respecto de sus "bienes", entre los cuales figuraría el edificio del UNITAR. Esa exención tiene carácter obligatorio para el Estado de Nueva York en virtud de la cláusula de supremacía de la Constitución de los Estados Unidos. En realidad, con arreglo a la sección 1116 de las normas relativas a "impuestos sobre ventas y consumo", artículo 28 de la Ley fiscal del Estado de Nueva York, las Naciones Unidas están expresamente exentas de los impuestos sobre ventas y compensación de uso, cuando adquieren servicios sujetos a los impuestos estipulados por las disposiciones del artículo 28 de la Ley fiscal. Por lo tanto, es evidente que las Naciones Unidas (de las que el UNITAR forma parte integrante), como adquirentes de servicios prestados por la empresa en cuestión, están exentas del pago del impuesto en litigio con arreglo a la legislación del Estado de Nueva York.

4. En vista de lo que antecede, sugerimos que el UNITAR escriba a la empresa en cuestión para comunicarles que la Organización está exenta del pago del impuesto mencionado y que dé instrucciones expresas para que no paguen dicho impuesto en nuestro nombre.

5. Si resultare necesario se sugiere que el UNITAR presente una solicitud a las autoridades fiscales del Estado de Nueva York para que se extienda a su favor un certificado de organización exenta. Esta Oficina prestará con placer toda la ayuda que sea necesaria a ese respecto.

6. Por último, como el edificio del UNITAR es propiedad actualmente en su totalidad de la Organización y es improbable que se venda en el próximo futuro, parece ser apropiado que los servicios de mantenimiento y reparación del edificio sean prestados por las propias Naciones Unidas, en vez de recurrir a la empresa en cuestión.

5 de enero de 1992

35. IMPOSICIÓN DE GRÁVAMENES EN UN ESTADO MIEMBRO SOBRE LAS COMPRAS DE COMBUSTIBLE NECESARIAS PARA EJECUTAR PROYECTOS ACORDADOS DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES DE OPERACIONES DEL UNICEF — INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL ACUERDO ENTRE EL UNICEF Y EL ESTADO MIEMBRO EN CUESTIÓN ACERCA DE LAS ACTIVIDADES DEL UNICEF EN SU TERRITORIO

Memorando dirigido al Director de Asuntos Especiales, Oficina de Gestión Administrativa, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

1. Le escribo con referencia a su memorando de fecha 25 de febrero de 1992 sobre el pago de impuestos locales por los suministros del UNICEF.

2. En cuanto al fondo de las cuestiones planteadas en la carta del representante del UNICEF, cabe formular las siguientes observaciones. En nuestra opinión, la expresión "suministros y equipo proporcionados" que se utiliza en el párrafo 4 del artículo I y en el artículo VII del Acuerdo de 1961 entre el UNICEF y (nombre de un Estado Miembro) acerca de las actividades del UNICEF en el país en cuestión debe considerarse que incluye las adquisiciones locales de combustibles necesarios para ejecutar proyectos acordados de conformidad con cada plan de operaciones. En consecuencia, no debe aplicarse ningún impuesto a las adquisiciones de combustible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo VII del Acuerdo.

3. La posición sistemática de las Naciones Unidas sobre esta cuestión se refleja en el estudio sobre las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales que la Secretaría de las Naciones Unidas preparó en 1985⁸⁶. Según el estudio, "un impuesto sobre la gasolina que forme parte del precio que ha de abonarse debe considerarse que cae dentro de lo dispuesto en la sección 8 del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas"⁸⁷, que estipula la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto por "compras importantes de bienes destinados a uso oficial" por las Naciones Unidas. Las cantidades involucradas en las adquisiciones reiteradas de gasolina se pueden considerar normalmente como "importantes". El estudio llega a la conclusión de que las Naciones Unidas están exentas en principio del pago de impuestos sobre consumos o ventas respecto de la gasolina necesaria para sus operaciones en los territorios de Estados Miembros. Es evidente que dicha exención debe aplicarse al UNICEF como parte integrante de la Organización. El Estado Miembro interesado, como parte en la Convención respecto de la cual no formuló ninguna reserva, debe cumplir plenamente sus obligaciones con arreglo a la Convención.

4. Un enfoque similar se enuncia en el nuevo Modelo de Acuerdo Básico de Cooperación entre el UNICEF y los Gobiernos. Las disposiciones del párrafo 6 del artículo VIII estipulan expresamente: "Los suministros, el equipo y el material de otra índole que están destinados a programas de cooperación de conformidad con el plan general de actividades no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el valor agregado, cánones, tributos ni gravámenes. Con respecto a los suministros y el equipo que se adquieran en el país para destinarlos a programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad con la sección 8 de la Convención, tomará las disposi-

ciones administrativas que correspondan para la exención o devolución de los gravámenes o impuestos indirectos pagaderos como parte del precio”.

5. Toda discusión con las autoridades de (nombre del Estado Miembro) acerca de la cuestión de la exención de impuestos sobre la adquisición local de gasolina debe basarse en las observaciones antedichas.

4 de marzo de 1992

36. EXENCIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO RESPECTO DEL PAGO DE IMPUESTOS SOBRE EL VALOR AGREGADO POR LA ADQUISICIÓN DE GASOLINA Y DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACIÓN EN UN ESTADO MIEMBRO — INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DEL MODELO DE ACUERDO BÁSICO DE ASISTENCIA Y DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

*Memorando dirigido al Oficial (Juridico) Superior de Politicas,
División de Personal, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*

1. Le escribo con referencia a su memorando de fecha 12 de agosto de 1992 sobre el trato fiscal dado en un Estado Miembro al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

2. Por su memorando y por la correspondencia que nos envía con él, entendemos que al acabar el año 1992 el Gobierno de (nombre del Estado Miembro) no eximirá ya al PNUD del pago de impuestos sobre el valor agregado por la compra de gasolina y de impuestos sobre circulación de vehículos. Un motivo aducido por las autoridades competentes de ese Estado parece basarse en el argumento de que en el Acuerdo entre el PNUD y el Estado en cuestión no hay ninguna disposición expresa a dicho efecto.

3. Por lo que se refiere al IVA y al impuesto sobre las ventas en general, las Naciones Unidas consideran a dichos impuestos como impuestos indirectos en el sentido de la sección 8 del artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁸⁸ (a la que en adelante se denomina “Convención”), a la cual el Estado en cuestión se adhirió el 28 de marzo de 1968. Con arreglo al párrafo 1 del artículo IX del Modelo de Acuerdo Básico de Asistencia firmado el 9 de junio de 1978 entre el PNUD y el Estado en cuestión, acuerdo que enuncia las condiciones con arreglo a las cuales el PNUD prestará asistencia a ese Estado, las disposiciones de la Convención “se aplican a las Naciones Unidas y a sus órganos, *incluido el PNUD* [se ha añadido el subrayado] y a los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, sus bienes, sus fondos y sus haberes ...”

4. Aunque no hay ninguna disposición que trate expresamente de la cuestión del impuesto sobre el valor agregado, de este impuesto y del impuesto sobre las ventas se trata, con arreglo a la práctica tradicional de las Naciones Unidas en la materia, en las disposiciones de la sección 8 del artículo II de la Convención, que da derecho a la Organización (incluido el PNUD), no a una exención sino a la remisión o devolución de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto “cuando las Naciones Unidas efectúen

compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto". La Convención, además, dispone que los Miembros "tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto". Las disposiciones administrativas del caso pueden revestir, entre otras cosas, la forma de un canje de cartas entre las Naciones Unidas y el Estado Miembro interesado, en aplicación de la sección 8 del artículo II de la Convención.

5. Por lo que se refiere al impuesto sobre la circulación de vehículos, mencionado en los anexos de su memorando antes citado como "impuestos viales", las Naciones Unidas han adoptado la posición, que han mantenido sistemáticamente, de que un impuesto sobre la circulación, en la medida en que se impone directamente a la Organización, cae dentro del campo de la sección 7 del artículo II de la Convención y, por lo tanto, debe ser objeto de exención. La posición adoptada por las Naciones Unidas a ese respecto se ha publicado como opinión jurídica en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*⁸⁹.

6. En vista de lo que antecede, el PNUD, en consonancia con lo enunciado en el presente memorando, puede pedir al Gobierno del Estado en cuestión que reconsidere su posición antes de que acabe el año 1992 teniendo en cuenta las disposiciones de las secciones 7 y 8 del artículo II de la Convención. También sería apropiado referirse a la sección 34 del artículo final de la Convención, en virtud del cual el Gobierno del Estado en cuestión ha contraído la obligación de estar "en condiciones de aplicar las disposiciones de esta convención de acuerdo con su propia legislación".

3 de septiembre de 1992

-
37. BLOQUEO DE UNA CUENTA BANCARIA DEL FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA POR UN TRIBUNAL DE UN ESTADO MIEMBRO — CON ARREGLO A LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946, Y AL ACUERDO ENTRE EL UNICEF Y EL ESTADO MIEMBRO INTERESADO, DE 1963, LAS NACIONES UNIDAS, SUS FONDOS Y SUS HABERES GOZAN DE INMUNIDAD CONTRA TODO PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Nota dirigida al Representante Permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas saluda al Representante Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a la cuestión del bloqueo de la cuenta bancaria del UNICEF por el Banco Comercial de (nombre del Estado Miembro).

Se ha puesto recientemente en conocimiento del Asesor Jurídico que en el caso relativo a un accidente que involucraba a un vehículo operado por el UNICEF y en el cual una persona perdió la vida, el Alto Tribunal de (nombre del Estado Miembro) falló el 27 de julio de 1992 que "la cantidad de ... se retirará de la cuenta del UNICEF con el Banco Comercial de [el Estado Miembro]". El 23 de septiembre de 1992 el Banco informó al UNICEF de

que la cuenta del UNICEF había quedado bloqueada por el importe de la cantidad especificada.

El Asesor Jurídico lamenta el retraso que se ha registrado en la liquidación de este caso. Sin embargo, el UNICEF ha decidido dirimir la demanda sobre la base de la cantidad adjudicada a la familia de la víctima por los tribunales de (nombre del Estado Miembro). Esto está en consonancia con las obligaciones del UNICEF en virtud de la sección 29 del artículo VIII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de 1946⁹⁰, que requiere que las Naciones Unidas tomen las medidas adecuadas para la solución de controversias de derecho privado en las que sean parte. Por lo tanto la Organización está cumpliendo sus obligaciones en la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere a las medidas adoptadas respecto de la cuenta del UNICEF, el Asesor Jurídico se ve obligado a indicar que esas medidas constituyen una violación directa de las obligaciones internacionales del país anfitrión con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas, de la cual (nombre del Estado Miembro) ha sido parte desde el 27 de julio de 1947, así como del Acuerdo de 1963 entre el UNICEF y (nombre del Estado Miembro)⁸¹. Con arreglo a la sección 2 del artículo II de la Convención, las Naciones Unidas y sus bienes y haberes, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial. Además, la sección 3 del artículo III de la Convención estipula que los haberes y bienes de las Naciones Unidas "gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo". El artículo VII del Acuerdo de 1963, titulado "Prerrogativas e inmunidades", confirma la obligación del Gobierno de aplicar al UNICEF, como órgano de las Naciones Unidas, a sus bienes, fondos y haberes, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas.

El Asesor Jurídico, por lo tanto, confía en que el Gobierno de (nombre del Estado Miembro) cumpla sus obligaciones internacionales en virtud de los acuerdos aplicables y haga que se adopten las medidas necesarias para anular la orden de bloqueo de la cuenta.

12 de octubre de 1992

38. EXENCIÓN DE IMPUESTOS RESPECTO DE LAS ADQUISICIONES HECHAS POR EL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO — SECCIONES 7 Y 8 DEL ARTÍCULO II DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Administrador Auxiliar y Director de la Oficina de Servicios para Proyectos, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Le escribo con referencia a su memorando de fecha 13 de marzo de 1992 relativo a la cuestión de la exención de impuestos en relación con los autobuses adquiridos por el PNUD.

2. Hemos observado que el proveedor transfirió la propiedad de los 46 autobuses al PNUD en julio de 1991; subsiguientemente el proveedor, por

conducto del fabricante, organizó el almacenamiento de los autobuses en franquicia.

3. Observamos también que el Representante Residente del PNUD en (nombre de un Estado Miembro), en su informe de fecha 9 de marzo de 1992, advierte, refiriéndose al excepcional "período de franquicia aduanera hasta el 31 de marzo de 1992" que había concedido anteriormente el Gobierno del Estado en cuestión, que el Gobierno no concederá ninguna nueva prórroga. El Representante Residente indica además que, en adelante, los autobuses quedarán sujetos a "*derechos, impuestos y multas*" (se ha añadido el subrayado). Para determinar nuestra posición respecto de esta cuestión necesitamos más detalles acerca del carácter de los "*derechos, impuestos y multas*" que aplicará el Gobierno del Estado en cuestión. Por lo tanto, en esta fase del asunto nos ocuparemos únicamente de la cuestión de la exención de posibles impuestos cargados a las adquisiciones hechas por el PNUD.

4. En ausencia de un Modelo de Acuerdo Básico de Asistencia del PNUD, la adquisición por el PNUD de los 46 autobuses debe considerarse a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946⁹², de la que el Estado en cuestión es parte desde 1948, sin que hubiera formulado ninguna reserva. Según las disposiciones de la sección 8 del artículo II de la Convención "... cuando las Naciones Unidas efectúen compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuesto, los Miembros tomarán las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto". Si las adquisiciones de las Naciones Unidas han de ser consideradas como "importantes" en el sentido de la sección 8 de la Convención, es cosa que por lo general se determina por referencia a si se han adquirido gran número de artículos o elementos o si la Organización ha pagado una cantidad considerable. En nuestra opinión, en el caso de que nos ocupamos, la adquisición de 46 autobuses por el PNUD ha de ser considerada como "importante". En consecuencia, el PNUD tiene derecho a obtener la remisión de la cantidad correspondiente que se haya podido abonar en concepto de impuestos sobre las compras.

5. Además, cabe observar que, al ser propiedad del PNUD, los autobuses, con arreglo a la sección 7 del artículo II de la Convención, están exentos de *toda contribución directa*, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos importados o exportados. Ahora bien, el PNUD no debe pedir que se le exima "de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos" (sección 7 a) de la Convención). Ahora bien, observamos que la expresión "servicios públicos", como cuestión de principio y como cuestión de necesidad evidentemente práctica para la Organización, se ha interpretado de forma restrictiva en el sentido de que implica determinados suministros o servicios prestados por un gobierno o una sociedad reglamentada oficialmente por los cuales se cargan cantidades a una tarifa fija según la cantidad de suministros prestados o de servicios facilitados que se pueden identificar, describir y desglosar específicamente.

23 de marzo de 1992

39. CUESTIÓN DE SI LA SUBORDINACIÓN DE LA VENTA DE BIENES DE LAS NACIONES UNIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO A LA OBLIGACIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA ESTÁ EN CONSONANCIA CON LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946

Memorando dirigido a un Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

1. Le escribo con referencia a su fax de fecha 14 de agosto de 1992 al que va anexa una nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores de (nombre de un Estado Miembro) comunicando que la venta de vehículos oficiales debe haber recibido la autorización previa del Ministerio. En respuesta a su pregunta de si ese requisito está en consonancia con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946⁹³, nos place contestar lo siguiente:

2. Según nuestras informaciones, el Estado en cuestión no es parte todavía en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. Sin embargo, en 1976 firmó con el PNUD un Acuerdo Básico Modelo de Asistencia. El artículo IX del Acuerdo Básico dispone inequívocamente que el Gobierno aplicará a las Naciones Unidas y a sus órganos, incluido el PNUD y los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas que actúen como Organismos de Ejecución del PNUD, sus bienes, fondos y haberes, así como a sus funcionarios, incluido el Representante Residente y otros miembros de la misión del PNUD en el país, las disposiciones de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas. Por lo tanto, las disposiciones de la Convención, en su totalidad, han de ser consideradas como plenamente aplicables a la oficina del PNUD y a sus bienes en el país en cuestión.

3. Con arreglo a la sección 7 b) del artículo II de la Convención, las Naciones Unidas, así como sus bienes, estarán "exentas de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial". Ahora bien, esa sección dispone también que "los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país donde sean importados *sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades de ese país*" (se ha añadido el subrayado). Por lo tanto el gobierno de ~~un~~ Estado anfitrión tiene derecho a fijar condiciones para la venta de los vehículos oficiales en el país.

4. Cabe observar que las Naciones Unidas han mantenido sistemáticamente la opinión de que el derecho del país anfitrión a restringir la venta de bienes de las Naciones Unidas no se puede utilizar indebidamente, es decir que se debe aplicar razonablemente. En la opinión jurídica reflejada en un estudio preparado en 1967 para la Comisión de Derecho Internacional sobre ese tema se declara, en particular, lo siguiente: "Si bien las condiciones de venta deben convenirse con el país huésped, nunca se pretendió que estas condiciones se estableciesen de manera unilateral y arbitraria, sino que se concertasen con el fin de proteger los intereses legítimos de ambas partes, es decir, para proteger al país invitante contra el abuso de los privilegios de importación y asegurar a las Naciones Unidas y a su personal el ejercicio efectivo de estos privilegios a los fines para los que fueron previstos"⁹⁴.

5. Por lo tanto, conviene aclarar con el Gobierno las modalidades de la medida restrictiva propuesta. Si le parece a usted que esas modalidades constituyen restricciones arbitrarias e irrazonables, quizá desee comunicar la cuestión a la Sede para su examen y para posible asesoramiento.

27 de agosto de 1992

-
40. CONTABILIZACIÓN DEL COSTO DE ADQUISICIÓN DE TERRENOS Y EL EDIFICIO DEL UNITAR — CUESTIÓN DE SI EL COSTO DE LA ADQUISICIÓN DEBE INCLUIRSE EN EL VALOR DE LOS BIENES DE CAPITAL DE LAS NACIONES UNIDAS O SI DEBE TRANSFERIRSE AL BALANCE GENERAL DEL UNITAR COMO DEUDA PARA CON LAS NACIONES UNIDAS — ANTECEDENTES DE LA TRANSACCIÓN QUE PRECEDIÓ A LA ADQUISICIÓN DEL TERRENO EN CUESTIÓN

Memorando dirigido al Contralor Adjunto, Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas

1. Ha pedido usted mi opinión acerca de la nota de observación de auditoría externa, de fecha 23 de abril de 1992, relativa a la contabilización del costo de la adquisición de terrenos y el edificio del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR).

Audidores

2. Según entendemos, los Auditores han impugnado que en el valor de los bienes de capital de la Organización se haya incluido la cantidad de 4,4 millones de dólares, utilizada para adquirir los terrenos ocupados por UNITAR para sus locales de la sede, y han pedido que esa cantidad se transfiera del balance de las Naciones Unidas al balance del UNITAR, como deuda para con las Naciones Unidas.

3. Esa determinación de los auditores es cuestionable porque la adquisición de los terrenos fue autorizada por la Asamblea General para que la efectuasen las Naciones Unidas, bajo el control de las Naciones Unidas. Se alega que "nunca se tuvo la intención de que el UNITAR controlase esas propiedades, o de que esas propiedades pasaran a formar parte de los bienes del UNITAR".

Antecedentes

4. Recordará usted que toda la transacción que precedió a la adquisición de los terrenos en 1989, y las subsiguientes tentativas de vender toda la propiedad, fueron iniciadas por la Junta Ejecutiva del UNITAR en 1986, como medio de resolver los problemas financieros del UNITAR. La Junta recomendó al Secretario General que se encontrasen formas de recaudar capital adicional para el UNITAR, incluida la posibilidad de convertir los intereses en el edificio que ocupaba como sede en bienes generadores de ingresos. Más adelante, en 1987, por consejo de la Junta y con el consentimiento de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (CCAAP), el Secretario General propuso a la Asamblea General en su cuadragésimo

segundo período de sesiones que se adquiriese el terreno con miras a poder vender toda la propiedad⁹⁵. Sobre la base de esa propuesta la Asamblea General aprobó la resolución 42/197 el 11 de diciembre de 1987.

5. El párrafo pertinente de la resolución 42/197 (párrafo 5) dice lo siguiente:

“5. *Aprueba* la recomendación del Secretario General de que se proceda lo más rápidamente posible a la adquisición del terreno en que se levanta el edificio del Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y a la venta ulterior de toda la propiedad, que los recursos que se obtengan sean utilizados para devolver los montos que se adeudan actualmente a las Naciones Unidas y que el saldo se destine a constituir un fondo de reserva para el Instituto.”

Adquisición de terrenos y del edificio

6. El edificio mencionado en la resolución fue adquirido en 1964 por las Naciones Unidas con una donación de la Fundación Rockefeller para el uso exclusivo del UNITAR. El terreno se ocupó inicialmente mediante un arrendamiento ejecutado en nombre de las Naciones Unidas. Sin embargo, el UNITAR pagó el alquiler y los impuestos sobre el terreno y todos los subarrendos de parte del edificio fueron llevados a cabo por el UNITAR.

7. El terreno se adquirió en septiembre de 1989 con fondos proporcionados por las Naciones Unidas. Como el arrendamiento inicial, se registró también en nombre de las Naciones Unidas. Quedó entendido, y así se hizo constar en varios informes del Secretario General a la Asamblea General, que esos fondos se devolverían con intereses cuando se vendiera la propiedad. Antes de la adquisición de los terrenos en 1989, la Fundación Rockefeller comunicó al Director Ejecutivo del UNITAR que la Fundación no tenía ya interés en la propiedad.

Propiedad de bienes de las Naciones Unidas

8. No es raro que los bienes, en particular los bienes raíces, adquiridos por las Naciones Unidas para uso de sus órganos subsidiarios se registren en nombre de las Naciones Unidas. Por consiguiente, este único aspecto no debe ser decisivo en todas las cuestiones relativas a la propiedad de esos bienes. A efectos del derecho interno de las Naciones Unidas, la propiedad se determina y se debe determinar según la finalidad para la cual se adquirieron los bienes, y según la contabilización de ingresos y gastos adoptada por la Organización para sus diversas entidades beneficiarias.

9. El UNITAR quedó establecido en virtud de un estatuto promulgado por el Secretario General con arreglo a la resolución 1934 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963. Al Instituto se le considera como un órgano subsidiario de la Asamblea General y ha sido financiado en gran parte mediante contribuciones voluntarias. Aunque el Estatuto dispone que el UNITAR tiene capacidad para adquirir y enajenar bienes inmuebles y bienes personales, ese poder sólo se puede ejercer donde lo permite la ley nacional aplicable. En los Estados Unidos, y en particular en Nueva York, las transacciones inmobiliarias se rigen por la legislación nacional, en virtud

de la cual los órganos subsidiarios de las Naciones Unidas no siempre están considerados como entidades jurídicas separadas. Por esa razón el título de propiedad de los terrenos se registró en nombre de las Naciones Unidas y no en nombre del UNITAR. Esto se hizo como mecanismo jurídico conveniente, sin tenerse nunca la intención de que fuera determinación de la propiedad con arreglo al derecho interno de las Naciones Unidas.

Conclusión

10. A la luz de los detalles que se acaban de dar, nosotros no tenemos duda alguna de que lo acertado sería considerar a la cantidad de 4,4 millones de dólares como deuda del UNITAR para con las Naciones Unidas. Ahora bien, nos hacemos cargo de que esa cantidad fue obtenida en préstamo de otros fondos bajo la custodia del Secretario General y que hay que reembolsarla. A la luz de las diversas resoluciones de la Asamblea General que exigen que esos fondos sean reembolsados por el UNITAR, debe considerarse a esos fondos como gravamen de la propiedad, de forma que toda enajenación de los bienes o del UNITAR quede siempre subordinada al reembolso de la deuda.

27 de abril de 1992

-
41. CUESTIÓN DE SI ES POSIBLE JURÍDICAMENTE QUE LA UNIVERSIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS INSTITUYA CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA SUS LOCALES RECURRIENDO A UN ARREGLO COMERCIAL CON UNA EMPRESA DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, EN VEZ DE EMPLEAR A PERSONAL DE SEGURIDAD COMO MIEMBROS DEL PERSONAL — ESTATUTO DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

*Memorando dirigido al Asesor Jurídico,
Universidad de las Naciones Unidas*

1. Por la presente me refiero a las diversas conversaciones telefónicas que hemos sostenido acerca de la cuestión de si es jurídicamente posible que la Universidad de las Naciones Unidas proporcione seguridad para sus locales recurriendo a un arreglo comercial con una empresa de protección y seguridad, en vez de emplear a personal de seguridad como miembros del personal. También nos ha pedido que le asesoremos sobre si sabemos si algún lugar de trabajo de las Naciones Unidas atiende a sus necesidades de seguridad mediante un contrato comercial.

2. Excepción hecha de una comisión regional, en la que actualmente está en vigor un arreglo comercial respecto del proyecto de construcción (pero no para la comisión propiamente dicha), no tenemos conocimiento de que ningún lugar de trabajo de las Naciones Unidas recurra a una empresa comercial para atender sus necesidades en materia de seguridad.

3. Un examen de nuestros archivos indica que en las pocas ocasiones en que se planteó esta cuestión, esta Oficina se manifestó en contra de los arreglos comerciales sobre la base de las siguientes consideraciones de política:

a) Con arreglo a la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas⁹⁶, los miembros de un servicio de seguridad de las Naciones Unidas, como oficiales de las Naciones Unidas, tendrán inmunidad

respecto de todos los actos que realizasen en el desempeño de sus funciones oficiales. El personal de seguridad de las Naciones Unidas no está sujeto a procedimientos judiciales por actividades relacionadas con sus funciones oficiales por tener inmundidad respecto de procedimientos judiciales nacionales o locales. Por otra parte, el personal de seguridad de una empresa comercial no gozaría de esa inmunidad respecto de sus funciones oficiales y, por consiguiente, podría ser objeto de procedimiento judicial en relación con cualquier incidente que pudiera ocurrir durante la prestación de protección de seguridad a la Organización. En la Sede hay incidentes y no puede decirse que sean raros.

b) Si se obtiene el personal de seguridad por conducto de una empresa comercial, no se tendrá ninguna seguridad de que dicho personal tenga el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad que la Carta de las Naciones Unidas exige de todos los miembros del personal. Tampoco puede esperarse de ellos que observen las normas de conducta que cabe esperar de un funcionario internacional. Además, en la Sede al menos, las empresas comerciales de seguridad no pagan bien (a menudo pagan únicamente el salario mínimo) y recurren a empleados con menos cualificaciones y menos experiencia que los agentes de seguridad de las Naciones Unidas. De estos últimos se requiere que posean experiencia militar o policial y que estén cualificados para el servicio con las Naciones Unidas, para lo cual deberán finalizar un programa oficial de capacitación en el servicio de seguridad de las Naciones Unidas. No sabemos cuál es la situación que reina en el país en cuestión.

4. Por lo tanto, aunque el curso de acción previsto es posible en términos jurídicos, aconsejamos que no se siga.

10 de marzo de 1992

42. ESTATUTO DEL PERSONAL INTERNACIONAL Y LOS GUARDAS DE LAS NACIONES UNIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO — APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946

Memorando dirigido al Director de la División de Actividades sobre el Terreno, Oficina de Servicios Generales

1. Le escribo en respuesta a su memorando de fecha 26 de agosto de 1992 en el que recababa el asesoramiento de nuestra oficina acerca del estatuto del personal internacional y los guardas de las Naciones Unidas en (nombre de un Estado Miembro). En este memorando planteaba usted también algunas cuestiones acerca de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban el personal internacional y los guardas de las Naciones Unidas cuando viajan dentro del país en cuestión, así como en procedencia de dicho país o con destino a él.

2. Ni el Memorando de Entendimiento de fecha 18 de abril de 1991 ni el Memorando de Entendimiento de fecha 24 de noviembre de 1991 hacen referencia específica al estatuto jurídico del personal de las Naciones Unidas ni de los guardas de las Naciones Unidas mencionados en esos documentos en el Estado en cuestión. Ahora bien, cabe observar que el Estado en cuestión

es parte en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas, de 1946⁹⁷; por consiguiente, al personal de las Naciones Unidas se le deben conceder prerrogativas e inmunidades en el territorio del Estado en cuestión según se especifica en los artículos V y VII de esa Convención. Esto parece estar implícito también en el entendimiento de los signatarios de los Memorandos y de la práctica subsiguiente. Con arreglo a la Convención el equipaje personal de los funcionarios de las Naciones Unidas no está exento de inspección y embargo.

3. En cuanto a los guardas de las Naciones Unidas, entendemos que han firmado Acuerdos de Servicios Especiales con las Naciones Unidas y que, por lo tanto, deben ser considerados como expertos en misión en el sentido del artículo VI de la mencionada Convención. Con arreglo a la sección 22 del artículo VI de la Convención, a los peritos en misión se les otorgarán, entre otras cosas, inmunidad contra arresto y detención y contra el embargo de su equipaje personal, inviolabilidad de todo papel y documento, y las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se dispensan a los enviados diplomáticos.

4. La opinión de nuestra Oficina es que, mientras que la presencia continuada de los guardas de las Naciones Unidas en el Estado en cuestión depende de los arreglos que se convengan con las autoridades del Estado, el ámbito de las prerrogativas e inmunidades de que goce el personal de las Naciones Unidas y los guardas de las Naciones Unidas en el Estado en cuestión seguirá siendo determinado por las disposiciones respectivas de la Convención de 1946 durante todo el tiempo que las Naciones Unidas sigan desempeñando sus actividades humanitarias en ese país.

4 de septiembre de 1992

-
43. ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS Y EXPERTOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN MISIÓN PARA LAS NACIONES UNIDAS EN UN ESTADO MIEMBRO — CUESTIÓN DE SI TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, INDEPENDIENTEMENTE DE SU GRADO, ESTÁN SUJETOS A INSPECCIÓN Y EMBARGO DE SU EQUIPAJE — DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946, Y DEL ACUERDO RELATIVO A LA SEDE DE LA COMISIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS PARA ASIA OCCIDENTAL, DE 1979

Memorando dirigido al Director de la División de Actividades sobre el Terreno, Oficina de Servicios Generales

1. Le escribo la presente en respuesta a su memorando de fecha 29 de septiembre de 1992, con el que me traslada un fax del Coordinador del Programa Humanitario Interinstitucional (nombre de un Estado Miembro). En su fax, el Coordinador pide más detalles acerca de las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaran los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión para las Naciones Unidas y, en particular, plantea la cuestión de si todos los funcionarios de las Naciones Unidas, independientemente de su grado, están sujetos a inspección y embargo de su equipaje.

2. Como se indicó en nuestro memorando de 4 de septiembre de 1992 sobre el tema antes mencionado, las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas en misión para las Naciones Unidas se enuncian en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁹⁸, aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946. Con arreglo a la Convención, las prerrogativas e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios y los expertos no tienen el mismo ámbito. La principal distinción entre funcionarios y expertos es que, debido al carácter específico de sus funciones, los expertos reciben prerrogativas e inmunidades más importantes que son de carácter casi diplomático. Por lo tanto, a diferencia de los funcionarios de las Naciones Unidas, los expertos en misión, de conformidad con la sección 22 del artículo VI de la Convención, gozan, además de prerrogativas como la inviolabilidad de todo papel y documento, de inmunidad respecto del embargo de su equipaje personal. No está de más mencionar a este respecto que la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva de fecha 15 de diciembre de 1989 sobre la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas⁹⁹, hizo constar que la finalidad de la sección 22 del artículo VI es dar la posibilidad a las Naciones Unidas de encomendar misiones a personas que no poseen el estatuto de oficial de la Organización, y garantizarles las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones.

3. En respuesta a la pregunta acerca de si todos los funcionarios de las Naciones Unidas disfrutaban solamente de inmunidades de función, quisiéramos indicar que con arreglo a la sección 19 del artículo V de la mencionada Convención, los funcionarios de las Naciones Unidas que tengan el grado de Subsecretario General o Secretario General Adjunto tendrán las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorgan a los enviados diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional. Además, la mayor parte de los acuerdos sobre la sede de las comisiones regionales concertados por las Naciones Unidas con gobiernos anfitriones contienen disposiciones que prevén que los funcionarios de esas comisiones, a partir de cierto grado, gocen de prerrogativas e inmunidades como las concedidas a los diplomáticos. Por eso el Acuerdo relativo a la sede de la Comisión Económica y Social de las Naciones Unidas para Asia Occidental¹⁰⁰, firmado el 13 de junio de 1979 entre las Naciones Unidas y el Gobierno del país anfitrión, dispone en el párrafo 3 del artículo 7 que los funcionarios de la Comisión de grado P-4 y grados superiores, independientemente de su nacionalidad, gozarán durante su residencia en el Estado de que se trata y durante su servicio con la Comisión las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidas por el Gobierno de ese Estado a los diplomáticos de categoría comparable de las misiones diplomáticas. Las prerrogativas e inmunidades de que gozan los diplomáticos con arreglo al derecho internacional se enuncian en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, en la que (nombre del Estado Miembro) es parte. Nuestro entendimiento es que el Coordinador se refiere en su memorando a las disposiciones de esa Convención. El Acuerdo de 1979 relativo a la sede de la CESPAC dispone también que todos los funcionarios de la Comisión, independientemente de su grado, gozarán de inmunidad de embargo de sus equipajes y efectos personales y oficiales.

Ahora bien, cabe indicar a este respecto que las disposiciones del Acuerdo relativo a la Sede de 1979 sólo son aplicables a los funcionarios de la CESPAAO y no se aplican a los funcionarios de las Naciones Unidas que se hallan actualmente en el Estado Miembro desempeñando funciones que no tienen nada que ver con la CESPAAO.

4. Hay que tener en cuenta que, aunque el Acuerdo relativo a la sede de la CESPAAO, de 1979, concede generalmente mayores prerrogativas e inmunidades que la Convención de 1946, hay casos en que es más restrictivo, lo que refleja nuevas tendencias que se manifiestan en el derecho internacional. En particular, muchos gobiernos, preocupados por cuestiones de seguridad, insisten en incluir en sus acuerdos con organizaciones internacionales disposiciones que prevén que la inmunidad de embargo de equipajes de funcionarios o expertos se puede reconocer excepto en casos de flagrante delito. El Acuerdo relativo a la sede de la CESPAAO, de 1979, contiene también una restricción similar. Los párrafos 1 b) y 6 a) del artículo 8 de dicho Acuerdo declaran que los funcionarios de la Comisión y sus expertos gozarán, entre otras cosas, de inmunidad de embargo de sus equipajes y efectos personales y oficiales, excepto en caso de flagrante delito.

6 de octubre de 1992

-
44. SOLICITUD DE RENUNCIA DE INMUNIDAD EN RELACIÓN CON UN ACCIDENTE AUTOMOVILÍSTICO DE UN VOLUNTARIO DE LAS NACIONES UNIDAS QUE DESEMPEÑABA SERVICIOS EN NOMBRE DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO — CUESTIÓN DE SI EL VOLUNTARIO ESTABA ACTUANDO EN SU CAPACIDAD OFICIAL CUANDO OCURRIÓ EL ACCIDENTE — ESTATUTO JURÍDICO DEL VOLUNTARIO CON ARREGLO AL ACUERDO MODELO DE ASISTENCIA BÁSICA DEL PNUD Y LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946

*Memorando dirigido al Oficial Jurídico Superior de Políticas,
División de Personal, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo*

1. Por la presente respondo a su memorando de fecha 7 de enero de 1992 en el que se solicitaba renuncia de inmunidad respecto del accidente automovilístico en que estaba involucrado un voluntario de las Naciones Unidas, sobrevenido el 6 de mayo de 1991 mientras conducía un vehículo de propiedad gubernamental de su lugar de trabajo a su hogar. El Representante Residente ha declarado que el voluntario, que prestaba servicios en nombre del PNUD en (nombre de un Estado Miembro), estaba en "comisión de servicio" cuando ocurrió el accidente.

2. La condición jurídica de Voluntario de las Naciones Unidas, en el contexto de las actividades del PNUD en el Estado de que se trata, se rige por el Acuerdo Modelo de Asistencia Básica firmado con el Estado en cuestión el 5 de noviembre de 1980. Con arreglo al párrafo 4 a) del artículo IX de dicho Acuerdo, "... el Gobierno concederá a todas las personas, con excepción de los nacionales del Gobierno contratados localmente, que presten

servicios por cuenta del PNUD, ... los mismos privilegios e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas...". De conformidad con el párrafo 5 del artículo IX del Acuerdo, la expresión "personas ... que presten servicios" incluye a los voluntarios. Por lo tanto, la persona de que se trata, que es un voluntario asignado para prestar servicios con el PNUD en el país en cuestión, goza de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a la sección 18 del artículo V de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946¹⁰¹, y no las correspondientes a enviados diplomáticos como se indica en su carta de fecha 3 de diciembre de 1991.

3. Con arreglo a la sección 20 del artículo V de la mencionada Convención: "Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos...". Por lo tanto, las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas están vinculadas esencialmente con los actos oficiales que realizan en nombre de la Organización y, en consecuencia, son funcionales.

4. Por regla general, el viaje entre el hogar y la oficina no está considerado de por sí como acto oficial en el sentido de la sección 18 del artículo V de la Convención. Por lo tanto, los funcionarios que cometen faltas de circulación en el tránsito entre su hogar y la oficina, y viceversa, no se considera que estén desempeñando un acto oficial respecto del cual puedan reclamar inmunidad de procedimiento judicial. La posición adoptada por las Naciones Unidas a este respecto se ha publicado como opinión jurídica en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*¹⁰². Sea como fuere, como cuestión de buena conducta las Naciones Unidas esperan que sus funcionarios, independientemente de su categoría y condición jurídica, respeten las leyes y los reglamentos locales.

5. Ahora bien, puede haber excepciones de la norma general antes mencionada en determinadas circunstancias y en dicho caso el Secretario General estudiaría la posibilidad de plantear la cuestión de la inmunidad de función si los hechos concretos que concurren en el incidente lo justifican. Por consiguiente, a fin de que el Secretario General pueda adoptar una decisión acerca de la posible renuncia a la inmunidad, es necesario aclarar si el funcionario de las Naciones Unidas involucrado en un incidente determinado estaba actuando en su capacidad oficial o no. Esta determinación es necesaria como condición previa para toda decisión, ya que no hay caso para renunciar a la inmunidad a no ser que se determine que el funcionario estaba actuando en su capacidad oficial.

6. En consecuencia, en el caso que se está examinando es necesario determinar, antes de plantear la cuestión de la renuncia a la inmunidad, si el voluntario estaba obrando a título oficial cuando ocurrió el accidente. De la información contenida en su mencionado memorando y en sus anexos no parece poderse deducir por los hechos que concurrían en el accidente que el interesado estaba realmente obrando a título oficial. A efectos de determinar si el voluntario estaba volviendo de su oficina a su hogar a título oficial, necesitaríamos que se nos comunicasen las circunstancias y las razones, si hay alguna, de esa determinación. No basta con una sencilla declaración hecha por el Representante Residente.

7. En cuanto a la acción civil contra el voluntario, suponemos que el automóvil que estaba utilizando cuando ocurrió el accidente era un vehículo de propiedad gubernamental que utilizaba para desempeñar sus funciones oficiales. Se apreciaría que proporcionase usted detalles a nuestra Oficina acerca de la propiedad del vehículo y acerca de las condiciones en las cuales dicho vehículo se había puesto a disposición del voluntario. Estos datos son necesarios, respecto de las demandas de terceros formuladas contra el voluntario de las Naciones Unidas, a efectos de determinar si es aplicable el párrafo 2 del artículo X del Acuerdo Modelo, según el cual el Gobierno del Estado "... deberá responder de toda reclamación que sea presentada por terceros contra el PNUD o contra un Organismo de Ejecución, contra el personal de cualquiera de ellos o contra otras personas que presten servicios por su cuenta, y los exonerará de cualquier reclamación o responsabilidad resultante de las operaciones realizadas en virtud del presente Acuerdo. Esta disposición no se aplicará cuando las Partes y el Organismo de Ejecución convengan en que tal reclamación o responsabilidad se ha debido a negligencia grave o a una falta intencional de dichas personas".

8. Sin embargo, considerando las condiciones en que los Voluntarios de las Naciones Unidas prestan servicio fuera de sus países de origen, así como la posibilidad de que se formulen acusaciones penales contra el voluntario, estimamos que convendría que el PNUD estudiase la posibilidad de contratar a un abogado del país en cuestión para que representase al voluntario en el procedimiento penal incoado contra él. Al abogado que contratase el PNUD se le pediría también que preparase una defensa para él en el procedimiento civil, en espera de que determinemos si la totalidad del procedimiento civil es de la incumbencia del Gobierno. Una vez contratado el abogado, nos gustaría que el abogado nos presentase un informe acerca de su evaluación de los dos casos y nos indicase cuáles serían sus honorarios.

23 de enero de 1992

45. CONSECUENCIAS PARA LA OBLIGACIÓN DE PAGAR IMPUESTOS SOBRE LA RENTA EN LOS ESTADOS UNIDOS DEL RETRASO EN LA PRESENTACIÓN DE UNA EXONERACIÓN DE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES POR UN FUNCIONARIO — SITUACIÓN FISCAL Y EN MATERIA DE INMIGRACIÓN DE DICHO FUNCIONARIO — CUESTIÓN DEL REEMBOLSO POR LAS NACIONES UNIDAS DE IMPUESTOS ASIGNADOS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

*Memorando dirigido al Director de la División de Contaduría General,
Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas*

1. Nos referimos a sus memorandos de fecha 7 de noviembre de 1991 y 15 de marzo de 1992 en los que solicita nuestra opinión acerca de las consecuencias para la obligación de pagar impuestos sobre la renta en los Estados Unidos del retraso en la presentación de una exoneración de prerrogativas e inmunidades correspondiente a un funcionario de la OACNUR.

2. Lamentamos no poder responder a las preguntas concretas en cuanto a la probable reacción del Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos (IRS). De hecho, aunque el Servicio ha comunicado al funcionario las

consecuencias fiscales de esa acción, también ha declarado que esa comunicación no les vinculaba. De esto se sigue que nuestra opinión será de poca ayuda. Ahora bien, por las razones que exponemos a continuación estimamos que las Naciones Unidas tienen la obligación jurídica de no retractarse en la autorización que dieron anteriormente al funcionario para que firmase la exoneración¹⁰³, aunque eso pueda tener consecuencias para los ingresos imponibles del funcionario.

Antecedentes

3. Por los documentos que nos ha enviado hemos podido llegar a la conclusión de que la situación ha evolucionado de la siguiente manera: el funcionario de que se trata ingresó en la OACNUR el 23 de diciembre de 1984. Era y sigue siendo un residente permanente de los Estados Unidos. El 8 de noviembre de 1984, antes de su contratación, pidió permiso para firmar la exoneración de prerrogativas e inmunidades. La OACNUR le concedió esa autorización el 7 de febrero de 1985 y le aconsejó que se pusiera en contacto con la Embajada de los Estados Unidos más cercana. Por razones indicadas por el funcionario en su correspondencia con la OACNUR —estaba trabajando en campamentos de refugiados situados en Honduras, lejos de cualquier Embajada de los Estados Unidos— no pudo firmar la exoneración. En realidad, desde la fecha en que comenzó a trabajar con la OACNUR hasta ahora, el funcionario no presentó ninguna declaración de ingresos a los Estados Unidos. El funcionario desea ahora firmar la exoneración, presentar las declaraciones fiscales pendientes y pedir el correspondiente reembolso a las Naciones Unidas. La OACNUR pide “que se considere con ánimo favorable” esa petición.

Opinión

i) Situación en materia de inmigración

4. La sección 247 de la Ley de Nacionalidad e Inmigración¹⁰⁴ dispone que una persona con estatuto de inmigrante sea reclasificada como no inmigrante cuando esa persona, entre otras situaciones, pasa a ser funcionario internacional, a no ser que la persona presente una renuncia a “todos los derechos, prerrogativas, exenciones e inmunidades” a que tendría derecho en virtud de su nuevo estatuto profesional. En consecuencia, el estatuto de inmigrante del funcionario en cuestión debería haber sido objeto de reajuste para clasificarlo como no inmigrante con visado G-IV a partir del 23 de diciembre de 1984 (es decir, a partir de la fecha en que empezó a prestar servicios en la OACNUR) ya que no firmó una exoneración. Sin embargo, el Servicio de Inmigración y Naturalización no parece haber adoptado ninguna medida oficial con miras a cambiar su estatuto, lo que hubiera requerido que se le notificara de ello¹⁰⁵.

ii) Situación fiscal

5. La sección 893 del Código de Impuestos Internos¹⁰⁶ exonera de imposición fiscal, entre otros, a todos los empleados de organizaciones internacionales que no son ciudadanos de los Estados Unidos. La sección 1.893-1

del Reglamento Fiscal Federal especifica que esa exención reglamentaria se puede suprimir presentando la exoneración mencionada en el párrafo 4 *supra*, pero únicamente en lo que se refiere al "ingreso recibido ... después de la fecha de presentar la exoneración"¹⁰⁷. No obstante, como es evidente que la ley no tiene por finalidad que una persona disfrute *tanto* de estatuto de inmigrante como de exención fiscal, es posible que el Servicio de Inmigración y Naturalización procure privar a dicha persona de su estatuto de inmigrante si no acepta una demanda del Servicio de Impuestos Internos para que abone los impuestos atrasados. Si el Servicio de Impuestos Internos demanda o no demanda que se le abonen los impuestos atrasados es cosa que aún no está clara, ya que la carta de dicho Servicio de fecha 24 de octubre de 1991 en la que se formula una opinión no vinculante indica que el funcionario no tiene que pagar impuestos sobre los ingresos provenientes de las Naciones Unidas durante el período transcurrido sin que hubiera firmado la exoneración. El funcionario debería adjuntar esa carta a su primera declaración de impuestos.

iii) *Reembolso*

6. Todo esto plantea la cuestión de si las Naciones Unidas deben reembolsar al funcionario los impuestos atrasados que el Servicio de Impuestos Internos pueda exigir, a pesar de la opinión formulada en la carta no vinculante. Como la Organización aceptó en principio que se presentase la renuncia, dudamos de que la Organización pueda retractarse ahora en cuanto se refiere a dicho consentimiento sin violar los derechos del funcionario en cuestión, que confiaba en dicho consentimiento al ingresar en la Organización. Eso quiere decir que las Naciones Unidas tendrían entonces que reembolsar los impuestos que cargase el Servicio de Impuestos Internos. Esto obligaría a anular el plazo límite de un año que se fija en la regla 103.15 ii) del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, relativa a la retroactividad de los pagos. El funcionario, de conformidad con el procedimiento habitual en estos casos, sería responsable de las multas y los intereses que hubiera de pagar por no haber presentado declaraciones de impuestos durante el período indicado.

27 de abril de 1992

-
46. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS EXPERTOS EMPLEADOS POR ORGANISMOS ESPECIALIZADOS — CUESTIÓN DE SI LOS SUELDOS Y EMOLUMENTOS DE LOS EXPERTOS EN MISIÓN DEBEN QUEDAR EXENTOS DE IMPUESTOS NACIONALES DE CONFORMIDAD CON LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, DE 1947 — ALCANCE DE LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE QUE GOZAN LOS EXPERTOS DE LA ONU Y LOS VOLUNTARIOS DEL PNUD

*Memorando dirigido al Representante Permanente
de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas*

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas saluda al Representante Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas y tiene el honor de referirse a su nota verbal de fecha 2 de noviembre de 1992 en la

que se plantean algunas cuestiones acerca del estatuto jurídico de los expertos empleados por los organismos especializados.

La nota verbal pregunta en particular si los sueldos y emolumentos de los expertos en misión empleados por los organismos especializados deben quedar exentos de la tributación nacional de conformidad con la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de 1947¹⁰⁸. La nota recaba además la asistencia del Asesor Jurídico para identificar y confirmar "el alcance de los derechos y facilidades concedidos a los expertos empleados por los organismos especializados" en virtud de dicha Convención.

En relación con esta cuestión, la Misión pregunta también cuál es el ámbito de las prerrogativas e inmunidades de que gozan los expertos de la ONUDI y los voluntarios del PNUD.

En respuesta a las citadas preguntas, el Asesor Jurídico quisiera formular las siguientes observaciones.

El estatuto jurídico de los expertos en misión para las Naciones Unidas se rige por las disposiciones de las secciones 22 y 23 del artículo VI y 26 del artículo VII de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946¹⁰⁹ (a la que en adelante se denomina la "Convención General"). La Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (a la que en adelante se denomina "Convención relativa a los organismos especializados"), cuyas disposiciones se basan principalmente en las de la Convención General, no contiene, en sus cláusulas estándar, ninguna disposición que corresponda al artículo VI de la Convención General. Sin embargo, con arreglo a la sección 33 del artículo X de la Convención relativa a los organismos especializados: "Las cláusulas tipo se aplicarán a cada organismo especializado sin perjuicio de las modificaciones establecidas en el texto definitivo (o revisado) del *anexo* relativo a tal organismo ..." (se ha añadido el subrayado). Los anexos de esa Convención tienen por finalidad adaptar las cláusulas estándar a las necesidades particulares de los organismos. Esos anexos incluyen las disposiciones que, entre otras cosas, se refieren a los "expertos en misión", que en general corresponden a las de las secciones 22 y 23 del artículo VI de la Convención General.

Los anexos constituyen parte integrante de la Convención. En particular, disponen que los expertos (que no sean oficiales de organismos especializados) que presten servicio en comités del organismo especializado, o que desempeñen misiones para dicho organismo, deben recibir las siguientes prerrogativas e inmunidades en la medida en que sea necesario para el ejercicio eficaz de sus funciones:

a) Inmunidad de detención personal y de embargo de su equipaje personal;

b) Inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos los actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus funciones oficiales, inclusive sus palabras y escritos. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de que hayan cesado de ejercer sus funciones en las comisiones del organismo especializado o de prestar sus servicios en misiones por cuenta del mismo;

c) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio y respecto a sus equipajes personales que se otorgan a los funcionarios de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

d) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos relativos a la labor para la que han sido contratados por el organismo especializado.

Los expertos en misión no gozan de ninguna exención fiscal respecto de sus sueldos y emolumentos oficiales, de ninguna inmunidad de las obligaciones de servicio nacional, de ninguna inmunidad de los requisitos de registro y de restricciones de inmigración, y de ningún derecho a importar productos en régimen de franquicia aduanera. Las prerrogativas e inmunidades, derechos y facilidades que se conceden a los expertos en misión están destinados estrictamente a proteger los intereses del organismo especializado de que se trate para evitar toda coacción o amenaza respecto de las funciones que los expertos desempeñen en sus misiones.

Esta conclusión quedó reflejada en la declaración escrita presentada por el Asesor Jurídico en nombre del Secretario General a la Corte Internacional de Justicia el 28 de julio de 1989, en relación con la solicitud de opinión consultiva de la Corte acerca de la aplicabilidad de la sección 22 del artículo VI de la Convención General en el caso de un Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

A una conclusión análoga llegó un estudio anterior preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas para la Comisión de Derecho Internacional en 1967, relativo a la práctica de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, acerca de su estatuto, sus prerrogativas y sus inmunidades¹¹⁰. Al tratar del ámbito de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo al artículo V y a las que gozan los expertos en misión con arreglo al artículo VI de la Convención General, el estudio llegaba a la conclusión de que¹¹¹ "... la diferencia entre los dos artículos ... es que en el artículo VI *no se concede exención de impuestos nacionales*" (se ha añadido el subrayado).

En cuanto a la investigación acerca de los expertos de la ONUDI en misión, sus prerrogativas e inmunidades están definidas en el anexo XVII de la Convención relativa a los organismos especializados.

Por lo que se refiere a los voluntarios del PNUD, su estatuto jurídico se rige principalmente por disposiciones del artículo IX del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica del PNUD. De conformidad con el párrafo 5 de ese artículo, los voluntarios están abarcados en la definición de la expresión "personas ... que presten servicios". Por lo tanto, los voluntarios del PNUD, siempre que no sean nacionales del gobierno empleados localmente, tienen derecho, con arreglo al párrafo 4 a) del artículo IX del Acuerdo Modelo, a las mismas prerrogativas e inmunidades que los funcionarios de las Naciones Unidas, o del organismo especializado de que se trate o del OIEA con arreglo a las secciones 18, 19 ó 18, respectivamente, de la Convención General, la Convención relativa a los organismos especializados o el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades del OIEA¹¹². En el artículo X del Acuerdo Modelo se especifican una serie de facilidades adicionales necesarias para la ejecución de los proyectos de asistencia del PNUD.

El Asesor Jurídico confía en que las observaciones anteriores sean de utilidad para examinar las cuestiones planteadas en la nota verbal del Representante Permanente, de fecha 2 de noviembre de 1992.

14 de diciembre de 1992

-
47. CUESTIÓN DE SI UN FUNCIONARIO CON DOBLE NACIONALIDAD TIENE DERECHO, CON ARREGLO A LA CLÁUSULA 3.3 f) DEL ESTATUTO DEL PERSONAL, AL REEMBOLSO DE CUALQUIER IMPUESTO NACIONAL SOBRE LA RENTA QUE HAYA DE PAGAR RESPECTO DE SUS EMOLUMENTOS DE LAS NACIONES UNIDAS — PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE TRATO ENTRE FUNCIONARIOS — POSICIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LAS NACIONES UNIDAS A ESE RESPECTO

Memorando dirigido al Director de la División de Contaduría General, Oficina de Planificación de Programas, Presupuesto y Finanzas

1. Por la presente nos referimos a su memorando de fecha 2 de enero de 1992 relativo a un canje anterior de correspondencia entre el UNITAR y esta Oficina, acerca de la doble nacionalidad y el reembolso de los impuestos sobre la renta.

2. En suma, su memorando enuncia el desacuerdo respecto de la conclusión que habíamos expresado anteriormente de que el funcionario, como nacional de los Estados Unidos y del Reino Unido, tenía derecho, con arreglo a la cláusula 3.3 f) del Estatuto del Personal, al reembolso de los impuestos nacionales sobre la renta que tendría que pagar al Gobierno de los Estados Unidos respecto de sus emolumentos de las Naciones Unidas.

3. Su desacuerdo con esta conclusión se ha basado por lo visto en la regla 104.8 a) del Reglamento del Personal, que dispone que al aplicar el Estatuto y Reglamento del Personal, la Organización no reconocerá más de una nacionalidad a cada funcionario.

4. Como se declara en su cláusula sobre alcance y finalidad, el Estatuto del Personal enuncia las condiciones básicas de servicio y fija los principios generales de la política de personal que debe seguirse en la dotación de personal y la administración de la Secretaría. Esa cláusula autoriza también al Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Organización, a establecer y hacer aplicar, mediante un Reglamento del Personal, *las disposiciones compatibles con los principios del Estatuto del Personal que considere necesarias*. La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal por resolución, y por lo tanto le dio fuerza de ley. En consecuencia, en la medida en que la aplicación por la Administración de una regla del personal pueda ser incompatible con una cláusula del Estatuto del Personal, será esta última la que prevalezca.

5. Como cuestión de política de personal, la Asamblea General decidió, y lo hizo ley por su decisión en la cláusula 3.3 f), que a los funcionarios cuyos sueldos y emolumentos se hallen sujetos a la vez al plan de contribuciones del personal y a los impuestos nacionales sobre la renta se les reembolsará la cantidad deducida por concepto de contribuciones del personal. Esta decisión se basó en nociones fundamentales acerca de la igualdad de

trato. *A fortiori*, como el funcionario en cuestión paga el plan de contribuciones del personal y está sujeto al impuesto nacional de los Estados Unidos sobre la renta, tendrá derecho a que se le reembolse dicho impuesto, previa verificación a través del procedimiento normal, independientemente de que esa obligación se deba a nacionalidad única o a doble nacionalidad. Además, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas ha fallado también en algunos casos (véase *Davidson* (No. 88), y *Powell* (No. 237)), que el reembolso es obligatorio por definición para preservar la igualdad de trato entre el personal, es decir, que los emolumentos netos del personal de las Naciones Unidas que esté sujeto al impuesto nacional sobre la renta (por ejemplo, los nacionales de los Estados Unidos) y los emolumentos netos de los que no lo estén, deben ser iguales. En el caso que se estudia, manteniendo su decisión de que el funcionario en cuestión no tiene derecho a que se le reembolse de conformidad con las disposiciones de la cláusula 3.3 f) del Estatuto del Personal, le obligaría realmente a pagar un doble impuesto sobre la renta sobre la base de sus emolumentos de las Naciones Unidas, uno a las Naciones Unidas como contribución del personal, y otro al Gobierno de los Estados Unidos como impuesto nacional sobre la renta. Es evidente que ese resultado no es defendible ni de hecho ni de derecho, y que haría objeto al funcionario en cuestión de una discriminación en contra suya.

24 de enero de 1992

48. IMPOSICIÓN DE DERECHOS DE SUCESIÓN O DE LEGADO SOBRE UNA MITAD DE LOS BIENES MUEBLES DE UN FUNCIONARIO, QUE ERAN DE LA PROPIEDAD CONJUNTA DE ÉL MISMO Y DE SU CÓNYUGE FALLECIDO — INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES PERTINENTES DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, DE 1961, Y DEL *MODUS VIVENDI* DE 1926

*Memorando dirigido al Oficial Jurídico Superior,
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra*

1. Le escribo la presente con referencia a su memorando de fecha 20 de mayo de 1992, en el que pregunta si la imposición de derechos de sucesión o de legado por las autoridades cantonales de Ginebra a una mitad de los bienes muebles de un funcionario de la ONUG, poseídos conjuntamente por él y por su cónyuge fallecido, sería compatible con los instrumentos jurídicos aplicables que rigen el estatuto jurídico de los altos funcionarios de las Naciones Unidas y de sus familiares en Suiza.

2. Observamos que el funcionario (P-5) tiene derecho en Ginebra a prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Según el funcionario, los bienes muebles en cuestión se derivan principalmente de su remuneración abonada por las Naciones Unidas; su esposa fallecida no ha tenido nunca en Suiza ningún ingreso propio.

3. Con arreglo a las disposiciones del artículo 34 c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961¹¹³, un agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales con excepción de "los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en

el párrafo 4 del artículo 39" de la Convención. Las disposiciones de la Convención estipulan claramente, entre otras cosas, que: "No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaran en el Estado receptor, por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión ... como persona de la familia de un miembro de la misión".

4. Toda interpretación de las disposiciones antes mencionadas tiene que ser compatible con las normas generales de interpretación así como con medios suplementarios de interpretación que se enuncian en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969¹⁴, o sea en conformidad con el significado ordinario que ha de darse a los términos del tratado en el contexto y a la luz de su finalidad y de su propósito.

5. La principal finalidad y el principal propósito de las disposiciones enunciadas en la segunda frase del párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961 es conseguir que en caso de fallecimiento de un familiar del agente diplomático, el Estado receptor no imponga ningún derecho de sucesión, hereditario o delegado por bienes muebles cuya presencia en el Estado receptor se deba exclusivamente a la presencia del fallecido en dicho Estado. Esta interpretación queda confirmada por la historia legislativa de las disposiciones que se examinan. A este respecto cabe observar que en el proyecto de artículos originales sobre relaciones e inmunidades, recomendados en 1958 por la Comisión de Derecho Internacional para la Concertación de una Convención, el que entonces era proyecto de artículo 38, párrafo 3, declaraba que "Sólo podrán percibirse impuestos de sucesión, sobre los bienes *inmuebles* situados en el Estado recibiente" (se ha añadido el subrayado). El comentario de la Comisión sobre ese párrafo aclaraba que la disposición se había añadido a fin de que "El Estado [recibiente] sólo podrá percibir impuestos de sucesión sobre los bienes inmuebles que radiquen en su territorio". En una fase subsiguiente, la redacción de este proyecto de artículo se modificó sobre la base del supuesto de que los bienes inmuebles debían ser objeto de derechos de sucesión. Por lo tanto, las disposiciones correspondientes de un nuevo artículo, que en la actualidad es el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961, se centran en la reglamentación del estatuto jurídico de los "bienes muebles" mediante la estipulación de que no se devengarán derechos de sucesión sobre ese tipo de bienes. La Convención, sin embargo, anuncia un criterio específico en conjunción con el requisito de la no imposición fiscal sobre bienes muebles, y es que la presencia de dichos bienes en el Estado receptor ha de deberse exclusivamente a la presencia en el país del familiar fallecido de un agente diplomático. En consecuencia, si los bienes muebles del familiar fallecido sólo se pueden atribuir a la presencia del fallecido en el Estado receptor, dicho Estado no tiene derecho a gravar dichos bienes muebles con ningún derecho de sucesión, de herencia o de legado.

6. En nuestra opinión, el caso actual debe examinarse a la luz de esas observaciones. Si los bienes muebles de la familia del funcionario en el país en cuestión consistían, en el momento del fallecimiento del cónyuge del funcionario, en ahorros derivados exclusivamente de ingresos recibidos de las Naciones Unidas, afirmación que a nuestro juicio pueden comprobar las autoridades competentes del Estado, dichos bienes deben ser considerados, a efectos de la Convención de Viena de 1961, como bienes muebles cuya

presencia en el país de que se trata se debía únicamente a la presencia en él del familiar fallecido del funcionario. En dicho caso, no deben imponerse derechos de sucesión al funcionario.

7. Se puede llegar a una conclusión análoga examinando el *modus vivendi* de 1926¹¹⁶ acerca de las organizaciones de la Sociedad de Naciones en Ginebra, según se modificó el 24 de abril de 1928¹¹⁷. Según dicho acuerdo, los funcionarios con derecho a prerrogativas e inmunidades diplomáticas estaban exentos de todos los impuestos directos, excepto los derechos inmobiliarios correspondientes a bienes inmuebles y "... los derechos de sucesión que puedan adeudar ... quedando entendido que las transferencias *mortis causa* ... correspondientes a funcionarios que gozan de prerrogativas e inmunidades diplomáticas *deben seguir estando exentas de todo impuesto*" (se ha añadido el subrayado).

8. Por último, quisiéramos hacer observar que la Misión de Suiza, en su carta de fecha 13 de diciembre de 1991 dirigida a la Administración Fiscal del Cantón de Ginebra, determinó correctamente por su propia cuenta que el funcionario en cuestión, debido a que gozaba de pleno estatuto diplomático en el país, no podía quedar sujeto a una "convocación" por parte de las autoridades de dicho Estado; y que el hecho de que sucediera a su cónyuge debía considerarse en el contexto de las exenciones con arreglo a los artículos 34 c), párrafo 1 del artículo 37, y párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. Confiamos en que las autoridades competentes del Estado puedan resolver la presente cuestión de conformidad con sus obligaciones en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

9 de junio de 1992

4^o CUESTIÓN DE SI LA DESIGNACIÓN DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE UN ESTADO MIEMBRO COMO REPRESENTANTE PERMANENTE DE ESE ESTADO ANTE LAS NACIONES UNIDAS ESTÁ EN CONSONANCIA CON LAS REGLAS Y NORMAS VIGENTES DEL DERECHO DIPLOMÁTICO CODIFICADO — PRÁCTICA DE LAS NACIONES UNIDAS

Memorando dirigido al Subsecretario General, Jefe de Protocolo

1. Le escribo con referencia a su memorando de fecha 20 de marzo de 1992 acerca de la cuestión de si es correcto que el Ministro de Relaciones Exteriores de un Estado Miembro pueda ser designado también Representante Permanente del mismo Estado ante las Naciones Unidas.

2. Al ocuparse de esta cuestión conviene tener en cuenta los siguientes aspectos jurídicos, así como la práctica consuetudinaria actual de las Naciones Unidas.

3. Desde el punto de vista jurídico, las reglas y normas vigentes del derecho codificado de relaciones diplomáticas en general, y concretamente la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946¹¹⁸, el Acuerdo relativo a la Sede, de 1947¹¹⁹, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961¹²⁰, y la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones

Internacionales de Carácter Universal, de 1975¹²¹ (que todavía no está en vigor), no regulan de forma explícita el procedimiento de designación de un jefe de Misión ante las Naciones Unidas. En parte se trata de esta cuestión en el párrafo 1 de la resolución 257 A (III) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1948. En esa resolución la Asamblea, entre otras cosas, recomienda que "las credenciales de los representantes permanentes sean expedidas por el Jefe del Estado, por el jefe del Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores, y comunicadas al Secretario General". Esta obligación que fija la resolución 257 A (III) de la Asamblea General se reprodujo subsiguientemente en la Convención de Viena sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, cuyo artículo 10 dice lo siguiente:

"Las credenciales del jefe de misión serán expedidas por el Jefe del Estado, por el jefe del Gobierno, por el ministro de relaciones exteriores o, si las reglas de la Organización lo permiten, por otra autoridad competente del Estado que envía, y serán transmitidas a la Organización."

4. En la práctica de las Naciones Unidas, ha habido casos en los que los jefes de misión, además de su designación normal de "Representante Permanente", tenían, por ejemplo, el título de "Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores". Sin embargo, la designación de "Representante Permanente" ha sido interpretada siempre por la Organización en el sentido de que obligaba a la persona designada como Representante Permanente ante las Naciones Unidas a estar continuamente (es decir, de forma diferente de temporalmente) residiendo en Nueva York mientras durase su nombramiento como jefe de la Misión Permanente.

5. Las funciones de un Ministro de Relaciones Exteriores, por definición, requieren su presencia permanente en la capital de su Estado más bien que en la sede de la Organización y eso hace que no pueda ser, al mismo tiempo, Representante Permanente. La práctica de la Organización a ese respecto está en consonancia con la práctica diplomática bilateral de muchos Estados Miembros, que a menudo requieren que los Embajadores acreditados por el Estado representado residan en la capital del Estado receptor o en su vecindad inmediata (obligación de residencia). Cabe observar que en el contexto de la comunidad diplomática de Nueva York, incluso los representantes permanentes que ostentan el título adicional de "Ministro Adjunto de Relaciones Exteriores" residen siempre en Nueva York o en su vecindad inmediata. Además, esos títulos adicionales nunca han interferido en el desempeño de sus funciones en Nueva York como jefes de misión sobre una base permanente.

6. Esta posición que preconiza el carácter inadmisibles de que un Ministro de Relaciones Exteriores sea designado como Representante Permanente ante las Naciones Unidas se ha mantenido constantemente respecto de designaciones polémicas hechas por algunos Estados Miembros en 1979, 1986, 1989 y 1991. Por lo tanto, opinamos que sería apropiado seguir esta práctica consuetudinaria de la Organización en el caso presente.

27 de marzo de 1992

50. ACCIÓN JURÍDICA PARA EXPULSAR DE SUS LOCALES A LA MISIÓN PERMANENTE DE UN ESTADO MIEMBRO ANTE LAS NACIONES UNIDAS COMO CONSECUENCIA DE HABER CONTRAÍDO DEUDAS LA MISIÓN — OBLIGACIÓN DEL PAÍS ANFITRIÓN DE RESPETAR LA INVIOLEABILIDAD DE LAS MISIONES ACREDITADAS ANTE LAS NACIONES UNIDAS CON ARREGLO A LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1946, Y EL ACUERDO RELATIVO A LA SEDE DE LAS NACIONES UNIDAS, DE 1947

*Carta dirigida al Consejero de la Misión Permanente
de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas*

El 11 de febrero de 1992 nos comunicó usted que la Misión Permanente de (nombre de un Estado Miembro) ante las Naciones Unidas había acumulado deudas considerables, principalmente en relación con bienes inmuebles, y que el propietario del edificio en el que se hallaba instalada la Misión estaba procurando expulsarla de sus locales. A ese respecto, pedía usted a las Naciones Unidas que intervinieran cerca de la Misión en cuestión con miras a convencerles de que cumplieran sus obligaciones financieras.

Por lo que se refiere a la cuestión de la expulsión de la Misión de sus locales, hemos de hacer las siguientes observaciones. Con arreglo al párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas: "Los representantes de los Miembros de la Organización ... gozarán ... de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización". Esas disposiciones se elaboraron subsiguientemente y se especificaron tanto en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas¹²², aprobada por la Asamblea General el 13 de febrero de 1946, como en el Acuerdo relativo a la Sede de las Naciones Unidas concertado entre los Estados Unidos y las Naciones Unidas el 26 de junio de 1947¹²³. La sección 11 del artículo IV de la Convención declara lo siguiente:

"Se acordará a los representantes de los Miembros ... mientras éstos se encuentren desempeñando sus funciones ... los siguientes privilegios e inmunidades:

"a) Inmunidad contra detención o arresto personal ... e inmunidad contra todo procedimiento judicial;

"b) Inviolabilidad de todo papel o documento;

"...

"g) Aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades ... de los cuales gozan los enviados diplomáticos..."

Con arreglo a la sección 15 del artículo V del Acuerdo, los representantes permanentes de los Miembros de las Naciones Unidas: "Disfrutarán en el territorio de los Estados Unidos de América, tanto si residan dentro como fuera del distrito de la sede, de las prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de los Estados Unidos de América confiere a los enviados diplomáticos acreditados ante él". Las prerrogativas e inmunidades de los enviados diplomáticos se codificaron en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961¹²⁴. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de Viena: "Los locales de la misión son inviolables". El párrafo

3 del mismo artículo estipula además: "Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos ... no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución".

La obligación del país anfitrión de respetar la inviolabilidad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas se afirmó también en una declaración que mi predecesor como Asesor Jurídico de las Naciones Unidas formuló en la 92ª sesión del Comité de Relaciones con el país Anfitrión, en la que describía tanto el origen como el ámbito de las prerrogativas e inmunidades de la entonces Misión del Observador Permanente de (nombre de un Estado) ante las Naciones Unidas. En particular, hizo constar que, si la inviolabilidad, que en este caso incluía la inviolabilidad de papeles y documentos oficiales, "ha de tener algún significado, tiene que extenderse necesariamente a los locales de la misión y a las residencias de su personal diplomático". Hemos de añadir que la inviolabilidad de los locales de las misiones es una de las normas más fundamentales del derecho relativo a las relaciones diplomáticas y que todo menoscabo de que sea objeto puede tener repercusiones de la mayor gravedad.

26 de febrero de 1992

-
51. ESTATUTO JURÍDICO DEL PERSONAL NO DIPLOMÁTICO DE LAS MISIONES ACREDITADAS ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS EN GINEBRA — CUESTIÓN DE LAS PRERROGATIVAS, INMUNIDADES Y FACILIDADES DE QUE DISFRUTA CON ARREGLO A LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS, DE 1961, EL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO, EL PERSONAL DE SERVICIO Y LOS EMPLEADOS DOMÉSTICOS PARTICULARES DE LOS MIEMBROS DE MISIONES — ESTATUTO JURÍDICO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS DOMÉSTICOS DE FUNCIONARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS, CONTRATADOS CON ARREGLO AL DENOMINADO "RÉGIMEN ESPECIAL"

Carta dirigida a un sindicato

Su carta de fecha 24 de febrero de 1992 dirigida al Secretario General y relativa al personal no diplomático de las misiones acreditadas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y a los empleados domésticos de funcionarios de las Naciones Unidas ha sido transmitida a esta Oficina para recabar asesoramiento.

Además de las cartas que le ha dirigido el Oficial Jurídico Superior el 12 de noviembre de 1991 y el 23 de abril de 1992, con cuyo contenido coincido, quisiera añadir lo que figura a continuación.

Por lo que se refiere al personal de las misiones diplomáticas, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961¹²⁵, hace una distinción entre las tres categorías siguientes de personal no diplomático:

- a) Personal administrativo y técnico;
- b) Personal de servicio; y
- c) Criados particulares.

Los miembros de cada una de esas categorías tienen derecho (con arreglo a los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 37) a un grado y ámbito diferentes de prerrogativas, inmunidades y facilidades en el Estado receptor.

En cuanto al estatuto jurídico del personal administrativo y técnico que no es nacional o que no reside permanentemente en el Estado receptor, diré que, con algunas excepciones, tiene derecho a las principales prerrogativas, inmunidades y facilidades diplomáticas enunciadas en la Convención. Los nacionales o residentes permanentes del Estado receptor están sujetos a su jurisdicción. Ahora bien, el Estado receptor les puede conceder un trato especial que les daría derecho a recibir determinadas facilidades con arreglo a la Convención.

El personal de servicio que no sea nacional o residente permanente del Estado receptor sólo tiene derecho a inmunidad respecto de actos oficiales, a exoneración de derechos e impuestos sobre sus emolumentos, y a exención de las normas de seguridad social vigentes en el Estado receptor. De manera análoga, como en el caso del personal administrativo y técnico, los nacionales o residentes permanentes pertenecen a la jurisdicción del Estado receptor. Consiguientemente, las leyes del Estado receptor, incluidas las normas laborales, son aplicables también a esas personas.

Por último, los criados particulares de los miembros de la misión, si no son nacionales ni residentes permanentes, solamente quedan exentos de la imposición fiscal sobre sus emolumentos. La Convención dispone que los criados particulares pueden gozar de prerrogativas e inmunidades adicionales, en la medida en que se las conceda el Estado receptor. Ahora bien, la Convención especifica que el Estado receptor, aunque ejerza su jurisdicción sobre esas personas, debe obrar de forma que no interfiera indebidamente con la ejecución de las funciones de la misión.

El estatuto jurídico, los derechos y las obligaciones de los empleados domésticos de funcionarios de las Naciones Unidas, contratados con arreglo al denominado "régimen especial", se describe normalmente en un contrato de empleo, cuyas condiciones figuran en la directiva 01/6, publicada por la misión permanente del Estado anfitrión en abril de 1987, que se estima refleja fielmente las normas y los requisitos pertinentes enunciados en las leyes y reglamentos laborales del país.

A este respecto quisiéramos indicar que, como cuestión normativa y de práctica, la Organización no interviene para evitar que las controversias entre empleados domésticos y funcionarios se lleven ante los tribunales locales del país anfitrión.

Apreciamos debidamente su preocupación por el personal no diplomático de las misiones y por los empleados domésticos de funcionarios de las Naciones Unidas. Ahora bien, la sugerencia de que se establezca un comité de mediación entre diplomáticos y funcionarios de contratación internacional, por una parte, y ese sindicato, por otra, constituiría una clara infracción de las disposiciones de la Convención de Viena y no estaría en consonancia con las normas locales del país anfitrión. De todos modos, confiamos en que las observaciones anteriores sean útiles para determinar el estatuto jurídico de los mencionados trabajadores en el país anfitrión.

14 de julio de 1992

NOTAS

¹ El párrafo 2 del artículo 4 del Código de Banderas de las Naciones Unidas dispone que la bandera será utilizada por cualquier unidad que actúe en nombre de las Naciones Unidas, como por ejemplo un Comité o una Comisión o cualquier entidad establecida por las Naciones Unidas... (se ha añadido el subrayado).

² Por ejemplo, el Gobierno yugoslavo transportó su contingente en sus propios barcos militares, que, con la aprobación del Secretario General, enarbolaban únicamente la bandera de las Naciones Unidas.

³ Así sucedió en el caso de un portaaviones canadiense que había cedido el Gobierno del Canadá.

⁴ La disposición aplicable del párrafo 20 del Acuerdo dice lo siguiente:

"El Gobierno de Egipto reconoce el derecho de la Fuerza a ostentar en territorio egipcio la bandera de las Naciones Unidas en su cuartel general, campamentos, puestos u otros locales, en vehículos, barcos o de otra forma, según decida el Comandante. Otras banderas o pabellones podrán enarbolarse únicamente en casos excepcionales y en conformidad con las condiciones prescritas por el Comandante. Se tomarán en consideración con ánimo favorable las observaciones o peticiones de las autoridades egipcias sobre esta última cuestión." (Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 260, pág. 61.)

⁵ A/CONF.13/C.2/L.87.

⁶ A este respecto, el artículo 34 a) del reglamento de la FENU dispone lo siguiente:

"Los miembros de la Fuerza estarán sujetos a la jurisdicción penal de sus Estados nacionales respectivos, con arreglo a las leyes y reglamentos de esos Estados. No estarán sujetos a la jurisdicción penal de los tribunales del Estado huésped. Las autoridades del Estado de que se trate, incluyendo en ellas, cuando proceda, los Comandantes de los contingentes nacionales, tendrán a su cargo el ejercicio de la jurisdicción penal."

⁷ Véase A/CONF.13/C.2/L.87, párrs. 7 y 8.

⁸ En cuanto a la ODCSNU, la carta del Secretario General al Ministro de Relaciones Exteriores de Egipto decía lo siguiente:

"Dichos trabajos [los de la ODCSNU] se considerarían como una actividad de las Naciones Unidas y el personal encargado de ejecutarlos estaría en la obligación de cumplir sus funciones y de regular su conducta teniendo en cuenta únicamente los intereses de la Organización. Teniendo en cuenta las responsabilidades que asumirían las Naciones Unidas, los barcos enarbolaban la bandera de las Naciones Unidas en lugar de las respectivas banderas nacionales." (Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 275, pág. 75.)

⁹ El artículo 13.1 del contrato firmado entre las Naciones Unidas y el consorcio de Smit-Svitzer dispone que:

"La Smit-Svitzer se asegurará de que cada uno de los buques utilizados en la ejecución de los trabajos enarbolará la bandera de las Naciones Unidas en lugar de su bandera nacional, mientras se encuentre en la zona del Canal del Suez, con arreglo a las disposiciones del Código de Banderas de las Naciones Unidas y cualesquiera otras disposiciones dictadas en virtud de él por el Secretario General o por su representante debidamente autorizado. Se considerará que el empleo de la bandera de las Naciones Unidas en tales buques no determinará ninguna modificación de su matrícula nacional." (A/CONF.13/C.2/L.87, párr. 11.)

¹⁰ A/CN.4/SR.320, párr. 68.

¹¹ A/CN.4/103, párr. 10.

¹² Véase A/CN.4/SR.347. En el informe a la Asamblea General sobre la labor realizada en su octavo período de sesiones (A/3159), la Comisión de Derecho Internacional mencionaba el debate sobre esta cuestión en el comentario acerca del artículo 29 del proyecto de artículo sobre el derecho del mar. Después de transcribir las sugerencias formuladas por el Relator especial (A/CN.4/103, párr. 9), se hizo la siguiente observación:

"6) La Comisión, después de discutir estas propuestas, se limita a tomar nota de ellas. Teniendo en cuenta la diversidad de los problemas que plantea esta cuestión, la Comisión no ha podido pronunciarse. Ha incluido, de todos modos, estas propuestas en su informe porque considera que son elementos útiles para un estudio posterior de este problema."

¹³ Véase S/16194.

¹⁴ Véase S/16195.

¹⁵ No hemos podido encontrar ninguna declaración en la que se utilicen esas frases respecto del Estado Miembro del que trata el informe.

¹⁶ A/45/625, anexo.

¹⁷ 964 F.2d 1348.

¹⁸ Un producto es defectuoso cuando no responde a las normas de calidad que se espera cumpla, pudiéndose atribuir el hecho a la negligencia del fabricante en su producción.

¹⁹ En este caso, se mantuvo que había circunstancias, aparte de la existencia del contrato, en las que una persona tenía la obligación de responder en caso de fallo de un producto defectuoso, sobre la base de lo que se ha dado en denominar "el principio de vecindad" o la noción de proximidad:

"La norma de que hay que amar al prójimo se transcribe en derecho diciendo que no hay que causar perjuicio al prójimo; y la pregunta del abogado, ¿quién es mi prójimo?, recibe una respuesta con reservas. Uno tiene que cuidarse razonablemente de evitar hechos u omisiones que pueda preverse razonablemente que podrían perjudicar al vecino de uno. Ahora bien, ¿quién es, entonces, mi vecino en derecho? La respuesta parece ser: las personas que quedan tan estrecha y directamente afectadas por mi acto que yo hubiera tenido que pensar razonablemente en ellas por haber quedado afectadas de esa manera cuando pienso en los hechos u omisiones que se cuestionan." (Lord Atkin en *Donoghue contra Stevenson* [1932] A.C.562, 579.)

²⁰ Responsabilidad sin comisión de falta. La responsabilidad estricta significa que se da por supuesto que existe responsabilidad sin tener que demostrar la negligencia.

²¹ La norma de la responsabilidad estricta se aplica a toda persona que se ocupe de vender productos para uso o consumo. Por lo tanto se aplica a cualquier fabricante de dichos productos y a cualquier distribuidor o vendedor al por mayor o al por menor. Ahora bien, la norma no se aplica a los que vendan ocasionalmente el producto pero no se hayan dedicado a esa actividad como parte de sus negocios. Véase Restatement 402A (Second), comment (f).

²² *Wolfgruber contra Upjohn*, 72 App. Div.2d 59, 61; 423 N.Y.S. 2d 95 (1979).

²³ *Lindsay contra Ortho Pharmaceutical Corp.*, 637 P.2d 87, 91 (2d Cir. 1980).

²⁴ *Stottlemire contra Cawood*, 213 F. Supp. 897, 899. Véase también el caso *Incollingo contra Ewing* (282 A. 2d 220), en el cual la Corte, pese a hacer suyo el principio de que el proveedor tenía la obligación "de ejercer cuidado razonable para informar a todos para cuyo uso se suministra el artículo de los hechos que hacen que pueda ser peligroso", decidió que un fabricante de medicamentos por receta podría cumplir su obligación de advertir transmitiendo una advertencia adecuada a un "intermediario ilustrado" (*Incollingo contra Ewing*, 282 A. 2d, 220).

²⁵ *Lindsay, supra*, pág. 91.

²⁶ Un "intermediario ilustrado" es una persona que ejerce "un juicio médico individualizado respaldado por el conocimiento del paciente y del paliativo" (*Reyes contra Wyeth*, 498 F.2d 1264).

²⁷ *Davis contra Wyeth Lab., Inc.*, 399 F. 2d 121, 131 (9th Cir. 1968).

²⁸ *Krasnopolsky contra Warner-Lambert Co.*, 1992 WL 193113 (E.D.N.Y.), pág. 4.

²⁹ El tribunal de distrito no requería que un intermediario ilustrado fuera "el intermediario más ilustrado", sino sencillamente un "intermediario ilustrado cualificado, es decir, capaz de pronunciar un juicio médico individualizado" que estuviera presente en el momento de la vacuna (véase *Mazur contra Merck*, 767 F. Supp. 687, pág. 711).

³⁰ Véase también *Cahill contra Miles, Inc.*, 1992 WL 110537 (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, E.D. Pensilvania, 13 de mayo de 1992) y *Krasnopolsky contra Warner-Lambert Co.*, 1992 WL 193113 (E.D. Nueva York), que también sostenía que el fabricante había cumplido su obligación de advertir ni dar una advertencia adecuada a un "intermediario ilustrado".

³¹ La cláusula pertinente del contrato entre el fabricante (Merck) y el adquirente (CDC) dice lo siguiente:

"[CDC] expone y conviene en que: 1) adoptará todas las medidas apropiadas para velar por que todas las vacunas suministradas a diversos lugares de los 50 Estados, ... con arreglo a los términos del presente contrato, se administrarán a cada paciente sobre la base de un juicio médico individualizado formulado por un médico, o 2) adoptará todas las medidas apropiadas para proporcionar a dicho paciente (o al familiar del paciente o a la persona que se ocupe de él) una advertencia clara acerca de los riesgos y beneficios de la vacuna, de forma y en lenguaje comprensible para dicho paciente, familiar o persona que se ocupa de él." (Véase 964, F.2d 1348, en 1351.)

³² Ahora bien, hay que tener en cuenta que la cuestión de la obligación del fabricante de advertir sólo se ha analizado extensamente en la jurisprudencia de los Estados Unidos, y que sobre esa cuestión hay escasa jurisprudencia en otros países de *common law*, como el Canadá y el Reino Unido. Véase Patricia Peppin, "Drug/vaccine risks: patient decision-making and harm reduction in the pharmaceutical company duty to warn", en *The Canadian bar review*, vol. LXX (1991), pág. 479.

³³ Véase el artículo XIX (Reclamaciones contra el UNICEF) del Acuerdo Básico de Cooperación con el UNICEF, que dice lo siguiente:

"1. Habida cuenta de que, en virtud del presente acuerdo, el UNICEF coopera en los programas en beneficio del Gobierno y el pueblo del país huésped, el Gobierno asumirá todos los riesgos de las actividades que se realicen en virtud del presente Acuerdo.

"2. En particular, el Gobierno se hará cargo de todas las reclamaciones que dimanen de las actividades que se desarrollen en virtud del presente Acuerdo o sean directamente imputables a ellas y hayan sido presentadas por terceros contra el UNICEF, funcionarios del UNICEF, expertos en misión y personas que desempeñen servicios en nombre del UNICEF, los cuales quedarán exonerados de responsabilidad, a menos que el Gobierno y el UNICEF convengan en que las actividades que dieron lugar a la presentación de la reclamación o a la imputación de responsabilidad constituyan negligencia grave o conducta dolosa."

Véase también las disposiciones del Acuerdo entre el UNICEF y Marruecos para la adquisición de vacunas, que dice lo siguiente:

"6.2 ... el Gobierno conviene en aplicar las disposiciones del artículo VIII del Acuerdo Básico en relación con cualquier reclamación dimanada del suministro y la utilización de las vacunas.

"6.3 El UNICEF trasladará al Gobierno todas las garantías ofrecidas por los proveedores de vacunas, y velará por que todos los contratos con fabricantes, proveedores, vendedores, transportistas o aseguradores incluyan disposiciones que abarquen las reclamaciones relacionadas con la responsabilidad del producto. Todas las reclamaciones referentes a cualquier defecto de calidad o de cantidad se tramitarán directamente por el Gobierno y el fabricante, el proveedor, el vendedor, el transportista o el asegurador, o entre ellos... el UNICEF ayudará al Gobierno en relación con dichas reclamaciones, quedando entendido que todos los gastos y las costas que se relacionen con ellas correrán por cuenta del Gobierno."

³⁴ Véase, por ejemplo, la disposición relativa a las reclamaciones relacionadas con la responsabilidad por el producto en la Carta de aceptación de la oferta de adquisición de vacunas con arreglo a las disposiciones a largo plazo, que dice lo siguiente:

"Su empresa conviene en indemnizar, defender y liberar de responsabilidad al UNICEF, a las demás organizaciones en nombre de las cuales UNICEF facilite vacunas

y a cada uno de los gobiernos que reciban las vacunas, *contra todas las reclamaciones, daños, pérdidas, costes y gastos dimanados de la distribución y utilización de las vacunas suministradas con arreglo a las presentes disposiciones que no sean imputables a falta o negligencia del UNICEF o de esas otras organizaciones o gobiernos...*" (Se ha añadido el subrayado.)

³⁵ Tenemos entendido que solamente los programas de informática, las bases de datos y la documentación en posesión de las Naciones Unidas se cederá a las demás organizaciones; la difusión o utilización de programas informáticos, bases de datos y documentación que no sean propiedad de las Naciones Unidas, pero que hayan obtenido su licencia, se podrán prohibir o someter a restricciones.

³⁶ La noticia de derechos de autor se suele indicar con el símbolo ©, el año de publicación/creación del trabajo y el nombre del autor.

³⁷ Además, la política se expone en las normas que rigen el empleo de funcionarios, en especial los acuerdos de servicios con consultores, y los acuerdos con contratistas.

³⁸ DPI/107.

³⁹ La noticia de derechos de autor debe indicarse con el símbolo ©, el año de publicación/creación del trabajo y el nombre del PNUD.

⁴⁰ En el caso de los programas de computadora y las bases de datos que estén mecanizadas para su lectura, una impresión de extractos identificadores de la labor (en el caso de los programas de computadora, por lo general la primera página y las 25 últimas páginas del código original) deben depositarse en poder de la Oficina de Derechos de Autor de los Estados Unidos.

⁴¹ Ahora bien, observamos que ninguno de esos precedentes trata de la propiedad conjunta de derechos de propiedad intelectual. Con arreglo a los dos acuerdos la propiedad sigue incumbiendo al PNUD y el derecho de uso y explotación *en el país* se concedió al Gobierno. En el canje de notas de 12 de marzo de 1981 entre el PNUD y (nombre de un Estado Miembro) se convino en que el artículo III 8) se aplicaría únicamente a los derechos de propiedad intelectual dimanados del esfuerzo exclusivo de expertos proporcionados por el PNUD. En el otro caso, el canje de notas de 21 de julio de 1997 estipula que el PNUD debe informar al Gobierno de cualquier otro derecho de propiedad intelectual de que disponga únicamente cuando se haya establecido un sistema general de difusión de dicha información.

⁴² Véase la regla 112.7 del Reglamento del Personal de las Naciones Unidas. Además, en una nota distribuida por el Administrador del PNUD en 1975, la doctrina en que se basaba el artículo III 8) del Acuerdo Modelo de Asistencia Básica se explicaba de la siguiente manera:

"Lo esencial de la presente disposición es que los beneficios de la propiedad intelectual que se origine en la asistencia del PNUD en virtud del Acuerdo deberán estar a disposición de todos los países beneficiarios, además, por supuesto, del país beneficiario firmante. Puesto que, evidentemente, es imposible establecer en el Acuerdo que los derechos de que se trata deben pertenecer conjuntamente a los 149 Estados que reúnen las condiciones necesarias para participar en el PNUD, se estipula que tal propiedad intelectual debe pertenecer al PNUD, pero que el Gobierno firmante tendrá derecho a utilizarla en el país libre de regalías u otro gravamen similar." (DPI/107, 7 de abril de 1975.)

⁴³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 75, págs. 31, 85, 135 y 287.

⁴⁴ *Ibid.*, vol. 1125, págs. 3 y 642.

⁴⁵ *Ibid.*, vol. 249, pág. 293.

⁴⁶ Que esta Oficina sepa, sólo ha habido dos casos en los que intervino la modalidad de garantías de préstamo: el Programa de garantías de préstamo PNUD-Palestina, y el proyecto UNIFEM/ACCIÓN. Esos dos proyectos se justificaban en parte sobre la base del mandato único que había dado la Asamblea General. En el caso del Programa de garantías de préstamo PNUD-Palestina, esa modalidad insólita fue iniciada por el PNUD con arreglo a una petición de la Asamblea General en favor de la prestación de asistencia al pueblo palestino, y para ponerla en práctica no se utilizaron fondos con cargo a la cifra indicativa de planificación. Los fondos provenían de un fondo fiduciario íntegramente financiado y el Acuerdo de garantías de

préstamo se redactó de forma que: a) quedara protegido el estatuto del PNUD, y b) no se entrañase ninguna responsabilidad financiera adicional para el PNUD. En el caso del proyecto UNIFEM/ACCIÓN, la Asamblea General facilitó al Fondo un amplio mandato para participar en actividades con diversas entidades en beneficio de la mujer. Los Acuerdos concertados para poner en práctica el Programa de garantías de préstamo en dicho caso se analizaron muy cuidadosamente para conseguir la máxima protección del Fondo, y el proyecto fue aprobado expresamente por el Comité Consultivo del UNICEF, que es un órgano intergubernamental.

⁴⁷ Es cierto que recientemente varias resoluciones de la Asamblea General y varias decisiones del Consejo de Administración han tratado de la necesidad de que las Naciones Unidas y sus organismos prestaran asistencia para la creación de capacidad empresarial. A este respecto observamos que el Consejo de Administración, en su decisión 92/17 de 26 de mayo de 1992, "Pide al Administrador que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, siga precisando aún más el papel del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la promoción de la asistencia a la expansión del sector privado, a fin de aclarar mejor las ventajas comparativas del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo". En esa misma decisión, el Consejo de Administración pide además al Administrador que "refuerce los mecanismos de comunicación y cooperación con los demás órganos, organismos y organizaciones del sistema de las Naciones Unidas que participan en la promoción de la capacidad empresarial y en el desarrollo del sector privado a fin de mejorar la coordinación de los esfuerzos realizados tanto sobre el terreno como en la Sede de conformidad con la resolución 46/166 de la Asamblea General" y que "... armonice cuidadosamente las actividades del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con las de otras organizaciones multilaterales y donantes bilaterales tendientes a promover la capacidad empresarial y la expansión del sector privado". Sin embargo, las resoluciones 45/188 de 21 de diciembre de 1990 y 46/166 de 13 de diciembre de 1991 hacen referencia al desarrollo del sector privado como parte de los "objetivos políticos nacionales" y dice que ha de llevarse a cabo a petición de los Estados interesados.

⁴⁸ El significado corriente de la expresión es que, si el prestamista que es responsable en primera instancia no hace los pagos necesarios o no reembolsa la deuda, la entidad que avala, que es responsable secundaria de la deuda del prestatario, tiene la obligación jurídica de reembolsar el préstamo.

⁴⁹ Por ejemplo, se tropezará sin duda alguna con los siguientes problemas cuando se redacte el Acuerdo entre el PNUD y el Banco: a) el Acuerdo entre la entidad que garantiza y el Banco suele contener términos y condiciones análogos a los que figuran en el Acuerdo entre el prestatario y el Banco. Esas condiciones van desde el embargo de los bienes hipotecados, si dichos bienes existen, hasta la apropiación por conducto judicial y la ejecución. Es evidente que esas condiciones no serían aplicables en el caso del PNUD, que es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, en vista de las prerrogativas e inmunidades de la Organización. Para soslayar este problema, los bancos comerciales insistirán en que el PNUD proporcione una garantía como entidad avaladora del préstamo. Esa garantía por lo general requerirá que se inmovilicen fondos de cuantía equivalente durante el préstamo, mediante la expedición de una carta de crédito sobre la base de un depósito existente de toda la cantidad del préstamo. La cantidad depositada sólo podrá retirarla el banco si hay incumplimiento del prestatario. De esto se sigue que la suma depositada por la entidad avaladora en el banco queda congelada y, por lo tanto, no está ya a disposición de la entidad avaladora para su utilización en otros programas; b) en caso de incumplimiento por un prestatario, la cantidad adeudada al banco por la entidad avaladora incluiría, además del capital prestado y de los intereses devengados, los gastos de apropiación y judiciales y los demás gastos extraordinarios de carácter análogo, cuya cantidad exacta por lo general no está determinada de antemano por los bancos. Por lo tanto no sería posible que el PNUD limitase su responsabilidad secundaria a una suma específica de fondos que habría que inmovilizar durante el plazo del préstamo.

⁵⁰ Véase el párrafo 2 y el anexo de la resolución.

⁵¹ Véase el párrafo 18 de la decisión.

⁵² Véase el párrafo 2 de la decisión.

⁵³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, pág. 167.

⁵⁴ Según lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Única, la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes coopera con los gobiernos para limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, y el artículo 14 de la misma Convención faculta también a la Junta para adoptar medidas a fin de velar por la ejecución de las disposiciones de la Convención.

⁵⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 976, pág. 105.

⁵⁶ A/46/480, párr. 12.

⁵⁷ Véase, en particular, A/47/100, anexo VI.

⁵⁸ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/47/11)*, cap. IV.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 46.

⁶⁰ Véase A/46/608 — S/23177; el texto de los acuerdos se transcribe también en *International Legal Materials* (1992), vol. XXXI, pág. 180.

⁶¹ *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1991, Suplemento No. 8 (E/1991/28)*, párr. 48.

⁶² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 1 (A/45/1)*, secc. III, párr. 66.

⁶³ Evidentemente, no hace falta decir que el personal que ocupe puestos que se proyecte suprimir como consecuencia de la actual reestructuración de la Secretaría no está exento de la asignación a una misión. Ahora bien, si se va a asignar este personal a misiones fuera de la Sede con intención de terminar su contrato más adelante, a su regreso, entonces hay que tener en cuenta que la cláusula 9.1 y la regla 109.1 c) establecen una serie de factores que hay que tener presentes, y de procedimientos que hay que seguir, antes de dar por terminado el contrato de un funcionario alegando que se suprime el puesto o se reduce el personal.

⁶⁴ Las condiciones de servicio del personal del Cuadro Orgánico las fija la Asamblea General después de examinar el asesoramiento de la Comisión de Administración Pública Internacional o, en algunos casos, las fija directamente la CAPI de conformidad con las facultades que haya delegado en ella la Asamblea. Las condiciones de servicio del personal local las determina el Secretario General con arreglo a la metodología general establecida por la CAPI y aprobada por la Asamblea. La gestión de este complicado mosaico incumbe principalmente al Servicio de Remuneraciones y Clasificación, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.

⁶⁵ Cabe observar a este respecto que al Instituto se le describe como "asociación" en la segunda página del "resumen ejecutivo" y que el texto empleado para describirlo sugiere que su establecimiento no está finalizado todavía y que sigue en fase de formación. Esta conclusión se desprende de las siguientes expresiones: "... esta nueva asociación colmará la brecha ..."; "las siguientes personas distinguidas ... han aceptado formar parte de la junta provisional o se le va a invitar para que formen parte de ella", etc.

⁶⁶ ACC/1987/PER/R.13, párr. 14.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 15.

⁶⁸ ACC/1987/4, párr. 96.

⁶⁹ Resolución 58 (VI) de 1 de marzo de 1962, aprobada por la Comisión Económica para África.

⁷⁰ Decisión 34/454 de la Asamblea General.

⁷¹ Estatuto, artículos I 1) y II 1).

⁷² La cuestión de saber si la Organización tiene una obligación internacional respecto del Gobierno de Senegal, de aplicar lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Sede y el Código del Trabajo del Estado Miembro es una cuestión diferente, de la que se ocupa el presente memorando.

⁷³ No se nos han presentado los detalles del historial de servicios de los demás Demandantes cuyos casos se agrupaban con el del funcionario de que se trata; sin embargo, suponemos que sus situaciones eran similares a las de dicho funcionario.

⁷⁴ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados*, vol. III — *Documentos de la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.79.V.10).

⁷⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, pág. 331.

⁷⁶ A/CONF.129/15.

⁷⁷ Véase, por ejemplo, las resoluciones 44/25 de 20 de noviembre de 1989, 44/34 de 4 de diciembre de 1989 y 45/158 de 18 de diciembre de 1990, de la Asamblea General.

⁷⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1445, pág. 13.

⁷⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 281, pág. 369.

⁸⁰ *Ibid.*, vol. 276, pág. 3.

⁸¹ *Ibid.*, vol. 1155, pág. 331.

⁸² E/CONF.82/15 y Corr.2.

⁸³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁸⁴ *Ibid.*, vol. 500, pág. 95.

⁸⁵ *Ibid.*, vol. 1, pág. 15.

⁸⁶ A/CN.4/L.383/Add.1.

⁸⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁸⁸ *Ibid.*

⁸⁹ *Anuario Jurídico*, 1964, pág. 121.

⁹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁹¹ *Ibid.*, vol. 457, pág. 103.

⁹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁹³ *Ibid.*

⁹⁴ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, pág. 250, párr. 189.

⁹⁵ A/42/694, párrs. 31 y 41 a).

⁹⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

⁹⁷ *Ibid.*

⁹⁸ *Ibid.*

⁹⁹ *I.C.J. Reports 1989*, pág. 177.

¹⁰⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1144, pág. 213.

¹⁰¹ *Ibid.*, vol. 1, pág. 15.

¹⁰² *Anuario Jurídico*, 1977, pág. 275.

¹⁰³ Cabe observar a este respecto que la instrucción administrativa ST/AI/294 dispone que el personal contratado por menos de un año sin perspectivas de prórroga o el personal contratado en el marco de la Serie 200 no tiene que renunciar a su estatuto de inmigrante cuando lo contrate la Organización (véase el párrafo 20). Al conceder al funcionario de que se trata el permiso para firmar la renuncia no se mencionó que la razón era el hecho de que inicialmente había recibido un contrato con cargo a la Serie 200. De hecho, pocos meses después recibió un contrato de la Serie 100 y no se mencionó que eso podría ser motivo suficiente para reconsiderar el permiso inicial, aunque se podía seguir esa forma de actuar.

¹⁰⁴ 8 USCA secc. 1257.

¹⁰⁵ 8 CFR secc. 247.11.

¹⁰⁶ 26 USCA secc. 893.

¹⁰⁷ 26 CFR secc. 1.893-1 b), párr. 4.

¹⁰⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 33, pág. 261.

¹⁰⁹ *Ibid.*, vol. 1, pág. 15.

¹¹⁰ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1967, vol. II, documento A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2, pág. 159.

¹¹¹ *Ibid.*, pág. 296.

¹¹² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 374, pág. 173.

¹¹³ *Ibid.*, vol. 500, pág. 162.

¹¹⁴ *Ibid.*, vol. 1155, pág. 443.

¹¹⁵ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958*, vol. II, documento A/3859, pág. 110, párrafo 3) del comentario sobre el artículo 38.

¹¹⁶ Sociedad de Naciones, *Official Journal*, octubre de 1926, págs. 1407 y 1422.

¹¹⁷ *Ibid.*, junio de 1928, pág. 839.

¹¹⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 15.

¹¹⁹ *Ibid.*, vol. 11, pág. 11.

¹²⁰ *Ibid.*, vol. 500, pág. 162.

¹²¹ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Representación de los Estados en sus Relaciones con las Organizaciones Internacionales* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.75.V.12), vol. II, documento A/CONF.67/16, pág. 205. Véase también *Anuario Jurídico, 1975*, pág. 87.

¹²² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1, pág. 91.

¹²³ *Ibid.*, vol. 11, pág. 11.

¹²⁴ *Ibid.*, vol. 500, pág. 162.

¹²⁵ *Ibid.*

Tercera parte

**DECISIONES JUDICIALES
SOBRE CUESTIONES RELATIVAS
A LAS NACIONES UNIDAS
Y A LAS ORGANIZACIONES
INTERGUBERNAMENTALES
RELACIONADAS CON ELLAS**

Blank page

Page blanche

Capítulo VII

DECISIONES Y OPINIONES CONSULTIVAS DE TRIBUNALES INTERNACIONALES

[No hay decisiones u opiniones consultivas de tribunales internacionales sobre cuestiones relativas a las Naciones Unidas y a las organizaciones intergubernamentales relacionadas con ellas sobre las que informar en 1992.]

Capítulo VIII

FALLOS DE TRIBUNALES NACIONALES

Italia

TRIBUNAL SUPREMO DE CASACIÓN (PLENO DE LA SALA DE LO CIVIL)

CENTRO INTERNACIONAL DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL Y TÉCNICO (ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO) CONTRA TIRONE ROSANGELA ET AL., FALLO NO. 11781 DE 29 DE OCTUBRE DE 1992

Immunidad de medidas de ejecución — Solicitud al Tribunal Supremo para que reconozca la inmunidad de procedimiento judicial del Demandante y declare inválida, por falta de jurisdicción, una diligencia de embargo expedida por un tribunal de menor instancia — Efectos para un tratado subsiguiente de una referencia a las anteriores reservas de Italia a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades — Cuestión de si un órgano subsidiario está amparado por la personalidad jurídica de la OIT

1. El Demandante (cuyo título actual es Centro de Capacitación Internacional de la OIT) fue establecido en Turín por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo en 1963. En un acuerdo concertado entre el Gobierno de Italia y la OIT en 1964 se dispone en el artículo 3.1 que "... el Centro gozará en Italia ... de los privilegios e inmunidades reconocidos a la Organización Internacional del Trabajo por el Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, tal como fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptado, en nombre de la Organización Internacional del Trabajo, por la Conferencia Internacional del Trabajo el 10 de julio de 1948"¹.

2. En el momento de la firma, los signatarios canjearon varias cartas, en una de las cuales el Ministro de Relaciones Exteriores de Italia recordó, en relación con el artículo mencionado, las reservas que Italia había depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en 1952 con respecto a su adhesión a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, con arreglo a las cuales el reconocimiento de la inmunidad del procedimiento judicial se hubiera limitado a la "concedida a Estados extranjeros de conformidad con el derecho internacional".

3. La presente solicitud al Tribunal Supremo de Italia para que declare inválida una diligencia de embargo de un tribunal de menor instancia respecto de una cuenta bancaria que posea el Centro en Italia, se basaba principalmente en el mencionado artículo 3.1. Observando que la carta del Ministro de Relaciones Exteriores, así como el hecho de que los organismos especializados no hubieran aceptado las reservas a que hacía referencia la carta, con la consiguiente invalidez de la adhesión de Italia a la Convención en 1952,

el Tribunal llegó a la conclusión de que, en aquel momento, el Gobierno de Italia no había concedido ninguna prerrogativa y ninguna inmunidad a la OIT y que "la referencia a las prerrogativas e inmunidades concedidas a la Organización Internacional del Trabajo no tenía, en realidad, ninguna validez". Como consecuencia de ello, sobre la base del Acuerdo de 1964 el Centro "no adquirió ningún tipo de inmunidad de procedimiento judicial en Italia".

4. El Centro invocó también la inmunidad de procedimiento judicial derivada de la subsiguiente aceptación por Italia, con respecto a la OIT, de la Convención el 30 de agosto de 1985, sin reservas. Ahora bien, observando que con arreglo al artículo 2 del Acuerdo de 1964 el Centro tenía personalidad jurídica propia, el Tribunal estimó que el Centro, aunque estaba vinculado con la OIT, era una entidad claramente distinta de ella. Como el reconocimiento de la inmunidad de procedimiento judicial había quedado excluido en virtud del Acuerdo de 1964, era "evidente que no había ningún vínculo jurídico que hubiera permitido extender la inmunidad -que ahora se había reconocido incondicionalmente respecto de la Organización Internacional del Trabajo- también al Centro Internacional".

5. En consecuencia, el Tribunal falló que el Centro no poseía inmunidad ni de procedimiento judicial ni de medidas de ejecución.

NOTA

¹ *Boletín Oficial de la OIT*, vol. LXVIII, No. 3, julio de 1985, págs. 314 a 316.

Blank page

Page blanche

Cuarta parte
BIBLIOGRAFÍA

Blank page

Page blanche

BIBLIOGRAFÍA JURÍDICA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LAS ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON ELLAS

- A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL**
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Cuestiones particulares
 - B. NACIONES UNIDAS**
 - 1. Bibliografía general
 - 2. Órganos particulares
 - 3. Cuestiones o actividades particulares
 - C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS**
-

A. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y DERECHO INTERNACIONAL EN GENERAL

1. *Bibliografía general*

- Archer, Clive. *International organizations*. 2nd ed. (London; New York, Routledge, 1992). xi, 205 p.
Bibliography: p. 188-198. Includes index.
- Bélanger, Michel. *Institutions économiques internationales*. 5e éd. (Paris, Economica, 1992). 177 p. (Collection Droit international)
Bibliography: p. 163-169.
- Bonilla, Cesar Moyano. Un derecho internacional para un nuevo orden mundial. *El Derecho-Jurisprudencia General*, vol. 147(1992):875-886.
- Conforti, Benedetto. *Diritto internazionale*. 4a ed. (Naples, Scientifica, 1992). 430 p.
Corpus iuris gentium: a collection of basic texts on modern interstate relations. (Louvain, Belgium, Acco, 1992). 568 p.
- Degan, Vladimir-Djuro. General principles of law: a source of general international law. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3(1992):1-102.
Includes bibliographical references.
- Droz, Georges A.L. Regards sur le droit international privé comparé : cours général de droit international privé. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 229 (1991):9-424.
Includes bibliographical references.
- Dupuy, Pierre-Marie. *Droit international public* (Paris, Dalloz, 1992). 529 p.
Includes bibliographical references and index.
- Elias, Taslim Olawale. *New horizons in international law*. 2nd rev. ed. Revised and edited by Francis M. Ssekandi (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 395 p.
Includes bibliographical references.
- . Perspectives of the new trends in contemporary international law. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992) p. 161-176.
Includes bibliographical references.
- Erypleva, N. Iu. Klauzula neizmennykh obstoiatel'stv v sovremennom mezhdunarodnom prave. *Gosudarstvo i pravo*, No. 4 (1992):102-109.
Includes bibliographical references.
- The European tradition in international law: Dionisio Anzilotti. *European journal of international law*, 3(1)1992:92-162.
Series of articles. Bibliography: p. 156-162.
- Gamble, John King. *Teaching international law in the 1990s* (Washington, D.C., The American Society of International Law, 1992). 139 p.
Includes appendices.
- Gutiérrez Espada, Cesáreo. *Hacia un compendio de derecho internacional público*. 3a ed. Barcelona (DM-Promociones y Publicaciones Universitarias, 1992). 525 p.
- Guttal, G.H. Sources of international law: contemporary trends. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 183-201.
Includes bibliographical references.
- Hakapää, Kari. The importance and credibility of international law. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3(1992):419-429.
Includes bibliographical references.
- Heiskanen, Veijo. Living on international law. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3 (1992):414-418.
Includes bibliographical references.

- Henkin, Louis. International law: from the old world order to the new. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 507-512.
- International law* (Aldershot, United Kingdom, Dartmouth, 1992). 516 p. (International library of essays in law and legal theory).
Includes bibliographical references and index.
- International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 369 p.
Includes bibliographical references and index.
- Jacqué, Jean-Paul. Acte et norme en droit international public. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 227(1991):357-417.
Includes bibliographical references.
- The jurisprudence of international law: classic and modern views. *Proceedings* (American Society of International Law). 86th meeting (1992), p. 108-133.
Includes bibliographical references.
- Kapoor, Shyam Kishore. *International law*. 9th ed. (Allahabad, India, Central Law Agency, 1992), 862 p.
- Kirchner, Jörg. Thoughts about a methodology of customary international law. *Austrian journal of public and international law/Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* 43 (2/3) 1992:215-239.
Includes bibliographical references.
- Lachs, Manfred. Le droit international à l'aube du XXI siècle. *Revue générale de droit international public* 96(3) 1992:529-550.
Includes bibliographical references.
- López Aguilar, Juan Fernando. Maastricht y la problemática de la reforma de la Constitución: Unión Europea, derechos de los extranjeros y reforma constitucional: teoría y case study. *Revista de estudios políticos*, No. 77, julio/septiembre 1992:57-93.
Includes bibliographical references.
- Menon, P.K. International organizations as subjects of international law. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques* 70(1) janvier/mars 1992:61-81.
Includes bibliographical references.
- Menon, P.R. The legal personality of international organizations. *Sri Lanka journal of international law* 4(1992):79-97.
- Mincke, Wolfgang. Völkerrecht und internationales Privatrecht: Normen oder Erkenntnisse als Grundlage des internationalen Privatrechts? *Finnish yearbook of international law*, vol. 3 (1992):430-446.
Includes bibliographical references.
- Nguyen, Quoc Dinh. *Droit international public*. 4e éd. (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1992). 1269 p.
Bibliography: p. 11-21. Includes index.
- Oppenheim's international law* (Harlow, United Kingdom: Longman, 1992-).
Includes bibliographical references and indexes.
- Partan, Daniel G. *The international law process: cases and materials* (Durham, N.C., Carolina Academic Press, 1992). 883 p. maps.
Includes bibliographical references and index.
- Plofchan, Thomas K. A concept of international law: protecting systemic values. *Virginia journal of international law* 33(1) fall 1992:197-238.
Includes bibliographical references.
- Rigaux, François. Impératif démocratique et droit international. *Trimestre du monde*, No 17 (1992):37-51.
Summary in English. Includes bibliographical references.

- Ruzi , David. *Droit international public*. 10e  d. (Paris, Dalloz, 1992). 227 p.
Includes bibliographical references and index.
- Sahovic, Milan. The concept of international law at the end of the twentieth century. *In: International law in transition: essays in memory of Judge Nugendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 87-93.
Includes bibliographical references.
- Schwarzenberger, Georg. Complexities of the distinction between old and new international law: empirical question marks. *In: International law in transition: essays in memory of Judge Nugendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 1-9.
Includes bibliographical references.
- _____ The validity of international law: an empirical experiment. *In: Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 21-34.
Includes bibliographical references.
- Shibaeva, E.A. The question of the supranationality of universal international organizations. *Moskovskij Zhurnal Mezhdunarodnogo Prava/Moscow Journal of International Law* 4 1992:81-93.
Text in Russian.
- Terz, Panos. Die Polydimensionalit t der V lkerrechtswissenschaft oder *Pro scientia lata iuris inter gentes*. *Archiv des V lkerrechts* 31(4) 1992:442-481.
Includes bibliographical references.
- Tes n, Fernando R. The Kantian theory of international law. *Columbia law review* 92(1) January 1992:53-102.
Includes bibliographical references.
- The year of international law in review. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 586-603.
Includes bibliographical references.
2. *Cuestiones particulares*
- Bibliographie syst matique des ouvrages et articles relatifs au droit international public publi s en langue fran aise. *Annuaire fran ais de droit international*, vol. 37(1991):1197-1284.
- Chimni, Bhupinder Singh. Nuclear weapons and international law: some reflections. *In: International law in transition: essays in memory of Judge Nugendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 137-147.
Includes bibliographical references.
- Corell, Hans. Second Legal Advisers meeting at United Nations Headquarters in New York. *Nordic journal of international law* 61(1)1992:3-6.
Includes bibliographical references.
- Dupuy, Ren -Jean. Le pouvoir du droit international. *Revue des sciences morales et politiques* 147(1)1992:123-136.
Includes bibliographical references.
- Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 2 vols.
Includes bibliographical references and index.
- Feinstein, Barry A. Boundaries and security in international law and State practice. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3 (1992):135-236.
Includes bibliographical references.
- Fox, Gregory H. The right to political participation in international law. *Yale journal of international law* 17(2) summer 1992:539-607.
Includes bibliographical references.

- The increasing focus of public international law on private law issues. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 456-476.
Includes bibliographical references.
- International law and international relations theory: building bridges. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 167-209.
Includes bibliographical references.
- International law and the administration of occupied territories: two decades of Israeli occupation of the West Bank and Gaza Strip (Oxford, Clarendon Press, 1992). 534 p. maps.
Bibliography: p. 505-521. Includes index.
- International law practice in the 1990s: issues of law, policy and professional ethics. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 272-286.
Includes bibliographical references.
- Kabatova, E.V. Delikty v mezhdunarodnom chastnom pravc. *Gosudarstvo i pravo*, No. 9 (1992):100-107.
Includes bibliographical references.
- Menon, P.K. Individuals as subjects of international law. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*, 71(4) octobre/décembre 1992:295-327.
Includes bibliographical references.
- Myers, Patrick R. *Succession between international organizations* (London, Kegan Paul International, 1992). 192 p.
Includes bibliographical references.
- National sovereignty revisited: perspectives on the emerging norm of democracy in international law. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992):249-271.
Includes bibliographical references.
- Paul, James C.N. Law and development into the 1990s: the need to use international law to impose accountability to people on international development actors. *Third World legal studies* 1992:1-16.
- Preventive detention: a comparative and international law perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 302 p.
Includes bibliographical references.
- Reports on international legal research in progress. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 558-585.
Includes bibliographical references.
- The role of international law in United States foreign policymaking. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 434-455.
Includes bibliographical references.
- Samtleben, Jürgen. Neue interamerikanische Konventionen zum internationalen Privatrecht. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht*. 56(1) 1992:1-115.
Summary in English. Includes bibliographical references. Text of Conventions appears on p. 142-175.
- Schachter, Oscar. Internal conflicts and international law. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 1-9.
Includes bibliographical references.
- Les travaux de la Conférence de La Haye de droit international privé : dans les coulisses de la session du centenaire. *Revue belge de droit international*, 24(2) 1992:385-503.
Series of articles. Includes bibliographical references.

- Tunkin, Grigory. A new political thinking and international law. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 177-182.
Includes bibliographical references.
- Voitovich, S.A. Klassifikatsiia mezhdunarodnykh ekonomicheskikh organizatsii kak sub'ektov mezhdunarodnogo prava. *Gosudarstvo i pravo*, No. 5 (1992):97-104.
Includes bibliographical references.

B. NACIONES UNIDAS

1. Bibliografía general

- Aspects du système des Nations Unies dans le cadre de l'idée d'un nouvel ordre mondial : colloque des 22 et 23 novembre 1991, Aix-en-Provence, France (Paris, Pedone, 1992). 203 p.
Includes bibliographical references.
- Carlsson, Ingvar. A new international order through the United Nations. *Security dialogue* 23(4) December 1992:7-11.
- Childers, Erskine B. Gulf crisis lessons for the United Nations. *Bulletin of peace proposals* 23(2) June 1992:129-138.
Includes bibliographical references.
- Duke, Simon. The United Nations finance crisis: a history and analysis. *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)) 11(2) August 1992:127-150.
Includes bibliographical references.
- Fedorov, Vladimir Nikolaevich. OON i problema adaptatsii ee ustava k novym real'nostiam. *Gosudarstvo i pravo*, No. 6 (1992):106-116.
Concerns the Russian Federation.
- Gheball, Victor-Yves. La sécurité internationale à l'ère de l'après-guerre froide : le rôle des Nations Unies. *German yearbook of international law*, vol. 34(1991):108-121.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Krygeris, Algimantas Antanas. *Kas yra SNO?/What is the United Nations?* (Vilnius, Ratnycele, 1992). 230 p.
Summaries in English and Russian. Bibliography: p. 225-231.
- Lewin, André. Politische Lage und Persönlichkeit der Generalsekretäre. *Vereinte Nationen und Osterreich* 41(1)1992:11-14.
- McCormack, Timothy L.H. H.V. Evatt at San Francisco: a lasting contribution to international law. *Australian year book of international law*, vol. 13(1992):89-105.
Includes bibliographical references.
- Petkovicl, Ranko. Ujedinjenje nacije u posleratnim medunarodnim odnosima 1945-1992/ Les Nations-Unies dans les relations internationales après la deuxième guerre mondiale 1945-1992. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (2/3) 1992:282-294.
Includes bibliographical references.
- Schermers, Henry G. The chairman of an international organ. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):296-306.
Includes bibliographical references.
- Tomuschat, Christian. Die Zukunft der Vereinten Nationen. *Europa Archiv* 47(2) 25 Januar 1992:42-50.
Includes bibliographical references.
- The United Nations response to a changing world: international law implications. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 303-323.
Includes bibliographical references.

Urquhart, Brian E., Sir. Towards a more effective United Nations. *Development dialogue*, No. 1/2(1991):96 p.

Special issue. Includes bibliographical references.

_____ The United Nations in 1992: problems and opportunities. *International affairs* (Royal Institute of International Affairs (United Kingdom)) 68(2) April 1992:311-319.

2. *Órganos particulares*

Asamblea General

Dauchy, Jacqueline. Travaux de la Commission juridique de l'Assemblée générale (46e session). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):647-667.

Includes bibliographical references.

Thomas, Jeremy A. Mid-term blues in the Sixth Committee: the United Nations Decade of International Law. *African journal of international and comparative law* 4(1) March 1992:216-225.

Corte Internacional de Justicia

Abi-Saab, Georges. De l'évolution de la Cour internationale : réflexions sur quelques tendances récentes. *Revue générale de droit international public* 96(2) 1992:273-298.

Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.

Anand, R.P. (Ram Prakash). The World Court on trial. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 245-265.

Includes bibliographical references.

Cottreau, Gilles. Validité de la sentence arbitrale du 31 juillet 1989 (Guinée-Bissau, Sénégal) : arrêt de la C.I.J. du 12 novembre 1991. *Revue générale de droit international public* 96(4)1992:753-776.

Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.

Decaux, Emmanuel. L'affaire du passage par le Grand-Belt (Finlande c. Danemark) : demande en indication de mesures conservatoires : ordonnance du 29 juillet 1991. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 1991:444-454.

Includes bibliographical references.

Doehring, Karl. The participation of international and national courts in the law-creating process. *South African yearbook of international law*, vol. 17 (1991/92):1-11.

Includes bibliographical references.

Fernando, Joyce. The International Court of Justice: a critique of its role. *Sri Lanka journal of international law* 4 1992:27-54.

Franck, Thomas M. The "powers of appreciation": who is the ultimate guardian of United Nations legality? *American journal of international law* 86(3) July 1992:519-523.

Concerns the Libyan Arab Jamahiriya, the United Kingdom and the United States.

Includes bibliographical references.

Gormley, W. Paul. Selected recommendations to enhance the effectiveness of the International Court of Justice: perfection and application of confidence-building measures. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 309-340.

Indicates bibliographical references.

Grabowska, Genowefa M. Les avis consultatifs de la Cour internationale de justice. *Polish yearbook of international law*, vol. 18 (1989/1990):17-29.

Includes bibliographical references.

Greig, D.W. Nicaragua and the United States: confrontation over the jurisdiction of the international court. *British year book of international law*, vol. 62 (1991):119-281.

Includes bibliographical references.

- _____. Third party rights and intervention before the International Court. *Virginia journal of international law*. 32(2) winter 1992:285-376.
Includes bibliographical references.
- Grief, Nicholas. *The World Court project on nuclear weapons and international law*. (Northampton, Mass., Aletheia Press, 1992), 44 p.
Bibliography: p. [43]-44.
- Guilds, John C. If it quacks like a duck: comparing the ICJ Chambers to international arbitration for a mechanism of enforcement. *Maryland journal of international law and trade* 16(1) spring 1992:43-82.
Includes bibliographical references.
- Günther, Konstantin. Zulässigkeit und Grenzen der Intervention bei Streitigkeiten vor dem IGH: Rechtsfragen zu Artikel 62 und 63 des IGH-Statuts. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):254-295.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Lachs, Manfred. Evidence in the procedure of the International Court of Justice: role of the Court. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 265-276.
Includes bibliographical references.
- _____. Some reflections on the nationality of judges of the International Court of Justice. *Pace yearbook of international law*, vol. 4 (1992):49-68.
- Mann, F.A. Foreign investment in the international Court of Justice: the ELSI case. *American journal of international law*. 86(1) January 1992:92-103.
Includes bibliographical references.
- McGinley, Gerald P. The I.C.J.'s decision in the *Lockerbie* cases. *Georgia journal of international and comparative law* 22(3) fall 1992:577-617.
Includes text of Security Council resolutions 731 (1992) and 748 (1992).
Includes bibliographical references.
- McWhinney, Edward. "Internationalizing" the International Court: the quest for ethno-cultural and legal-systemic representativeness. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 277-289.
- Moore, Andrew F. Ad hoc chambers of the International Court and the question of intervention. *Case Western Reserve journal of international law* 24(3) summer 1992:667-698.
Includes bibliographical references.
- Olivares, Gustavo. *Les avis consultatifs de la Cour de la Haye : révolution et aspects récents : analyse doctrinale et jurisprudentielle* (Genève, 1992), 67 p.
Includes bibliography.
- Ostihansky, Rudolf. The "Mazilu opinion" of the International Court of Justice and its contribution to clarification of international law. *Polish yearbook of international law*, vol. 18 (1989/1990):31-45.
Includes bibliographical references.
- Queneudec, Jean-Pierre. L'affaire de la Sentence arbitrale du 31 juillet 1989 devant la C.I.J. (*Sénégal c. Guinée Bissau*). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991): 419-443.
Includes bibliographical references.
- Quintana, Juan José. The Latin American contribution to international adjudication: the case of the International Court of Justice. *Netherlands international law review* 39(1) 1992:127-154.
Includes bibliographical references.
- Schwebel, Stephen M. Was the capacity to request an advisory opinion wider in the Permanent Court of International Justice than it is in the International Court of Justice? *British year book of international law*, vol. 62 (1991):77-118.
Includes bibliographical references.

- Scobbie, Iain. Discontinuance in the International Court: the enigma of the nuclear tests cases. *International and comparative law quarterly* 41(4) October 1992:808-840. Includes bibliographical references.
- Shahabuddeen, M. The International Court of Justice: the integrity of an idea. In: *International law of transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992) p. 341-361. Includes bibliographical references.
- Sugihara, Takane. The International Court of Justice: case concerning passage through the Great Belt: request for the indication of provisional measures. *Journal of international law and diplomacy* 91(5) December 1992:79-88. In Japanese.
- Symonides, Janusz. Les fonctions de la justice internationale dans les relations internationales contemporaines. *Polish yearbook of international law*, vol. 18 (1989/1990): 87-98. Includes bibliographical references.
- Torres Bernárdez, Santiago. Reciprocity in the system of compulsory jurisdiction and in other modalities of contentious jurisdiction exercised by the International Court of Justice. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 291-329. Includes bibliographical references.
- Tyagi, Yogesh K. The World Court after the cold war. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 231-243. Includes bibliographical references.
- Secretaría**
- Parker, Joakim E. Electing the United Nations Secretary-General after the cold war. *Hastings law journal* 44(1) November 1992: p. 161-184. Includes bibliographical references.
- Schreuer, Christoph. Secondment of United Nations officials from national civil service. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):307-353. Includes bibliographical references.
- Tinker, Catherine. The changing role of the United Nations Secretary-General. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 308-313. Includes bibliographical references.
- Consejo de Seguridad**
- Alston, Philip. The Security Council and human rights: lessons to be learned from the Iraq-Kuwait crisis and its aftermath. *Australian year book of international law*, vol. 13 (1992):107-176. Includes bibliographical references.
- Bouthillier, Yves Le. Réflexions sur la validité des opérations entreprises contre l'Iraq en regard de la Charte des Nations Unies et du droit canadien. *Canadian yearbook of international law*, vol. 29 (1991):142-221. Summary in English. Includes bibliographical references.
- Bovén, Theodoor Corneelis van. The Security Council: the new frontier. *Review* (International Commission of Jurists), No. 48, June 1992:12-23. Includes bibliographical references. Journal also available in Spanish.
- Claims against Iraq: the United Nations Compensation Commission and other remedies. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 477-500. Includes bibliographical references.
- Dallal, Shaw J. International law and the United Nations' role in the Gulf Crisis. *Syracuse journal of international law and commerce*, vol. 18, spring 1992:111-140.

- D'Argent, Pierre. Le Fonds et la Commission de compensation des Nations Unies. *Revue belge de droit international* 25(2) 1992:485-518.
Includes bibliographical references.
- Djiena-Wembou, Michel-Cyr. Réflexion sur la validité et la portée de la résolution 678 (1990) du Conseil de sécurité. *Revue juridique et politique, indépendance et coopération*, 46(4) octobre/décembre 1992:438-457.
Includes bibliographical references.
- Koskenniemi, Martti. Le Comité des sanctions (créé par la résolution 661 (1990) du Conseil de sécurité). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):119-137.
Includes bibliographical references.
- Lapidoth, Ruth Escheibacher. Security Council resolution 242 (1967) at twenty-five. *Israel law review* 26(3) summer 1992:295-318.
Includes bibliographical references.
- _____ Some reflections on the law and practice concerning the imposition of sanctions by the Security Council. *Archiv des Völkerrechts* 30(1) 1992:114-127.
Includes bibliographical references.
- Marauhn, Thilo. The implementation of disarmament and arms control obligations imposed upon Iraq by the Security Council. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 52(3/4) 1992:781-803.
Includes bibliographical references.
- Patil, Anjali V. *The United Nations veto in world affairs, 1946-1990: a complete record and case histories of the Security Council's veto* (Sarasota, Fla., UNIFO, 1992), 559 p.
Includes a microfiche with the texts of resolutions and decisions adopted by the Security Council, 1946-1990. Bibliography: p. 555-559.
- Ramcharan, Bertrand G. The Security Council: maturing of international protection of human rights. *Review* (International Commission of Jurists), No. 48, June 1992:24-37.
Includes bibliographical references. Journal also available in Spanish.
- Smith, Edwin M. The need for effective multilateral sanctions. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 303-308.
Includes bibliographical references.
- Smith, Michelle. Expanding permanent membership in the UN Security Council: opening a Pandora's box of needed change? *Dickinson journal of international law*, fall 1993:173-193.
Includes bibliographical references.
- Sur, Serge. La résolution 687 (3 avril 1991) du Conseil de sécurité dans l'affaire du Golfe. *Annuaire français de droit international*, vol. 37(1991):25-117.
Two separate articles. Includes bibliographical references.
- Weckel, Philippe. Le Chapitre VII de la Charte et son application par le Conseil de sécurité. *Annuaire français de droit international*, vol. 37(1991):165-202.
Includes bibliographical references.
- Fuerzas de las Naciones Unidas**
- Ebersole, Jon M. The United Nations' response to requests for assistance in electoral matters. *Virginia journal of international law* 33(1) fall 1992:91-122.
- Pauwels, Ann. Juridische analyse van de VN-vredesoperaties in (ex)-Joegoslavië. *Studia diplomatica* 45(3) 1992:39-70.
Includes bibliographical references.
- Reisman, William Michael. International election observation. *Pace yearbook of international law*, vol. 4(1992):1-48.
- Siekmann, Robert C.R. The development of the United Nations law concerning peace-keeping operations. *Leiden journal of international law* 5(2) October 1992:273-281.
Includes bibliographical references.

Stoelting, David. The challenge of United Nations-monitored elections in independent nations. *Stanford journal of international law* 28(2) spring 1992:371-424.
Includes bibliographical references.

Takai, Susumu. Attitudes of some States towards United Nations peacekeeping operations. *Journal of international law and diplomacy* 91(4) October 1992:44-63.
In Japanese.

3. Cuestiones o actividades particulares

Seguridad colectiva

Durch, William J. *Keeping the peace: the United Nations in the emerging world order* (Washington, D.C., Henry L. Stimson Center, 1992). 108 p.
Includes bibliographical references.

Gómez-Robledo Verdusco, Alonso. Seguridad internacional colectiva y crisis del Golfo Pérsico. *Boletín mexicano de derecho comparado* 25(73) enero/abril 1992:27-40.
Includes bibliographical references.

Humphrey, John P. Peace on earth and goodwill to men. *Human rights quarterly* 14(3) August 1992:425-444.
Includes bibliographical references.

Surrell, Andrew. Collective security and international order revisited. *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)) 11(1) April 1992:37-55.
Includes bibliographical references.

Luck, Edward C. Whose collective security? *Washington quarterly* 15(2) spring 1992:43-56.

Rivlin, Benjamin. Regional arrangements and the United Nations system for collective security and conflict resolution: a new road ahead? *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)) 11(2) August 1992:95-110.
Includes bibliographical references.

Schindler, Dietrich. Kollektive Sicherheit der Vereinten Nationen und dauernde Neutralität der Schweiz. *Schweizerisches Zeitschrift für internationales und europäisches Recht* 2(4) 1992:435-479.
Includes bibliographical references.

Spaid, Brian M. Collective security v. constitutional sovereignty: can the President commit United States troops under the sanction of the United Nations Security Council without Congressional approval? *University of Dayton law review* 17(3) 1992:1055-1088.
Includes bibliographical references.

UN Association of the United States of America. Global Policy Project. Partners for peace: strengthening collective security for the 21st century (New York, United Nations Association of the United States of America, 1992). 72 p.

Arbitraje comercial

Amisshah, Austin. The ACP/EEC conciliation and arbitration rules. *Arbitration international* 8(2) 1992:167-184.

Atterbury, S. Ward. Enforcement of a-national arbitral awards under the New York Convention of 1958. *Virginia journal of international law* 32(2) winter 1992:471-514.
Includes bibliographical references.

Baker, Stewart Abercrombie. *The UNCITRAL arbitration rules in practice: the experience of the Iran-United States Claims Tribunal* (Deventer, Netherlands; Boston, Mass., Kluwer Law and Taxation Publishers, 1992). 314 p.
Includes bibliographical references and index.

- Baniassadi, Mohammad Reza. Do mandatory rules of public law limit choice of law in international commercial arbitration? *International tax & business lawyer* 10(1) summer 1992:59-84.
Includes bibliographical references.
- Bernardini, Piero. The arbitration clause of an international contract. *Journal of international arbitration* 9(2) June 1992:45-60.
Includes bibliographical references.
- Brower, Charles N. The lessons of the Iran-United States Claims Tribunal: how they may be applied in the case of Iraq? *Virginia journal of international law* 32(2) winter 1992:421-430.
Includes bibliographical references.
- Chapdelaine, Pascal. The temporal application of the New York Arbitration Convention of 1958: retroactivity or immediate application? *Arbitration international* 8(1) 1992:73-81.
Includes bibliographical references.
- Dispatching the opposition: a legal guide to transnational litigation* (London: Euro-money Publications, 1992), 51 p.
- Durgavich, Michael. Resolving disputes arising out of the Persian Gulf war: independent enforceability of international agreements to arbitrate. *California Western international law journal* 22(2) 1991/1992:389-428.
Includes bibliographical references.
- Garnise, Elyse. The Iraqi claims process and the ghost of Versailles. *New York University law review* 67(4) October 1992:840-878.
Includes bibliographical references.
- Grigera Naón, Horacio A. *Choice-of-law problems in international commercial arbitration* (Tübingen, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1992). 337 p. (Studien zum ausländischen und internationalen Privatrecht Max-Planck-Institut für ausländisches und internationales Privatrecht, 29).
Bibliography: p. 293-337.
- Gutiérrez, Rafael Bernal. Una herramienta fundamental en la apertura: el arbitraje internacional. *Revista Camara de Comercio de Bogotá*, No. 81, abril 1992:59-68.
Includes bibliographical references.
- Kreindler, Richard H. ICC-Schiedsgerichtsordnung: "Rechte" und "Pflichten" des Beklagten im Anfangsstadium. *Recht der internationalen Wirtschaft* 38(8) August 1992:609-616.
Includes bibliographical reference.
- Lebedev, S.N. LCIS rules for international commercial arbitration. *Arbitration international* 8(4) 1992:321-328.
Includes bibliographical references.
- Mustill, Michael John, Sir. Maritime arbitration: the call for a wider perspective. *Journal of international arbitration* 9(2) June 1992:5-30.
- Newman, Lawrence W. Production of evidence through United States courts for use in international arbitration. *Journal of international arbitration* 9(2) June 1992:61-69.
- Paulsson, Jan. Cross-enrichment of public and private law: dispute resolution mechanisms in the international arena. *Journal of international arbitration* 9(1) March 1992:59-68.
Includes bibliographical references.
- Peters, Paul. Dispute settlement arrangements in investment treaties. *Netherlands yearbook of international law*, vol. 22 (1992):91-161.
Includes bibliographical references.
- Reichert, Douglas D. Problems with parallel and duplicate proceedings: the litispence principle and international arbitration. *Arbitration international* 8(3) 1992:237-255.
Includes bibliographical references.

- Reisman, William Michael. *Systems of control in international adjudication and arbitration: breakdown and repair* (Durham, N.C., Duke University Press, 1992), 174 p. Includes bibliographical references and index.
- Robine, Eric. What companies expect of international commercial arbitration. *Journal of international arbitration* 9(2) June 1992:31-44. Includes bibliographical references.
- Sandrock, Otto. Welches Kollisionsrecht hat ein Internationales Schiedsgericht anzuwenden? *Recht der internationalen Wirtschaft* 38(10) Oktober 1992:785-795. Includes bibliographical references.
- Seifi, Jamal. Procedural remedies against awards of Iran-United States Claims Tribunal. *Arbitration international* 8(1) 1992:41-72. Includes bibliographical references.
- Sempasa, Samson L. Obstacles to international commercial arbitration in African countries. *International and comparative law quarterly* 41(2) April 1992:387-413. Includes bibliographical references.
- Spickhoff, Andreas. Internationales Handelsrecht vor Schiedsgerichten und staatlichen Gerichten. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* 56(1) 1992:116-141. Summary in English. Includes bibliographical references.
- Tiefenbrun, Susan W. A comparison of international arbitral rules. *Boston College international and comparative law review* 15(1) winter 1992:25-49. Includes bibliographical references.
- Weigand, Frank-Bernd. Discovery in der internationalen Schiedsgerichtsbarkeit. *Recht der internationalen Wirtschaft* 38(5) Mai 1992:361-365. Includes bibliographical references.

Relaciones consulares

- Diplomatic and consular law: selected instruments* (Bern; New York, P. Lang, 1992), 151 p. (Diplomatic Studies Programme, Graduate Institute of International Studies, Geneva).

Relaciones diplomáticas

- James, Alan. Diplomatic relations and contacts. *British year book of international law*, vol. 62(199):347-387. Includes bibliographical references.
- Jouve, Edmond. *Relations internationales* (Paris, PUF, 1992) 479 p. Bibliography: p. 465-473. Includes index.
- Langhorne, Richard. The regulation of diplomatic practice: the beginnings to the Vienna Convention on diplomatic relations, 1961. *Review of international studies* 18(1) 1992:3-17. Includes bibliographical references.

Desarme

- Bianchi, Andrea. Esportazione e transito di materiali di armamento: profili di diritto internazionale. *Rivista di diritto internazionale* 75(1) 1992:65-90. Includes bibliographical references.
- Efforts to control weapons proliferation: possible legal regimes or a quixotic effort? *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 513-531. Includes bibliographical references.
- Krause, Joachim. Neuartiges internationales Regime mit Präcedenzwirkung?: die Kontrolle der irakischen Rüstung durch Vereinte Nationen und IAEA. *Vereinte Nationen* 40(2) April 1992:46-51. Includes bibliographical references.

Martin, Michele E. The changing role of the United Nations: halting nuclear proliferation in Iraq. *Dickinson journal of international law* 10(3) 1992:485-513.
Includes bibliographical references.

Orava, Stephen J. Waging the next war: the carryover of arms control verification procedures to international environmental law. *Georgetown international environmental law review* 5(1) fall 1992:151-176.

Roche, Jean-Jacques. Le Traité START. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):315-327.
Includes bibliographical references.

Stock, Thomas. Die zukünftige Konvention zum Verbot der Chemiewaffen: ein Schritt zur Vernichtung einer vom humanitären Völkerrecht geächteten Waffenart. *Humanitäres Völkerrecht* 5(2) 1992:50-60.
Includes bibliographical references.

Ziemke, Caroline F. Peace without strings? interwar naval arms control revisited. *Washington quarterly* 15(4) autumn 1992:87-106.
Includes bibliographical references.

Jurisdicción nacional

Havugimana, Déogratius. Aspects de la compétence internationale des juridictions civiles rwandaises. *Penant* 102(808) 1992:46-74.
Includes bibliographical references.

Teitz, Louise Ellen. Taking multiple bites of the apple: a proposal to resolve conflicts of jurisdiction and multiple proceedings. *International law* 26(1) 1992:21-64.
Includes bibliographical references.

Cuestiones del medio ambiente

Adede, Andronico Oduogo. International environmental law from Stockholm to Rio: an overview of past lessons and future challenges. *Environmental policy and law* 22(2) April 1992:88-105.
Includes bibliographical references.

Agenda 21 and the UNCED proceedings (New York, Oceana, 1992-). Third Series, International Protection of the Environment, Bernd Rüter and Bruno Simma, General Editors.

Aninat, Raimundo Gonzalez. Principios generales del derecho internacional ambiental. *Revista de derecho* 61(191) enero/junio 1992:105-131.
Includes bibliographical references.

Ausubel, Jesse H. Verification of international environmental agreements. *Annual review of energy and the environment*, vol. 17 (1992):1-43.
Includes bibliographical references.

Biodiversity and international law: the effectiveness of international environmental law. (Amsterdam; Washington, D.C., IOS Press, 1992), 213 p.

Birmie, Patricia W. *International law and the environment*. (Oxford, Clarendon Press; New York, Oxford University Press, 1992), 563 p.
Includes bibliographical references and index.

Bodansky, Daniel. Draft convention on climate change. *Environmental policy and law* 22(1) February 1992:5-15.
Includes bibliographical references.

Bothe, Michael. The protection of the environment in times of armed conflict: legal rules, uncertainty, deficiencies and possible developments. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):54-62.
Includes bibliographical references.

- Brunnée, Jutta A. The jigsaw puzzle of international environmental protection: international approaches to atmospheric pollution and the Baltic Sea area. *International journal of legal information* 21(1) spring 1992:1-17.
Includes bibliographical references.
- Brusendorf, Anne Christine. The coastal State's and the port State's legislative competence concerning foreign ships to prevent pollution: looked at in the light of existing conventions on pollution prevention. *Nordic journal of international law* 61(1) 1992:61-82.
Includes bibliographical references.
- Ciccolo, Angela. Environmental responsibility under severe economic constraints: re-examining the Lesotho Highlands Water Project. *Georgetown international environmental law review* 4(2) winter/spring 1992:447-467.
Includes bibliographical references.
- Dobson, Tracy. Loss of biodiversity: an international environmental policy perspective. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* 17(2) spring 1992:277-309.
Includes bibliographical references.
- Donald, J. Wylie. The Bamako Convention as a solution to the problem of hazardous waste exports to less developed countries. *Columbia journal of environmental law* 17(2) 1992:419-458.
Includes bibliographical references.
- Drogula, Jennifer M. Developed and developing countries: sharing the burden of protecting the atmosphere. *Georgetown international environmental law review* 4(2) winter/spring 1992:257-301.
Includes bibliographical references.
- Dwivedi, O.P. An ethical approach to environmental protection: a code of conduct and guiding principles. *Canadian public administration* 35(3) fall 1992:363-380.
Summary in French. Includes bibliographical references.
- The Earth Summit and the oceans. *Ocean and coastal management* 18(1) 1992. 184 p. Special issue. Includes bibliographies.
- Edgerton, Laura. Eco-terrorist acts during the Persian Gulf war: is international law sufficient to hold Iraq liable? *Georgia journal of international and comparable law* 22(1) spring 1992:151-174.
Includes bibliographical references.
- Environmental change and international law: new challenges and dimensions* (Tokyo: United Nations University Press, 1992). 493 p.
Includes bibliographical references.
- Fitzmaurice-Lachs, Malgosia. *International legal problems of the environmental protection of the Baltic Sea* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff/Graham and Trotman, 1992), 313 p.
Bibliography: p. 277-291. Includes index.
- Foreman, Elaine F. Protecting the Antarctic environment: will a protocol be enough? *American university journal of international law and policy* 7(4) summer 1992:843-879.
Includes bibliographical references.
- Gallagher, Anne. The "new" Montreal Protocol and the future of international law for protection of the global environment. *Houston journal of international law* 14(2) winter 1992:267-364.
Includes bibliographical references.
- Goldstein, Robert J. Proposal for institutionalization of emergency response to global environmental disasters. *Pace yearbook of international law*, vol. 4 (1992):219-240.
- Harakas, Andrew J. The Montreal protocols in the United States 17 years later: the road to ratification or 'final defeat/Die Montrealer Protokolle in den Vereinigten Staaten

- nach 17 Jahren; Ratifikation oder endgültiges Scheitern?/Les protocoles de Montréal aux Etats-Unis après 17 ans: ratification ou échec total? *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(4) 1992:354-359.
Includes bibliographical references.
- Hey, Ellen. The precautionary concept in environmental policy and law; institutionalizing caution. *Georgetown international environmental law review* 4(2) winter/spring 1992:303-318.
Includes bibliographical references.
- Hinds, Caroline. Das Prinzip "sic utere tuo ut alienum non laedas" und seine Bedeutung im internationalen Umweltrecht. *Archiv des Völkerrechts* 31(3) 1992:298-325.
Includes bibliographical references.
- Hohmann, Harald. *Basic documents of international environmental law* (Dordrecht, Netherlands, Martinus Nijhoff Publishers, 1992). 3 vols.
- _____. *Präventive Rechtspflichten und -prinzipien des modernen Umweltvölkerrechts: zum Stand des Umweltvölkerrechts zwischen Umweltnutzung und Umweltschutz.* (Berlin, Duncker and Humblot, 1992), 439 p.
Thesis (doctoral), Universität Frankfurt, 1991. Bibliography: p. 412-439.
- Housman, Robert F. Trade, environment, and sustainable development: a primer. *Hastings international and comparative law review* 15(4) summer 1992:535-612.
Includes bibliographical references.
- International environmental law: basic instruments and references* (Dobbs Ferry, N.Y.: Transnational Publishers, 1992), 749 p.
Includes index.
- Issues relating to the 1992 Brazil Conference on the environment. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992) p. 401-428.
Includes bibliographical references.
- Jennings, Robert. Need for environmental court? *Environmental policy and law* 22(5/6) December 1992:312-314.
Includes bibliographical references.
- Kaminsky, Howard S. Assessment of the Bamako Convention on the Ban of Import into Africa and the Control of Transboundary Movement and Management of Hazardous Wastes within Africa. *Georgetown international environmental law review* 5(1) fall 1992:77-90.
Includes bibliographical references.
- Kettlewell, Ursula. The answer to global pollution? a critical examination of the problems and potential of the polluter-pays principle. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(2) summer 1992:429-478.
Includes bibliographical references.
- Kimball, Lee A. *Forging international agreement: strengthening intergovernmental institutions for environment and development* (Washington, D.C., World Resources Institute, 1992), 84 p.
Includes bibliographical references.
- Kreuzer, K. Environmental disturbance and damage in the context of private international law. *Revista española de derecho internacional* 44(1) enero-unio 1992:57-78.
Includes bibliographical references.
- Kummer, Katharina. The international regulation of transboundary traffic in hazardous wastes: the 1989 Basel Convention. *International and comparative law quarterly* 41(3) July 1992:530-562.
Includes bibliographical references.
- Lawrence, Peter M. Technology transfer funds and the law: recent amendments to the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer. *Journal of environmental law* 4(1) 1992:15-27.
Includes bibliographical references.

- Leibler, Anthony. Deliberate wartime environmental damage: new challenges for international law. *California Western international law journal* 23(1) fall 1992:67-137.
Includes bibliographical references.
- Lindgren, Jeffrey T. Global warming and the Washington Conference: recommendations for an international agreement to combat global warming. *American University journal of international law and policy* 7(2) winter 1992:367-396.
Includes bibliographical references.
- Massey, Suzanne C. Global warming: international environmental agreements: the 1992 United Nations Conference on the Environment and Development most likely will not culminate in a successfully preventive global warming treaty without the United States' support. *Georgia journal of international and comparative law* 22(1) spring 1992:175-209.
Includes bibliographical references.
- Meyers, Gary D. Surveying the lay of the land, air, and water: features of current international environmental and natural resources law, and future prospects for the protection of species habitat to preserve global biological diversity. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(2) summer 1992:479-604.
Includes bibliographical references.
- Micklitz, Hans-Wolfgang. International regulation and control of the production and use of chemicals and pesticides: perspectives for a convention. *Michigan journal of international law* 13(3) spring 1992:653-697.
Includes bibliographical references.
- Mini-symposium: trade and the environment. *World economy* 15(1) January 1992:101-171.
Series of articles. Includes bibliographies.
- Myers, Stewart S. Where are the regulations for shipping hazardous waste to Africa? *Georgetown international environmental law review* 4(2) winter/spring 1992:401-419.
Includes bibliographical references.
- Obey, Craig. Trade incentives and environmental reform: the search for a suitable incentive. *Georgetown international environmental law review* 4(2) winter/spring 1992:421-446.
Includes bibliographical references.
- Orrego Vicuña, Francisco. *The protection of the Antarctic environment* (Lysaker, Norway, Fridtjof Nansen Institute, 1992), 44 p.
Includes bibliographical references.
- Osmundsen, Lori. Paradise preserved? the contribution of the SPREP Convention to the environmental welfare of the South Pacific. *Ecology law quarterly* 19(4) 1992:727-793.
Includes bibliographical references.
- Pallemaerts, Marc. The North Sea ministerial declarations from Bremen to The Hague: does the process generate any substance? *International journal of estuarine and coastal law* 7(1) February 1992:1-26.
Includes bibliographical references.
- Palmer, Geoffrey. The earth summit: what went wrong at Rio? *Washington University law quarterly* 70(4) 1992:1005-1028.
Includes bibliographical references.
- _____. The implications of climate change for international law and institutions. *Transnational law and contemporary problems* 2(1) spring 1992:205-257.
Includes bibliographical references.
- _____. New ways to make international environmental law. *American journal of international law* 86(2) April 1992:259-283.
Includes bibliographical references.

- Panjabi, Rancee Khooshie Lal. Idealism and self-interest in international environmental law: the Rio dilemma. *California Western international law journal* 23(1) fall 1992:177-198.
Includes bibliographical references.
- Patlis, Jason M. The multilateral fund of the Montreal Protocol: a prototype for financial mechanisms in protecting the global environment. *Cornell international law journal* 25(1) winter 1992:181-230.
Includes bibliographical references.
- Plant, Glen. Legal aspects of marine pollution during the Gulf war. *International journal of estuarine and coastal law* 7(3) August 1992:217-231.
Includes bibliographical references.
- Plofchan, Thomas K. Recognizing and countervailing environmental subsidies. *International lawyer* 26(3) fall 1992:763-780.
Concerns the United States. Includes bibliographical references.
- Puissochet, Jean-Pierre. Le Protocole au Traité sur l'Antarctique, relatif à la protection de l'environnement (Madrid, 4 octobre 1991). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):755-773.
Includes bibliographical references.
- Raftopoulos, Evangelos. The Barcelona Convention system for the protection of the Mediterranean Sea against pollution: an international trust at work. *International journal of estuarine and coastal law* 7(1) February 1992:27-42.
Includes bibliographical references.
- Ramakrishna, Kilaparti. Interest articulation and lawmaking in global warming negotiations: perspectives from developing countries. *Transnational law and contemporary problems* 2(1) spring 1992:153-172.
Includes bibliographical references.
- Rémond-Gouilloud, Martine. À la recherche du futur : la prise en compte du long terme par le droit de l'environnement. *Revue juridique de l'environnement*, No. 1 (1992): 5-17.
Includes bibliographical references.
- Rest, Alfred. Ecological damage in public international law. *Environmental policy and law* 22(1) February 1992:31-41.
Includes bibliographical references.
- Rosencranz, Armin. Hazardous wastes: Basel after Rio. *Environmental policy and law* 22(5/6) December 1992:318-322.
Includes bibliographical references.
- Saalfeld, Michael. Umweltschutz in bewaffneten Konflikten aus völkerrechtsgeschichtlicher Sicht. *Humanitäres Völkerrecht* 5(1) 1992:23-32.
Includes bibliographical references.
- Sachariew, Kamen. Promoting compliance with international environmental legal standards: reflections on monitoring and reporting mechanisms. *Yearbook of international environmental law*, vol. 2 (1991):31-52.
Includes bibliographical references.
- Sarin, Manohar L. The protection of the human environment in a divided world and international law. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992).
Includes bibliographical references.
- Schwietzke, Joachim. International agreements on the environment and their sources. *International journal of legal information* 20(2) 1992:118-132.
Includes bibliographical references.
- Simonis, Udo Ernst. Auf dem Weg zu einer Klimakonvention: zur Verteilung der Kohlendioxid-Reduzierungspflichten zwischen Nord und Süd. *Vereinte Nationen* 40(1) February 1992:10-16.
Bibliography: p. 15-16.

- Singh, Gurdip. The greenhouse effect: need for legal control. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nugendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 149-159.
Includes bibliographical references.
- Il sistema internazionale di risarcimento dei danni causati da inquinamento da idrocarburi. *Diritto marittimo* 94(3) gennaio/marzo 1992:3-29.
Includes bibliographical references.
- Sloan, John C. United Nations Conference on Environment and Development: progress and prospects for success. *International Geneva yearbook*, vol. 6 (1992):49-63.
- Soberón Gerrido, Ricardo. Los tratados ambientales y la Cumbre de la Tierra. *Boletín (Comisión Andina de Juristas)*, No. 34 (septiembre 1992):19-25.
Includes bibliographical references.
- Stone, Christopher D. Beyond Rio: "insuring" against global warming. *American journal of international law* 86(3) July 1992:445-488.
Includes bibliographical references.
- Symonides, Janusz. The human right to a clean, balanced and protected environment. *International journal of legal information* 21(1) spring 1992:24-40.
Includes bibliographical references.
- Talbot, Lori B. Recent developments in the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer: the June 1990 meeting and beyond. *International lawyer* 26(1) spring 1992:145-181.
Includes bibliographical references.
- Timoshenko, A.S. Mezhdunarodnyi kontrol'nyi mekhanizm v sisteme ekologicheskoi bezopasnosti. *Gosudarstvo i pravo*, No. 12 (1992):93-99.
Includes bibliographical references.
- Trask, Jeff. Montreal Protocol noncompliance procedure: the best approach to resolving international environmental disputes? *Georgetown law journal* 80(5) June 1992:1973-2001.
Includes bibliographical references.
- Uliescu, Marilena. Le principe de la responsabilité sans faute dans le domaine du préjudice écologique international. *Revue roumaine des sciences juridiques* 36(1) janvier/juin 1992:49-56.
- Umweltschutz im völkerrecht und Kollisionsrecht/Environmental protection in public international law and private international law* (Heidelberg, C.F. Müller, 1992), 411 p. Deutsche Gesellschaft für Völkerrecht, Tagung, 22nd, 1991, Trier, Germany.
Summaries in English. Includes bibliographical references.
- Welch, William M. The Antarctic Treaty system: is it adequate to regulate or eliminate the environmental exploitation of the globe's last wilderness? *Houston journal of international law* 14(3) spring 1992:597-658.
- Wettestad, Jorgen. The "effectiveness" of the Paris Convention on Marine Pollution from Land-based Sources. *International environmental affairs* 4(2) spring 1992:101-121.
Includes bibliographical references.
- Wirth, David A. A matchmaker's challenge: marrying international law and American environmental law. *Virginia journal of international law* 32(2) winter 1992:377-420.
Includes bibliographical references.
- World treaties for the protection of the environment* (Milano, Istituto per l'ambiente, 1992), 720 p.
Includes bibliographical references.
- Yturriaga Barberán, José Antonio de. Regulación sobre eliminación de desechos en los tratados internacionales relativos a la contaminación marina. *Anuario argentino de derecho internacional*, vol. 4 (1990/1991):37-71.
Includes bibliographical references.

Zartman, I. William. International environmental negotiation: challenges for analysts and practice. *Negotiation journal* 8(2) April 1992:113-123.
Bibliography: p. 123.

Derechos humanos

Alexander, Y. Minorities and terrorism: some legal and strategic perspectives. *Israel yearbook on human rights* 21 1991:151-164.

Includes bibliographical references.

Basic documents on human rights. 3rd ed. (Oxford; New York, Clarendon Press, 1992), 631 p.

Includes index.

Bernt, Lisa J. Measuring freedom? the UNDP human freedom index. *Michigan journal of international law* 13(3) spring :992:720-738.

Includes bibliographical references.

Bleimaier, John Kuhn. The private litigant's right to damages for an injury suffered as a result of an act of a foreign sovereign: an international property right. *Hague yearbook of international law*, vol. 4 (1991):171-179.

Includes bibliographical references.

Bokatola, Isse Omanga. *L'Organisation des Nations Unies et la protection des minorités* (Bruxelles, E. Bruylant, 1992), 291 p.

Bibliography: p. 263-274. Includes index.

Brilmayer, Lea. Groups, histories, and international law. *Cornell international law journal* 25(3) symposium 1992:555-563.

Includes bibliographical references.

Broms, Benita. The rights of indigenous peoples: recognition of collective rights. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3 (1992):298-330.

Includes bibliographical references.

Byrnes, Andrew. Women, feminism and international human rights law: methodological myopia, fundamental flaws or meaningful marginalisation? some current issues. *Australian yearbook of international law*, vol. 12 (1992):205-240.

Includes bibliographical references.

Cassel, Douglass W. Somoza's revenge: a new judge for the Inter-American Court of Human Rights. *Human rights law journal* 13(4) 30 April 1992:137-140.

Includes bibliographical references.

Cellamare, Giovanni. La Convenzione delle Nazioni Unite sulla protezione dei diritti di tutti i lavoratori migranti e dei membri della loro famiglia. *Revista internazionale dei diritti dell'uomo* 5(3) 1992:861-883.

Chanet, Christine. Le Comité contre la torture. *Annuaire français de droit international* vol. 37 (1991):553-560.

Charlesworth, Hilary. The public/private distinction and the right to development in international law. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):190-204.

Includes bibliographical references.

Cohen, Cynthia Price. The United Nations Convention on the Rights of the Child: developing an information model to computerize the monitoring of treaty compliance. *Human rights quarterly* 14(2) May 1992:216-231.

Includes bibliographical references.

Cohen-Jonathan, Gérard. Activités de la Commission européenne des droits de l'homme. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):561-580.

Includes bibliographical references.

Conference on Human Rights, Public Finance and the Development process, 1992, Washington, D.C. *American university journal of international law and policy* 8(1) fall 1992:1-131.

- Davidse, Koen M. The 48th session of the United Nations Commission on Human Rights and United Nations monitoring of violations of civil and political rights. *Netherlands quarterly of human rights* 10(3) 1992:283-302.
Includes bibliographical references.
- De Schutter, Olivier. L'interprétation de la Convention européenne des droits de l'homme : un essai en démolition. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques*. 70(2) mars/mai 1992:83-127.
Includes bibliographical references.
- Dhommeaux, Jean. La jurisprudence du Comité des droits de l'homme (novembre 1987-juliet 1991). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):514-552.
Includes bibliographical references.
- Donnelly, Jack. Lidská práva a nový svetový rád: realita a nádej. *Právník* 131(12) 1992:1046-1071.
Includes bibliographical references.
- Dongen, Toine van. The United Nations Working Group on enforced or involuntary disappearances. *SIM special*, No. 12 (March 1992):22-28.
Includes bibliographical references.
- Donnelly, Jack. Human rights in the new world order. *World policy journal* 9(2) spring 1992:249-277.
Includes bibliographical references.
- Eggers, Angela. Recent developments in human rights: the International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Their Families. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):429-437.
Includes bibliographical references.
- Engle, Karen. International human rights and feminism: when discourses meet. *Michigan journal of international law* 13(3) spring 1992:517-610.
- Ermacora, Felix. Späte Einsichten: der Entwurf der UN-Erklärung zum Minderheitenschutz. *Vereinte Nationen* 40(5) Oktober 1992:149-153.
Includes bibliographical references.
- Ermanski, Robert A. A right to privacy for gay people under international human rights law. *Boston College international and comparative law review* 15(1) winter 1992:141-164.
Includes bibliographical references.
- The European Convention for the Protection of Human Rights: international protection versus national restrictions* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992).
Includes bibliographical references and index.
- Faúndez-Ledesma, Héctor. Derecho a la vida y pena de muerte. *Boletín* (Comisión Andina de Juristas), No. 34 (septiembre 1992):9-18.
Includes bibliographical references.
- Forsythe, David P. Lidská práva ve svete po skončení studené války. *Právník* 131(5) 1992:388-400.
Includes bibliographical references.
- Franck, Thomas M. The emerging right to democratic governance. *American journal of international law* 86(1) January 1992:46-91.
Includes bibliographical references.
- Gabriel, Larisa. Victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms arising from the illegal invasion and occupation of Kuwait by Iraq. *SIM special* No. 12 (March 1992):29-40.
- Gaer, Felice D. First fruits: reporting by States under the African Charter on Human and Peoples' Rights. *Netherlands quarterly of human rights* 10(1) 1992:29-42.
Includes bibliographical references.

- Gandhi, P.R. The Human Rights Committee in 1990: the International Covenant on Civil and Political Rights (1966). In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 117-136.
Includes bibliographical references.
- García-Sayán, Diego. Nuevas situaciones en la vigencia de los derechos humanos. *Boletín* (Comisión Andina de Juristas), No. 32 (marzo 1992):9-23.
- Ginther, Konrad. Participation and accountability: two aspects of the internal and international dimension of the right to development. *Third world legal studies* 1992:55-77.
Includes bibliographical references.
- Goodman, Diane. Analysis of the first session of the Committee on the Rights of the Child. *Netherlands quarterly of human rights* 10(1) 1992:43-62.
Includes bibliographical references.
- Gromacki, Joseph P. The protection of language rights in international human rights law: a proposed draft declaration of linguistic rights. *Virginia journal of international law* 32(2) winter 1992:515-579.
Includes bibliographical references.
- Guide to international human rights practice*. 2nd ed. (Philadelphia: University of Pennsylvania Press, 1992), 308 p.
Bibliography: p. 249-266. Includes index.
- Hall, Tony P. The humanitarian agenda in the new world order. *Mediterranean Quarterly* 3(4) fall 1992:1-9.
- Henkin, Louis. Human rights and competing ideas. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 333-344.
- Hofmann, Rainer. Minderheitenschutz in Europa: Überblick über die völker- und staatsrechtliche Lage. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 52(1) 1992:1-69.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Jung, Heike. *Sanktionensysteme und Menschenrechte* (Bern, P. Haupt, 1992), 271 p.
Bibliography: p. 233-265. Includes index.
- Kamminga, Menno T. *Inter-State accountability for violations of human rights* (Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 1992), 217 p.
- Kircher, Ingrid. The human rights work of the United Nations Observer Mission in El Salvador. *Netherlands quarterly of human rights* 10(3) 1992:303-317.
Includes bibliographical references.
- Machowski, Jacek. People's rights as a new form of human rights. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992). p. 345-359.
Includes bibliographical references.
- Magee, Peder van W. The United Nations Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment: the Bush administration's stance on torture. *George Washington journal of international law and economics* 25(3) 1992:807-839.
Includes bibliographical references.
- Mahinga, J.-G. La contribution de la Cour interaméricaine des droits de l'homme à la protection de la personne humaine : premières tendances. *Revue de droit international et de droit comparé* 69(1) 1992:44-57.
Includes bibliographical references.
- Major, Marie-France. Conscientious objection and international law: a human right? *Case Western Reserve journal of international law* 24(2) spring 1992:349-378.
Includes bibliographical references.

- Martenson, Jan. Human rights: achievements so far and challenges ahead. *International Geneva yearbook*, vol. 6 (1992):10-22.
- Mbaye, Kéba. La Charte africaine des droits de l'homme et des peuples : de Lagos à Banjul. In: *Essays in honour of Judge Taxlim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 427-446.
Includes bibliographical references.
- _____. *Les droits de l'homme en Afrique* (Paris, A. Pedone/Commission internationale de juristes, 1992), 312 p.
Includes bibliographical references.
- McCaffrey, Stephen C. A human right to water: domestic and international implications. *Georgetown international environmental law review* 5(1) fall 1992:1-24.
Includes bibliographical references.
- The movement of persons across borders* (Washington, D.C., American Society of International Law, 1992).
Includes index.
- Mthombeni, Mzungulu. Forced recruitment: a violation of human rights? *South African yearbook of international law*, vol. 17 (1991/92):12-38.
Includes bibliographical references.
- Ndiaye, Babacar. International cooperation to promote democracy and human rights: principles and programmes. *Review* (International Commission of Jurists), No. 49 (December 1992):23-36.
Includes bibliographical references. Journal also available in Spanish.
- Nowak, M. Country-oriented human rights protection by the United Nations Commission on Human Rights and its subcommission. *Netherlands yearbook of international law* vol. 22 (1991):39-90.
Includes bibliographical references.
- O'Manique, John. Development, human rights and law. *Human rights quarterly* 14(3) August 1992:383-408.
Includes bibliographical references.
- _____. Human rights and development. *Human rights quarterly* 14(1) February 1992:78-103.
Includes bibliographical references.
- Oraá, Jaime. *Human rights in states of emergency in international law* (Oxford, Clarendon Press, 1992).
Bibliography: p. 273-285. Includes index.
- Pastor Ridruejo, José Antonio. Les procédures publiques spéciales de la Commission des droits de l'homme des Nations Unies. *Recueil des cours de l'Académie de droit internationale de La Haye*, vol. 228 (1991):183-271.
Includes bibliographical references.
- Paul, James C.N. The human right to development: its meaning and importance. *Third world legal studies* 1992:17-54.
Includes bibliographical references.
- Paust, Jordan J. The other side of right: private duties under human rights law. *Harvard human rights journal*, vol. 5 (spring 1992):51-63.
Includes bibliographical references.
- Punzhin, S.M. Problema zashchity prav men'shinstv v mezhdunarodnom prave. *Gosudarstvo i pravo*, No. 8 (1992):123-132.
Includes bibliographical references.
- Rehof, Lars Adam. Human rights and self-government for indigenous peoples. *Nordic journal of international law* 61(1) 1992:19-41.
Includes bibliographical references.

- Reierson, Karen. The forty-third session of the United Nations Subcommission on Prevention of Discrimination and Protection of Minorities: the subcommission under scrutiny. *Human rights quarterly* 14(2) May 1992:232-277.
Includes bibliographical references.
- Rensmann, Thilo. Der Minderheitenschutz im Rechtssystem der Vereinten Nationen. *AWR bulletin* 34(3) 1992:99-112.
Includes bibliographical references.
- Revillard, Mariel. Les conventions internationales relatives aux associations. *Journal du droit international* 13(2) avril/juin 1992:299-318.
Includes bibliographical references.
- The right to development in international law* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), 415 p.
Includes bibliographical references.
- Saulle, Maria Rita. *Codice internazionale dei diritti del minore* (Naples, Scientifiche Italiane, 1992), 893 p.
- Schabas, William A. The omission of the right to property in the international covenants. *Hague yearbook of international law*, vol. 4 (1991):135-170.
Includes bibliographical references.
- Schachter, Oscar. Human rights and economic development. In: *Essays in honour of Judge Tuslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass. Nijhoff, 1992), p. 389-398.
Includes bibliographical references.
- Schmidt, Markus G. Individual human rights complaints procedures based on United Nations treaties and the need for reform. *International and comparative law quarterly* 41(3) July 1992:645-659.
Includes bibliographical references.
- Shaskolsky-Sheff, L. A tribe is a tribe is a tribe: on changing social science concepts and emerging human rights. *Israel yearbook on human rights* 21 1991:127-150.
Includes bibliographical references.
- Simma, Bruno. Der Schutz wirtschaftlicher und sozialer Rechte durch die Vereinten Nationen. *Verfassung und Recht in Übersee* 25(4) 1992:382-393.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- _____ The sources of human rights law: custom, *jus cogens* and general principles. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):82-108.
Includes bibliographical references.
- Stewart, George A. Interpreting the child's right to identity in the United Nations Convention on the Rights of the Child. *Family law quarterly* 26(3) fall 1992:221-233.
Includes bibliographical references.
- Sunga, Lyal S. *Individual responsibility in international law for serious human rights violations* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 227 p.
Bibliography: p. 207-222. Includes index.
- Thompson, Bankole. Africa's Charter on Children's Rights: normative break with cultural traditionalism. *International and comparative law quarterly* 41(2) April 1992:432-444.
Includes bibliographical references.
- The United Nations and human rights: a critical appraisal* (Oxford, Clarendon Press; New York, Oxford University Press, 1992), 765 p.
Includes indexes.
- The United Nations Convention on the Rights of the Child: a guide to the "Travaux Préparatoires"* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), 712 p.
Includes index.

The Universal Declaration of Human Rights: a commentary (Oslo, Scandinavian University Press; New York, Oxford University Press, 1992). 474 p.

Includes bibliographies.

Wachsmann, Patrick. *Les droits de l'homme* (Paris, Dalloz, 1992). 138 p.

Includes bibliographical references and index.

Wanderley Torres, Luis. *Os direitos do homem: crimes contra a humanidade: o genocídio: Carta das Nações Unidas* (Sao Paulo, Editora Ateniense, 1992), 199 p.

Includes bibliographical references.

Waring, Marilyn. Gender and international law: women and the right to development. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):177-189.

Includes bibliographical references.

Women's international human rights: a bibliography. *New York University journal of international law and politics* 24(2) winter 1992:857-888.

Includes bibliographical references.

Derecho administrativo internacional

Colin, Jean-Pierre. Les relations contractuelles des organisations internationales avec les personnes privées. *Revue de droit international et de droit compare* 69(1) 1992:7-43.

Includes bibliographical references.

Pons Rafols, Francesc-Xavier. *El estatuto jurídico de los expertos y de las personas que tienen relaciones oficiales con la Organización de las Naciones Unidas* (Barcelona, Universitat de Barcelona, 1992), 710 p.

Thesis (doctoral), Universitat de Barcelona, 1992. Bibliography: p. 626-652.

Schwob, Jacques. Tribunal administratif des Nations Unies. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):472-487.

Includes bibliographical references.

Derecho penal internacional

Essioui, M. Cherif. *Crimes against humanity in international criminal law* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 820 p.

Includes bibliographical references and index.

_____. *Draft statute: international criminal tribunal* (Pau, France, Erès, 1992), 182 p.

Includes bibliographical references.

_____. The need for an international criminal court in the new international world order. *Vanderbilt journal of transnational law* 25(2) 1992:151-182.

Includes bibliographical references.

_____. Policy considerations on inter-State cooperation in criminal matters. *Pace year-book of international law*, vol. 4 (1992):123-145.

Beres, Louis René. Iraqi deeds and international law: the question of punishment. *Jerusalem journal of international relations* 14(3) September 1992:22-43.

Includes bibliographical references.

_____. Prosecuting Iraqi crimes: fulfilling the expectations of international law after the Gulf War. *Dickinson journal of international law* 10(3) 1992:425-442.

Includes bibliographical references.

_____. Prosecuting Iraqi crimes under international law: an American constitutional imperative. *Houston journal of international law* 15(1) fall 1992:91-114.

_____. Prosecuting Iraqi Gulf war crimes: Allied and Israeli rights under international law. *Hastings international and comparative law review* 16(1) fall 1992:41-65.

Includes bibliographical references.

- _____. Toward prosecution of Iraqi crimes under international law; jurisprudential foundations and jurisdictional choices. *California Western international law journal* 22(1) 1991/1992:127-134.
Includes bibliographical references.
- Cavicchia, Joel. The prospects for an International Criminal Court in the 1990s. *Dickinson journal of international law* 10(2) 1992:223-261.
Includes bibliographical references.
- David, Eric. Le Tribunal international pénal pour l'ex-Yougoslavie. *Revue belge de droit international* 25(2) 1992:565-598.
Includes bibliographical references.
- Donihi, Robert. War crimes. *St. John's law review* 66(3) 1992:733-771.
- Ferencz, Benjamin B. An international criminal code and court: where they stand and where they're going. *Columbia journal of transnational law* 30(2) 1992:375-399.
Includes bibliographical references.
- Greenberg, Michael D. Creating an international criminal court. *Boston University international law journal* 10(1) 1992:119-142.
- McCoubey, H. War crimes: the criminal jurisprudence of armed conflicts. *Revue de droit militaire et de droit de la guerre* 31(1/4) 1992:167-200.
Includes bibliographical references.
- Operti Badan, Didier. Juridical mutual cooperation in criminal matters. *Netherlands international law review* 39(1) 1992:89-125.
Includes bibliographical references.
- Perley, S., et al. The Nuremberg Code: an international overview. In: *The Nazi doctors and the Nuremberg code: human rights in human experimentation* (New York, Oxford, 1992), p. 149-173.
- Schabas, William A. Extradition et peine de mort: le Canada renvoie deux fugitifs au couloir de la mort. *Revue universelle des droits de l'homme* 4(3/4) 30 avril 1992:65-70.
Includes bibliographical references.
- Schneebaum, Steven M. The Supreme Court sanctions transborder kidnapping in *United States v. Alvarez-Machain*: does international law still matter? *Brooklyn journal of international law* 18(2) 1992:303-311.
Concerns Mexico and the United States.
- Semmelman, Jacques. Due process, international law and jurisdiction over criminal defendants abducted extraterritorially: the Ker-Frisbie doctrine reexamined/Jacques Semmelman. *Columbia journal of transnational law* 30(3) 1992:513-576.
Includes bibliographical references.
- Somers, Candace R. *United States v. Alvarez-Machain*: extradition and the right to abduct. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* 18(1) fall 1992:213-234.
Includes bibliographical references.
- Tomuschat, Christian. The *Lockerbie* case before the International Court of Justice. *Review* (International Commission of Jurists), No. 48, June 1992:38-48.
Includes bibliographical references. Journal also available in Spanish.
- Williams, Kenneth A. The Iraq-Kuwait crisis: an analysis of the unresolved issue of war-crimes liability. *Brooklyn journal of international law* 18(2) 1992:385-413.
Includes bibliographical references.

Derecho económico internacional

- Boisson de Chazournes, Laurence. *Les contre-mesures dans les relations internationales économiques* (Paris, A. Pedone, 1992). 246 p.
Bibliography: p. 213-236. Includes index.

Seidl-Hohenveldern, Ignaz. *International economic law*. 2nd rev. ed. (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 286 p.
Bibliography: p. 251-253. Includes index.

Voitovich, Sergei A. The law-implementing functions of international economic organizations. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):230-253.
Includes bibliographical references.

Terrorismo internacional

Blakesley, Christopher L. *Terrorism, drugs, international law, and the protection of human liberty: a comparative study of international law, its nature, role, and impact in matters of terrorism, drug trafficking, war, and extradition* (Ardsley-on-Hudson, N.Y., Transnational Publishers, 1992), 349 p.
Bibliography: p. 313-338. Includes index.

Greene, Kevin J. Terrorism as impermissible political violence: an international law framework. *Vermont law review* 16(2) 1992:461-498.
Includes bibliographical references.

International terrorism: political and legal documents (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 627 p.
Includes bibliographical references and index.

Kuznicki, Thomas. Terrorismus und luftspezifische Gefahr in bezug auf eine Haftung des Luftfrachtführers gemäss Artikel 17 des Warschauer Abkommens/Terrorism and damage with respect to the carrier's liability according to article 17 of the Warsaw Convention/Terrorisme et dommage relatif à la responsabilité du transporteur aérien selon article 17 de la Convention de Varsovie. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(4) 1992:360-376.
Includes bibliographical references.

Le Jeune, Pierrick. La lutte internationale contre le terrorisme. *Problèmes politiques et sociaux* 671 1992:2-66.
Includes bibliographical references.

Lerner, Natan. Third States and international measures against terrorism. *Archiv des Völkerrechts* 30(1) 1992:55-62.
Includes bibliographical references.

Pérez Montero, José. La lucha y la cooperación internacionales contra el terrorismo. *Anuario argentino de derecho internacional*, vol. 4 (1990/1991):91-169.
Includes bibliographical references.

Stein, Torsten. International measures against terrorism and sanctions by and against third States. *Archiv des Völkerrechts* 30(1) 1992:38-55.
Includes bibliographical references.

Weller, Mark. The *Lockerbie* case: a premature end to the "new world order"? *African journal of international and comparative law* 4(2) June 1992:302-324.
Includes bibliographical references.

Derecho mercantil internacional

Bloch, Pascale. Un espoir déçu? la Convention des Nations Unies sur les lettres de change et billets à ordre internationaux, (1). *Journal du droit international* 119(4) octobre/décembre. 1992:907-919.
To be continued. Includes bibliographical references.

Bonell, Michael Joachim. Das UNIDROIT-Projekt für die Ausarbeitung von Regeln für internationale Handelsverträge. *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* 56(2) 1992:271-289.
Summary in English. Includes bibliographical references.

Booyens, Hercules. The international sale of goods. *South African yearbook of international law*, vol. 17 (1991/92):71-89.
Includes bibliographical references.

- Charnovitz, Steve. Environmental and labour standards in trade. *World economy* 15(3) May 1992:335-356.
Bibliography: p. 355-356.
- Chatterjee, Charles. The Treaty of Asunción: an analysis. *Journal of world trade* 26(1) February 1992:63-71.
Includes bibliographical references.
- Corea, Gamani. *Taming commodity markets: the Integrated Programme and the Common Fund in UNCTAD* (Manchester, New York, Manchester University Press, 1992), 271 p.
Bibliography: p. 258-265. Includes index.
- Dracita, Ugo. *Breach and adaptation of international contracts: an introduction to Lex Mercatoria* (Salem, N.H., Butterworth Legal Publishers, 1992). 227 p.
Includes bibliographical references and index.
- Enderlein, Fritz. *International sales law: United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods: Convention on the Limitation Period in the International Sale of Goods: commentary* (New York, Oceana, 1992). 480 p.
Includes index.
- International trade and environmental policy. *Proceedings* (American Society of International Law, 86th meeting (1992) p. 224-247.
Includes bibliographical references.
- International unification: the UNIDROIT principles. *American journal of comparative law* 40(3) summer 1992:617-682.
Series of articles.
- Jones, Glower W. Impact of the Vienna Convention in drafting international sales contracts. *International business lawyer* 21(8) September 1992:421-426.
- Kabik, Michael. Through the looking-glass: international trade in the "wonderland" of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods. *International tax and business lawyer* 9(2) winter 1992:408-430.
Includes bibliographical references.
- Kappus, Andreas. Rechtsvergleichende Aspekte zur Vertragsaufhebung wegen Sachmangels nach UN-Kaufrecht. *Recht der internationalen Wirtschaft* 38(7) Juli 1992:528-533.
Includes bibliographical references.
- Kisiri, Marwa J. International trade and environment: an additional non-tariff barrier against the developing countries' trade? *World competition: law and economics review* 15(3) March 1992:75-92.
Includes bibliographical references.
- Knieper, Rolf. International trade rules and environmental protection. *Verfassung und Recht in Übersee* 25(3) 1992:283-302.
Includes bibliographical references.
- Marasinghe, Lakshman M. *Contract of sale in international trade law* (Singapore, Butterworths Asia, 1992), 437 p.
Includes bibliographical references and index.
- Mertens, Hans-Joachim. Nichtlegislatorische Rechtsvereinheitlichung durch transnationales Wirtschaftsrecht und Rechtsbegriff. *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* 56(2) 1992:219-242.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Petersmann, Ernst-Ulrich. Violation-complaints and non-violation complaints in public international trade law. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):175-229.
Includes bibliographical references.

Steiner, Vilém. O vzorevém zákonu pro mezinárodní obchodní arbitraz. *Právník* 131(8) 1992:730-750.

Includes bibliographical references.

Strenger, Irineu. La notion de *lex mercatoria* en droit du commerce international. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, vol. 227 (1991):207-355.

Bibliography: p. 351-355.

Treaties and international documents used in international trade law/Traités et documents internationaux usuels en droit du commerce international (Montreal, Wilson and Lafleur, 1992). 798 p.

In English and French. Includes bibliographical references and indexes.

Walker, George K. Trends in State legislation governing international arbitrations. *North Carolina journal of international law and commercial regulation* 17(3) summer 1992:419-464.

Concerns the United States. Includes bibliographical references.

Winham, Gilbert R. *The evolution of international trade agreements* (Toronto, University of Toronto Press, 1992), 155 p.

Vías navegables internacionales

Caffisch, L. Règles générales du droit des cours d'eau internationaux. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye* 219(7) 1989:9-226.

Includes bibliographical references.

Chenevert, Donald J. Application of the draft articles on the non-navigational uses of international watercourses to the water disputes involving the Nile River and the Jordan River. *Emory international law review* 6(2) fall 1992:495-575.

Includes bibliographical references.

Doman Colloquium on the Law of International Watercourses. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(1) winter 1992:1-351.

Hayton, Robert D. Observations on the International Law Commission's draft rules on the non-navigational uses of international watercourses: articles 1-4. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(1) winter 1992:31-44.

Includes bibliographical references.

Maluwa, Tiyanjana. Towards an internationalisation of the Zambezi River regime: the role of international law in the common management of an international watercourse. *The comparative and international law journal of Southern Africa* 25(1) 1992:20-43.

Includes bibliographical references.

McCallrey, Stephen C. Background and overview of the International Law Commission's study of the non-navigational uses of international watercourses. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(1) winter 1992:17-29.

Includes bibliographical references.

Intervención

Ajaj, Ahmad M. Humanitarian intervention: second reading of the charter of the United Nations. *Arab law quarterly* 7(4) 1992:215-236.

Includes bibliographical references.

Bettati, Mario. Ingérence humanitaire et démocratisation du droit international. *Trimestre du monde*, No. 17 (1992):23-35.

Summary in English. Includes bibliographical references.

_____ The right of humanitarian intervention or the right of free access to victims? *Review* (International Commission of Jurists), No. 49 December 1992):1-11.

Includes bibliographical references. Journal also available in Spanish.

- Corstae, Olivier. *Droit d'ingérence ou obligation de réaction? les possibilités d'action visant à assurer le respect des droits de la personne face au principe de non-intervention* (Bruxelles, Bruylant/Éditions de l'Université de Bruxelles, 1992), 283 p.
Bibliography: p. 275-283.
- Dahlbrück, Jost. A fresh look at humanitarian intervention under the authority of the United Nations. *Indiana Law Journal* 67(4) fall 1992:[887-901].
- Djiena-Wembou, Michel-Cyr. Le droit d'ingérence humanitaire: un droit aux fondements incertains, au contenu imprécis et à géométrie variable. *Afrique 2000: revue africaine de politique internationale*, No. 11 (octobre/novembre/décembre 1992):5-24.
Includes bibliographical references.
- Fauteux, Paul. Droit d'ingérence et non-intervention: la quadrature du cercle? *Proceedings of the ... conference of the Canadian Council on International Law* 21st (1992): 161-179.
Includes bibliographical references.
- Jackamo, Thomas J. From the cold war to the new multiateral world order: the evolution of covert operations and the customary international law of non-intervention. *Virginia Journal of International Law* 32(4) summer 1992:929-977.
Concerns the United States. Includes bibliographical references.
- Klistworth, Gary. "The right to intervene" in the domestic affairs of States. *Australian Journal of International Affairs* 46(2) 1992:248-266.
Includes bibliographical references.
- Lussier, Louise. Réflexion juridiques et éthiques sur l'assistance humanitaire. *Proceedings of the ... conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992): 187-198.
Includes bibliographical references.
- O'Connell, Mary Ellen. Continuing limits on United Nations intervention in civil war. *Indiana Law Journal* 17(4) fall 1992:[903-913].
- Sandoz, Yves. "Droit" or "devoir d'ingérence" and the right to assistance: the issues involved. *International Review of the Red Cross*, No. 288 (May/June 1992):215-227.
Journal also available in French and in Spanish.
- Scheffer, David J. The expanding United Nations role in humanitarian relief operations. *Proceedings (American Society of International Law)*, 86th meeting (1992):313-320.
Includes bibliographical references.
- _____. *Post-Gulf war challenges to the United Nations collective security systems: three views on the issue of humanitarian intervention* (Washington, D.C., United States Institute of Peace, 1992). 41 p.
- Strydom, H.A. Intervention and the constitutional State. *Chinese yearbook of international law and affairs*, vol. 10 (1990/1991):186-197.
Includes bibliographical references.
- Weber, George. Humanitarian relief and intervention: is sovereignty inviolable? *Proceedings of the ... conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992):154-160.
- Derecho del mar
- Aguilar Mawdsley, Andrés. The Latin American contribution to the modern law of the sea. *Netherlands international law review* 39(1) 1992:63-88.
Includes bibliographical references.
- Amerasinghe, C.F. Mare nostrum: a new international law of the sea. *American Journal of International Law* 86(4) 1992:764-791.
Includes bibliographical references.

- Bangert, Kaare. Internal waters: customary rules of the extension of internal waters. *Nordic journal of international law* 61(1) 1992:43-60.
Concerns Denmark. Includes bibliographical references.
- Barker, Simon. Hazardous goods at sea: are safe ships and clean seas mutually exclusive? a Canadian perspective. *Marine policy* 16(4) July 1992:306-332.
Includes bibliographical references.
- Boczek, Boleslaw Adam. The Baltic Sea: an international legal profile. *Osteuropa Recht* 38(1) März 1992:25-51.
Bibliography: p. 49-51.
- Chang, Elaine. Driftnet fishing in the North Pacific: environmental and foreign policy dimensions. *Fletcher forum of world affairs* 16(2) summer 1992:139-162.
Includes bibliographical references.
- Charney, Jonathan I. Maritime jurisdiction and the secession of States: the case of Québec. *Vanderbilt journal of transnational law* 25(3) October 1992:343-427.
Includes bibliographical references.
- _____ The United States and the revision of the 1982 Convention on the Law of the Sea. *Ocean development and international law* 23(4) October/December 1992:279-303.
Includes bibliographical references.
- Clingan, Thomas A. The Law of the Sea Convention: international obligations and stewardship responsibilities of coastal nations. *Ocean and coastal management* 17(3/4) 1992:201-215.
Includes bibliographical references.
- D'Angelo, Sergio. Eco-audit — vittoria della ragione, o ragioni del più forte? *Rivista giuridica dell'ambiente* 7(3) settembre 1992:613-620.
Includes bibliographical references.
- Friedheim, Robert L. Managing the second phase of enclosure. *Ocean and coastal management* 17(3/4) 1992:217-236.
Includes bibliographical references.
- Gündling, Lothar. UNCED und die Entwicklung des Umweltvölkerrechts. *Europa Archiv* 47(9) 10 Mai 1992:251-256.
Includes bibliographical references.
- International boundary cases: the continental shelf* (Cambridge, United Kingdom, Grotius, 1992). 2 vols. maps.
Includes bibliographical references.
- Kerr, Donald A. The past and future of "no cure-no pay". *Journal of maritime law and commerce* 23(3) July 1992:411-427.
Concerns maritime law on salvage. Includes bibliographical references.
- Law of the Sea Institute (Honolulu, Hawaii). *The law of the sea in the 1990s: a framework for further international cooperation*. Proceedings, Law of the Sea Institute Twenty-fourth Annual Conference, July 24-27, 1991, Tokyo. Honolulu. The Law of the Sea Institute, William S. Richardson School of Law, University of Hawaii, 1992). 541 p. maps.
Includes bibliographical references and index.
- Lotilla, Raphael Perpetuo M. The efficacy of the anti-pollution legislation provisions of the 1982 Law of the Sea Convention: a view from South-East Asia. *International and comparative law quarterly* 41(1) January 1992:137-151.
Includes bibliographical references.
- Martínez Busch, Almirante Jorge. El mar presencial. Un nuevo concepto unificador del derecho internacional del mar. *Revista de derecho* 60(192) julio/diciembre 1992: 7-24.
Includes bibliographical references.

- Martínez Puñal, Antonio. The rights of land-locked and geographically disadvantaged States in exclusive economic zones. *Journal of maritime law and commerce* 23(3) July 1992:429-459.
Includes bibliographical references.
- Nadelson, Robert. The exclusive economic zone: State claims and the LOS Convention. *Maritime policy* 16(6) November 1992:463-487.
Includes bibliographical references.
- Ocean management in global change* (London; New York, Elsevier Applied Science, 1992). 621 p. maps.
Includes bibliographical references and index.
- Riddell-Dixon, Elizabeth. The Preparatory Commission on the International Seabed Authority: "new realism"? *International journal of estuarine and coastal law* 7(3) August 1992:195-216.
Includes bibliographical references.
- Schachte, William L. The value of the 1982 United Nations Convention on the Law of the Sea: preserving our freedoms and protecting the environment. *Oceans development and international law* 23(1) January/March 1992:55-69.
Includes bibliographical references.
- Scovazzi, Tullio. La pesca con reti derivanti nel Mediterraneo. *Rivista giuridica dell'ambiente* 7(3) settembre 1992:523-545.
Includes bibliographical references.
- Société française pour le droit international. *Le navire en droit international* (Paris, A. Pedone, 1992.) 246 p. XXVe Colloque de la Société française pour le droit international, Faculté de droit, Université de Toulon et du Var, 31, 31 mai et 1er juin 1991).
Includes bibliographical references.
- Vellucci, Alessandra. *The transfer of technology to developing countries in the framework of the international law of the sea* (Genève, 1992).
Bibliography: p. 1-xviii.
- Vukas, Budislav. The new law of the sea and navigation: a view from the Mediterranean. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nugendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 65-86.
Includes bibliographical references.
- Wang, James C.F. *Handbook on ocean politics and law* (New York, Greenwood Press; 1992). 568 p.
Bibliography: p. 551-559. Includes index.
- Weil, Prosper. À propos de la double fonction des lignes et points de base dans le droit de la mer. In: *Essays in honour of Judge Taslim Oluwale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 145-162.
Includes bibliographical references.
- Derecho de los tratados**
- Duffy, Michael. Practical problems of giving effect to treaty obligations: the cost of consent. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):16-21.
- Jackson, John Howard. Status of treaties in domestic legal systems: a policy analysis. *American journal of international law* 86(2) April 1992:310-340.
Includes bibliographical references.
- Kourouma, Mamadi. Contribution à l'étude des accords de siège entre la Côte-d'Ivoire et les organisations internationales. *Revue juridique et politique, indépendance et coopération*. 46(1) janvier/mars 1992:97-115.
Includes bibliographical references. Article also appears in: *Annuaire français de droit international*, vol. 36 (1990).

- Malenovsky, Jiri. Coexistence smlouvy a obycejne v mezinárodním právu. *Právník* 131(1) 1992:66-82.
Includes bibliographical references.
- Menon, P.K. *The law of treaties between states and international organizations* (Lewiston, N.Y., Edwin Mellen Press, 1992), 259 p.
Bibliography: p. 143-155. Includes index.
- Ruda, José Maria. Terminación y suspensión de los tratados. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 93-116.
Includes bibliographical references.
- Seerden, Rene. The public international law character of transfrontier agreements between decentralized authorities. *Leiden journal of international law* 5(2) October 1992:187-213.
Includes bibliographical references.
- Vázquez, Carlos Manuel. Treaty-based rights and remedies of individuals. *Columbia law review* 92(5) June 1992:1082-1163.
Includes bibliographical references.
- Derecho de la guerra**
- Aaronson, Michael. Protection of civilians in the modern law of international armed conflict. *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)) 11(3) December 1992:219-237.
Includes bibliographical references.
- Almond, Harry H. The use of the environment as an instrument of war. *Yearbook of international environmental law*, vol. 2 (1991):455-468.
Includes bibliographical references.
- _____. War, weapons and attacks on the environment. *Revue de droit militaire et de droit de la guerre* 31(1/4) 1992:329-377.
- Anderberg, Bengt. Blinding laser weapons and international humanitarian law. *Journal of peace research* 29(3) August 1992:287-297.
Bibliography: p. 296-297.
- Andries, André. Aspects criminologiques des attaques des Forces armées contre les populations civiles. *Revue de droit militaire et de droit de la guerre* 31(1/4) 1992:13-25.
Includes bibliographies.
- Baarda, Th. A. van. Is it expedient to let the World Court clarify, in an advisory opinion, the applicability of the Fourth Geneva Convention in the occupied territories? *Netherlands quarterly of human rights* 10(1) 1992:4-28.
Includes bibliographical references.
- Baloro, John. International humanitarian law and situations of internal armed conflicts in Africa. *African journal of international and comparative law* 4(2) June 1992:449-471.
Includes bibliographical references.
- Benvenuti, Paolo. Ensuring observance of international humanitarian law: function, extent and limits of the obligations of third States to ensure respect of IHL. *Yearbook* (International Institute of Humanitarian Law) 1989-90:27-55.
Includes bibliographical references.
- Bothe, Michael. Neutrality at sea (with comments by Chr. Greenwood and A. Bos). In: *The Gulf War of 1990-1991: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 205-211.
- Bourloyannis, M. Christiane. The Security Council of the United Nations and the implementation of international humanitarian law. *Denver journal of international law and policy* 20(2) winter 1992:335-355.
Includes bibliographical references.

- Bretton, Philippe. Remarques sur le *jus in bello* dans la guerre du Golfe (1991). *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):139-164.
Includes bibliographical references.
- Draper, G.I.A.D. Humanitarianism in the modern law of armed conflicts. *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)), 11(3) December 1992:239-251.
Includes bibliographical references.
- Environmental protection and the law of war: a "Fifth Geneva" Convention on the Protection of the Environment in Time of Armed Conflict* (London; New York, Belhaven Press, 1992). 284 p.
Bibliography: p. 267-268. Includes index.
- Feliciano, Florentino P. Marine pollution and spoliation of natural resources as war measures: a note on some international law problems in the Gulf war. *Houston journal of international law* 14(3) spring 1992:483-520.
- Fenrick, William J. Legal aspects of targeting in the law of naval warfare. *Canadian yearbook of international law*, vol. 29 (1991): p. 238-282.
Summary in French. Includes bibliographical references.
- Fernandez Flores, José Luis. The dissemination of the law of war. *Yearbook* (International Institute of Humanitarian Law), 1989-90:3-25.
Includes bibliographical references.
- Fischer, Horst. Limitation and prohibition of the use of certain weapons in non-international armed conflicts. *Yearbook* (International Institute of Humanitarian Law), 1989-90:117-180.
Includes bibliographical references.
- Gallant, Judy A. Humanitarian intervention and Security Council resolution 688 (1991): a reappraisal in light of a changing world order. *American University journal of international law and policy* 7(4) summer 1992:881-920.
Includes bibliographical references.
- Gardam, Judith Gail. A feminist analysis of certain aspects of international humanitarian law. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):265-278.
Includes bibliographical references.
- _____. Noncombatant immunity and the Gulf conflict. *Virginia journal of international law* 32(4) summer 1992:813-836.
Includes bibliographical references.
- Gasser, Hans-Peter. Respect for fundamental judicial guarantees in time of armed conflict: the part played by ICRC delegates. *International review of the Red Cross* 32(287): March/April 1992:121-142.
Includes bibliographical references. Journal also available in French and in Spanish.
- Gioia, A. The law of neutrality: third states' commercial rights and duties (with comments by O. Bring). In: *The Gulf War of 1980-1988; the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 221-242.
- Goebel, Christopher M. A unified concept of population transfer. *Denver journal of international law and policy* 21(1) fall 1992:29-53.
Includes bibliographical references.
- Green, Leslie Claude. The environment and the law of conventional warfare. *Canadian yearbook of international law*, vol. 29 (1991): p. 222-237.
Summary in French. Includes bibliographical references.
- Hampson, Françoise J. Using international human rights machinery to enforce the international law of armed conflicts. *Revue de droit militaire et de droit de la guerre*. 31(1/4) 1992:117-147.
Includes bibliographical references.

- Hannikainen, Lauri. *Implementing humanitarian law applicable in armed conflicts: the case of Finland* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 179 p. Bibliography: p. 165-173. Includes index.
- Helton, Arthur C. The legality of providing humanitarian assistance without the consent of the sovereign. *International journal of refugee law* 4(3) 1992:373-375.
- International law and armed conflict*. United Kingdom Association for Social and Legal Philosophy: sixteenth annual conference at Leicester, 5-7 April 1990 (Stuttgart, F. Steiner Verlag, 1992), 112 p. Bibliography: p. 110-112.
- Jakovljevic, Bosko. The Agreement of May 22, 1992, on the implementation of international humanitarian law in the armed conflict in Bosnia-Herzegovina/Sporazum za primenu medunarodnog humanitarnog prava u oruzanim sukobima u Bosni i Hercegovini. *Jugoslavenska revija za medunarodno pravo* (2/3) 1992:212-221. Includes bibliographical references.
- _____. Armed conflict in Yugoslavia: agreements in the field of international humanitarian law and practice. *Humanitäres Völkerrecht* 5(3) 1992:108-111. Includes bibliographical references.
- _____. Rules of combat, limitation *ratione personae*: protection of wounded, sick and medical personnel in non-international armed conflicts. *Yearbook (International Institute of Humanitarian Law)* 1989-90:181-186. Includes bibliographical references.
- Jiménez Piernas, Carlos. The protection of foreign workers and volunteers in situations of internal conflict, with special reference to the taking of hostages. *International review of the Red Cross* 32(287) March/April 1992:143-172. Includes bibliographical references. Journal also available in French and in Spanish.
- Joyner, Christopher C. The Persian Gulf war oil spill: reassessing the law of environmental protection and the law of armed conflict. *Case Western Reserve journal of international law* 24(1) winter 1992:29-62. Includes bibliographical references.
- Kadelbach, Stefan. Zwingende Normen des humanitären Völkerrechts. *Humanitäres Völkerrecht* 5(3) 1992:118-124. Includes bibliographical references.
- Kalshoven, Frits. Prohibitions or restrictions on the use of methods and means of warfare (with comments by G.J.F. van Hegelsom). In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 97-114.
- _____. Protection of civilians and persons *hors de combat*. *Humanitäres Völkerrecht* 5(2) 1992:66-70. Includes bibliographical references.
- Kelly, Katherine M. Declaring war on the environment: the failure of international environmental treaties during the Persian Gulf war. *American University journal of international law and policy* 7(4) summer 1992:921-950. Includes bibliographical references.
- Kwakwa, Edward K. *The international law of armed conflict: personal and material fields of application* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Kluwer Academic Publishers, 1992). 208 p. Bibliography: p. 183-202. Includes index.
- Lagoni, Rainer. Comments: methods or means of warfare, belligerent reprisals, and the principle of proportionality. In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 115-122.

- Lavieille, Jean-Marc. Les activités militaires, la protection de l'environnement et le droit international. *Revue juridique de l'environnement*, No 4 (1992):421-452.
Includes bibliographical references.
- Levic, Howard S. *Mine warfare at sea* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 233 p.
Bibliography: p. 201-211. Includes index.
- Major, Marie-France. Mercenaries and international law. *Georgia journal of international and comparative law* 22(1) spring 1992:103-150.
Includes bibliographical references.
- Mangas Martin, Araceli. La calificación de las guerras de liberación nacional como conflictos armados internacionales: consecuencias para el derecho internacional humanitario. *Anuario argentino de derecho internacional*, vol. 4 (1990/1991):11-36.
Includes bibliographical references.
- Methods and means of combat in naval warfare*. Report and commentaries of the round table of experts in international humanitarian law applicable to armed conflicts at sea, Institut méditerranéen d'études stratégiques, Université de Toulon et du Var, 19-23 October 1990 (Bochum, Germany, UVB-Universitätsverlag N. Brockmeyer, 1992).
Includes bibliographical references.
- Meyrowitz, Henri. La guerre du golfe et le droit des conflits armés. *Revue générale de droit international public* 96(3) 1992:551-601.
Includes bibliographical references.
- Montaz, Djamehid. Les règles relatives à la protection de l'environnement au cours des conflits armés à l'épreuve du conflit entre l'Irak et le Koweït. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):203-219.
Includes bibliographical references.
- Mulinen, Frédéric de. The protection of the environment in reference to articles 54 and 55 of Additional Protocol I to the Geneva Conventions of 1949. *Revue de droit militaire et de droit de la guerre* 31(1/4) 1992:57-64.
- Oradovic, Kostantin. Les règles du droit international humanitaire relatives à la conduite des hostilités en période de conflits armés non internationaux. *Yearbook (International Institute of Humanitarian Law)* 1989-90:95-116.
Includes bibliographical references.
- Plattner, Denise. Assistance to the civilian population: the development and present state of international humanitarian law. *International review of the Red Cross*, No. 288 (May/June 1992):249-263.
Journal also available in French and in Spanish.
- _____ The protection of displaced persons in non-international armed conflicts. *International review of the Red Cross* 32(291) November/December 1992:567-580.
Includes bibliographical references. Journal also available in French and in Spanish.
- Protection of the environment in time of armed conflict. *International review of the Red Cross* 32(291) November/December 1992:517-566.
Series of articles. Includes bibliographical references. Journal also available in French and in Spanish.
- Provost, René. Starvation as a weapon: legal implications of the United Nations food blockade against Iraq and Kuwait. *Columbia journal of transnational law* 30(3) 1992:577-641.
Includes bibliographical references.
- Przetacznik, Franciszek. The illegality of the concept of just war under contemporary international law. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques* 70(4) octobre/décembre 1992:245-294.
Includes bibliographical references.

- Ramcharan, Bensalah G. A reporting system for international humanitarian law? *Yearbook (International Institute of Humanitarian Law)* 1989-90:57-68.
Includes bibliographical references.
- Russo, Francis V. Targeting theory in the law of armed conflict at sea: the merchant vessel as military objective in the tanker war (with comments by D. Fleck and T.D. Gill). *In: The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 153-193.
- Sahovic, Milan. International humanitarian law in the Yugoslav war/Medunarodno humanitarno pravo u Jugoslovenskom ratu. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo* (2/3) 1992:195-211.
Includes bibliographical references.
- Simonds, Stephanie N. Conventional warfare and environmental protection: a proposal for international legal reform. *Stanford journal of international law* fall 1992:165-221.
Includes bibliographical references.
- Spieker, Heike. *Völkergewöhnheitsrechtlicher Schutz der natürlichen Umwelt im internationalen bewaffneten Konflikt*. (Bochum, UVB-Universitätsverlag N. Brockmeyer, 1992). 462 p.
Thesis (doctoral), Universität Bochum, 1992. Bibliography: p. xi-xliv.
- Strychalski, Andrzej. Ochrona uchodźców i osób przesiedlonych podczas konfliktów zbrojnych. *Sprawy międzynarodowe* 45(1/2) 1992:115-124.
Includes bibliographical references.
- Terry, James P. The environment and the laws of war: the impact of Desert Storm. *Naval War College review* 45(1) winter 1992:61-67.
Includes bibliographical references.
- Torrelli, Maurice. From humanitarian assistance to "intervention on humanitarian grounds"? *International review of the Red Cross*, No. 288 (May/June 1992):228-248.
Journal also available in French and in Spanish.
-
- _____ La neutralité en question. *Revue générale de droit international public* 96(1) 1992:5-43.
Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.
- Trindade, António Augusto Cançado. Desarrollo de las relaciones entre el derecho internacional humanitario y la protección internacional de los derechos humanos en su amplia dimensión. *Revista instituto interamericano de derechos humanos* (San José, Costa Rica) 16 (1992):39-74.
- Tshiyembe, Wayila. Droit international humanitaire et l'avènement d'un état républicain d'une armée nouvelle et d'une défense nationale: essai pour l'Afrique des années 2000. *Revue juridique et politique, indépendance et coopération* 46(2) avril/juin 1992:191-200.
Includes bibliographical references.
- Umzurike, U.O. The application of international humanitarian law to civil conflicts. *African journal of international and comparative law* 4(2) June 1992:493-505.
Includes bibliographical references.
- Vasilijevic, Vladan A. Grave breaches of international law of war and humanitarian law: international and national criminal law. *Jugoslovenska revija za medunarodno pravo*. 39(2/3) 1992:238-268.
- Voelckel, Michel. Faut-il encore déclarer la guerre? *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):7-24.
Includes bibliographical references.
- Waart, Paul Jacobus Ignatius Maria de. Statehood and international protection of peoples in armed conflicts in the "brave new world": Palestine as a United Nations source of concern. *Leiden journal of international law* 5(1) February 1992:3-31.
Includes bibliographical references.

- Wallach, Evan J. The use of crude oil by an occupying belligerent State as a munition de guerre. *International and comparative law quarterly* 41(2) April 1992:287-310.
Concerns in part the United States and the United Kingdom. Includes bibliographical references.
- Woodliffe, John. *The peacetime use of foreign military installations under modern international law* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 360 p.
Bibliography: 349-352. Includes index.
- Zemali, Amour. Reparations for victims of violations of international humanitarian law. *SJM special*, No. 12 (March 1992):61-74.
Includes bibliographical references.
- Mantenimiento de la paz**
- Bibliography on international peacekeeping* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), 291 p.
Includes indexes.
- Boutros-Ghali, Boutros. Agenda pour la paix. Diplomatie préventive, rétablissement de la paix, maintien de la paix. *Etudes internationales* 44 1992:5-31.
Includes bibliographical references.
- _____. Beyond peacekeeping. *New York University journal of international law and politics*: 25(1) fall 1992:113-121.
Conference at New York University School of Law on the Future of Collective Security, 22 January 1993.
- _____. Les ententes régionales et la construction de la paix. *Défense nationale* 48(10) octobre 1992:11-21.
- _____. L'ONU et la nouvelle diplomatie de la paix. *Trimestre du monde*, No 18 (1992):9-16.
Interview. Summary in English.
- Kirsch, Philippe. The expanding peacemaking role of the United Nations. *Proceedings* (American Society of International Law.), 86th meeting (1992). p. 135-166.
- Liu, F.T. *United Nations peacekeeping and the non-use of force* (Boulder, Colo., L. Rienner, 1992), 46 p.
Includes bibliographical references.
- L'ONU : paix et guerre entre les nations. *Trimestre du monde*, No 20 (1992):27-134.
Series of articles. Summaries in English. Includes bibliographical references.
- Parsons, Anthony. The United Nations in the post-cold war era. *International relations* (David Davies Memorial Institute of International Studies (London)) 11(3) December 1992:189-218.
Appendix: "An Agenda for Peace", by Boutros Boutros-Ghali, on p. 201-218.
Includes bibliographical references.
- Restructuring for peace: challenges for the 21st century. *Denver journal of international law and policy* 21(2) winter 1992:213-334.
Series of articles. Includes bibliographical references.
- Sjermfelt, Bertil. *The Sinai peace front: United Nations peacekeeping operations in the Middle East, 1973-1980* (London, Hurst and Co.; New York, St. Martin's Press, 1992), 236 p. Adapted from the Swedish ed.: "Fredsskadepåst Sinai: FN:s fredsbevarande operation i Mellanöstern 1973-1980 — särskilt den svenska insatsen", published in 1987.
Bibliography: p. 228-230. Includes index. Maps.
- Miembros y representación**
- Blum, Yehuda Z. United Nations membership of "new" Yugoslavia: continuity or break? *American journal of international law* 86(4) October 1992:830-833.
Included bibliographical references.

- Chiu, Hungdah. Taiwan's membership in the General Agreement on Tariffs and Trade. *Chinese yearbook of international law and affairs*, vol. 10 (1990/1991):198-205.
Includes bibliographical references.
- Freiling, Frank-Dieter. *Die Charta der Vereinten Nationen und ihre Sonderregelungen für Deutschland* (Cologne, Bonnau, 1992): 132 p.
Bibliography: p. ix-xv.
- Partsch, Karl Josef. Das Einfrieren der UN-Mitgliedschaft Jugoslawiens durch Sicherheit und Generalversammlung. *Vereinte Nationen* 40(6) Dezember 1992:181-187.
Includes bibliographical references.
- Qin, Ya. GAIT membership for Taiwan: an analysis in international law. *New York University journal of international law and politics* 24(3) 1992:1059-1105.
Includes bibliographical references.
- Weyer, Markus. Die Mitgliedschaftsrechte der ehemaligen Sowjetunion in der Vereinten Nationen. *Recht in Ost und West* 36(6) 15 Juni 1992:166-176.
Includes bibliographical references.
- Wiley, Buck. Russian membership in the IMF: a look at the problems, past and present. *Georgia journal of international and comparative law* 22(2) summer 1992:469-485.
Includes bibliographical references.

Namibia

- Bocarly, Moussa. Aspects juridiques de la mise en oeuvre de la résolution 435 (1978) du Conseil de sécurité des Nations Unies sur l'indépendance de la Namibie. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques* 70(2) 1992:141-163.
Includes bibliographical references.
- Goy, Raymond. L'indépendance de la Namibie. *Annuaire français de droit international*.
Includes bibliographical references.
- Schmidt-Jortzig, Edzard. The Constitution of Namibia: an example of a State emerging under close supervision and world security. *German yearbook of international law* vol. 34 (1991):413-428.
Includes bibliographical references.

Estupefacientes

- Drogenpolitik wohin? : Sachverhalte, Entwicklungen, Handlungsvorschläge. 2. durchgesehene Aufl. (Bern P. Haupt, 1992). 293 p.
Includes bibliographies.
- Jamieson, Alison. Drug trafficking after 1992: a special report. *Conflict studies*, No. 250 (April 1992): 37 p.
Includes bibliographical references.
- Kirby, Michael. Drugs: an international prohibition? *Commonwealth law bulletin* 18(1) January 1992:312-320.
Includes bibliographical references.
- Pagani, Fabrizio. Il traffico internazionale di stupefacenti via mare: poteri e limiti nell'attività repressiva degli stati. *Diritto marittimo* 94(3) luglio/settembre 1992:816-843.
Includes bibliographical references.
- Peru: control y fiscalización de estupefacientes y lucha contra el narcotráfico: normas internacionales y nacionales (Lima, Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1992). 390 p.
Includes bibliographical references.

Soberón Garrido, Ricardo. Efectos jurídicos de la ratificación de la Convención de Viena hecha por el Perú. *Boletín* (Comisión Andina de Juristas), No. 32 (marzo 1992): 37-47.

Includes bibliographical references.

Recursos naturales

The Antarctic environment and international law (London; Boston, Mass., Graham and Trotman, 1992). 228 p.

Includes bibliographical references and index.

Bennekom, Sander van. A new regime to protect the Antarctic environment. *Leiden journal of international law* 5(1) February 1992:33-52.

Includes bibliographical references.

Crawford, James. Legal issues confronting Australia's Antarctica. *Australian yearbook of international law*, vol. 13 (1992):53-88.

Includes bibliographical references.

El-Baghdadi, Mahdi A. The seabed's mineral resources and the conditions affecting the regime to regulate their exploration. *Journal of world trade* 26(3) June 1992:85-97.

Includes bibliographical references.

Harry, Martin A. The deep seabed: the common heritage of mankind or arena for unilateral exploitation? *Naval law review* 40 1992:207-228.

Includes bibliographical references.

Henchoz, Alain-Denis. *Régimentations nationales et internationales de l'exploration et de l'exploitation des grands fonds marins* (Zurich, Schulthess Polygraphischer Verlag, 1992). 850 p.

Thesis (doctoral), Université de Neuchâtel, 1992. Bibliography: p. 775-815. Includes index.

Joyner, Christopher C. *Antarctica and the law of the sea* (Dordrecht, Netherlands; Boston Mass., M. Nijhoff, 1992). 302 p.

Bibliography: p. 278-291. Includes index.

Kämmerer, Jörn Axel. The protocol on environmental protection to the Antarctic Treaty. *Law and state*, vol. 45 (1992):68-80.

Includes bibliographical references. Article also available in German in: *Europa Archiv* 46(21), 10 November 1991.

Keller, Susan J. Is the international ban on the importation of ivory saving the African elephant? *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(1) winter 1992:381-404.

Includes bibliographical references.

Kimball, Lee A. Property rights of the international community: Antarctic regimes. *Hague yearbook of international law*, vol. 4 (1991):223-231.

Labouz, Marie-Françoise. Antarctique et enjeux stratégiques : les politiques juridiques de l'environnement, de la Convention de Wellington au Protocole de Madrid. *Revue belge de droit international* 25(1) 1992:40-66.

McColloch, Rodney R. Protocol on Environmental Protection to the Antarctic Treaty — the Antarctic Treaty — Antarctic Minerals Convention — Wellington Convention — Convention on the Regulation of Antarctic Mineral Resource Activities. *Georgia journal of international and comparative law* 22(1) spring 1992:211-232.

Includes bibliographical references.

Menon, Usha. The convention on biodiversity, intellectual property rights and policy options. *Social action* 42(2) April/June 1992:120-138.

Bibliography: p. 137-138.

Rackleff, Kathryn. Preservation of biological diversity: toward a global convention. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(1) winter 1992:405-428.

Includes bibliographical references.

Sahrie, Emilio J. *The international law of Antarctica* (New Haven, Conn., New Haven Press; Dordrecht, Netherlands: M. Nijhoff, 1992). 612 p. maps.

Includes bibliographical references and index.

Schwarze, Jürgen. Völkerrechtliche Verfügungsbeschränkungen gegen Missbrauch von Rohstoffen. *Archiv des Völkerrechts*. 30(2) 1992:153-170.

Includes bibliographical references.

Solanes, Miguel. Legal and institutional aspects of river basin development. *Water international* 17(3) September 1992:116-122.

Includes bibliographical references.

Watts, Arthur. *International law and the Antarctic Treaty system* (Cambridge, United Kingdom, Grotius, 1992). 469 p.

Bibliography: p. 451-460. Includes index.

Zieck, Marjoleine Y.A. The concept of "generations" of human rights and the right to benefit from the common heritage of mankind with reference to extraterrestrial realms. *Verfassung und Recht in Übersee* 25(2) 1992:161-198.

Includes bibliographical references.

Organizaciones no gubernamentales

Beigbeder, Yves. *Le rôle international des organisations non gouvernementales* (Bruxelles, Bruylant, Paris, L.G.D.J., 1992). 195 p.

Bibliography: p. 183-189.

Blaser, Arthur W. How to advance human rights without really trying: an analysis of non-governmental tribunals. *Human rights quarterly* 14(3) August 1992:339-370.

Includes bibliographical references.

Jason, Karen J. The role of non-governmental organizations in international election observing. *New York University journal of international law and politics* 24(4) summer 1992:1795-1843.

Includes bibliographical references.

Tarlock, A. Dan. The role of non-governmental organizations in the development of international environmental law. *Chicago-Kent law review* 68(1) 1992:61-76.

Territorios no autónomos

Ajomo, Michael A. International law, the United Nations, and decolonization. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992). p. 77-92.

Includes bibliographical references.

Lima, Maria Fernanda. *Les obligations du Portugal en tant que puissance administrante du territoire non autonome du Timor oriental* (Lisbon: Assembleia da Republica, 1992). 91 p.

Translated from Portuguese. Includes bibliographical references. Also available in English.

Espacio ultraterrestre

Aftergood, Steven. Space nuclear power and the United Nations: a growing fiasco. *Space policy* 8(1) February 1992:9-12.

Includes bibliographical references.

Andem, Maurice N. *International legal problems in the peaceful exploration and use of outer space* (Rovaniemi, Finland, University of Lapland, Faculty of Law, 1992), 511 p.

Bibliography: p. 463-500. Includes index.

- Bentzien, Joachim. Die luftrechtlichen Aspekte des Vertrags über den offenen Himmel/The treaty on the open skies and its relevance to air law/Le traité "open skies" et son importance pour le droit aérien. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(4) 1992:327-348.
Includes bibliographical references.
- Cheng, Bin. The military use of outer space and international law. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992) p. 63-75.
Includes bibliographical references.
- Cocca, Aldo Armando. Contaminación terrestre por actividades espaciales. *Anuario argentino de derecho internacional*, vol. 4 (1990/1991):171-183.
- Gerson, Stuart M. The Montreal Protocols and the supplemental compensation plan: a necessary change. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(2) Juni 1992:137-141.
Includes bibliographical references.
- Giemulla, Elmar. Ausgewählte internationale Rechtsprechung zum Warschauer Abkommen in den Jahren 1989-1991. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(2) Juni 1992:123-136.
Includes bibliographical references.
- He, Qizhi. Legal aspects of monitoring and protecting earth environment by space technology. *Journal of space law* 20(2) 1992:111-116.
Includes bibliographical references.
- Heintze, Hans-Joachim. Rechtsfragen der Datenpolitik bei weltraumgestützter Erdfernerkundung/Data policy of remote sensing of the earth and legal questions/La politique concernant les dates de télédétection de la terre par satellite et des questions juridiques. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(4) 1992:395-403.
Includes bibliographical references.
- _____ "Weltraumkrieg" and Völkerrecht: Satellitenmonopol ermöglichte im Golfkrieg den schnellen Sieg über den Irak. *Humanitäres Völkerrecht* 5(2) 1992:61-66.
Includes bibliographical references.
- Hurwitz, Bruce A. *State liability for outer space activities: in accordance with the 1972 Convention on International Liability for Damage caused by Space Objects* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 245 p.
Bibliography: p. 230-242. Includes index.
- Jasentuliyana, Nandasiri. *Space law: development and scope* (Wesport, Conn., Praeger, 1992). 272 p.
- Lachs, Manfred. The Treaty on Principles of the Law of Outer Space, 1961-1992. *Netherlands international law review* 39(3) 1992:291-302.
Includes bibliographical references.
- Lampertius, James P. The need for an effective liability regime for damage caused by debris in outer space. *Michigan journal of international law* 13(2) winter 1992:447-468.
Includes bibliographical references.
- Martin, Pierre-Marie. Les définitions absentes du droit de l'espace. *Revue française de droit aérien et spatial* 182(2) avril/juin 1992:105-117.
Includes bibliographical references.
- _____ *Droit des activités spatiales* (Paris, Masson, 1992). 214 p.
Bibliography: p. 3-5. Includes index.
- Popescu, Dumitra. Global environment protection and outer space conservation. *Revue roumaine des sciences juridiques*, janvier/juin 1992:93-100.
- Reynolds, Glenn Harlan. International space law: into the twenty-first century. *Vanderbilt journal of transnational law* 25(2) 1992:225-255.
Includes bibliographical references.

- _____ Outer space and peace: some thoughts on structures and relations. *Tennessee law review* 59(4) 1992:723-733.
Includes bibliographical references.
- Roberts, Lawrence D. Addressing the problem of orbital space debris: combining international regulator and liability regimes. *Boston College international and comparative law review* 15(1) winter 1992:51-73.
Includes bibliographical references.
- Roth, Armand D. *La prohibition de l'appropriation et les régimes d'accès aux espaces extra-terrestres* (Paris, Presses universitaires de France, 1992). 299 p.
Bibliography: p. 251-271. Includes index.
- Straubel, Michael S. Telecommunication satellites and market forces: how should the geostationary orbit be regulated by the F.C.C.? *North Carolina journal of international law and commercial regulation* 17(1) winter 1992:205-238.
Concerns mostly the United States. Includes bibliographical references.
- Weaver, Jefferson H. Illusion or reality? State sovereignty in outer space. *Boston University international law journal* 10(2) fall 1992:203-240.
- Zylicz, Marek. *International air transport law* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 230 p.
Bibliography: p. 201-215. Includes index.
- Arreglo pacífico de controversias**
- Barnaby, Frank. Nuclear threats. *Medicine and war* 8(2) April/June 1992:74-86.
Includes bibliographical references.
- Bercovitch, Jacob. Mediators and mediation strategies in international relations. *Negotiation journal* 8(2) April 1992:99-112.
Bibliography: p. 111-112.
- Boustany, Katia. Souveraineté et conflits intraétatiques : quelques problèmes de droit international. *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992):246-266.
- Decaux, Emmanuel. Le règlement pacifique des différends internationaux. *Regards sur l'actuel* 183 1992:3-15.
Includes bibliographical references.
- Early warning and conflict resolution* (New York, St. Martin's Press, 1992). 238 p. ill.
Bibliography: p. 232-238. Includes index.
- Ghozali, Nasser-Eddine. La négociation diplomatique dans la jurisprudence internationale : essai d'analyse. *Revue belge de droit international* 25(2) 1992:323-350.
Includes bibliographical references.
- International courts of the Twenty-First Century* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992) 261 p.
Includes bibliographical references and index.
- Lee, Roy S. A case for facilitation in the settlement of disputes. *German yearbook of international law*, vol. 34 (1991):138-174.
Includes bibliographical references.
- Lewer, Nick. Mediation: perspectives from the medical peace movement. *Medicine and war* 8(2) April/June 1992:87-99.
Bibliography: p. 98-99.
- Mediation in international relations: multiple approaches to conflict management* (New York, St. Martin's Press, 1992). 283 p.
Includes bibliographical references and index.
- Pazartzis, Photini. *Les engagements internationaux en matière de règlement pacifique des différends entre États* (Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1992).
Bibliography: p. 295-328. Includes index.

- Reynold, Claude. The Rainbow Warrior arbitration between Greenpeace and France. *Journal of international arbitration* 9(1) March 1992:91-93.
- Tassin, Joaquin. *The dynamics of international law in conflict resolution* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). 307 p.
Includes bibliographical references and index.
- Cuestiones políticas y de seguridad**
- Arab-Israeli debate. *Duke journal of comparative and international law* 2(2) spring 1992:195-246.
Series of articles. Includes bibliographical references.
- Bedjaoui, Mohammed. The Gulf War of 1980-1988 and the Islamic conception of international law. In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 277-299.
- Clark, Roger S. Some international law aspects of the East Timor affair. *Leiden journal of international law* 5(2) October 1992:265-271.
Includes bibliographical references.
- Dekker, Ige F. Criminal responsibility and the Gulf War of 1980-1988: the crime of aggression (with comments by E. David and P. Malanczuk). In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 249-268.
- Falk, Richard A. The Israeli-occupied territories, international law, and the boundaries of scholarly discourse: a reply to Michael Curtis. *Harvard international law journal* 33(1) winter 1992:191-204.
Reply to Michael Curtis' article: International law and the territories, *Harvard international law journal*, 32(2) spring 1991.
Includes bibliographical references.
- Fraunces, Michael G. The international law of blockade: new guiding principles in contemporary State practice. *Yale law journal* 101(4) January 1992:893-918.
Includes bibliographical references.
- Funk, Robert B. Japan's Constitution and United Nations obligations in the Persian Gulf war: a case for non-military participation in United Nations enforcement actions. *Cornell international law journal* 25(2) spring 1992:363-399.
Includes bibliographical references.
- Hodgson, Mélida N. When to accept, when to abstain: a framework for United Nations election monitoring. *New York University journal of international law and politics* 25(1) fall 1992:137-173.
Includes bibliographical references.
- Kaikobad, Kaiyan Homi. "Ius ad bellum": legal implications of the Iran-Iraq War (with comments by R.C.R. Siekmann). In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 51-70.
- Kimminich, O. Third States and sanctions in public international law. *Archiv des Völkerrechts* 30(1) 1992:2-145.
Special issue. Includes bibliographical references.
- Migliorino, Luigi. Sur la déclaration d'illicéité comme forme de satisfaction : à propos de la sentence arbitrale du 30 avril 1990 dans l'affaire du Rainbow Warrior. *Revue générale de droit international public* 96(1) 1992:61-74.
Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.
- Quigley, John M. The United States and the United Nations in the Persian Gulf war: new order or disorder? *Cornell international law journal* 25(1) winter 1992:1-49.
Includes bibliographical references.

Ramazani, R.K. Who started the Iraq-Iran war? a commentary. *Virginia journal of international law* 33(1) fall 1992:69-89.

Swan, George Steven. Presidential undeclared warmaking and functionalist theory: Delums v. Bush and Operations Desert Shield and Desert Storm. *California Western international law journal* 22(1) 1991/1992:75-125.
Includes bibliographical references.

Desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional (en general)

Ago, Roberto. Some new thoughts on the codification of international law. In: *Essays in honour of Judge Taslim Olawale Elias* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., Nijhoff, 1992), p. 35-61.

Includes bibliographical references.

Dehaussy, Jacques. Travaux de la Commission du droit international. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):668-687.

Includes bibliographical references.

Dhokalia, R.P. Reflections on international law-making and its progressive development in the contemporary era of transition.

In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh*. (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 203-229.

Includes bibliographical references.

Johnston, Douglas M. Theory, consent, and the law of treaties: a cross-disciplinary perspective. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):109-176.

Includes bibliographical references.

Lee, Luke T. Progressive development of refugee law and its codification. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagendra Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992), p. 107-116.

Includes bibliographical references.

Pellet, Alain. The normative dilemma: will and consent in international law-making. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):22-53.

Includes bibliographical references.

Schachter, Oscar. Recent trends in international law making. *Australian year book of international law*, vol. 12 (1992):1-15.

Includes bibliographical references.

Refugiados

Aleinikoff, Thomas Alexander. State-centered refugee law: from resettlement to containment. *Michigan journal of international law* 14(1) fall 1992:120-138.

Includes bibliographical references.

Copeland, Emily. Global refugee policy: an agenda for the 1990s. *International migration review* 26(3) fall 1992:992-999.

Includes bibliographical references.

Heintze, Hans-Joachim. Kinder als Flüchtlinge und Opfer von Kriegen: verbessert die UN-Kinderkonvention ihr Leben? *AWR bulletin* 30(2) 1992:67-76.

Includes bibliographical references.

Hofmann, Rainer. Refugee law in the African context. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 52(2) 1992:318-333.

Includes bibliographical references.

Moussalli, Michel. Refugees: a continuing challenge for humanity for a realistic approach in asylum policy. *Yearbook* (International Institute of Humanitarian Law), 1989-90:187-193.

Includes bibliographical references.

Ogata, Sadako. Refugees: a humanitarian strategy. *Studia diplomatica* 45(6) 1992:23-34. Introductory paragraphs in French and Flemish.

Saxena, J.N. Problems of refugees in the developing countries and the need for international burden-sharing. In: *International law in transition: essays in memory of Judge Nagenara Singh* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 95-106.

Includes bibliographical references.

Symposium on refugee law: issues and developments. *Willamette law review* 28(4) 1992:703-856.

Includes bibliographical references.

Widespread migration: the role of international law and institutions. *Proceedings* (American Society of International Law, 86th meeting (1992):623-643.

Includes bibliographical references.

Zieck, M.Y.A. Voluntary repatriation: an analysis of the refugee's right to return to his own country. *Austrian journal of public and international law/Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht und Völkerrecht* 44(2) 1992:137-176.

Includes bibliographical references.

Derecho de asilo

Clark, Tom. Human rights and expulsion: giving content to the concept of asylum. *International journal of refugee law* 4(2) April 1992:189-204.

Summaries in French and Spanish. Includes bibliographical references.

Frelick, Bill. "Preventive protection" and the right to seek asylum: a preliminary look at Bosnia and Croatia. *International journal of refugee law* 4(4) 1992:439-454.

Summary in French. Includes bibliographical references.

Kjaerum, Morten. The concept of country of first asylum. *International journal of refugee law* 4(4) 1992:514-530.

Includes bibliographical references.

Loescher, Gilbert Damian. Refugee movements and international security. *Adelphi papers*, No. 268 (summer 1992): 83 p.

Includes bibliographical references.

Marx, Reinhard. Konventionsflüchtlinge ohne Rechtsschutz: Untersuchungen zu einem vergessenen Begriff. *Zeitschrift für Ausländerrecht und Ausländerpolitik*, No. 1, 10 February 1992:3-14.

Concerns Germany. Includes bibliographical references.

Suhrke, Astri. *Safeguarding the right to asylum* (Bergen, Norway, Chr. Michelsen Institute, Department of Social Science and Development, 1992). 42 p.

Bibliography: p. 29-35.

Tomuschat, Christian. A right to asylum in Europe. *Human rights law journal* 13(7/8) 1992:257-265.

Includes bibliographical references.

Régimen de derecho

Greenwood, Christopher J. New world order or old?: the invasion of Kuwait and the rule of law. *Modern law review* 55(2) March 1992:153-178.

Includes bibliographical references.

Henrikson, Alan K. How can the vision of a "new world order" be realized? *Fletcher forum of world affairs* 16(1) winter 1992:63-79.

Includes bibliographical references.

Jackson, Robert H. Dialectical justice in the Gulf war. *Review of international studies* 18(4) October 1992:335-354.

Includes bibliographical references.

Klein, Eckart. Die Bedeutung der Nürnberger Prozesse für die Bewältigung des SED-Unrechts. *Zeitschrift für Rechtspolitik* 25(6) Juni 1992:208-213.

Includes bibliographical references.

Moore, John Norton. *Crisis in the Gulf: enforcing the rule of law* (New York, Oceana, 1992). 677 p. maps.
Includes index.

Quigley, John. The new world order and the rule of law. *Syracuse journal of international law and commerce*, vol. 18 (spring 1992):75-110.

Sohn, Louis B. How new is the international legal order? *Denver journal of international law and policy* 20(2) winter 1992:205-211.
Includes bibliographical references.

Legítima defensa

Beaumont, John S. Self-defence as a justification for disregarding diplomatic immunity. *Canadian yearbook of international law*, vol. 29 (1991):391-402.
Summary in French. Includes bibliographical references.

Beres, Louis René. After the Scud attacks: Israel, "Palestine", and anticipatory self-defence. *Entory international law review* 6(1) 1992:71-104.
Includes bibliographical references.

_____. On assassination as anticipatory self-defence: is it permissible? *University of Detroit mercy law review* 70(1) 1992:13-35.
Includes bibliographical references.

McCoubrey, Hilaire. *International law and armed conflict* (Aldershot, United Kingdom; Brookfield, Vt., Dartmouth, 1992). 371 p.
Bibliography: p. 347-356. Includes index.

Plofchan, Thomas K. Article 51: limits on self-defence? *Michigan journal of international law* 13(2) winter 1992:336-373.
Includes bibliographical references.

Libre determinación

Acosta Sánchez, José. Los presupuestos teóricos del nacionalismo y el nuevo ciclo del fenómeno. *Revista de estudios políticos*, No. 77, julio/septiembre 1992:95-138.
Includes bibliographical references.

Adóis, Adeno. Individualism, communitarianism, and the rights of ethnic minorities. *Note Dame law review* 67(3) 1992:615-676.
Includes bibliographical references.

Adelman, Howard. Humanitarian intervention: the case of the Kurds. *International journal of refugee law* 4(1) January 1992:4-38.
Includes bibliographical references.

Berkey, Curtis G. International law and domestic courts: enhancing self-determination for indigenous peoples. *Harvard human rights journal*, vol. 5 (spring 1992): 65-94.
Includes bibliographical references.

Bomträger, Ekkehard W. Grenzen und Selbstbestimmungsrecht: Gedanken zu Finalität und Relativität von Grenzbeziehungen. *Zeitschrift für Politik* 39(1) März 1992:49-71.
Concerns in part Germany and Poland. Summary in English. Includes bibliographical references.

Buchanan, Allen. Self-determination and the right to secede. *Journal of international affairs* (Columbia University (New York). School of International and Public Affairs) 45(2) winter 1992:347-365.
Includes bibliographical references.

Carpentier, Chantal. Le principe mythique des nationalités : tentative de dénonciation d'un prétendu principe. *Revue belge de droit international* 25(2) 1992:351-389.
Includes bibliographical references.

Cass, Deborah Z. Rethinking self-determination: a critical analysis of current international law theories. *Syracuse journal of international law and commerce*, vol. 18 (spring 1992):21-40.

- Dagati, Patricia A. Hong Kong's lost right to self-determination: a denial of due process in the United Nations. *New York Law School journal of international and comparative law* 13(1) 1992:153-179.
Includes bibliographical references.
- Damis, John. The United Nations settlement plan for the Western Sahara: problems and prospects. *Middle East policy* 1(2) 1992:36-46.
Includes bibliographical references.
- Driessen, Bart. *A concept of nation in international law* (The Hague, T.M.C. Asser Instituut, 1992). 199 p.
Thesis (doctoral), Loránd Eötvös University, 1992. Bibliography: p. 181-190. Includes index.
- Eisner, Michael. A procedural model for the resolution of secessionist disputes. *Harvard international law journal* 33(2) spring 1992:407-425.
Includes bibliographical references.
- Ethnic identity, national identity: the future of the nation-State. *Fletcher forum of world affairs* 16(2) summer 1992:xi, 1-120.
Series of articles. Includes bibliographical references.
- Evans, Mechelle. What can the past teach the future?: lessons from internationally supervised self-determination elections 1920-1990. *New York University journal of international law and politics* 24(4) summer 1992:1711-1756.
Includes bibliographical references.
- Frankel, Lawrence M. International law of secession: new rules for a new era. *Houston journal of international law* 14(3) spring 1992:521-564.
- Frenkel, Robert E. Recognizing self-determination in international law: Kuwait's conflict with Iraq. *Loyola of Los Angeles international and comparative law journal* 14(2) February 1992:359-403.
Includes bibliographical references.
- Gusy, Christoph. Selbstbestimmung im Wandel. *Archiv des Völkerrechts* 30(4) 1992:385-410.
Includes bibliographical references.
- Halperin, Morton H. *Self-determination in the new world order* (Washington, D.C., Carnegie Endowment for International Peace, 1992). 178 p.
Bibliography: p. 165-170. Includes index.
- Heintze, Hans-Joachim. International law and indigenous peoples. *Law and state*, vol. 45 (1992):37-67.
Includes bibliographical references. Article also available in German in: *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 50(1) 1990.
- Heraclides, Alexis. Secession, self-determination and nonintervention: in quest of a normative symbiosis. *Journal of international affairs* (Columbia University (New York). School of International and Public Affairs) 45(2) winter 1992:399-420.
Includes bibliographical references.
- Iglar, Richard F. The constitutional crisis in Yugoslavia and the international law of self-determination: Slovenia's and Croatia's right to secede. *Boston College international and comparative law review* 15(1) winter 1992:213-239.
Includes bibliographical references.
- Jorns, Catherine J. Indigenous peoples and self-determination: challenging State sovereignty. *Case Western Reserve journal of international law* 24(2) spring 1992:199-348.
Includes bibliographical references.
- Kapetanovic, Goran. The emergence of new States: a trend towards destabilization? *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992), p. 59-63.

Kingbury, Benedict. Claims by non-state groups in international law. *Cornell international law journal* 25(3) 1992:481-513.

Includes bibliographical references.

Lairg, Edward A. The norm of self-determination. 1941-1991. *California Western international law journal* 22(2) 1991/1992:209-308.

Includes bibliographical references.

Lâm, Maivân Clech. Making room for peoples at the United Nations: thoughts provoked by indigenous claims to self-determination. *Cornell international law journal* 25(3) Symposium 1992:603-622.

Includes bibliographical references.

Mrázek, Josef. Zásada sebeurčení v mezinárodním právu. *Právník* 131(10) 1992:881-901.

Includes bibliographical references.

Oeter, Stefan. Selbstbestimmungsrecht im Wandel: Überlegungen zur Debatte um Selbstbestimmung, Sezessionsrecht und vorzeitige Anerkennung. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 52(3/4) 1992:741-780.

Summary in English. Includes bibliographical references.

Przetacznik, Franciszek. The basic collective human right to self-determination of peoples and nations as a prerequisite for peace: its philosophical background and practical application. *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques* 70(1) janvier/mars 1992:1-60.

First part of article appeared in: *Revue de droit international, de sciences diplomatiques et politiques* 69(4) octobre/décembre 1991.

Includes bibliographical references.

Sciffert, Wolfgang. Auswirkungen der deutschen Vereinigung auf Osteuropa. *Zeitschrift für Politik* 39(1) März 1992:34-48.

Summary in English. Includes bibliographical references.

Self-determination of peoples and politics. *Proceedings* (American Society of International Law, 86th meeting (1992), p. 369-400).

Includes bibliographical references.

Strydom, Ha. Self-determination: its use and abuse. *South African yearbook of international law*, vol. 17 (1991/92):90-116.

Includes bibliographical references.

Turp, Daniel. L'émergence de nouveaux états et le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes. *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992): p. 25-35.

Includes bibliographical references.

Turpel, Mary Ellen. Indigenous peoples' rights of political participation and self-determination: recent international legal developments and the continuing struggle for recognition. *Cornell international law journal* 25(3) Symposium 1992:579-602. Concerns Canada. Includes bibliographical references.

Responsabilidad de los Estados

Haasdijk, Suzan L. The lack of uniformity in the terminology of the international law of remedies. *Leiden journal of international law* 5(2) October 1992:245-263.

Includes bibliographical references.

Kato, Nobuyuki. State responsibility and the nature of the local remedies rule: a critical analysis of the I.L.C.'s draft articles. *Journal of international law and diplomacy* 90(6) February 1992:1-31.

In Japanese. Summary in English.

La Fayette, Louise de. Towards a new regime of State responsibility for nuclear activities. *Nuclear law bulletin*, No. 50 (December 1992):7-35.

Includes bibliographical references.

- Matsui, Yoshiro. The transformation of the law of State responsibility at the United Nations: the transformation of the law of State responsibility, (2). *Journal of international law and diplomacy* 91(4) October 1992:1-43.
In Japanese. Summary in English. First part of article appeared in: *Journal of international law and diplomacy* 89(1) 1990.
- Obradovic, Kontantin. Le "conflit yougoslave" et le problème de la responsabilité des états parties aux conventions humanitaires quant à la mise en oeuvre. *Jugoslavenska Revija za Medunarodno Pravo* 39(2/3) 1992:222-236.
- Palmisano, Guisepppe. *Colpa dell'organo e colpa dello stato nella responsabilità internazionale: spunti critici di teoria e prassi* (Milan: Giuffrè, 1992) 135 p.
Includes bibliographical references.
- Sturma, Pavel. K teoretickým problémům "mezinárodního rucení" v návrhu Komise pro mezinárodní právo. *Právník* 131(3/4) 1992:344-358.
Summaries in English and Russian. Includes bibliographical references.
- Soberanía de los Estados**
- Anderson, James H. New world order and State sovereignty: implications for UN-sponsored intervention. *Fletcher forum of world affairs* 16(2) summer 1992:127-137.
Includes bibliographical references.
- Henkin, Louis. The mythology of sovereignty. *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992) p. 15-23.
Includes bibliographical references.
- Kessedjian, Catherine. Le projet d'articles de la Commission du droit international des Nations Unies sur les immunités des Etats. *Revue générale de droit international public* 96(2) 1992:299-341.
Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.
- Khan, Ali. The extinction of nation-States. *American University journal of international law and policy* 7(2) winter 1992:197-234.
Includes bibliographical references.
- Kraaz, Jerzy. Notion de souveraineté et le droit international. *Archiv des Völkerrechts* 30(4) 1992:411-441.
Includes bibliographical references.
- Malinin, Sergei Aleksandrovich. Pravosub"ektnost" mezhdunarodnykh organizatsii. *Pravovedenie*, No. 5 (sentyabr'/oktyabr' 1992):53-62.
Includes bibliographical references.
- Rethinking nationalism and sovereignty. *Journal of international affairs* (Columbia University (New York) School of International and Public Affairs) 45(2) winter 1992:307-638.
Series of articles. Includes bibliographical references.
- State sovereignty: the challenge of a changing world. New approaches and thinking on international law/La souveraineté étatique : le droit d'un monde en bouleversement. Nouvelles approches et théories du droit international public. *Proceedings of the 1992 Conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992). 297 p.
Special issue.
- Van der Vyver, Johan David. State sovereignty and the environment in international law. *South African law journal* 109(3) August 1992:472-495.
Includes bibliographical references.
- Weber, Cynthia. Reconsidering statehood: examining the sovereignty/intervention boundary. *Review of international studies* 18(3) July 1992:199-216.
Includes bibliographical references.

Sucesión de los Estados

Bodie, William G. Strategy and successor States: report from Kiev. *World affairs* 154(3) winter 1992:107-114.

Includes bibliographical references.

Bothe, Michael. Sur quelques questions de succession posées par la dissolution de l'URSS et celle de la Yougoslavie. *Revue générale de droit international public* 96(4) 1992:811-842.

Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.

Fastenrath, Ulrich. Die Regelungen über die Staatennachfolge bei der Vereinigung der beiden deutschen Staaten. *Verfassung und Recht in Übersee* 25(1) 1992:67-83.

Summary in English.

Frowein, Jochen Abraham. The reunification of Germany. *American journal of international law* 86(1) January 1992:152-163.

Includes bibliographical reference.

Klapas, Ilias. Pravopremstvo i kontinuitet v mezdunarodnom prave. *Moskovskii zhurnal mezdunarodnogo prava*, No. 4 (oktyabr'/dekabr') 1992:22-35.

Concerns Commonwealth of Independent States. Includes bibliographical references.

Klimenko, B.M. (Boris Mikhailovich). Problemy pravopremstva na territorii byvshego Soiuza SSR. *Moskovskii zhurnal mezdunarodnogo prava*, No. 1 (ianvar'/mart) 1992: 3-24.

Includes bibliographical references.

Marysheva, Natal'ia Ivanovna. Pravovaiia pomoshch' v otnosheniakh mezhdu stranami SNG. *Moskovskii zhurnal mezdunarodnogo prava*, No. 4 (oktyabr'/dekabr') 1992: 3-21.

Includes bibliographical references.

Primosch, Edmund G. *Bilaterale völkerrechtliche Verträge zwischen Österreich und der Bundesrepublik Deutschland im Lichte statusrechtlicher Normen* (Frankfurt am Main, 1992). 135 p.

Schweisfurth, Theodor. Vom Einheitsstaat (UdSSR) zum Staatenbund (GUS): Juristische Stationen eines Staatszerfalls und einer Staatenbundsentscheidung. *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht* 52(3/4) 1992:541-702.

Summary in English. Includes bibliographical references.

State succession and relations with federal states. *Proceedings* (American Society of International Law. 86th meeting (1992): p. 1-23.

Includes bibliographical references.

Volkovitch, Michael John. Righting wrongs: towards a new theory of State succession to responsibility for international delicts. *Columbia law review* 92(8) December 1992:2162-2214.

Includes bibliographical references.

Wittkowski, Ralf. *Die Staatensukzession in völkerrechtliche Verträge unter besonderer Berücksichtigung der Herstellung der staatlichen Einheit Deutschlands* (Frankfurt am Main, 1992). 401 p.

Comercio y desarrollo

Juda, Lawrence. Whither the UNC liner code: the liner code review conference. *Journal of maritime law and commerce* 23(1) January 1992:101-121.

Includes bibliographical references.

Lamèthe, Didier. Les nouveaux contrats internationaux d'industrialisation: esquisse d'un manifeste dans les rapports Nord-Sud. *Journal du droit international* 119(1) janvier/mars 1992:81-88.

Concerns developing countries.

Nguyen, Huu Tru. Les codes de conduite : un bilan. *Revue générale de droit international public* 96(1) 1992:45-60.

Summaries in English and Spanish. Includes bibliographical references.

Administración fiduciaria

Herald, Marybeth. The Northern Mariana Islands: a change in course under its covenant with the United States. *Oregon law review* 71(1) spring 1992:127-204.

Includes bibliographical references.

Uso de la fuerza

Bouthillier, Yves L. La bonne foi en droit international public, le règlement pacifique des différends et le recours à la force lors de la guerre du Golfe. *McGill law journal/Revue droit de McGill* 37(4) 1992:1026-1052.

Includes bibliographical references.

Implementing limitations on the use of force: the doctrine of proportionality and necessity. *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 39-67.

Includes bibliographical references.

Malekian, Farhad. *Condemning the use of force in the Gulf crisis* (Uppsala, Almqvist and Wiksell, 1992). 115 p.

Reisman, William Michael. *Regulating covert action: practices, contexts, and policies of covert coercion abroad in international and American law* (New Haven, Conn., Yale University Press, 1992). 250 p.

Bibliography: p. 199-239. Includes index.

Shotwell, Charles B. Food and the use of force: the role of humanitarian principles in the Gulf crisis and beyond. *Fletcher forum of world affairs* 16(1) winter 1992:131-152.

Includes bibliographical references.

Symposium: the prospective role of the United Nations in dealing with the international use of force in the post-cold war period: an analysis in light of the Persian Gulf crisis. *Georgia journal of international and comparative law* 22(1) spring 1992:9-101.

Voitovich, Sergei A. Legitimacy of the use of economic force in international relations: conditions and limits. *World competition: law and economics review* 15(4) June 1992:27-36.

Includes bibliographical references.

Weller, Marc. Comments: the use of force and collective security (with comments by R.C.R. Siekmann). In: *The Gulf War of 1980-1988: the Iran-Iraq war in international legal perspective* (Dordrecht, Netherlands; Boston, Mass., M. Nijhoff, 1992). p. 71-90.

Wrange, Pal. Law, force and contingency: notes on a bold monograph on Article 2(4) and the problems of finding a proper basis for international legal reasoning. *Nordic journal of international law* 61(1) 1992:83-99.

C. ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES RELACIONADAS CON LAS NACIONES UNIDAS

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación

Balit, Silvia. The FAO experience in communication for rural development. *Journal of development communication* 3(2) December 1992:26-35.

Includes bibliographical references.

Lubbock, David. *The Boyd Orr view from the old world to the new with proposal for action to banish hunger: the late Lord Boyd Orr's testament* (Aberdeen, Scotland: The Author, 1992), 81 p.

Includes bibliographical references.

- Norse, David. A new strategy for feeding a crowded planet. *Environment* 34(5) June 1992:6-11, 32-39.
Includes bibliographical references.
- Auerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio**
- Beacham, K. Gwen. International trade and the environment: implications of the General Agreement on Tariffs and Trade for the future of environmental protection efforts. *Colorado journal of international environmental law and policy* 3(2) summer 1992:655-682.
Includes bibliographical references.
- Beyers, Carol J. The U.S./Mexico tuna embargo dispute: a case study of the GATT and environmental progress. *Maryland journal of international law and trade* 16(2) fall 1992:229-253.
Includes bibliographical references.
- Cameron, James. The use of trade provisions in international environmental agreements and their compatibility with the GATT. *Yearbook of international environmental law*, vol. 2 (1991):3-30.
Includes bibliographical references.
- Charnovitz, Steve. GATT and the environment: examining the issues. *International environmental affairs* 4(3) summer 1992:203-233.
Includes bibliographical references.
- Cottier, Thomas. Intellectual property in international trade law and policy: the GATT connection. *Aussenwirtschaft* 47(1) February 1992:79-105.
Summary in German. Includes bibliographical references.
- Curtis, John M. The Uruguay Round of Multilateral Trade Negotiations. *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992), p. 2-6.
- De Bruyn, Thomas. Le GATT et l'Uruguay Round. *International Geneva yearbook*, vol. 6 (1992):74-89.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Foy, George. Toward extension of the GATT standards code to production processes. *Journal of world trade* 26(6) December 1992:121-131.
Includes bibliographical references.
- Hagen, Henry. Die Stellung der sogenannten Entwicklungsländer im GATT/MTN System: Kritik eines einheitlichen Welt(handels)rechts. *Finnish yearbook of international law*, vol. 3 (1992):376-413.
Includes bibliographical references.
- Hooley, Mark T. Resolving conflicts between the General Agreement on Tariffs and Trade and domestic environmental law. *William Mitchell law review* 18(2) 1992:483-505.
Includes bibliographical references.
- Hurlock, Matthew Hunter. The GATT, U.S. law and the environment: a proposal to amend the GATT in light of the tuna/dolphin decision. *Columbia law review* 92(8) December 1992:2098-2161.
Includes bibliographical references.
- Jäger, Thomas. *Streitbeilegung und Überwachung als Mittel zur Durchführung des GATT* (Basel, Helbing und Lichtenhahn, 1992). 330 p.
- Kettlewell, Ursula. GATT: will liberalized trade aid global environmental protection? *Denver journal of international law and policy* 21(1) fall 1992:55-76.
Includes bibliographical references.
- Klabbers, Jan. Jurisprudence in international trade law: Article XX of GATT. *Journal of world trade* 26(2) April 1992:63-94.
Includes bibliographical references.

- Kulesa, Margareta E. Free trade and protection of the environment: is the GATT in need of reform? *Interconomics* 27(4) July/August 1992:165-173.
Includes bibliographical references.
- Lanus, Juan Archibaldo. Multilateral economic cooperation in the throes of a crisis. *International Geneva yearbook*, vol. 6 (1992):64-73.
Summary in French.
- Ostrihansky, Rudolf. Settlement of interstate trade disputes: the role of law and legal procedures. *Netherlands yearbook of international law*, vol. 22 (1991):163-214.
Includes bibliographical references.
- Patterson, Eliza R. GATT and the environment: rules changes to minimize adverse trade and environmental effects. *Journal of world trade* 26(3) June 1992:99-109.
Includes bibliographical references.
- Paye, Olivier. La protection de l'environnement dans le système GATT. *Revue belge de droit international* 25(1) 1992:67-103.
- Porter, Stephen J. The tuna/dolphin controversy: can the GATT become environment friendly? *Georgetown international environmental law review* 5(1) fall 1992:91-116.
Includes bibliographical references.
- Randzio-Flath, Christa. World trade facing a crucial decision: problems and prospects of the GATT Uruguay Round. *Economics*, vol. 46 (1992):7-46.
Bibliography: p. 45-46.
- Southworth, Hamilton. GATT and the environment: General Agreement on Tariffs and Trade, trade and the environment, GATT Doc. 1529 (February 13, 1992). *Virginia journal of international law* 32(4) summer 1992:997-1013.
Includes bibliographical references.
- Steger, Debra P. The impact of GATT/WTO rule-making and rule-interpretation on the sovereignty of States. *Proceedings of the . . . conference of the Canadian Council on International Law*, 21st (1992), p. 138-144.
- Symposium: the Uruguay Round and the future of world trade. *Brooklyn journal of international law* 18(1) 1992:1-224.
Concerns in part the United States. Bibliography: p. 197-224.
- Trionas, Ioannis A. Structure and operation of the GATT. In: *International economic law and developing states* (London, British Institute of International and Comparative Law, 1992), p. 149-189.
Includes bibliographical reference.
- What's needed for the GATT after the Uruguay Round? *Proceedings* (American Society of International Law), 86th meeting (1992), p. 69-107.
Includes bibliographical references.
- Organismo Internacional de Energía Atómica**
- Beach, Hugh, Sir. *Arms control today* (London, Brassey's for the Centre for Defence Studies, 1992), 75 p.
- Datt, Savita. Strengthening safeguards and tightening controls: the beginning of the end? *Strategic analysis* 14(10) January 1992:1197-1208.
Concerns nuclear safeguards. Includes bibliographical references.
- Levin, Igor. Where have all the weapons gone? the Commonwealth of Independent States' struggle to stop the proliferation of nuclear weapons and the new role of the International Atomic Energy Agency. *New York University journal of international law and politics* 24(2) winter 1992:957-981.
Includes bibliographical references.
- Monahan, Bill. Giving the non-proliferation treaty teeth: strengthening the special inspection procedures of the International Atomic Energy Agency. *Virginia journal of international law* 33(1) fall 1992:161-196.

A new nuclear triad: the non-proliferation of nuclear weapons, international verification and the International Atomic Energy Agency (Southampton, United Kingdom, Mountbatten Centre for International Studies, 1992). 58 p.

Includes bibliographical references.

Scheinman, Lawrence. Nuclear safeguards and non-proliferation in a changing world order. *Security dialogue* 23(4) December 1992:37-50.

Includes bibliographical references.

Organización de Aviación Civil Internacional

Abeyratne, R.I.R. Law making and decision making powers of the ICAO Council: a critical analysis/Gesetzgebungs- und Entscheidungskompetenzen des ICAO-Rates: eine kritische analyse/Les compétences législatives et décisives du Conseil de l'OACI : une Analyse critique. *Zeitschrift für Luft- und Weltraumrecht* 41(4) 1992:387-394.

Includes bibliographical references.

Atherton, Trevor C. The resolution of international civil aviation disputes. *Journal of international arbitration* 9(2) June 1992:105-122.

Bibliography: p. 120.

Chapman, Floyd Brantley. Exclusivity and the Warsaw Convention: in re: air disaster at Lockerbie, Scotland. *University of Miami inter-American law review* 23(2) winter 1991/92:493-513.

Includes bibliographical references.

Moore, Larry. The Lockerbie air disaster: punitive damages in international aviation under the Warsaw Convention. *Houston journal of international law* 15(1) fall 1992:67-90.

Organización Internacional del Trabajo

The ILO and the elderly: activities and services the International Labour Office can offer to improve the situation of the elderly (Geneva, International Labour Office, 1992). 80 p.

Ruzić, David. Jurisprudence du Tribunal administratif de l'Organisation internationale du travail. *Annuaire français de droit international*, vol. 37 (1991):488-513.

Includes bibliographical references.

Sweepston, Lee. The Convention on the Rights of the Child and the ILO. *Nordic journal of international law* 61(1) 1992:7-18.

Includes bibliographical references.

Organización Marítima Internacional

Schuda, Robert S. The International Maritime Organization and the Draft Convention on Liability and Compensation in Connection with the Carriage of Hazardous and Noxious Substances by Sea: an update on recent activity. *University of Miami law review* 46(4) 1992:1009-1050.

Includes bibliographical references.

Fondo Monetario Internacional

Blardone, Gilbert. Stratégie de développement et ajustements structurels, une alternative à la politique du FMI : application à Madagascar et à la Tanzanie. *Canadian journal of development studies* 13(3) 1992:433-442.

Summary in English. Includes bibliographical references.

Burdeau, Geneviève. Du deuxième au troisième amendement aux statuts du Fonds Monétaire International : le problème des arrières. *Journal du droit international* 119(1) janvier/mars 1992:71-79.

Includes bibliographical references.

Chossudovsky, Michel. India under IMF rule. *Ecologist* 22(6) November/December 1992:271-275.

Includes bibliographical references.

- Crockett, Andrew D. The International Monetary Fund in the 1990s. *Government and opposition* 27(3) summer 1992:267-282.
- Edwards, Richard W. International monetary law: the next twenty-five years. *Vanderbilt journal of transnational law* 25(2) 1992:209-224.
Includes bibliographical references.
- Helleiner, Gerald Karl. The IMF, the World Bank and Africa's adjustment and external debt problems: an unofficial view. *World development* 21(6) June 1992:779-792.
Bibliography, p. 791-792.
- Hofmann, Daniel. The IMF and World Bank in changing times. *Swiss review of world affairs* 42(5) August 1992:4-6.
- Houben, A. rdt. De rol van het IMF in de wederopbouw van Oost-Europa. *Internationale spectator* 46(7/8) juli/august 1992:427-431.
Summary in English.
- Howell, Kristin. Regional and international cooperation and monetary stability: the roles of the International Monetary Fund and the Bank for International Settlements. *Rivista internazionale di scienze economiche e commerciali* 39(10/11) ottobre/novembre 1992:833-848.
Summary in Italian. Bibliography: p. 845-848.
- Jovovic, Dejan. *Međunarodni monetarni fond: mehanizam, politika, reforma* (Belgrade, Institut ekonomskih nauka, 1992). 260 p.
Summary in English. Bibliography: p. 242-247.
- Killick, Tony. Country experiences with IMF programmes in the 1980s. *World economy* 15(5) September 1992:599-632.
Concerns developing countries. Bibliography: p. 631-632.
- _____. What can we know about the effects of IMF programmes? *World economy* 15(5) September 1992:575-597.
Concerns developing countries. Includes bibliographical references.
- Kleine, Karl-Heinz. The role of the IMF and the World Bank in the former Eastern bloc countries. *Intereconomics* 27(1) January/February 1992:20-27.
- Lelart, Michel. Le Fonds monétaire international et la démocratie. *Trimestre du monde*, No. 17 (1992):91-104.
Summary in English. Includes bibliographical references.
- Lucas, Michael R. The International Monetary Fund's conditionality and the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: an attempt to define the relation. *Revue belge de droit international* 25(1) 1992:104-135.
Bibliography: p. 134-135.
- Osunsade, F.L. *IMF assistance to sub-Saharan Africa* (Washington, D.C., External Relations Department, International Monetary Fund, 1992). 25 p. map.
- Tanzania and the IMF: the dynamics of liberalization* (Boulder, Colo., Westview Press, 1992). 212 p. maps.
Bibliography: p. 189-203. Includes index.
- Unión Internacional de Telecomunicaciones
- Rothblatt, Martin A. New regulatory ideas and concepts in space telecommunications. *Journal of space law* 21(1) 1992:27-34.
Includes bibliographical references.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
- Batiste, Michel. The struggle to save our world heritage. *Environment* 34(10) December 1992:12-20, 28-32.
Includes bibliographical references.
- Mayor, Federico. The role of UNESCO in the construction of peace. *Medicine and war* 8(1) January/March 1992:18-24.

Przyborowska-Klimczak, Anna. Les notions des "biens culturels" et du "patrimoine culturel mondial" dans le droit international. *Polish yearbook of international law*, vol. 18 (1989/1990):47-72.

Includes bibliographical references.

Banco Mundial

Adams, Patricia. The World Bank and the IMF in sub-Saharan Africa: undermining development and environmental sustainability. *Journal of international affairs* (Columbia University (New York). School of International and Public Affairs), 46(1) summer 1992:97-117.

Includes bibliographical references.

Brown, Bartram Stewart. *The United States and the politicization of the World Bank: issues of international law and policy* (London; New York, Kegan Paul International, 1992). 295 p.

Bibliography: p. 275-292. Includes index.

Castañeda, José O. The World Bank adopts environmental impact assessments. *Pace yearbook of international law*, vol. 4 (1992):241-270.

Hammerschlag, Daniel. Morgan v. International Bank for Reconstruction and Development. *Maryland journal of international law and trade* 16(2) fall 1992:279-303.

Includes bibliographical references.

Hutchins, Thomas. Using the International Court of Justice to check human rights abuses in World Bank projects. *Columbia human rights law review* 23(2) summer 1992:487-524.

Includes bibliographical references.

Peters, Paul. Latin America and international regulation of foreign investment: changing perceptions. *Netherlands international law review* 39(3) 1992:355-384.

Includes bibliographical references.

Shihata, Ibrahim F.I. The World Bank and non-governmental organizations. *Cornell international law journal* 25(3) Symposium 1992:623-641.

Includes bibliographical references.

Stein, Howard. Deindustrialization, adjustment, the World Bank and the IMF in Africa. *World development* 21(1) January 1992:83-95.

Bibliography: p. 94-95.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones

Caron, David D. Reputation and reality in the ICSID annulment process: understanding the distinction between annulment and appeal. *Foreign investment law journal* 7(1) 1992:21-56.

Includes bibliographical references.

Rowat, Malcolm D. Multilateral approaches to improving the investment climate of developing countries: the cases of ICSID and MIGA. *Harvard international law journal* 33(1) winter 1992:103-144.

Includes bibliographical references.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

Basile, Catomeris. WIPO: settlement of intellectual property disputes between States. *Trademark world*, No. 44 (1992):41-43.

Crowell, Deidre L. Autocephalous Greek-Orthodox Church of Cyprus v. Goldberg and Feldman Fine Arts, Inc.: choice of law in the protection of cultural property. *Texas international law journal* 27(1) winter 1992:173-209.

Concerns the United States. Includes bibliographical references.

The first twenty-five years of the World Intellectual Property Organization, from 1967 to 1992 (Geneva, International Bureau of Intellectual Property, 1992). 610 p. maps.

- Kirsch, Philippe. The right to property in international law: the legal regime of the seabed. *Hague yearbook of international law*, vol. 4 (1991):215-222.
Includes bibliographical references.
- Moebes, Anne. Negotiating international copyright protection: the United States and European Community positions. *Loyola of Los Angeles international and comparative law journal* 14(2) February 1992:301-325.
Includes bibliographical references.
- Neumann, Lee D. The Berne Convention and droit de suite legislation in the United States: domestic and international consequences of Federal incorporation of State law for treaty implementation. *International review of industrial property and copyright law* 23(1) 1992:45-70.
Includes bibliographical references.
- Pichette, Serge. Le droit de propriété des états en droit international : la propriété intellectuelle. *Hague yearbook of international law*, vol. 4 (1991):205-214.
Includes bibliographical references.
- Protz, Lyndel V. The preliminary draft UNIDROIT convention on stolen or illegally exported cultural objects. *International and comparative law quarterly* 41(1) January 1992:160-170.
Includes text of the draft convention. Includes bibliographical references.
- Yusuf, Abdulqawi Ahmed. Intellectual property protection and international trade: exhaustion of rights revisited. *World competition: law and economics review* 16(1) September 1992:115-131.
Includes bibliographical references.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم. استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى: الأمم المتحدة، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف.

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经销处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
